



OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

327.º informe del Comité de Libertad Sindical**Indice**

	<i>Párrafos</i>
Introducción	1-139
<i>Caso núm. 2153 (Argelia): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de Argelia presentada por el Sindicato Nacional Autónomo del Personal de la Administración Pública (SNAPAP)	140-161
Conclusiones del Comité.....	153-160
Recomendaciones del Comité.....	161
<i>Caso núm. 2095 (Argentina): Informe definitivo</i>	
Quejas contra el Gobierno de Argentina presentadas por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT), la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN) y la Asociación del Personal Técnico Aeronáutico de la República Argentina (APTA)	162-173
Conclusiones del Comité.....	170-172
Recomendación del Comité	173
<i>Caso núm. 2127 (Bahamas): Informe provisional</i>	
Quejas contra el Gobierno de Bahamas presentadas por el Congreso de Sindicatos del Commonwealth de Bahamas (CBTUC), el Congreso Nacional de Sindicatos (NCTU), el Sindicato de Controladores de Tráfico Aéreo de Bahamas (BATCU) y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL).....	174-197
Conclusiones del Comité.....	190-196
Recomendaciones del Comité.....	197

Caso núm. 2156 (Brasil): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Brasil presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	198-203
Conclusiones del Comité	202
Recomendación del Comité	203

Caso núm. 1995 (Camerún): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Camerún presentada por la Confederación de Sindicatos Independientes de Camerún (CSIC).....	204-213
Conclusiones del Comité	209-212
Recomendaciones del Comité	213

Caso núm. 2119 (Canadá): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Canadá relativa a la Provincia de Ontario presentada por el Congreso del Trabajo de Canadá (CTC) y la Federación de Profesores de la Enseñanza Secundaria de Ontario (OSSTF).....	214-259
Conclusiones del Comité	250-258
Recomendaciones del Comité	259

Caso núm. 2145 (Canadá): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Canadá relativa a la Provincia de Ontario presentada por la Internacional de la Educación (IE), la Federación de Docentes de Canadá (FDC), la Federación de Docentes de Ontario (FDO) y la Federación de Docentes de la Enseñanza Básica de Ontario (ETFO).....	260-311
Conclusiones del Comité	299-310
Recomendaciones del Comité	311

Caso núm. 2141 (Chile): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por la Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de la Energía, el Metal, la Química, el Petróleo e Industrias Afines (UIS-TEMQPIA).....	312-326
Conclusiones del Comité	321-325
Recomendaciones del Comité	326

Caso núm. 1787 (Colombia): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT), la Federación Sindical Mundial (FSM), la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD), la Central de Trabajadores de Colombia (CTC), la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y sus entidades adscritas (ASODEFENSA), la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) y la Confederación Mundial del Trabajo (CMT).....	327-344
--	---------

	<i>Párrafos</i>
Conclusiones del Comité.....	337-343
Recomendaciones del Comité.....	344
<i>Casos núms. 1948 y 1955 (Colombia): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá (SINTRATELEFONOS).....	345-367
Conclusiones del Comité.....	354-366
Recomendaciones del Comité.....	367
<i>Caso núm. 1962 (Colombia): Informe provisional</i>	
Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD), el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y los Distritos de Carreteras Nacionales (SINTRAMINOBRAS) y la Unión Nacional de Trabajadores Estatales de Colombia (UTRADEC) y otros.....	368-411
Conclusiones del Comité.....	398-410
Recomendaciones del Comité.....	411
<i>Caso núm. 2046 (Colombia): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Bebidas de Colombia (SINALTRAINBEC), el Sindicato de Trabajadores Pilsen (SINTRAPILSEN), el Sindicato de Trabajadores de Industrias Metalúrgicas APOLO, la Central Unitaria de Trabajadores (CUT-Subdirectiva Antioquia), el Sindicato Unitario de Trabajadores de Noel (SINTRANOEL), el Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia (SINTRAFEC), el Sindicato Nacional de Trabajadores de Bavaria SA (SINALTRABAVARIA) y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja Agraria (SINTRACREDITARIO).....	412-438
Conclusiones del Comité.....	427-437
Recomendaciones del Comité.....	438
<i>Caso núm. 2142 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores Metalúrgicos, Metalmecánicos, Siderúrgicos, Mineros, del Material Eléctrico y Electrónico (SINTRAMETAL).....	439-446
Conclusiones del Comité.....	443-445
Recomendaciones del Comité.....	446
<i>Caso núm. 1865 (República de Corea): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de la República de Corea presentada por la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU), la Federación Sindical de la Industria Automotriz de Corea (KAWF), la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Federación Coreana de Trabajadores del Metal (KMWF).....	447-506
Conclusiones del Comité.....	483-505

	<i>Párrafos</i>
Recomendaciones del Comité	506
<i>Caso núm. 2104 (Costa Rica): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Quejas contra el Gobierno de Costa Rica presentadas por la Asociación Sindicato Empleados de la Universidad de Costa Rica (SINDEU), el Sindicato de Profesionales en Ciencias Médicas de la Caja Costarricense de Seguro Social e Instituciones Afines (SIPROCIMECA) y el Sindicato de Trabajadores de la Educación Costarricense (SEC)	507-524
Conclusiones del Comité	519-523
Recomendaciones del Comité	524
<i>Caso núm. 2138 (Ecuador): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de Ecuador presentada por la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL)	525-547
Conclusiones del Comité	537-546
Recomendaciones del Comité	547
<i>Caso núm. 2121 (España): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno de España presentada por la Unión General de Trabajadores de España (UGT)	548-562
Conclusiones del Comité	559-561
Recomendación del Comité	562
<i>Caso núm. 1888 (Etiopía): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de Etiopía presentada por la Internacional de la Educación (IE) y la Asociación de Maestros de Etiopía (AME)	563-588
Conclusiones del Comité	581-587
Recomendaciones del Comité	588
<i>Casos núms. 2017 y 2050 (Guatemala): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA)	589-604
Conclusiones del Comité	596-603
Recomendaciones del Comité	604
<i>Caso núm. 2118 (Hungría): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Hungría presentada por el Sindicato de Ferroviarios de Hungría	605-644
Conclusiones del Comité	633-643
Recomendaciones del Comité	644

Caso núm. 2132 (Madagascar): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Madagascar presentada por la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Madagascar (FISEMA), la Confederación de Sindicatos Cristianos de Madagascar (SEKRIMA), la Unión de Sindicatos Autónomos de Madagascar (USAM), la Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Salud (FSMF) y la Federación de Sindicatos de los Trabajadores del Sector Informal (SEMPIF TOMAVA) y varios sindicatos malgaches..... 645-663

Conclusiones del Comité..... 659-662

Recomendaciones del Comité..... 663

Caso núm. 2115 (México): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de México presentada por el Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria de la Construcción de la República Mexicana (SPTICRM)..... 664-683

Conclusiones del Comité..... 679-682

Recomendaciones del Comité..... 683

Caso núm. 2155 (México): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de México presentada por el Sindicato de Empleados al Servicio del Estado en el Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana (SESESTCZM) 684-704

Conclusiones del Comité..... 701-703

Recomendaciones del Comité..... 704

Caso núm. 2134 (Panamá): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Panamá presentada por la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Servidores Públicos (FENASEP) 705-737

Conclusiones del Comité..... 732-736

Recomendaciones del Comité..... 737

Caso núm. 2098 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Perú presentada por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) y la Federación Gráfica del Perú (FGP) 738-761

Conclusiones del Comité..... 756-760

Recomendaciones del Comité..... 761

Caso núm. 2125 (Tailandia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Tailandia presentada por el Sindicato de Trabajadores de ITV 762-780

Conclusiones del Comité..... 776-779

Recomendaciones del Comité..... 780

Caso núm. 2148 (Togo): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Togo presentada por la Unión Nacional de Sindicatos Independientes de Togo (UNSI).....	781-804
Conclusiones del Comité	799-803
Recomendaciones del Comité	804

Caso núm. 2126 (Turquía): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Turquía presentada por la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM) y Dok Gemi-Iş	805-847
Conclusiones del Comité	838-846
Recomendaciones del Comité	847

Caso núm. 2147 (Turquía): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Turquía presentada por la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos de Turquía (TÜRKIYE KAMU-SEN).....	848-867
Conclusiones del Comité	862-866
Recomendación del Comité	867

Caso núm. 2079 (Ucrania): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Ucrania presentada por la Organización Sindical Regional de Volyn del Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones»	868-883
Conclusiones del Comité	876-882
Recomendaciones del Comité	883

Caso núm. 2146 (Yugoslavia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Yugoslavia presentada por la Unión Yugoslava de Empleadores (UPJ).....	884-898
Conclusiones del Comité	893-897
Recomendaciones del Comité	898

Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.^a reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 7, 8, 9 y 15 de marzo de 2002, bajo la presidencia del Sr. Maurice Ramond.
2. El Comité tomó conocimiento, con profunda emoción y gran tristeza, del fallecimiento del Profesor Max Rood. Presidente del Comité de Libertad Sindical desde 1995, el Profesor Rood ha sido un conciliador excepcional que supo mantener la cohesión del Comité; al permitirle seguir respetando una de sus reglas fundamentales: la adopción de sus decisiones por consenso. Su gran fe en los ideales de la Organización, su ejemplar cortesía y su sentido innato de la diplomacia le valieron siempre el respeto general de todos los miembros del Comité y del Consejo de Administración. Así, el Comité, consciente de la enorme pérdida que representa la desaparición del Profesor Rood, se une al pesar de las personas más allegadas a él.
3. Los miembros del Comité de nacionalidad chilena, japonesa y panameña no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a Chile (caso núm. 2141), Japón (caso núm. 2114), México (casos núms. 2115, 2136 y 2155) y Panamá (caso núm. 2134) respectivamente.

-
4. Se sometieron al Comité 88 casos, cuyas quejas habían sido comunicadas a los Gobiernos interesados para que enviaran sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 33 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 21 casos y a conclusiones provisionales en 12 casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

Nuevos casos

5. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los casos siguientes: núms. 2159 (Colombia), 2162 (Perú), 2163 (Nicaragua), 2164 (Marruecos), 2166 (Canadá/Columbia Británica), 2168 (Argentina), 2169 (Pakistán), 2170 (Islandia), 2171 (Suecia), 2172 (Chile), 2173 (Canadá/Columbia Británica), 2174 (Uruguay), 2175 (Marruecos), 2176 (Japón), 2177 (Japón) y 2178 (Dinamarca), con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas después de la última reunión del Comité.

Observaciones esperadas de los Gobiernos

6. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 2090 (Belarús), 2096 (Pakistán), 2105 (Paraguay), 2130 (Argentina), 2131 (Argentina), 2133 (Ex República Yugoslava de Macedonia), 2140 (Bosnia y Herzegovina), 2144 (Georgia), 2150 (Chile), 2154 (Venezuela) y 2157 (Argentina).

Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos

7. En relación con los casos núms. 1986 (Venezuela), 2068 (Colombia), 2088 (Venezuela), 2097 (Colombia), 2103 (Guatemala), 2111 (Perú) y 2151 (Colombia), los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos Gobiernos que completen a la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

Observaciones recibidas de los Gobiernos

8. Con respecto a los casos núms. 2082 (Marruecos), 2087 (Uruguay), 2116 (Indonesia), 2123 (España), 2124 (Líbano), 2128 (Gabón), 2136 (México), 2137 (Uruguay), 2139 (Japón), 2149 (Rumania), 2158 (India), 2160 (Venezuela), 2161 (Venezuela), 2164 (Marruecos), 2165 (El Salvador) y 2167 (Guatemala), el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas en su próxima reunión. En el caso núm. 2114 (Japón), el Comité pide al Gobierno que transmita urgentemente sus observaciones, sobre la comunicación más reciente de la organización querellante, a fin de que el Comité pueda tenerlas en cuenta en su próxima reunión cuando examine el caso.

Llamamientos urgentes

9. En lo que respecta a los casos núms. 2036 (Paraguay), 2120 (Nepal), 2129 (Chad), y 2143 (Swazilandia), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, no se ha recibido la información que se había solicitado a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

Retiro de una queja

10. En el caso núm. 2152 (México), la organización querellante, el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, anunció por comunicación de fecha 31 de enero de 2002 que el caso sometido al Comité había sido resuelto y que, en consecuencia, retiraba su queja. El Comité decide por lo tanto cerrar el caso.

Misiones en el terreno

Caso núm. 2086 (Paraguay)

11. El Comité tomó nota de que el Gobierno aceptó la propuesta formulada por las organizaciones querellantes de que una misión de contactos directos visite ese país a efectos de recabar informaciones y preparar un informe para que el Comité pueda examinar este caso con todos los elementos de información. El Comité se propone examinar este caso en su próxima reunión de mayo de 2002.

Casos núms. 1952, 2067, 2160 y 2161 (Venezuela)

12. El Comité ha sido informado de que el Gobierno ha aceptado una misión de contactos directos en el marco de la discusión de la aplicación del Convenio núm. 87 en la Comisión de Aplicación de Normas (reunión de junio de 2001 de la Conferencia Internacional del Trabajo). Dado que esta misión se refiere principalmente a aspectos legislativos, el Comité pide al Gobierno que acepte que el mandato de la misión se extienda a todos los casos pendientes. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto.

Contactos del Presidente del Comité durante la Conferencia Internacional del Trabajo

13. Teniendo en cuenta las discusiones que ha habido en su seno en reiteradas ocasiones en lo que respecta a casos sobre Canadá, el Comité encarga a su Presidente que realice consultas con la delegación del Gobierno de Canadá durante la 90.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2002, a efectos de examinar la situación general de los casos en instancia relativos a las jurisdicciones federal y provincial y de prever diversas posibilidades de asistencia técnica u otras medidas que permitirían, por medio del diálogo, encontrar soluciones a las dificultades identificadas.

Casos graves y/o urgentes sobre los que el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración

14. El Comité consideró que había motivos suficientes para llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el caso núm. 1787 relativo a Colombia, debido a la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones tratadas.
15. El Comité señala también la importancia particular que otorga al caso núm. 1865 (República de Corea) en el que se pide al Gobierno que tome con urgencia las medidas para solucionar las dificultades constatadas en relación con este caso.

Casos sometidos a la Comisión de Expertos

16. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de los casos siguientes: Canadá (caso núm. 2145), Chile (caso núm. 2141), Ecuador (caso núm. 2138), Lituania (caso núm. 2078) y Turquía (caso núm. 2126).

Cuestiones de procedimiento

17. El Comité mantuvo una discusión en profundidad sobre su procedimiento teniendo en cuenta sus antecedentes históricos, lo cual no había tenido lugar desde 1979. Se vio por tanto obligado a abordar numerosas cuestiones y procedió a una evaluación de la experiencia pasada, tanto en lo que respecta al procedimiento propiamente dicho como a la práctica. El Comité formuló una serie de propuestas, teniendo en cuenta los siguientes objetivos:
 - mejorar la eficacia y la transparencia del procedimiento;
 - acelerar, en la medida de lo posible, el tratamiento de las quejas;

- mejorar los métodos de trabajo;
- reforzar y mejorar el seguimiento de sus recomendaciones.

18. El Comité constató que diversos aspectos del procedimiento y de la práctica eran globalmente satisfactorios y no requerían mayor modificación. Se trata específicamente de las reglas relativas a: la admisibilidad de las quejas; la mayoría de las comunicaciones dirigidas a las partes; los plazos del procedimiento; la audición de las partes; y las misiones en el terreno. Estimó, sin embargo, que era necesario realizar un mayor esfuerzo en lo concerniente al recurso a los contactos preliminares y a las misiones de seguimiento.
19. El Comité manifestó su deseo de que se realizaran ciertas mejoras en la presentación de los informes con el fin de facilitar el examen de los casos por parte del Consejo de Administración.
20. El Comité consideró igualmente que se debería dar una mayor publicidad a las conclusiones y recomendaciones, especialmente en los casos graves. El Comité solicitó que los servicios competentes de la Oficina dieran curso a este tema, inclusive a través de las nuevas tecnologías de comunicación.
21. El Comité realizó un examen prolongado de una serie de cuestiones que justifican, a su juicio, nuevas propuestas de carácter procedimental, y su puesta a prueba, con el fin de alcanzar mejor los objetivos mencionados.
22. En cuanto a la composición del Comité, se señaló que las reglas actuales daban lugar a un desequilibrio en detrimento de los grupos de trabajadores y de empleadores, cuyos miembros suplentes no pueden participar, *de jure*, en los trabajos del Comité y no reciben por tanto las distintas indemnizaciones correspondientes. Este problema se ha agravado en los últimos años en razón del aumento en el número de quejas y de su creciente complejidad. Por ello, el Comité recomienda que se introduzcan los remedios apropiados rápidamente, permitiendo que el conjunto de miembros suplentes pueda participar *de jure* en los trabajos del Comité. Esta decisión entrañaría consecuencias financieras (pago de viáticos a los miembros suplentes trabajadores y empleadores) que, a juicio del Comité, deberían ser examinados por la Comisión de Programa, Presupuesto y Administración y por el Consejo de Administración.
23. En cuanto a los miembros gubernamentales, el Comité ha estimado, teniendo en cuenta la regla según la cual sus miembros actúan a título personal, que sería deseable que los nombramientos por los gobiernos de sus representantes se hicieran a título personal, lo cual permitiría garantizar una relativa permanencia de la presencia gubernamental.
24. Para asegurar cierta coherencia con la regla según la cual los nacionales de países a los que se refiere una queja no participen en la discusión de estos casos, se propone que no se les comuniquen los documentos relativos a los mismos.
25. Una regla en vigor prevé que el Comité puede invitar a su Presidente a que proceda a consultas con una delegación gubernamental durante la Conferencia Internacional del Trabajo a fin de llamar su atención sobre la gravedad de ciertas dificultades y considerar con ella los diferentes medios que permitirían poner remedio a la situación. Se propone que esta posibilidad se extienda a encuentros en todas las reuniones del Consejo de Administración.

26. El Comité examinó los medios para poder contar con informaciones de todas las partes concernidas por los alegatos en los casos apropiados, obtenidos a través de los gobiernos. El Comité convino poner a prueba un procedimiento consistente en buscar los comentarios de todas las partes concernidas, a fin de que el Gobierno pueda transmitir una respuesta lo más exhaustiva posible al Comité. La aplicación de esta nueva regla de procedimiento no debería entrañar sin embargo retrasos en el recurso a los llamamientos urgentes dirigidos a los gobiernos ni en el examen de los casos.

Seguimiento dado a las recomendaciones del Comité y del Consejo de Administración

Caso núm. 1992 (Brasil)

27. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a despidos tras la realización de una huelga y a otros actos antisindicales, en su reunión de marzo de 2001 [véase 324.º informe, párrafos 21 a 23]. En aquella ocasión, el Comité pidió al Gobierno que le informara del resultado definitivo de la totalidad de los procesos judiciales pendientes, relacionados con los 54 trabajadores de la Empresa Brasileña de Correos y Telégrafos (ECT) despedidos tras la huelga de septiembre de 1997.
28. Por comunicación de 10 de enero de 2002, el Gobierno comunica que a los 19 trabajadores que ya habían sido reintegrados la última vez que se examinó el caso, se suman otros tres.
29. *El Comité toma nota con interés de esta información y queda a la espera de que se le comuniquen el resultado definitivo de los otros procesos judiciales todavía pendientes.*

Caso núm. 1957 (Bulgaria)

30. El Comité ha examinado en diversas ocasiones el presente caso de expulsión de locales sindicales y de confiscación de bienes sindicales de la Federación Sindical Nacional (FSN). Cuando consideró por última vez este caso [véase 323.º informe, párrafos 35-38] el Comité lamentó observar que el Gobierno se limitaba a reiterar la información facilitada en comunicaciones anteriores, que no se había conseguido ningún progreso y que las autoridades mantenían una posición de no conciliación. El Comité reiteró su petición para que se celebraran lo antes posible discusiones constructivas que permitieran resolver el conflicto y que se le mantuviera informado de la evolución del caso.
31. En su comunicación de 10 de septiembre de 2001, el Gobierno se limita a declarar que no dispone de información adicional sobre el particular.
32. *El Comité recuerda que este caso, que data de marzo de 1998, contiene alegatos muy graves en materia de principios de la libertad sindical, a saber, alegatos relativos a actos de las autoridades que dificultan en grado extremo e incluso imposibilitan el funcionamiento normal de los sindicatos. El Comité lamenta profundamente la continua falta de cooperación del Gobierno y la ausencia de un diálogo constructivo, a pesar de sus repetidas solicitudes para que este diálogo se establezca. El Comité pide una vez más al Gobierno que inicie lo antes posible discusiones con la organización querellante para resolver las cuestiones relativas a los locales sindicales y a la confiscación de bienes sindicales de la FSN. El Comité expresa la firme esperanza de que el Gobierno estará en condiciones de facilitar en un futuro muy próximo información positiva y le pide que lo mantenga informado de toda evolución en la materia.*

Caso núm. 1951 (Canadá/Ontario)

33. En varias ocasiones se ha pedido al Comité que examinara este caso, que se refiere a una disposición legislativa (proyecto de ley núm. 160) que impedía a los directores y vicedirectores de las escuelas formar las organizaciones que estimaran convenientes y afiliarse a las mismas. Otras cuestiones que surgieron fueron las consultas apropiadas con los sindicatos sobre las transformaciones aportadas a las estructuras de negociación colectiva existentes, y sobre las consecuencias de la política educativa en las condiciones de empleo de los trabajadores interesados. Cuando el Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2001, lamentó que el Gobierno se limitara a reiterar sus argumentos expuestos previamente, y que su posición no hubiese evolucionado desde la presentación de la queja, hace ahora más de cuatro años. El Comité reiteró su solicitud de que el proyecto de ley núm. 160 fuera modificado, y solicitó al Gobierno que le facilitase más información de seguimiento sobre el resto de sus recomendaciones relativas a las consultas con los sindicatos [véase 326.º informe, párrafos 31-33].
34. En su comunicación de fecha 8 de enero de 2002, el Gobierno declara que los tribunales canadienses han mantenido sistemáticamente su posición respecto del proyecto de ley núm. 160. El Gobierno añade que en fechas recientes mantuvo consultas con varias partes interesadas, incluidos los sindicatos, en relación con la formulación de políticas y el desarrollo legislativo respecto del sector educativo, como por ejemplo los proyectos de ley núms. 80 y 110. Tanto antes como durante cualquier iniciativa de reforma, los sindicatos y otras partes interesadas podrán expresar sus puntos de vista mediante comunicación directa con el Gobierno y a través del proceso legislativo. El Gobierno considera detenidamente cualquier aportación que reciba.
35. *El Comité recuerda la importancia que concede al mantenimiento de las consultas plenas y sinceras en situaciones como la presente, y se remite además a sus comentarios sobre este particular, en otros dos casos referentes a Ontario que se encuentran en alguna otra parte en este informe (casos núms. 2119 y 2145). En lo que se refiere al proyecto de ley núm. 160, el Comité toma nota de la resolución pronunciada el 20 de diciembre de 2001 por la máxima instancia judicial del país, el Tribunal Supremo del Canadá, en el caso **Dunmore**. En ella el Tribunal sostuvo que la exclusión de los trabajadores agrícolas de la ley de relaciones de trabajo era inconstitucional. Para ello, el Tribunal se basó, inter alia, en la disposición del artículo 2 del Convenio núm. 87, «sin ninguna distinción», y en los términos del artículo 10 de dicho Convenio, «toda organización de trabajadores» (J. Bastarache, párrafo 27). El Tribunal se refirió además al caso núm. 1900 del Comité, otra queja referente a Ontario (ibíd., párrafo 41). Una vez más, el Comité solicita al Gobierno que modifique su legislación a fin de garantizar que los directores y vicedirectores de las escuelas de Ontario puedan formar las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a las mismas, participar en los procesos de negociación colectiva, y gozar de protección efectiva contra la discriminación antisindical y las interferencias de los empleadores. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado de la situación a este respecto.*

Caso núm. 1975 (Canadá/Ontario)

36. Se ha solicitado en varias ocasiones al Comité que examine este caso, que trata de una disposición legislativa (ley núm. 22 que, en virtud del Programa Ontario del Trabajo, impide la sindicación en los casos de participación en actividades colectivas) que niega el derecho de sindicación a los trabajadores que participan en actividades colectivas, y de otra disposición (ley núm. 31) que dificulta que los trabajadores de la construcción ejerzan su derecho de sindicación. La última vez que examinó el caso [véase 324.º informe, párrafos 27 a 29] el Comité deploró profundamente que el Gobierno se negase a considerar

las recomendaciones del Comité, e instó nuevamente a que se modificase la legislación para que los trabajadores que participan en actividades colectivas puedan ejercer el derecho de sindicación. El Comité observó también que la información facilitada por el Gobierno en relación con la ley núm. 31 no abordaba los problemas que se plantearon anteriormente, y lo instó nuevamente en los términos más enérgicos a que enmendase la legislación impugnada para que los representantes de los trabajadores o de los empleadores puedan iniciar en cualquier fase del proyecto un proceso de negociación colectiva de ámbito provincial en la industria de la construcción. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

37. Por comunicación de fecha 13 de septiembre de 2001, el Gobierno se limita a afirmar que no hay ninguna modificación en relación con la respuesta ofrecida acerca de la ley núm. 22, mantiene que dicha ley no viola los principios de la libertad sindical y que, actualmente, no tiene la intención de modificarla. El Gobierno no dice nada acerca de los asuntos relativos a la ley núm. 31.
38. *El Comité deplora profundamente una vez más la reiterada falta de cooperación del Gobierno y la ausencia de un diálogo constructivo en este y en otros casos que se están tramitando actualmente. El Comité hace referencia también a la reciente decisión de la Corte Suprema de Canadá en el caso Dunmore, mencionado anteriormente en relación con el caso núm. 1951, en la que se basó en las disposiciones de los artículos 2 y 10 del Convenio núm. 87, entre otras disposiciones, y aludió al caso núm. 1900 del Comité. Por lo tanto, el Comité pide nuevamente al Gobierno que modifique la ley núm. 22 con miras a garantizar que los trabajadores que participan en actividades colectivas puedan ejercer el derecho de sindicación, y la ley núm. 31 con miras a garantizar que los representantes de los trabajadores o de los empleadores puedan iniciar en cualquier fase del proyecto un proceso de negociación colectiva de ámbito provincial en la industria de la construcción. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2083 (Canadá/Nueva Brunswick)

39. El Comité examinó este caso, que se refiere al derecho de los trabajadores temporarios a constituir las organizaciones de su elección y afiliarse a ellas, y a la negociación colectiva, en su reunión de marzo de 2001, en cuya ocasión solicitó al Gobierno que adoptase las medidas apropiadas para garantizar que esta categoría de trabajadores pudiese ejercer esos derechos [324.º informe, párrafos 235 a 256], así como en su reunión de junio de 2001, en cuya ocasión tomó nota de que el Gobierno celebraría una reunión con los representantes de la organización querellante y solicitó que se le tuviese informado de los resultados de esa reunión [325.º informe, párrafo 21].
40. Por comunicación de fecha 4 de septiembre de 2001, el Gobierno de Nueva Brunswick informa que el 17 de mayo de 2001 se celebró una reunión entre representantes gubernamentales y representantes de la organización querellante y que, como resultado de la reunión, el Gobierno está examinando la legislación y la política de otras jurisdicciones canadienses en esta materia.
41. *El Comité, aunque toma nota de esta información, recuerda que los trabajadores eventuales deberían tener derecho a constituir las organizaciones de su elección y afiliarse a ellas, y a la negociación colectiva, de conformidad con los principios de la libertad sindical. Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se presentó la queja (abril de 2000), el Comité espera que el Gobierno adopte en breve las medidas legislativas necesarias y ruega que le tenga informado al respecto.*

Caso núm. 2135 (Chile)

42. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2001 (véase 326.º informe, párrafos 245 a 268). En esa ocasión, el Comité observó que en la presente queja los querellantes objetaban que la Resolución núm. 71 de 21 de julio de 2000 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción tenía por efecto prohibir el derecho de huelga no sólo a los trabajadores de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S.A. que realizaban labores que constituyen un servicio esencial, sino también al personal que desarrollaba funciones claramente distintas de los servicios esenciales, tales como tareas administrativas, asesoría legal, estudios de proyectos, construcción e inspección de obras, informática, entre otros. El Comité recordó que ha considerado que el servicio de abastecimiento de agua es un servicio esencial donde se puede prohibir la huelga con ciertas garantías compensatorias [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 544 y 546]. No obstante, el Comité tomó nota de que el Gobierno señaló que la petición formulada por los querellantes, en términos de delimitar las distintas áreas o funciones al interior de la empresa, a efectos de declarar que sólo respecto de aquellos trabajadores directamente vinculados con el servicio esencial que prestan deben ser incluidos en la prohibición de la huelga, ameritaba una análisis de mayor profundidad, que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social lo abordaría a la brevedad posible. El Comité apreció y alentó esta iniciativa y expresó la esperanza de que dicho análisis sería efectuado lo antes posible.
43. Por comunicación de fecha 11 de enero de 2002, el Gobierno informa que los Servicios del Trabajo se encuentran estudiando la forma de delimitar las distintas áreas o funciones al interior de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S.A., para los efectos de precisar los trabajadores que están directamente vinculados con el servicio esencial que allí se presta y que tan pronto como los estudios finalicen se informará al Comité.
44. *El Comité toma nota con interés de la observación del Gobierno y le pide que continúe manteniéndolo informado al respecto.*

Caso núm. 2110 (Chipre)

45. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de junio de 2001 [véase 325.º informe, párrafos 238 a 268]. En aquella ocasión formuló las siguientes recomendaciones:
- a) el Comité confía en que en el futuro el Gobierno seguirá un procedimiento adecuado de consultas cuando trate de modificar las estructuras de negociación en las que actúe directa o indirectamente como empleador;
 - b) el Comité lamenta que el Gobierno no haya dado prioridad a la negociación colectiva como medio de determinar las condiciones de empleo de sus funcionarios y no haya procurado alcanzar un consenso con la organización querellante antes de presentar al Parlamento el proyecto de ley para la introducción del Plan Nacional de Salud. El Comité espera que en el futuro el Gobierno se abstendrá de adoptar medidas semejantes, y
 - c) el Comité insta al Gobierno a que se asegure de que el Comité Tripartito de Enlace sea convocado a efectos de que las partes interesadas celebren debates serios y significativos con miras a alcanzar una solución respecto al proyecto de ley sobre el Plan Nacional de Salud. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación.

46. Por comunicación de 25 de octubre de 2001, el Gobierno declara que nunca ha tenido la intención de alterar las estructuras de negociación existentes en el sistema de relaciones laborales del sector público, ni ha intentado tan siquiera suprimir el derecho de los empleados públicos a la negociación colectiva. Al tratar este caso, referido a una cuestión de interés nacional que afecta a la salud y al bienestar de toda la población de la isla, el Gobierno se halló en una situación inconfortable en que los únicos oponentes a la reforma proyectada para el sistema nacional de salud eran principalmente los sindicatos del sector público, y en particular el PASYDY. De hecho, el proyecto de ley para la reforma del sector de la salud fue presentado a la Cámara de los Representantes después de haberse celebrado extensas consultas y negociaciones con los interlocutores sociales, a quienes se había brindado la posibilidad de expresar sus opiniones y exponer sus pretensiones sobre aspectos que revestían para ellos un interés directo.
47. En lo que respecta a la segunda recomendación del Comité, el Gobierno subraya que antes de la promulgación de toda norma especial con rango de ley que pueda afectar al *status* o a las condiciones de empleo de los empleados del Estado, adoptará cuantas medidas resulten apropiadas para garantizar la celebración de consultas significativas y de buena fe con el PASYDY en el marco del procedimiento establecido.
48. En lo referente a la tercera recomendación del Comité, el Gobierno declara que las normas encaminadas a la instauración de un Plan Nacional de Salud en Chipre fueron promulgadas por la Cámara de los Representantes el 19 de abril de 2001 y publicadas en la *Gaceta Oficial* el 4 de mayo de 2001. Antes de promulgarse estas normas, concretamente el 9 de febrero de 2001, se convocó al Comité Tripartito de Enlace, el cual examinó los aspectos del Plan Nacional de Salud que habían motivado el conflicto entre el PASYDY y el Gobierno. Después de la reunión del Comité Tripartito de Enlace y de los debates celebrados en la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes, se modificó el artículo 65 del proyecto de ley y se añadió un nuevo artículo 66 al mismo. El texto definitivo de estos artículos, promulgados por la Cámara de Representantes, reza como sigue:

Artículo 65. Se aplicará esta ley sin perjuicio:

- a) de los derechos de los funcionarios empleados en los servicios médicos, los servicios de salud pública, los servicios farmacéuticos y demás servicios del Ministerio de Salud, que sirvan en la fecha de entrada en vigor del Sistema General de Salud;
- b) de los intereses de los empleados eventuales y de todas las categorías de empleados permanentes, contratados por los servicios arriba mencionados.

Artículo 66. 1) Los hospitales públicos seguirán siendo propiedad del Estado y la instauración del Sistema General de Salud no afectará en modo alguno a su régimen de propiedad.

2) El Estado tendrá la obligación de adoptar cuantas disposiciones resulten necesarias para modernizar estos hospitales en los ámbitos de la organización, la gestión, la administración y el equipamiento, y de utilizar los recursos disponibles con el mayor provecho y eficacia posibles.

El Gobierno declara que el efecto combinado de estos dos artículos garantiza una protección adecuada de las condiciones de empleo de los empleadores de los servicios de salud pública. Además, considerando, a) que el Plan Nacional de Salud no debería entrar en vigor hasta dentro de cuatro años y b) que todo cambio en la administración de los hospitales públicos que pueda afectar a las condiciones de empleo de los empleados interesados se introducirá por conducto de leyes especiales, el Gobierno brindará al PASYDY todas las oportunidades necesarias de mantener consultas en el marco establecido de la negociación colectiva. De momento, el Gobierno baraja diversas

posibilidades de cara a la reforma de la administración de los hospitales públicos. Este aspecto se discutirá oportuna y detenidamente con el PASYDY.

49. *El Comité toma nota de esta información.*

Caso núm. 2051 (Colombia)

50. El Comité examinó este caso relativo a la creación de cooperativas en perjuicio de las organizaciones sindicales y despidos de trabajadores que no aceptaban un nuevo empleo en las cooperativas, por última vez, en su reunión de marzo de 2001 (véase 324.º informe, párrafos 360 a 371). En aquella ocasión el Comité instó al Gobierno a que se asegurara que la investigación administrativa en curso finalizara rápidamente y cubriera no sólo el alegato relativo al ofrecimiento de empleo en las cooperativas a los trabajadores con contrato a término fijo de la empresa Confecciones de Colombia Ltda. bajo amenaza de despido, sino también los alegatos relativos a: 1) si existe una simulación de cooperativas, dado que las mismas son manejadas por los empleadores y los trabajadores laboran en el mismo sitio, con los mismos jefes y con la misma maquinaria que los vinculados con la empresa; 2) si en febrero de 1999 la empresa realizó un despido masivo de trabajadores de las cooperativas; y 3) si la creación de las cooperativas de trabajo asociado en la empresa ha traído consecuencias funestas para los trabajadores y sus organizaciones sindicales.
51. En su comunicación de 4 de junio de 2001, el Sindicato de Trabajadores de la Industria Textil «SINTRATEXIL», insiste en que las cooperativas de Confecciones Colombia S.A. son construidas, gobernadas y manipuladas por la empresa con el fin de perjudicar a las organizaciones sindicales.
52. Por comunicación de fecha 4 de septiembre de 2001 el Gobierno informa que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por medio de la Coordinación de Inspección y Vigilancia de la Dirección Territorial Antioquia emitió la resolución núm. 1822, de 1.º de noviembre de 2001, absolviendo a Confecciones Colombia Everfit-Indulana. Añade que en dicha investigación se comprobó que en la empresa funcionan cuatro cooperativas de trabajo (CODESCO, COTEXCON, SERVIEMPRESAS y PARTICIPEMOS) que cuentan cada una con un gerente, una oficina en las instalaciones de la empresa y que las maquinarias, de propiedad de la empresa, están en uso de las cooperativas en virtud de un contrato de comodato. Dichas cooperativas gozan de autonomía financiera, administrativa y operativa en la ejecución de los contratos suscritos con Confecciones Colombia. Agrega el Gobierno que no se pudo determinar si los socios de las cooperativas de trabajo fueron forzados o coaccionados para retirarse de la empresa y asociarse a las mismas y que quedó demostrado que la empresa no despidió unilateralmente a ningún trabajador en el término de seis meses. Concluye el Gobierno informando que contra la mencionada resolución no se ha interpuesto ningún recurso.
53. *El Comité toma debida nota de la información suministrada por la organización querellante y por el Gobierno. Al respecto, el Comité lamenta observar que la investigación realizada por el Ministerio no tuvo en cuenta todos los alegatos de las organizaciones querellantes de acuerdo a la recomendación que hiciera el Comité. En este sentido, el Gobierno no envía ninguna información sobre la alegada simulación de cooperativas, sobre el despido masivo de trabajadores de las cooperativas en 1999 y las consecuencias de dichas cooperativas para los trabajadores y sus organizaciones. El Comité insta al Gobierno a que sin demora tome medidas para que se inicie una investigación que abarque dichos alegatos, que la misma finalice rápidamente y que le mantenga informado del resultado de la misma.*

Casos núms. 1987 y 2085 (El Salvador)

54. En su examen anterior del caso núm. 1987 el Comité pidió al Gobierno que le informara de la reforma del Código del Trabajo que le había solicitado y que se refería a los puntos siguientes: requisitos excesivos para el reconocimiento y adquisición de la personalidad jurídica de un sindicato contrarios al principio de libre constitución de organizaciones sindicales (exigencia de que los sindicatos de instituciones autónomas fueran sindicatos de empresa), que dificultaban la constitución de un sindicato (número mínimo de 35 trabajadores para constituir un sindicato de empresa) o que en todo caso imposibilitaban temporalmente la constitución de un sindicato (necesidad de que transcurrieran seis meses antes de promover la constitución de un nuevo sindicato incluso si el anterior no obtuvo la personalidad jurídica) [véase 326.º informe, párrafos 76 y 78].
55. En su examen anterior del caso núm. 2085, el Comité pidió al Gobierno que le mantenga informado de toda iniciativa de FETSA para obtener la personalidad jurídica. Asimismo, pidió nuevamente al Gobierno que adopte medidas para modificar la legislación nacional a efectos de contemplar en ella el derecho de sindicación de los trabajadores del Estado, con la única posible excepción de las Fuerzas Armadas y la Policía, y de ajustarla así a los principios de la libertad sindical [véase 326.º informe, párrafo 81].
56. En su comunicación de 7 de enero de 2002, el Gobierno declara que la Constitución de la República reconoce la libertad sindical y detalla los diferentes derechos que en este marco establece la legislación. El Gobierno añade que los empleados públicos pueden agruparse en figuras asociativas contempladas en las leyes civiles, que ciertamente no responden a las formas y prácticas organizativas de las asociaciones de trabajadores, pero sí a las decisiones soberanas y requerimientos del país, tal y como lo demuestran las reformas de que han sido objeto tanto la Constitución de la República proclamada por la Asamblea Legislativa Constituyente en 1983, así como el Código del Trabajo reformado en 1994, las cuales fueron consensuadas tripartitamente en el Foro de concertación nacional, que nació producto de los acuerdos de paz, en las que además se contó con el apoyo de una misión técnica de la OIT. El Gobierno señala que la misma OIT en un documento publicado por la Oficina Regional para América Latina y el Caribe refiriéndose a las reformas del Código del Trabajo de 1994 expresó literalmente que «en El Salvador, en materia de relaciones colectivas de trabajo, la nueva ley era un texto muy avanzado en relación a otros vigentes en América Latina en la última década y especialmente por ella revisada». Ahora bien, el plan de Gobierno denominado Alianza por el Trabajo, contempla una línea estratégica enmarcada hacia la adecuación del marco jurídico conforme a los requerimientos del mercado de trabajo nacional e internacional.
57. *El Comité espera que la adecuación del marco jurídico a la que se refiere el Gobierno tendrá lugar en un futuro próximo y que incluirá todas las reformas solicitadas por el Comité. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y subraya que algunos de los puntos que precisan reforma, como por ejemplo la necesidad de garantizar el derecho de sindicación de los trabajadores del Estado, constituyen en la actualidad violaciones de la libertad de suma gravedad. Por último, el Comité observa que el Gobierno no ha facilitado informaciones sobre cualquier iniciativa de la organización sindical FETSA para obtener la personalidad jurídica y le pide que le informe al respecto.*

Caso núm. 1978 (Gabón)

58. El Comité examinó por última vez este caso [véase 325.º informe, párrafos 29 a 33] relativo a la existencia y al libre funcionamiento de la estructura sindical de la Confederación Gabonesa de Sindicatos Libres (CGSL) en la empresa SOCOFI, así como al despido de sindicalistas por haber ejercido su derecho de huelga. En esa oportunidad, el

Comité había pedido al Gobierno que confirmara la existencia y el libre funcionamiento del Sindicato de la CGSL en la empresa SOCOFI en su reunión de junio de 2001. Además, el Comité había pedido al Gobierno que lo mantuviese informado sobre la decisión del Tribunal de Apelación relativa a la legalidad de la huelga realizada por la CGSL en la empresa SOCOFI en 1997.

59. Por comunicación de fecha 16 de noviembre de 2001, el Gobierno ha enviado copia del acta de una reunión que tuvo lugar en septiembre de 2001 en la Dirección General del Trabajo con la asistencia del director de relaciones internacionales de dicha dirección, de representantes de la CGSL y de la empresa SOCOFI. El Gobierno señala que, como resultado de esa reunión, la reanudación de las actividades de la estructura sindical de la CGSL en la empresa SOCOFI ha sido aceptada por los dos interlocutores. No obstante, dada la disminución del trabajo que afecta actualmente a la SOCOFI, los responsables de la CGSL han decidido suspender sus acciones de lucha hasta que la empresa entre en un período de actividad intensa. Por otra parte, tratándose de la decisión relativa a la legalidad de la huelga en la empresa SOCOFI, el Gobierno aclara que la cuestión sigue pendiente de decisión ante el Tribunal del Trabajo de Libreville y que mantendrá al Comité informado al respecto.
60. *El Comité toma nota de dichas informaciones. En lo que respecta a la reanudación de las actividades de la CGSL en la empresa SOCOFI, el Comité toma nota con satisfacción de la iniciativa tomada por el Gobierno de convocar a las partes interesadas, lo que permitió resolver esta cuestión. En cuanto a la decisión relativa a la legalidad de la huelga en la empresa SOCOFI, el Comité no puede sino deplorar que, más de cuatro años después de la declaración de esta huelga, los trabajadores despedidos por haber hecho huelga siguen esperando esta decisión. El Comité insta nuevamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que, en caso de que la huelga sea declarada legal, los trabajadores despedidos por haber ejercido el derecho de huelga sean reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario o si ello no es posible que obtengan una compensación. El Comité pide nuevamente al Gobierno que lo mantenga informado de la decisión del Tribunal del Trabajo en cuanto haya sido adoptada.*

Caso núm. 1970 (Guatemala)

Asesinatos

61. En su reunión de noviembre de 2001, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 326.º informe, párrafos 86 y 90]:
- el Comité observa que se han abierto investigaciones sobre el asesinato de los sindicalistas Baldomero de Jesús Ramírez, José Feliciano Vivas y Carlos Solórzano. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y que le comunique nuevas informaciones sobre el asesinato de los sindicalistas José Alfredo Chacón Ramírez e Ismael Mérida y pide al querellante que envíe informaciones adicionales sobre el asesinato del sindicalista Cesáreo Chanchavac.
 - el Comité observa que el Gobierno no responde de manera precisa al alegato relativo al apuñalamiento del Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Hotel Camino Real y le pide nuevamente que indique si se ha abierto una investigación al respecto.
62. En su comunicación de 7 de enero de 2002, el Gobierno envía una completa relación de las actuaciones policiales y del Ministerio Público realizadas desde junio de 1999 en relación con el asesinato del sindicalista Baldomero de Jesús Ramírez. El Gobierno añade que en relación con los asesinatos de los sindicalistas José Feliciano Vivas, Carlos Solórzano, José

Alfredo Chacón Ramírez e Ismael Mérida, la investigación no ha variado contablemente desde la información proporcionada para la reunión del Comité de noviembre de 2001.

63. *El Comité observa que las declaraciones del Gobierno sobre las investigaciones relativas a estos asesinatos no indican que se haya identificado a los autores. En su reunión anterior el Comité había tomado nota con grave preocupación de que, según el informe de la pasada misión de contactos directos, el Procurador General de Derechos Humanos indicó que eran muy frecuentes los casos de violaciones a la libertad sindical y destacó la gran situación de impunidad laboral y penal en numerosos casos. El Comité señala a la atención del Gobierno que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona y expresa la esperanza de que las investigaciones y procesos en curso permitirán identificar a los responsables de los asesinatos y sancionarles. Por último, el Comité pide nuevamente al querellante que envíe informaciones adicionales y pide que se le mantenga informado al respecto sobre el asesinato del sindicalista Cesáreo Chanchavac.*

Despidos

64. En su reunión de noviembre de 2001, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 326.º informe, párrafo 95]:

El Comité observa que no han terminado todavía los procesos relativos a despidos en la Finca Ofelia, y en la Finca La Patria (despidos en agosto de 1995) y en las Fincas Santa Fe y La Palmera. El Comité pide al Gobierno que envíe informaciones precisas al respecto, así como sobre los despidos en la Finca El Arco (1997) y sobre el alegato relativo a la imposibilidad de negociar un pacto colectivo en la Finca San Carlos Miramar.

65. En su comunicación de 7 de enero de 2002, el Gobierno declara que las informaciones que suministró al Comité en su reunión de noviembre de 2001 no han variado y que mantendrá informado al Comité de toda evolución que se produzca.
66. *El Comité toma nota de estas informaciones y subraya que los alegatos se refieren a hechos ocurridos en 1995 y 1997 por lo que destaca la importancia de que los procesos relativos a actos de discriminación se tramiten con rapidez ya que un retraso excesivo equivale a una denegación de justicia. El Comité expresa la esperanza que en un futuro próximo se dictarán las sentencias relativas a los despidos y se promoverá la negociación colectiva en la Finca San Carlos y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 1854 (India)

67. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 1999 (véase 316.º informe, párrafos 63-65). En dicha ocasión, el Comité recordó que este caso trata sobre el asesinato el 23 de agosto de 1995 de la Sra. Ahilya Devi, dirigente sindical que, según los alegatos estaba organizando a los trabajadores rurales en el estado de Bihar, y que según el Gobierno, de acuerdo a la investigación realizada, fue asesinada debido a sus actividades de contrabando que dieron origen a enfrentamientos con otras personas también involucradas en el contrabando. El Comité había pedido al Gobierno que enviara copias de la sentencia dictada en relación con este asesinato que ocurrió en 1995 en alguno de los idiomas de trabajo de la OIT.
68. En sus comunicaciones de fechas 29 de mayo y 9 de noviembre de 2001, el Gobierno declara que el caso núm. 170/95 sobre el asesinato de Ahilya Devi está siendo examinado

por el Tribunal del juez Kishanganj del gobierno de Bihar. El Gobierno indica que de los siete acusados, uno ha muerto (Sr. Dinesh Mandal) y dos están fugados (Sres. Munna Punjabi y Shavan Giri). El Gobierno señala que el juez ha ordenado el 1.º de octubre de 2001, de acuerdo a una petición del fiscal, que se proceda a las audiencias del caso en el Tribunal distrital de Purnea, respecto de los acusados presentes. Además, el Gobierno indica que espera el informe del comisario local de Bihar al cual se le ha ordenado la ejecución de una orden previa del Tribunal respecto del embargo de la propiedad y el arresto de los dos acusados fugitivos.

69. *El Comité recuerda la gravedad de este caso relativo al asesinato de un sindicalista y expresa su profunda preocupación en cuanto al excesivo retraso en los procedimientos judiciales que equivale a una denegación de justicia. El Comité toma nota de esta información y pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado del proceso penal iniciado contra los siguientes acusados (Sres. Bhirigunath Gupta, Rattan Ghosh, Papan Chaki y Narsingh Singh) y los progresos respecto de los fugitivos.*

Caso núm. 1991 (Japón)

70. El Comité examinó este caso sobre alegatos de discriminación antisindical surgida durante la privatización de los Ferrocarriles Nacionales del Japón (JNR), en su reunión de junio de 2001 (véase 325.º informe, párrafos 40-43). El Comité urgió a todas las partes involucradas a aceptar el Acuerdo de los Cuatro Partidos que estableció condiciones destinadas a incentivar las negociaciones entre las empresas de ferrocarriles japonesas y los querellantes con el fin de alcanzar rápidamente una solución satisfactoria que asegure que los trabajadores implicados que fueron despedidos como consecuencia de la privatización fueran debidamente indemnizados. Tomando nota de que KOKURO aceptó finalmente el Acuerdo de los Cuatro Partidos, de 30 de mayo de 2000, el cual ofrecía una posibilidad real de solucionar rápidamente la cuestión de la no contratación por parte de las empresas de ferrocarriles japonesas, el Comité urgió a las partes implicadas a continuar seriamente y de manera significativa las negociaciones con el fin de alcanzar rápidamente una solución que asegure que los trabajadores despedidos sean debidamente indemnizados.
71. En una comunicación de 13 de septiembre de 2001, KOKURO indica que hubo un progreso poco significativo en las negociaciones iniciales entre las empresas de ferrocarriles y los sindicatos, a pesar de que KOKURO había aceptado el marco del Acuerdo de los Cuatro Partidos. KOKURO explica que persuadió a sus miembros y familiares a aceptarlo principalmente porque el Comité de Libertad Sindical lo había recomendado. KOKURO expresó su preocupación de que el Acuerdo de los Cuatro Partidos perderá su valor político si hay más demoras en el inicio de las negociaciones. El contenido de esta comunicación fue apoyado por la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte en una comunicación de septiembre de 2001. Por comunicación de fecha 1.º de febrero de 2002, el KENKORO-TETSUDOHONBU (anteriormente ZENORO) facilitó informaciones sobre el no cumplimiento de las recomendaciones del Comité.
72. En una comunicación de fecha 10 de octubre de 2001, el Gobierno explica que reunió al Comité consultivo cuatripartito el 15 de marzo de 2001. En dicha ocasión, fue informado de que durante la última conferencia nacional del comité ejecutivo de KOKURO en enero de 2001, KOKURO había adoptado, por un lado, unas pautas de acción en las que declaraba que «las empresas de ferrocarriles japonesas no eran responsables legalmente en los casos de no contratación», y por el otro, sostenía que «las decisiones del Tribunal Superior de Tokio sobre la cuestión eran injustas y que haría todo lo posible por que el Tribunal Superior emitiera una decisión justificable». Además, según el Gobierno, algunos miembros de KOKURO que están en contra del Acuerdo de los Cuatro Partidos formaron

una nueva organización y realizan actividades en contra del Acuerdo. Teniendo en cuenta las declaraciones contradictorias de KOKURO, el Gobierno explica que las empresas de ferrocarriles japonesas no creen en las declaraciones de KOKURO según las cuales «las empresas de ferrocarriles japonesas no eran legalmente responsables», hasta tanto KOKURO no tome medidas concretas tendientes a retirar las demandas legales. Las partes solicitan actualmente a KOKURO que considere este aspecto. Finalmente, el Gobierno declara que mientras que las partes involucradas, incluyendo a KOKURO, están realizando ajustes entre ellas de acuerdo a lo establecido por el Acuerdo, la actitud contradictoria de KOKURO en cuanto a la responsabilidad legal de las empresas de ferrocarriles japonesas explica por qué no ha habido mayor progreso en esta cuestión.

- 73.** *El Comité toma nota de esta información. El Comité lamenta que desde que las partes firmaran el Acuerdo de los Cuatro Partidos en mayo de 2000, no haya habido un progreso significativo. El Comité observa que en su último examen de este caso en junio de 2001, el Gobierno ya había hecho referencia a las pautas de acción adoptadas en enero de 2001 por KOKURO, en las cuales KOKURO había reconocido que las empresas de ferrocarriles japonesas no tenían responsabilidad legal. El Comité está de acuerdo en que el Acuerdo de los Cuatro Partidos podría perder su valor. Por ello, el Comité urge nuevamente a todas las partes involucradas incluido el Gobierno a iniciar, sin más demoras, negociaciones serias y significativas con el fin de alcanzar rápidamente una solución satisfactoria que asegure que los trabajadores despedidos sean debidamente indemnizados. El Comité pide una vez más al Gobierno que lo mantenga informado de los progresos en este aspecto. El Comité pide asimismo al Gobierno que responda a las observaciones del KENKORO-TETSUDOHONBU contenidas en su comunicación de 1.º de febrero de 2002.*

Caso núm. 2078 (Lituania)

- 74.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2001. En dicha ocasión tomó nota con interés del hecho que las modificaciones a la ley de solución de conflictos que garantizan la participación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores implicadas en la determinación de los servicios mínimos habían sido sometidas a los interlocutores sociales para que formularan sus observaciones y que las disposiciones de dicha ley fueron incluidas en el proyecto de Código de Trabajo, el cual también estaba siendo discutido por los interlocutores sociales [véase 326.º informe, párrafos 99-101].
- 75.** En su comunicación de fecha 21 de diciembre de 2001, el Gobierno indica que el proyecto de Código de Trabajo, fue aprobado por la Comisión Tripartita de la República de Lituania así como por el Gobierno, luego de amplias discusiones entre los interlocutores sociales y que había sido sometido al Parlamento para su adopción. El Código de Trabajo incluye disposiciones sobre conflictos colectivos y sobre la consulta con las partes en los conflictos a los fines de la determinación de los servicios mínimos durante la huelga. Una vez que el Código de Trabajo entre en vigor, la antigua ley sobre conflictos colectivos dejará de ser aplicable.
- 76.** *El Comité toma nota con interés de esta información y solicita al Gobierno que envíe una copia del nuevo Código de Trabajo, una vez que sea aprobado por el Parlamento. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.*

Caso núm. 2109 (Marruecos)

77. El Comité examinó este caso, sobre despido de sindicalistas debido a la creación de una oficina sindical y actos de represión antisindical, por última vez en su sesión de noviembre de 2001 [véase 326.º informe, párrafos 107 a 109]. En dicha ocasión, el Comité pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para asegurarse que la decisión del tribunal competente, si ésta confirmaba la evaluación de la inspección del trabajo, a saber, que ha habido violación de la libertad sindical en el seno de la empresa «Fruit of the Loom», sea respetada plenamente y aplicada en la práctica, y que los ocho miembros de la oficina sindical sean reintegrados en sus puestos respectivos sin pérdida de salario y sean indemnizados de manera completa. Además, el Comité pidió al Gobierno que lo mantuviera informado sobre la actitud del gobernador de la ciudad de Salé que habría tenido comportamientos y declaraciones antisindicales, especialmente respecto de los sindicalistas de la empresa «Fuit of the Loom» de la ciudad de Salé.
78. En una comunicación de febrero de 2002, el Gobierno indica respecto de las dos actas levantadas por la inspección del trabajo contra la empresa, que el tribunal competente no se ha expedido aún. En cuanto a los ocho trabajadores que acudieron a la justicia para reclamar las indemnizaciones de ley por despido injustificado, el Gobierno señala que el tribunal se expidió a favor de uno de los trabajadores que percibió 3.000 dirhams (alrededor de 250 dólares de los Estados Unidos) como indemnización, mientras que respecto de los otros seis trabajadores todavía no hay decisión.
79. Finalmente, en cuanto a los alegatos sobre la actitud antisindical del gobernador de la Provincia de Salé, el Ministerio de Trabajo ha acudido al departamento competente con el fin de comunicarle los elementos de respuesta al respecto.
80. *El Comité toma nota de estas informaciones y constata que ha transcurrido más de un año y medio desde el despido, considerado injustificado por la Inspección del Trabajo, de ocho miembros de la oficina sindical de la sociedad «Fruit of the Loom». A este respecto, el Comité recuerda al Gobierno que tiene la responsabilidad de prevenir todo acto de discriminación y de garantizar que las quejas por prácticas discriminatorias de esta naturaleza sean investigadas en el marco de un procedimiento rápido. Las reglas de fondo existentes en la legislación nacional que prohíben los actos de discriminación antisindical no son suficientes si las mismas no van acompañadas de procedimientos que aseguren una protección eficaz contra tales actos. En consecuencia, el Comité pide una vez más al Gobierno que lo mantenga informado de la decisión del tribunal respecto a las actas levantadas por la Inspección del Trabajo, y que envíe una copia de las decisiones judiciales sobre los recursos de los trabajadores que reclamaron las indemnizaciones de ley por despido injustificado, incluyendo la del trabajador que habría recibido 3.000 dirhams. Finalmente, el Comité pide una vez más al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas efectivamente tomadas respecto de la alegada actitud antisindical del gobernador de la Provincia de Salé.*

Caso núm. 2009 (Mauricio)

81. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2001, y en dicha ocasión instó a las partes a que llegaran rápidamente a un acuerdo sobre todas las modalidades relativas a la concesión y al uso de dispensas de trabajo para los sindicatos del personal docente [véase 324.º informe, párrafos 63-65].
82. Por comunicación de fecha 9 de enero de 2002, el Gobierno indica que el 1.º de junio de 2001 decidió que una comisión presidida por el Ministerio encargado de la Administración Pública, en la que participaría el Ministerio de Educación e Investigación Científica, se

reuniera con los sindicatos legitimados con objeto de alcanzar un acuerdo sobre la cuestión de las dispensas de trabajo para los sindicatos del personal docente. La comisión se reunió con el sindicato del personal docente de la Administración Pública el 21 de junio de 2001 y, de nuevo, el 7 de enero de 2002. Los sindicatos del personal docente manifestaron su satisfacción por el hecho de que las relaciones laborales hubieran mejorado de forma considerable y de que el Ministerio de Educación e Investigación Científica hubiera concedido permisos a sus afiliados para asistir a talleres y seminarios organizados por los sindicatos. Asimismo, en la reunión se sugirió que el Ministerio llegase a un acuerdo con el sindicato del personal docente sobre la concesión de dispensas de trabajo para las actividades sindicales de conformidad con la circular del Ministerio de fecha 7 de junio de 1989 y que los principios establecidos en la circular de 8 de mayo de 1992 emitida por el jefe de la administración pública se respetasen. El Ministerio también estuvo de acuerdo en debatir las propuestas presentadas por los sindicatos del personal docente a escala ministerial y en comunicar los resultados tan pronto como fuera posible de manera que se pudiera fijar otra reunión que permitiera resolver la cuestión de forma satisfactoria.

83. *El Comité toma nota de esta información con interés y pide al Gobierno que le mantenga informado de los nuevos acontecimientos que se produzcan sobre esta cuestión.*

Caso núm. 2106 (Mauricio)

84. El Comité examinó este caso en su reunión de junio de 2001 y en esa ocasión formuló las recomendaciones siguientes [véase 325.º informe, párrafo 488]. Al tiempo que tomó nota de que se llevaban a cabo discusiones tripartitas en lo que respecta al aumento de las remuneraciones de los funcionarios públicos, el Comité confió en que se celebrarían negociaciones constructivas, en las cuales el agente negociador dispondría de informaciones completas y en las que se tendría plenamente en cuenta el aumento salarial decidido por el gobierno anterior; el Comité también invitó al Gobierno a que le mantuviese informado del resultado de dichas discusiones, y pidió que se le mantuviera informado sobre el resultado de la acción judicial entablada en lo que respecta a la anulación del aumento; en cuanto a la situación en la Rose Belle Sugar Estate, el Comité recomendó que se reanudaran las negociaciones de buena fe sobre las cuestiones pendientes, negociaciones estas en las que un agente negociador debería poder tener acceso a todas las informaciones financieras y de otra índole que le permitieran valorar la situación con pleno conocimiento de causa, y pidió al Gobierno que le mantuviera informado de la evolución a este respecto.
85. En su comunicación de 24 de agosto de 2001, el Gobierno facilitó la siguiente información:
- a principios de mayo de 2001 se celebró una reunión tripartita nacional, presidida por el Viceprimer Ministro y el Ministro de Finanzas y en la que participaron diversas federaciones y confederaciones, incluidas las organizaciones querellantes. Se informó detalladamente a los sindicatos sobre la situación económica del país y, a pesar de encontrarse éste en una situación presupuestaria difícil, hubo negociaciones constructivas que desembocaron en la concesión de un aumento salarial del 5 por ciento (superior a la tasa de inflación actual, que asciende a un 4,4 por ciento) a los funcionarios públicos incluidos en el tramo de ingresos más bajo. El Gobierno adjunta la escala de los aumentos salariales concedidos, que oscilan entre el 2,62 por ciento y el 5 por ciento;
 - se ha avisado por escrito al Congreso del Trabajo de Mauricio de que si desea seguir reclamando un aumento salarial de 300 rupias para todos los funcionarios públicos, la Oficina de Investigación de los Salarios (OIS) deberá hacerse cargo de esta cuestión

en el marco del actual examen de las escalas salariales y de clasificación de puestos en el sector público. El Gobierno señala que las 300 rupias reclamadas no representan una indemnización por la pérdida de poder adquisitivo, sino una medida provisional a la espera del informe de la Comisión Heerlalall, constituido solamente para examinar las anomalías que pudieran destacarse en el informe de la OIS de 1998. Dicho informe se ha publicado y todas sus recomendaciones se han aplicado enteramente;

- el Gobierno también aceptó pagar una prima de final de año equivalente a un mes de salario a los trabajadores del sector público y del sector privado. Esta prima ha adquirido carácter permanente en virtud de la ley de gratificación de final de año, aprobada por la Asamblea Nacional. Ello representa una mejora importante en las condiciones de empleo tanto en el sector público como en el sector privado, ya que a partir de ahora este pago será automático, a diferencia de la situación anterior en la que anualmente se decidía si pagaría o no dicha prima;
- el Gobierno también señala su intención de organizar cada mes reuniones tripartitas nacionales con los interlocutores sociales para debatir acerca del empleo y de la situación socioeconómica del país;
- en cuanto al procedimiento judicial citado en la queja, el Gobierno indica que el 4 de octubre de 2000 la Federación de Sindicatos de la Administración Pública (FCSU) le instó a que concediera un aumento de 300 rupias a todos los funcionarios, pero que no se ha incoado acción judicial alguna a estos efectos;
- la situación financiera de Rose Belle Sugar Estate sigue igual de precaria. Se están celebrando reuniones con las fábricas de azúcar vecinas con miras a su cierre. En virtud del artículo 24 de la ley sobre el Consejo de Arbitraje y Control de las plantaciones de caña de azúcar, la solicitud de cierre deberá dirigirse al Ministro de Agricultura a más tardar el 15 de octubre del año siguiente a la cosecha precedente. Por tanto, el Gobierno no considera apropiado entablar negociaciones de momento. En cuanto se aclare la situación, lo cual no debería llevar demasiado tiempo, dados los plazos legales señalados, se mantendrán las negociaciones a la luz de las conclusiones y recomendaciones del Comité.

86. Por comunicación de 12 de octubre de 2001, la FCSU declara que no se ha registrado progreso alguno en lo referente al aumento provisional de 300 rupias, y que el Gobierno se ha negado a entablar la menor negociación sobre el particular. Además, añade que:

- el 25 de junio de 2001, la FCSU pidió reunirse con el Viceprimer Ministro y con el Ministro de Finanzas, el cual respondió, el 2 de julio, que en mayo del mismo año ya se había celebrado una reunión tripartita en la que se habían examinado todas las cuestiones pendientes, y que holgaba celebrar otra reunión. El 18 de julio, la FCSU respondió al Ministro que nunca se había mencionado la cuestión de las 300 rupias en dicha reunión de mayo, cuyo orden del día constaba de un solo punto, relativo a la compensación salarial por aumento del IPC (para el año 2000-2001);
- la FCSU añade que los representantes de los trabajadores pueden formular observaciones tan sólo ante la OIS, en la cual nunca son enterados de las intenciones y propuestas del Gobierno en su calidad de empleador. Dados su mandato y su modo de funcionamiento actuales, la OIS no es una plataforma de negociación apropiada;
- además, la comisión tripartita nacional se ocupa del sector privado y nunca de las negociaciones salariales del sector público;

- la FCSU concluye que el Gobierno no cumple un convenio colectivo, persiste en su negativa de conceder un aumento salarial de 300 rupias y de celebrar negociaciones, y ello pese a las recomendaciones del Comité y en violación de los principios de la libertad sindical.
- 87.** Por comunicación de 16 de noviembre de 2001, el Gobierno reitera ciertas informaciones que facilitó en su comunicación de 21 de agosto de 2001, subraya que siguió las recomendaciones del Comité al examinar los puntos litigiosos en la comisión tripartita nacional, y formula las aclaraciones siguientes:
- en mayo de 2001 se mantuvieron dos reuniones en que los sindicatos recibieron informaciones completas sobre la situación económica prevaleciente, y otra reunión, el 19 de agosto de 2001, celebrada bajo la presidencia del Viceprimer Ministro y del Ministro de Finanzas, en que se invitó a todas las federaciones sindicales a examinar la aplicación del presupuesto. En aquella ocasión tuvieron toda la libertad de expresar su opinión, pero el presidente de la FCSU no acudió a la reunión;
 - la OIS, constituida en 1978 con el objetivo específico de fijar los salarios y las condiciones de empleo en la función pública, cumple precisamente este mandato desde su creación. No formula recomendaciones mientras no ha consultado a las partes interesadas, principalmente a los sindicatos. La OIS realiza cada cinco años un estudio sobre los salarios y, por cierto, ya ha emprendido el próximo, que deberá presentar para 2003. El Ministro de Finanzas informó al Congreso del Trabajo de Mauricio de que podrá plantear la cuestión de las 300 rupias ante la OIS en el marco de este ejercicio;
 - el Gobierno está preocupado por los efectos nocivos de los atentados del 11 de septiembre en la economía nacional y debe mostrarse más cauto en la gestión de las finanzas. Ha decidido constituir un consejo nacional económico y social, en el que los sindicatos y demás interlocutores sociales podrán debatir acerca de las políticas y proyectos económicos y sociales. El proyecto de ley por el que se ha de constituir el consejo ha sido estudiado con todos los interlocutores interesados.
- 88.** *El Comité toma nota de que, sea cual fuere la percepción de las partes sobre la índole y el alcance de las negociaciones celebradas, se mantuvo de hecho una reunión tripartita de ámbito nacional que desembocó en la concesión de un aumento salarial para los funcionarios públicos, con arreglo a una escala móvil. Las categorías del personal con menor remuneración se beneficiaron así de un aumento más fuerte. El Comité también toma nota de que desde ahora tanto los trabajadores del sector público como los del sector privado obtendrán en virtud de la ley una prima anual que vendrá a completar su sueldo. Habida cuenta de que actualmente no se ha incoado acción judicial alguna para solicitar el aumento de 300 rupias, y de que esta cuestión podría someterse al examen de la OIS, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de las deliberaciones que, en su caso, se celebren en este marco. Tomando nota de que el Gobierno piensa tomar en consideración las conclusiones y recomendaciones que se adopten respecto a la situación de Rose Belle Sugar Estate, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.*

Caso núm. 1880 (Perú)

- 89.** En sus reuniones de marzo y noviembre de 2001, el Comité formuló las recomendaciones siguientes sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 326.º informe, párrafo 132]:

- el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación sobre el despido del dirigente sindical, Sr. Barrueta Gómez, y en caso de que se constate que el mismo ha tenido un carácter antisindical se le reintegre en su puesto de trabajo;
- el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado final del proceso relativo al dirigente sindical Sr. Adrián Grispín.

- 90.** En sus comunicaciones de 24 de enero y 7 de febrero de 2002, el Gobierno declara que enviará información en lo que respecta al caso del Sr. Barrueta Gómez tan pronto como reciba informaciones de la autoridad judicial. En cuanto al caso del Sr. Adrián Grispín, el Gobierno informó que el 23 de noviembre de 2001, la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente (al igual que instancias anteriores) la demanda de nulidad de despido y de reposición laboral interpuesta por dicha persona.
- 91.** *El Comité toma nota de que la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente la demanda de nulidad de despido del dirigente sindical Sr. Adrián Grispín. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la decisión judicial sobre el despido del dirigente sindical Sr. Barrueta Gómez.*

Caso núm. 2049 (Perú)

- 92.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2001 [véase 325.º informe, párrafos 510 a 523]. En esta ocasión, el Comité pidió al Gobierno que iniciara una investigación independiente en relación con los alegados actos de violencia durante la huelga realizada en agosto de 1999 contra los trabajadores de ENAFER S.A. y sus familias a efectos de esclarecer los hechos, deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables.
- 93.** Por comunicaciones de 25 de junio, 27 de agosto de 2001 y 14 de enero de 2002 el Gobierno se comprometió a informar al Comité sobre los hechos expuestos una vez que hubiera obtenido la información solicitada y asumió la obligación de evitar en lo sucesivo cualquier exceso como el que es objeto de cuestionamiento. El Gobierno indica también que ha solicitado informaciones a la empresa ENAFER y que desea que la organización querellante (CGTP) identifique a los supuestos agraviados.
- 94.** *El Comité toma nota de dicha información al tiempo que lamenta que a más de dos años de ocurridos los hechos alegados, el Gobierno no cuente con resultados concretos de la investigación y pide que sin demora se tomen las medidas necesarias para que la investigación sea realizada y se obtengan resultados en un futuro muy próximo.*

Caso núm. 2059 (Perú)

- 95.** El Comité examinó este caso relativo a despidos y prácticas antisindicales en su reunión de junio de 2001 [véase 325.º informe, párrafos 74-77]. En aquella ocasión, el Comité pidió al Gobierno: 1) que confirmara que el Sr. Oliveros Martínez había sido reintegrado; 2) que realizara con carácter urgente una investigación sobre las alegadas prácticas de discriminación e intimidación antisindicales en el Banco Continental (presiones para que los trabajadores sindicalizados renuncien a su afiliación, la promoción o aumento de remuneraciones exclusivamente a los trabajadores no sindicalizados, etc.), y 3) que se garantizase el derecho de organización a las personas contratadas bajo modalidades de convenios de formación así como su derecho de ser cubiertos por convenios colectivos en vigor en las empresas en que estuvieran empleados.

96. Por comunicaciones de fechas 19 de septiembre de 2001 y 11 de enero de 2002, el Gobierno informa que 1) el Banco Continental interpuso recurso de casación contra la sentencia que lo condenó a reintegrar al Sr. Oliveros Martínez, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, con fecha 12 de marzo de 2001, y que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema no se ha expedido aún; 2) en lo que respecta a los alegados actos de discriminación antisindical, el Gobierno continuará impidiendo cualquier práctica de discriminación e intimidación antisindical en el Banco Continental como en cualquier otro empleador, a través de la concertación entre las partes de la relación laboral, que es el objetivo del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción, así como también a través del fortalecimiento del sistema inspectivo ya plasmado en la ley general de inspección del trabajo y defensa del trabajador, y 3) se ha solicitado al Banco Continental que explique el criterio utilizado en la promoción o el incremento de la remuneración de sus trabajadores y que sustente las acciones tomadas en relación con los alegatos formulados en este caso.
97. *El Comité pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado del resultado del recurso de casación interpuesto por el Banco Continental en lo que respecta al despido del Sr. Oliveros Martínez. El Comité observa que en lo que se refiere a los alegatos de discriminación e intimidaciones en el seno del Banco Continental, no se desprende de las declaraciones del Gobierno que se haya iniciado una investigación al respecto sino que se ha limitado a solicitar la versión del Banco sobre los hechos. El Comité reitera su petición al Gobierno de que, con carácter urgente, realice una investigación sobre dichas prácticas antisindicales. Respecto a las personas contratadas bajo modalidades de convenios de formación, el Comité observa que el Gobierno no se refiere específicamente a sus recomendaciones anteriores y por ello reitera una vez más que dichas personas deberían tener el derecho de organizarse y de ser cubiertas por convenios colectivos en vigor en las empresas en las que trabajan.*

Caso núm. 1826 (Filipinas)

98. En su reunión de noviembre de 2001 el Comité examinó por última vez este caso relativo al ejercicio de los derechos sindicales en la zona franca de producción para la exportación de Danao, y más especialmente una elección para certificación en Cebu Mitsumi Inc., [326.º informe, párrafos 136-139]. En aquella ocasión, el Comité tomó nota con pesar de que la elección para certificación que se celebró por último, después de largas demoras y varios aplazamientos, se vio viciada por diversas irregularidades que impulsaron a someter el caso a un mediador/árbitro para que tomara «medidas apropiadas». El Comité expresó la firme esperanza de que el mediador/árbitro tomaría próximamente una decisión que fuera compatible con los principios de la libertad de asociación y pidió al Gobierno y a la organización querellante que lo mantuviera informado de los acontecimientos que se produjeran en ese sentido. El Comité reiteró su petición de que el Gobierno volviera a examinar las disposiciones pertinentes, con objeto de establecer un marco legislativo que permitiera un proceso de certificación justo y rápido, y proporcionara protección adecuada contra los actos de injerencia de los empleadores en tales asuntos. Por último, el Comité pidió una vez más al Gobierno que proporcionara observaciones referentes a la suspensión del Sr. Ulalan, presidente del Sindicato de Empleados de Cebu Mitsumi (SECM).
99. En una comunicación de fecha 15 de enero de 2002, el Gobierno indica que el conflicto relativo a la certificación se sometió el 5 de octubre de 2001 a un mediador/árbitro que tiene por cometido resolverlo antes del 31 de enero de 2002. El Gobierno no facilita ninguna indicación sobre las demás cuestiones.

- 100.** *El Comité recuerda que el presente caso, que data de marzo de 1995, ha sido examinado al menos en siete ocasiones [véanse 302.º informe, párrafos 386-414; 305.º informe, párrafos 54-56; 308.º informe, párrafos 65-67; 316.º informe, párrafos 72-75; 323.º informe, párrafo 72-74; 325.º informe, párrafo 78-80; 326.º informe, párrafos 136-139]. Habida cuenta de estas largas demoras, el Comité expresa la firme esperanza de que el mediador/árbitro dictará en breve una decisión que tenga plenamente en cuenta los principios de la libertad de asociación; el Comité pide al Gobierno que tenga a bien facilitarle una copia de esta decisión y mantenerle informado de la evolución del caso. El Comité pide una vez más al Gobierno que facilite información sobre la suspensión del Sr. Ulalan y las medidas adoptadas con miras a establecer un procedimiento de certificación apropiado, justo y rápido que garantice una protección adecuada contra actos de injerencia de los empleadores en estas cuestiones.*

Caso núm. 1914 (Filipinas)

- 101.** Cuando el Comité examinó por última vez, en su reunión de noviembre de 2001 [véase 326.º informe, párrafos 140-142], este caso relativo al despido de sindicalistas después de una huelga, la detención de sindicalistas y actos de violencia contra los huelguistas, el Comité lamentó profundamente la excesiva demora en la tramitación del caso: seis años desde que se expidiera la primera orden de readmisión (octubre de 1995) de unos 1.500 dirigentes y afiliados del Sindicato de Trabajadores de Telefunken Semiconductors (TSEU), y cuatro años desde que la Corte Suprema se pronunciase por la readmisión inmediata, sin excepción, de todos los trabajadores del TSEU afectados (diciembre de 1997). Al tomar nota de la resolución de 18 de diciembre de 2000 de la Corte Suprema, el Comité instó una vez más al Gobierno a que adoptara las medidas apropiadas para que todos los trabajadores del TSEU despedidos por su participación en una huelga en septiembre de 1995 fuesen reintegrados en sus puestos de trabajo, en los mismos términos y condiciones que existían antes de la huelga, pagándoseles asimismo las indemnizaciones por los salarios y prestaciones no percibidos.
- 102.** En su comunicación de 9 de enero de 2002, el Gobierno declara que, el 16 de enero de 2001, el Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE) recibió copia de una decisión de 18 de diciembre de 2000 de la Corte Suprema por la que se desestimaba la solicitud presentada por el sindicato FFW de trabajadores de Telefunken Semiconductors y a título personal por sus afiliados los Sres. Daniel Madara y Romeo Manayao, y por la que se confirmaba la decisión recurrida de fecha 23 de diciembre de 1999. El sindicato FFW afectado interpuso una demanda de reexamen pidiendo que el caso se suspendiera en el DOLE hasta la presentación de pruebas. El 21 de febrero de 2000, la Corte Suprema adoptó otra resolución que rechazaba el objeto de las demandas presentadas por los solicitantes. Ello incitó a estos últimos a presentar una solicitud de admisión a trámite de la segunda demanda para su reexamen. La Corte Suprema la rechazó en una resolución de fecha 13 de agosto de 2001 con una instrucción para que se confirmara la sentencia dictada. El 20 de octubre de 2001, los solicitantes presentaron una petición general para que se anulara la decisión con la venia del Tribunal. Hasta la fecha, el Departamento espera la resolución de la Corte Suprema sobre la petición general o la confirmación de la sentencia de manera que pueda aplicar la decisión de la Corte Suprema y por último cerrar el caso.
- 103.** *El Comité toma debida nota de la presente información. Observa, sin embargo, con profundo pesar, que han transcurrido seis años y medio desde los despidos antisindicales (que cobraron efecto en septiembre de 1995) e insiste una vez más en el hecho de que una administración tardía de justicia equivale a una justicia denegada. El Comité recuerda que, en diciembre de 1997, la Corte Suprema adoptó una decisión que ordenaba la reintegración inmediata, sin ninguna excepción, de todos los trabajadores del TSEU*

despedidos a raíz de la huelga de septiembre de 1995 y, por consiguiente, insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas apropiadas para garantizar que todos estos trabajadores sean reintegrados inmediatamente en sus puestos de trabajo, en los mismos términos y condiciones que existían antes de la huelga, o, si su reintegración hubiera dejado de ser una solución factible en razón del largo período transcurrido desde los despidos, se les pague plenamente la indemnización que les corresponde por este concepto.

Caso núm. 2094 (Eslovaquia)

- 104.** El Comité examinó este caso relativo, entre otras cosas, a alegatos referentes a una legislación restrictiva del derecho de huelga, en su reunión de noviembre de 2001 [véase 326.º informe, párrafos 478 a 493]. En aquella ocasión, pidió al Gobierno que tuviese plenamente en cuenta los principios de la libertad sindical al formular las enmiendas a la ley núm. 2/1991 (Recopilación de leyes sobre la negociación colectiva). En particular, el artículo 17.8, c) que dispone: «El sindicato respectivo proporcionará al empleador, en un plazo mínimo de 3 días, una lista con los nombres de los responsables sindicales autorizados para representar a los participantes en la huelga». El Gobierno explica que esta disposición apunta a determinar quiénes representarán a los participantes en la huelga y con qué personas se celebrarán las negociaciones sobre las cuestiones relativas a la huelga, como los servicios mínimos negociados en los servicios esenciales, etc. El Gobierno insiste en que esta disposición no es, en modo alguno, discriminatoria contra los sindicatos representativos y recuerda que en los artículos 13, 39, 74, 229 y 235 del Código del Trabajo (adjuntos) se prevé una protección contra todos los actos de discriminación contra los delegados sindicales.
- 105.** Finalmente, el Gobierno indica que las enmiendas a la ley núm. 2/1991 se hallan reflejadas en la ley núm. 209/2001, Recopilación de leyes, que entró en vigor el 1.º de enero de 2002 (también se adjunta una copia de la nueva ley).
- 106.** *El Comité toma nota de esta información.*

Caso núm. 1581 (Tailandia)

- 107.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de junio de 2001 y en esa ocasión expresó la esperanza de que la ley sobre relaciones laborales en las empresas estatales (SELRA), vigente desde el 8 de abril de 2000, así como el proyecto de ley sobre las relaciones laborales, garantizarán en su integridad los derechos de sindicación y de negociación colectiva a los empleados de las empresas estatales y del sector privado respectivamente [véase 325.º informe, párrafos 81-84]. El Comité pidió al Gobierno que enviara una copia traducida del texto de la SELRA, que fue recibida el 27 de septiembre de 2001.
- 108.** *En una comunicación de fecha 6 de febrero de 2002, el Gobierno informa que la ley sobre las relaciones laborales (núm. 3) entró en vigor el 17 de noviembre de 2001. El Comité toma nota con interés de que esta ley otorga a las federaciones de trabajadores de empresas del Estado el derecho de afiliarse a una confederación del sector privado. Además, el Comité toma nota con interés de que la SELRA garantiza a los empleados de las empresas estatales el derecho a constituir sindicatos y federaciones y afiliarse a los mismos, así como el derecho de negociación colectiva. El Comité también toma nota con interés de que las asociaciones de empleados de empresas estatales, que se habían excluido de la negociación colectiva, se sustituyen ahora por sindicatos.*

109. Sin embargo, el Comité lamenta tomar nota de que diversas restricciones siguen existiendo en la SELRA respecto del derecho de sindicación. En especial, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que siga existiendo una situación de monopolio sindical en las empresas estatales, así como ciertas medidas de injerencia en los asuntos sindicales. El artículo 40 de la ley establece explícitamente un sistema de sindicato único: «cada empresa estatal sólo tendrá un sindicato», y el artículo 80 dispone que toda persona que organice un sindicato no registrado o que esté afiliada al mismo incurrirá en un delito sancionable con una pena de cárcel, una multa o ambas cosas. El artículo 46 de la ley dispone que el registro admitirá la primera solicitud presentada al efecto que cumpla las disposiciones de la ley con arreglo al criterio de «el primero que llega es el primero que se atiende»; cuando se presenta más de una solicitud que corresponde a un grado igual de representación, el registro procederá a un sorteo entre los solicitantes y registrará el sindicato sorteado. El Comité estima que la restricción impuesta a la constitución de más de una organización de trabajadores en la empresa es claramente incompatible con el derecho de los trabajadores a establecer las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas, que entraña en especial la posibilidad de crear — si así lo deciden los trabajadores — más de una organización de trabajadores por empresa. Por otra parte, toda medida tomada contra trabajadores por haber tratado de constituir organizaciones de trabajadores fuera de la organización sindical oficial es incompatible con el principio de que los trabajadores deben tener el derecho de constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT**, cuarta edición, 1996, párrafos 280 y 301]. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar su legislación con el fin de que sea posible un pluralismo sindical y de que los empleados puedan decidir libremente la constitución de sindicatos, además de las organizaciones ya registradas cuando así lo desean.
110. El Comité observa además que, en virtud de los artículos 45, 62, 63 y 66, el registro dispone de amplios poderes discrecionales para controlar ciertos asuntos internos de un sindicato tanto cuando éste pide su registro como en la ejecución de sus programas y actividades. En virtud del artículo 45, el registro ha de comprobar que los objetivos del sindicato que pide su inscripción no obran en contra del orden público o las buenas costumbres, pero este concepto no se define en la ley. Esta facultad discrecional del registro crea una situación análoga a la exigencia de autorización previa por parte de las autoridades administrativas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 260]. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para derogar esta facultad discrecional del registro. El Comité toma nota de que el artículo 62 parece conceder amplias facultades al registro respecto del acceso a los locales sindicales, la contabilidad de los mismos, etc. El Comité recuerda a ese respecto que el control de las autoridades públicas sobre los fondos sindicales debería limitarse normalmente a la presentación periódica de balances financieros. Si las autoridades tienen la facultad discrecional de inspeccionar o pedir información en cualquier momento, existe un peligro de injerencia en la administración de los sindicatos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 442 y 443]. En lo que se refiere a las facultades del registro para disolver un sindicato cuando considera que las actividades del mismo vulneran la seguridad nacional o la economía, o son perjudiciales para el orden público o las buenas costumbres (artículo 66), el Comité recuerda que la disolución de organizaciones sindicales por la autoridad administrativa constituye una grave vulneración de los principios de la libertad sindical. La disolución de organizaciones sindicales es una medida que sólo debería producirse en casos de extrema gravedad; tales disoluciones sólo deberían producirse como consecuencia de una decisión judicial a fin de garantizar plenamente los derechos de la defensa. La legislación también debería disponer que la decisión administrativa no surtirá efectos hasta que la autoridad judicial se pronuncie sobre los recursos planteados por las organizaciones sindicales afectadas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 664, 666 y 682].

- 111.** *El Comité también lamenta observar que el artículo 33 de la ley impone una prohibición general de las huelgas y que las sanciones previstas en caso de huelga, incluso de huelga pacífica, son muy severas: hasta un año de cárcel o una multa; o ambas cosas en caso de participación en una huelga; y hasta dos años de cárcel o una multa o ambas cosas, por haberla instigado. El Comité recuerda que el derecho de huelga constituye uno de los medios legítimos esenciales de que disponen los trabajadores y sus organizaciones para promover y defender sus intereses profesionales. El derecho de huelga sólo puede restringirse o prohibirse en los siguientes casos: 1) en la función pública sólo en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población); o 3) en una situación de crisis nacional aguda y por una duración limitada [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 474, 475, 526 y 527]. En lo que se refiere a las sanciones, las autoridades no deberían recurrir a medidas de detención y encarcelamiento en casos de organización de una huelga pacífica o de participación en la misma y tales medidas comportan graves riesgos de abuso y serias amenazas a la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 601 y 602].*
- 112.** *El Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la SELRA de manera que se ajuste plenamente a los principios de la libertad sindical respecto de ésta y otras cuestiones pertinentes, y que tenga a bien mantenerle informado de la evolución de la situación a este respecto. Además, el Comité expresa la esperanza de que las modificaciones a la ley sobre las relaciones laborales en examen por el Consejo de Estado garantizarán plenamente el derecho de asociación y de negociación colectiva a los trabajadores del sector privado. El Comité pide al Gobierno que le envíe una copia del nuevo proyecto de modificación de la ley sobre las relaciones laborales a fin de examinar su conformidad con los principios de la libertad sindical.*

Caso núm. 2018 (Ucrania)

- 113.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2001, y en esa ocasión solicitó al Gobierno que respondiera a los alegatos presentados por la Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania en comunicaciones de fecha 12 de julio y 23 de agosto de 2001, y a la información proporcionada por el Sindicato Independiente de Trabajadores del Puerto Comercial Marítimo de Ilyichevsk (NPRP) en comunicaciones de fechas 7 de agosto y 19 de octubre de 2001 [véase 326.º informe, párrafos 158-164].
- 114.** En diversas comunicaciones, la Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania (a la que está afiliada la organización querellante) examinó las conclusiones de la comisión constituida para investigar los alegatos de la organización querellante referidos a actos de discriminación antisindical en el Puerto Comercial Marítimo de Ilyichevsk. La Confederación alegaba que la comisión, a pesar de la existencia de documentos que demostraban lo contrario, estimó que los administradores del puerto no habían infringido ni la ley laboral ni la sindical. La Confederación alegaba además que la comisión sólo tuvo en cuenta las opiniones de las autoridades portuarias y pasó por alto las opiniones del sindicato sobre la materia. La organización querellante (el NPRP) presentó nuevas informaciones sobre la violación de sus derechos a la negociación colectiva. El NPRP, en comunicación de fecha 7 de agosto, alega en especial que los administradores del puerto y el sindicato oficial redactaron de forma unilateral un nuevo convenio colectivo, cuando se estaba celebrando al mismo tiempo una conferencia de trabajadores por orden del director del puerto con objeto de adoptar el nuevo proyecto. El NPRP, en comunicación de fecha 19 de octubre de 2001, alega además que la negativa del director del puerto a concluir un convenio sobre el pago de las cuotas sindicales se tradujo en la congelación de la cuenta

bancaria del sindicato. Por último, alega que se han presentado nuevos cargos penales contra diversos dirigentes sindicales.

- 115.** Por comunicación de fecha 9 de noviembre de 2001, el Gobierno respondió a la comunicación de la organización querellante de fecha 7 de agosto de 2001 indicando que las cuestiones que se planteaban en la misma estaban siendo examinadas por la Dirección de Trabajo y Seguridad Social de la administración regional de Odessa, que había realizado una visita *in situ*. Previa verificación, se comprobó que las negociaciones sobre la prórroga del actual convenio colectivo se habían realizado a iniciativa de los administradores del puerto. Los presidentes de los cinco sindicatos activos en el puerto fueron informados con antelación de la fecha de apertura de las negociaciones. Los dirigentes del Sindicato Independiente no respondieron a la propuesta de la administración y no designaron a representantes para que participasen ni en las reuniones de los sindicatos del puerto ni en las negociaciones. Al Sindicato Independiente se le asignaron tres escaños en el órgano representativo conjunto. Una vez redactado el nuevo convenio colectivo, se celebraron asambleas en las diferentes unidades del puerto para debatir el proyecto de convenio colectivo. La comisión constituida para preparar la conferencia de trabajadores incluía a un representante del Sindicato Independiente, quien no tomó parte en las labores. En lo que respecta a la información proporcionada por la Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania, el Gobierno indicó que ante la falta de pruebas que confirmasen los alegatos de la Confederación, no podía responder a las comunicaciones en cuestión.
- 116.** Por comunicaciones de 25 de enero y 5 de febrero de 2002, el Gobierno indicó que en mayo de 2001 el fiscal suplente de Ilyichevsk concluyó que un acuerdo concertado entre la administración portuaria y el NPRP mostraba algunas señales de falsificación, y que se estaba incoando contra los delegados sindicales responsables una acción penal por semejante violación. El Gobierno también indicó que la administración portuaria asegura que cuando recaiga la sentencia por la acción penal mencionada se volverán a deducir las cuotas sindicales de la nómina.
- 117.** *El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno acerca de los alegatos de violación de los derechos de negociación colectiva. El Comité, al tiempo que toma nota de que estos alegatos guardan relación con la incoación de nuevas acciones penales contra el presidente del NPRP, recuerda una vez más la importancia que concede al principio en virtud del cual no deben utilizarse acusaciones de conductas criminales con el fin de hostigar a sindicalistas a causa de su afiliación o actividades sindicales [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, 1996, párrafo 43]. Asimismo, el Comité desea recordar que los dirigentes sindicales, como cualquier persona, deberían disfrutar de un procedimiento judicial regular y que el respeto de las garantías procesales no debería ser incompatible con un proceso equitativo rápido. Por lo tanto, el Comité insta una vez más al Gobierno a que se asegure de que el procedimiento penal incoado contra el presidente del NPRP se realice con diligencia y solicita le mantenga informado de los acontecimientos.*

Caso núm. 2014 (Uruguay)

- 118.** El Comité examinó este caso relativo a medidas antisindicales en el proceso de negociación colectiva y sanciones contra dirigentes sindicales y trabajadores en su reunión de marzo de 2001 [véase, 324.º informe, párrafos 912-926]. En dicha ocasión, el Comité pidió al Gobierno que velara por que se levantasen inmediatamente las sanciones impuestas contra tres dirigentes sindicales por celebrar asambleas informativas en la planta núm. 3 de Canelones, por que los dirigentes sindicales gozaran de un acceso razonable a las plantas para que, en su calidad, puedan cumplir su mandato de manera efectiva y sin trabas con el objeto de fomentar y defender los intereses de los trabajadores y por que los

trabajadores de CONAPROLE pudieran expresar libremente sus opiniones, sin intimidación ni riesgo de represalias por parte de su empleador.

119. Por comunicación de fecha 23 de agosto de 2001, el Gobierno declara que la organización querellante no ha indicado la identidad de los dirigentes que habían sido objeto de sanciones por celebrar asambleas informativas, que el derecho de reunión en la empresa se vincula a su realización dentro del descanso intermedio y que el Convenio núm. 98 se refiere a la realización de actividades sindicales durante las horas de trabajo con el consentimiento del empleador. En cuanto a los alegatos relativos a restricciones al derecho de acceso razonable de los dirigentes a las plantas, serán investigados por la Inspección del Trabajo. Finalmente, en lo que concierne a las intimidaciones de que son objeto los trabajadores por expresar sus opiniones, el Gobierno indica que no le consta la veracidad de dichos actos y que se abstendrá de emitir juicio hasta tanto las partes no hayan presentado sus pruebas.
120. *El Comité toma nota de dichas informaciones y pide al Gobierno que le informe sobre el resultado de la investigación de la Inspección del Trabajo en relación con las alegadas restricciones de acceso de dirigentes sindicales a las plantas.*

Caso núm. 1952 (Venezuela)

121. En su anterior examen del caso, realizado en noviembre de 2000, el Comité observó que el Gobierno no había enviado informaciones sobre la cuestión del pago efectivo de los salarios caídos de los bomberos (dirigentes o afiliados a la organización SIN.PRO.BOM de la Mancomunidad Cuerpo de Bomberos del Este) correspondientes al período en que estuvieron despedidos (desde 1997) y le pidió que le informase al respecto [véase 323.^{ef} informe, párrafo 101]. Estas personas habían sido reintegradas en sus puestos de trabajo.
122. Por comunicaciones de 16 y 28 de agosto, y 26 de septiembre de 2001, SIN.PRO.BOM alega que el Ejecutivo pretende aprobar un decreto («ley habilitante») con rango y fuerza de ley sobre el ejercicio de la función del cuerpo de bomberos (se envía copia del anteproyecto), en cuya virtud se suprimirían los derechos sindicales por estar este cuerpo presuntamente vinculado con la defensa y la seguridad de la nación, y se prevé la disolución de las organizaciones sindicales de bomberos en un plazo de 180 días. Asimismo, se promueve en dicho proyecto una organización «solidarista» a través de la Asociación Civil Colegio Nacional de Bomberos, controlada por representantes directos de los empleadores. Por otra parte, la organización querellante alega que se ha desatado una campaña antisindical para impedir el derecho de libre afiliación de los bomberos de la Mancomunidad Cuerpo de Bomberos del Este, la Fundación Cuerpo de Bomberos de Guacara, San Joaquín y Mariara, el Instituto Autónomo Municipal Cuerpo de Bomberos de Valencia. También se alega el despido de un miembro de la junta directiva del Sindicato del Cuerpo de Bomberos de Valencia (Sr. Emerson Ochoa), cuerpo en el que el empleador se opone a la negociación colectiva y procede al traslado continuo de directivos del sindicato con fines antisindicales. La organización querellante también alega que el Estado de Yaracuy mantiene una campaña de hostigamiento y desprestigio respecto a la Fundación del Cuerpo de Bomberos de dicho Estado y, a través de una nueva ley, de 22 de diciembre de 2000, ha excluido a los bomberos de los derechos de sindicación y negociación colectiva.
123. Por comunicación de 15 de octubre de 2001, en respuesta a la solicitud de información del Comité, el Gobierno se refiere a una providencia de reenganche de los trabajadores Tomas Arencebia, Juan Bautista Medina, Rubén Gutiérrez, Ignacio Díaz y Glácido Gutiérrez, despedidos injustificadamente por la Mancomunidad Cuerpo de Bomberos del Este,

mientras se encontraban investidos de fuero sindical e inmovilidad. También se refiere a la demanda de nulidad incoada por el patrono contra dicha orden administrativa de reenganche y de pago de salarios caídos, así como a las citaciones efectuadas los días 14 y 20 de agosto de 1997 por la prefectura local, bajo apercibimiento de sufrir medidas de privación de libertad. Sobre estos particulares, el Gobierno informa de que la nueva Constitución venezolana prevé una nueva normativa orgánica procesal del trabajo, con el objeto de que se concreten las órdenes de reenganche. Añade el Gobierno que el 2 de agosto de 2001, el Tribunal Supremo de Justicia adoptó una sentencia según la cual los tribunales de lo contencioso administrativo ventilarán las causas antes señaladas así como los recursos de amparo judicial en el caso de incumplimiento de la orden de reenganche. Todo ello con el objeto de que no se haga ilusoria la decisión administrativa de reenganche. El Gobierno señala que dará el justificado seguimiento a estas cuestiones, de las que mantendrá informado al Comité.

- 124.** En cuanto al derecho colectivo del trabajo del personal de bomberos de la Mancomunidad del Este, el Gobierno indica que SIN.PRO.BOM denunció los días 16 y 28 de agosto de 2001 algunas conductas gubernamentales que se encuadran en supuestos de medidas de discriminación sindical (se refieren a las alcaldías que conforman esa Mancomunidad del Este de Caracas: Chacao, Baruta y Sucre), así como situaciones artificiales en cuanto a déficit presupuestario que impiden conceder el beneficio solicitado en el proyecto de convención colectiva y ataques por parte de las alcaldías para debilitar a la asociación sindical. Subraya el Gobierno que, por otra parte, la organización querellante reconoce los buenos oficios del Ministerio de Trabajo y la Defensoría del Pueblo, ya que la Inspectoría del Este reconoció los derechos de sindicación, la protección contra los actos antisindicales y la negociación colectiva.
- 125.** El Gobierno considera fuera de contexto y desproporcionada la solicitud al Comité por parte de los denunciantes de condenar al Estado por violación del Convenio núm. 87, ya que el propio Estado, por conducto del Ministerio de Trabajo, trata de que se ejerzan cabalmente los derechos colectivos violentados en este caso.
- 126.** Finalmente, en cuanto a los anteproyectos en el marco de la «ley habilitante», el Gobierno declara que, tras un examen muy responsable de la realidad concreta nacional, ha puesto en práctica una serie de medidas y proyectos para elevar el concepto de seguridad ciudadana, el nivel de vida de la población y el resguardo del interés general, sin olvidar los derechos colectivos laborales y pensando en su perfeccionamiento. En tal sentido, velará por que estos proyectos sean redactados con especial atención a los aludidos derechos. Por ello, reitera su firme intención de contar con la colaboración y asesoría de ese Comité en los aspectos relacionados con la libertad sindical y su adecuada aplicación.
- 127.** *El Comité deplora que, según se desprende de las declaraciones del Gobierno, los dirigentes y afiliados a SIN.PRO.BOM no hayan cobrado todavía los salarios caídos correspondientes al período en que permanecieron despedidos (desde 1997). El Comité toma nota con preocupación de que el empleador ha recurrido contra la reintegración de los dirigentes sindicales y el pago de dichos salarios. El Comité insta pues al Gobierno a que garantice este pago y la continuidad de la relación de trabajo de estos dirigentes y afiliados a SIN.PRO.BOM y que le comunique toda decisión judicial al respecto.*
- 128.** *El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno sobre los anteproyectos de «ley habilitante» relativos al ejercicio de la función de los cuerpos de bomberos del país y, más concretamente, de que se velará por que los proyectos sean redactados de forma que no mermen los derechos de la libertad sindical. El Comité subraya sin embargo con grave preocupación que el texto del anteproyecto facilitado por la organización querellante prevé la disolución de las organizaciones sindicales de bomberos y la constitución de una*

asociación controlada por representantes de los empleadores. En estas condiciones, el Comité reitera su recomendación anterior pidiendo al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que se mantengan en la legislación y en la práctica los derechos de sindicación y de negociación colectiva de los bomberos [véase 310.º informe, caso núm. 1952, párrafo 608]. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación.

- 129.** *El Comité pide además al Gobierno que responda de manera más precisa a los alegatos siguientes:*
- a) *la campaña antisindical para impedir el derecho de libre afiliación de los bomberos en la Mancomunidad del Cuerpo de Bomberos del Este, la Fundación Cuerpo de Bomberos de Guacara, San Joaquín y Mariara, y el Instituto Autónomo Municipal Cuerpo de Bomberos de Valencia;*
 - b) *el despido de un miembro de la junta directiva del Sindicato del Cuerpo de Bomberos de Valencia (Sr. Emerson Ochoa) y el traslado continuo de dirigentes sindicales con fines antisindicales, y*
 - c) *la campaña de hostigamiento y desprestigio respecto a la Fundación del Cuerpo de Bomberos de Yaracuy y la promulgación de la ley de 22 de diciembre de 2001 que excluye a los bomberos de los derechos de sindicación y de negociación colectiva.*

Caso núm. 1937 (Zimbabwe)

- 130.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2001 y en esa ocasión recordó una vez más la necesidad de enmendar los artículos 98, 99, 100, 106 y 107 de la ley de relaciones laborales, a fin de velar por que el arbitraje obligatorio fuera impuesto sólo en el caso de los servicios esenciales y en los casos de crisis nacional aguda [véase 326.º informe, párrafos 171-173].
- 131.** En una comunicación de 9 de enero de 2002, el Gobierno declara, que el proyecto de enmienda de la ley de relaciones laborales se halla en la actualidad ante el Parlamento, y que los trabajadores y los empleadores tuvieron, en diciembre de 2001, la oportunidad de exponer sus posiciones sobre el contenido de dicho proyecto.
- 132.** *El Comité toma debida nota de la indicación del Gobierno y le solicita que le envíe una copia del proyecto para poder así examinar su conformidad con los principios de la libertad sindical y con su recomendación previa relativa a la ley de relaciones laborales.*

Caso núm. 2027 (Zimbabwe)

- 133.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2001, ocasión en la que solicitó de nuevo al Gobierno que: 1) llevase a cabo una investigación independiente y completa sobre la agresión de que fue víctima el Sr. Morgan Tsvangirai y el incendio intencionado de las oficinas del ZCTU; 2) remitiese una copia de la decisión del Alto Tribunal relativa a la causa iniciada por el ZCTU en relación con la prohibición temporal de realizar huelgas u otras acciones reivindicativas, pronunciada en noviembre de 1998, y 3) que le mantuviese informado de la situación del proyecto de enmienda de la ley de relaciones laborales de 1999.
- 134.** En una comunicación de fecha 9 de enero de 2002, el Gobierno reitera que el caso de la agresión de que fue objeto el Sr. Tsvangirai se tramitó ante los tribunales de justicia

ordinarios y que el presunto agresor fue absuelto. Dada la competencia de los tribunales para conocer de los delitos comunes de agresión física, resulta difícil, cuando no imposible, realizar una investigación independiente sobre este asunto. De sentarse tal precedente, toda persona que considerase que el resultado de las actuaciones judiciales no le ha sido favorable, reclamaría una investigación independiente. En cuanto al incendio intencionado de las oficinas del ZCTU, el Gobierno declara que las investigaciones de la policía todavía están en curso. Asimismo, el Gobierno declara no tener noticia de decisión judicial alguna con respecto a la prohibición temporal de realizar huelgas u otras acciones reivindicativas pronunciada en noviembre de 1998, pero señala que mantendrá un estrecho contacto tanto con el ZCTU como con el Alto Tribunal en relación con este asunto, y que informará al Comité al respecto. Finalmente, el Gobierno declara que el proyecto de enmienda de la ley de relaciones laborales se encuentra actualmente ante el Parlamento.

- 135.** *El Comité toma nota de esta información y lamenta que el Gobierno mantenga su postura anterior con respecto del caso de agresión contra el Sr. Tsvangirai. Por lo que se refiere al precedente que, según teme el Gobierno, se sentaría si éste ordenara la realización de una investigación independiente del caso, el Comité considera que la absolución del presunto agresor no es una cuestión de resultado favorable o desfavorable, sino más bien un indicio de que todavía no se ha llevado a cabo la investigación necesaria para sacar a la luz todos los hechos relativos a este caso. Por lo tanto, el Comité insta una vez más al Gobierno a que adopte inmediatamente las medidas necesarias para iniciar una investigación independiente sobre este asunto y a que le mantenga informado del resultado de las mismas, así como del resultado de la investigación sobre el incendio intencionado de las oficinas del ZCTU. Por último, el Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado de los progresos realizados en cuanto a las enmiendas de la ley de relaciones laborales y que le comunique cualquier información adicional que reciba con referencia a la causa del ZCTU, que se halla pendiente ante el Alto Tribunal.*

Caso núm. 2081 (Zimbabwe)

- 136.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión celebrada en noviembre de 2001 [véase 326.º informe, párrafos 177-179] y en esa ocasión solicitó al Gobierno que continuase manteniéndole informado de toda medida adoptada para modificar el apartado 2) del artículo 120 de la ley de relaciones laborales de 1985.
- 137.** En una comunicación de fecha 9 de enero de 2002, el Gobierno indica que el único proceso que desembocará ya sea en la enmienda del apartado 2) del artículo 120 de la ley de relaciones laborales, ya sea en su mantenimiento, es el debate en el Parlamento del proyecto de enmienda a la ley de relaciones laborales. El proyecto se encuentra actualmente ante el Parlamento.
- 138.** *El Comité confía en que el apartado 2) del artículo 120 de la ley de relaciones laborales de 1985 será modificado de acuerdo con los principios de la libertad sindical, incluidos los enunciados en sus conclusiones correspondientes al el primer examen de este caso [véase 323.º informe, párrafos 567-570]. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado del resultado del debate parlamentario sobre el proyecto de enmienda de la ley de relaciones laborales.*

- 139.** Finalmente, en lo que concierne a los casos núms. 1769 (Federación de Rusia), 1785 (Polonia), 1796 (Perú), 1813 (Perú), 1851 (Djibouti), 1890 (India), 1922 (Djibouti), 1942 (China/Región Administrativa Especial de Hong Kong), 1953 (Argentina), 1963

(Australia), 1973 (Colombia), 1989 (Bulgaria), 1996 (Uganda), 2006 (Pakistán), 2012 (Federación de Rusia), 2022 (Nueva Zelandia), 2031 (China), 2037 (Argentina), 2042 (Djibouti), 2043 (Federación de Rusia), 2047 (Bulgaria), 2048 (Marruecos), 2052 (Haití), 2053 (Bosnia y Herzegovina), 2056 (República Centroafricana), 2058 (Venezuela), 2065 (Argentina), 2067 (Venezuela), 2072 (Haití), 2075 (Ucrania), 2084 (Costa Rica), 2091 (Rumania), 2100 (Honduras) y 2102 (Bahamas), el Comité pide a los gobiernos interesados que le mantengan informado, a la mayor brevedad, del desarrollo de los respectivos asuntos. El Comité espera que los gobiernos interesados comuniquen sin demora la información solicitada. Además, el Comité acaba de recibir información sobre los casos núms. 1843 (Sudán), 1877 (Marruecos), 1925 (Colombia), 1938 (Croacia), 1961 (Cuba), 1965 (Panamá), 1972 (Polonia), 2076 (Perú), 2113 (Mauritania) que examinará en su próxima reunión.

CASO NÚM. 2153

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Argelia
presentada por
el Sindicato Nacional Autónomo del Personal
de la Administración Pública (SNAPAP)**

***Alegatos: traba a la constitución de una confederación sindical
y al ejercicio de los derechos sindicales; acoso antisindical***

140. La queja que constituye el objeto del presente caso figura en las comunicaciones del Sindicato Nacional Autónomo del Personal de la Administración Pública (SNAPAP) de 17 de septiembre y de 15 de octubre de 2001.
141. El Gobierno ha presentado sus observaciones en una comunicación de fecha 16 de octubre de 2001.
142. Argelia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

143. En su comunicación de 17 de septiembre de 2001, el SNAPAP explica que fue creado en 1990, que representa al sector de la administración pública y que cuenta con más de 400.000 afiliados. También señala que después del golpe de Estado de 1992 no adoptó ninguna posición política, ni respecto de las autoridades ni respecto de los islamistas. El SNAPAP afirma que esta posición de neutralidad le supuso diferentes represalias, que van desde los traslados arbitrarios, a las suspensiones de salarios, los despidos y los internamientos, lo cual indujo a varios de sus miembros a exiliarse en Francia y España.
144. Más específicamente, el SNAPAP explica que en fecha 20 de septiembre de 2000 presentó una solicitud de constitución de una confederación llamada Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores Argelinos (SNATA). Dicha solicitud fue rechazada por las autoridades, las cuales alegaron su falta de conformidad con el artículo 2 de la ley núm. 90-14 de 2 de junio de 1990 — que prevé en particular que los trabajadores de una misma profesión, rama o sector de actividad económica tienen el derecho de constituirse en organizaciones sindicales — y adujeron que el SNAPAP sólo representaba, en la fecha de su creación, a

los trabajadores de la administración pública. El SNAPAP explica que una segunda solicitud de creación de confederación denominada Confederación Argelina de Sindicatos Autónomos (CASA) fue igualmente rechazada por las autoridades, bajo el pretexto de que entre los organismos afiliados a dicha Confederación figuraba un sindicato que representaba al sector privado.

145. El SNAPAP afirma por otra parte que las autoridades argelinas han demostrado desde siempre un favoritismo hacia la Unión General de los Trabajadores Argelinos (UGTA), puesto que dicha organización surgió del partido único que existía con anterioridad a 1990. El SNAPAP alega que, al no poder justificar la representatividad del sindicato UGTA, los empleadores, en complicidad con dicho sindicato, proceden a un descuento directo en nómina de los gastos de cotización de adhesión, entorpeciendo de este modo la libertad de afiliación de los trabajadores. Además, el SNAPAP explica que le ha sido denegada la participación en los diferentes consejos de administración de las entidades gestoras de la seguridad social con el pretexto de que sólo el sindicato más representativo está autorizado a participar en dichos consejos y que el SNAPAP sólo es representativo en el sector de la administración pública.
146. Asimismo, el SNAPAP afirma que se ve confrontado a numerosas trabas en lo que respecta a la celebración de asambleas generales. En efecto, la celebración de asambleas generales fuera de las horas de trabajo es constantemente rechazada por los empleadores, al igual que la utilización de los locales después de las horas de trabajo, rechazos que se sustentan en razones de seguridad de las instalaciones.
147. En una comunicación posterior, de fecha 15 de octubre de 2001, el SNAPAP constata numerosas trabas a la libertad sindical en diferentes sectores de actividad económica, tales como la salud, interior y colectividades locales, recursos hidráulicos, obras públicas, aduanas y protección civil. Dichas trabas consisten esencialmente en la prohibición de crear secciones sindicales en los centros hospitalarios, la aplicación de sanciones y suspensiones, las agresiones físicas, traslados e intimidación de sindicalistas y dirigentes sindicales, la prohibición de las asambleas generales y el cierre de las oficinas sindicales (los nombres de las personas víctimas de dichas medidas así como los sectores de actividad y los lugares en que se producen dichas violaciones se adjuntan en anexo a la queja). Por último, el SNAPAP señala que, desde la presentación de la queja ante la OIT, el Gobierno en general y el Ministerio del Trabajo en particular han roto todo contacto con el SNAPAP y quebrantado las promesas hechas durante la reciente huelga de hambre llevada a cabo por los dirigentes de este sindicato.

B. Respuesta del Gobierno

148. En su comunicación de fecha 16 de octubre de 2001, el Gobierno explica que tras la adopción de la Constitución de 1989, que consagra el pluralismo sindical, y de conformidad con la ley núm. 90-14, de 2 de junio de 1990, sobre las modalidades del derecho sindical, se han creado diferentes organizaciones sindicales, entre las cuales figura el SNAPAP. El Gobierno expresa su sorpresa ante el hecho de que el SNAPAP, el cual goza de representación legal y ejerce libremente su actividad sindical sin injerencia de las autoridades, exponga alegatos infundados, más aún cuando dicho sindicato dispone en Argelia de todas las vías de recurso, que todavía no ha agotado. El Gobierno precisa que el SNAPAP tiene como otras organizaciones sindicales, libertad de acción a nivel nacional para elegir a sus representantes, así como para organizar y gestionar sus actividades.
149. El Gobierno explica que, el 20 de septiembre de 2000, el SNAPAP presentó una solicitud de constitución de una confederación de sindicatos de la administración pública llamada «Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores Argelinos (SNATA)». Dicha solicitud fue

objeto de una respuesta negativa por parte del Gobierno en febrero de 2001, en virtud de su falta de conformidad con el artículo 2 de la ley núm. 90-14, de 2 de junio de 1990. Por otra parte, se señaló al SNAPAP que, para la creación de una nueva confederación sindical, era necesario obtener como mínimo la adhesión de dos asociaciones sindicales que operan en distintos sectores de actividad. El 31 de marzo de 2001, el SNAPAP volvió a presentar una solicitud de aprobación de una nueva organización sindical llamada la «Confederación Argelina de Sindicatos Autónomos (CASA)». El SNAPAP recibió una nueva respuesta negativa el 30 de abril de 2001, de conformidad con las disposiciones de la ley precitada. El Gobierno precisa que la solicitud de modificación de los estatutos a través de la creación de nuevas organizaciones sindicales (SNATA y CASA) fue tratada de conformidad con los artículos 2 y 4 de la ley núm. 90-14 de 1990.

- 150.** El Gobierno declara que procede considerar los alegatos del SNAPAP sobre las presuntas amenazas de prohibición de la creación de secciones sindicales, de cierre de locales, de despidos, de traslados, de suspensión de salarios y de prohibición de celebrar asambleas generales. En lo que respecta a la organización de asambleas generales, se ha precisado al SNAPAP que dichas asambleas se organizan libremente y sin previa conformidad por parte del empleador, salvo si las mismas deben celebrarse en los lugares de trabajo durante las horas de trabajo.
- 151.** Respecto de la representación en el seno de los consejos de administración de los organismos de seguridad social, el Gobierno señala que el artículo 39 de la ley núm. 90-14 de 1990 otorga este derecho a las organizaciones sindicales según su representatividad a escala nacional. Este mismo artículo establece, por otra parte, los criterios de representatividad. El Gobierno afirma que, en virtud de dichas disposiciones, el SNAPAP no puede invocar su representatividad a escala nacional y, por consiguiente, no puede participar en dichos consejos.
- 152.** Por último, el Gobierno subraya la plena disponibilidad que ha manifestado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para mantener el diálogo con el SNAPAP. En efecto, se han celebrado varias reuniones entre el SNAPAP y el Ministerio de Trabajo, así como con los responsables del sector interesado.

C. Conclusiones del Comité

- 153.** *El Comité observa que este caso atañe a numerosos alegatos de trabas a la constitución de confederaciones sindicales, de favoritismo respecto de una organización sindical, de obstáculos a la celebración de asambleas generales y de numerosos actos de acoso antisindical.*
- 154.** *En cuanto a las peticiones del SNAPAP de formar confederaciones (denominadas SNATA, y luego CASA), el Comité toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual dichas peticiones han sido objeto de respuestas negativas en virtud de su falta de conformidad con los artículos 2 y 4 de la ley núm. 90-14 de 2 de junio de 1990, sobre las modalidades de ejercicio del derecho sindical. A este respecto, el Comité estima apropiado recordar el contenido de dichas disposiciones. El artículo 2 dispone que «A efectos de defender sus intereses materiales y morales, los trabajadores asalariados, por una parte, y los empleadores, por la otra, pertenecientes a una misma profesión, rama o sector de actividad, gozan del derecho de constituirse en organizaciones sindicales.». Además, el artículo 4 dispone que «las uniones, federaciones y confederaciones de organizaciones sindicales se regirán por las mismas disposiciones que se aplican a las organizaciones sindicales». A juicio del Comité, estas disposiciones no plantean ningún problema con respecto a los principios de la libertad sindical, dado que las mismas pueden ser aplicadas a las organizaciones de base y que éstas pueden constituir libremente organizaciones*

interprofesionales y afiliarse a las federaciones y las confederaciones según las modalidades que los trabajadores o los empleadores juzguen más convenientes sin necesidad de autorización previa.

- 155.** *Sin embargo, lo que plantea problemas en el presente caso es, al parecer, la interpretación que el Gobierno hace de dichas disposiciones. En efecto, a tenor de las informaciones disponibles, el Comité observa que el Gobierno, al invocar diversas exigencias de la legislación, impide de hecho que los trabajadores del sector público se constituyan en confederaciones. El Comité recuerda que el derecho de los trabajadores y de los empleadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes es uno de los aspectos fundamentales de la libertad sindical. En particular, implica el derecho de tomar libremente las decisiones siguientes: elección de la estructura y de la composición de las organizaciones; creación de una o varias organizaciones por empresa, profesión o rama de actividad y constitución de federaciones y confederaciones. De este modo, el principio enunciado en el artículo 2 del Convenio núm. 87, según el cual los trabajadores deben tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes así como de afiliarse a las mismas, implica, para las propias organizaciones, el derecho de constituir las federaciones y confederaciones que estimen convenientes. Además, el Comité siempre ha considerado que los derechos preferenciales concedidos a los sindicatos más representativos no deberían comprender el derecho exclusivo de constituir federaciones y confederaciones y afiliarse a las mismas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 606 y 619]. Por consiguiente, el Comité solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de garantizar que los trabajadores miembros del SNAPAP puedan constituir las federaciones y confederaciones que estimen convenientes y afiliarse a las mismas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a dicho respecto.*
- 156.** *Con respecto a los alegatos de favoritismo del Gobierno hacia el sindicato UGTA, el Comité toma nota de que el Gobierno no ha presentado observaciones específicas al respecto. El Comité recuerda al Gobierno que, al favorecer o al desfavorecer a una organización determinada con respecto a las demás, este último podrá influir en la elección por los trabajadores de la organización a la cual pretenden afiliarse. Además, un gobierno que deliberadamente actúe de dicha forma menoscabará el principio establecido en el Convenio núm. 87, según el cual las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que pueda limitar los derechos otorgados por este instrumento o entorpecer su ejercicio legal. El Comité confía en que el Gobierno tendrá plenamente en cuenta dichos principios en el futuro.*
- 157.** *Con respecto a los alegatos según los cuales se ha denegado al SNAPAP la participación en los diferentes consejos de administración de las entidades gestoras de la seguridad social bajo el pretexto de que solamente el sindicato más representativo está autorizado a participar en las mismas, el Comité toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales, en virtud del artículo 39 de la ley núm. 90-14 de 1990, sólo las organizaciones representativas a escala nacional pueden participar en estos consejos, el SNAPAP no puede invocar dicha representatividad nacional. A este respecto, el Comité recuerda que siempre ha admitido que ciertas ventajas, en particular en materia de representación, pueden acordarse a los sindicatos por razón de su grado de representatividad. Sin embargo, la determinación de cuál es el sindicato más representativo deberá hacerse siempre con arreglo a criterios objetivos y preestablecidos, a fin de evitar cualquier parcialidad o abuso. El Comité toma nota a este respecto de que, en lo que a este caso atañe, la organización querellante no parece cuestionar el carácter de organización más representativa de que goza la UGTA.*

- 158.** *Con respecto a los alegatos referentes a las trabas puestas a la celebración de asambleas generales, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, este último ha señalado al SNAPAP que las asambleas generales pueden organizarse libremente y sin previo acuerdo del empleador, salvo si las mismas deben celebrarse en los lugares de trabajo durante las horas de trabajo. Sin embargo, según el SNAPAP, la celebración de asambleas generales incluso fuera de las horas de trabajo es rechazada constantemente por los empleadores, por motivos relacionados con la seguridad de las instalaciones. A este respecto, el Comité recuerda a las partes interesadas que el derecho de las organizaciones profesionales de celebrar reuniones en sus locales para examinar cuestiones profesionales, sin autorización previa y sin injerencia de las autoridades, constituye un elemento esencial de la libertad de asociación, por lo que las autoridades públicas deberían abstenerse de toda intervención que pueda limitar este derecho o entorpecer su ejercicio legal, salvo que tal ejercicio altere el orden público o ponga en peligro grave o inminente el mantenimiento del mismo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 130].*
- 159.** *Por otra parte, el Comité toma nota de que el Gobierno rechaza en su conjunto todos los alegatos relativos a las presuntas amenazas de prohibición de crear secciones sindicales, de cierre de locales, de despidos, de traslados y de suspensión de salarios de sindicalistas. Sin embargo, el Comité observa que en una comunicación reciente de fecha 15 de octubre de 2001, el SNAPAP da cuenta de que se han planteado nuevamente numerosos obstáculos a la libertad sindical en diferentes sectores de actividad: prohibición de creación de secciones sindicales en centros hospitalarios, sanciones, suspensiones, agresiones físicas, traslados e intimidación de sindicalistas y dirigentes sindicales, y cierre de oficinas sindicales. El SNAPAP provee una lista detallada de las personas que han sido víctimas de dichas medidas, así como de los sectores de actividad y los lugares en que estas violaciones habrían tenido lugar. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que le haga llegar sin demora sus observaciones relativas a los alegatos específicos del SNAPAP a este respecto. Además, como el SNAPAP no ha enviado ninguna información detallada sobre los alegatos relativos a despidos, internamientos y otras medidas arbitrarias que incitan a los miembros a exiliarse, el Comité pide al SNAPAP que envíe toda la información que estime de utilidad en este aspecto.*
- 160.** *Por último, el Comité toma nota de que el Gobierno lamenta en su comunicación de fecha 16 de octubre de 2001 que el SNAPAP no haya agotado todas las vías de recurso disponibles en Argelia antes de acudir a la OIT. A este respecto, el Comité recuerda al Gobierno que, aunque el recurso a las instancias judiciales internas, independientemente de su resultado, constituya un elemento que ciertamente debe ser tomado en consideración, el Comité siempre ha estimado que, dado el carácter de sus responsabilidades, su competencia para examinar los alegatos no estaba subordinada al agotamiento de los procedimientos nacionales de recurso [véase **Recopilación**, op. cit., anexo 1, párrafo 33]. Además, el Comité expresa su profunda preocupación ante el alegato del SNAPAP según el cual, desde que este último presentó una queja ante la OIT, las autoridades argelinas le han denegado cualquier contacto quebrantando totalmente las promesas hechas anteriormente al SNAPAP. El Comité ruega al Gobierno que le haga llegar sin demora sus observaciones a este respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 161.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que los trabajadores miembros del SNAPAP puedan constituir las*

federaciones y las confederaciones que estimen convenientes y afiliarse a las mismas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este aspecto;

- b) *el Comité pide al Gobierno que le haga llegar sin demora sus observaciones relativas a los alegatos específicos del SNAPAP referentes a la prohibición de la creación de secciones sindicales en los centros hospitalarios, sanciones, suspensiones, agresiones físicas, traslados e intimidación de sindicalistas y dirigentes sindicales y de cierre de oficinas sindicales. Además, en cuanto a los alegatos sobre despidos, internamientos y medidas arbitrarias que incitan a los miembros a exiliarse, el Comité pide al SNAPAP que envíe toda información adicional que estime de utilidad en este aspecto, y*
- c) *el Comité, expresando su profunda preocupación por el alegato del SNAPAP según el cual, desde la presentación de su queja ante la OIT, las autoridades argentinas le habrían denegado todo contacto quebrantando las promesas hechas anteriormente a este sindicato, solicita al Gobierno que le haga llegar sin demora sus observaciones a este respecto.*

CASO NÚM. 2095

INFORME DEFINITIVO

Quejas contra el Gobierno de Argentina presentadas por

- la Confederación General del Trabajo
de la República Argentina (CGT)**
- la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN) y**
- la Asociación del Personal Técnico Aeronáutico
de la República Argentina (APTA)**

***Alegatos: violación de un convenio colectivo;
obligación de renegociar convenios colectivos***

- 162.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2001 [véase 326.º informe, párrafos 181-195].
- 163.** Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 164.** Al examinar este caso en su reunión de noviembre de 2001, habían quedado pendientes los alegatos presentados por la Asociación del Personal Técnico Aeronáutico de la República Argentina (APTA) objetando la resolución del Ministerio de Trabajo núm. 30/2001, dictada en virtud de lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la ley de empleo núm. 24013, por la que se ordenó a APTA renegociar el contenido de los convenios colectivos de trabajo que regulan la relación laboral entre sus representados y las empresas

Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas – Cielos del Sur S.A. Según APTA, se la obliga a renegociar un programa de gestión preventiva del desempleo en el sector, las consecuencias de la reestructuración productiva en las condiciones de trabajo y de empleo y las medidas de reconversión y de reinserción laboral de los trabajadores afectados. En esa ocasión, el Comité tomó nota de que el Gobierno había enviado sus observaciones con fecha 15 de octubre de 2001 y se propuso examinar los alegatos en su próxima reunión [véase 326.º informe, párrafo 195].

B. Respuesta del Gobierno

- 165.** En su comunicación de fecha 15 de octubre de 2001, el Gobierno informa que la ley núm. 24013, de 17 de diciembre de 1991, en virtud de la cual se dictó la resolución ST núm. 30/2001, establece la posibilidad de que el Ministerio de Trabajo — a petición de parte o de oficio — declare la reestructuración productiva de empresas cuando se encuentren o pudieran encontrarse afectadas por reducciones significativas de empleo, convocando a los actores sociales a negociar colectivamente en el marco de la comisión negociadora del convenio colectivo del sector (artículo 95 de dicha ley). Específicamente se prevé la negociación sobre las siguientes materias: programas de gestión preventiva del desempleo en el sector; consecuencias de la reestructuración productiva en las condiciones de trabajo y empleo; y medidas de reconversión profesional y de reinserción laboral de los trabajadores potencialmente afectados. Esta legislación data de diciembre de 1991, fue aplicada en varias oportunidades y jamás recibió algún tipo de cuestionamiento.
- 166.** Añade el Gobierno que la empresa Aerolíneas Argentinas es una empresa privada de aviación que cuenta aproximadamente con 6.500 empleados; en tal sentido, es público y notorio la crisis que atraviesan las líneas aéreas en todo el mundo, muchas de las cuales han reducido drásticamente su dotación de personal. En el caso de Aerolíneas Argentinas S.A. se cancelaron frecuencias de vuelos y rutas previéndose una reducción significativa de trabajadores. Ante la inminencia del estado de crisis invocada por la empresa que le impediría continuar su funcionamiento con la cantidad de empleados con los que cuenta y habiendo comenzado los despidos en el sector, el Ministerio de Trabajo, realizó todas las gestiones que están legalmente a su alcance para revertir los despidos producidos y para mantener las fuentes de trabajo en la empresa.
- 167.** Señala el Gobierno que el Ministerio de Trabajo no procedió a la suspensión o derogación por vía de decreto del acuerdo de partes, ni a la interrupción de contratos ya negociados, ni a la anulación de convenios colectivos y su renegociación forzosa; por el contrario el procedimiento cuestionado por la organización querellante buscó canalizar y promover la negociación colectiva en situaciones innegables de crisis para evitar soluciones unilaterales que fueran en desmedro de las fuentes de trabajo; y en ningún caso se alteró ni se forzó la autonomía de la voluntad de las partes. Si las partes no llegan a un acuerdo, los puntos en litigio no son resueltos por arbitraje obligatorio de la autoridad laboral. Prueba de lo dicho es que el acuerdo marco anexo a la resolución ST núm. 30/01 (que buscaba asegurar una estabilidad no inferior a dos años para los trabajadores de las empresas involucradas) no ha sido suscripto por dos de los siete gremios del sector y en virtud de ello no entró en aplicación, por lo que continuaron vigentes los convenios colectivos respectivos en su totalidad, sin que hasta el momento se hayan negociado nuevos acuerdos ni nuevas disposiciones modificatorias de los convenios vigentes.
- 168.** El Gobierno aclara que la intervención de la autoridad administrativa en casos como el que nos ocupa es sólo a efectos de generar un ámbito apropiado para la negociación cuando circunstancias extraordinarias como las de reestructuración productiva y crisis pudieran afectar las fuentes laborales en un sector determinado. Asimismo, subraya el Gobierno, que

este procedimiento no suspende o deja sin efecto convenios colectivos en vigor, por el contrario la autonomía de la voluntad de las partes cobra toda su expresión para plasmar soluciones consensuadas que procuren evitar el flagelo del desempleo. No se trata siquiera de renegociar los convenios celebrados. El procedimiento de la ley núm. 24013, no llega a estos extremos, y como se dijo busca encauzar la negociación colectiva en situaciones que pueden afectar gravemente las fuentes de trabajo, pero no suspende ni extingue los acuerdos colectivos en vigor. Es por ello que se considera que con mucha menos razón y bajo ningún punto de vista, puede ser tildado de violatorio a la libertad sindical y/o al derecho de negociación colectiva.

- 169.** Finalmente, el Gobierno señala que la SEPI (dueña mayoritaria de las empresas al momento de presentarse la queja) traspasó — el 11 de octubre de 2001 — sus acciones al grupo Air Comet, el cual se manifestó en el sentido de mantener la estabilidad de todos los trabajadores por un mínimo de dos años, garantizar la operatividad de la empresa y recuperar las rutas y frecuencias que se habían perdido.

C. Conclusiones del Comité

- 170.** *El Comité observa que al examinar este caso en su reunión de noviembre de 2001, habían quedado pendientes los alegatos presentados por la Asociación del Personal Técnico Aeronáutico de la República Argentina (APTA) objetando la resolución del Ministerio de Trabajo núm. 30/2001, dictada en virtud de lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la ley de empleo núm. 24013, por la que se ordenó a APTA renegociar el contenido de los convenios colectivos de trabajo que regulan la relación laboral entre sus representados y las empresas Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas – Cielos del Sur S.A. Según APTA, se la obliga a renegociar un programa de gestión preventiva del desempleo en el sector, las consecuencias de la reestructuración productiva en las condiciones de trabajo y de empleo y las medidas de reconversión y de reinserción laboral de los trabajadores afectados.*
- 171.** *El Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) la ley núm. 24013 establece la posibilidad de que el Ministerio de Trabajo declare la reestructuración productiva de empresas cuando se encuentren o pudieran encontrarse afectadas por reducciones significativas de empleo, convocando a los actores sociales a negociar colectivamente en el marco de la comisión negociadora del convenio colectivo del sector. Específicamente se prevé la negociación sobre programas de gestión preventiva del desempleo en el sector, las consecuencias de la reestructuración productiva en las condiciones de trabajo y empleo, y medidas de reconversión profesional y de reinserción laboral de los trabajadores potencialmente afectados; 2) la empresa Aerolíneas Argentinas es una empresa privada de aviación que cuenta aproximadamente con 6.500 empleados y en tal sentido es público y notorio la crisis que atraviesan las líneas aéreas de todo el mundo. Ante la inminencia de la crisis invocada por la empresa y habiendo comenzado los despidos en el sector, el Ministerio de Trabajo realizó todas las gestiones para revertir los despidos producidos y mantener las fuentes de trabajo en la empresa; 3) el Ministerio de Trabajo no procedió a la suspensión o derogación por vía de decreto, ni de acuerdos ni de convenios colectivos, sino que el procedimiento busca canalizar y promover la negociación colectiva en situaciones innegables de crisis para evitar soluciones unilaterales; en este sentido, el acuerdo marco anexo a la resolución ST núm. 30/2001 no ha sido subscripto por dos de los siete gremios del sector y en virtud de ello no entró en aplicación, por lo que continuaron vigentes los convenios colectivos respectivos en su totalidad, sin que hasta el momento se hayan negociado nuevos acuerdos; y 4) la SEPI, dueña mayoritaria de las empresas al momento de presentarse la queja, traspasó sus acciones al grupo Air Comet, el 11 de octubre de 2001, manifestando la voluntad de mantener la estabilidad de todos los trabajadores por un mínimo de dos años, de*

garantizar la operatividad de la empresa y de recuperar las rutas y frecuencias que se han perdido.

- 172.** *En estas condiciones, el Comité espera que las relaciones entre el sindicato y el grupo Air Comet serán constructivas. Asimismo, el Comité estima que la ley núm. 24013 y la resolución ST núm. 30/2001 establecen un mecanismo de consulta para resolver en forma consensuada situaciones de crisis y que no obligan a las partes a renegociar las condiciones pactadas en los convenios colectivos. En consecuencia, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*

Recomendación del Comité

- 173.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2127

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Bahamas presentadas por

- **el Congreso de Sindicatos del Commonwealth de Bahamas (CBTUC)**
- **el Congreso Nacional de Sindicatos (NCTU)**
- **el Sindicato de Controladores de Tráfico Aéreo de Bahamas (BATCU) y**
- **la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)**

Alegatos: falta de protección contra la discriminación antisindical y la injerencia del empleador; violación del derecho de los empleados a ser representados por un sindicato y despidos indebidos y suspensiones durante un conflicto laboral

- 174.** El Congreso de Sindicatos del Commonwealth de Bahamas (CBTUC) y el Congreso Nacional de Sindicatos (NCTU) presentaron una queja contra el Gobierno de Bahamas por violaciones de la libertad sindical en una comunicación de fecha 7 de mayo de 2001, en nombre del Sindicato de Controladores de Tráfico Aéreo de Bahamas (BATCU). La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) se asoció a la queja por comunicación de fecha 26 de junio de 2001.
- 175.** El Gobierno transmitió sus observaciones por comunicaciones del Ministerio de Trabajo (1.º de octubre de 2001) y del Ministerio de Transportes (14 de noviembre de 2001, recibida el 15 de enero de 2002).
- 176.** Bahamas ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), pero no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 177.** El Sindicato de Controladores de Tráfico Aéreo de Bahamas (BATCU) fue registrado el 12 de enero de 1988 y concluyó un acuerdo de reconocimiento oficial el 31 de marzo de 1995. Desde entonces, está reconocido como agente negociador por todos los empleados, incluidos los controladores aéreos, de la División de Tráfico Aéreo del Departamento de Aviación Civil (el «Departamento») cuyas atribuciones y responsabilidades no implican funciones de gestión.
- 178.** El BATCU y el Departamento comenzaron a negociar un convenio colectivo el 6 de mayo de 2000. En una comunicación de fecha 20 de diciembre de 2000 dirigida al Ministro de Turismo (el «Ministro»), el BATCU amenazó con una acción de protesta porque las negociaciones estaban estancadas, y solicitó que se fijara una fecha para celebrar un convenio colectivo. En la citada comunicación se abordaron también ciertas cuestiones relativas a la remuneración, a la determinación de la unidad de negociación y a la remuneración de los días feriados. En una comunicación de la misma fecha, el Ministro solicitó al BATCU que no realizara acciones de protesta y le aseguró que las cuestiones planteadas en su nota quedarían resueltas a más tardar el 15 de enero de 2001.
- 179.** Entre el 12 de enero y el 20 de marzo de 2001, hubo una serie de consultas y negociaciones entre el BATCU, el Primer Ministro, el Ministro de Turismo, el Ministro del Servicio Público, funcionarios del Gobierno y otros altos funcionarios públicos. A continuación se reseñan los puntos más importantes de las mismas:
- el 12 de enero de 2001, el Gobierno propuso pagar todas las sumas adeudadas a los controladores y presentó una oferta definitiva de un aumento salarial del 20 por ciento, el cual se incrementaría con asignaciones;
 - en febrero/marzo de 2001, el 95 por ciento de los puntos propuestos para el acuerdo habían sido aceptados por las partes, y las cuestiones aún pendientes eran los salarios y el pago de asignaciones por responsabilidad y formación;
 - el 5 de marzo de 2001, las partes firmaron un «acuerdo de caballeros» con la ayuda de un mediador; en dicho acuerdo se planteaban los lineamientos para continuar las negociaciones;
 - el 20 de marzo de 2001, las partes se pusieron de acuerdo sobre la distribución del aumento salarial del 20 por ciento que habría de pagarse a los miembros de la unidad de negociación, incluidos los delegados de operaciones. No obstante, el Ministro indicó que la cuestión aún pendiente del pago de los feriados se remitiría a la oficina del Fiscal General, lo cual fue considerado por el BATCU como una violación del acuerdo del 5 de marzo de 2001.
- 180.** Como resultado de ello, el 21 de marzo de 2001, el BATCU emprendió una medida de trabajo a reglamento, cumpliendo estrictamente la reglamentación de la aviación civil aplicable al control del tráfico aéreo, tras lo cual el Gobierno adoptó las siguientes medidas:
- el 23 de marzo de 2001, se impuso una licencia administrativa a 27 controladores aéreos y el vicepresidente y el delegado de operaciones del BATCU fueron suspendidos;
 - el 24 de marzo de 2001, cuatro controladores de tráfico aéreo fueron suspendidos;

- el 6 de abril de 2001, el Secretario General del BATCU, que acababa de regresar de vacaciones, fue suspendido;
- el 8 de abril de 2001, el Tesorero del BATCU, que acababa de regresar de vacaciones, fue suspendido;
- el 5 de mayo de 2001, la Secretaria General Adjunta del BATCU, que acababa de regresar de una licencia por maternidad, fue suspendida y siete miembros del sindicato recibieron cartas en las que se amenazaba con poner término a la relación de trabajo;
- sólo se permitió volver al trabajo a dos controladores aéreos (el 27 de marzo y el 12 de abril de 2001, respectivamente).

181. El 18 de abril de 2001, el Tribunal Supremo resolvió, a solicitud del BATCU, que las medidas adoptadas por el Gobierno eran ilícitas y que se debía permitir volver al trabajo a los controladores aéreos. El 19 de abril de 2001, el Director de la Aviación Civil dirigió una carta al BATCU, en la cual exhortaba a los controladores suspendidos a que se presentasen al trabajo el mismo día. No obstante, cuando lo hicieron, recibieron nuevas cartas por las cuales se les relevaba de sus tareas mientras se investigaba la demora en los vuelos en el aeropuerto de Nassau, y se les «otorgaban» tres meses de licencia con derecho a remuneración y prestaciones, con efecto a partir del 23 de marzo de 2001. El 23 de abril de 2001, el Gobierno recurrió contra la sentencia del Tribunal Supremo ante el Tribunal de Apelaciones, el cual revocó dicha decisión y concluyó que las medidas adoptadas por el Gobierno no eran ni ilícitas ni infundadas.

182. Los querellantes alegan que el Gobierno actuó en violación de los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT, dado que conculcó el derecho de los empleados a ser representados por un sindicato y adoptó medidas de discriminación antisindical, negándoles indebidamente su derecho a trabajar. Los querellantes alegan también una falta de protección contra las medidas de discriminación antisindical y la injerencia del empleador, y formulan serias inquietudes con respecto a la negativa del Gobierno de respetar la legislación nacional y las normas internacionales en materia de seguridad aérea. Los querellantes destacan la urgencia de la situación, ya que a los trabajadores con licencia administrativa se les niega el acceso a su lugar de trabajo y, como resultado de ello, perderán su certificación.

183. Los querellantes formulan otros alegatos relativos a diversas cuestiones que no tienen relación con el conflicto del tráfico aéreo, que se han planteado en los sectores de la hotelería, el turismo y los casinos, las cuales, en su opinión, ponen de manifiesto una actitud antisindical sistemática del Gobierno que, según alegan, ha ido en aumento en los últimos cinco años. Los querellantes alegan que se ejerce una importante presión sobre la mano de obra organizada; este cierre patronal contra todo un sindicato reconocido legalmente es el último incidente en una serie de infracciones y violaciones que ha experimentado recientemente el movimiento sindical por parte de su empleador, el Gobierno de Bahamas.

B. Respuesta del Gobierno

184. En su comunicación de 1.º de octubre de 2001, el Ministerio de Trabajo declara que el Gobierno nunca impidió que los miembros del BATCU gozasen de la protección de su sindicato, ni ejerció discriminación con respecto a su empleo y su derecho a trabajar.

185. Durante el proceso de negociación, el BATCU emprendió varios tipos de acciones de protesta (trabajo a reglamento, huelga de brazos caídos, ausencias por supuesta

enfermedad) que contribuyeron a demorar el avance de las negociaciones. Estas medidas afectaron gravemente los vuelos hacia y desde el aeropuerto, lo cual causó graves inconvenientes a los viajeros y graves pérdidas económicas a las líneas aéreas nacionales e internacionales. En varias ocasiones, el aeropuerto quedó paralizado por períodos de entre dos y cuatro horas, y el ritmo de control del tráfico oscilaba invariablemente entre 45 y 90 minutos. Las consecuentes demoras en las llegadas y salidas de los vuelos llevaron a la dirección a decidir cancelar los pases de seguridad de todos los empleados que participaban en las acciones de protesta. El Departamento de Aviación Civil no violó reglamentación alguna; por el contrario, procuró proteger a los viajeros nacionales e internacionales y evitar que la economía de Bahamas se convirtiera en rehén de 30 personas. El BATCU trataba de intimidar al público y de coaccionar al Gobierno formulando reclamaciones infundadas y no negociables, incluido el pago de horas extraordinarias y de feriados por un período de 27 años.

- 186.** No hubo violaciones de la ley sobre relaciones laborales. El sindicato no siguió el procedimiento que él mismo había establecido, según consta en el acuerdo de reconocimiento firmado con el Departamento de Aviación Civil (artículo VIII, párrafos 1 y 2), y optó en cambio por someter el conflicto al Tribunal Supremo, en lugar de someterlo a conciliación en el Departamento de Trabajo. Se impuso a los controladores aéreos una licencia administrativa *remunerada* (la denominada «*garden leave*») para poder investigar las irregularidades causadas por los controladores que impedían el flujo del tráfico aéreo. Los controladores a los que se impuso una licencia administrativa no estaban desempeñando sus tareas; por el contrario, estaban realizando acciones que amenazaban la seguridad y el bienestar económico del país.
- 187.** Por lo que respecta a la acción judicial, el Gobierno señala que no violó la resolución del Tribunal Supremo, el cual había decidido que una suspensión de tres meses era excesiva y podría dar lugar a la pérdida de certificación de los controladores, pero no ordenó su reincorporación. El Tribunal de Apelaciones decidió, por su parte, que el Gobierno había actuado de manera razonable y de conformidad con la ley. Tal decisión ha sido impugnada ante el *Privy Council*, y está todavía pendiente.
- 188.** Por comunicación de 14 de noviembre de 2001, el Ministerio de Transporte, de Aviación Civil y de la Administración Local reitera lo esencial de la información que ya facilitó el Ministerio de Trabajo acerca de la cronología de los hechos. Añade algunas informaciones de las medidas adoptadas contra los empleados al concluir la investigación:
- a) seis funcionarios fueron inhabilitados y quedaron con medio sueldo;
 - b) tres funcionarios y cinco controladores que no figuraban entre los empleados que se hallaban en situación de licencia obligatoria no reanudaron el trabajo, pese a una orden directa que habían recibido en este sentido, y fueron objeto de sanciones disciplinarias por insubordinación;
 - c) siete controladores fueron adscritos al Servicio de información aeronáutica;
 - d) tres controladores fueron adscritos a los servicios responsables de la formación y la homologación de las aeronaves, y
 - e) tres controladores fueron adscritos a otros puestos en el seno del Ministerio.

La dirección recomendó que se aplazase en un año el aumento salarial de todos los controladores implicados. Todos los demás funcionarios que no fueron suspendidos reanudarán sus actividades en cuanto se hayan completado todas las formalidades médicas.

189. En cuanto a la situación en materia de seguridad, se asignó personal de dirección certificado — asistido por controladores certificados de reciente formación — para realizar esas tareas y el tráfico aéreo volvió a la normalidad. Las medidas tomadas por el Gobierno no entrañaron en ningún momento peligro ni un entorno inseguro para los viajeros.

C. Conclusiones del Comité

190. *El Comité toma nota de que la presente queja se refiere a medidas tomadas por el Departamento de Aviación Civil de Bahamas contra delegados sindicales y afiliados en el contexto de un conflicto de trabajo muy reñido y prolongado en el que participaron los controladores aéreos. La secuencia de acontecimientos fue la siguiente:*

- a) *en mayo de 2000, los controladores aéreos emprendieron negociaciones con su empleador (el Gobierno) a todos los efectos prácticos;*
- b) *entre mayo de 2000 y marzo de 2001 se llevaron a cabo una serie de intercambios de comunicaciones y sesiones de negociación durante los cuales se formularon peticiones y se presentaron contrapropuestas;*
- c) *aunque pudo llegarse a un acuerdo sobre la mayoría de los puntos, siguió habiendo diferencias irreconciliables, lo cual llevó a los miembros del BATCU, en marzo de 2001, a emprender diversas acciones de protesta, sin llegar a la huelga en el sentido tradicional del término;*
- d) *a la mayoría de los trabajadores que participaron en esas acciones se les impuso una licencia administrativa remunerada («garden leave») de tres meses, o se les impidió el acceso al trabajo, mientras tenían lugar las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades. Esta última cita como principales motivos de tales medidas los inconvenientes causados al público y las pérdidas económicas ocasionadas a las líneas aéreas nacionales e internacionales, así como por razones de seguridad. Según los datos disponibles en la fecha en que se presentó la queja, sólo a dos de los controladores mencionados se les permitió volver al trabajo, el 27 de marzo y el 12 de abril de 2001, respectivamente;*
- e) *el BATCU inició un procedimiento judicial contra la licencia impuesta por el empleador. El Tribunal Supremo reconoció los fundamentos de la queja por considerar que las medidas tomadas por el Gobierno eran excesivas, pero el Tribunal de Apelación casó la sentencia, al concluir que las medidas tomadas por el Gobierno no eran ni indebidas ni infundadas. El caso está ahora pendiente ante el Privy Council.*

191. *El Comité recuerda que el control del tráfico aéreo puede considerarse como un servicio esencial, en el cual el derecho de huelga puede restringirse o prohibirse [Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, 1996, párrafo 544]. Este principio se aplica a todas las huelgas, cualquiera que sea su forma — huelga de brazos caídos, trabajo a reglamento, ausencia por supuesta enfermedad, etc. — dado que éstas pueden ser tan peligrosas como una huelga tradicional para la vida, la seguridad personal o la salud de la totalidad o parte de la población.*

192. *El Comité recuerda asimismo el principio correspondiente e igualmente importante según el cual los trabajadores que se vean privados de este derecho deben gozar de una protección adecuada, de suerte que se les compensen las restricciones impuestas a su libertad de acción durante los conflictos que puedan surgir en tales servicios. Las restricciones al derecho de huelga deberían por lo tanto ir acompañadas por*

procedimiento de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos en los que las partes puedan participar en todas las etapas, y en los que los laudos dictados deberían ser aplicados por completo y rápidamente [Recopilación, op. cit., párrafos 546 y 547]. De acuerdo con los datos disponibles, al parecer en la legislación de Bahamas no están previstos tales procedimientos imparciales para compensar a los controladores aéreos por las restricciones al derecho de huelga. El Comité solicita por lo tanto al Gobierno que proceda rápidamente a poner en práctica procedimientos adecuados a tales efectos y que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.

- 193.** *Por lo que respecta a los procedimientos judiciales en curso, el Comité toma nota de que una de las principales cuestiones, o incluso la cuestión central, tanto con relación al Tribunal Supremo como al Tribunal de Apelación, es la que se refiere a la duración de la licencia administrativa impuesta a los controladores, dado que corren el riesgo de perder su licencia como resultado de lo que equivale a una suspensión obligatoria de la actividad profesional, de acuerdo con la reglamentación sumamente estricta de la navegación aérea. En ese sentido podrían sufrir un doble perjuicio, en primer lugar por haberseles impuesto una licencia administrativa (aunque sea remunerada) y en segundo lugar por correr el riesgo de perder su certificación y, por consiguiente, de no poder reanudar su trabajo como controladores aéreos sin volver a pasar nuevamente por el proceso de certificación.*
- 194.** *Respecto a lo que antecede se plantea la cuestión de las sanciones impuestas a los controladores aéreos. Ni en la queja ni en la comunicación del Gobierno de fecha 1.º de octubre de 2001 (procedente del Ministerio de Trabajo) se facilitaba información concreta y definitiva al respecto. La segunda comunicación del Gobierno (procedente del Ministerio de Transportes, Aviación Civil y Administración Local), recibida el 15 de enero de 2002, contiene ciertamente algunos datos sobre el particular, pero subsisten contradicciones y cierta confusión acerca de la índole exacta de las sanciones impuestas en última instancia a los trabajadores afectados. Así, por ejemplo, en la primera comunicación del Gobierno se menciona que algunos controladores fueron colocados en régimen de licencia administrativa remunerada («garden leave») mientras que en la segunda se declara que seis funcionarios fueron «inhabilitados» (el significado de este concepto y las consecuencias que esta medida puede tener en el porvenir profesional de las personas afectadas no están claros) y se redujo su sueldo a la mitad. En la segunda comunicación se da constancia de medidas disciplinarias, sin más detalles (¿tratábase de despidos, de suspensiones?). ¿Revisten todas estas medidas administrativas y disciplinarias carácter permanente? ¿Podría la resolución definitiva del Privy Council prever la anulación o la modificación de estas medidas? El Comité invita al Gobierno y a las organizaciones querellantes a que le faciliten informaciones actualizadas acerca de la índole exacta de las sanciones impuestas en última instancia a los trabajadores afectados. Invita asimismo al Gobierno a que le tenga informado de la sentencia que pronuncia el Privy Council sobre esta causa, así como de las consecuencias prácticas que tenga ésta para los trabajadores afectados, y le facilite una copia de dicha resolución.*
- 195.** *Por lo que atañe al proceso de negociación en sí, el Comité recuerda que, si bien la actitud conciliadora o intransigente adoptada por una u otra de las partes frente a las reivindicaciones de la otra es materia de negociación entre ellas, tanto los empleadores como los sindicatos deben negociar de buena fe realizando esfuerzos para llegar a un acuerdo [Recopilación, op. cit., párrafo 817]. El Comité toma nota del «acuerdo» de 5 de marzo de 2001 parece ser un paso positivo en esa dirección, y por lo tanto alienta a que se le considere como base para reanudar las negociaciones.*
- 196.** *El Comité no considera fundado el alegato de violación del derecho de los empleados a ser representados por un sindicato, ya que los datos demuestran que BATCU está*

reconocido y certificado legalmente, que negocia en nombre de sus miembros y, entre otras cosas, que los representa en los procedimientos judiciales. Asimismo, el Comité no es competente para pronunciarse sobre cuestiones de seguridad, incluida la diferencia entre controladores aéreos «certificados» y «cualificados». Por último, el Comité pide a las organizaciones querellantes que envíen información adicional sobre los alegatos relativos a la situación de los sindicatos en los sectores del turismo, la hotelería y sectores conexos.

Recomendaciones del Comité

197. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité solicita al Gobierno que tome medidas apropiadas con miras a poner en práctica rápidamente procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos para compensar a los controladores aéreos por las restricciones al derecho de huelga, y que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto;*
- b) el Comité solicita al Gobierno y a las organizaciones querellantes que le proporcionen información actualizada sobre la índole exacta de las sanciones finalmente impuestas a los controladores aéreos;*
- c) el Comité pide a las organizaciones querellantes que envíen información adicional sobre la situación sindical en los sectores del turismo, de la hotelería y en los sectores conexos, y*
- d) el Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado de la sentencia que en esta causa pronuncie el Privy Council y le facilite una copia de la misma.*

CASO NÚM. 2156

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Brasil presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)

Alegato: asesinato de un dirigente sindical

198. La queja objeto del presente caso figura en una comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) fechada el 4 de octubre de 2001. El Gobierno transmitió su respuesta por comunicaciones de 13 de noviembre y 27 de diciembre de 2001.

199. Brasil no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero sí ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegato de la organización querellante

200. En su comunicación de 4 de octubre de 2001, la CIOSL informa del asesinato de Carlos Alberto Santos Oliveira, llamado «Gato», quien era Presidente del Sindicato dos Trabalhadores na Citricultura de Sergipe. El asesinato fue perpetrado el 22 de septiembre de 2001, a las 21 h. 15, por cinco pistoleros que dispararon a la víctima ocho tiros a quemarropa. Carlos Alberto Santos Oliveira era conocido en instancias internacionales por su labor a favor de los derechos de los trabajadores rurales y de la abolición del trabajo infantil. La organización querellante supone precisamente que fue asesinado por las constantes denuncias que presentaba contra la utilización de mano de obra infantil en las plantaciones de naranjas.

B. Respuesta del Gobierno

201. Por comunicaciones de 13 de noviembre y 27 de diciembre de 2001, el Gobierno informa de que el Centro de Operaciones Especiales (COPE) está investigando, en colaboración con la Policía Federal, sobre las circunstancias del asesinato de Carlos Alberto «Gato» Santos Oliveira y de que, efectivamente, ya se tienen indicios de que este atentado fue motivado por las actividades sindicales y políticas de la víctima. El Gobierno indica además que ya han sido acusados y puestos en prisión Nelson José Nilton dos Santos, Secretario de Finanzas de la ciudad de Tomar do Geru; Valmir dos Santos Souza, Cabo de la Policía Militar y Seguridad Personal del Prefecto de la misma ciudad, Gildeon F. da Silva, Prefecto de la ciudad. Es posible que a esta lista se sume también Elizeu Santos, Prefecto de Cristinapolis (el Tribunal de Justicia del Estado está revisando las órdenes judiciales de prisión correspondientes). Por otra parte, el Gobierno comunica que aunque, de momento, el secreto de las actuaciones obliga a mantener una discreción máxima en las investigaciones, a fin de garantizar el buen éxito de estas últimas y proteger a dos testigos capitales para la solución del caso, la OIT quedará oportunamente informada de la evolución y los resultados de las actuaciones judiciales.

C. Conclusiones del Comité

202. *El Comité toma nota, con preocupación y deplora profundamente el asesinato de Carlos Alberto Santos Oliveira, Presidente del Sindicato dos Trabalhadores na Citricultura de Sergipe, el 22 de septiembre de 2001. El Comité también toma nota de que tanto según la organización querellante como según el Gobierno este acto fue cometido para detener la importante labor sindical y política de la víctima. El Comité toma nota asimismo de que, según el Gobierno, el Centro de Operaciones Especiales (COPE) está investigando, en colaboración con la Policía Federal, sobre las circunstancias del asesinato y de que las autoridades van a procesar a los sospechosos. El Comité también toma nota de que, una vez levantado el secreto de sumario, el Gobierno informará al Comité según se vayan aclarando los hechos y deslindando responsabilidades. El Comité recuerda al Gobierno que el asesinato de dirigentes sindicales exige la realización de investigaciones judiciales independientes con el fin de esclarecer plenamente en el más breve plazo los hechos y las circunstancias en las que se produjo y, así, dentro de lo posible, deslindar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición del mismo [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, párrafo 51]. El Comité insta al Gobierno a que se asegure de que las investigaciones ordenadas para aclarar los hechos y deslindar responsabilidades finalicen rápidamente, de manera que se pueda sancionar a los culpables (incluidos los autores materiales) con todo el rigor de la ley. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de las actuaciones judiciales.*

Recomendación del Comité

203. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

Deplorando profundamente el asesinato del dirigente sindical Sr. Carlos Alberto Santos, el Comité insta al Gobierno a que se asegure de que las investigaciones ordenadas para aclarar los hechos y deslindar responsabilidades finalicen rápidamente, de manera que se pueda sancionar a los culpables (incluidos los autores materiales) con todo el rigor de la ley. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de las actuaciones judiciales.

CASO NÚM. 1995

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Camerún presentada por la Confederación de Sindicatos Independientes de Camerún (CSIC)

Alegatos: despido de un delegado de personal

- 204.** La queja objeto del presente caso figura en una comunicación de fecha 30 de octubre de 1998, de la Confederación de Sindicatos Independientes de Camerún (CSIC).
- 205.** Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité, tras haber enviado un llamamiento urgente, examinó este caso en cuanto al fondo en su reunión de marzo de 2000, fecha en la que presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 320.º informe, párrafos 363 a 373, aprobado por el Consejo de Administración en su 277.^a reunión de marzo de 2000]. El Gobierno envió observaciones parciales con fecha 29 de enero de 2001. Desde entonces, el Comité ha tenido que aplazar el caso en dos ocasiones. En su reunión de noviembre de 2001 [véase 326.º informe, párrafo 8], el Comité dirigió un llamamiento urgente y señaló a la atención del Gobierno que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, podría presentar en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, incluso si las informaciones u observaciones solicitadas no se hubiesen recibido en tiempo oportuno. De momento, el Gobierno no ha enviado ninguna nueva observación.
- 206.** Camerún ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

207. En su reunión de marzo de 2000, el Consejo de Administración aprobó las recomendaciones siguientes en la vista de las conclusiones provisionales del Comité:

- a)* el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a ninguno de los alegatos de la organización querellante, y expresa la esperanza de que, en lo sucesivo, el Gobierno se muestre más cooperativo, y

- b) recordando al Gobierno que tiene la responsabilidad de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y que debe velar por que todas las quejas al respecto sean examinadas con arreglo a un procedimiento expeditivo e imparcial, el Comité insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para que el Sr. M. Olongo sea plenamente indemnizado en el caso de que su reintegro en la Sociedad Nacional de Electricidad del Camerún (SONEL) no sea posible. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado lo más rápidamente posible de todas las medidas tomadas a este respecto.

B. Respuesta del Gobierno

208. Por comunicación de 29 de enero de 2001, el Gobierno explica que en Camerún administra justicia el Poder Judicial, cuya independencia es garantizada por la Constitución, lo cual justifica la no injerencia del Gobierno en este asunto. Sin embargo, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la decisión de 3 de febrero de 1993 de la Corte Suprema sin que ésta se haya pronunciado sobre el recurso de casación interpuesto ante ella, el Ministro de Empleo, Trabajo y Seguridad Social solicitó al Ministro de Justicia que intercediese ante dicha instancia con el fin de alcanzar una solución definitiva en este asunto.

C. Conclusiones del Comité

209. *El Comité lamenta nuevamente que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, que data de octubre de 1998, el Gobierno haya facilitado observaciones parciales tan sólo en una ocasión, después de haber sido invitado en varias ocasiones, incluso mediante dos llamamientos urgentes, a presentar sus observaciones y comentarios acerca de este caso. El Comité expresa nuevamente la firme esperanza de que, en lo sucesivo, el Gobierno se mostrará más cooperativo.*
210. *El Comité recuerda que los alegatos de este caso se refieren al despido, en 1988, de un delegado de personal de la Sociedad Nacional de Electricidad de Camerún (SONEL), Sr. M. Olongo. El Comité observa que después de presentarse la queja, el querellante inicial, la Confederación Sindical de Trabajadores de Camerún (CSTC), quedó escindida a raíz de una serie de conflictos internos y que de dicha escisión nació la Confederación de Sindicatos Independientes de Camerún (CSIC), que ha retomado la queja en su nombre, lo cual no altera para nada el examen de fondo de la misma.*
211. *El Comité ya había observado anteriormente que, tras el despido del Sr. M. Olongo, el 17 de noviembre de 1992, la Corte de Apelación de Yaoundé había ordenado el reintegro del Sr. M. Olongo en sus funciones electivas y contractuales en la SONEL, si bien la Corte Suprema había ordenado el 3 de febrero de 1993 que se suspendiese la ejecución de esta sentencia. A este respecto, el Comité había expresado su profunda preocupación por el hecho de que, ocho años después de la resolución de la Corte de Apelación, la más alta jurisdicción del país aún no se hubiera pronunciado sobre el caso. El Comité recordó al Gobierno que tiene la responsabilidad de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y que debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un **procedimiento** que además de expeditivo no sólo debería ser **imparcial** sino también parecerlo a las partes interesadas. Además, el Comité recordó al Gobierno que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 105 y 738]. Además, el Comité recuerda haber solicitado en varias oportunidades que se adoptaran medidas para que los sindicalistas que así lo desearan fueran reintegrados en sus funciones tras haber sido despedidos por motivo de sus actividades sindicales legítimas, y para que se aplicaran a las empresas las sanciones legales pertinentes. En el presente caso, dado el tiempo transcurrido desde el despido, el Comité había instado al Gobierno a que adoptara*

todas las medidas necesarias para que el Sr. M. Olongo fuese plenamente indemnizado en el caso de que su reintegro en la empresa SONEL no fuese posible.

- 212.** *Además, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, el Ministro de Empleo, Trabajo y de la Seguridad Social solicitó al Ministro de Justicia en enero de 2001 que intercediese para encontrar una solución definitiva a este caso. Sin embargo, el Comité observa que hasta la fecha no parece haberse adoptado medida alguna en este sentido, y que catorce años después del despido antisindical, el Sr. M. Olongo sigue a la espera de algún tipo de reparación. Por consiguiente, el Comité solicita de nuevo al Gobierno que, con carácter urgente, adopte todas las medidas necesarias para que el Sr. M. Olongo, antiguo delegado de personal en SONEL despedido en 1988, sea plenamente indemnizado toda vez que catorce años después de su despido, el reintegro en la empresa quizá no sea la solución deseable en el presente caso. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado a este respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 213.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité lamenta nuevamente que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, que data de octubre de 1998, el Gobierno haya facilitado observaciones parciales tan sólo en una ocasión, después de haber sido invitado en varias ocasiones, incluso mediante dos llamamientos urgentes, a presentar sus observaciones y comentarios acerca de este caso. El Comité expresa nuevamente la firme esperanza de que, en lo sucesivo, el Gobierno se mostrará más cooperativo, y*
 - b) el Comité solicita de nuevo al Gobierno que, con carácter urgente, adopte todas las medidas necesarias para que el Sr. M. Olongo, antiguo delegado de personal en la SONEL despedido en 1988, sea plenamente indemnizado toda vez que, catorce años después de su despido, su reintegro en la empresa no parecer ser la solución deseable en el presente caso. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto.*

CASO NÚM. 2119

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Canadá relativa a la Provincia de Ontario presentada por

**— el Congreso del Trabajo de Canadá (CTC) y
— la Federación de Profesores de la Enseñanza
Secundaria de Ontario (OSSTF)**

Alegatos: injerencia en la negociación colectiva

- 214.** *La Federación de Profesores de la Enseñanza Secundaria de Ontario (OSSTF) y el Congreso del Trabajo de Canadá (CTC) presentaron una queja por violaciones de la*

libertad sindical contra el Gobierno de Canadá (Ontario) en una comunicación fechada el 1.º de marzo de 2001.

- 215.** En una comunicación de 14 de septiembre de 2001, el Gobierno Federal transmitió la respuesta del Gobierno de la Provincia de Ontario.
- 216.** Canadá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, 1949 (núm. 98), ni el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), ni el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de los querellantes

- 217.** La organización querellante, Federación de Profesores de la Enseñanza Secundaria de Ontario (OSSTF), es miembro afiliado del Congreso del Trabajo de Canadá (CTC), la otra organización querellante. La OSSTF fue fundada en 1919 y es el representante reconocido de la negociación colectiva para unos 50.000 miembros, que incluyen a profesores de la enseñanza secundaria pública, profesores ocasionales, asistentes de enseñanza, psicólogos, secretarías, logopedistas, trabajadores sociales, personal auxiliar, consejeros en asistencia, y muchos otros empleados en el sector de la educación de toda la Provincia de Ontario. La OSSTF es el representante legal de negociación de cada una de las unidades de profesores de la enseñanza secundaria en todos los consejos escolares de lengua inglesa de la provincia y está afiliada a la Federación de Profesores de Ontario (OTF).

Cuestiones impugnadas

- 218.** La queja se refiere a la ley por la que se rige la negociación colectiva en el sector de la educación en Ontario, es decir la ley que tiene por objeto modificar la ley de enseñanza para mejorar la calidad de la educación, aumentar la responsabilidad de los consejos escolares ante los estudiantes, padres y contribuyentes y consolidar la experiencia escolar de los estudiantes (ley sobre la responsabilidad de la educación, ley núm. 74). Los querellantes sostienen que las disposiciones de la ley núm. 74 que versan sobre las «actividades extraescolares» de los profesores en la Provincia de Ontario limitarán considerablemente los derechos de negociación colectiva de los profesores de enseñanza básica y secundaria, y modificarán radicalmente los términos y condiciones de su empleo. En particular, la ley restringe el ámbito de la negociación colectiva haciendo obligatorias las actividades extraescolares que hasta entonces habían sido voluntarias para los profesores y suprimiendo específicamente esas tareas de la negociación colectiva. Los querellantes afirman que las disposiciones impugnadas de la ley núm. 74 violan los Convenios núms. 87, 98, 151 y 154, y que el recurso a esta legislación por el Gobierno menoscaba la libertad sindical de los profesores y su confianza en la equidad del sistema de relaciones laborales en Ontario.

Antecedentes del sistema de negociación colectiva para los profesores de Ontario

- 219.** Hasta 1975 ninguna legislación general o específica había regulado la negociación colectiva entre profesores y consejos escolares en Ontario; sin embargo, a partir de 1925, la OSSTF actuó oficiosamente como representante de todo el personal docente de enseñanza secundaria de Ontario, incluidos los directores y subdirectores. Los profesores de Ontario obtuvieron el derecho a la negociación colectiva en 1975 con la promulgación de la ley sobre negociaciones colectivas de consejos escolares y profesores (SBTCNA). En

1997, la ley núm. 160 sobre la mejora de la calidad de la educación derogó en su totalidad la ley SBTCNA, sustituyéndola por un régimen legislativo que regula la negociación colectiva de los docentes mediante la interacción de dos leyes distintas: la sección X.1 de la ley de enseñanza y la ley de relaciones laborales de 1995. La ley de relaciones laborales se aplica a los profesores exceptuando las modificaciones introducidas por la sección X.1 de la ley de enseñanza. Importantes aspectos de la ley de relaciones laborales no son aplicables a la negociación colectiva de los profesores y se rigen en cambio mediante disposiciones especiales de la sección X.1 de la ley de enseñanza: la selección de los representantes en la negociación y el establecimiento de unidades de negociación.

- 220.** En virtud de la ley sobre la mejora de la calidad de la educación (ley núm. 160) y su legislación asociada (ley sobre la reducción de los consejos escolares), los profesores de enseñanza básica y secundaria son empleados por los consejos escolares distritales. Los síndicos de estos consejos son elegidos por los ciudadanos de la comunidad ante quienes son responsables. Inicialmente se atribuyó a los consejos escolares distritales poderes impositivos como los antiguos consejos escolares locales, pero posteriormente estos poderes resultaron «inoperantes». Aunque los consejos escolares distritales carecen de independencia financiera con respecto al gobierno provincial, y por ende de una verdadera capacidad para ejercer un control local administrativo y financiero, siguen siendo el empleador nominal de los profesores de enseñanza básica y secundaria. De 1975 a 1997, era poco común establecer límites legislativos respecto a la negociación colectiva para los profesores de Ontario. Durante este período, los profesores tenían derecho a negociar cualquier término o condición de empleo con los consejos escolares. De hecho, así lo estipulaba la SBTCNA.

Ley sobre la responsabilidad de la educación

- 221.** El 10 de mayo de 2000, el Gobierno introdujo la ley núm. 74, que recibió asentimiento real el 23 de junio de 2000 (los artículos 2, 3, 17, 18 y 19 que son la parte dispositiva respecto de las actividades extraescolares, habían de entrar en vigor en una fecha ulterior que se determinaría mediante promulgación). La ley núm. 74 afectará considerablemente a los derechos de negociación colectiva de los profesores de enseñanza básica y secundaria y modificará radicalmente los términos y condiciones de su empleo de las tres maneras siguientes: obligando a los profesores de enseñanza secundaria a realizar horas extraescolares; haciendo obligatorias las actividades que previamente eran voluntarias y suprimiendo el derecho de negociar colectivamente cualquier cuestión relacionada con las tareas desempeñadas fuera del programa escolar.
- 222.** En cuanto al primer punto (obligación de realizar horas extraescolares), los querellantes desaprueban las siguientes disposiciones de la ley núm. 74:
- Artículo 6, 2): se modifica la norma vigente de 1.250 minutos de horas lectivas, de manera que todos los consejos deben asegurar que sus profesores imparten enseñanza según un promedio de por lo menos 6,67 cursos admisibles en una jornada del programa escolar durante el año escolar.
 - Artículo 6, 9): la autoridad ministerial está facultada para determinar, por medio de reglamentaciones tanto generales como específicas, lo que se considerará como cursos admisibles con el objetivo de cumplir con el requisito de 6,67 cursos. La autoridad ministerial tiene un amplio poder de elaboración de reglamentaciones para definir lo que constituirá un curso con puntaje o equivalente establecer normas para contabilizar los cursos con puntaje o equivalente para los fines de cumplir con la condición de 6,67 cursos y determinar cuándo se considera que un profesor da clases en un curso admisible. La autoridad ministerial puede establecer un promedio

máximo de cursos específicos admisibles y elaborar normas especiales sobre cómo contabilizar estos cursos, incluido el poder de excluir del cálculo, llegado el caso, cursos, que de otra manera hubieran sido considerados admisibles. Estas normas especiales para contabilizar los cursos admisibles pueden tomar en cuenta los niveles de asistencia del alumnado, el número de alumnos por clase y las pautas de las tareas que se asignan a los profesores.

- Artículo 6, 6): en esta sección se reduce la efectividad de las disposiciones del actual acuerdo relativas a las horas lectivas, ya que la asignación de tareas por el director a cada profesor se puede hacer no obstante cualquier restricción o condición aplicable establecida por un acuerdo colectivo.
- Artículo 7: el Ministro está habilitado para controlar el cumplimiento de esta disposición solicitando informes a los consejos. Cuando el Ministro observa anomalías con respecto al plan, puede exigir que se modifique y se realice según las directivas por él establecidas. El Ministro puede pedir que se emprenda una investigación sobre los asuntos del consejo si estima que el consejo por acción o por omisión ha transgredido la ley. El Ministro puede asumir el control o hacerse cargo del consejo cuando se ha constado el incumplimiento de una directiva y cuando el vicegobernador del consejo lo juzga necesario y recomendable.

223. En lo que atañe al segundo punto (hacer obligatorias las actividades que eran previamente voluntarias), los querellantes objetan las siguientes disposiciones de la ley núm. 74:

- Artículo 1, 1): la ley núm. 74 modifica la ley de enseñanza, para incluir, entre otras cosas, el nuevo concepto de «actividades extraescolares», por el cual se entiende actividades que no sean impartir enseñanza, a saber: *a)* apoyar el funcionamiento del establecimiento escolar; *b)* enriquecer la experiencia escolar de los alumnos, tanto dentro como fuera del programa educativo o *c)* contribuir al desarrollo de la educación y demás aspectos relacionados con la educación de los alumnos. Se incluyen además actividades relacionadas con los deportes, el arte y la cultura, pero sin limitarse a éstas.
- Artículo 17, 2): los profesores de enseñanza secundaria y los profesores temporeros de enseñanza secundaria tienen el deber de participar en las actividades extraescolares según las condiciones establecidas por el director.
- Artículo 3, 3): durante el año escolar, las tareas extraescolares pueden asignarse a los profesores en cualquier momento del día, los siete días de la semana, sin especificar el número máximo de horas de trabajo que se deben realizar. La asignación de tareas puede tener lugar dentro o fuera del recinto escolar.
- Artículo 3, 2): el consejo escolar debe planificar las actividades extraescolares de conformidad con las directrices del Ministro.
- Artículo 3, 6): el Ministro puede solicitar a los consejos que presenten un plan de las actividades extraescolares del año escolar. El Ministro puede impartir directivas relativas a la forma, el contenido y el plazo de presentación del plan o informe y los consejos deberán atenerse a esas directivas. Cuando el Ministro exprese preocupación por el hecho de que un plan no cumple con los requisitos, puede pedir al consejo que modifique el plan.
- Artículo 18: incumbe al director elaborar y realizar un plan escolar que prevea actividades extraescolares y asignar las tareas en relación con dichas actividades.

- Artículo 3, 5): el empleador tiene la función exclusiva de determinar cómo los profesores de enseñanza secundaria desempeñarán las actividades extraescolares y ninguna cuestión relativa a la realización de estas actividades será objeto de negociación colectiva, ni será de la competencia de un árbitro o de un consejo arbitral.
- Artículo 7: el Ministro puede emprender una investigación sobre los asuntos de un consejo si él estima que el consejo por acción o por omisión ha transgredido la ley. El Ministro puede asumir el control o hacerse cargo del consejo cuando ha dictado una orden en la que comprueba el incumplimiento de una directiva y cuando el vicegobernador en el consejo lo juzga necesario y recomendable.
- Artículo 20: toda suspensión o reducción de una actividad extraescolar se considerará una huelga de conformidad con la definición de la ley de relaciones laborales.

224. Antes de la promulgación de la ley núm. 74, la participación de los profesores en una gran variedad de actividades extraescolares no era reglamentada por el Gobierno y nunca ha sido objeto de una terminología explícita en los acuerdos colectivos. En cambio, los profesores de toda la Provincia de Ontario han dedicado voluntariamente centenares de miles de horas de su tiempo a organizar actividades extraescolares para sus alumnos. Organizan y supervisan los equipos de baloncesto, clubes de fotografía, coros, excursiones y viajes de estudios al extranjero que enriquecen la vida de los estudiantes. La amplia gama de actividades no pedagógicas en las que los profesores han tomado parte tradicionalmente, de reuniones docentes al acompañamiento de equipos atléticos, ha dependido en gran medida del sentido de profesionalismo de los docentes y ha permitido compartir expectativas en forma de acuerdos tácitos. Aunque no todos los docentes de Ontario asumen tareas adicionales en todo momento a lo largo de su carrera, la abrumadora mayoría participa en actividades realizadas fuera del programa escolar. Sin embargo, algunos tienen quizás razones imperiosas para limitar las obligaciones adicionales que en algún momento de su carrera podrían asumir: por ejemplo, son padres de niños pequeños, deben ocuparse de algún familiar de edad o viven lejos del trabajo. Estas actividades se han organizado hasta el presente en función de las necesidades de cada escuela y el sistema ha funcionado bien. Los profesores que han dedicado voluntariamente mucho tiempo a las actividades extraescolares no han recibido una remuneración adicional, ni ha sido su objetivo obtenerla, a pesar de la considerable carga de trabajo adicional que ello implica como resultado de las restricciones provinciales. Así pues, en virtud de las disposiciones examinadas más arriba, los profesores se verán forzados a asumir deberes escolares obligatorios que atribuirá el director y que una tercera parte o el Ministro podrá hacer cumplir.

225. Con respecto al tercer punto (suspensión del derecho de negociar colectivamente las tareas extraescolares), los querellantes sostienen que la legislación suprimirá específicamente este derecho. La sección 18 de la ley núm. 74 enuncia claramente que los profesores no pueden negociar en sus acuerdos colectivos cláusulas destinadas a protegerlos de una asignación arbitraria y desmedida de actividades extraescolares y que la asignación de estas actividades no puede tratarse a través del arbitraje. La ley núm. 74 pone todos los aspectos no pedagógicos de la vida laboral de un profesor en manos del Gobierno y de los consejos escolares distritales y no confiere ninguna protección a los profesores contra el abuso de dichos poderes. Así por ejemplo, no existe ninguna restricción en cuanto al número de horas de actividades extraescolares que los profesores deben realizar, ni a las condiciones en las que se hará ese trabajo, ni tampoco se prevé una remuneración adicional por el desempeño de esa labor. La ley núm. 74 no da ninguna garantía de que se respetarán las circunstancias personales de los profesores que los obligan a limitar sus tareas adicionales fuera de sus obligaciones pedagógicas.

- 226.** Por último, toda negativa concertada o colectiva de los profesores a cumplir las tareas extraescolares que se les asigne constituirá en adelante una huelga según la definición de la ley de relaciones laborales y se considerará como ilegal dentro de la duración de cualquier acuerdo colectivo. La ley de relaciones laborales de Ontario, al igual que los otros textos jurídicos sobre relaciones laborales en Canadá, considera una huelga todo acto ilegal a menos que se respeten los límites temporales establecidos por la ley, es decir, tras la expiración de un acuerdo colectivo y tras el establecimiento de una conciliación/mediación legalmente estipulada. En virtud de la ley, será ilícito para cualquier persona vinculada por un acuerdo colectivo el acto de participar en una huelga, o para un sindicato o sus dirigentes el acto de llamar, autorizar, amenazar con llamar o autorizar, así como instigar, apoyar o estimular una huelga ilegal.
- 227.** Los querellantes afirman que la ley núm. 74 viola los Convenios núms. 87, 98, 151 y 154 en el sentido de que confiere al Gobierno el control exclusivo de las actividades extraescolares; coarta el derecho de huelga, anula toda cláusula negociada sobre actividades voluntarias, no fue precedida de consultas justificadas y es de índole punitiva.
- 228.** Por lo que se refiere al primer punto, los querellantes alegan que la ley núm. 74 atribuye al Ministerio de Educación, a los consejos escolares distritales y a los directores la facultad exclusiva de controlar las condiciones de trabajo de los profesores en relación con las actividades extraescolares. Este control gubernamental unilateral sobre el desempeño de actividades extraescolares y la exclusión de estas actividades de los asuntos negociables vulneran el derecho de negociación colectiva. De conformidad con la ley núm. 74, las actividades que los profesores han realizado voluntariamente en el pasado son ahora obligatorias. El artículo 17 dispone que los profesores de enseñanza secundaria tienen el deber de participar en actividades extraescolares según las condiciones establecidas por el director. La ley núm. 74 no prevé restricción alguna respecto de las condiciones laborales en que los profesores deben llevar a cabo estas actividades, tales como el número de horas, el lugar o la duración. El artículo 3, 5) de la ley núm. 74 excluye los asuntos relacionados con la realización de actividades extraescolares del ámbito de la negociación colectiva y del arbitraje. Los consejos escolares están encargados de elaborar planes relativos al desempeño de actividades extraescolares para cada año escolar, de conformidad con las directrices impartidas por el Ministro de Educación. El Ministro tiene amplios poderes para supervisar y orientar el contenido de dichos planes. Los directores deben trazar planes de actividades extraescolares y asignar tareas a los profesores dentro del marco establecido por el consejo escolar y el Ministro. A través del control unilateral sobre las actividades extraescolares el Gobierno no estimula ni fomenta el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociaciones voluntarias entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores con objeto de reglamentar, mediante acuerdos colectivos, las condiciones de empleo según se estipula en el artículo 4 del Convenio núm. 98 y el artículo 7 del Convenio núm. 151.
- 229.** Los querellantes aducen que, dado que las actividades extraescolares y las horas de enseñanza constituyen aspectos integrantes de los términos y condiciones de empleo de los profesores, deberían ser objeto de una negociación libre y voluntaria.
- 230.** En cuanto a las restricciones del derecho de huelga, el artículo 20 de la ley núm. 74 modifica la definición del término «huelga», que se amplía en adelante a toda suspensión o negativa colectiva de realizar actividades extraescolares. Los querellantes arguyen que la exclusión de la negociación colectiva de las actividades realizadas fuera del programa escolar y, al mismo tiempo, la definición de toda suspensión de lo que es esencialmente una actividad voluntaria como una huelga ilegal son medidas draconianas y contrarias a los principios de libertad sindical. Se impide a los profesores aprovechar la protección conferida por la ley de relaciones laborales con respecto a la negociación de actividades

extraescolares, pero están sometidos a toda la fuerza punitiva de la ley en relación con esas mismas actividades. Dicha medida permite emplear la ley de relaciones laborales como un arma contra los profesores. El Comité reconoció que el derecho de huelga es uno de los medios legítimos y esenciales mediante los cuales los trabajadores y sus organizaciones pueden defender sus intereses sociales y económicos. Declaró que, a pesar de las consecuencias desafortunadas que pueda tener una huelga en el sector de la educación, ello no justifica una seria limitación del derecho de huelga, a menos que sean tan graves que hagan peligrar la vida, la seguridad personal o la salud de toda o parte de la población. El Comité reconoció asimismo que los profesores deberían disfrutar del derecho de negociar libremente sus condiciones laborales y recurrir a la huelga como un medio legítimo de salvaguardar sus intereses económicos y sociales.

- 231.** Por lo que atañe a la anulación de cualquier cláusula negociada relativa a las actividades voluntarias, el artículo 18 de la ley núm. 74 confiere a los directores la facultad de trazar planes y asignar actividades extraescolares sin tener en cuenta si esas asignaciones se atienen a las restricciones que puedan contener los acuerdos colectivos. El Comité afirmó que una disposición legal que permite al empleador modificar unilateralmente el contenido de acuerdos colectivos firmados o requerir que se renegocien es contraria a los principios de la negociación colectiva. Sostuvo también que la suspensión o derogación por decreto — sin el consentimiento de las partes — de acuerdos colectivos concertados libremente por las partes conculca el principio de la negociación colectiva libre y voluntaria enunciado en el artículo 4 del Convenio núm. 98. En este caso, la ley núm. 74 tiene el poder de anular efectivamente cualquier disposición existente o negociada en los acuerdos colectivos que regulen el desempeño de actividades extraescolares y conculca así el principio de la negociación colectiva libre y voluntaria.
- 232.** Los querellantes señalan también que la ley núm. 74 fue aprobada rápidamente por el poder legislativo de Ontario sin ninguna consulta detallada con los sindicatos de profesores, profesores, estudiantes o padres.
- 233.** En cuanto al aspecto punitivo de la ley núm. 74, los querellantes afirman que las disposiciones de la ley relativas a las «actividades extraescolares» no han sido aprobadas para subsanar la falta de voluntad por parte de los profesores de Ontario de participar en actividades extraprogramáticas. De hecho, el Ministro de Educación ha reconocido en reiteradas ocasiones que la mayoría de los profesores toman parte en las actividades realizadas fuera del programa escolar (Ontario Hansard: 18 de diciembre de 2000, 17 de octubre de 2000, 26 de septiembre de 2000). Los querellantes alegan que el Gobierno introdujo la legislación como una respuesta punitiva a un caso aislado en la región de Durham, donde los profesores de enseñanza secundaria habían suspendido sus actividades extraescolares respondiendo a una controversia sobre la gestión laboral surgida a causa del número de horas de enseñanza (casualmente, la región de Durham se encuentra en un período de campaña electoral en que están representados el Ministro de Educación y el Fiscal General). Los profesores de enseñanza secundaria de Durham se rehusaron a realizar actividades extraescolares voluntarias porque estaban asumiendo un horario de trabajo más recargado que cualquier otra escuela de la provincia. Todos los demás consejos escolares de la provincia que debieron afrontar el problema de la sobrecarga de trabajo en la enseñanza secundaria, en virtud de la ley núm. 160, lograron concertar acuerdos con el personal docente, porque esos consejos se dieron cuenta de que era indispensable aligerar la carga de trabajo. Sólo en la región de Durham, los consejos escolares no negociaron horarios de clases más livianos. Los querellantes alegan que el Gobierno hizo obligatorias las actividades extraescolares voluntarias para todos los profesores de Ontario como una respuesta punitiva a la suspensión de tales actividades en Durham, así como para impedir que los profesores de otras regiones renuncien a prestar servicios voluntarios. Este uso de la legislación por el Gobierno menoscaba la libertad sindical de los profesores y socava la

confianza en la equidad del sistema de relaciones laborales en Ontario. Los querellantes puntualizan que el aspecto punitivo de la ley núm. 74 arriba descrito subyacía también en la introducción por el Gobierno de algunas modificaciones a la ley núm. 160 frente a la acción de protesta de los profesores, abordada anteriormente por el Comité en el caso núm. 1951.

234. De manera más general, los querellantes sostienen que la ley núm. 74 es simplemente el último ejemplo de una larga serie de injerencias del Gobierno en la negociación colectiva libre [caso núm. 1900: exclusión de los trabajadores agrícolas y domésticos y algunos profesionales (ley núm. 7); caso núm. 1943: injerencia en la independencia de los intereses de los árbitros (ley núm. 26, ley núm. 136, ley núm. 48); caso núm. 1975: exclusión de los empleados en el marco del sistema de asistencia social (ley núm. 22)] y en el sector de la enseñanza en particular [caso núm. 1951: exclusión de algunos asuntos de la negociación colectiva (ley núm. 160); caso núm. 2025: legislación de retorno al trabajo tras una huelga legal y la falta de consultas previas (ley de regreso a la escuela de 1988)].

235. Los querellantes destacan que, a pesar de las decisiones anteriores del Comité, el Gobierno ha omitido sistemáticamente:

- reconocer que el derecho de negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un aspecto esencial de la libertad sindical y los sindicatos deberían tener el derecho, mediante negociación colectiva o por otros medios legales, de intentar mejorar las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan;
- estimular y fomentar el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, mediante acuerdos colectivos, entre empleadores u organizaciones de empleadores y de trabajadores con objeto de reglamentar las condiciones de empleo;
- aplicar el principio de no discriminación en los asuntos sindicales, tal como se dispone en el artículo 2 del Convenio núm. 87, en virtud del cual es necesario garantizar la libertad sindical sin distinción alguna por motivos profesionales o de otra índole;
- reconocer el derecho de huelga de los trabajadores y sus organizaciones como un medio legítimo para salvaguardar sus intereses económicos y sociales, y
- consultar plenamente con los sindicatos y las organizaciones de empleadores para determinar cómo promover la confianza en el sistema de las relaciones laborales de Ontario.

236. Los querellantes afirman que las conclusiones y recomendaciones del Comité se han convertido en letra muerta y que el Gobierno de Ontario se ha burlado claramente de su obligación de aplicar los convenios y principios de libertad sindical, como lo ha reiterado el Comité en los últimos cinco años. Por consiguiente, en vista y considerando:

- la larga lista de injerencias del actual Gobierno en la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva en Ontario;
- que el Gobierno ha incumplido manifiesta y sistemáticamente sus obligaciones de aplicar los convenios y principios de la OIT, desatendiendo las decisiones del Comité de Libertad Sindical en las que le solicita que tome medidas alternativas;
- la índole sistemáticamente grave de las injerencias cometidas;

- el desgaste de la confianza depositada en el sistema de relaciones laborales en Ontario;

los querellantes solicitan que el Comité envíe una misión a Ontario para investigar sobre la manera sistemática en que el actual Gobierno ha conculcado los derechos laborales.

B. Respuesta del Gobierno

237. En su comunicación de 14 de septiembre de 2001, el Gobierno declara que el objetivo de su programa de reforma educativa es asegurar que los estudiantes de Ontario tengan acceso a la mejor enseñanza. En concordancia con este objetivo, la finalidad de la ley núm. 74 era:

- i) garantizar que los consejos escolares cumplan efectivamente con la norma sobre horas lectivas en las escuelas secundarias — cuatro horas y diez minutos por día, o ligeramente por debajo de 21 horas por semana;
- ii) reducir el número promedio de alumnos por clase tanto a nivel básico como secundario;
- iii) asegurar que los consejos escolares observen las normas de calidad en toda la provincia por lo que respecta al número de alumnos por clase, al programa escolar y a impartir una enseñanza especial;
- iv) asegurar que los consejos escolares logren los objetivos de centrar la financiación en los estudiantes asignando más recursos a las salas de clases.

238. La ley núm. 74 prevé también disposiciones relativas a las actividades extraescolares. Se trata de actividades que apoyan el funcionamiento de los establecimientos de enseñanza, enriquecen la experiencia escolar relacionada del alumno, sea dentro o fuera del programa escolar y contribuyen a alcanzar las metas educativas o relacionadas con la educación de los alumnos. Esto incluye la participación en actividades deportivas, artísticas y culturales que se desarrollan en el marco de la escuela, entrevistas entre padres y profesores y alumnos y profesores, cartas de apoyo para los alumnos, reuniones del personal y funciones escolares diversas. En virtud de las disposiciones relativas a las actividades extraescolares de la ley núm. 74, se solicita al consejo escolar y al director que elaboren y realicen un plan para desempeñar actividades extraescolares y asignar profesores para que realicen tales actividades. Los profesores tendrán el deber de participar en el desempeño de esas actividades extraescolares. Sin embargo, el Gobierno puntualiza que la parte dispositiva referente a las actividades extraescolares no fue promulgada con el resto de la ley núm. 74.

239. El Gobierno declara que los consejos escolares son un tipo de empleador especial en el sentido de que están encargados del funcionamiento de establecimientos de enseñanza a los que acuden unos 2 millones de alumnos en Ontario, cuyo derecho a la educación está establecido por la ley. El funcionamiento de los establecimientos escolares como lugar de trabajo debe ajustarse a la realización de programas de enseñanza de calidad para los alumnos. La ley núm. 74 no limita el derecho de sindicación de los empleados reconocido en la ley sobre educación R.S.O. 1990, c. E.2., según fue modificada.

240. Por lo que se refiere al ámbito de la negociación en el sector de la educación, el Comité de Libertad Sindical reconoció la distinción que puede existir entre, por un lado, las cuestiones que incumben esencial o primordialmente a la gestión y dirección de los asuntos y que pueden considerarse fuera del alcance de la negociación y, por otro lado, las que se refieren a las condiciones de empleo y que deben corresponder al ámbito de la negociación

colectiva [caso núm. 1951, 316.º informe, párrafo 222]. El Comité reconoció asimismo que las cuestiones que pueden considerarse estrechamente vinculadas con la política de enseñanza, como el número de alumnos por clase y las horas lectivas, pueden excluirse del ámbito de aplicación de la negociación colectiva, a pesar de que pueden influir en las condiciones de empleo [*ibíd.*, párrafo 223].

- 241.** El desempeño de actividades extraescolares en las escuelas plantea cuestiones relacionadas con la política general de enseñanza. Como se indica más arriba, las actividades extraescolares apoyan el funcionamiento de las escuelas, enriquecen la experiencia escolar de los alumnos, sea dentro o fuera del programa escolar, y contribuyen a alcanzar las metas educativas y las relacionadas con la educación de los alumnos. Los resultados de varios estudios demuestran que las actividades extraescolares, como las actividades deportivas, musicales y culturales, forman una parte esencial de la educación de los estudiantes. Asimismo, actividades como reuniones de personal, ceremonias de graduación, reuniones de alumnos y profesores y padres y profesores son importantes para el funcionamiento de los establecimientos escolares y la educación de los estudiantes.
- 242.** Aunque el Gobierno mantiene que el desempeño de actividades extraescolares es un tema que atañe a la política general de la enseñanza y que, como tal, puede excluirse del ámbito de la negociación colectiva, es importante reconocer que ha decidido no hacerlo. Las disposiciones relativas a las actividades extraescolares de la ley núm. 74 que constituyen el fundamento de la queja nunca han sido promulgadas. Además la ley sobre estabilidad y excelencia de la enseñanza, que entró en vigor el 29 de junio de 2001, derogó la «parte dispositiva» de la ley núm. 74 que forma el fundamento de la queja. En particular, los subartículos siguientes de la ley sobre la enseñanza, según fueron promulgadas por la ley núm. 74, fueron derogadas por la ley sobre estabilidad y excelencia de la enseñanza: subartículos 170, 2.1), 2.2), 2.3) y 2.4) (según fueron promulgadas por el artículo 3 de la ley núm. 74); subartículos 264, 1.2) y 1.3) (según fueron promulgadas por el artículo 17 de la ley núm. 74) y subartículos 265, 2), 3) y 4) (según fueron promulgadas por el artículo 18 de la ley núm. 74). Por ende, son infundados los alegatos de los querellantes de que la ley núm. 74 restringe el alcance de la negociación colectiva y limita los derechos de la negociación colectiva a este respecto.
- 243.** Por lo que atañe a las horas lectivas, tal como lo reconocen los querellantes, el Comité reconoció que las horas lectivas pueden considerarse como un aspecto de la política de enseñanza y, como tal, puede exceptuarse del proceso de negociación colectiva [caso núm. 1951, párrafo 223]. A pesar de que las horas de instrucción pueden considerarse como un asunto de la política general de la enseñanza, el Gobierno puntualiza que, contrariamente a lo que aducen los querellantes, la ley núm. 74 no obliga a los profesores a realizar horas lectivas «extraordinarias» y mantiene la norma establecida de las horas de enseñanza en las escuelas secundarias. Sin embargo, a fin de abordar las interpretaciones discrepantes de la norma y garantizar que la misma norma se aplique en toda la provincia, la ley núm. 74 modificó la forma de calcular el tiempo de enseñanza. En lugar de expresarlas en minutos, las horas lectivas se calculan utilizando un promedio de los cursos admisibles en una jornada de programa escolar durante el año escolar. El número de días en los que los profesores trabajan no aumentó. La ley núm. 74 simplemente garantiza que se dedique concretamente un número específico de horas a la enseñanza. Además, tras la aprobación de la ley sobre estabilidad y excelencia de la enseñanza, se amplió la definición de lo que puede incluirse como hora lectiva. Dentro de los parámetros fijados en la legislación, los consejos y los sindicatos de profesores pueden seguir determinando, por vía de negociación, las cargas de trabajo del personal docente.
- 244.** La ley núm. 74 respeta el derecho de los profesores a participar en una huelga. Aunque esta ley modifica la definición de huelga para los fines del sector de la educación, esta

modificación no entorpece el ejercicio de este derecho. El objetivo de la modificación es simplemente clarificar qué tipo de actividad constituye una huelga. Para los fines del sector de la educación, se entiende por «huelga» cualquier acción o actividad colectiva que esté destinada a restringir, limitar la realización, o interferir en ella, de uno o más programas escolares, incluidos los programas que impliquen actividades extraescolares. Sin embargo, es imperativo observar que los profesores siguen teniendo derecho a participar en una huelga legal como medio para defender sus intereses económicos y sociales.

- 245.** El Gobierno declara que las partes son libres de negociar las condiciones de empleo, incluida la realización de actividades extraescolares, dado que la sección 18 de la ley núm. 74 — que habría exigido a los directores que elaboren y realicen planes escolares para el desempeño de actividades extraescolares y asignar responsabilidades en relación con dichas actividades — nunca ha surtido efecto y desde entonces fue derogada por el Gobierno. En consecuencia, simplemente no hay motivo para alegar que la ley núm. 74 anula o modifica cualquier disposición de un acuerdo colectivo en relación con la prestación y el desempeño de actividades extraescolares. Además, a una escala más amplia, los consejos escolares continúan teniendo la posibilidad de negociar los salarios, las ventajas, las hojas de ausencia, las proporciones alumno-profesor (dentro de los límites prescritos), puestos de mayor responsabilidad (por ejemplo jefes de departamentos), demandas, permisos remunerados por actividades sindicales, protección de la «justa causa» por disciplina y despido, antigüedad, y licenciamiento de supernumerarios.
- 246.** Por lo que se refiere a las consultas, el Gobierno sostiene que la ley núm. 74 forma parte su iniciativa general de reforma educativa emprendida para mejorar la calidad de la enseñanza de los alumnos en Ontario. Gracias a esta iniciativa, tanto antes como después de introducir la ley núm. 74, los interlocutores del sector de la educación y el público en general pudieron expresar sus opiniones sobre las reformas mediante comunicación directa con el Gobierno y el proceso legislativo, que es público y democrático en Ontario. Durante el proceso legislativo, una comisión permanente del poder legislativo, integrada por miembros de todos los partidos políticos, celebró audiencias para recibir las observaciones del público. Los sindicatos de profesores formularon propuestas en ellas. Además, los dirigentes de los sindicatos de profesores organizaron reuniones con altos representantes del Gobierno de Ontario para discutir los diferentes aspectos de los cambios propuestos, incluida la cuestión de las actividades extraescolares. El Gobierno escuchó las ideas aportadas y respondió a ellas y confirmó que los artículos de la ley núm. 74 relativas a las actividades extraescolares no serían promulgados. Además, como ya se indicó, las disposiciones cruciales relativas a las actividades extraescolares fueron derogadas desde entonces por la ley de estabilidad y excelencia de la enseñanza. Antes de la introducción de esta ley, se celebró una serie de consultas con los representantes de los sindicatos de profesores y se tuvieron en cuenta en ella dichas consultas.
- 247.** Contrariamente a la aseveración de los querellantes, la ley núm. 74 no se aprobó con afán de sanción, sino para garantizar que los consejos escolares cumplieran las normas de calidad en la enseñanza y posibilitar así a los estudiantes de Ontario el acceso a la mejor calidad de enseñanza.
- 248.** Con respecto a la cuestión de las repetidas injerencias, el Gobierno afirma su compromiso de favorecer relaciones laborales equilibradas, estables y productivas en un entorno que permita a los estudiantes de Ontario tener acceso a la mejor calidad de enseñanza. No es exacto calificar la ley como «la última de una larga serie de injerencias del Gobierno en la negociación colectiva libre...». No impide a los profesores sindicarse, participar en la negociación colectiva o declararse en huelga.

249. En resumen, el Gobierno afirma que la queja es infundada puesto que: la ley núm. 74 respeta la libertad sindical de los profesores; la prestación y el desempeño de actividades extraescolares son cuestiones relacionadas con la política general de la enseñanza; en todo caso, la «parte dispositiva» de la ley núm. 74 que constituye el fundamento de la queja nunca ha surtido efecto y ha sido derogada desde entonces; la ley núm. 74 respeta el derecho de huelga; la ley núm. 74 fue aprobada con objeto de garantizar que los estudiantes de Ontario tengan acceso a la mejor calidad de enseñanza y los sindicatos de profesores han tenido la oportunidad de expresar sus puntos de vista y presentar propuestas sobre la reforma educativa y el Gobierno, teniendo en cuenta estos aportes, ha actuado en consecuencia.

C. Conclusiones del Comité

250. *El Comité observa que este caso se refiere a alegatos de violación de la libertad sindical como consecuencia de la aprobación de la ley sobre la responsabilidad de la enseñanza (ley núm. 74), que modifica las relaciones laborales en el sector de la educación en la Provincia de Ontario. Los querellantes alegan que la ley núm. 74 excluye de la negociación colectiva algunas cuestiones que habían sido previamente objeto de negociación; que restringe el ámbito de la negociación colectiva en lo que atañe a las horas lectivas y las actividades extraescolares, así como el derecho de huelga y que las partes interesadas no fueron consultadas adecuadamente antes de la aprobación de la ley núm. 74.*

Ambito de aplicación de la negociación colectiva – horas lectivas

251. *El Comité observa que, según el artículo 6, 2) de la ley núm. 74, cada consejo debe velar por que «con carácter general los profesores de las escuelas secundarias impartan enseñanza a los alumnos según un promedio de por lo menos 6,67 cursos admisibles en una jornada de programa escolar durante el año escolar (los casos ‘admisibles’ según la ley son aquellos que dan derecho a créditos o convalidaciones)». Además, el artículo 6, 9) faculta al vicegobernador del consejo para elaborar reglamentos sobre aspectos detallados de los cursos, programas y cursos con puntaje equivalente a los créditos. El Comité toma nota de la posición defendida por los querellantes de que la ley menoscaba considerablemente los derechos de negociación colectiva de los profesores obligándoles a realizar horas lectivas extraordinarias y modificando la norma vigente de 1.250 minutos de horas lectivas. El Comité observa asimismo que los artículos 6, 4) y 6, 5) de la ley núm. 74 disponen que el director debe asignar horas lectivas entre los profesores y que, de conformidad con el artículo 6, 6), la asignación de las horas lectivas puede hacerse sin sujeción a cualquier condición o restricción aplicable en un convenio colectivo. Los querellantes esgrimen que como resultado de las restricciones legislativas, las disposiciones de los acuerdos colectivos existentes podrían convertirse en letra muerta. Objetan también el contenido del artículo 7 de la ley núm. 74, que habilita al Ministro de Educación para emprender una investigación sobre los asuntos de un consejo escolar si estima que el consejo por acción o por omisión ha transgredido la ley. Además, el Ministro puede asumir el control y encargarse del consejo si concluye que éste no cumple con una directiva.*

252. *El Comité toma nota de la opinión del Gobierno de que la exclusión de las horas lectivas de la negociación colectiva se justifica porque el Comité reconoció que las horas lectivas pueden considerarse como un aspecto de la política de enseñanza y, como tal, puede descartarse del proceso de negociación colectiva. Además, según el Gobierno, la ley no obliga a los profesores de las escuelas secundarias a realizar horas lectivas*

extraordinarias, puesto que mantiene la norma establecida para las horas de enseñanza en las escuelas secundarias y simplemente modifica la forma de calcular dichas horas.

- 253.** *El Comité recuerda que el derecho de negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical y que los sindicatos deberían tener derecho, mediante negociación colectiva o por otros medios legales, de intentar mejorar las condiciones de vida y trabajo de aquellos a quienes representan [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 782]. El Comité puso también previamente de relieve la importancia de promover la negociación colectiva en el sector de la educación [véanse **Recopilación**, op. cit., párrafo 804; 310.º informe, caso núm. 1928 (Canadá/Manitoba), párrafo 175]. A este respecto, el Comité reconoció la distinción que puede existir entre, por un lado, las cuestiones que incumben esencialmente a la gestión y dirección de los asuntos, por ejemplo, la determinación de las líneas generales de la política de enseñanza, que pueden excluirse de la negociación colectiva y, por otro lado, las relacionadas con las condiciones de empleo, que deben corresponder al ámbito de la negociación colectiva. Aunque el Comité reconoció que el número de horas lectivas puede tener aspectos que se refieren a la política general, recalcó que los gobiernos deben garantizar que los sindicatos interesados sean consultados sin trabas cuando se formula la política general pertinente. El Comité hizo resaltar que en todos los casos las consecuencias sobre las condiciones de empleo de las decisiones adoptadas en relación con la política de enseñanza deberían ser objeto de una negociación colectiva libre [véase 316.º informe, caso núm. 1951 (Canadá/Ontario), párrafo 223].*
- 254.** *El Comité observa que, en el presente caso, el hecho de que el director asigne horas lectivas a cada profesor se deriva de la decisión de política del Gobierno de determinar el número de horas lectivas. El Comité opina que las cuestiones como la asignación de horas lectivas acarrearán importantes consecuencias en las condiciones de empleo de los profesores y no debería considerarse que están fuera del ámbito de aplicación de la negociación colectiva. El Comité solicita por lo tanto al Gobierno que modifique su legislación con objeto de que las consecuencias en las condiciones de empleo de los profesores de las decisiones adoptadas en relación con la política de la enseñanza y, en particular, la asignación a cada profesor de horas lectivas por el director puedan ser objeto de una negociación colectiva libre. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre la evolución de la situación a este respecto.*
- 255.** *El Comité observa además la contradicción existente entre el alegato de los querellantes de que la ley núm. 74 incrementa el número de horas lectivas vigente y la posición defendida por el Gobierno de que la norma establecida respecto a las horas de enseñanza se mantiene. Teniendo en cuenta el hecho de que este aspecto de las condiciones de empleo se abordaba anteriormente mediante negociación colectiva, el Comité pide a los querellantes y al Gobierno que proporcionen información más pormenorizada en relación con las modificaciones aportadas a la norma establecida de horas lectivas, en virtud de la ley núm. 74.*

Ambito de la negociación colectiva – actividades extraescolares

- 256.** *El Comité toma nota del alegato de los querellantes de que la ley núm. 74 limita el ámbito de la negociación colectiva haciendo obligatorias las actividades extraescolares que eran previamente voluntarias para los profesores y suprimiendo específicamente esas tareas de la negociación colectiva. El Comité toma nota también de la posición del Gobierno de que la prestación y el desempeño de actividades extraescolares son cuestiones que incumben a la política general de la enseñanza y, como tal, pueden excluirse del alcance de la negociación colectiva. Recordando al mismo tiempo como una propuesta general que las*

cuestiones que atañen esencialmente a las condiciones de empleo no pueden excluirse de la negociación colectiva [325.º informe, caso núm. 1951 (Canadá/Ontario), párrafo 206], el Comité observa que las disposiciones de la ley núm. 74 relativas a las actividades extraescolares nunca han surtido efecto y fueron derogadas con la aprobación de la ley sobre la estabilidad y excelencia de la enseñanza.

Derecho a huelga

257. *En cuanto al alegato de los querellantes de que la ley núm. 74 restringe el derecho de huelga de los profesores de escuelas, el Comité observa que la ley esclarece qué tipo de actividad constituye una huelga, sin entorpecer por ello el ejercicio de este derecho. La sección 20 de la ley núm. 74 modifica la definición de «huelga» y la amplía a toda acción o actividad colectiva destinada a restringir, limitar la realización, o interferir en ella, de programas escolares que impliquen actividades extraescolares. El Comité observa asimismo que los profesores mantienen el derecho de participar en una huelga legal con objeto de defender sus intereses económicos y sociales.*

Consulta previa

258. *El Comité observa que, de acuerdo con los querellantes, la ley núm. 74 se aprobó por medio del poder legislativo de Ontario de manera precipitada y sin consultas detalladas con los sindicatos de profesores, profesores o padres. El Comité observa también que según el Gobierno, un comité permanente del poder legislativo celebró audiencias antes y después de la introducción de la ley núm. 74, para conocer la opinión del público, en las que los sindicatos de profesores hicieron propuestas. El Gobierno afirma, por otra parte, que los dirigentes de los sindicatos de profesores celebraron reuniones con los altos representantes gubernamentales para examinar los cambios propuestos, incluida la cuestión de las actividades extraescolares y, en dichas ocasiones, el Gobierno confirmó que las secciones relativas a esas actividades de la ley núm. 74 no surtirían efecto. Notando al mismo tiempo que en este caso se celebraron algunas consultas, tal como lo evidencia el hecho de que algunas disposiciones de la ley núm. 74 impugnadas por los querellantes nunca surtieron efecto, el Comité recuerda la importancia que debe prestarse a las consultas plenas y detalladas antes de introducir una legislación que afecte a la negociación colectiva o a las condiciones de empleo.*

Recomendaciones del Comité

259. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité solicita al Gobierno que modifique su legislación a fin de que las consecuencias sobre las condiciones de empleo de los profesores de las decisiones adoptadas en relación con la política de la enseñanza sean objeto de una libre negociación colectiva, en particular la asignación por el director de horas lectivas a cada profesor, y que lo mantenga informado acerca de la evolución de la situación a este respecto, y*
- b) el Comité solicita a la organización querellante y al Gobierno que faciliten más información pormenorizada sobre las modificaciones aportadas a la norma establecida relativa a las horas lectivas, en virtud de la ley núm. 74.*

CASO NÚM. 2145

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Canadá relativa
a la Provincia de Ontario
presentada por**

- **la Internacional de la Educación (IE)**
- **la Federación de Docentes de Canadá (FDC)**
- **la Federación de Docentes de Ontario (FDO) y**
- **la Federación de Docentes de la Enseñanza Básica
de Ontario (ETFO)**

***Alegatos: injerencia en la negociación colectiva; violaciones
del derecho de huelga; limitaciones del proceso de arbitraje***

- 260.** La Internacional de la Educación (IE) presentó una queja por violaciones de la libertad sindical contra el Gobierno de Canadá (Ontario) en una comunicación de fecha 3 de julio de 2001 en nombre de la Federación de Docentes de Canadá (FDC), la Federación de Docentes de Ontario (FDO) y la Federación de Docentes de la Enseñanza Básica de Ontario (ETFO).
- 261.** En una comunicación de 27 de septiembre de 2001, el Gobierno Federal transmitió la respuesta del Gobierno Provincial de Ontario.
- 262.** Canadá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, 1949 (núm. 98), ni el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), ni el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 263.** La Federación de Docentes de la Enseñanza Básica de Ontario (en adelante la «Federación») representa a unos 65.000 trabajadores aproximadamente, entre ellos profesores y trabajadores asistentes en educación empleados en las escuelas primarias públicas de Ontario. En particular, representa a unos 2.100 profesores de la enseñanza básica empleados por el Consejo Escolar del Distrito de Hamilton-Wentworth (en adelante el «Consejo Escolar»), consejo escolar público establecido según las disposiciones de la ley sobre la enseñanza.
- 264.** La queja se refiere a las medidas tomadas por el Gobierno de Ontario para poner término a un conflicto sobre las condiciones de empleo de los profesores empleados por el Consejo Escolar. En octubre de 2000, el Consejo Escolar procedió al cierre de los establecimientos de enseñanza. En noviembre de 2000, el Gobierno de Ontario promulgó la ley de retorno a la escuela (Consejo Escolar del Distrito de Hamilton-Wentworth), 2000 (en adelante la «ley núm. 145»), por la que se puso fin al cierre de los establecimientos, se exigió a los profesores que retornaran al trabajo, se prohibió toda actividad de huelga *so pena* de acción judicial e impuso el arbitraje obligatorio para definir las condiciones del acuerdo colectivo. La ley núm. 145 exige, entre otras cosas, que el consejo de arbitraje se rija por reglamentaciones en materia de financiación establecidas por el Gobierno de Ontario e

impone otras restricciones y criterios gubernamentales en relación con el funcionamiento del consejo de arbitraje, lo que constituye una injerencia en su independencia e imparcialidad y socava la confianza depositada por las partes en su funcionamiento.

- 265.** Los querellantes alegan que la ley núm. 145 contraviene el Convenio de la OIT sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), que Canadá ratificó, en el sentido de que: *a)* interfiere en el derecho de negociación colectiva de los profesores; *b)* interfiere en el derecho de los profesores de participar en huelgas legales de conformidad con la legislación aplicable, y *c)* menoscaba la independencia e imparcialidad de los árbitros de intereses, así como la integridad del proceso de arbitraje. Por las mismas razones, la ley núm. 145 infringe también el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

Antecedentes del conflicto

- 266.** En circunstancias normales, la negociación colectiva para los docentes en Ontario se rige por la ley sobre la enseñanza, que prevé una notificación de negociar e impone la obligación de negociar de buena fe. Las partes tienen derecho a resolver sus conflictos mediante negociación colectiva y tienen el derecho legal de huelga o cierre de establecimientos siempre que la huelga o cierre sean oportunos y que la huelga haya sido aprobada por votación entre los miembros de la unidad de negociación.
- 267.** La Federación y el Consejo Escolar estaban vinculados por un acuerdo colectivo que expiró el 31 de agosto de 2000. En marzo de 2000, la Federación presentó una notificación de negociación al Consejo Escolar y las negociaciones se iniciaron el 23 de marzo de 2000. Sin embargo, las partes no pudieron alcanzar un acuerdo colectivo y en torno al 23 de junio de 2000, se hizo una petición para designar a un conciliador. El 4 de octubre de 2000, se solicitó un «informe de falta de acuerdo», que se publicó el 9 de octubre de 2000. La Federación organizó, el 17 de octubre de 2000, una votación para pronunciarse sobre la huelga, en la que el 96,5 por ciento de los votantes expresó su apoyo a esta acción de huelga que se iniciaría después del 27 de octubre, fecha en que la Federación podía legalmente declararse en huelga.
- 268.** La Federación decidió iniciar un cierre de un día el 30 de octubre de 2000, al que debía seguir una serie de huelgas rotatorias repartidas geográficamente y que tendrían lugar del 31 de octubre al 3 de noviembre. Al término de esa semana se decidiría sobre el curso que se daría a la huelga. Sin embargo, después de que la Federación diera a conocer sus planes, el Consejo Escolar anunció el 26 de octubre que no permitiría huelgas rotatorias y que declararían en cambio el cierre de los establecimientos para todos los miembros de la unidad de negociación a partir del 31 de octubre de 2000. El cierre se prolongó del 31 de octubre al 22 de noviembre, al día siguiente de que la ley núm. 145 recibiera el asentimiento real.
- 269.** El 17 de noviembre de 2000, el Consejo Escolar pidió que se organizara una votación sobre el ofrecimiento final conforme a lo dispuesto en la sección 42 de la ley de relaciones laborales. El 24 de noviembre de 2000, el 98,2 por ciento de los votantes rechazaron el ofrecimiento final del Consejo Escolar.
- 270.** El 20 de noviembre, la Comisión de Relaciones de Educación (en adelante «la Comisión») emitió un «juicio de riesgo», con arreglo a lo estipulado por la ley de enseñanza. Sin embargo, según este juicio, el año escolar de los estudiantes no estaba en peligro en ese entonces, pero se advertía que de continuar el conflicto laboral, el año escolar de los estudiantes estaría en peligro en una fecha ulterior indeterminada. Si bien la Comisión

recomendó la introducción de la ley de retorno al trabajo que estipula el arbitraje obligatorio, no recomendó en cambio que se limitara de ninguna manera la competencia del consejo de arbitraje conforme a esa ley. Antes de publicar su informe, la Comisión no advirtió a la Federación de su intención de emitir un juicio de riesgo y formular recomendaciones, ni le brindó la posibilidad de pronunciarse sobre si era necesario emitir dicho juicio.

- 271.** El Gobierno introdujo la ley núm. 145 el 20 de noviembre de 2000, que recibió la tercera lectura y el asentimiento real el 21 de noviembre de 2000. El Gobierno no consultó con la Federación antes de aprobar la legislación y se opuso a toda tentativa de someterla a las audiencias del Comité, en las que se podían recibir propuestas públicas. Como resultado, no hubo ninguna consulta previa importante con la Federación ni antes de aprobar la legislación ni durante su promulgación. El 20 de abril de 2001, el árbitro designado de conformidad con la ley núm. 145 pronunció un laudo.

Las disposiciones de la ley núm. 145

- 272.** En virtud de lo dispuesto en la sección 3 de la ley núm. 145, se puso fin al cierre de los establecimientos apenas entró en vigor la ley, se exigió a la Federación y a los miembros de la unidad de negociación que pusieran término a toda actividad de huelga y a los miembros de la unidad de negociación que se reintegraran a su trabajo y cumplieran sus tareas. Según los artículos 5 y 6 de la ley, los miembros de la unidad de negociación no pueden ejercer el derecho de huelga de conformidad con la ley de enseñanza y se prohíbe a las personas declarar o autorizar una huelga por parte de cualquier miembro de la unidad de negociación. Ningún dirigente o representante de la Federación puede incitar a declarar, apoyar o estimular una huelga por parte de los miembros de la unidad de negociación. Una huelga o cierre de establecimientos puede tener lugar sólo después de que las partes hayan concertado un nuevo acuerdo colectivo y solamente entonces de conformidad con la ley de enseñanza. Como consecuencia, las huelgas están excluidas no sólo en relación con la concertación de un acuerdo colectivo sino también hasta la expiración del acuerdo colectivo impuesto mediante arbitraje.
- 273.** Toda infracción de las disposiciones relativas a la huelga o cierre de establecimientos constituye un delito y es sancionada con una multa de hasta 2.000 dólares por día de infracción. La Federación será sancionada con una multa de 25.000 dólares por día de la mencionada infracción. Además, incluso si una huelga o incitación a una huelga se considerara de otro modo como un acto legal conforme a la ley de enseñanza, la ley núm. 145 estipula que las huelgas son ilegales con arreglo a la ley de relaciones laborales, otorgando así al Consejo de Relaciones Laborales de Ontario competencia para ordenar el término de una huelga o cierre de establecimientos, exigir una indemnización en relación con una huelga y autorizar una acción judicial de conformidad con la ley de relaciones laborales en materia de huelga (secciones 4 a 8).
- 274.** Las secciones 10 a 12 de la ley núm. 145 estipula que, si el ofrecimiento del Consejo Escolar es rechazado y las partes no llegan a un acuerdo colectivo en un plazo de siete días después de que la ley surta efecto, los términos del nuevo acuerdo colectivo se determinarán por mediación-arbitraje. La ley núm. 145 establece además que, al determinar las disposiciones del acuerdo colectivo, el consejo de arbitraje deberá atenerse a los requisitos siguientes:
- a) el laudo arbitral debe avenirse con la ley de enseñanza y las reglamentaciones pertinentes, incluidas las reglamentaciones en materia de financiación, y debe poder aplicarse sin que el Consejo Escolar incurra en un déficit (sección 18, 1));

- b) el árbitro no podrá dictar un laudo que interfiera en la programación de la enseñanza que se imparte a los alumnos, la duración de los programas escolares destinados a los alumnos en los días lectivos y la duración del período de clases de los alumnos (18, 2));
- c) si el laudo arbitral entraña un aumento de compensación, el árbitro debe justificar el laudo mediante declaración escrita en la que explique cómo el Consejo Escolar puede sufragar los gastos del laudo sin incurrir en un déficit (secciones 18, 3) y 4).

275. Además, el artículo 19 de la ley dispone que si el laudo arbitral prevé un acuerdo colectivo por un período superior a un año, el acuerdo puede reabrirse a petición de cualquiera de las partes en caso de que se promulguen nuevas reglamentaciones en materia de financiación conforme a la ley de enseñanza durante uno o más años fiscales. Se podrá instituir entonces un nuevo consejo de arbitraje para abordar únicamente la cuestión de los salarios y las ventajas durante «el período pertinente». No queda claro cómo estas disposiciones van a funcionar, pero cabe observar que el Gobierno se ha otorgado un amplio poder para examinar las repercusiones de un laudo arbitrado, o interferir en él, aprobando simplemente nuevas reglamentaciones financieras que alteran los subsidios legislativos existentes y propician así un nuevo arbitraje.

Violaciones de los convenios de la OIT

276. Los querellantes sostienen que la ley núm. 145 infringe los aspectos esenciales de la libertad sindical de conformidad con el Convenio núm. 87, incluidos el derecho de los trabajadores a organizar sus actividades y formular sus programas, la primacía de la negociación colectiva como medio para resolver las controversias y la prohibición del Estado de interferir en el derecho de huelga: *a)* prohibiendo a los docentes empleados por el Consejo Escolar participar en una huelga legal autorizada de otro modo en virtud de lo dispuesto en la ley de enseñanza, y *b)* sometiendo a las personas y los sindicatos a acciones judiciales y multas por instigar a participar o participar en una huelga que de otro modo sería legal conforme al derecho de Ontario.

277. Al aprobar la ley de retorno al trabajo, el Gobierno omitió demostrar que se trataba de una interrupción laboral de servicios esenciales. Incluso suponiendo que tales consideraciones podían constituir una interrupción de los servicios esenciales, el Gobierno actuó antes de determinar que el año escolar de los alumnos estaba en peligro y únicamente basándose en una previsión de que el riesgo se produciría en algún momento futuro, si el conflicto laboral continuaba sin perspectivas razonables de hallar una solución negociada.

278. Además, el Gobierno incumplió el principio de consulta de las partes afectadas en el sentido de que omitió totalmente brindar a la Federación la oportunidad de formular propuestas a la Comisión de Relaciones de Educación antes de que ésta pronunciara su juicio de riesgo, ni tampoco consultó a la Federación con respecto a la promulgación de la ley núm. 145.

279. Los querellantes sostienen asimismo que la imposición legislativa de limitaciones fiscales a la competencia del consejo de arbitraje, así como de las otras restricciones de los poderes y la competencia del árbitro coarta la independencia del consejo de arbitraje, socava la confianza depositada en el proceso arbitral, impone limitaciones salariales mediante el proceso de arbitraje y conculca el derecho de los profesores de negociar libremente con su empleador los términos y condiciones de empleo. Por otra parte, la injerencia del Gobierno en el proceso de arbitraje menoscaba la capacidad de este proceso de ser un medio eficaz para compensar a los profesores afectados por una pérdida injustificada del derecho de huelga. Así pues, la imposición de estos criterios a los árbitros de intereses establecidos

según la ley núm. 145 vulnera los principios fundamentales de la libertad sindical. Los árbitros de intereses en Canadá y los órganos internacionales han reconocido que la independencia del proceso de arbitraje se ve inexorablemente comprometida por las disposiciones legislativas, como las contenidas en la ley núm. 145, que imponen condicionamientos financieros obligatorios que dictan o determinan efectivamente el resultado de un arbitraje. De hecho, en el pasado los árbitros han rechazado sistemáticamente las limitaciones financieras impuestas por el Gobierno precisamente debido a los efectos adversos que entrañan dichas limitaciones en la independencia e imparcialidad arbitrales.

280. Uno de los principios más importantes por los que se rige el arbitraje de intereses, a la luz de la suspensión del derecho de huelga de los trabajadores al que se aplica el procedimiento, es que tiene por finalidad reproducir lo más exactamente posible los resultados de la negociación colectiva libre. En cumplimiento con este objetivo, el criterio tradicional utilizado por los árbitros para determinar los salarios en los acuerdos colectivos del sector público en Ontario, como en otras jurisdicciones canadienses, se puede comparar con: empleados que realizan un trabajo similar para los mismos empleadores del sector público; empleados que realizan un trabajo similar para otros empleadores del sector público y empleados que realizan un trabajo similar para empleadores del sector privado. Este criterio «comparativo» garantiza que los salarios de los empleados regulados por el arbitraje de intereses en el sector público siguen los acuerdos colectivos negociados libremente en los sectores en que las partes tienen derecho a huelga o cierre de establecimientos. Aunque la capacidad de pago (o accesibilidad financiera) del empleador puede tener legitimidad en la negociación del sector privado, los árbitros de Ontario, y de Canadá, han desechado sistemática y repetidamente este criterio en el sector público durante varios decenios tachándolo de irrelevante.

281. En el derecho internacional se ha reconocido también la extrema importancia de contar con consejos de arbitraje independientes en un contexto en el que el arbitraje obligatorio ha sustituido el derecho de huelga o cierre de establecimientos. La Comisión de Expertos y el Comité de Libertad Sindical de la OIT han determinado de manera sistemática que, cuando se imponen restricciones al derecho de huelga en los servicios esenciales, el proceso de arbitraje de intereses debe ser imparcial con objeto de salvaguardar los intereses de los trabajadores a los que se ha denegado el derecho de huelga. Por otro lado, estos órganos han sostenido que no sólo es primordial que los tribunales a los que se atribuye las funciones de arbitraje de intereses sean estrictamente imparciales, sino que también deben ser imparciales tanto para los empleadores como para los trabajadores de que se trata. A este respecto, la OIT ha reconocido también que el interés del Gobierno de manejar la economía suele llevar aparejado el interés de influir en los acuerdos de negociación colectiva en el sector público. Así pues, se admite ampliamente, en el derecho tanto canadiense como internacional, que los criterios impuestos por el Estado que dictaminan que un árbitro debe llegar a un resultado previamente determinado compromete considerablemente la independencia e integridad del proceso arbitral y la confianza de las partes en dicho proceso, convirtiendo al árbitro, que ha de ser una instancia independiente encargada de tomar decisiones, de la que se debe exigir a lo más «tener en cuenta» ciertos criterios, en un arma del Gobierno con fines de imponer la política gubernamental. Dado que los gobiernos tienen un interés en el resultado de un proceso de arbitraje, el establecimiento de criterios gubernamentales vinculantes crea en la legislación la parcialidad en favor de una de las partes afectadas por el resultado. Dicha parcialidad se intensifica cuando, como en este caso, los criterios pueden fundarse en las determinaciones financieras formuladas exclusivamente por la autoridad competente sobre una base especial. Por consiguiente, las disposiciones de la ley núm. 145, en particular los artículos 15, 6), 18 y 19 son incompatibles con los requisitos internacionales de independencia e imparcialidad.

- 282.** Los querellantes sostienen que la ley núm. 145 menoscaba la capacidad de un consejo de arbitraje para reproducir las condiciones de la negociación colectiva libre, lo que es contrario al Convenio núm. 98. Además, el esfuerzo de imponer restricciones salariales mediante el proceso de arbitraje incumple el requisito contenido en el Convenio núm. 98 de que es necesario propiciar condiciones para fomentar negociaciones voluntarias con objeto de reglamentar los términos y condiciones de empleo por medio de la negociación colectiva. La intervención del Gobierno en la negociación y el proceso de arbitraje y su intento de poner término unilateralmente a la negociación colectiva e imponer un aumento de salario previamente determinado no priorizan la negociación colectiva. El recurso del Gobierno a la obligación altera la índole esencialmente voluntaria de la negociación colectiva y menoscaba la autonomía de las partes.
- 283.** La injerencia del Gobierno en la negociación colectiva y el proceso de arbitraje y su intento de imponer unilateralmente los términos y condiciones de empleo viola también el Convenio núm. 151. A este respecto, la ley núm. 145 no promueve el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación de los términos y condiciones de empleo entre el Consejo Escolar y la Federación. Además, la ley núm. 145 vulnera el derecho de huelga de los docentes reconocido por la ley y el proceso de arbitraje como un medio independiente e imparcial de resolver conflictos establecido de manera a garantizar la confianza de las partes.
- 284.** Por último, los querellantes alegan que el método adoptado por el Gobierno de Ontario para resolver los conflictos relativos a los términos y condiciones de empleo de los docentes empleados por el Consejo Escolar no fomenta la negociación colectiva, según lo estipulado en el Convenio núm. 154.
- 285.** Los querellantes señalan que, al declarar ilegales las huelgas con respecto a su controversia con el Consejo Escolar, el Gobierno ha vulnerado los principios fundamentales que sustentan la libertad sindical y el derecho de los empleados de participar en una huelga con el fin de proteger sus intereses.
- 286.** Los querellantes sostienen además que, al tratar de determinar unilateralmente los términos y condiciones de empleo exigiendo del consejo de arbitraje establecido conforme a la ley núm. 145 que sea regido por reglamentaciones gubernamentales en materia de financiación y estipulando que el laudo sea reabierto y sujeto a un nuevo arbitraje fundado en la introducción de reglamentaciones adicionales en materia de financiación en el futuro, el Gobierno ha: *a)* interferido en la imparcialidad e independencia del consejo de arbitraje; *b)* socavado la confianza depositada por las partes en el proceso de arbitraje; *c)* viciado la pertinencia del proceso de arbitraje como un sustituto de la capacidad de huelga, y *d)* menoscabado el proceso de negociación colectiva libre.
- 287.** Por último, los querellantes señalan que al introducir una legislación de retorno al trabajo de manera precipitada y sin la adecuada consulta y limitando los poderes y la competencia del consejo de arbitraje, el Gobierno ha conculcado el derecho de los trabajadores del sector público de negociar libremente y no ha propiciado la negociación colectiva.
- 288.** En apoyo de sus alegatos y propuestas, los querellantes citan numerosas secciones de los convenios pertinentes, así como referencias de la *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, OIT, 1996. Sostienen que el Gobierno de Ontario debe revisar su legislación para atenerse a los convenios de la OIT.
- 289.** Dado que esta queja es la más reciente de una serie de quejas relativas a violaciones del proceso de negociación colectiva, el Comité de Libertad Sindical deberá recomendar que se envíe una misión de la OIT a Canadá para revisar el proceso de negociación colectiva en

el sector de la enseñanza, puesto que ya ha hecho frente a quejas contra los gobiernos provinciales de Quebec, Ontario, Yukón, Isla Príncipe Eduardo, Nueva Escocia y Manitoba.

B. Respuesta del Gobierno

290. En su comunicación de 27 de septiembre de 2001, el Gobierno sostiene que los querellantes desconocen las circunstancias que exigieron la aprobación de la ley de regreso a la escuela, desvirtúan la índole de la legislación y que la ley no vulnera los Convenios núms. 87, 98, 151 y 154. El Gobierno proporciona los antecedentes siguientes y una reseña de las leyes:

- el acuerdo colectivo entre el Consejo Escolar del Distrito de Hamilton-Wentworth (el «Consejo Escolar») y la Federación de Docentes de Enseñanza Básica de Ontario (la «Federación») expiró el 31 de agosto de 2000;
- la conciliación y mediación facilitadas por el Gobierno fracasaron y las negociaciones entre las partes se encontraban en un punto muerto;
- la Federación participó en una huelga el 30 de octubre de 2000 y el Consejo Escolar, esgrimiendo consideraciones de seguridad, procedió al cierre de los establecimientos el 31 de octubre de 2000;
- el 17 de noviembre de 2000, el Consejo Escolar pidió que se procediera a una votación sobre el último ofrecimiento que había presentado a la Federación;
- el 20 de noviembre de 2000, la Comisión de Relaciones de Educación (la «Comisión») formuló un «juicio de riesgo» al Vicegobernador del Consejo;
- la ley de regreso a la escuela se aprobó el 20 de noviembre de 2000, recibió el asentimiento real y pasó a ser ley el 21 de noviembre de 2000.

291. Los principales aspectos de la ley son los siguientes:

- se exige al Consejo Escolar que reanude el funcionamiento normal de las escuelas y a los docentes que se reintegren a su trabajo y cumplan sus deberes;
- los cierres de establecimientos y huelgas están prohibidos solamente en conexión con la actual ronda de negociaciones;
- la inobservancia de la ley es sancionada con una multa;
- a fin de brindar a las partes una nueva oportunidad de alcanzar su propio acuerdo, se permite proseguir el proceso de «votación sobre el ofrecimiento final»;
- además, se concede a las partes un plazo adicional de siete días para llegar a su propio acuerdo o concertar de común acuerdo la designación de un mediador-árbitro para resolver sus diferencias pendientes;
- si las partes no logran llegar a un acuerdo y no convienen en la designación de un mediador-árbitro, el Ministro de Trabajo se encarga de hacerlo;
- el mediador-árbitro debe dictar un laudo conforme a la ley de enseñanza y poder aplicarlo sin que el Consejo Escolar incurra en un déficit.

292. Según la política aplicada por el Gobierno, la negociación entre las partes es el medio más idóneo para resolver los conflictos laborales. En una situación normal, el Gobierno actúa para apoyar el proceso de la negociación colectiva como moderador neutral que intenta favorecer el proceso mediante sus servicios de conciliación y mediación. El Gobierno sólo intervendrá directamente a través de la legislación en última instancia y en circunstancias en que estén en juego los intereses públicos vitales. En el otoño de 2000, la ausencia de profesores de sus clases en el distrito de Hamilton-Wentworth provocó una interrupción en la enseñanza de los estudiantes. Las condiciones que justifican la ley de retorno al trabajo estaban en este caso claramente reunidas:

- las partes habían aprovechado ampliamente los servicios de conciliación y mediación prestados por el Gobierno sin éxito y sin siquiera alguna señal de inminente avance;
- las negociaciones se encontraban estancadas;
- no se habían previsto nuevas negociaciones entre las partes;
- aparentemente no había ninguna posibilidad razonable de una solución negociada;
- los niños tienen el derecho reconocido por ley de asistir a clases en la Provincia de Ontario;
- los estudiantes no habían ido a clases durante tres semanas y su educación se veía gravemente y adversamente afectada por la interrupción laboral;
- la Comisión había pronunciado un «juicio de riesgo» conforme a la ley de enseñanza.

Por lo que atañe al último punto, el Gobierno pone de relieve la índole y las funciones de la Comisión, que es un órgano experto encargado de favorecer el proceso y supervisar las repercusiones de una interrupción laboral en el sector de la educación. Más específicamente, la Comisión se encarga de asesorar al Gobierno cuando, en opinión de la Comisión, la continuación de una huelga o el cierre de establecimientos haría peligrar la conclusión fructuosa de los cursos de los alumnos afectados. El Gobierno no actuó hasta después de haber recibido asesoramiento de la Comisión acerca de las repercusiones de la interrupción laboral.

293. En vista de todas estas circunstancias, los intereses de los estudiantes, padres y de la comunidad en general exigieron que el Gobierno actuara de forma terminante sin considerar su renuencia general a intervenir en los asuntos de relaciones laborales. Cabe observar que si el Gobierno no hubiese actuado para proteger los intereses públicos en dichas circunstancias, ello habría supuesto una renuncia a sus responsabilidades. Las decisiones de suprimir por vía legislativa el derecho de huelga y de cierre de establecimientos durante un limitado período de tiempo deben tomarse caso por caso en un marco flexible que permita al Gobierno responsabilizarse del interés público.

294. Corresponde al Gobierno de Ontario aplicar una política que permita y estimule de verdad el curso normal del proceso de negociación colectiva. Por regla general, las partes se encargan de negociar su propio acuerdo colectivo y se les brinda todas las oportunidades para hacerlo. Los servicios de conciliación y mediación del Ministerio de Trabajo se pusieron a disposición del Consejo Escolar y de la Federación como ocurre normalmente. El Gobierno no intervino inmediatamente en el conflicto laboral adoptando una legislación, sino que actuó con prudencia para que la huelga influyera en las posiciones adoptadas en la negociación con la esperanza de que las partes pudieran negociar libremente su propio acuerdo. No obstante, al cabo de casi tres meses sin llegar a un acuerdo colectivo y tres semanas de interrupción laboral, durante las cuales se denegó a los

estudiantes de Hamilton-Wentworth su derecho legal de asistir a clases, el Gobierno decidió, en vista de todas las circunstancias, que los intereses de los estudiantes de Ontario en reanudar sus estudios debían primar sobre el derecho de huelga y cierre.

- 295.** El Gobierno señala que los querellantes, al alegar que el Gobierno «omitió brindar a la Federación la oportunidad de formular propuestas a la Comisión de Relaciones de Educación», desconocen la índole de igualdad que caracteriza a esta entidad. La Comisión supervisa de manera independiente las repercusiones de las huelgas en el sector de la educación y presta asesoramiento al Gobierno. Por lo que se refiere más generalmente a las consultas, antes de introducir reformas educativas en Ontario, los interlocutores del proceso educativo y el público en general tienen la posibilidad de expresar sus opiniones acerca de las reformas tanto mediante comunicación directa con el Gobierno como a través del proceso legislativo.
- 296.** En cuanto a los alegatos relativos a las restricciones fiscales impuestas al mediador-árbitro, el Gobierno afirma que se trata de asuntos de política educativa. El Comité de Libertad Sindical reconoció la distinción que puede existir entre, por un lado, las cuestiones que atañen esencial o primordialmente a la gestión y dirección de los asuntos y que pueden descartarse del ámbito de la negociación y, por otro lado, las relacionadas con las condiciones de empleo que deben ser objeto de negociación colectiva. El Comité reconoció asimismo que las cuestiones que pueden considerarse estrechamente vinculadas con la política educativa pueden excluirse del ámbito de la negociación colectiva. Los consejos escolares de Ontario prestan un servicio público esencial. Están encargados del funcionamiento de establecimientos de enseñanza a los que acuden aproximadamente dos millones de alumnos en Ontario, cuyo derecho a la educación está establecido por la ley. Así pues, el funcionamiento de los establecimientos escolares como lugar de trabajo debe ajustarse al marco más general de la política pública, en el que la calidad de la enseñanza es fundamental. Por consiguiente, es lógico que se exija a los árbitros que sus laudos guarden consonancia con la ley de enseñanza y que reconozcan el cometido singular de los consejos escolares, que requiere además una gestión fiscal racional.
- 297.** El alegato de los querellantes de que el hecho de imponer limitaciones al arbitraje menoscaba la capacidad de este proceso de ser un medio eficaz para compensar a los docentes afectados por la pérdida del derecho de huelga, y la insinuación de que «los criterios impuestos por el Estado ... dictan que el árbitro debe llegar a un resultado previamente determinado...» son un reflejo inexacto de las disposiciones de la ley de regreso a la escuela. La principal finalidad de las restricciones fiscales previstas en esta ley es garantizar que cualquier acuerdo objeto de arbitraje, a semejanza de cualquier otro acuerdo negociado, se avenga con la ley de enseñanza (incluida la reglamentación sobre la fórmula de financiación) que se aplica a todos los consejos escolares de la Provincia de Ontario. Es importante también considerar la índole de la fórmula de financiación establecida acorde a la reglamentación prevista en la ley de enseñanza. La fórmula se elabora ateniéndose a las normas constitucionales canadienses relativas a los derechos de las escuelas confesionales y los derechos de enseñanza de lenguas minoritarias. Además, la ley de enseñanza estipula que las reglamentaciones que rigen la financiación en el sector de la educación deben aplicarse de manera «equitativa y sin discriminación» a este respecto.
- 298.** El Gobierno concluye que, habida cuenta del contexto, la ley de regreso a la escuela no viola los Convenios núms. 87, 98, 151 y 154 de la OIT.

C. Conclusiones del Comité

- 299.** *El Comité observa que los alegatos en este caso se fundan en la aprobación de la ley de regreso a la escuela (ley núm. 145) en noviembre de 2000. La ley exige que los docentes*

de enseñanza básica se reincorporen a sus labores tras tres semanas de huelga y cierres legales de los establecimientos escolares, puesto que las partes no lograron concertar un nuevo acuerdo colectivo. Las principales disposiciones de la ley núm. 145 rezan como sigue:

- a) el artículo 3 exige que el Consejo Escolar reanude el funcionamiento normal y que los docentes se reintegren a su trabajo y cumplan con sus deberes;
- b) los artículos 5 y 6 prohíben una nueva huelga o cierre de establecimientos;
- c) los artículos 10 a 12 permiten que prosiga el proceso de «votación sobre el ofrecimiento final», a fin de dar a las partes otra oportunidad para alcanzar su propio acuerdo y, si el ofrecimiento del Consejo Escolar es rechazado y las partes no llegan a un acuerdo en el plazo de siete días de la promulgación de la ley, las condiciones del nuevo acuerdo colectivo se determinarían mediante mediación-arbitraje;
- d) el artículo 18 impone limitaciones al mediador-árbitro, tanto financieras como de otra índole en relación con la enseñanza que se imparte a los alumnos.

300. El Comité no puede sino comprobar desde un comienzo el sorprendente paralelo existente entre la presente queja y el caso núm. 2025 [320.º informe, párrafos 374-414]. En ambos casos están involucradas prácticamente las mismas partes; los alegatos son casi idénticos; las observaciones y los argumentos del Gobierno son esencialmente los mismos y ambos casos suscitan cuestiones similares: a) violación del derecho de huelga; b) imposición de un proceso arbitral desprovisto de la imparcialidad y la independencia necesarias y que restringe de manera indebida la competencia objetiva del árbitro, y c) la aprobación de la ley sin consulta previa. Al mismo tiempo que destaca la gravedad de estas violaciones, el Comité considera poco útil reiterar detalladamente sus comentarios y recomendaciones, la mayoría de los cuales pueden aplicarse mutatis mutandis, y se limitará a recordar los reconocidos principios de libertad sindical.

Derecho de huelga

301. Los querellantes alegan que el Gobierno violó el derecho establecido por ley de participar en una huelga para promover sus intereses; puntualizan que la huelga fue oportuna y fue aprobada mediante votación de los miembros de la unidad de negociación. El Gobierno respondió que no intervino en el conflicto laboral inmediatamente y actuó con mesura para que la huelga influyera en las posiciones adoptadas en la negociación con la esperanza de que las partes pudieran negociar libremente su propio acuerdo; mantiene que la legislación se justificaba con objeto de proteger el interés público de los estudiantes en reanudar sus estudios que debía primar sobre el derecho de huelga y cierre de establecimientos.

302. Observando que los querellantes cumplieron con todos los requisitos legales para ejercer su derecho de declararse en huelga, el Comité recuerda que el derecho de huelga es uno de los medios legítimos y esenciales de que disponen los trabajadores y sus organizaciones para defender sus intereses económicos y sociales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 474-475], salvo un número limitado de excepciones, y que el sector de la educación no forma parte de éstas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 545].

303. Si bien el Comité reconoce que una huelga en un servicio no esencial puede tener consecuencias desafortunadas, ello no justifica una seria limitación del derecho de huelga,

*a menos que sean tan graves como para poner en peligro la vida, la seguridad de la persona o la salud de toda o parte de la población [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 541]. Asimismo, al examinar una queja precedente que incumbía al sector de la educación, el Comité declaró que las posibles consecuencias a largo plazo de las huelgas en el sector de la enseñanza no justifican su prohibición [caso núm. 1448, 262.º informe, párrafo 117]. En el presente caso, aunque opina que la continuación de la controversia hubiera podido afectar a los estudiantes, el Comité no está convencido de que existiera, en las circunstancias y el estado del conflicto entonces, una situación que avalara la medida legislativa adoptada por el Gobierno. El Comité deplora profundamente que el Gobierno haya decidido en dos ocasiones en dos años (la ley de regreso a la escuela impugnada en el caso núm. 2025 fue aprobada en 1998) adoptar una legislación tan especial que provoca una situación en la que los trabajadores del sector de la enseñanza tienen teóricamente un derecho establecido por ley que, sin embargo, en la práctica se les quita cuando lo ejercen. El Comité opina que el recurso repetido a tales restricciones legislativas sólo puede desestabilizar en el largo plazo el clima de las relaciones laborales, si el legislador interviene con frecuencia para suspender o anular el ejercicio de los derechos conferidos a los trabajadores y sus sindicatos por la legislación general. El Comité pide, por lo tanto, una vez más al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para garantizar que los profesores de Ontario puedan hacer valer el derecho de huelga y que, en el futuro, evite recurrir a la legislación de regreso al trabajo. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación al respecto.*

Arbitraje obligatorio

- 304.** *Los querellantes aducen que el Gobierno interfirió en la independencia y la imparcialidad del proceso de arbitraje y menoscabó el proceso de negociación colectiva libre limitando la competencia objetiva del árbitro, sobre todo, imponiendo restricciones financieras obligatorias que dictan o determinan efectivamente el resultado del arbitraje. El Gobierno afirma que las restricciones fiscales impuestas al árbitro son cuestiones de política de enseñanza, que pueden excluirse del ámbito de la negociación colectiva.*
- 305.** *Por lo que atañe a la índole obligatoria del proceso arbitral, el Comité recuerda que los organismos encargados de resolver tales conflictos deberían ser independientes, el recurso a dichos organismos debería hacerse en forma voluntaria [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 858] y el recurso al arbitraje obligatorio cuando las partes no llegan a un acuerdo en la negociación colectiva sólo es admisible en el marco de los servicios esenciales en el sentido estricto del término [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 860].*
- 306.** *Con respecto a las restricciones impuestas al mediador-árbitro, el Comité considera que, aunque se pueden tener en cuenta consideraciones financieras en los casos como el que se examina, reconociendo así que las características especiales del servicio público justifican cierta flexibilidad en la aplicación del principio de autonomía de las partes en la negociación colectiva, la ley núm. 145 impone en la práctica a los árbitros un límite financiero que va simplemente más allá de lo que se puede aceptar de conformidad con los principios de libertad sindical. El Comité recuerda que, en el marco de los procedimientos de mediación y arbitraje en conflictos colectivos es esencial que todos los miembros de los órganos encargados de esas funciones no sólo sean estrictamente imparciales, sino que también lo parezcan, tanto a los empleadores como a los trabajadores interesados, para obtener y conservar la confianza de ambas partes, de lo cual depende realmente el funcionamiento eficaz del arbitraje, aun cuando sea obligatorio [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 549]. Por consiguiente, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que garantice en el futuro que el recurso al arbitraje para resolver los conflictos sea voluntario y que el procedimiento arbitral, una vez elegido libremente por las partes para*

solucionar sus controversias, sea realmente independiente y se atenga a los principios de libertad sindical. El Comité pide que se le mantenga informado sobre la evolución de la situación a este respecto.

Falta de consulta

- 307.** *Los querellantes alegan también que el Gobierno menoscabó el proceso de negociación colectiva libre aprobando una legislación de retorno al trabajo de manera precipitada y sin consultas previas adecuadas. El Gobierno declara que los actores en el sector de la educación y el público en general pueden expresar sus opiniones sobre las reformas educativas tanto mediante comunicación directa con el Gobierno como a través del proceso legislativo.*
- 308.** *El Comité recuerda a este respecto la importancia que atribuye a la celebración de consultas francas y sin trabas sobre cualquier cuestión que afecte a los derechos sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 927], y que tales consultas son esenciales y particularmente valiosas al preparar y elaborar una legislación [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 929]. El Comité pide al Gobierno que garantice que en el futuro se emprendan consultas sustanciales y de buena fe en tales circunstancias de manera que las partes dispongan de toda la información necesaria para poder tomar decisiones fundadas.*

Consideraciones finales

- 309.** *El Comité toma nota de la petición de los querellantes de que se envíe una misión de la OIT a Canadá, con el fin de revisar el proceso de negociación colectiva en el sector de la educación, dado que este caso es el más reciente de una serie de quejas relativas a infracciones del proceso de negociación colectiva en diversas provincias.*
- 310.** *El Comité observa con creciente preocupación que las violaciones de los principios de libertad sindical en el presente caso constituyen una reproducción casi exacta de los hechos cuestionados en un caso muy reciente, apenas dos años después. Además, tal como ya subrayó el Comité [véase 320.º informe, caso núm. 2025, párrafos 412-413], estos casos tienen que ver con una serie de reformas legislativas en Ontario, y en cada uno de ellos el Comité puso de relieve incompatibilidades con los principios de libertad sindical [véanse 308.º informe, caso núm. 1900; 310.º informe, caso núm. 1943; 311.º y 316.º informes, caso núm. 1951 y 316.º informe, caso núm. 1975]. El Comité subraya la gravedad de la situación y señala que la utilización repetida de restricciones legales de la libertad sindical y la negociación colectiva sólo acarrearán a largo plazo un efecto perjudicial y desestabilizador para las relaciones laborales, puesto que priva a los trabajadores de un derecho fundamental y de un medio de defender y promover sus intereses económicos y sociales. El Comité propone nuevamente al Gobierno que recurra a la asistencia técnica de la OIT.*

Recomendaciones del Comité

- 311.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) *el Comité insta nuevamente al Gobierno a que tome medidas para garantizar que los docentes de Ontario puedan ejercer el derecho de huelga, y a que evite recurrir a leyes de retorno al trabajo. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*

- b) *el Comité insta nuevamente al Gobierno que vele por que el recurso al arbitraje para resolver conflictos relativos a los docentes de Ontario tenga carácter voluntario y que el proceso de arbitraje, una vez elegido por las partes, sea realmente independiente y se atenga a los principios de libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
- c) *el Comité solicita al Gobierno que en el futuro vele por que se celebren consultas sustanciales y de buena fe y sin trabas sobre cualquier cuestión que afecte a los derechos sindicales, particularmente cuando conciernen a la legislación pertinente, de modo que las partes dispongan de toda la información necesaria a fin de tomar las decisiones fundadas;*
- d) *el Comité sugiere nuevamente al Gobierno que considere recurrir a la asistencia técnica de la OIT, y*
- e) *el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso referentes al Convenio núm. 87.*

CASO NÚM. 2141

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Chile
presentada por
la Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores
de la Energía, el Metal, la Química, el Petróleo
e Industrias Afines (UIS-TEMQPIA)**

***Alegatos: contratación de trabajadores para reemplazar
a huelguistas, homicidio y lesiones graves durante una huelga***

- 312.** La queja figura en una comunicación de la Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de la Energía, el Metal, la Química, el Petróleo e Industrias Afines (UIS-TEMQPIA) de fecha 18 de junio de 2001.
- 313.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 6 de septiembre de 2001.
- 314.** Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 315.** En su comunicación de fecha 18 de junio de 2001, la Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de la Energía, el Metal, la Química, el Petróleo e Industrias Afines (UIS-TEMQPIA) alega que, amparada en una norma del Código de Trabajo, la empresa FABISA S.A. (Fábrica de Bicicletas Bianchi S.A.) contrató a trabajadores para reemplazar

a los afiliados al sindicato que realizaban una huelga iniciada el día 30 de abril de 2001 solicitando un aumento salarial.

- 316.** Añade la organización querellante, que el día 3 de mayo de 2001, tras tres jornadas de huelga legal y cuando los afiliados al sindicato se encontraban realizando manifestaciones pacíficas en la entrada de la empresa, los directivos de la empresa ordenaron al chofer de una empresa externa de transporte que avanzara para romper un piquete de huelguistas que se oponía al ingreso a la fábrica del vehículo que transportaba ejecutivos y rompehuelgas. Indica la organización querellante que el chofer no obedeció las ordenes de la policía de estacionar el autobús para que los trabajadores pudieran ingresar a pie y embistió contra los huelguistas. Como consecuencia de esto, resultó muerto el Sr. Luis Lagos y herido de gravedad el Sr. Donaldo Zamora.

B. Respuesta del Gobierno

- 317.** En su comunicación de 6 de septiembre de 2001, el Gobierno informa que entre la empresa Fábrica de Bicicletas Bianchi S.A. (FABISA) y el Sindicato de Trabajadores existía un contrato colectivo vigente, con fecha de expiración en mayo de 2001, por lo que el 19 de marzo de 2001 el sindicato dio inicio al proceso de negociación colectiva con la presentación de un proyecto de contrato colectivo, involucrando a 90 trabajadores sindicalizados y 22 no adherentes en esa fecha. La empresa respondió dentro del plazo, rechazando el proyecto de los trabajadores. Los trabajadores votaron el día 26 de abril, pronunciándose por el rechazo de la última oferta del empleador y aprobando la huelga con un 90 por ciento de quórum. Esta se hizo efectiva el día 30 de abril a las 8 horas, y desde su inicio el empleador contrató trabajadores para ocupar los puestos de trabajo de los huelguistas. El reemplazo de trabajadores se produjo bajo el amparo del ordenamiento legal vigente (artículos 380 y 381 del Código de Trabajo), por lo que la conducta del empleador no podría haber sido objeto de reparo legal alguno.
- 318.** Añade el Gobierno que los trabajadores involucrados se reunieron para hacer manifestaciones públicas en el portón de entrada de la empresa, produciéndose un clima de tensión entre las partes. Esto motivó el 2 de mayo, la solicitud de buenos oficios por parte de la empleadora, a la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte, lo que no se concretó de manera inmediata debido a que los dirigentes sindicales no pudieron ser ubicados. Al cuarto día de haberse hecho efectiva la huelga, específicamente el día 3 de mayo a las 7:40 horas aproximadamente, cuando un grupo de manifestantes intentaba impedir el ingreso de trabajadores reemplazantes transportados en un autobús, se produjo el deceso del trabajador Luis Lagos y otro, Aldo Zamora, resultó herido, al ser arrollados por el vehículo manejado por el chofer Francisco Curilén Suárez. Informa el Gobierno que estos hechos constituyen materia del proceso rol núm. 1086-3 del 18.º Juzgado de Letras del Crimen de Santiago, cuyos querellantes son la Confederación de Trabajadores Metalúrgicos (CONTRAMET), el Sindicato de Trabajadores de la Empresa FABISA, la familia del trabajador fallecido y la familia del trabajador lesionado. Está sometido a proceso el chofer del autobús por el delito de homicidio simple; el proceso se encuentra en etapa de investigación existiendo diligencias pendientes y el tribunal estudia la responsabilidad del jefe administrativo de la empresa FABISA, que iba en el autobús que arrolló a las víctimas, pero todavía faltan pruebas para iniciar el auto de procesamiento en su contra.
- 319.** El Gobierno indica que como la muerte del trabajador Luis Lagos causó gran impacto público, al día siguiente fueron suspendidas las actividades en la empresa. Las conversaciones entre las partes se interrumpieron y sólo fueron reanudadas a instancias de la Dirección Regional del Trabajo, en la semana siguiente de ocurrida la tragedia que costó la vida de dicho trabajador; la empresa continuó operando con trabajadores de reemplazo y

también se reanudaron las manifestaciones de los huelguistas en torno a la fábrica y en espacios públicos, esta vez denunciando la responsabilidad de la empresa en la muerte del trabajador.

- 320.** Finalmente, el Gobierno indica que: 1) el día 14 de junio de 2001 los trabajadores involucrados decidieron poner término a la huelga legal y se reintegraron a sus labores al día siguiente, de acuerdo a las condiciones establecidas por el empleador en su respuesta inicial, que constituyó también su última oferta; 2) a la semana siguiente de finalizado este proceso, fueron despedidos aproximadamente 18 trabajadores (esta situación fue denunciada al Director Regional del Trabajo por los dirigentes del sindicato, lo que motivó el llamado a una reunión tripartita, en la que se llegó a diversos acuerdos, entre ellos, revisar la situación de los trabajadores despedidos; estudiar el proyecto de remuneración sobre la base de la productividad; mejorar el clima laboral con la asesoría de una empresa consultora; y analizar la posibilidad de retiros voluntarios de los trabajadores con indemnizaciones satisfactorias); 3) de acuerdo a recientes conversaciones sostenidas con los dirigentes sindicales, dichos acuerdos se estaban materializando, pero también se habrían verificado cinco despidos más de trabajadores que estuvieron involucrados en el proceso de negociación colectiva, y 4) se observa que la administración de la empresa y los dirigentes sindicales han hecho esfuerzos por restablecer sus relaciones, pero entre los trabajadores existe un clima de resentimiento y desconfianza que aún no se ha logrado superar.

C. Conclusiones del Comité

- 321.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que la empresa FABISA S.A. contrató a trabajadores para reemplazar a los afiliados al sindicato que realizaban una huelga, así como el homicidio y las lesiones graves sufridas por huelguistas que pretendían impedir el ingreso a la fábrica de un ómnibus con ejecutivos y trabajadores contratados para reemplazar a los huelguistas.*
- 322.** *En lo que respecta al alegato relativo al reemplazo de huelguistas en virtud de lo dispuesto en el Código de Trabajo, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que tras el rechazo de la empresa de un proyecto de convenio colectivo los trabajadores iniciaron una huelga y desde su inicio el empleador contrató a trabajadores para ocupar los puestos de trabajo de los huelguistas y que dicho reemplazo se produjo bajo el amparo del ordenamiento legal vigente. El Comité observa que la reciente reforma de la legislación ha mantenido la posibilidad de reemplazo de los huelguistas. En efecto, el artículo 380 del Código de Trabajo que dispone lo siguiente:*

Si se produjera una huelga en una empresa o predio, o en un establecimiento cuya paralización provoque un daño actual e irreparable en sus bienes materiales o un daño a la salud de los usuarios de un establecimiento asistencial o de salud o que preste servicios esenciales, el sindicato o grupo negociador estará obligado a proporcionar el personal indispensable para la ejecución de las operaciones cuya paralización pueda causar este daño. La comisión negociadora deberá señalar al empleador, a requerimiento escrito de éste, los trabajadores que compondrán el equipo de emergencia, dentro de las 24 horas siguientes a dicho requerimiento. Si así no lo hiciere, el empleador podrá reclamar a la Inspección del Trabajo a fin de que se pronuncie sobre la obligación de los trabajadores de proporcionar dicho equipo. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará cuando hubiere negativa expresa de los trabajadores, o si existiere discrepancia en cuanto a la composición del equipo. La reclamación deberá ser interpuesta por el empleador dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de la negativa de los trabajadores o de la falta de acuerdo, en su caso, y deberá ser resuelta dentro de las 48 horas siguientes a su presentación. De la resolución de la Inspección del Trabajo podrá reclamarse ante el Juzgado de Letras del Trabajo dentro de los

cinco días siguientes a la fecha de la resolución o de la expiración del plazo señalado en el inciso anterior.

El artículo 381 del Código de Trabajo que dispone lo siguiente:

Estará prohibido el reemplazado de los trabajadores en huelga, salvo que la última oferta, en la forma y con la anticipación indicada en el inciso tercero del artículo 372, contemple a lo menos: *a)* idénticas estipulaciones que las contenidas en el contrato, convenio o fallo arbitral vigente, reajustadas en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el que haga sus veces, habido en el período comprendido entre la fecha del último reajuste y la fecha de término de vigencia del respectivo instrumento; *b)* una reajustabilidad mínima anual según la variación del Índice de Precios al Consumidor para el período del contrato, excluidos los 12 últimos meses; *c)* un bono de reemplazo, que ascenderá a la cifra equivalente a cuatro unidades de fomento por cada trabajador contratado como reemplazante. La suma total a que ascienda dicho bono se pagará por partes iguales a los trabajadores involucrados en la huelga, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que ésta haya finalizado. En este caso, el empleador podrá contratar a los trabajadores que considere necesarios para el desempeño de las funciones de los involucrados en la huelga, a partir del primer día de haberse hecho ésta efectiva. Además, en dicho caso, los trabajadores podrán optar por reintegrarse individualmente a sus labores, a partir del decimoquinto día de haberse hecho efectiva la huelga. Si el empleador no hiciese una oferta de las características señaladas en el inciso primero, y en la oportunidad que allí se señala, podrá contratar los trabajadores que considere necesarios para el efecto ya indicado, a partir del decimoquinto día de hecha efectiva la huelga, siempre y cuando ofrezca el bono a que se refiere la letra *c)* del inciso primero de este artículo. En dicho caso, los trabajadores podrán optar por reintegrarse individualmente a sus labores, a partir del trigésimo día de haberse hecho efectiva la huelga. Si la oferta a que se refiere el inciso primero de este artículo fuese hecha por el empleador después de la oportunidad que allí se señala, los trabajadores podrán optar por reintegrarse individualmente a sus labores, a partir del decimoquinto día de materializada tal oferta, o del trigésimo día de haberse hecho efectiva la huelga, cualquiera de éstos sea el primero. Con todo, el empleador podrá contratar a los trabajadores que considere necesarios para el desempeño de las funciones de los trabajadores involucrados en la huelga, a partir del decimoquinto día de hecha ésta efectiva. En el caso de no existir instrumento colectivo vigente, la oferta a que se refiere el inciso primero se entenderá materializada si el empleador ofreciese, a lo menos, una reajustabilidad mínima anual, según la variación del Índice de Precios al Consumidor para el período del contrato, excluidos los últimos 12 meses. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el empleador podrá formular más de una oferta, con tal que al menos una de las proposiciones cumpla con los requisitos que en él se señalan, según sea el caso, y el bono a que se refiere la letra *c)* del inciso primero de este artículo. Si los trabajadores optasen por reintegrarse individualmente a sus labores de conformidad a lo dispuesto en este artículo, lo harán, al menos, en las condiciones contenidas en la última oferta del empleador. Una vez que el empleador haya hecho uso de los derechos señalados en este artículo, no podrá retirar las ofertas a que en él se hace referencia.

*A este respecto, el Comité recuerda que «la contratación de trabajadores para romper una huelga en un sector, al que no cabría considerarse como un sector esencial en el sentido estricto del término para que pudiera prohibirse la huelga, constituye una grave violación de la libertad sindical» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 570]. Además, el Comité observa que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones se ha pronunciado en el mismo sentido con respecto a esta cuestión en relación con Chile. Al tiempo que lamenta que la empresa FABISA S.A. — que fabrica bicicletas — haya recurrido a la contratación de trabajadores para reemplazar a trabajadores en huelga, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se modifiquen los artículos 380 y 381 del Código de Trabajo que permiten reemplazar a los trabajadores que realizan huelgas en servicios no esenciales en el sentido estricto del término (aquellos cuya interrupción*

puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población).

- 323.** *En cuanto al alegato relativo al deceso del Sr. Luis Lagos y las heridas de gravedad sufridas por el Sr. Donald Zamora cuando se oponían junto a otros trabajadores en huelga al ingreso a la fábrica del vehículo que transportaba a ejecutivos y a otros trabajadores, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que se está llevando a cabo una investigación judicial en el marco de la cual se ha procesado al chofer del autobús por la comisión del delito de homicidio simple y que se está estudiando la responsabilidad del jefe administrativo de la empresa que iba en el autobús. A este respecto, deplorando profundamente el deceso y las lesiones graves sufridas por los huelguistas en cuestión, el Comité expresa la esperanza de que el proceso judicial deslinde responsabilidades y finalice rápidamente y que en caso de que se concluya que se han cometido delitos se sancionará a los culpables. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
- 324.** *Por último, el Comité observa que el Gobierno informa que tras la finalización de la huelga se habría despedido a un cierto número de trabajadores en dos etapas (18 primero y 5 después) y que aunque la administración de la empresa y los dirigentes sindicales han hecho esfuerzos por restablecer sus relaciones, entre los trabajadores existe un clima de resentimiento y desconfianza que aún no se ha logrado superar. A este respecto, el Comité también toma nota de que el Gobierno informa que tras los primeros 18 despidos tras la realización de la huelga, se acordó revisar la situación de los mismos, pero que posteriormente fueron despedidos 5 trabajadores más. El Comité recuerda que «el respeto de los principios de la libertad sindical requiere que a los trabajadores no se les despidan o deniegue el reingreso por participar en una huelga u otro tipo de acción reivindicativa; a estos fines es irrelevante si el despido se produce durante la huelga o después de la misma» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 593]. Al tiempo que lamenta estos despidos, el Comité pide al Gobierno que se esfuerce por hacer respetar el acuerdo relativo a la revisión de la situación de los trabajadores despedidos en una primera etapa, así como que se revise la situación de los despedidos posteriormente y que si se constata que han sido despedidos por el ejercicio de actividades sindicales legítimas, tome medidas efectivas para que sean reintegrados en sus puestos de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda medida adoptada a este respecto.*
- 325.** *El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.*

Recomendaciones del Comité

- 326.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se modifiquen los artículos 380 y 381 del Código de Trabajo que permiten reemplazar a los trabajadores que realizan huelgas en servicios no esenciales en el sentido estricto del término (aquellos cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población);*
 - b) deplorando profundamente el deceso del Sr. Luis Lagos y las heridas de gravedad sufridas por el Sr. Donald Zamora durante la huelga realizada en la empresa FABISA S.A., el Comité expresa la esperanza de que el proceso*

judicial que se ha iniciado a este respecto deslinde responsabilidades y finalice rápidamente y que en caso de que se concluya que se han cometido delitos se sancionará a los culpables. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;

- c) *el Comité pide al Gobierno que se esfuerce por hacer respetar el acuerdo relativo a la revisión de los despidos de los trabajadores que participaron en la huelga que se realizó en la empresa FABISA S. A., entre el 26 de abril y el 14 de junio de 2001, así como que se revise la situación de los trabajadores despedidos tras la realización del acuerdo y que si se constata que han sido despedidos por el ejercicio de sus actividades sindicales legítimas, tome medidas efectivas para que sean reintegrados en sus puestos de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda medida adoptada a este respecto, y*
- d) *el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.*

CASO NÚM. 1787

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por

- **la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL)**
- **la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)**
- **la Federación Sindical Mundial (FSM)**
- **la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT)**
- **la Confederación General de Trabajadores
Democráticos (CGTD)**
- **la Central de Trabajadores de Colombia (CTC)**
- **la Asociación Sindical de Servidores Públicos del
Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía
Nacional y sus entidades adscritas (ASODEFENSA)**
- **la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) y**
- **la Confederación Mundial del Trabajo (CMT)**

Alegatos: asesinatos y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas y despidos antisindicales

327. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2001 [véase 324.º informe, párrafos 257 a 289]. La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) envió nuevos alegatos por comunicaciones de 25 de enero, 17 de febrero, 20, 26 y 27 de marzo, 4, 11, 18 de abril, 15, 22, 23 de mayo, 28 de junio, 15 y 24 de octubre, 15 de noviembre, 6 y 18 de diciembre de 2001 y 21 de enero y 6 de febrero de 2002. La Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD) y la Confederación de Pensionados de Colombia (CPC) enviaron nuevos alegatos por comunicación de 13 de junio de 2001. La Federación

Sindical Mundial (FSM) envió nuevos alegatos por comunicaciones de 28 y 29 de marzo, 6, 14 y 31 de julio, 16 de agosto, 29 y 31 de octubre, 2, 20 y 28 de noviembre y 5 de diciembre de 2001 y 9 y 17 de enero de 2002. La Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y sus entidades adscritas (ASODEFENSA) envió nuevos alegatos por comunicaciones de 23 de febrero y 1.º de agosto de 2001. La Confederación Mundial del Trabajo (CMT) presentó una queja por comunicación de 9 de febrero de 2001. La Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) presentó nuevos alegatos con fecha 9 de enero de 2002. El Gobierno envió sus observaciones con fecha 23 de noviembre de 2001.

- 328.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 329.** En su reunión de marzo de 2001, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre los alegatos que quedaron pendientes y que se refieren principalmente a actos de violencia contra sindicalistas y a distintos actos antisindicales incluidos actos de discriminación antisindical [véase 324.º informe, párrafo 289]:

- a)* el Comité deplora profundamente el recrudecimiento de la violencia, según los querellantes, en contra de dirigentes sindicales y trabajadores sindicalizados (más de 100 homicidios en el año 2000 y dos homicidios, cuatro tentativas de homicidio y una desaparición en lo que va del año 2001) y urge al Gobierno en los términos más enérgicos a que tome medidas para que de inmediato se inicien investigaciones sobre estos nuevos actos de violencia a efectos de esclarecer los hechos, deslindar responsabilidades y castigar rápida y cabalmente a los culpables;
- b)* lamentando profundamente observar una vez más que en relación con la enorme mayoría de los casos en los que se han cometido homicidios, tentativas de homicidios o desapariciones de dirigentes sindicales o sindicalistas no se ha procesado ni condenado a los autores de los mismos, y que según se desprende de las últimas respuestas del Gobierno esta tendencia constatada en años anteriores sigue sin modificarse, el Comité urge al Gobierno a que realice esfuerzos vigorosos contra la gravísima e intolerable situación de impunidad y que le mantenga informado al respecto;
- c)* en cuanto al inicio de investigaciones globales a nivel institucional en relación con la participación de agentes públicos (en particular de agentes de fuerzas armadas) en la conformación de grupos de autodefensa o paramilitares y a los casos de pasividad, connivencia o colaboración de tales agentes por acción u omisión con esos grupos que desembocan en violaciones de los derechos humanos en general, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda nueva investigación que se realice y en particular sobre las sanciones que se impongan a los agentes del Estado que hayan participado de alguna manera en actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas e insiste en la necesidad de efectuar investigaciones globales sobre estas conductas de los agentes públicos. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que facilite explicaciones sobre el cuadro que ha enviado de funcionarios implicados en violaciones de derechos humanos dado que la parte «implicados con auto de cargo» e «implicados con fallos» relativa a 1998 y 1999 no contiene cifras (contrariamente a lo que sucede respecto de 1997). Asimismo el Comité pide al Gobierno que le comunique los datos de agentes procesados por violaciones de los derechos humanos en el año 2000;
- d)* en cuanto a la adopción de medidas radicales y sistemáticas para el desmantelamiento de los grupos de autodefensa en todas las áreas donde actúan y para neutralizar y reprimir al conjunto de sus líderes, integrantes y financiadores, el Comité urge al Gobierno a que continúe esforzándose en su lucha contra estos grupos y pide que le mantenga informado sobre los resultados concretos que se obtengan e insiste en que en un futuro próximo se

consigan resultados en el desmantelamiento de los grupos paramilitares y en las sanciones a los responsables;

- e) en cuanto a la convocatoria de un grupo de trabajo de representantes independientes aceptados por el Gobierno y las centrales sindicales para esclarecer las divergencias enormes en el número de dirigentes y trabajadores sindicalizados asesinados en los últimos diez años, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre los trabajos que la subcomisión continúe realizando y que le comunique la lista de los 842 asesinados;
- f) en lo que respecta a los alegatos relativos a actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas (homicidios, agresiones físicas y detenciones) sobre los que el Gobierno ha anunciado que se están llevando a cabo investigaciones cuya lista se adjunta en anexo, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el desarrollo y el resultado de las investigaciones en curso. (A continuación se reproduce el anexo.)

Anexo

Alegatos sobre los cuales el Gobierno ha informado en distintas ocasiones que se han iniciado investigaciones

Homicidios

- 1) Antonio Moreno Asprilla, 12-08-95; 2) Manuel Ballesta Alvarez, 13-08-95;
- 3) Francisco Mosquera C., 05-02-96; 4) Carlos Antonio Arroyo, 05-02-96; 5) Francisco Antonio Usuga, 23-02-96; 6) Pedro Luis Bermúdez J., 06-06-95; 7) Armando Humanes Petro, 23-05-96; 8) William Gustavo Jaimes T., 28-08-95; 9) Jaime Eliécer Ojeda, 23-05-94;
- 10) Alfonso Noguera Cano, 04-11-94; 11) Alvaro Hoyos Pabón, 12-12-95; 12) Néstor Eduardo Galindo, 03-07-97; 13) Erieleth Barón Daza, 03-05-97; 14) Jhon Freddy Arboleda A., 03-07-97; 15) William Alonso Suárez Gil, 03-07-97; 16) Eladio de Jesús Chaverria R., 03-07-97; 17) Luis Carlos Muñoz Z., 03-07-97; 18) Nazareno de Jesús Rivera G., 03-12-97;
- 19) Héctor de Jesús Gómez C., 22-03-97; 20) Gilberto Casas Arboleda, 11-02-97; 21) Norberto Casas Arboleda, 11-02-97; 22) Alcides de Jesús Palacios C., 11-02-97;
- 23) Argiro de Jesús Betancur, 11-02-97; 24) José Isidoro Leyton M., 22-03-97; 25) Eduardo Enrique Ramos M., 14-07-97; 26) Libardo Cuéllar Navia, 23-07-97; 27) Wenceslao Varela T., 19-07-97; 28) Abraham Figueroa Bolaños, 25-07-97; 29) Edgar Camacho Bolaños, 25-07-97;
- 30) Félix Antonio Avilés A., 01-12-97; 31) Juan Camacho Herrera, 25-04-97; 32) Luis Orlando Camacho G., 20-07-97; 33) Hernando Cuadros M., 1994; 34) Freddy Francisco Fuentes, 18-07-97; 35) Víctor Julio Garzón H., 07-03-97; 36) Isidro Segundo Gil Gil, 03-12-96;
- 37) José Silvio Gómez, 01-04-96; 38) Enoc Mendoza Riasco, 04-07-97; 39) Luis Orlando Quiceno López, 16-07-97; 40) Arnold Sánchez Maza, 13-07-97; 41) Camilo Eliécer Suárez Ariza, 21-07-97; 42) Mauricio Tapias Llerena, 21-07-97; 43) Atilio José Vásquez Suárez, 28-07-97; 44) Odulfo Zambrano López, 27-10-97; 45) Alvaro José Taborda A., 08-01-97;
- 46) Elkin Clavijo, 30-11-97; 47) Alfonso Niño, 30-11-97; 48) Luis Emilio Puerta Orrego, 22-11-97; 49) Fabio Humberto Burbano C., 12-01-98; 50) Osfanol Torres Cárdenas, 31-01-96;
- 51) Fernando Triana, 31-01-98; 52) Francisco Hurtado Cabezas, 12-02-98; 53) Misael Díaz Urzola, 26-05-98; 54) Sabas Domingo Socadagui, 06-03-97; 55) Jesús Arley Escobar P., 18-07-97; 56) José Raúl Giraldo H., 25-11-97; 57) Bernardo Orrego Orrego, 06-03-97;
- 58) Eduardo Umaña Mendoza, 18-04-98; 59) José Vicente Rincón, 07-01-98; 60) Jorge Boada Palencia, 18-04-98; 61) Jorge Duarte Chávez, 09-05-98; 62) Carlos Rodríguez M., 10-05-98;
- 63) Arcángel Rubio Ramírez, 08-01-98; 64) Orfa Lúgia Mejía, 07-10-98; 65) Macario Herrera Villota, 25-10-98; 66) Víctor Eloy Miele Ospino; 67) Rosa Ramírez, 22-07-99; 68) Oscar Artunduaga Núñez, 1998; 69) Jesús Orlando Arévalo, 14-01-99; 70) Moisés Canedo Estrada, 20-01-99;
- 71) Gladys Pulido Monroy, 18-12-98; 72) Oscar David Blandón; 73) Oswaldo Rojas Sánchez, 11-02-99; 74) Julio Alfonso Poveda, 17-02-99; 75) Pedro Alejandrino Melchor, 06-04-99; 76) Gildardo Tapasco, 06-04-99; 77) Manuel Salvador Avila, 22-04-99;
- 78) Esaú Moreno Martínez, 05-04-99; 79) Ernesto Emilio Fernández F., 20-11-95; 80) Libardo Antonio Acevedo, 07-07-96; 81) Magaly Peñaranda Arévalo, 27-07-97;
- 82) David Quintero Uribe, 07-08-97; 83) Aurelio de J. Arbeláez, 04-03-97; 84) José Guillermo Asprilla T., 23-07-97; 85) Carlos Arturo Moreno L., 07-07-95; 86) Luis Abel León Villa, 21-07-97; 87) Manuel Francisco Giraldo, 22-03-95; 88) Luis David Alvarado, 22-03-96;
- 89) Eduardo Enrique Ramos M., 14-07-97; 90) Marcos Pérez González, 10-10-98; 91) Jorge Luis Ortega G., 20-10-98; 92) Hortensia Alfaro Banderas, 24-10-98; 93) Jairo Cruz, 26-10-98;

94) Luis Peroza, 12-02-99; 95) Numael Vergel Ortiz, 12-02-99; 96) Gilberto Tovar Escudero, 15-02-99; 97) Albeiro de Jesús Arce V., 19-03-99; 98) Ricaurte Pérez Rengifo, 25-02-99; 99) Antonio Cerón Olarte; 100) Sr. César Herrera, fiscal de SINTRAINAGRO; 101) Sr. Jesús Orlando Crespo García; 102) Sr. Guillermo Molina Trujillo; 103) Sr. José Joaquín Ballestas García; 104) Sr. José Atanacio Fernández Quiñonez; 105) Sr. Hernando Stevenis Vanegas; 106) Sr. Julio César Jiménez; 108) Sr. Aldemar Roa Córdoba; 109) Sr. Jhon Jairo Duarte; 110) Sr. Próspero Lagares; 111) Sr. Edison Bueno; 112) Sr. Diómedes Playonero Ortiz; 113) Sr. Julio César Bethancurt; 114) Sr. Islem de Jesús Quintero; 115) Sr. César Wilson Cortes; 116) Sr. Rómulo Gamboa; 117) Sr. Oscar Darío Zapata; 118) Sr. James Pérez Chima; 119) Sr. Milton Cañas; 120) Sr. Humberto Guerrero Porras; 121) Sr. Jimmy Acevedo; 122) Sr. Aníbal Bemberte; 123) Sra. Carmen Demilia-Rivas; 124) Sr. Guillermo Adolfo Parra López; 125) Sr. Mauricio Vargas Pabón; 126) Sr. Danilo Mestre Montero; 127) Leominel Campo Nuñez; 128) Sr. Franklin Moreno Torres; 129) Sr. Darío de Jesús Agudelo Bolosquez; 130) Sra. Melva Muñoz López; 131) Sr. Justiniano García; 132) Sr. Iván Franco Hoyos; 133) Sra. Esneda Monsalve; 134) Sr. Juan Castulo Jiménez Gutiérrez; 135) Sr. Jesús Ramiro Zapata Hoyos; 136) Sr. Nelson Arturo Romero Romero.

Tentativas de homicidio

1) Virgilio Ochoa, 16-10-98; 2) Eugenio Sánchez, 16-10-98; 3) Benito Rueda Villamizar, 16-10-98; 4) Gilberto Carreño; 5) César Blanco Moreno, 28-08-95; 6) Fernando Morales, 1999; 7) Alberto Pardo, 1999; 8) Esaú Moreno, 1999.

Agresiones físicas

1) Empresas Públicas – Cartagena, 29-06-99; 2) César Castaño, 06.01.97; 3) Luis Cruz, 06.01.97; 4) Janeth Leguizamón – ANDAT, 06-01-97; 5) Mario Vergara; 6) Heberto López, N.P.; 7) Trabajadores TELECOM, 13-10-98; 8) Marcha a Plaza de Bolívar, 20-10-98.

Desapariciones

1) Jairo Navarro, 06-06-95; 2) Rami Vaca, 27-10-97; 3) Misael Pinzón Granados, 07-12-97; 4) Justiniano Herrera Escobar, 30-01-99; 5) Rodrigo Rodríguez Sierra, 16-02-95; 6) Ramón Alberto Osorio Beltrán, 13-05-97.

Detenciones

1) José Ignacio Reyes, 08-10-98; 2) Orlando Rivero, 16.10.98; 3) Sandra Parra, 16-10-98; 4) 201 personas durante el Paro Cívico Nacional, 31-08-99; 5) Horacio Quintero, 31-05-99; 6) Oswaldo Blanco Ayala, 31-05-99 (estos dos últimos sindicalistas fueron detenidos, amenazados de muerte y luego liberados).

— deplorando que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones en relación con un importante número de dirigentes sindicales y sindicalistas asesinados o que han sufrido un atentado contra su vida o que han sido desaparecidos, cuyos nombres figuran en anexo, el Comité urge al Gobierno a que sin demora comunique sus observaciones al respecto. (A continuación se reproduce el anexo.)

Anexo

Actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas sobre los que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones

Homicidios

1) Sra. Margarita María Pulgarín Trujillo, 3 de abril de 2000; 2) Alejandro Alvarez Igaza, 7 de abril de 2000; 3) Alberto Alvarez Macea, 8 de abril de 2000; 4) Sr. Germán Valderrama, afiliado al Sindicato de Trabajadores de Caquetá, el 15 de enero de 2000; en Florencia-Caquetá; 5) Sra. Mareluis Esther Solano Romero, el 12 de febrero de 2000, en el departamento de César; 6) Sr. Luis Arcadio Ríos Muñoz, el 2 de abril de 2000, en el municipio de San Carlos (Antioquia); 7) Sr. Jesús María Cuella, afiliado a la Asociación de Institutores del Caquetá (AICA-FECODE) el 13 de abril de 2000, en la ciudad de Florencia (Caquetá); 8) Sr. Gerardo Raigoza, afiliado a SER-FECODE; el 19 de abril de 2000, en la ciudad de Pereira (Risaralda); 9) Sr. Omar Darío Rodríguez Zuleta, afiliado al Sindicato Nacional de la Industria de Alimentos SINALTRAINAL-seccional Bugalagrande, el 21 de mayo de 2000; 10) Sr. Abel María Sánchez Salazar, afiliado al Sindicato de Educadores del

Caquetá, el 2 de junio de 2000, en la ciudad de Florencia; 11) Sr. Gildardo Uribe, dirigente de SINTRAOFAN-subdirectiva Vegachi, el 12 de junio de 2000, en el municipio de Vegalí (Antioquia); 12) Sr. Edgar Marino Pereira Galvis, dirigente de la subdirectiva CUT-META, el 25 de junio de 2000, en la urbanización ciudadela COFREM; 13) Sr. Luis Rodrigo Restrepo Gómez, presidente de la subdirectiva de la Asociación de Institutos de Antioquia, el 2 de agosto de 2000, en el municipio de Ciudad Bolívar; 14) Sr. Carmen Emilio Sánchez Coronel, delegado oficial del Sindicato de Maestros del Norte de Santander; 15) Sr. Luis Rodrigo Restrepo Gómez, presidente de la subdirectiva del magisterio de Ciudad Bolívar, el 2 de agosto de 2000; 16) Sra. Arelis Castillo Colorado, el 28 de julio de 2000, en el municipio de Cauca; 17) Sr. Fabio Santos Gaviria, 25 de febrero de 2000, Sindicato APUN; 18) Sr. Anival Zuluaga, 28 de febrero de 2000, Sindicato SINTRALANDERS; 19) Sr. Juan José Neira, 9 de marzo de 2000, Asociación de Profesores Manizales; 20) Sr. Iván Franco, 19 de marzo de 2000, Sindicato SINTRAEECOL; 21) Sr. Alexander Mauricio Marín Salazar, 12 de abril de 2000, Sindicato ADEM; 22) Sr. José Antonio Yandu, 10 de abril de 2000, Asociación Ventero Ambulan; 23) Sr. Gonzalo Serna, 10 de abril de 2000, Asociación Ventero Ambulan; 24) Sr. Bayron de Jesús Velásquez Durango, 10 de abril de 2000, Asociación Ventero Ambulan; 25) Sra. Gloria Nubia Uran Lezcano, 2 de mayo de 2000, Sindicato ADIDA; 26) Sra. Carmen Emilia Rivas, 17 de mayo de 2000, Sindicato ANTHHOC; 27) Sr. Javier Carbono Maldonado, julio de 2000, Sindicato SINTRAEECOL; 28) Sr. Javier Suárez, 5 de enero de 2000, Sindicato NACC; 29) Sr. Jesús Antonio Posada Marín, 11 de mayo de 2000, Sindicato ADIDA; 30) Sr. Gustavo Enrique Gómez Gómez, 9 de mayo de 2000, Sindicato ADIDA; 31) Sr. Pedro Amado Manjarres, 29 de mayo de 2000, Sindicato ASODEGUUA; 32) Sr. José Aristides Velásquez Hernández, 12 de junio de 2000, SINTRAMUNICIPIO; 33) Sr. Jaime Enrique Barrera, 11 de junio de 2000, Sindicato AIDA; 34) Sr. Jorge Andrés Ríos Zapata, 5 de enero de 2000, Sindicato ADIDA; 35) Sr. Francisco Espadín Medina, 7 de septiembre de 2000, Sindicato SINTRANAGRO; 36) Sr. Miguel Algene Barreto Racine, 2 de agosto de 2000, Sindicato ADES; 37) Sr. Cruz Orlando Benítez Hernández, 7 de agosto de 2000, Sindicato ADIDA; 38) Sra. Francly Uran Molina, 27 de agosto de 2000, Sindicato ADIDA; 39) Sr. Aristarco Arzalluz Zúñiga, 30 de agosto de 2000, Sindicato SINTRAINAGRO; 40) Sr. Alejandro Vélez Jaramillo, 30 de agosto de 2000, Sindicato ASONAL JUDICIAL; 41) Sr. Bernardo Olachica Rojas Gil, 2 de septiembre de 2000, Sindicato SES; 42) Sr. Vicente Romana, 5 de agosto de 2000, Sindicato ADIDA; 43) Sr. Lázaro Gil Álvarez, 29 de septiembre de 2000, sindicato ADIDA; 44) Sr. Argemiro Albor Torregroza, 5 de septiembre de 2000, Sindicato Campesino Galapa; 45) Sr. Efraín Becerra, 11 de septiembre de 2000, Sindicato SINTRAUNICOL; 46) Hugo Guarín Cortes, 11 de septiembre de 2000, Sindicato SINTRAUNICOL; 47) Luis Alfonso Páez Molina, 12 de agosto de 2000, Sindicato SINTRAINAGRO; 48) Sergio Uribe Zuluaga, 25 de agosto de 2000, Sindicato ADIDA; 49) Sr. Bernardo Vergara Vergara, 9 de octubre de 2000, Sindicato ADIDA; 50) Sr. Candelario Zambrano, 15 de septiembre de 2000, Sindicato SINTRAINAGRO P.W.; 51) Sr. Jairo Herrera, 15 de septiembre de 2000, Sindicato SINTRAINAGRO P.W.; 52) Sr. Héctor Acuña, 16 de junio de 2000, Sindicato UNIMOTOR; 53) Sr. Julián de J. Durán, enero de 2000, Sindicato SINTRAISS; 54) Sr. Eliecer Corredor, enero de 2000, Sindicato SINTRAISS; 55) Sr. Miguel Angel Mercado, enero de 2000, Sindicato SINTRAISS; 56) Sr. Diego Fernando Gómez, 13 de julio de 2000, Sindicato SINTRAISS; 57) Sra. Elizabeth Cañas, enero de 2000, Sindicato SINTRAISS; 58) Sr. Alejandro Tarazona, 26 de septiembre de 2000, Sindicato SINTRAAD; 59) Sr. Víctor Alfonso Vélez Sánchez, 28 de marzo de 2000, Sindicato EDUMAG; 60) Sr. Alfredo Castro Haydar, 10 de mayo de 2000, Asociación Profesores Universidad Atlán; 61) Sr. Edgar Cifuentes, 4 de noviembre de 2000, Sindicato ADE; 62) Sr. Juan Bautista Banquet, 17 de octubre de 2000, Sindicato SINTRAINAGRO; 63) Sr. Edison Ariel, 17 de octubre de 2000, Sindicato SINTRAINAGRO; 64) Sr. Omar de Jesús Noguera, 26 de septiembre de 2000, Sindicato SINTRAEMCALI; 65) Sr. Jesús Orlando García, 2 de marzo de 2000, Sindicato Mun Bugala; 66) Sr. Víctor Alfonso Vélez Sánchez, enero de 2000, Sindicato Asociación Educ. Córdoba; 67) Sr. Darío de Jesús Borja, 1.º de abril de 2000, Sindicato ADIDA; 68) Sra. Esneda de las Mercedes Holguín, 27 de abril de 2000, Sindicato ADIDA; 69) Sr. Bacillides Quiroga, 2 de agosto de 2000, Sindicato SINTRAMUNICIPIO BUGA; 70) Sr. Rubén Darío Guerrero Cuentas, 20 de agosto de 2000, Sindicato SINTRADIAN; 71) Sr. Henry Ordóñez, 20 de agosto de 2000, Sindicato Asociación de Profesores Meta; 72) Sr. Leonardo Betancourt Méndez, 22 de agosto de 2000, Sindicato Asociación de Profesores Risaral; 73) Sr. Luis Mesa, 26 de agosto de 2000, Sindicato ASPU;

74) Sr. Hernando Cuartos Agudelo, 1.º de septiembre de 2000, Sindicato SINALTRAINAL; 75) Sra. Rosalba Calderón Chávez, 3 de octubre de 2000, Sindicato ANTHOC; 76) Sr. Reinaldo Acosta Celemín, 3 de octubre de 2000, Sindicato Asociación Servidores Públicos; 77) Sr. Aldona Tello Barragán, vicepresidente del Sindicato de Loteros del Magdalena, el 17 de enero de 2001 en la ciudad de Santa Marta; 78) Sr. Miguel Antonio Medina Bohórquez, el 17 de enero de 2001, organización SINTRENAL, en el área de Altagracia, en el departamento de Riseralde; 79) Sr. José Luis Guette, presidente de la seccional de Ciénaga de SINTRAINAGRO, el 13 de diciembre de 1999, en la provincia de Magdalena; 80) Sr. Juan Carlos Alvis Pinzón, pariente del secretario general adjunto de la CGTD, el 25 de julio de 2000, en Aipe; 81) Sr. Clovis Flórez, presidente de Agrocosta, el 15 de septiembre de 2000, en Montería, Córdoba.

Tentativas de homicidio

1) Sr. Wilson Borja Díaz, presidente de la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado (FENALTRASE), el 14 de diciembre de 2000 fue interceptado por sicarios que le dispararon con armas de fuego, resultando con graves lesiones. Actualmente se encuentra en estado delicado bajo supervisión médica; 2) Sr. Gustavo Alejandro Castro Londoño, dirigente del comité ejecutivo de la Región 1 de la CUT del Meta. Se atentó contra su vida el 15 de enero de 2001 en la ciudad de Villavicencio. Está hospitalizado; 3) Sr. Ricardo Navarro Bruges, presidente del Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Santa Marta (SINTRAUNICOL), el 12 de enero de 2001; 4) Sr. Ezequiel Antonio Palma, ex dirigente del Sindicato de Trabajadores del Municipio de Yumbo, el 11 de enero de 2001; 5) Sr. César Andrés Ortiz, sindicalista de la CGTD, el 26 de diciembre de 2000.

Desaparecidos

1) Sr. Alexander Cardona, directivo de la USO; 2) Sr. Ismael Ortega, tesorero de Sintraproceites San Alberto (César); 3) Sr. Walter Arturo Velásquez Posada, de la Escuela Nueva Floresta, del municipio El Castillo, de la Coordinación Educativa El Ariari, departamento del Meta; 4) Sr. Gilberto Agudelo, Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores Universitarios de Colombia «SINRAUNICOL»; 5) Sres. Nefatalí Romero Lombana, de Aguazúl (Casanare) y Luis Hernán Ramírez, docente de Chámeza (Casanare), afiliados a SIMAC-FECODE; 6) Sr. Roberto Cañarte M., afiliado a SINTRAMUNICIPIO BUGALAGRANDE, en la vereda el Paila Arriba (Valle); 7) Sr. Germán Medina Gaviria, afiliado al Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI), el 14 de enero de 2001 en el vecindario de El Porvenir, ciudad de Cali.

- en lo que respecta a los alegatos que habían quedado pendientes relativos a la invasión por parte de la policía antimotines de las instalaciones de la Central de Operaciones de la Empresa de Acueducto de Bogotá impidiendo el derecho de protesta de los trabajadores afiliados al sindicato de trabajadores de la empresa, en el marco de la cual se agredió al presidente del sindicato y se detuvo a 11 trabajadores, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de la investigación al respecto;
- en cuanto a los alegatos relativos a la agresión y detención de 67 personas que participan en la marcha del día internacional del trabajo por parte de la Policía Metropolitana del valle de Aburrá el 1.º de mayo de 2000 en Medellín y a la posterior liberación de 24 de los detenidos tras firmar un documento de autoinculpamiento de actos de violencia, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que de inmediato se realice una investigación en relación con estos alegatos y en caso de que se constate que las autoridades policiales se han excedido en el ejercicio de sus funciones se tomen medidas para sancionar a los culpables de tales hechos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de la investigación;
- el Comité pide al Gobierno que sin demora inicie investigaciones y que comunique sus resultados en relación con los siguientes alegatos: 1) la Central de Trabajadores de Colombia (CTC) alega que dirigentes sindicales y sindicalistas de la organización SINTRABRINKS han sido detenidos y torturados, habiéndose asesinado a un dirigente de dicha organización, Sr. Juanito Cabrera. Asimismo, la CTC alega actos de intimidación por parte de la empresa BRINKS de Colombia S.A. para que los trabajadores se desafilien del sindicato, así como el incumplimiento del convenio colectivo vigente, y 2) la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) alega

la detención provisoria del vicepresidente nacional de la USO, Sr. Gabriel Alvis, así como el inicio de una investigación penal contra 11 dirigentes sindicales de esa organización sindical;

- en lo que respecta a los alegatos relativos a amenazas de muerte de dirigentes sindicales y sindicalistas, el Comité pide al Gobierno que tome medidas de protección a favor de la totalidad de los dirigentes sindicales y sindicalistas amenazados mencionados en los alegatos;
- en cuanto a la investigación administrativa sobre la posible violación de la convención colectiva en la empresa BRINKS, el Comité, observando que se ha constituido un tribunal de arbitramento en relación con el conflicto existente en la empresa, pide al Gobierno que le comunique el laudo que se dicte al respecto;
- en lo que respecta a los procesos judiciales pendientes de sentencias referidos a los despedidos en la empresa Textilía Ltda., iniciados por los Sres. Germán Bulla y Darío Ramírez, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de estos procesos;
- en cuanto a la investigación en curso relativa al allanamiento de la sede de la subdirectiva CUT-Atlántico y la agresión a un sindicalista durante la misma, el allanamiento de la sede de FENSUAGRO y la vigilancia por personas armadas de su presidente, el Comité pide al Gobierno que de inmediato tome medidas para que se inicien investigaciones o concluyan las que se encuentran en curso, a efectos de esclarecer estos hechos, deslindar responsabilidades y castigar rápida y cabalmente a los culpables. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que tome medidas a efectos de prevenir que estos hechos se reproduzcan en el futuro;
- el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones en relación con los alegatos presentados recientemente por la organización querellante ASODEFENSA (comunicación de 23 de febrero de 2001).

B. Nuevos alegatos

330. La Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y sus entidades adscritas (ASODEFENSA) (comunicaciones de 23 de febrero y 1.º de agosto de 2001), la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) (comunicación de 9 de febrero de 2001), la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) (comunicaciones de 25 de enero, 17 de febrero, 20 de marzo, 26 de marzo, 27 de marzo, 4, 11 y 18 de abril, 15, 22 y 23 de mayo, 28 de junio, 15 y 24 de octubre, 15 de noviembre, 6 y 18 de diciembre de 2001 y 21 de enero y 6 de febrero de 2002), la Federación Sindical Mundial (FSM) (comunicaciones de 28 y 29 de marzo, 6, 14 y 31 de julio, 16 de agosto, 29 y 31 de octubre, 2 de noviembre, 20 y 28 de noviembre y 5 de diciembre de 2001 y 9 y 17 de enero de 2002), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD) y la Confederación de Pensionados de Colombia (CPC) (comunicación de 13 de junio de 2001) alegan los siguientes actos de violencia.

Asesinatos

- 1) Luis Hernán Campano Guzmán, afiliado de AICA, filial de FECODE, en el municipio de Florencia, el 8 de junio de 2000, en el departamento del Caquetá por paramilitares;
- 2) Javier Jonás Carbono Maldonado, secretario general de SINTRAELECOL, en Santa Marta, el 9 de junio de 2000;
- 3) Candelaria Flórez, esposa de Alberto Ruiz Guerra afiliado a ADEMACOR filial de FECODE, el 17 de junio de 2000 por paramilitares;

- 4) Robert Cañarte Montealegre, afiliado al Sindicato de Trabajadores del Municipio de Bugalagrande, en Bugalagrande, el 29 de junio de 2000 en el departamento del Valle del Cauca, por paramilitares;
- 5) Rubén Darío Guerrero Cuentas, dirigente del Sindicato de Trabajadores de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en Ciénaga, el 19 de agosto de 2000;
- 6) Moisés Sanjuán, afiliado al Sindicato de Trabajadores de las Cajas de Compensación Familiar, en Cúcuta, el 29 de agosto de 2000 por paramilitares, se desempeñaba como dirigente sindical y representante de los trabajadores ante el Consejo directivo de la Caja de Compensación Familiar (COMFANORTE);
- 7) Omar Rodríguez, afiliado a SINALTRAINAL, el 31 de agosto de 2000;
- 8) Gil Bernardo Rojas Olachica, afiliado al SES, el 2 de septiembre de 2000 en Barrancabermeja por paramilitares;
- 9) Francisco Espadín Medina, afiliado a SINTRAINAGRO, el 7 de septiembre de 2000, en el municipio de Turbo;
- 10) William Iguarán Cottes, afiliado a SINTRAUNICOL, el 11 de septiembre de 2000, en Montería por paramilitares;
- 11) Miguel Angel Pérez, afiliado a SINTRASINTETICOS, el 11 de septiembre de 2000, en Medellín;
- 12) Humberto Peña Riaño, afiliado de AICA filial de FECODE, el 28 de septiembre de 2000, en Norcacia por paramilitares;
- 13) Melsy Mora Hincapié, afiliada de ADIDA-FECODE, el 23 de octubre de 2000, en el municipio de Copacabana por paramilitares;
- 14) Alfredo Germán Delgado Ordóñez, afiliado a SIMANA filial de FECODE, el 13 de noviembre de 2000, en el departamento de Nariño por paramilitares presuntamente;
- 15) Edgar Arturo Burgos Ibarra, afiliado a SIMANA filial de FECODE, el 13 de noviembre de 2000, en el departamento de Nariño por paramilitares presuntamente;
- 16) Jairo Vicente Vallejo Champutics, afiliado a SIMANA filial de FECODE, el 13 de noviembre de 2000, en el departamento de Nariño;
- 17) Carlos Cordero, afiliado de ANTHOC, el 6 de diciembre de 2000, en Peñas Blancas por paramilitares;
- 18) Gabriela Galeano, dirigente de ANTHOC, el 9 de diciembre de 2000, en Cúcuta, por paramilitares;
- 19) Hernán Betancourt, afiliado de SINTRAUNICOL, el 15 de diciembre de 2000, en Cali, por paramilitares;
- 20) Ricardo Florez, miembro de SINTRAPALMA, el 8 de enero de 2001;
- 21) Edgar Orlando Marulanda Ríos, dirigente de SINTRAFOAN, el 10 de enero de 2001, en el municipio de Segovia por paramilitares;

- 22) Arturo Alarcón, afiliado de ASOINCA filial de FECODE, el 18 de enero de 2001, en el municipio de Piendamó, por paramilitares;
- 23) Jair Cubides, afiliado de SINTRADEPARTAMENTO, el 21 de enero de 2001, en Cali, el asesinato coincidió con el cambio de junta directiva del sindicato y estando en trámite el reconocimiento de la junta directiva anterior por parte del Ministerio de Trabajo;
- 24) Walter Dione Perea Díaz, delegado sindical de la Asociación de Institutores de Antioquia- ADIDA-FECODE, en el departamento de Antioquia, el 26 de enero de 2001 por paramilitares;
- 25) Carlos Humberto Trujillo, afiliado de ASONAL JUDICIAL, el 26 de enero de 2001, en el municipio de Buga;
- 26) Elsa Clarena Guerrero, afiliada de ASINORT, el 28 de enero de 2001, en el municipio de Ocaña en un retén militar;
- 27) Carolina Santiago Navarro, afiliada de ASINORT, el 28 de enero de 2001, en el municipio de Ocaña;
- 28) César Daniel Rivera Riveros, profesor de la Universidad del Atlántico, el 3 de febrero de 2001;
- 29) Alfonso Alejandro Naar Hernández, afiliado de ASEDAR filial de FECODE, el 8 de febrero de 2001, en el municipio de Arauca;
- 30) Alfredo Flórez, afiliado de SINTRAPROACEITES, el 11 de febrero de 2001, en el municipio de Puerto Wilches, por paramilitares;
- 31) Nilson Martínez Peña, afiliado de SINTRAPALMA, el 12 de febrero de 2001, en el municipio de Puerto Wilches, por paramilitares;
- 32) Raúl Gil, miembro de SINTRAPALMA, el 11 de febrero de 2001, en el municipio de Puerto Wilches;
- 33) Pablo Padilla, Vicepresidente de SINTRAPROACEITES- Seccional San Alberto, en el municipio de San Alberto, el 16 de febrero de 2001 por paramilitares;
- 34) Julio Cesar Díaz Quintero, afiliado del SINTRAISS, en Barrancabermeja, el 16 de febrero de 2001 por paramilitares;
- 35) Cándido Méndez, afiliado de SINTRAMIENERGETICA-Seccional La Loma, en el municipio de Chiriguaná, el 18 de febrero de 2001
- 36) Edgar Manuel Ramírez Gutiérrez, vicepresidente de SINTRAELECOL- Seccional Norte de Santander, en Concepción, el 22 de febrero de 2001 había sido secuestrado el día anterior por paramilitares y ya había recibido amenazas debido a que era un destacado líder al momento del crimen;
- 37) Lisandro Vargas Zapata, dirigente sindical de la Asociación de Profesores Universitarios (ASPU), en Barranquilla, el 23 de febrero de 2001 por paramilitares;
- 38) Victor Carrillo, directivo de SINTRAELECOL, en el municipio de Málaga, el 1 de marzo de 2001 en un retén de los paramilitares;

- 39) Darío Hoyos Franco, dirigente del movimiento sindical y solidario con las luchas de los campesinos, el 3 de marzo de 2001, en el municipio de Fusagasugá;
- 40) Valmore Locarno, presidente de SINTRAMINERGETICA, en la mina de carbón de la Loma de Potrerillo, el 12 de marzo de 2001 no contaba con protección a pesar de que el gobierno estaba informado de los riesgos que corrían tal como fuera consignado en el acta núm. 20 del 19 de diciembre de 2000 del Comité de Reglamentación y Evaluación de riesgos del Ministerio del Interior;
- 41) Jaime Orcasitas, Vice-Presidente de SINTRAMINERGETICA, en la mina de carbón de la Loma de Potrerillo, el 12 de marzo de 2001 en las mismas circunstancias y condiciones que el dirigente sindical anterior;
- 42) Rodion Peláez Cortés, dirigente de ADIDA, el 13 de marzo de 2001, en Cocorna;
- 43) Rafael Atencia Miranda, sindicalista de la Unión Sindical Obrera (USO), en el municipio de Barrancabermeja, el 18 de marzo de 2001 por paramilitares y con signos evidentes de tortura;
- 44) Jaime Sánchez, afiliado de SNTRAELECOL, el 20 de marzo de 2001, en el municipio de Sabana por paramilitares;
- 45) Andrés Granados afiliado de SNTRAELECOL, el 20 de marzo de 2001, en el municipio de Sabana por paramilitares;
- 46) Juan Rodrigo Suárez Mira, afiliado de ADIDA delegado al Congreso de la Federación Colombiana de Educadores, en Medellín, el 21 de marzo de 2001 por paramilitares;
- 47) Alberto Pedroza Lozada, el 22 de marzo de 2001;
- 48) Luis Pedraza, afiliado a la USO, en el municipio de Arauca, el 24 de marzo de 2001 por paramilitares;
- 49) Ciro Arias, presidente de SINTRAITABACO, en el municipio de Capitanejo, el 24 de marzo de 2001 por paramilitares;
- 50) Robinson Badillo, dirigente del SINTRAEMSDES, en Barrancabermeja, el 26 de marzo de 2001 por paramilitares;
- 51) Mario Ospina, afiliado de ADIDA-FECODE, en el municipio de Santa Barbara, el 27 de marzo de 2001;
- 52) Jesús Antonio Ruano, afiliado de ASEINPEC, en el municipio de Palmira, el 27 de marzo de 2001;
- 53) Ricardo Luis Orozco Serrano, vicepresidente de ANTHOC, en Barranquilla, el 2 de abril de 2001 su situación de riesgo había sido denunciada por la CUT al Gobierno de Colombia pero el Comité de Protección y Evaluación de Riesgo del Ministerio del Interior en el año 2000 había catalogado su situación como de bajo riesgo;
- 54) Aldo Mejía Martínez, presidente de SINTRACUEMPONAL seccional Codazzi, en el municipio de Codazzi, el 4 de abril de 2001 por paramilitares;
- 55) Saulo Guzmán Cruz, presidente del Sindicato de Trabajadores de la Salud de Aguachica, en el municipio de Aguachica, el 11 de abril de 2001 por paramilitares;

- 56) Francisco Isaías Cifuentes, afiliado de ASIOINCA, filial de FECODE, en Popayan, el 26 de abril de 2001 por paramilitares, era desplazado del municipio de Cajibío debido a sus actividades como líder en la marcha campesina de 1999 en la región del macizo colombiano;
- 57) Leyder María Fernández Cuellar, esposa del anterior, el 26 de abril de 2001;
- 58) Frank Elías Pérez Martínez, afiliado de ADIDA-FECODE, entre los municipios de Santa Ana y Granada, el 27 de abril de 2001;
- 59) Darío de Jesús Silva, miembro de ADIDA-CUT, en el municipio de Sabaneta, el 2 de mayo de 2001;
- 60) Juan Carlos Castro Zapata, miembro de ADIDA-CUT, en el municipio de Copacabana, el 9 de mayo de 2001;
- 61) Eugeniano Sánchez Díaz, presidente de SINTRACUEMPONAL, en el municipio de Codazzi el 10 de mayo de 2001;
- 62) Julio Alberto Otero, afiliado a ASPU-CUT, en Santa Marta, el 14 de mayo de 2001 por paramilitares;
- 63) Miguel Antonio Zapata, presidente de ASPU, seccional Caquetá, en Valledupar, el 16 de mayo de 2001 por paramilitares;
- 64) Carlos Eliecer Prado, miembro de SINTRAEMCALI, en Cali, el 21 de mayo de 2001 por paramilitares;
- 65) Henry Jiménez Rodríguez, afiliado de SINTRAEMCALI, en Cali, el 25 de mayo de 2001;
- 66) Nelson Narváez, dirigente de SINTRAUNICOL, en Montería, el 29 de mayo de 2001, en el Departamento de Córdoba;
- 67) Humberto Zárate Triana, afiliado de SINTRAOFICIALES, en Villavicencio, el 5 de junio de 2001 en el Departamento del Meta;
- 68) Gonzalo Zárate Triana, dirigente de ASCODES, en Villavicencio, el 5 de junio de 2001, en el Departamento del Meta;
- 69) Manuel Enrique Charris Ariza, afiliado de SINTRAMIENERGETICA, en el municipio de Soledad, el 11 de junio de 2001 en el Departamento del Atlántico;
- 70) Edgar Thomas Angarita Mora, afiliado de ASEDAR y FECODE, en el departamento de ARAUCA, el 12 de junio de 2001 en el departamento de Arauca, luego de haber participado en un bloqueo a la Vía Fortul Sarabena como acto de protesta por el Proyecto de ley 012;
- 71) Samuel Segundo Peña Sanguino, afiliado de SINTRAMINERGETICA, desapareció el 17 de junio en el departamento del Magdalena, y apareció muerto el 19 de junio de 2001, en el Departamento del Magdalena;
- 72) Oscar Darío Soto Polo, presidente de SINALTRAINBEC y vicepresidente de COMFACOR, en Montería, el 21 de junio de 2001 en el Departamento de Córdoba, en el momento en que se lleva a cabo la discusión de un pliego de condiciones con la

multinacional Coca-Cola, donde él participaba como negociador ante la interrupción de las conversaciones sobre las exigencias del sindicato respecto de la responsabilidad patronal en cuanto a las medidas de seguridad de los directivos sindicales para desarrollar su labor y garantizar la libre actividad sindical en la empresa;

- 73) Germán Carvajal Ruiz, presidente de la subdirectiva del SUTEV, seccional Obando, FECODE-CUT, el 6 de julio de 2001, en el departamento del Valle del Cauca, Por su dedicación al movimiento sindical fue declarado objetivo militar en el departamento del Caquetá por lo que se vio obligado a gestionar su traslado al departamento del Valle del Cauca donde finalmente fue ejecutado;
- 74) Isabel Pérez Guzmán, afiliada de SINTRAREGINAL, el 8 de julio de 2001 departamento del Sucre;
- 75) Hugo Cabezas, afiliado al SIMANA-FECODE, el 9 de julio de 2001 en el departamento de Nariño;
- 76) Jairo Domínguez, afiliado del SUTIMAC-CUT, fue secuestrado el 3 de julio y hallado el 10 de julio de 2001 en el Departamento de Antioquia;
- 77) Miguel Ignacio Lora Méndez (o Ramírez), estaba investigando las redes locales de financiación de la Autodefensas Unidas de Colombia y estaba afiliado a ASONAL-CUT, el 11 de julio de 2001 en el departamento de Córdoba, su esposa resultó gravemente herida;
- 78) James Urbano, directivo del Sindicato de Trabajadores del Valle, filial de la CGTD, el 12 de julio de 2001, en el departamento del Valle del Cauca;
- 79) Saúl Alberto Colpas Castro, presidente de SINTRAGRICOLAS-FENSUAGRO, el 13 de julio de 2001, en el Departamento del Atlántico;
- 80) Lucila Rincón, activista de ANTHOC-CUT, el 16 de julio de 2001 en el Departamento del Tolima, por los paramilitares junto con otros miembros de su familia en el momento en que buscaban a otro familiar retenido;
- 81) Obdulia Martínez, afiliada de EDUCESAR-FECODE-CUT, el 22 de julio de 2001, en el Departamento del César;
- 82) Silvia Rosa Alvarez Zapata, afiliada de ADIDA-FECODE, el 25 de julio de 2001, en el Departamento de Antioquia;
- 83) Rubén Darío Orozco Grajales, afiliado de ADIDA-FECODE, el 24 de julio de 2001 en el departamento de Buritica;
- 84) María Helena Ortiz, fiscal especializada afiliada a ASONAL-CUT, el 28 de julio de 2001 en el departamento de Santander; su esposo, Néstor Rodríguez y su hijo resultaron gravemente heridos;
- 85) María del Rosario Silva Ríos, afiliada de ASONAL-CUT, el 28 de Julio de 2001, en el departamento del Valle del Santander;
- 86) Segundo Florentino Chávez, secretario general del Sindicato de Trabajadores, oficiales y empleados públicos del Municipio de Dagua, el 13 de agosto de 2001 en el Departamento del Valle del Cauca, había sido objeto de múltiples amenazas y había solicitado de manera urgente el establecimiento de un mecanismo de seguridad para

los dirigentes de la organización sindical, esquema que fue aprobado el 10 de julio de 2001 pero sujeto a presupuesto;

- 87) Miryam de Jesús Ríos Martínez, afiliada a ADIDA, el 16 de agosto de 2001 en el departamento de Antioquia;
- 88) Manuel Pájaro Peinado, tesorero del sindicato de Servidores Públicos del Distrito de Barranquilla (SINDIBA), el 16 de agosto de 2001 en el departamento del Atlántico, había solicitado su inclusión en el Programa de Protección del Ministerio del Interior del cual no recibió respuesta. Su asesinato se produjo en momentos en que el sindicato realizaba una serie de protestas contra la aplicación de la ley 617 por parte de la administración distrital, la cual tiene por objeto el despido masivo de trabajadores;
- 89) Doris Lozano Núñez, afiliada de SINTRAEMECOL, el 16 de agosto de 2001;
- 90) Héctor Eduardo Cortés Arroyabe, afiliado a ADIDA-CUT, desapareció el 16 de agosto y apareció muerto el 18 de agosto de 2001 en el Departamento de Antioquia;
- 91) Fernando Euclides Serna Velásquez, miembro del esquema de seguridad colectiva de la CUT nacional de Bogotá, desapareció el 18 de agosto de 2001 y apareció asesinado el día siguiente en el Departamento de Cundinamarca, era miembro del Esquema de Seguridad Colectiva de la CUT;
- 92) Evert Encizo, afiliado a la Asociación de Educadores del Meta(ADEM-CUT), el 22 de agosto de 2001 en el Departamento del Meta, era docente y su trabajo estaba encaminado hacia los desplazados forzados;
- 93) Yolanda Paternina Negrete, afiliada a ASONAL-CUT, el 29 de agosto de 2001, en el Departamento de Sucre, era juez especializada del Orden Público y tenía a su cargo numerosos procesos de alto riesgo;
- 94) Miguel Chávez, afiliado de ANTHOC_CUT, el 30 de agosto de 2001 en el Departamento del Cauca;
- 95) Manuel Ruiz, dirigente sindical de la CUT, el 26 de septiembre de 2001 en el departamento de Córdoba;
- 96) Ana Ruby Orrego, afiliada al Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación del Valle(SUTEV-CUT), el 3 de octubre de 2001 en el departamento del Valle del Cauca;
- 97) Gustavo Soler, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética, el 6 de octubre de 2001 en el departamento del César;
- 98) Jorge Iván Rivera Manrique, afiliado al sindicato de Educadores de Risaralda (SER-CUT), el 10 de octubre de 2001 en el Departamento de Risaralda;
- 99) Cervando Lerma, afiliado y destacado activista de la USO-CUT, el 10 de octubre de 2001 en el Departamento de Santander;
- 100) Ramón Antonio Jaramillo, fiscal del SINTRAEMSDES-CUT, el 10 de octubre de 2001 en el departamento del Valle del Cauca, en momentos en que los paramilitares efectuaban una masacre en la región;
- 101) Jairo Valbuena, fiscal del SINTRAEMSDES-CUT, el 10 de octubre de 2001;

- 102) Luis López y Luis Anaya, presidente y tesorero del Sindicato de Conductores y Trabajadores de Transporte San Silvestre (SINCOTRAINER-CUT), el 16 de octubre de 2001, en el departamento de Santander;
- 103) Arturo Escalante Moros, afiliado a la USO, desapareció el 27 de septiembre y apareció muerto el 19 de octubre de 2001;
- 104) Luis José Mendoza Manjares, miembro de la junta directiva de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios ASPU-CUT, el 22 de octubre de 2001, en el Departamento del César;
- 105) Martín Contreras Quintero, fiscal y fundador de SINTRAELECOL-CUT, el 23 de octubre de 2001 en el Departamento de Sucre;
- 106) Ana Rubiela Villada, afiliada al Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación del Valle (SUTEV-CUT), desapareció el 27 de septiembre de 2001 en el Departamento del Valle del Cauca y apareció muerta el 26 de octubre de 2001;
- 107) Sandro Antonio Ríos Rendón, afiliados del SINTRAEMSDES-CUT, el 30 de octubre de 2001;
- 108) Carlos Arturo Pinto, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial ASONAL-CUT, el 1 de noviembre de 2001 en Cúcuta, departamento del Norte de Santander;
- 108bis) Pedro Cordero, afiliado al Sindicato del Magisterio de Nariño, el 9 de noviembre de 2001 en el Departamento de Nariño;
- 109) Luis Alberto Delgado, afiliado al Sindicato del Magisterio de Nariño (SIMANA-CUT), el 10 de noviembre de 2001. El Sr. Delgado había sido víctima de un atentado el día anterior en el municipio de Tuquerres, Departamento de Nariño;
- 110) Edgar Sierra Parra, afiliado de ANTHOC-CUT, fue secuestrado el 3 de octubre de 2001 en la Municipalidad de Tame, departamento de Arauca y fue hallado muerto el 10 de noviembre de 2001 en la municipalidad de Rondón departamento de Arauca, con señales de tortura;
- 111) Hoover de Jesús Galeano. Afiliado de la subdirectiva Pereira del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Autónomos e Institutos Descentralizados (SINTRAEMSDES-CUT) delegado de los trabajadores y gran activista, el 11 de noviembre de 2001, en el Departamento de Risaralda;
- 112) Tirso Reyes, afiliado al Sindicato Unico de Educadores de Bolívar (SUDEB-CUT), el 2 de noviembre de 2001, en el Departamento de Bolívar;
- 113) Emiro Enrique Pava de la Rosa, dirigente de la Sub directiva del Magdalena Medio de la USO, el 13 de noviembre de 2001, en el departamento de Antioquia;
- 114) Diego de Jesús Botero Salazar, sindicalista del Valle del Cauca, fiscal de la subdirectiva de ese municipio, el 14 de noviembre de 2001, en el Valle del Cauca;
- 115) Gonzalo Salazar, presidente del Sindicato Unico de Vigilantes de Colombia, SINUVICOL-CUT, el 24 de noviembre de 2001, en Cali;

- 116) Jorge Eliécer González, presidente de la seccional Natagaima de ANTHOC, CUT, fue secuestrado y asesinado el 25 de noviembre de 2001 con graves signos de tortura, en el Departamento de Tolima;
- 117) Javier Cote, tesorero de la Asociación de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial ASONAL-CUT, el 3 de diciembre de 2001, en el Departamento del Magdalena;
- 118) Aury Sará Marrugo, presidente de la seccional de Cartagena de la Unión Sindical Obrera USO-CUT, apareció muerto en los primeros días de diciembre de 2001, había sido secuestrado el 30 de noviembre por los paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia, en presencia de dos policías en la ciudad de Cartagena. El líder de las AUC lo había catalogado como miembro de la guerrilla y exigió la presencia del Alto Comisionado para la Paz para su liberación. El Sr. Sara Marrugo se destacó siempre por su liderazgo en la defensa de los derechos de los trabajadores;
- 119) Enrique Arellano, escolta del anterior, apareció muerto los primeros días de diciembre de 2001;
- 120) Magnolia Plazas Cárdenas, afiliada a ASONAL-CUT, el 5 de diciembre de 2001, en el Departamento de Caquera;
- 121) Francisco Eladio Sierra Vazques, presidente de la Junta directiva de la Seccional Andes de Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Antioquia (SINTRAOFAN-CUT), los miembros de la junta directiva habían sido citados por las Autodefensas Unidas de Colombia en Farallones de Bolívar (Departamento de Antioquia). En dicha reunión, cada uno de los directivos fueron llamados por su nombre e indagados sobre la función en el sindicato y sus responsabilidades laborales, luego de lo cual se separó al Sr. Sierra Vasquez y se lo asesino. En la misma reunión, el comandante "Manuel", miembro de esa organización paramilitar indagó y requirió a José David Tabora segundo vocal de la Junta Directiva Central. Todos los miembros de dicha junta son amenazados insistentemente;
- 122) Edgar Herrán, presidente del Sindicato Nacional de Chóferes, SINDINALCH, Seccional Villavicencio, el 26 de diciembre de 2001.
- 123) Carlos Alberto Bastidas Corral, afiliado al Sindicato del Magisterio de Nariño (SIMANA-CUT) el 8 de enero de 2002;
- 124) Luis Alfonso Jaramillo Palacios, delegado de la Seccional Medellín del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos Autónomos e Institutos descentralizados de Colombia (SINTRAEMSDES-CUT), el 11 de enero de 2002, en Medellín, departamento de Antioquia, asesinado por su defensa de los trabajadores;
- 125) Enoc Samboni, dirigente de la CUT, el 12 de enero de 2002, en el departamento del Cauca, por paramilitares quienes lo despojaron de papeles del sindicato. Enoc Samboni estaba vinculado al Programa de Protección del Ministerio del Interior y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos había solicitado medidas de protección;
- 126) Sor María Roperó, antigua Presidenta del Sindicato de Madres Comunitarias (SINDIMACO-CUT), el 16 de enero de 2002, en Cúcuta por grupos paramilitares. La Sra. Roperó se destacó por su ardua labor a favor de los derechos humanos de los trabajadores y de la niñez y había recibido varias amenazas de muerte.

Tentativas de homicidio

- 1) Albeiro González García, presidente de ASODEFENSA, eje cafetero, fue enviado a zona de guerra sin ser militar, y se negó; luego fue víctima de un atentado el 24 de septiembre de 1998; actualmente se encuentra exiliado en Europa;
- 2) Ricardo Herrera, dirigente de SINTRAEMCALI, fue víctima de un atentado en Cali, el 19 de septiembre de 2000;
- 3) Héctor Fabio Monroy, afiliado de AICA-FECODE, fue víctima de un atentado con arma de fuego, el 23 de febrero de 2001;
- 4) María Elisa Valdes Morales, presidenta del SINDESS, seccional Dagua-Valle del Cauca, el 26 de marzo de 2001;
- 5) contra la junta directiva de SINTRAEMCALI, en las afueras de la ciudad de Cali, cuando se encontraban reunidos en una mesa de trabajo para efectuar propuestas frente al Plan de Recuperación de las Empresas de Cali, el 10 de junio de 2001;
- 6) María Emma Gómez de Perdomo, afiliada de ANTHOC, fue víctima de un atentado en el cual fue herida por cuatro balazos, en la ciudad de Honda, el 13 de junio;
- 7) Clemencia del Carmen Burgos, afiliada a ASONAL-CUT, estaba investigando las redes de financiación de las Autodefensas de Colombia, el 11 de julio de 2001;
- 8) Jhon Jairo Ocampo Franco, dirigente sindical y docente, el 9 de agosto de 2001;
- 9) Omar García Angulo, afiliado de SINTRAEMECOL, el 16 de agosto de 2001;
- 10) Carlos Arturo Mejía Polanco, miembro de la subdirectiva seccional Yumbo del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para la Construcción (SUTIMAC-CUT), el 16 de noviembre de 2001.
- 11) Daniel Orlando Gutiérrez Ramos, miembro del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (-SINTRAEMCALI) el 3 de enero de 2002.
- 12) Sigilfredo Grueso, activista del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) el 10 de enero de 2002.

Secuestros y desaparecidos

- 1) Germán Medina Gaviria, miembro del SINTRAEMCALI, el 14 de enero de 2001;
- 2) Julio César Jaraba, afiliado del SINTRAISS, desapareció el 23 de febrero de 2001;
- 3) Gerzain Hernández Giraldo, miembro de SINTRAELECOL, el 24 de febrero de 2001;
- 4) Jaime Duque Castro, presidente del Sindicato Unico de Trabajadores de la Industria de Materiales de Construcción (SUTIMAC), seccional Santa Barbara, secuestrado el 24 de marzo de 2001;
- 5) Paula Andrea Gómez Mora (hija de Edinson Gómez, afiliado a SINTRAEMCALI, quien ha sido amenazado en varias ocasiones), secuestrada el 18 de abril de 2001 y liberada el 20 de abril;

- 6) Eumelia Aristizabal, afiliada a ADIDA, desaparecida el 19 de abril de 2001;
- 7) Rosa Cecilia Lemus Abril, dirigente del FECODE, intento de secuestro frustrado el 14 de mayo de 2001;
- 8) William Wallens Villafañe, afiliado de USO, desaparecido el 29 de mayo de 2001, en el departamento de Santander;
- 9) Seis trabajadores de las empresas públicas de Medellín afiliados al SIMTRAEMDSDES, fueron secuestrados en el departamento de Antioquia, el 12 de junio de 2001;
- 10) William Hernández, desaparecido el 22 de junio de 2001, en el departamento de César;
- 11) Rodrigo Aparicio, desaparecido el 22 de junio de 2001, en el departamento de César;
- 12) Eduardo Franco, desaparecido el 22 de junio de 2001, en el departamento de César;
- 13) Jaime Sampayo, desaparecido el 22 de junio de 2001, en el departamento de César;
- 14) Julio Cabrales, desaparecido el 22 de junio de 2001, en el departamento de César;
- 15) Cristóbal Uribe Beltrán, afiliado de ANTHOC-CUT, secuestrado el 27 de junio de 2001;
- 16) Diego Quiguanas González, afiliado al SINTRAEMCALI, desaparecido el 29 de junio de 2000;
- 17) Cristina Echeverri Pérez, afiliada a EDUCAL-CUT, el 1.º de julio de 2001, en inmediaciones de la ciudad de Manizales;
- 18) Alfonso Mejía Urión, afiliado a ADUCESAR-FECODE-CUT, desaparecido el 4 de julio de 2001;
- 19) Jairo Tovar Díaz, afiliado a ADES-FECODE-CUT, el 29 de julio de 2001, en las afueras del municipio de Galeras;
- 20) Julio Enrique Carrascal Puentes, miembro del comité ejecutivo nacional de la CUT, secuestrado el 10 de agosto de 2001;
- 21) Winsgton Jorge Tovar, afiliado a ASONAL-CUT, secuestrado en las inmediaciones del municipio de Dagua;
- 22) Alvaro Alberto Agudel Usuga, afiliado a ASONAL-CUT, desaparecido el 20 de agosto de 2001;
- 23) Jorge Feite Romero, afiliado a la Asociación de Jubilados de la Universidad del Atlántico (ASOJUA), el 28 de agosto de 2001;
- 24) Carmen Pungo y Ricaurte Jaunten Pungo, dirigente de la ANTHOC-CUT, el 2 de septiembre de 2001;
- 25) Alvaro Laiton Cortés, presidente del sindicato de maestros de Boyacá, el 2 de septiembre de 2001 y fue liberado al poco tiempo del secuestro;

- 26) Marco Tulio Agudero Rivera, ASONAL-CUT, en el municipio de Cocorna, el 5 de octubre de 2001;
- 27) Iván Luis Beltrán, integrante del comité ejecutivo del FECODE-CUT, el 10 de octubre de 2001;
- 28) Julio Ernesto Cevallos Guzmán, afiliado de ADIDA-CUT, el 15 de octubre de 2001;
- 29) Carlina Ballesteros, miembro del Sindicato Unico de Educadores de Bolívar (SUDEB-CUT), el 5 de noviembre de 2001;
- 30) Jorge Enrique Posada, miembro de ASONAL, el 5 de noviembre de 2001;
- 31) Jhon Jaimes Salas Cardona, delegado de ADIDA-CUT, el 26 de noviembre de 2001.
- 32) Leonardo Avendaño activista del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia (SINTRAEMSDES-CUT), el 5 de enero de 2002.
- 33) Carlos Arturo Alarcón Vera, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia – ADIDA-CUT el 12 de enero de 2002.

Amenazas de muerte

- 1) Juan de la Rosa Grimaldos, presidente del ASEINPEC;
- 2) María Clara Baquero Sarmiento, presidente de ASODEFENSA;
- 3) Giovanni Uyazán Sánchez;
- 4) Alirio Uribe Muñoz, integrante del Colectivo de Abogados «José Alvear Restrepo»;
- 5) Reinaldo Villega Vargas, integrante del Colectivo de Abogados «José Alvear Restrepo»;
- 6) los siguientes dirigentes y afiliados de la USO: Carlos Oviedo, César Losa, Ismael Ríos, José Meneses, Julio Saldaña, Ladislao Rodríguez, Luis Linares, Rafael Ortiz, Ramiro Luna;
- 7) Rosario Vela, afiliada de SINTRADEPARTAMENTO;
- 8) Numerosos dirigentes y afiliados de FECODE;
- 9) Jorge Nisperuza, presidente de la subdirectiva CUT-Córdoba;
- 10) Mario de Jesús Castañeda, presidente de la subdirectiva CUT-Huila;
- 11) Gerardo Rodrigo Genoy Guerrero, presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de SINTRABANCOL;
- 12) Otoniel Ramírez, presidente de la subdirectiva CUT-Valle;
- 13) José Rodrigo Orozco, miembro de la junta directiva CUT-CAUCA;
- 14) contra los trabajadores del SINTRAHOINCOL, el 9 de julio de 2001;

- 15) Leonel Pastas, dirigente del Instituto Nacional Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), el 14 de agosto de 2001;
- 16) Rusbel, dirigente del INCORA, el 14 de agosto de 2001;
- 17) Edgar Púa y José Meriño, tesorero y fiscal de la ANTHOC, el 16 de agosto de 2001;
- 18) Gustavo Villanueva, dirigente de ANTHOC, el 16 de agosto de 2001;
- 19) Jesús Tovar e Ildis Jarava, dirigentes de ANTHOC son seguidos por hombres fuertemente armados desde el 16 de agosto de 2001;
- 20) los trabajadores del Sindicato de Trabajadores Oficiales de los Municipios del Departamento de Antioquia (SINTRAOFAN) son intimidados por paramilitares para que renuncien a la organización sindical;
- 21) Aquiles Portilla, dirigente de FECODE, víctima de seguimientos el 29 de agosto de 2001;
- 22) Edgar Mojico y Daniel Rico, presidente y secretario de prensa respectivamente de la Unión Sindical Obrera (USO), amenazados por las Autodefensas Unidas de Colombia;
- 23) Hernando Montoya, dirigente de SINTRAMUNICIPIO, CARTAGO, recibió amenazas el 7 de septiembre por parte de una cooperativa de seguridad que se ha atribuido el asesinato de otros dirigentes;
- 24) Over Dorado Cardona, dirigente de ADIDA, el 19 de septiembre de 2001;
- 25) Julián Cote, Fredys Rueda y Rafael Jaime de la USO, recibieron amenazas el 20 de septiembre de 2001;
- 26) Orlando Herrán, Rogelio Pérez Gil, Edgar Alvarez Cañizales, Dalgy Barrera Gamez, Jorge Vázquez Nivia, Javier González, Humberto Castro, Cervulo Bautista Matoma afiliados a la CGTD recibieron amenazas y son víctimas de seguimientos;
- 27) Jaime Goyes, Jairo Roseño, Rosalba Oviedo, Pedro Layton, Ricardo Chávez, Diego Escandón, Luis Ortega, dirigentes sindicales del departamento de Nariño, fueron amenazados de muerte por las Autodefensas Unidas de Colombia, el 8 de octubre de 2001;
- 28) el 26 de octubre de 2001 fue amenazada de muerte toda la junta directiva de SINTRAVIDRICOL-CUT;
- 29) Jorge Eliécer Londoño, afiliado al SINTRAEMSDES-CUT, recibió amenazas de muerte el 2 de noviembre de 2001.
- 30) Carlos Alberto Florez Loaiza, miembro de la Junta Directiva Nacional del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos Autónomos e Institutos descentralizados de Colombia (SINTRAEMSDES), el 5 de enero de 2002.
- 31) José Homer Moreno Valencia, miembro de SINTRAEMSDES-CUT el 10 de enero de 2002.

Persecuciones

- 1) Esperanza Valdés Amórtegui, tesorera de ASODEFENSA, víctima de espionaje ilegal mediante la instalación de micrófonos en el lugar de trabajo;
- 2) Henry Armando Cuéllar Valbuena, perseguido y agredido físicamente;
- 3) Carlos González, presidente del Sindicato de Trabajadores de la Universidad del Valle, agredido por la policía, el 1.º de mayo de 2001;
- 4) Freddy Ocoro, presidente del Sindicato de Trabajadores del Municipio de Bugala Grande, agredido por la policía, el 1.º de mayo de 2001;
- 5) Jesús Antonio González, director del Departamento de Derechos Humanos y Sindicales de la CUT, agredido por la policía, el 1.º de mayo de 2001.

Envío de civiles a zona de guerra

En el Ministerio de Defensa, como mecanismo de persecución sindical se continúa obligando a los civiles a ir a las áreas de guerra vestidos de militares, sin armas ni instrucción militar. Se han visto afectadas por estas circunstancias las siguientes personas:

- 1) Carlos Julio Rodríguez García, sindicalista de ASODEFENSA;
- 2) José Luis Torres Acosta, sindicalista de ASODEFENSA;
- 3) Edgardo Barraza Pertuz;
- 4) Carlos Rodríguez Hernández;
- 5) Juan Posada Barba.

Detenciones

El 19 de octubre de 2001 fueron detenidos los siguientes dirigentes (activos y retirados) de la USO, Edgar Mojica, Luis Viana, Ramón Rangel, Jairo Calderón, Alonso Martínez y Fernando Acuña, ex presidente de FEDEPETROL.

- 331.** La Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y sus entidades adscritas (ASODEFENSA) alega: *a)* frecuentes e injustificadas negativas a permitir a los empleados reunirse en los auditorios de los lugares de trabajo con el sindicato ASODEFENSA, aludiendo razones de seguridad; *b)* se impide que circulen los boletines, periódicos, folletos y otros escritos de contenido sindical; *c)* se impide fijar en las carteleras de los sitios de trabajo los documentos informativos provenientes del sindicato; *d)* se prohíbe hablar entre compañeros de trabajo sobre temas sindicales durante la jornada laboral; *e)* los permisos para desarrollar la actividad sindical son concedidos unas veces y denegados injustificadamente otras; *f)* negativa a dar protección a la sede sindical y desprotección de las familias de los dirigentes sindicales amenazados.
- 332.** Asimismo, la organización querellante objeta el decreto ley núm. 1792 de 14 de septiembre de 2000 por las razones siguientes: 1) se limita y constriñe el libre ejercicio del derecho de asociación sindical a que se refiere el artículo 39 de la Constitución Política al eliminar la ley núm. 200 de 1995 relativa en particular al derecho de asociación sindical; y 2) el

artículo 8, 3) generaliza la prohibición del derecho de huelga en todos los servicios que prestan las múltiples dependencias del Ministerio de Defensa Nacional.

333. Finalmente, la organización querellante alega: 1) el despido de (Delfirio Peñaloza Ruiz, Fernando Matiz Olaya, Alberto González García, Luis Abel Manrique, José Joaquín Moreno Durán, Jorge Eliécer Núñez Rodríguez, entre otros), traslado y presiones a trabajadores del Club Militar, del Comando Unificado del Sur y de la policía por haberse afiliado a ASODEFENSA; 2) el desconocimiento del fuero sindical de la Sra. Graciela Martínez — suplente en la junta directiva nacional — y de Cenelly Arias Ortiz — tesorera subdirectiva seccional Medellín —, y 3) la demora por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la resolución de las quejas sobre obstrucción a la actividad sindical.

C. Respuesta del Gobierno

334. Por comunicación de 23 de noviembre de 2001, el Gobierno informa que acudiendo directamente a las fuentes primarias, organizaciones sindicales de base fundamentalmente, fue posible obtener pronunciamientos escritos, lo que les permitió contar con soportes, elaborados directamente por los dirigentes de la organizaciones afectadas, lo cual permitió elaborar un cuadro analítico que contiene una lista de los asesinatos entre enero y diciembre de 2000, la ciudad en la que fueron cometidos, la organización sindical a la que pertenecían y el cargo que desempeñaban en ella, la fecha del asesinato, el presunto responsable y quién efectuó la denuncia. En algunos casos el cuadro informa el juzgado en que está radicada la correspondiente sentencia penal. Dicho cuadro es el resultado de seis meses de labor del Grupo interno de trabajo para la defensa, protección y promoción de los derechos humanos de los trabajadores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

335. La subcomisión de unificación del listado de víctimas, conformada de manera temporal, por orientación del señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Dr. Angelino Garzón, con representantes de algunas de las entidades integrantes de la Comisión interinstitucional para la promoción, defensa y protección de los derechos humanos de los trabajadores, presentó en su momento, el consolidado de la información de diez años (1991-2000), con la anotación de provisionalidad para la información correspondiente al año 2000.

336. El Gobierno manifiesta ser consciente de la gravedad de la situación y querer actuar con diligencia haciendo uso de los instrumentos que tiene a mano. Agrega que la continuidad de este trabajo, es condición para que no se pierda el esfuerzo hecho y lograr la aproximación al objetivo de diseñar una estrategia de lucha contra la impunidad. La impunidad genera violencia. Mediante la unificación de esfuerzos, aportando en nuestro caso la información sistematizada y un «manual de denuncia de violaciones de derechos humanos», junto a la conformación de una «red interinstitucional», son elementos indispensables en el diseño de tal estrategia. Estas iniciativas pueden ser desarrolladas en breve tiempo y para hacerlas realidad se requieren recursos y voluntad política. La Comisión deberá entonces hacer sugerencias y explorar posibilidades en estas materias.

D. Conclusiones del Comité

337. *El Comité toma nota de la información del Gobierno transmitida en una sola comunicación sustantiva de fecha 23 de noviembre de 2001 sobre la elaboración por parte del Grupo interno de trabajo para los derechos humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de un cuadro analítico que contiene una lista detallada de los asesinatos cometidos entre enero y diciembre de 2000, en la que se consignan la fecha y el lugar en que se cometieron los mismos, el presunto autor y en muy pocos casos el tribunal en que se tramita el correspondiente proceso penal. El Comité observa que dicha lista no*

contiene ninguno de los asesinatos cometidos en el curso del año 2001. Además, el cuadro analítico mencionado no aclara el seguimiento dado a dichos asesinatos. No se especifica si se efectuaron denuncias ni los tribunales en donde se tramitan. No hay tampoco ninguna reseña respecto de eventuales sentencias condenatorias. El Comité lamenta observar que, en definitiva, el contenido del cuadro sólo responde de manera incompleta a las reiteradas recomendaciones efectuadas por el Comité en su examen anterior del caso.

- 338.** El Comité deplora profundamente que el Gobierno no haya contestado a las recomendaciones del Comité ni enviado sus observaciones sobre los graves alegatos presentados por los querellantes, los cuales hacen referencia a un serio recrudecimiento de la violencia. En efecto, el Comité también lamenta profundamente y no puede sino concluir que, desde el último examen del caso, en marzo de 2001, no se ha mostrado ningún signo de mejora en lo que se refiere a la violencia contra el movimiento sindical, sus representantes y afiliados. Según lo manifestado por los querellantes, desde el comienzo del año 2001 hasta fines de diciembre del mismo año, se han registrado más de 120 asesinatos, diez tentativas de homicidio, más de 30 secuestros y desapariciones, un sinnúmero de amenazas de muerte, numerosas detenciones de sindicalistas y envíos de sindicalistas a zona de guerra. El Comité reitera una vez más que «la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona» y que «los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 46 y 47]. El Comité añade que el asesinato, la desaparición o las lesiones graves de dirigentes sindicales y sindicalistas exigen la realización de investigaciones judiciales independientes con el fin de esclarecer plenamente en el más breve plazo los hechos y las circunstancias en las que se produjeron, y así, dentro de lo posible, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de los mismos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 51].
- 339.** El Comité urge una vez más al Gobierno en los términos más enérgicos: 1) a que inicie las investigaciones sobre todos los hechos de violencia mencionados, tanto los correspondientes al examen anterior del caso como a los actuales (asesinatos, intentos de asesinato, secuestros y desapariciones, amenazas de muerte y detenciones); 2) a que tome las medidas necesarias para poner término a la intolerable situación de impunidad sancionándose a todos los responsables de los innumerables actos de violencia y para que se obtengan de una vez resultados comprobables en el desmantelamiento de los grupos paramilitares y otros grupos violentos revolucionarios; 3) a que envíe la información que se le ha solicitado, en especial en relación con las actividades y conclusiones a que ha llegado la subcomisión creada a fines de esclarecer las enormes divergencias en el número de dirigentes y trabajadores sindicalizados asesinados. El Comité subraya que la impunidad, ya sea perpetrada o permitida por el Gobierno u otros, en cuanto a violaciones muy generalizadas de los derechos sindicales fundamentales, constituye una clara y seria amenaza a los derechos sindicales fundamentales y a los fundamentos mismos de la democracia. El Comité urge firmemente al Gobierno a que envíe sus informaciones al respecto.
- 340.** Además, el Comité pide al Gobierno que envíe toda la información de que dispone sobre hechos que podrían contribuir a esclarecer los motivos de los actos de violencia, el contexto en el cual son cometidos y las personas involucradas en cada uno de los casos. Para ello, sería conveniente tratar específicamente aquellas situaciones en las que la violencia se dirige con mayor intensidad hacia miembros de ciertas organizaciones — por

ejemplo en el sector de la educación, la industria del petróleo, los servicios de salud, así como en las administraciones municipales y departamentales. Dichas informaciones deberían referirse también a aquellas regiones en las que los hechos de violencia ocurren con mayor frecuencia, como en los departamentos del Valle del Cauca y Antioquia y la Municipalidad de Barrancabermeja, especialmente en la Empresa de Petróleo de Colombia y en la Empresa de Gas de Barrancabermeja. El Comité pide asimismo al Gobierno que envíen toda la información de que disponen y que permitiría explicar la impunidad de los actos de violencia contra los miembros de las organizaciones sindicales. El Comité recuerda una vez más al Gobierno su responsabilidad en la protección de los trabajadores contra los actos de violencia y por ende en una correcta evaluación tanto fáctica como analítica de cada uno de los crímenes cometidos. El Comité sugiere a los querellantes y al Gobierno que recurran a la asistencia técnica de la Oficina para dicha evaluación.

- 341.** *El Comité toma nota de que el Gobierno no ha respondido de manera completa a los alegatos presentados por ASODEFENSA relativos a: a) la denegación de permisos sindicales; b) la prohibición de circulación de boletines, periódicos y folletos de contenido sindical, de fijar carteles, de reunirse en los auditorios de los lugares de trabajo, de hablar sobre temas sindicales; c) los despidos antisindicales, traslados y persecuciones por haberse afiliado a ASODEFENSA de los Sres. Delfirio Peñaloza Ruiz, Fernando Matiz Olaya, Alberi González García, Luis Abul Manrique, José Joaquín Moreno Durán y Jorge Eliécer Núñez Rodríguez, entre otros, y d) el desconocimiento del fuero sindical de las Sras. Graciela Martínez y Cenelly Arias Ortiz. El Comité recuerda que la publicación y difusión de noticias e informaciones de interés sindical constituyen una actividad sindical lícita, y la aplicación de medidas de control de las publicaciones y de los medios de información puede significar una grave injerencia de las autoridades. El Comité recuerda asimismo que nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 161 y 696]. El Comité subraya que los permisos sindicales no deberían negarse arbitrariamente. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para el respeto de estos principios y para garantizar a los trabajadores el derecho a publicar noticias e informaciones, fijar carteles y de reunirse y se respete el fuero sindical de las Sras. Graciela Martínez y Cenelly Arias Ortiz. En lo que concierne a los demás alegatos relativos a actos de discriminación antisindical, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que de inmediato se inicien las investigaciones apropiadas y que envíe sus observaciones al respecto.*
- 342.** *En lo que respecta a la negativa a brindar protección a las sedes sindicales, a los dirigentes y a sus familias contra las amenazas de violencia y muerte de que son objeto, alegadas por ASODEFENSA y ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité recuerda que «un clima de violencia, de presiones y de amenazas de toda índole contra dirigentes sindicales y sus familiares no propicia el libre ejercicio y el pleno disfrute de los derechos y libertades consagrados en los Convenios núms. 87 y 98 y todo Estado tiene la ineludible obligación de fomentar y mantener un clima social donde impere el respeto a la ley, como único medio para garantizar el respeto y la protección de la vida» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 62]. El Comité pide por lo tanto al Gobierno que rápidamente adopte las medidas necesarias para garantizar la seguridad material de las sedes sindicales y física de los dirigentes y sus familias. El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.*
- 343.** *En cuanto a las objeciones de ASODEFENSA al decreto-ley núm. 1792 del 14 de septiembre de 2000, según las cuales: 1) se limita y constriñe el libre ejercicio del derecho de asociación sindical, al eliminar la ley núm. 200 de 1995 que consagraba dicho derecho y 2) el artículo 8 de dicho decreto generaliza la prohibición del derecho de huelga del*

*personal civil de las fuerzas armadas, el Comité observa que el texto de dicho decreto no hace referencia al derecho de asociación ni en el sentido de prohibirlo ni de permitirlo. El Comité recuerda, sin embargo, que el personal civil del Ministerio de Defensa debería gozar del derecho de constituir organizaciones sindicales y de afiliarse a las mismas, así como de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical, en los mismos términos que el resto de los dirigentes y militantes sindicales del país. En lo que respecta a la prohibición general del ejercicio del derecho de huelga, el Comité recuerda que el derecho de huelga puede limitarse o prohibirse: 1) en la función pública sólo en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 526]. El Comité estima por lo tanto que el personal civil del Ministerio de Defensa que no ejerce funciones de autoridad (manufactureros, personal de maestranza, personal de restaurante, entre otros) debería gozar del derecho de huelga al menos en las zonas donde no haya conflicto armado. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas legislativas necesarias para poner el decreto-ley núm. 1792 en conformidad con los principios de la libertad sindical.*

Recomendaciones del Comité

344. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *observando que desde el último examen del caso no ha habido signos de progreso en lo que respecta a la situación de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, el Comité urge una vez más al Gobierno en los términos más enérgicos:*
 - 1) *a que inicie las investigaciones sobre todos los hechos de violencia mencionados, tanto los correspondientes al examen anterior del caso como a los actuales (asesinatos, intentos de asesinato, secuestros y desapariciones, amenazas de muerte y detenciones);*
 - 2) *a que tome las medidas necesarias para poner término a la intolerable situación de impunidad sancionándose a todos los responsables de los innumerables actos de violencia y para que se obtengan de una vez resultados comprobables en el desmantelamiento de los grupos paramilitares y otros grupos violentos revolucionarios;*
- b) *el Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya enviado las informaciones que había solicitado en relación con las actividades y conclusiones a que ha llegado la subcomisión creada a fines de esclarecer las enormes divergencias en el número de dirigentes y trabajadores sindicalizados asesinados. El Comité urge firmemente al Gobierno a que envíe sus informaciones al respecto;*
- c) *en cuanto a los alegatos presentados por ASODEFENSA relativos a: a) la denegación de permisos sindicales; b) la prohibición de circulación de boletines, periódicos y folletos de contenido sindical, de fijar carteles, de reunirse en los auditorios de los lugares de trabajo, de hablar sobre temas sindicales; c) los despidos antisindicales, traslados y persecuciones por*

haberse afiliado a ASODEFENSA de los Sres. Delfirio Peñaloza Ruiz, Fernando Matiz Olaya, Alberi González García, Luis Abul Manrique, José Joaquín Moreno Durán y Jorge Eliécer Núñez Rodríguez, entre otros, y d) el desconocimiento del fuero sindical de las Sras. Graciela Martínez y Cenelly Arias Ortiz, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los permisos sindicales no sean denegados arbitrariamente, que se garantice a los trabajadores el derecho a publicar noticias e informaciones, fijar carteles y de reunirse, se respete el fuero sindical de las Sras. Graciela Martínez y Cenelly Arias Ortiz y que envíe sus observaciones al respecto;

- d) en lo que concierne a los demás alegatos relativos a actos de discriminación antisindical alegados por ASODEFENSA, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que de inmediato se inicien las investigaciones apropiadas y que envíe sus observaciones al respecto;*
- e) en lo que respecta a la negativa a brindar protección a las sedes sindicales, a los dirigentes y a sus familias contra las amenazas de violencia y muerte de que son objeto, alegadas por ASODEFENSA, el Comité pide al Gobierno que rápidamente adopte las medidas necesarias para garantizar la seguridad material de las sedes sindicales y física de los dirigentes y sus familias y que envíe sus observaciones al respecto;*
- f) en cuanto a las objeciones de ASODEFENSA al decreto-ley núm. 1792 del 14 de septiembre de 2000, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas legislativas necesarias para poner al decreto-ley núm. 1792 en conformidad con los principios de la libertad sindical, y*
- g) el Comité pide al Gobierno que envíe toda la información de que dispone sobre hechos que podrían contribuir a esclarecer los motivos de los actos de violencia, el contexto en el cual son cometidos y las personas involucradas en cada uno de los casos. Para ello, sería conveniente tratar específicamente aquellas situaciones en las que la violencia se dirige con mayor intensidad hacia miembros de ciertas organizaciones — por ejemplo en el sector de la educación, la industria del petróleo, los servicios de salud, así como en las administraciones municipales y departamentales. Dichas informaciones deberían referirse también a aquellas regiones en las que los hechos de violencia ocurren con mayor frecuencia, como en los departamentos del Valle del Cauca y Antioquia y la Municipalidad de Barrancabermeja, especialmente en la Empresa de Petróleo de Colombia y en la Empresa de Gas de Barrancabermeja. El Comité pide asimismo al Gobierno que envíe toda la información de que disponen y que permitiría explicar la impunidad de los actos de violencia contra los miembros de las organizaciones sindicales. El Comité recuerda una vez más al Gobierno su responsabilidad en la protección de los trabajadores contra los actos de violencia y por ende en una correcta evaluación tanto fáctica como analítica de cada uno de los crímenes cometidos. El Comité sugiere a los querellantes y al Gobierno que recurran a la asistencia técnica de la Oficina para dicha evaluación.*

CASOS NÚMS. 1948 Y 1955

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Colombia
presentada por**

**— la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y
— el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de
Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá
(SINTRATELEFONOS)**

Alegatos: actos de discriminación antisindical

- 345.** El Comité examinó estos casos por última vez en su reunión de marzo de 2001 [véase 324.º informe, párrafos 290 a 302]. El Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá (SINTRATELEFONOS) envió nuevos alegatos por comunicación de 20 de junio de 2001.
- 346.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 5 de abril, 4 de septiembre y 26 de octubre de 2001.
- 347.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior de los casos

- 348.** En el anterior examen de estos casos, al tratar alegatos relativos a actos de discriminación antisindical, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 324.º informe, párrafo 302]
- a) el Comité expresa la esperanza de que el proceso judicial iniciado por la Sra. Adelina Molina Cárdenas, despedida en marzo de 1999, finalizará en un futuro próximo y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final del mismo;
 - b) en relación con los procesos judiciales en curso relativos a los 23 sindicalistas despedidos en 1997 de la empresa ETB, el Comité expresa la firme esperanza de que las autoridades judiciales se pronunciarán lo antes posible y pide al Gobierno que si las nuevas sentencias ordenan la reintegración de los trabajadores, vele por hacer efectivo su cumplimiento. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de los procesos;
 - c) el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe observaciones completas respecto a los siguientes alegatos: 1) el proceso disciplinario que se habría iniciado contra la totalidad de la junta directiva sindical vigente de SINTRATELEFONOS en el período 1997-1999 en momentos en que la organización sindical había presentado un pliego de peticiones para el período 2000-2001; y 2) el despido de los afiliados a SINTRATELEFONOS, Sra. Martha Querales y Sr. Jorge Iván Castañeda, por haber denunciado actos de corrupción por parte de miembros de la dirección de la empresa ETB, y
 - d) el Comité pide a los querellantes que faciliten precisiones sobre si los dirigentes sindicales Sres. Elías Quintana y Carlos Socha — despedidos según los querellantes — eran trabajadores de la empresa ETB. En cuanto al alegado despido de un afiliado a SINTRAELECOL en la Empresa de Energía de Bogotá, cuyo nombre no había sido facilitado por los querellantes, el Comité les pide que indiquen el nombre de este afiliado a efectos de que el Gobierno pueda comunicar sus observaciones.

B. Nuevos alegatos

- 349.** En su comunicación de fecha 20 de junio de 2001, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá «SINTRATELEFONOS» alega que de los 23 despedidos el 4 de noviembre de 1997 continúan despedidos los tres directivos sindicales Rafael Humberto Galvis J., presidente de SINTRATELEFONOS, Rodrigo H. Acosta B., fiscal de SINTRATELEFONOS y Sandra Patricia Cordero T., secretaria de prensa y propaganda. Añade que con fecha 11 de abril de 2000, la Corte Constitucional mediante sentencia T-418, revocó la sentencia de tutela, que ordenaba el reintegro de la mayoría de los trabajadores despedidos, los cuales habían sido reenganchados a sus puestos de trabajo, con excepción del directivo Rodrigo Acosta, quien no recibió el beneficio de dicho reintegro temporal. Durante este período de tiempo Sandra Patricia Cordero T. y Rafael H. Galvis Jaramillo, fueron electos a la nueva junta directiva sindical, pero la empresa desconoció el fuero sindical y procedió a despedirlos nuevamente.
- 350.** Señala el querellante que la Procuraduría General de la Nación decidió en fecha 20 de septiembre de 2000, la suspensión del proceso de venta de la Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá ETB, por encontrar graves irregularidades tal como desde 1997 ha sido denunciado por SINTRATELEFONOS, lo cual motivó a la administración de la ETB, a despedir a los directivos sindicales y a 20 trabajadores más. Añade que mediante la resolución núm. 00864 de 18 de mayo de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, revocó las resoluciones núms. 002286 y 002287 de 9 de octubre de 1997, que habían declarado ilegales los ceses de actividades durante 1997. No existe entonces argumento legal para mantener despedidos a los 23 trabajadores afiliados a SINTRATELEFONOS, incluido los tres directivos sindicales. Pero la administración de la Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá se niega a reintegrarlos. Subraya la organización querellante las continuas dilaciones e ineficacia del sistema de administración de justicia en Colombia que ha llevado a que pasados tres años y siete meses, los jueces tanto en los procesos ordinarios, como en los procesos especiales de fuero no se hayan pronunciado. Señala que hasta la fecha sólo el trabajador Jorge Ayala ha sido reintegrado por orden del Tribunal Superior de Cundinamarca núm. 0282 sin que la empresa cumpla totalmente la sentencia, ya que ha tratado de ubicarlo con un régimen laboral diferente al que tenía el trabajador al momento de su despido, esto tiene como consecuencia una negación en la antigüedad laboral del trabajador. Como se puede observar, no existe de parte del empleador respeto por las garantías sindicales y mucho menos por los derechos laborales de los trabajadores. Los Sres. Hernando Casallas y Hernando López se encuentran reintegrados a la ETB, sólo transitoriamente por fallo de tutela hasta tanto se resuelvan los procesos ordinarios de carácter laboral.
- 351.** Según la organización querellante, en los demás casos la justicia no se ha pronunciado aún. Por otro lado, se acogieron a la pensión anticipada los Sres. Germán Rodríguez, Alfredo Tarazona, Bernardo Hernández, Serafín Gómez, Josué Moisés Carrasco, Orlando Chingate Cabrera, y Guillermo Ferreira. La propuesta de la administración de la ETB de que dos de los directivos, Rafael H. Galvis y Rodrigo Acosta Barrios se pensionaran anticipadamente y la directiva Sandra Patricia Cordero recibiera un reconocimiento económico, no fue aceptada por los tres directivos sindicales y diez compañeros más: Rafael Benítez, Guillermo Blanco, Rafael Guerra, Esmendi Wilson López, José Marino, Juan de la Cruz Páez, Raúl Ramírez, Fernando Rodríguez, Pedro Rojas y Felipe Toledo. Con fecha posterior al despido (4 de noviembre de 1997) los directivos sindicales Sandra Patricia Cordero, Rafael Humberto Galvis Jaramillo y Rodrigo Hernán Acosta han sido objeto de una escalada de procesos disciplinarios de ley 200-código disciplinario único, tendientes a demostrar presuntas justas causas del despido promovido por la ETB. Por otra parte la organización querellante alega que continúan despedidos los Sres. Flor Alba Pérez, Gladys Pérez, Jorge Alejandro Sánchez, Alvaro Miguel Vásquez, Arcadio Virviescas y Héctor

Parra, trabajadores de la Central de Engativa de la ETB desvinculados ilegalmente el 27 de enero de 1999 como consecuencia de una supuesta reestructuración administrativa que viola el contenido de la convención colectiva vigente, suscrita entre la ETB y SINTRATELEFONOS, y la Sra. Martha Querales y el Sr. Jorge Iván Castañeda fueron despedidos por poner en conocimiento de SINTRATELEFONOS, hechos de corrupción de la administración.

- 352.** También continúan despedidos los seis trabajadores del área comercial (Sres. Gustavo Albarracín Villegas, Martha Yaneth Contreras, Ricardo Alberto López, Adelina Molina Cárdenas, William Alberto Quevedo Ramírez y Amparo Zapata Valderrama) por supuestos incumplimientos establecidos unilateralmente por la empresa. Informa la organización querellante, en respuesta a la solicitud del Comité de Libertad Sindical, que los Sres. Elías Quintana y Carlos Socha continúan despedidos y eran trabajadores de la ETB, afiliados a SINTRATELEFONOS, y no tenían cargo directivo sindical y se les restringe el acceso a las áreas de la empresa así como a las reuniones con los trabajadores de la misma, por orden de la administración de la ETB. Finalmente, la organización querellante alega que la administración de la ETB viola el convenio colectivo de trabajo: 1) desconociendo la prima de desempeño, ya que la ha venido liquidando en forma desequilibrada y con una diferencia sustancial entre trabajadores favoreciendo la parte administrativa en su mayoría no sindicalizados; 2) la empresa ha procedido a imponer desde el año 1996, un régimen diferente en materia convencional negando la retroactividad de cesantías, y a partir de octubre de 1996 está aplicando la ley núm. 50 de 1994; 3) suplanta la mano de obra directa o planta de personal a través de personal contratista, de empresas intermediarias, y que continúa impune el vil asesinato del asesor jurídico de SINTRATELEFONOS el Dr. Eduardo Umaña Mendoza perpetrado el 18 de abril de 1999, el 18 de abril del año 2001 la Fiscalía General de la Nación deja en libertad a una de las principales sospechosas del asesinato del jurista, llama la atención que ese día 18 de abril se cumplían exactamente tres años.

C. Respuesta del Gobierno

- 353.** En sus comunicaciones de fechas 5 de abril, 4 de septiembre y 26 de octubre de 2001, el Gobierno declara lo siguiente:
- a) El proceso instaurado por Adelina Molina de Cárdenas se encuentra en etapa probatoria, y en el desarrollo del mismo, la Sra. Molina reconoce que dio a conocer su estado de gravidez con posterioridad a la terminación del contrato. Por su parte, la ETB ratifica la causal invocada para despedir a la trabajadora que nada tiene que ver con su estado de embarazo.
 - b) En lo que respecta a los 23 despidos ocurridos el 4 de noviembre de 1997, hubo siete conciliaciones en forma libre y voluntaria (en los casos de los Sres. Germán Rodríguez, Alfredo Tarazona, Fernando Hernández, Serafín Gómez, Josué Moisés Carrasco, Orlando Chingate y Guillermo Ferreira) y los 16 procesos pendientes ante la Justicia Laboral Ordinaria (incluidos los procesos de los dirigentes Rafael Galvis, Rodrigo Acosta y Sandra P. Cordero) se encuentran en etapa probatoria. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante resolución núm. 00864 de 16 de mayo de 2001 (anexa), revocó en todas y cada una de sus partes las resoluciones núms. 002286 y 002287 proferidas por este despacho el día 9 de octubre de 1997, por medio de las cuales se declararon la ilegalidad de los ceses parciales de actividades realizados por los trabajadores de la Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá, durante los días 17 de abril, 27 y 30 de mayo, y 4, 5 y 6 de junio de 1997, actos administrativos que dieron origen al despido de los querellantes. De esta manera la mencionada empresa quedó sin sustento jurídico en los despidos por ella efectuados.

Agrega que el Gobierno se encuentra a la espera de los pronunciamientos judiciales conforme a las resoluciones enunciadas y que informará oportunamente los fallos por ellos emitidos.

- c) En lo concerniente a Martha Querales y Jorge Iván Castañeda no se ha surtido trámite alguno de carácter disciplinario por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la ETB. Así las cosas, no existe tal investigación contra los mencionados querellantes.
- d) En lo que respecta al proceso de venta de las acciones que el Distrito Capital posee en la ETB los despidos ocurridos el día 4 de noviembre de 1997, la empresa aclara que «se trata de dos procesos diferentes, por cuanto la legalidad del proceso de privatización no tiene relación directa con los despidos a que aluden los quejosos». La ETB agrega que el asunto de la privatización ha sido ventilado ante los jueces de la República, obteniendo la ETB y el Distrito Capital fallos favorables en absolutamente todos los procesos. Por lo tanto la ETB concluye que la declaratoria de ilegalidad del proceso nada tiene que ver con la ilegalidad de los despidos de directivos y activistas sindicales sino que las razones por las que se cerró el proceso de venta se encuentran consignadas en el decreto núm. 792 de 21 de septiembre de 2000.
- e) En cuanto a la declaración de ilegalidad de los ceses ocurridos el 17 de abril, 30 de marzo, 4, 5, y 6 de junio de 1997, la ETB manifiesta que a pesar de lo indicado por la resolución núm. 00864 de 18 de mayo de 2001 proferida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por medio del cual se revocan las resoluciones núms. 002286 y 002287 de 9 de octubre de 1997, mediante las cuales ese Ministerio declara la ilegalidad de dichos ceses, será un juez laboral quien en última instancia determinará si hay o no reintegro de los despedidos.
- f) La ETB señala que cumplió con el reintegro del Sr. Jorge Ignacio Ayala Benavides de conformidad a lo proferido por sentencia del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá y Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral. En tal virtud, el reintegro se efectuó a un cargo de igual categoría al que ocupaba al momento del despido, cancelándole los emolumentos dejados de percibir desde el día en que se produjo el despido hasta el reintegro. Además, a partir del reintegro se sigue beneficiando del régimen prestacional y salarial que regula la convención colectiva de trabajo suscrita entre SINTRATELEFONOS y la ETB, que es el mismo que le era aplicable al momento del despido.
- g) Respecto de las personas que no aceptaron la propuesta de conciliación de la empresa, ello fue por razones de tipo económico al no estar de acuerdo con la suma ofrecida.
- h) En lo que respecta a los despidos efectuados en 1999 en los casos de Flor Alba Pérez, Gladys Pérez, Jorge Alejandro Sánchez, Alvaro Miguel Vásquez y Arcadio Virviescas, la ETB, señala que la ETB como consecuencia de la reestructuración planteada en el año de 1999, fue necesario suprimir algunos cargos con la consecuente terminación unilateral de los contratos de trabajo de varias personas, entre ellas las citadas en la queja, terminación que se fundamentó en la convención colectiva de trabajo, parágrafo de la cláusula 19 y el Código Sustantivo de Trabajo. Los ex trabajadores iniciaron procesos laborales ordinarios, los cuales se encuentran en trámite. La ETB añade que a la fecha el Sr. Jorge Iván Castañeda continúa vinculado a la empresa y que la Sra. Martha Queralas fue retirada de manera unilateral reconociéndosele la respectiva indemnización y prestaciones de ley. Finalmente, la ETB, señala que «respecto de los casos de Gustavo Albarracín Villegas, Martha Yaneth Contreras, Ricardo Alberto López, Adelina Molina de Cárdenas y William Alberto Quevedo Ramírez, su relación se terminó con justa causa y conforme a la convención colectiva de trabajo y la ley. Los trabajadores incoaron acción de tutela, la cual no prosperó».

- i) En lo que respecta a la calidad de los señores Elías Quintana y Carlos Socha, la ETB señala que los mismos no aparecen registrados dentro de sus archivos como trabajadores.
- j) En relación con los procesos disciplinarios, la ETB informa que se iniciaron dos procesos disciplinarios contra Rafael Galvis, Germán Rodríguez y Sandra Cordero, uno por hechos violentos en contra del vehículo que transportaba el presidente de la empresa, en el que no se impuso sanción alguna en aplicación del artículo 6 de la ley núm. 200 de 1995, según el cual «... toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinado cuando no haya modo de eliminarla...». Y otro por impedir el ingreso de trabajadores a su sitio de trabajo, en el que se sanciona disciplinariamente a Rafael Galvis y Sandra Cordero. En dichos procesos se permitió la actuación del apoderado que los representó ante dicha actuación, con lo cual se demostró el cumplimiento al debido proceso. Por otra parte, indica la ETB que «las conductas investigadas en estos procesos disciplinarios no guardan relación con los motivos que en su momento se invocaron para sustentar los despidos con justa causa ocurridos el 4 de noviembre de 1997». Finalmente, la ETB informa que «el Sr. Rodrigo Acosta no fue investigado ni sancionado disciplinariamente».
- k) La ETB, señala que «por razones de seguridad hay algunas dependencias donde existe restricción para el ingreso a las mismas, como lo son las centrales telefónicas, el distribuido general, el centro de cómputo y el CAOM entre otras, restricción que es aplicable a todo el personal de la empresa».
- l) En lo que respecta a la liquidación de la prima de desempeño, el pago de tal bonificación tuvo como fundamento el cumplimiento de las metas establecidas para el año 2000.

D. Conclusiones del Comité

354. *El Comité observa que en el examen anterior del caso en su reunión de marzo de 2001, había solicitado al Gobierno que tomara medidas sobre un cierto número de alegatos. Concretamente, el Comité pidió al Gobierno que: 1) lo mantuviera informado del resultado final del proceso judicial iniciado por la Sra. Adelina Molina de Cárdenas y de los procesos judiciales en curso relativos a los 23 sindicalistas despedidos en 1997 por la empresa ETB y en caso de que las sentencias ordenaran el reintegro de los trabajadores velara por hacerlo efectivo; 2) que enviara observaciones completas sobre el proceso disciplinario iniciado contra la totalidad de la junta directiva sindical de SINTRATELEFONOS en el período 1997-1999 y el despido de los afiliados a SINTRATELEFONOS Sra. Martha Querales y Sr. Jorge Iván Castañeda, por haber denunciado actos de corrupción por parte de miembros de la dirección de la empresa ETB. Por otro lado, el Comité pidió a los querellantes que facilitaran precisiones sobre si los dirigentes sindicales Sres. Elías Quintana y Carlos Socha — despedidos según los querellantes — eran trabajadores de la empresa ETB y que indicaran el nombre del afiliado a SINTRAELECOL despedido en la Empresa de Energía de Bogotá. Asimismo, el Comité observa que SINTRATELEFONOS presentó nuevos alegatos relativos a los siguientes puntos:*

- a) *retrasos excesivos en los procedimientos judiciales;*
- b) *continúan despedidos los 23 sindicalistas (incluidos los 3 dirigentes sindicales Rafael Humberto Galvis, Rodrigo H. Acosta y Sandra P. Cordero) y el 11 de abril la Corte Constitucional revocó la sentencia de tutela que ordenaba el reintegro de la mayoría de dichos trabajadores, entre los que se cuentan los dirigentes sindicales*

mencionados que habían sido electos a la Junta Directiva Sindical. De esos 23 trabajadores, siete (Sres. Germán Rodríguez, Alfredo Tarazona, Bernardo Hernández, Serafín Gómez, Josué Moisés Carrasco, Orlando Chingate Cabrera y Guillermo Ferreira) se han acogido a la pensión anticipada, mientras que los tres dirigentes y diez trabajadores más la rechazaron; además, los Sres. Sandra P. Cordero, Rafael H. Galvis Jaramillo y Rodrigo H. Acosta han sido objeto de una escalada de procesos disciplinarios tendientes a demostrar presuntas causas de despido y se les restringe el acceso a las áreas de la empresa así como a las reuniones con los trabajadores;

- c) la Procuraduría General de la Nación ordenó la suspensión de la venta de la Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá por encontrar graves irregularidades; ello ya había sido denunciado por la organización querellante lo cual contribuyó a los despidos;
- d) el Ministerio de Trabajo revocó las resoluciones núms.002286 y 002287 de 9 de octubre de 1997 que declararon ilegales los ceses de actividades durante 1997 y que motivaron también los despidos. A pesar de que ya no existe base legal para dichos despidos, la empresa se niega a reintegrar a los trabajadores (solamente se ha procedido al reintegro del Sr. Jorge Ayala, ubicado en un régimen laboral diferente y transitoriamente a los Sres. Hernando Casallas y Hernando López);
- e) los procesos judiciales se ven dilatados y no hay pronunciamiento al respecto;
- f) continúan despedidos los Sres. Flor Alba Pérez, Gladis Pérez, Jorge Alejandro Sánchez, Alvaro Miguel Vásquez y Arcadio Virviescas, trabajadores de la Central de Engativa de la ETB que fueron despedidos en enero de 1999, los Sres. Martha Querales y Jorge Iván Castañeda por poner en conocimiento de SINTRATELEFONOS hechos de corrupción de la Administración de la ETB, y los Sres. Gustavo Albarracín Villegas, Martha Yaneth Contreras, Ricardo Alberto López, Adelina Molina Cárdenas, William Alberto Quevedo Ramírez, y Amparo Zapata Valderrama, del área comercial;
- g) la violación del convenio colectivo al liquidar en forma desequilibrada la prima de desempeño beneficiando a los trabajadores no sindicalizados, al negar la retroactividad de las cesantías y al suplantar la mano de obra directa a través de personal contratista;
- h) la justicia dejó en libertad a la principal sospechosa del asesinato del Dr. Eduardo Umaña Mendoza asesor jurídico de SINTRATELEFONOS.

355. En cuanto al proceso judicial iniciado por la Sra. Adelina Molina de Cárdenas, el Comité toma nota de la información del Gobierno de que el mismo se encuentra en etapa probatoria y que en el interrogatorio la Sra. Molina de Cárdenas reconoció que dio a conocer su estado de gravidez con posterioridad al despido, y que la ETB ratifica que la causal invocada para despedirla no es la de su estado de gravidez.

356. En lo que respecta a los alegatos relativos a los 23 trabajadores afiliados a SINTRATELEFONOS despedidos por la empresa ETB, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual hubo siete conciliaciones en forma libre y voluntaria (en los casos de los Sres. Germán Rodríguez, Alfredo Tarazona, Bernardo Hernández, Serafín Gómez, Josué Moisés Carrasco, Orlando Chingate Cabrera y Guillermo Ferreira) y se encuentran en etapa probatoria los restantes procesos judiciales, incluidos los correspondientes a los tres dirigentes sindicales. Además, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que las resoluciones núms. 002286 y 002287 que

declararon la ilegalidad de los ceses de actividades realizados en 1997 y que motivaron los despidos fueron revocadas, pero que la ETB manifiesta que será un juez laboral quien determinará en última instancia si debe o no reintegrar. El Comité pide al Gobierno que le informe si la ETB ha iniciado procesos judiciales y de no ser así que proceda al inmediato reintegro de los trabajadores despedidos con el pago de los salarios caídos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

- 357.** *En lo que respecta a la situación del Sr. Jorge Ignacio Ayala Benavidez que, según los alegatos, fuera reintegrado en un puesto distinto al que tenía anteriormente, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que de acuerdo a la sentencia del Juzgado 18 Laboral se procedió al reintegro del trabajador en un cargo de igual categoría, que se cancelaron los salarios caídos y que se beneficia del régimen establecido en el convenio colectivo de trabajo.*
- 358.** *En cuanto a los procesos disciplinarios incoados contra los dirigentes sindicales, el Comité toma nota de que según el Gobierno, en uno de ellos se investigaron los hechos violentos contra el vehículo que transportaba al presidente de la empresa pero que no hubo ninguna sanción y en otro se sanciona a los Sres. Rafael Galvis y Sandra Cordero por impedir el ingreso de trabajadores a su sitio de trabajo y que según lo informado por el Gobierno, dichos procesos no tienen relación con los despidos del 4 de noviembre de 1997 y que en ambas ocasiones se garantizó el derecho de defensa de los demandados. El Comité toma nota asimismo de que según la empresa, la restricción al ingreso en algunas dependencias de la misma se aplica a todo el personal. El Comité recuerda que «los gobiernos deben garantizar el acceso de los representantes sindicales a los lugares de trabajo, con el debido respeto del derecho de propiedad y de los derechos de dirección de la empresa, de manera que los sindicatos puedan comunicarse con los trabajadores para que puedan informarles de los beneficios que pueden derivarse de la afiliación sindical» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 954]. El Comité pide al Gobierno que asegure el pleno respeto de este principio.*
- 359.** *En lo que concierne a los alegatos relativos al despido de los afiliados a SINTRATELEFONOS, Sra. Martha Querales y Sr. Jorge Iván Castañeda, por haber denunciado actos de corrupción por parte de miembros de la dirección de la empresa ETB, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual el Sr. Castañeda continúa empleado en la empresa y que la Sra. Querales ha sido despedida, habiéndosele abonado la indemnización correspondiente. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se asegure de que una investigación independiente se lleve a cabo rápidamente y examine las circunstancias de dicho despido, y de comprobarse que el mismo tuvo motivos antisindicales se proceda al inmediato reintegro de la trabajadora con el pago de los salarios caídos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
- 360.** *En cuanto a la alegada suspensión de la venta de la empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá (ETB) por encontrar graves irregularidades ordenada por la Fiscalía General de la Nación, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que dicho proceso no tiene ninguna relación con los despidos efectuados en la ETB.*
- 361.** *Respecto al alegado despido de los Sres. Gustavo Albarracín Villegas, Martha Yaneth Contreras, Ricardo Alberto López, Adelina Molina Cárdenas, William Alberto Quevedo Ramírez, y Amparo Valderrama, del área comercial, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual dichos trabajadores fueron despedidos en conformidad con el convenio colectivo de trabajo y que la acción de tutela que incoaron no prosperó.*

362. *En cuanto al alegado despido de los trabajadores Sres. Flor Alba Pérez, Gladis Pérez, Jorge Alejandro Sánchez, Alvaro Miguel Vásquez y Arcadio Viviescas, de la Central de Engativa de la ETB que fueran despedidos en enero de 1999, el Comité toma nota de que según lo manifestado por la ETB, dichos despidos se deben a un proceso de reestructuración de la empresa y que los trabajadores iniciaron procesos judiciales que se encuentran en trámite. El Comité pide al Gobierno que le informe sobre el resultado final de los mismos.*
363. *El Comité observa que son contradictorias las observaciones del Gobierno y los alegatos del querellante en relación con la pertenencia de los Sres. Elías Quintana y Carlos Socha a la ETB y su afiliación a SINTRATELEFONOS ya que la empresa niega que sean trabajadores de la misma. Dado que los querellantes habían alegado el despido de estas personas, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación al respecto y que remedie cualquier acción que haya podido producirse en perjuicio de ellas por razones sindicales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de dicha investigación.*
364. *Finalmente, en lo que respecta a la alegada utilización del pago de la prima por desempeño prevista en el convenio colectivo con fines de discriminación antisindical, el Comité toma nota de que según la empresa, dicha bonificación fue pagada teniendo en cuenta el cumplimiento de las metas establecidas para el año 2001. El Comité lamenta observar que el Gobierno no envía información respecto a las otras violaciones del convenio colectivo alegadas por el querellante. El Comité pide al Gobierno que vele por el cumplimiento efectivo de las cláusulas del convenio colectivo y que se asegure de que el pago de la prima por desempeño no se utilizará como un instrumento de discriminación sindical de manera que sólo se beneficie a los trabajadores no sindicalizados.*
365. *El Comité lamenta observar asimismo que el Gobierno no ha enviado ninguna información en lo que respecta al estado de la investigación del asesinato del Dr. Eduardo Umaña Mendoza asesor jurídico de SINTRATELEFONOS. No obstante, el Comité observa que este asesinato fue ya alegado en el caso núm. 1787 y que se examina en el marco de dicho caso.*
366. *Por último, en cuanto al alegato relativo a las continuas dilaciones e ineficacia del sistema de administración de justicia en Colombia que según los querellantes ha llevado a cabo a que pasados tres años y siete meses, los jueces tanto en los procesos ordinarios, como en los procesos especiales de fuero no se hayan pronunciado, el Comité recuerda el principio según el cual la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 105].*

Recomendaciones del Comité

367. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *en lo que respecta a los alegatos relativos a los 23 trabajadores afiliados a SINTRATELEFONOS despedidos por la empresa ETB, el Comité pide al Gobierno que le informe si la ETB ha iniciado procesos judiciales y de no ser así que proceda al inmediato reintegro de los trabajadores despedidos con el pago de los salarios caídos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*

- b) *en lo que respecta a la restricción de ingreso en algunas dependencias de la empresa a los dirigentes sindicales, el Comité pide al Gobierno que asegure el respeto del principio según el cual, los gobiernos deben garantizar el acceso de los representantes sindicales a los lugares de trabajo, con el debido respeto del derecho de propiedad y de los derechos de dirección de la empresa, de manera que los sindicatos puedan comunicarse con los trabajadores para que puedan informarles de los beneficios que pueden derivarse de la afiliación sindical;*
- c) *en lo que concierne a los alegatos relativos al despido de la afiliada a SINTRATELEFONOS, Sra. Martha Querales por haber denunciado actos de corrupción por parte de miembros de la dirección de la empresa ETB, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se asegure de que una investigación independiente se lleve a cabo rápidamente y examine las circunstancias de dicho despido, y de comprobarse que el mismo tuvo motivos antisindicales se proceda al inmediato reintegro de la trabajadora con el pago de los salarios caídos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- d) *el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre el resultado de los procesos judiciales iniciados por los trabajadores despedidos en 1999 en la Central de Engativa;*
- e) *en lo que respecta a la pertenencia de los Sres. Elías Quintana y Carlos Socha a la ETB y su afiliación a SINTRATELEFONOS, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación al respecto y que remedie cualquier acción que haya podido producirse en su perjuicio por razones sindicales, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de dicha investigación, y*
- f) *en lo que respecta a la alegada utilización del pago de la prima por desempeño prevista en el convenio colectivo con fines de discriminación antisindical, el Comité pide al Gobierno que vele por el cumplimiento efectivo de las cláusulas del convenio colectivo y que se asegure de que el pago de la prima no se utilizará como un instrumento de discriminación sindical de manera que sólo se beneficie a los trabajadores no sindicalizados.*

CASO NÚM. 1962

INFORME PROVISIONAL

**Quejas contra el Gobierno de Colombia
presentadas por**

- **la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)**
- **la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD)**
- **el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y los Distritos de Carreteras Nacionales (SINTRAMINOBRAS) y**
- **la Unión Nacional de Trabajadores Estatales de Colombia (UTRADEC) y otros**

Alegatos: despidos antisindicales, violación del derecho de negociación colectiva en el sector público

368. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2001 [véase 324.º informe, párrafos 303 a 316]. La Unión Nacional de Trabajadores Estatales de Colombia (UTRADEC) envió nuevos alegatos por comunicaciones de 18 de julio y 10 de agosto de 2001. El Sindicato de Trabajadores Oficiales del municipio de Neiva (SINTRAOFICIALES) presentó nuevos alegatos por comunicación de 9 de mayo de 2001; el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleos Públicos del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (SINTRAMINOBRAS), por comunicación de 5 de febrero de 2001; el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras (SINALTRAHIMAT), por comunicaciones de fechas 5 de febrero, 16 de abril, 24 de mayo, 20 y 26 de junio, 9, 18 y 27 de julio, 10 de agosto y 4 y 14 de diciembre de 2001; el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Pitalito, por comunicación de 1.º de junio de 2001 y la Central Unitaria de Trabajadores, subdirectiva seccional Huila (CUT) por comunicación de 1.º de junio de 2001.

369. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 23 de enero, 5 de abril, 4 de septiembre, 23 de noviembre de 2001 y 9 de enero de 2002.

370. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

371. Al examinar el caso en su reunión de marzo de 2001, el Comité formuló las siguientes conclusiones y recomendaciones sobre los alegatos que quedaron pendientes [véase 324.º informe, párrafo 316]:

- a) el Comité reitera su recomendación anterior y solicita al Gobierno que haga lo necesario para que las autoridades del municipio de Neiva indemnicen a todos los trabajadores despedidos en violación de la convención colectiva;

- b) en lo que respecta al despido de cinco dirigentes sindicales del INAT, el Comité expresa la esperanza de que en el marco del diálogo iniciado, las partes llegarán en un futuro próximo a un acuerdo satisfactorio para ambas y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. Además, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final del recurso que se interponga ante la Corte Constitucional en relación con los despidos de estos dirigentes sindicales;
- c) el Comité urge al Gobierno a que sin demora envíe sus observaciones en relación con los siguientes alegatos: 1) el despido de los miembros de la junta directiva de la organización sindical SINTRADESAI; 2) el despido de la Sra. Pamela Newball, dirigente del Sindicato de Trabajadores de las Obras Públicas Municipales de Cúcuta; 3) la negativa del Gobierno a negociar las peticiones de los servidores públicos; 4) la persecución política contra el Sr. Fermín Vargas Buenaventura, abogado, por defender los derechos de los sindicatos y 5) el despido de dos dirigentes sindicales de la organización sindical SINTRAINPROMEN del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Sras. Gladis Correa Ojeda y Marlen Ortiz y de diez dirigentes sindicales de la organización sindical SINTREMAR del municipio de Arauca (Alfonso Moreno Vélez, Rigo Idilio Torres Yustre, Alvaro Moreno Moreno, Leomarín Roa Morles, Sabiniano Sosa, Zacarías Urrea Gutiérrez, Rafael David Figuera, Emiro Vasquez Baos, Roberto Alexi Rojas, Carlos Geovany Eulegelo), y
- d) el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones en relación con la detención durante 11 días, posterior procesamiento y suspensión del cargo del Sr. Juan Bautista Oyola Palomá, presidente del Sindicato de Servidores Públicos del Hospital Tunjuelito.

B. Nuevos alegatos

- 372.** Por comunicaciones de fechas 18 de julio y 10 de agosto, la Unión de Trabajadores Estatales de Colombia (UTRADEC) informa que en lo que respecta al despido de los miembros de la Junta Directiva de SINTRADESAI, se ignora cualquier gestión del Gobierno dirigida a sancionar dicho despido o cualquier actuación que garantice el reintegro de los mismos. Añade que desde el despido de la Junta Directiva la organización sindical en la isla de San Andrés, prácticamente ha muerto.
- 373.** En cuanto al Sindicato de Trabajadores de las Obras Públicas de Cúcuta, la organización querellante señala que sobreviven tras el despido masivo de sus afiliados únicamente nueve directivos del sindicato, los cuales fueron reintegrados aun cuando ya no están en sus funciones propias, habiéndose iniciado un proceso de levantamiento de fuero sindical contra estas personas para despedirlas nuevamente por parte de la administración municipal.
- 374.** Respecto al despido de dos dirigentes sindicales (Sras. Gladis Correa Ojeda y Mailén Ortiz) de SINTRAINPROMEN, la organización querellante señala que poco y nada ha hecho el Gobierno colombiano, ante el Director del JCBF para que éste dialogue con esta organización sindical; por el contrario, ha continuado el exterminio de esta organización mediante el despido irregular de sus afiliadas, mayoritariamente mujeres, y nada se ha resuelto sobre el reintegro de las dirigentes despedidas, violándose la garantía del fuero sindical.
- 375.** En cuanto al despido de diez dirigentes de SINTREMAR, el 24 de abril de 2001, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, sala de decisión laboral, confirmó el fallo del juez de primera instancia que ordenó al municipio de Arauca «reintegrar a los trabajadores Carlos Emiro Vásquez Baos, Roberto Alexis Rojas Salas, Luis Alfonso Moreno Vélez, Rafael David Figuera Cisneros, Carlos Geovanny Eulegelo Mendivelso, Leo Marín Roa, Zacarías Urrea y Sabiniano Sosa, a un cargo de igual o mejor categoría al

que tenían al momento de ser despedidos en ese ente administrativo y pagarle en consecuencia los salarios legales y extralegales, prestaciones sociales de orden legal y extralegal y demás derechos que se hayan causado desde cuando se dé cumplimiento a esta sentencia».

- 376.** El querellante señala que no obstante lo anterior, los trabajadores aún no han sido reintegrados a la fecha. Entre tanto, mediante una acción extraordinaria de tutela, la sala jurisdiccional disciplinaria del consejo seccional de la judicatura del Norte de Santander ha producido con fecha 6 de julio de 2001, un fallo que dispone «revocar y dejar sin efecto la sentencia proferida el 24 de abril de 2001 por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta dentro del proceso especial de fuero sindical, acción de reintegro». Frente a esta acción, tanto el sindicato SINTREMAR, como UTRADEC, el día 13 de julio de 2001, presentaron en el despacho del doctor Calixto Cortés Prieto, magistrado sustanciador, la impugnación del fallo en mención. Esto último prueba cómo el Gobierno de Colombia, a través de algunos agentes del poder judicial mantiene la impunidad, viola la libertad sindical y burla los derechos de los trabajadores y rompe la seguridad jurídica de la «cosa juzgada». El querellante agrega que la alcaldía del municipio de Arauca intenta despedir, si se accede por la justicia al levantamiento del fuero sindical, al Sr. Norberto Antonio Marín Bravo, fiscal de SINTREMAR, al que sin razón ni fundamento se le ha suprimido el cargo, con el único objeto de debilitar a la organización sindical.
- 377.** En cuanto a la negociación colectiva de los empleados públicos, el querellante señala que el Gobierno colombiano, mediante la expedición de la ley núm. 411 de 1997, aprobó el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), no obstante ello de nada ha servido para fomentar la negociación o propiciar el ejercicio de este derecho, toda vez que a pesar de los esfuerzos adelantados en la subcomisión de concertación del sector público en donde se acordó el texto de un decreto reglamentario, la oficina jurídica de la presidencia de la República lo ha objetado en contravía de otros estamentos del Gobierno que lo acordaron, tales como el Ministerio de Trabajo, de Hacienda, Planeación Nacional, Departamento Administrativo de la Administración Pública.
- 378.** En su comunicación de fecha 9 de marzo de 2001, el Sindicato de Trabajadores Oficiales del municipio de Neiva (SINTRAOFICIALES) informa que, a instancia del Ministro de Trabajo y Seguridad Social de Colombia, el sindicato y el municipio de Neiva se reunieron el día 5 de abril de 2001 para hallar una solución al caso en controversia. En dicha ocasión, el apoderado de la organización sindical solicitó al Alcalde de Neiva que dé cumplimiento a las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el sentido de reintegrar a los trabajadores despedidos en 1993 por el Municipio de Neiva y si esto no fuera posible a que le pague a cada uno de ellos indemnización completa. Estas recomendaciones según la jurisprudencia de la Corte Constitucional son de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano de acuerdo a la sentencia de agosto de 1999 y septiembre de 2000. Por su parte, el Jefe de la Oficina Jurídica señaló que la administración de Neiva, previo análisis y estudio detallado, procederá a fijar su posición frente a las recomendaciones hechas, considerando para ello oportuno en fecha futura llevar a cabo una posterior reunión y reiteró la total disposición de encontrar salidas o alternativas que permitan una feliz conclusión del caso.
- 379.** Por otra parte, la organización sindical se comprometió a enviar al señor Alcalde una propuesta de arreglo.
- 380.** En dicha propuesta, se solicita al señor Alcalde de Neiva, dé cumplimiento a las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, ordenando el reintegro de los

134 trabajadores despedidos y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, con sus respectivos aumentos convencionales y/o legales. El demandado en los procesos laborales era el municipio de Neiva y no la Secretaría de Obras Públicas Municipales y el municipio como entidad territorial no se ha acabado, no se ha liquidado y en él existen cargos para ser desempeñados por trabajadores oficiales; lo que se liquidó en el año 1993 fue una de sus varias dependencias administrativas, sustituida luego por el IMOC y recientemente por la Secretaría de infraestructura y desarrollo vial municipal (decreto núm. 000469 del 30 de diciembre de 1999 de la alcaldía municipal de Neiva). Los salarios y prestaciones que deberán pagarse a los trabajadores que sean reintegrados, deberán ser con sus respectivos aumentos convencionales. El Sindicato de Trabajadores Oficiales del municipio de Neiva tenía pactado las siguientes prerrogativas: aumento salarial del 30 por ciento (convención 24.^a, cláusula 9.^a), factores salariales (convención 16.^a), prima de vacaciones (convención 18.^a), prima de junio y Navidad (convención 20.^a), subsidio de transporte (convención 24.^a), estabilidad laboral (convención 24.^a), prima de carestía mensual (convención 24.^a), prima de antigüedad (convención 24.^a) y prima para más de 20 años de servicios (convención 24.^a) y la pensión de jubilación (convención 12.^a, cláusula 13) para aquellos trabajadores que a la fecha del fallo de tutela tengan 20 o más años de servicios y (teniendo en cuenta para el efecto el tiempo que han estado cesantes) 50 o más años de edad.

- 381.** En sus comunicaciones de fechas 5 de febrero, 16 de abril, 24 de mayo, 20 y 26 de junio, 9, 18 y 27 de julio y 4 y 14 de diciembre, el Sindicato Nacional de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras (SINALTRAHIMAT) alega que el 9 de febrero de 2001 se realizó una audiencia entre el presidente de la organización sindical y la jefa de la oficina jurídica, con el objeto de llevar a cabo diligencia de concertación para poner fin a los puntos contenidos en el caso núm. 1962 en instancia ante el Comité de Libertad Sindical. El presidente de la organización sindical manifiesta que la empresa debía concertar con los cinco directivos sindicales Sres. Hernando Bonilla Buendía, Alberto Medina Medina, José Antonio Alarcón, Jesús Antonio Mejía Díaz, Alvaro Cabrera Achury, el reintegro, en razón de su fuero sindical o la respectiva indemnización por el no reintegro de acuerdo a las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT. Por su parte, la jefa de la oficina jurídica señaló que tal y como bien lo ha venido reiterando el Instituto se han venido cumpliendo respecto a los dirigentes mencionados los fallos judiciales en los términos que ordena la ley, pero el Instituto en aras de llegar a una concertación con estos ex funcionarios consideró prudente solicitar ante esta instancia se suspenda esta diligencia a fin de presentar ante las directivas del INAT las propuestas presentadas con el fin de hallar una solución al conflicto. Las partes acordaron reunirse nuevamente el día 21 de febrero de 2001.
- 382.** Añade el querellante que con fecha 7 de junio de 2001 y en respuesta a un oficio de fecha 24 de abril de 2001 dirigido al director general del Instituto, mediante el cual se solicitó el cumplimiento de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, la jefa de la oficina jurídica del INAT manifestó que el Instituto había dado cumplimiento a los fallos judiciales de conformidad con los términos de la parte resolutive de los mismos, aclarando que ninguno de ellos condenó al reintegro y puntualizando que producidos los pagos por indemnización por retiro del servicio y demás aspectos ordenados en la sentencia, para el INAT jurídica y laboralmente el presente caso está cerrado. Añadió que si las autoridades judiciales ante las cuales se ventiló su caso, consideraron que la decisión unilateral de dar por terminado el contrato de trabajo a los trabajadores oficiales del INAT, regional núm. 7, no fue ilegal, puesto que su causa tuvo origen en la Constitución y la ley, vale decir, artículo 20 transitorio, decreto núm. 2135 de 1992 y 1616 de 1993 respectivamente, y por ende desestimó sus pretensiones orientadas al reintegro, improcedente e inconveniente sería para la administración, entrar a indemnizar nuevamente a sus ex trabajadores,

conllevando ello una nueva erogación para el tesoro público. Esta conclusión fue apoyada asimismo por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- 383.** En su comunicación de 1.º de junio de 2001 el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Pitalito-Huila señala que su caso es similar al de Neiva. El despido de todos los trabajadores de Pitalito y afiliados a la organización sindical del municipio fue tan injusto y aberrante, que el mismo Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del Huila, mediante las resoluciones núm. 043 de 15 de septiembre de 1994 y núm. 001 de 8 de marzo de 1995, multó al municipio de Pitalito con la suma de \$ 493.500, por haber violado la convención colectiva de trabajo vigente.
- 384.** Además se violó el derecho a la sustitución patronal, toda vez que el acuerdo núm. 008 del Consejo municipal de Pitalito y el decreto núm. 066 de 1993 del alcalde, ordenaba la supresión y liquidación de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, entidad donde laborábamos y al mismo tiempo en esos mismos actos administrativos se ordenaban y creaba el Instituto Municipal de Obras, la Secretaría de Obras y el Instituto de Obras, aunque formalmente distintas, funcionalmente son lo mismo y el Instituto sustituye a la Secretaría, por lo siguiente: 1) en el mismo acto, se ordena disolver la Secretaría de Obras y crear el Instituto de Obras (acuerdo 008/93, artículo 1); 2) las funciones de la Secretaría de Obras son sustancialmente las mismas del Instituto de Obras; 3) las maquinarias de la Secretaría de Obras pasan al Instituto de Obras (acuerdo 008 de 1993, artículo 4); 4) los bienes, muebles y enseres de la Secretaría de Obras pasan al Instituto de Obras (acuerdo 008, artículo 4 y decreto núm. 066 de 1993, artículo 4); 5) lo único que no pasó la Secretaría de Obras Públicas al Instituto de Obras Civiles, fueron los trabajadores, ya que el 17 de septiembre de 1993, el municipio de Pitalito, los despidió.
- 385.** Por comunicación de fecha 1.º de junio de 2001 la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) señala que hasta la fecha, ni el Estado colombiano ni el municipio de Neiva han querido cumplir con las recomendaciones de la OIT. No han tenido voluntad política, a pesar de que como ya se había informado, el Sindicato de Trabajadores Oficiales del municipio de Neiva, procedió a entablar acción de tutela, teniendo como fundamento jurídico la recomendación de noviembre de 1999 y la sentencia T-568 de 10 de agosto de 1999 de la Corte Constitucional en la cual se estableció que las recomendaciones del Consejo de Administración, como órgano de control internacional, eran obligatorias para el Estado colombiano. Esto fue posteriormente negado por otros organismos judiciales del país. En la actualidad, los jueces optaron por la interpretación más desfavorable a los trabajadores, desconociendo la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional y el trámite interno de las quejas ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT para decir que tan sólo son obligatorias las sentencias que profiere la Corte Internacional de Justicia.
- 386.** Señala el querellante que por diferentes medios se ha intentado buscar acercamientos pero todos han sido en vano. El 5 de abril del año en curso tuvo lugar una reunión en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con el alcalde municipal de Neiva. Como fruto de esa reunión, la organización querellante entregó el 16 de abril de 2001 una propuesta de arreglo al alcalde de Neiva, de esa propuesta no se ha tenido respuesta alguna.

C. Respuesta del Gobierno

- 387.** En sus comunicaciones de fechas 23 de enero, 5 de abril, 4 de septiembre y 23 de noviembre de 2001, el Gobierno informa que respecto de los procesos iniciados contra el municipio de Arauca, el juzgado laboral de Arauca falló a favor de los Sres. Alfonso Moreno Vélez, Emiro Vasquez, Rafael David Figuera, Roberto Alexis Rojas, Carlos Geovanny Eulegelo, Sabiniano Sosa, Zacarías Urrea y Leomarin Roa Morales, fallo que fue ratificado por el Tribunal Superior de Cucúta. Añade que en relación con los procesos

de Rigo Idilio Torres y Alvaro Moreno, los mismos se encuentran pendientes de fallo en segunda instancia. Añade el Gobierno que, la Dirección Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Arauca, profirió resolución núm. 006 de 24 de marzo de 2000, por medio de la cual sancionó a la alcaldía municipal de Arauca con 50 salarios mínimos legales vigentes, por clara violación a la convención colectiva de trabajo vigente, al omitirse por parte del municipio de Arauca el procedimiento contemplado en la misma para el despido de trabajadores, puesto que se desatendió las propuestas presentadas por SINTREMAR, negando de esta forma la participación de la organización sindical en el proceso de despido de trabajadores. En su comunicación de 9 de enero de 2002 el Gobierno da cuenta de las audiencias de conciliación realizadas entre el municipio y SINTREMAR de las cuales se desprende que la situación no ha variado.

- 388.** En cuanto al proceso iniciado por Gladis Correa Ojeda se encuentra en etapa probatoria y respecto del proceso de Marlen Ortiz, el juzgado Veinte Laboral del Circuito de Santafé de Bogotá profirió sentencia condenando al hogar infantil Los Ositos a reintegrar a la señora en mención y pagar los emolumentos dejados de percibir desde el momento del despido hasta la fecha en que sea reintegrada, como segundo punto absuelve al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, fallo que se encuentra debidamente ejecutoriado, toda vez que no se interpusieron los recursos de ley.
- 389.** En cuanto al despido de los afiliados y dirigentes de SINALTRAHIMAT, el Gobierno informa que mediante la sentencia de fecha 22 de octubre de 1999 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Neiva, dentro del proceso ordinario laboral que iniciaron los Sres. Hernando Bonilla Buendía, Jesús Antonio Mejía Díaz, se condenó al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras (INAT) a pagar a los mismos una indemnización por supresión del cargo indexada y sanción moratoria, y con respecto a José Antonio Alarcón, una pensión sanción. Dichos pagos fueron debidamente cancelados. A pesar de que en los procesos ordinarios iniciados por los ex trabajadores, alegaban su calidad de directivos, pretendiendo el reintegro al cargo que ocupaban cuando fueron desvinculados de la entidad, y a una indemnización porque no se respetó su fuero sindical, las autoridades judiciales a las que acudieron, consideraron, respecto al reintegro, que la decisión unilateral de dar por terminado el contrato de trabajo a los trabajadores oficiales del INAT, regional núm. 7 Neiva, no fue ilegal, puesto que su causa tenía origen en la Constitución y la ley, artículo 20 transitorio, decreto núm. 2135 de 1992 y núm. 1616 de 1993 respectivamente, y por lo tanto se dio cumplimiento a la ley que ordenó la reestructuración del Instituto, y concluyó no acceder a dicha pretensión de reintegro, condenando solo a las sanciones señaladas. Proceder el INAT, en este momento cuando ha dado cumplimiento a lo ordenado en los fallos citados, a ordenar reintegros abocando una competencia ajena, reformando la decisión judicial sería incurrir en conductas sancionables penalmente. Manifiesta el Gobierno que el INAT no fue condenado a reintegrar a los dirigentes despedidos, sino que ante la «imposibilidad del reintegro por ser física y jurídicamente imposible, se le condenó a que se los indemnizara, como así lo cumplió.
- 390.** A través de varios comunicados así como en las reuniones realizadas en el Ministerio de Trabajo, el INAT ha manifestado a los querellantes que no es posible su reintegro, ya que las órdenes judiciales no fueron tales.
- 391.** Señala el Gobierno que la recomendación del Comité no implica la obligatoriedad para el Instituto de disponer el reintegro. En oficio núm. 002447, de fecha 7 de junio de 2001, dirigido a los Sres. Hernando Bonilla Buendía y demás firmantes, el INAT fija una posición ante las continuas peticiones de dichos ex directivos, en la que se señala que indemnizar nuevamente a sus ex trabajadores, conlleva una erogación para el tesoro

público, además de ser inconveniente e improcedente para la administración, puesto que podría incurrir en acciones penales.

- 392.** Señala el Gobierno que se solicitó al coordinador del grupo de recursos humanos información acerca de las vacantes existentes en la regional núm. 7, Neiva Huila; con memorando núm. 132, de fecha 20 de febrero de 2001, el coordinador del grupo de recursos humanos informa que en la regional núm. 7, no existen cargos de carrera vacantes. Con fundamento en lo anterior, el INAT ha atendido de manera oportuna los requerimientos de los citados señores, realizando todas las actuaciones posibles con miras a dar una solución definitiva a los ex trabajadores, precisando que en ningún momento se ha desconocido lo relativo a las recomendaciones de la OIT y se han efectuado las concertaciones posibles a instancias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- 393.** Señala el Gobierno que de acuerdo con la providencia emitida en la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de fecha 12 de octubre de 2000, referente a las decisiones judiciales que ordenan el reintegro a cargos inexistentes, por supresión de dependencia de entidad estatal, que «el valor que por concepto de salarios y prestaciones dejados de percibir reconozca la administración tiene carácter indemnizatorio, en cuanto restituye el perjuicio que el acto declarado nulo generó al demandante. Y el no reintegro al cargo se ve compensado con la indemnización que en cumplimiento del artículo 148 del decreto núm. 2171 de 1992, pagó la entidad al ex trabajador por la supresión del empleo».
- 394.** En cuanto a los trabajadores despedidos en el municipio de Neiva en violación de la convención colectiva, el Gobierno informa que, la seguridad jurídica de Colombia y de sus asociados se vería resquebrajada si no se respetaran los fallos de sus jueces. Por lo anterior y por la reconocida universalmente tridivisión de los poderes públicos del Estado, lo mismo que por la elección popular de alcaldes y gobernadores, el Gobierno no puede obligar al municipio de Neiva a desconocer los fallos judiciales y ordenar los reintegros y/o pagos de indemnizaciones que no fueron solicitados en sus demandas, sin embargo, se ofició a la alcaldía mayor de Neiva, para que informara en forma detallada y concreta sobre la cancelación de las indemnizaciones de los trabajadores despedidos por ese municipio; a lo cual, mediante oficio del 20 de septiembre de 2000, el jefe de la oficina jurídica de la alcaldía de Neiva, informó que el municipio ha pensionado por invalidez a seis empleados, cuatro de ellos a partir del 1.º de febrero de 1993, y a dos a partir del año 1992; ha otorgado pensión de jubilación a 27 trabajadores, entre los años 1992 a 1997; ha realizado el pago de sanción moratoria ordenada por el Tribunal Superior de Neiva, a 21 trabajadores por la suma de \$ 210.358.038. Además, se probó la posición asumida por la administración municipal de Neiva y se ofreció por esta última como única y última posibilidad dar prelación para el enganche a trabajadores despedidos, en los cargos que se llegaron a crear en el futuro. El Gobierno colombiano ha realizado sistemáticamente reuniones de concertación entre la administración de Neiva y los trabajadores despedidos con motivo de la reestructuración efectuada por resolución núm. 016 de 1993. La última se desarrolló el día 5 de abril de 2001 y donde nuevamente la administración municipal de Neiva ofreció revisar puntualmente los casos que le fueron presentados sin que por esto se asegure que la decisión tomada en 1993 fue equivocada o que el municipio de Neiva va a desconocer los fallos de los jueces colombianos, los cuales como quedó dicho le fueron favorables.
- 395.** Respecto del despido de los dirigentes sindicales de SINTRADESAI, el Gobierno informa que el grupo de apoyo a los casos e intervenciones de la OIT mediante oficio radicado con núm. 026904 y de fecha 14 de agosto del presente año, solicitó información respecto del estado en que se encontraba la investigación administrativa laboral iniciada contra la gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y que con posterioridad se enviarán las observaciones relacionadas con el resultado final de la misma.

- 396.** En cuanto a la persecución política al Dr. Fermín Vargas Buenaventura, el Gobierno informa que no es competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad social tratar casos de esta naturaleza en razón a que existen otras instancias que conocen sobre estos hechos, como lo es el Consejo Superior de la Judicatura, entidad encargada de vigilar los procesos relacionados con los abogados litigantes de este país, o la Fiscalía General de la Nación.
- 397.** En cuanto al caso del Sr. Juan Bautista Oyola Palomá, el mismo es de conocimiento de la Fiscalía 195 de la unidad tercera de delitos contra la administración pública y de justicia, entidad que informa que en ese despacho se adelanta proceso contra el señor en mención por el delito de concusión en concurso con el delito de falsedad ideológica en documento público. Mediante resolución de fecha 7 de diciembre de 2000 se le resolvió su situación jurídica, profiriendo medida de aseguramiento de detención preventiva sin derecho a disfrutar de libertad provisional, solicitando la suspensión del cargo a la secretaría de salud. Por medio de resolución de 5 de enero de 2001, se sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva por detención domiciliaria, previa caución de dos salarios mínimos y suscripción de diligencia de compromiso; igualmente se le prohibió la salida del país del implicado. Conforme a la resolución de 9 de mayo del presente año, se profirió resolución de acusación y por lo tanto se encuentra en secretaría corriendo términos. Una vez surtidos los trámites respectivos se enviará al juez penal del circuito para iniciar la etapa de juicio. Conforme a lo anterior el Hospital Tunjuelito, acatando lo dispuesto por la Fiscalía, profiere resolución núm. 039, de fecha 31 de diciembre de 2000, por medio de la cual se suspende del cargo al Sr. Juan Bautista Oyola Palomá.

D. Conclusiones del Comité

- 398.** *El Comité observa que al analizar el presente caso en su reunión de marzo de 2001 solicitó al Gobierno que: 1) hiciera lo necesario para que las autoridades del municipio de Neiva indemnizaran a todos los trabajadores despedidos en violación de la convención colectiva; 2) que lo mantuviera informado sobre los esfuerzos realizados para que en el marco del diálogo las partes llegaran a un acuerdo satisfactorio en lo que respecta al despido de cinco dirigentes sindicales del INAT; 3) que sin demora enviara sus observaciones con relación al despido de los miembros de la junta directiva de SINTRADESAI, al despido de la Sra. Pamela Newball, dirigente del Sindicato de Trabajadores de las Obras Públicas Municipales de Cúcuta, la negativa del Gobierno a negociar las peticiones de los servidores públicos, la persecución política contra el Sr. Fermín Vargas Buenaventura, abogado sindical, y el despido de dos dirigentes de SINTRAPROINMEN del Instituto colombiano de Bienestar Familiar y de diez dirigentes de SINTREMAR en el municipio de Arauca; 4) que comunicara sus observaciones en relación con la detención y posterior procesamiento y suspensión del cargo del Sr. Juan Bautista Oyola Palomá, presidente del Sindicato de Servidores Públicos del Hospital Tunjuelito.*
- 399.** *En cuanto al alegado despido de los trabajadores en el municipio de Neiva en violación de la convención colectiva, el Comité observa que el Sindicato de Trabajadores Oficiales del municipio de Neiva (SINTRAOFICIALES) informa que a instancia del Ministro de Trabajo y Seguridad Social se celebró una audiencia de concertación entre el sindicato y los representantes del municipio de Neiva con fecha 5 de abril de 2001. El Comité observa que en dicha ocasión la organización querellante reiteró la demanda de reintegro de los trabajadores despedidos o, si esto no fuera posible que se los indemnizara de manera completa; por su parte, el jefe de la oficina jurídica procedería a fijar su posición frente a las recomendaciones hechas, para lo cual sería conveniente fijar una nueva audiencia que todavía no se ha llevado a cabo. Asimismo, el Comité toma nota de los alegatos de la Central Unitaria de Trabajadores, subdirectiva seccional Huila (CUT) respecto a los trabajadores del municipio de Neiva según los cuales, a pesar de los esfuerzos realizados*

para llegar a una solución, no ha habido resultados positivos. Como resultado de la audiencia con el alcalde de Neiva, la CUT presentó una propuesta de arreglo a la cual todavía no se ha dado respuesta alguna.

- 400.** *El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno según las cuales se deben respetar las sentencias judiciales y el Gobierno no puede obligar al municipio de Neiva a desconocer los fallos judiciales y ordenar los reintegros y/o pagos de indemnizaciones. En este sentido, el Gobierno señala que la única posibilidad sería dar prelación para el enganche a los trabajadores despedidos en los cargos que se llegara a crear en el futuro. Añade que con este fin el Gobierno ha llevado a cabo audiencias de concertación entre las organizaciones representantes de los despedidos y el municipio de Neiva. El Comité reitera las observaciones realizadas en el examen anterior del caso en el sentido de que «este tipo de argumentos no puede utilizarse para incumplir los principios de la libertad sindical y que si es necesario debería modificarse la legislación para que tales principios se cumplan» [véase 324.º informe del Comité de Libertad Sindical, párrafo 312]. En estas condiciones, el Comité reitera una vez más al Gobierno su recomendación anterior y pide al Gobierno que haga lo necesario para que las autoridades del municipio de Neiva indemnizen a todos los trabajadores despedidos en violación de la convención colectiva. El Comité pide asimismo al Gobierno que lo mantenga informado de las audiencias de concertación que se realicen a estos fines.*
- 401.** *En cuanto al alegado despido de los cinco dirigentes sindicales del INAT, el Sindicato Nacional de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras (SINALTRAHIMAT) alega que con fecha 9 de febrero de 2001 se realizó una audiencia entre la organización querellante y un representante del INAT. En dicha ocasión, según las constancias del acta labrada, transmitida por el querellante, la jefa de la oficina jurídica del INAT señaló que el Instituto ha cumplido los fallos judiciales pero que se intentaba llegar a una concertación con los ex funcionarios. El querellante alega que a pesar de ello, con fecha 7 de junio de 2001 la jefa de la oficina jurídica les hizo llegar una comunicación, que el querellante adjunta, por medio de la cual les informaba que el Instituto había dado cumplimiento a los fallos judiciales y que ninguno de ellos condenó al reintegro; señala dicho comunicado que una vez producidos los pagos por indemnización por retiro de servicio y demás aspectos ordenados en las sentencias, el INAT consideraba que el caso estaba cerrado.*
- 402.** *El Comité toma nota de la observación del Gobierno según la cual con fecha 22 de octubre de 1999, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por los querellantes, se ordenó la indemnización por supresión de cargo indexada y sanción moratoria. En lo que respecta a la solicitud de reintegro, el Gobierno informa que las autoridades judiciales estimaron que la decisión unilateral de dar por terminado el contrato de trabajo no fue ilegal y por lo tanto se dio cumplimiento a la ley que ordenó la reestructuración del Instituto concluyendo que no correspondía acceder a dicha pretensión de reintegro y condenó sólo a las sanciones señaladas. El Gobierno señala que a través de varios comunicados el INAT ha manifestado que el reintegro es imposible ya que no fueron ordenados judicialmente. Añade que si bien se ha intentado cubrir vacantes disponibles en el municipio de Neiva con estos trabajadores, el coordinador del grupo de recursos humanos informó que dichas vacantes no se encuentran disponibles aún. A pesar de los esfuerzos realizados por el Gobierno, se concluyó que producidos los pagos por indemnización y demás aspectos ordenados en las sentencias, para el INAT el caso se encuentra legalmente cerrado. El Comité pide al Gobierno que continúe realizando esfuerzos para ubicar lo antes posible a dichos dirigentes en los puestos vacantes que se generen en el futuro.*

403. *El Comité toma nota de los alegatos de la Unión de Trabajadores Estatales de Colombia (UTRADEC) respecto al despido de los integrantes de la junta directiva de SINTRADESAI según los cuales el Gobierno no ha tomado ninguna medida tendiente al reintegro de los mismos, razón por la cual en la Isla de San Andrés la organización sindical ha desaparecido prácticamente. Añade la organización querellante que en cuanto al Sindicato de Trabajadores de las Obras Públicas de Cúcuta, sobreviven tras el despido masivo sólo algunos de sus afiliados pero que se ha iniciado un proceso de levantamiento de fuero sindical para proceder al despido de los dirigentes.*
404. *El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno según las cuales el grupo de apoyo a los casos e intervenciones de la OIT solicitó información respecto de la investigación administrativa laboral iniciada contra la gobernación de San Andrés y oportunamente se enviarán las observaciones relacionadas con el resultado de la misma. El Comité recuerda «la importancia que presta a que los procedimientos sean resueltos rápidamente, dado que la lentitud de la justicia puede transformarse en una denegación de la misma» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 104]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que concluya lo antes posible la investigación administrativa laboral iniciada contra la Gobernación de San Andrés y que lo mantenga informado al respecto. En cuanto al despido masivo y levantamiento del fuero sindical de los dirigentes del Sindicato de Trabajadores de las Obras Públicas de Cúcuta, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sin demora.*
405. *El Comité toma nota que respecto al despido de dos dirigentes sindicales de SINTRAINPROMEN (Sras. Gladis Correa Ojeda y Marlen Ortiz), UTRADEC alega que el Gobierno no ha tomado ninguna medida para dialogar con la organización sindical. Por el contrario, alega que se ha continuado despidiendo de manera irregular a los afiliados violándose la garantía del fuero sindical. El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno según las cuales el proceso de la Sra. Gladis Correa se encuentra en etapa probatoria y en el de Marlen Ortiz se condenó al hogar infantil «Los Ositos» a reintegrarla y pagarle los emolumentos dejados de percibir. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del proceso relativo al despido de la dirigente sindical Sra. Gladis Correa Ojeda.*
406. *En cuanto al despido de dirigentes de SINTREMAR, el Comité toma nota de que según las observaciones del Gobierno, el juzgado laboral de Arauca falló a favor de los Sres. Alfonso Moreno Vélez, Emiro Vásquez, Rafael Davi Figuera, Roberto Alexi Rojas, Carlos Geovanny Eulegelo, Sabiniano Sosa, Zacarías Urrea y Leomarín Roa Morales, decisiones que se encuentran firmes. Además, observa que según el Gobierno la Dirección Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Arauca sancionó a la alcaldía municipal de Arauca con 50 salarios mínimos legales vigentes por violación de la convención colectiva de trabajo vigente al omitirse el procedimiento contemplado para el despido de trabajadores y la falta de consulta de las propuestas presentadas por SINTREMAR. El Comité pide al Gobierno que informe nuevamente respecto de la situación dado que los querellantes han puesto de relieve la presentación de nuevos recursos contra los reintegros. En cuanto a los procesos por despido de Rigo Idilio Torres y Alvaro Moreno, según el Gobierno, los mismos se encuentran pendientes del fallo de segunda instancia por lo que el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de los mismos.*
407. *El Comité toma nota de los alegatos de UTRADEC según los cuales la alcaldía del municipio de Arauca intenta despedir al Sr. Norberto Antonio Marín Bravo, fiscal de SINTREMAR, al que sin razón se le ha suprimido el cargo y pide al Gobierno que le informe al respecto.*

- 408.** *En cuanto a la persecución política del Sr. Fermín Vargas Buenaventura, abogado sindical, el Comité toma nota de que el Gobierno observa que no es competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tratar casos de esta naturaleza ya que existen otras instancias que conocen sobre estos hechos. Al respecto, el Comité recuerda que los procedimientos iniciados en el seno del mismo se dirigen siempre contra los gobiernos y no contra un ministerio u oficina determinada. En este sentido, el hecho que el Ministerio de Trabajo no sea competente para investigar los alegatos no dispensa de la necesidad de una respuesta detallada por parte del Gobierno. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que sin demora tome medidas para que se inicie una investigación respecto de los alegatos mencionados por parte del organismo estatal correspondiente y que lo mantenga informado al respecto.*
- 409.** *En cuanto al despido y procesamiento del Sr. Juan Bautista Oyola Palomá, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual la Fiscalía informa que dicho dirigente está procesado por el delito de concusión en concurso con el delito de falsedad ideológica en documento público y que en la actualidad el proceso se encuentra en manos del juez penal para iniciar juicio. Conforme a ello, el Hospital de Tunjuelito suspendió del cargo al Sr. Juan Bautista Oyola Palomá. El Comité expresa la esperanza de que el juicio penal concluya en un futuro próximo y que en caso de demostrarse la inocencia del Sr. Oyola Palomá se proceda a reintegrarlo en su puesto de trabajo y cargo sindical sin demora. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*
- 410.** *El Comité toma nota de los nuevos alegatos presentados por el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Pitalito-Huila según los cuales el municipio de Pitalito procedió al despido de todos los trabajadores y de los afiliados a la organización sindical. Señala el querellante que el Ministerio de Trabajo multó al municipio por considerar que se había violado la convención colectiva de trabajo vigente. Por otra parte, según el querellante se violó el derecho a la sustitución patronal ya que el mismo decreto que ordena la supresión de la Secretaría de Obras Públicas Municipales crea el Instituto Municipal de Obras. El Comité observa que el Gobierno no ha respondido a los mencionados alegatos ni respecto a: a) el alegado despido de la Sra. Pamela Newball, dirigente del Sindicato de Trabajadores de las Obras Públicas Municipales de Cúcuta y el inicio de procedimientos de levantamiento de fuero sindical con respecto a nueve dirigentes y b) la negativa del Gobierno a negociar las peticiones de los servidores públicos. El Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 411.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) en cuanto a los trabajadores despedidos en el municipio de Neiva en violación de la convención colectiva el Comité reitera una vez más al Gobierno su recomendación anterior, le pide que haga lo necesario para que las autoridades del municipio de Neiva indemnicen a todos los trabajadores despedidos en violación de la convención colectiva y que lo mantenga informado de las audiencias de concertación que se realicen a estos fines;*
 - b) en cuanto al despido de los dirigentes de SINALTRAHIMAT, el Comité pide nuevamente al Gobierno que continúe realizando esfuerzos para ubicar lo antes posible a dichos dirigentes en los puestos vacantes que se generen en el futuro;*

- c) *respecto al despido de los dirigentes sindicales de SINTRADESAI, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que concluya lo antes posible la investigación administrativa laboral iniciada contra la gobernación de San Andrés y que lo mantenga informado al respecto;*
- d) *respecto al despido masivo y levantamiento del fuero sindical de los dirigentes del Sindicato de Trabajadores de las Obras Públicas de Cúcuta a fin de despedirlos, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sin demora;*
- e) *respecto del despido de la dirigente sindical Sra. Gladis Correa Ojeda, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del correspondiente proceso;*
- f) *en lo que respecta al despido de los dirigentes de SINTREMAR, Sres. Rigo Idilio Torres y Alvaro Moreno, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de los procesos pendientes; el Comité toma nota de que la sentencia ordenando el reintegro en sus puestos de los otros dirigentes se ha cumplido, pero pide al Gobierno que informe nuevamente de la situación dado que los querellantes han puesto de relieve la presentación de nuevos recursos contra tales reintegros;*
- g) *en cuanto al alegado intento de la alcaldía del municipio de Arauca de despedir al Sr. Antonio Marín Bravo, fiscal de SINTREMAR, el Comité pide al Gobierno que le informe al respecto;*
- h) *en cuanto a la persecución política del Sr. Fermín Vargas Buenaventura, abogado sindical, el Comité pide al Gobierno que sin demora se inicie una investigación al respecto por parte del organismo estatal correspondiente y que lo mantenga informado;*
- i) *en cuanto al despido y procesamiento penal del Sr. Juan Bautista Oyola Palomá, el Comité expresa la esperanza de que el juicio penal concluya en un futuro próximo y que en caso de demostrarse la inocencia del Sr. Oyola Palomá se proceda a reintegrarlo en su puesto de trabajo y cargo sindical sin demora. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, y*
- j) *respecto de los siguientes alegatos: a) el despido de la Sra. Pamela Newball, dirigente del Sindicato de Trabajadores de las Obras Públicas Municipales de Cúcuta y el inicio de procedimientos de levantamiento de fuero sindical con respecto a nueve dirigentes; b) la negativa del Gobierno a negociar las peticiones de los servidores públicos; y c) el despido de todos los trabajadores y de los afiliados al Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Pitalito-Huila por parte del municipio de Pitalito, el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones.*

CASO NÚM. 2046

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Colombia
presentada por**

- **el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Bebidas de Colombia (SINALTRAINBEC)**
- **el Sindicato de Trabajadores Pilsen (SINTRAPILSEN)**
- **el Sindicato de Trabajadores de Industrias Metalúrgicas APOLO**
- **la Central Unitaria de Trabajadores (CUT-Subdirectiva Antioquia)**
- **el Sindicato Unitario de Trabajadores de Noel (SINTRANOEL)**
- **el Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia (SINTRAFEC)**
- **el Sindicato Nacional de Trabajadores de Bavaria SA (SINALTRABAVARIA) y**
- **el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja Agraria (SINTRACREDITARIO)**

Alegatos: actos de discriminación y persecución antisindical

- 412.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2001 [véase 324.º informe, párrafos 340 a 359]. El Sindicato Nacional de Trabajadores de Bavaria SA (SINALTRABAVARIA) presentó nuevos alegatos por comunicaciones de 27 de abril, 7 y 19 de junio de 2001. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Bebida de Colombia (SINALTRAINBEC) presentó nuevos alegatos con fecha 11 de septiembre de 2001.
- 413.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 5 de abril, 4 de septiembre, 26 de octubre y 19 de noviembre de 2001.
- 414.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 415.** En su reunión de marzo de 2001, al examinar alegatos relativos a actos de discriminación y persecución antisindical en distintas empresas, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 324.º informe, párrafo 359, incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y *f)*].
- a)* el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda acción judicial que se inicie en relación con la modificación de los estatutos de SINTRANOEL para convertirse en un sindicato de industria;
 - b)* en cuanto a la no retención de cuotas sindicales de los afiliados del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Federación de Cafeteros (SINTRAFEC), el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que la investigación cuyo inicio ha anunciado finalice próximamente y que le informe sobre el resultado final de la misma;
 - c)* el Comité pide al Gobierno que tome medidas para verificar si la organización SINTRAFED ha cumplido con los requisitos legales correspondientes, y en caso de que así sea, proceda a registrar su afiliación al sindicato de industria SINTRAINBUS-CAFE

- d) en lo que respecta al alegato relativo a los despidos y sanciones a los trabajadores afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de Bavaria SA (SINALTRABAVARIA) por participar en un paro en la empresa, el día 31 de agosto de 1999, el Comité lamenta profundamente que a más de un año y siete meses de que ocurrieran los hechos alegados la investigación aún no haya finalizado y pide al Gobierno que tome medidas para que la investigación concluya rápidamente y que le comunique sus observaciones al respecto;
- e) el Comité pide al Gobierno que sin demora comunique sus observaciones en relación con los alegatos relativos a que: 1) la empresa Bavaria SA viola la convención colectiva al aplicar sanciones sin la presencia del sindicato, al efectuar ascensos según su libre criterio y al negarse a cancelar los descuentos de las cotizaciones sindicales, y 2) la empresa Bavaria SA facilita y promociona la creación de otra organización sindical;
- f) en relación con los alegatos relativos a la Caja de Crédito Agrario (toma de las instalaciones por la fuerza pública, despido masivo de 8.000 trabajadores — incluidos 1.397 responsables sindicales — en violación de la convención colectiva, la negativa a negociar un pliego de peticiones en la nueva institución, Banco Agrario de Colombia, que se creó tras la liquidación de la Caja de Crédito Agrario y la negativa de registrar el comité ejecutivo de SINTRACREDITARIO), el Comité pide al Gobierno que: i) le mantenga informado sobre el resultado final de la investigación administrativa en curso; ii) le mantenga informado sobre todo recurso que se interponga contra la resolución administrativa relacionada con la investigación sobre la negativa de la Caja de Crédito Agrario a negociar un pliego de peticiones, y iii) le mantenga informado sobre el resultado de los procesos judiciales y las denuncias penales. Asimismo, teniendo en cuenta el número elevadísimo de trabajadores y dirigentes sindicales afectados por medio de la liquidación de la Caja de Crédito Agrario y la creación de una nueva institución bancaria denominada Banco Agrario de Colombia, el Comité pide al Gobierno que se esfuerce por dar prioridad en la contratación al mayor número posible de trabajadores y dirigentes sindicales que han perdido sus puestos de trabajo. Por último, el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones en relación con las informaciones complementarias presentadas por SINTRACREDITARIO en su comunicación de fecha 31 de enero de 2001.

416. En una comunicación de 31 de enero de 2001, la organización querellante alegaba que los decretos de liquidación de la Caja de Crédito Agrario (CCA) y la ley que había servido de fundamento a tales decretos fueron declarados inconstitucionales por la Corte Constitucional desde el momento mismo de su expedición. Con posterioridad a las sentencias de la Corte Constitucional, el Gobierno dictó la resolución administrativa núm. 1726, firmada por la superintendente bancaria, mediante la cual ordenó «intervenir» la CCA. La referida resolución no cerró la CCA ni canceló los contratos de trabajo. Si bien la intervención de la CCA tiene como propósito final la liquidación de la misma, esta debe llevarse a cabo de manera gradual y mientras tanto se debe cumplir con la sentencia de la Corte Constitucional. En ese sentido, la CCA debió iniciar negociaciones del pliego de peticiones presentado en diciembre de 1999 y no lo hizo. La organización querellante subraya el trato discriminatorio contra el Sindicato y los trabajadores de la CCA, en comparación con otras entidades liquidadas en las cuales se respetó el fuero sindical de los dirigentes. Afirma que la CCA no desapareció sino que se transformó, pues en el mismo decreto se creó el Banco Agrario, para asumir los activos y los pasivos, y para mantener el giro de actividades propias de la CCA. Los clientes de la CCA fueron transferidos al Banco Agrario. En los decretos (sin efecto en virtud de la sentencia de la Corte Constitucional) se dispuso que los pocos trabajadores de la CCA que fueran contratados por el Banco Agrario no estarían amparados por la figura de la sustitución patronal. Señala que los trabajadores de la CCA que pasaron al Banco Agrario fueron pocos, pero además con una precaria modalidad de contratación laboral que implicaba la pérdida de los beneficios del convenio colectivo. Finalmente, añade que hasta la fecha se han producido 59 sentencias de juzgados laborales de todo el país, ordenando el reintegro de trabajadores amparados por el fuero sindical, dos de los cuales se encuentran firmes. Sin embargo, ni la CCA ni el Banco Agrario han querido cumplirlas.

B. Nuevos alegatos e informaciones complementarias

417. En sus comunicaciones de 27 de abril, 7 y 19 de junio de 2001, el Sindicato Nacional de Trabajadores de Bavaria SA (SINALTRABAVARIA) alega: 1) la falta de solución, hasta la fecha, en lo que respecta a los despidos y sanciones a los trabajadores y afiliados a la organización por participar en un paro en la empresa el día 31 de agosto de 1999; 2) la injerencia de la empresa al interponerse en la autonomía de la organización sindical al impugnar injustificadamente la elección del comité ejecutivo de SINALTRABAVARIA; 3) la negativa de la empresa a negociar colectivamente; 4) la aplicación de manera incorrecta, por parte de la empresa, del convenio colectivo otorgando los beneficios pactados (ascensos, bonificaciones y préstamos, entre otros) con preferencia a los que no son miembros del Sindicato; 5) la elaboración de listas negras; 6) el despido del sindicalista Sr. Jairo Noguera Cortez; 7) la denegación permanente de los permisos sindicales a los dirigentes, y 8) el despido de dirigentes que gozaban de fuero sindical, al cerrarse en forma parcial y definitiva, los procesos de fabricación de envases y tapas de aluminio sin autorización judicial.

418. En su comunicación, de fecha 11 de septiembre de 2001, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Bebida en Colombia (SINALTRAINBEC) alega que desde su creación, la empresa inició una persecución contra todos sus afiliados habiendo injustamente despedido al sindicalista Sr. Jaime Romero, en lugar de reintegrarlo porque la justicia consideró que su condición de sindicalista hacía imposible el reintegro. La organización querellante alega haber intentado participar en todas las negociaciones colectivas, pero que tanto el Sindicato SINTRACERVUNION como la empresa han desconocido a SINALTRAINBEC y el Gobierno no ha dado la protección y garantías necesarias para la participación en la negociación colectiva. SINALTRAINBEC nunca se ha autoexcluido de las negociaciones colectivas. Sin embargo, ahora la empresa alega la existencia del convenio firmado con SINTRACERVUNION para no atender el pliego de SINALTRAINBEC. Además, SINALTRAINBEC alega que la administración de la empresa colocó a sus miembros en la mira de los paramilitares al llamarlos «guerrilleros» y los ha calumniado con el propósito de acabar con ellos siendo en la actualidad víctimas de amenazas. Por último, alega que a raíz de la presentación del pliego de peticiones se vienen realizando procesos disciplinarios contra un gran número de afiliados de SINALTRAINBEC.

C. Respuesta del Gobierno

419. En relación con la modificación de los estatutos de SINTRANOEL, el Gobierno declara que en ningún momento dicha organización ha solicitado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el estudio para la aprobación de la reforma de los estatutos. Informa, sin embargo, que se inscribió a la organización ASPROAL (sindicato de empresa que agrupa a los trabajadores de la Compañía de Galletas Noel) mediante resolución núm. 000101, de 24 de enero de 2000.

420. En lo que respecta a la no retención de cuotas sindicales de los afiliados de SINTRAFEC, el Gobierno informa que la acción administrativa se encuentra prescripta pues se trata de cuotas sindicales del período que va de 1984 a 1987 inclusive, y que la autoridad judicial rechazó la acción incoada por el Sindicato por no existir norma legal que obligara a la empresa a efectuar las retenciones. Por otra parte, el Gobierno informa que la Federación Nacional de Cafeteros y Almacenes de Depósito de Café SA «ALMACAFE» suspendió, en noviembre de 1998, los descuentos de los aportes sindicales de las organizaciones sindicales SINTRAINDUSCAFE y SINTRAFEC argumentando el paralelismo sindical estipulado en el artículo 360 del Código Sustantivo del Trabajo, a pesar de que los trabajadores afiliados manifestaron por escrito que les siguieran descontando para ambos

sindicatos. En tal virtud, SINTRAINDUSCAFE interpuso acción de tutela contra la Federación Nacional de Cafeteros y, finalmente, la Corte Constitucional ordenó efectuar los descuentos, toda vez que con su actitud actual desconocen el derecho de asociación sindical. La inspección décima de trabajo convocó a audiencia de conciliación, en la que las partes manifestaron que se estaban llevando a cabo los respectivos descuentos en concepto de cuota sindical.

- 421.** En lo que respecta a la investigación administrativa laboral iniciada contra la empresa Bavaria SA, por los despidos de los trabajadores afiliados a la organización sindical SINALTRABAVARIA por participar en la huelga el día 31 de agosto de 1999, el Gobierno informa que una vez finalizada la etapa probatoria por parte de la inspección doce de la dirección territorial de Cundinamarca del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se proyectó la correspondiente resolución que se encuentra en el despacho del Coordinador de Inspección y Vigilancia para la firma y que próximamente se enviarán observaciones sobre dicho acto.
- 422.** En lo que concierne al alegato relativo a la violación de la convención colectiva de trabajo por la aplicación de sanciones sin la presencia del Sindicato y demás cuestiones alegadas por SINALTRABAVARIA, el Gobierno informa que un grupo de apoyo de casos en instancia ante la OIT solicitó información sobre el estado de una investigación y que enviará información sobre el resultado final de la misma.
- 423.** En lo que respecta al alegato relativo a que Bavaria SA facilita y promociona la creación de una nueva organización, el Gobierno informa que la inscripción de dicha organización se llevó a cabo de acuerdo a las formalidades previstas en la ley laboral, puesto que fue conformada por trabajadores de la empresa que cumplían con los requisitos exigidos para acceder a la inscripción y a los parámetros sobre la libertad de asociación sindical fijados por los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT. Añade el Gobierno que Bavaria SA y SINALTRABAVARIA suscribieron un acuerdo de convivencia, con fecha 9 de junio de 2001, y una convención colectiva de trabajo con vigencia desde el 1.º de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2002.
- 424.** En su comunicación de 6 de noviembre de 2001, el Gobierno informa que: 1) en lo que respecta al alegato no reintegro del Sr. Jaime Romero, el Poder Ejecutivo carece de todo poder de injerencia en las decisiones del Poder Judicial en virtud de la separación constitucional de los poderes públicos; 2) respecto al desconocimiento del derecho de SINALTRAINBEC a participar en la negociación colectiva de la empresa Cervecería Unión, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, regional Antioquia, iniciará una investigación administrativa con el fin de establecer si la empresa no respetó el artículo 2 del decreto núm. 1373, que obliga al sindicato mayoritario a informar a los demás sindicatos sobre la fecha de celebración de asambleas generales en el seno de la empresa con el fin de que los mismos puedan presentar pliegos de peticiones; 3) en lo que respecta a las persecuciones a raíz de la presentación de un pliego de condiciones, iniciará las investigaciones correspondientes, y 4) en lo que respecta a las acusaciones de «guerrilleros» y las amenazas de que son víctimas los miembros de SINALTRAINBEC, se encuentran a disposición de los afectados recursos destinados a garantizar su seguridad y el Ministerio del Interior dispone de un programa de protección para los dirigentes sindicales que sean objeto de amenazas contra su integridad física.
- 425.** En lo que respecta a los alegatos relativos a la Caja de Crédito Agrario (CCA), el Gobierno informa que el coordinador de inspección y vigilancia de la dirección territorial de Cundinamarca — Ministerio de Trabajo y Seguridad Social —, mediante resolución núm. 000500, de 14 de abril de 2000, resolvió, en el marco de una investigación administrativa, abstenerse de tomar medidas administrativas en contra de la CCA en

liquidación. En relación con la presunta negativa a negociar alegada por SINTRACREDITARIO, el Gobierno informa que de acuerdo con lo comunicado por el Ministerio de Trabajo, para la época de elección de los negociadores, así como para la fecha de presentación del pliego de peticiones, las personas designadas por el Sindicato para tal efecto, no se encontraban vinculadas a la CCA y teniendo en cuenta que según lo manifestado por el numeral 2 del artículo 432 del Código Sustantivo de Trabajo, los delegados elegidos para efectos de la negociación deben ostentar la calidad de trabajadores actuales de la empresa o establecimiento, el Ministerio no podía exigir a la CCA que iniciara negociaciones.

426. En lo que respecta a la inscripción del comité ejecutivo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la CCA, SINTRACREDITARIO, el Gobierno informa que el Ministerio de Trabajo, mediante resolución núm. 00427, de 20 de abril de 2001, negó dicha inscripción debido a que, de acuerdo al artículo 388 del Código Sustantivo del Trabajo y al artículo 5, numeral 2 de los estatutos del sindicato, para ser miembro del mismo, es preciso trabajar en la CCA y en la actualidad dicha entidad no tiene trabajadores directos, en razón de su disolución y posterior proceso de liquidación. Por otra parte, añade el Gobierno que el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que la convención colectiva de trabajo rige únicamente para los contratos de trabajo durante su vigencia. En consecuencia, al no haber trabajadores activos, la convención colectiva de trabajo no produce efectos laborales dado que su vigencia expiró el 31 de diciembre de 1999.

D. Conclusiones del Comité

427. *El Comité observa que al analizar este caso relativo a actos de discriminación y persecución antisindical en su reunión de marzo de 2001, había solicitado al Gobierno que tomara ciertas medidas o comunicara informaciones al respecto.*

Compañía de Galletas Noel

428. *En cuanto a la solicitud efectuada por el Comité sobre toda acción judicial que se iniciara en relación con la modificación de los estatutos de SINTRANOEL para convertirse en un sindicato de industria, el Comité toma nota de la información suministrada por el Gobierno de que la organización sindical SINTRANOEL no ha incoado ninguna acción judicial tendiente a modificar sus estatutos. El Comité toma nota asimismo, de que el Gobierno informa que la organización ASPROAL que agrupa a los trabajadores de Compañía de Galletas Noel fue debidamente inscrita.*

Federación Nacional de Cafeteros de Colombia

429. *En lo que respecta a los alegatos presentados por SINTRAFEC relativos a la no retención de cuotas sindicales, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la acción administrativa se encuentra prescripta ya que se trata de cuotas sindicales de los años 1984 a 1987 inclusive, y que la autoridad judicial rechazó las acciones incoadas por no existir norma legal que obligara a la empresa a efectuar las retenciones. En lo que respecta a la falta de descuento de las cuotas sindicales de los afiliados a SINTRAINDUSCAFE, el Comité toma buena nota de que el Gobierno informa que actualmente se están efectuando los respectivos descuentos de las cuotas sindicales.*

Empresa Bavaria SA

- 430.** *En lo que respecta a los alegatos despidos de los trabajadores afiliados a SINALTRABAVARIA por participar en el paro de 31 de agosto de 1999, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la resolución de la investigación administrativa se encuentra a la firma del coordinador de inspección y vigilancia. El Comité deplora que a pesar del tiempo transcurrido no se cuente con una decisión al respecto y pide al Gobierno que le comunique sus observaciones lo antes posible.*
- 431.** *En cuanto a los alegatos relativos a: 1) la injerencia de la empresa al impugnar la inscripción del comité ejecutivo de SINALTRABAVARIA; 2) la negativa por parte de la empresa a negociar el pliego de peticiones; 3) la aplicación del convenio colectivo en claro beneficio de los trabajadores no afiliados al Sindicato; 4) la elaboración de listas negras; 5) el despido del Sr. Jairo Noguera Cortez; 6) la denegación permanente de permisos sindicales a los dirigentes, y 7) el despido de dirigentes que gozaban de fuero sindical, el Comité toma buena nota de que el Gobierno informa que se suscribió un acuerdo de convivencia, el 9 de junio de 2001, y un convenio colectivo con vigencia desde el 1.º de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2002.*
- 432.** *Respecto a los alegatos relativos a que la empresa Bavaria SA facilita y promociona la creación de un nuevo sindicato, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la inscripción de la nueva organización sindical se realizó de acuerdo a las formalidades previstas en la ley laboral.*

Cervecería Unión SA

- 433.** *En cuanto al alegato relativo al no reintegro del sindicalista Sr. Jaime Romero (sólo obtuvo de la autoridad judicial la orden de que fuera indemnizado), el Comité toma nota de que según el Gobierno, el Poder Ejecutivo carece de todo poder de injerencia en las decisiones del Poder Judicial. El Comité recuerda, sin embargo, que «nadie debería ser objeto de discriminación antisindical por la realización de actividades sindicales legítimas y la posibilidad del reintegro en el puesto de trabajo debería estar a disposición de los interesados en los casos de discriminación antisindical» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 755]. El Comité deplora profundamente el despido por motivos antisindicales del Sr. Romero y pide al Gobierno que tome medidas para que pueda ser reintegrado en su puesto de trabajo o en su defecto que se asegure que el mismo sea indemnizado de manera completa.*
- 434.** *En lo que respecta a los alegatos sobre: 1) el desconocimiento del derecho de SINALTRAINBEC a participar en la negociación colectiva en la empresa Cervecería Unión, y 2) las persecuciones a raíz de la presentación del pliego de peticiones, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el Ministerio de Trabajo iniciará las correspondientes investigaciones administrativas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*
- 435.** *En lo que se refiere a los alegatos relativos a que la empresa acusa de «guerrilleros» a los miembros de SINALTRAINBEC y las amenazas de que estos son víctimas, el Comité toma nota de la información suministrada por el Gobierno sobre los recursos de que disponen las personas afectadas para garantizar su seguridad y las sanciones que existen para los responsables de hechos de discriminación antisindical. Teniendo en cuenta el riesgo que implican este tipo de acusaciones en Colombia para la seguridad e integridad física de los sindicalistas acusados, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para que se brinde protección de manera rápida y eficaz a los afiliados amenazados y*

para que no se repitan este tipo de actos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda medida adoptada a este respecto.

Caja de Crédito Agrario

436. *En lo que respecta a los alegatos presentados por el SINTRACREDITARIO sobre: 1) la negativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante resolución núm. 00427, de 20 de abril de 2001, a inscribir al comité ejecutivo del SINTRACREDITARIO; 2) la negativa de la Caja de Crédito Agrario a negociar el pliego de condiciones, y 3) la contratación de algunos de los empleados por el Banco de Crédito Agrario sin respetar las condiciones establecidas en el convenio colectivo vigente, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el comité ejecutivo no podía ser inscrito debido a que la CCA no tenía, al momento de la solicitud, ningún trabajador activo; 2) al momento de presentar el pliego de condiciones las personas designadas por el sindicato a los fines de la negociación no eran empleados de la CCA, y 3) el Gobierno informa que según el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, los convenios colectivos rigen para los contratos de trabajo durante su vigencia y que al no haber trabajadores activos en la CCA, la vigencia del convenio expiró el 31 de diciembre de 1999. Por lo tanto, dicho convenio colectivo no tenía efectos en la contratación de nuevos trabajadores por parte del Banco de Crédito Agrario. Teniendo en cuenta la enorme cantidad de puestos de trabajo afectados por la liquidación de la CCA, el Comité pide al Gobierno que en caso de que el Banco Agrario recientemente creado prevea nuevas contrataciones, recomiende a dicho Banco que se esfuerce por contratar al mayor número posible de trabajadores y dirigentes sindicales que han perdido sus puestos de trabajo. El comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

437. *En lo que respecta al despido de dirigentes de SINTRACREDITARIO en desconocimiento del fuero sindical y al incumplimiento de las sentencias que ordenan el reintegro de algunos de dichos dirigentes (59 según la organización querellante), el Comité deplora que el Gobierno no haya suministrado información al respecto. En estas condiciones el Comité insta al Gobierno a que sin demora tome medidas para que se cumplan las decisiones judiciales de reintegro y le pide que lo mantenga informado del resultado final de los demás procesos judiciales.*

Recomendaciones del Comité

438. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) en lo que respecta a los alegados despidos de los trabajadores afiliados a SINALTRABAVARIA por participar en el paro del 31 de agosto de 1999, el Comité deplora que a pesar del tiempo transcurrido no se cuente con una decisión al respecto y pide al Gobierno que tome medidas para agilizar el trámite administrativo y comunique nuevas observaciones lo antes posible;*
- b) tomando nota de la opinión del tribunal, según la cual el reintegro del Sr. Romero, despedido por motivos antisindicales, es imposible, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que pueda ser reintegrado en su puesto de trabajo o en su defecto, que se asegure que el mismo sea indemnizado de manera completa;*

- c) *en lo que respecta al alegado desconocimiento del derecho de SINALTRAINBEC a participar en la negociación colectiva en la empresa Cervecería Unión, y los alegatos sobre persecuciones a raíz de la presentación del pliego de peticiones, el Comité pide al Gobierno que inicie sin demora las investigaciones administrativas correspondientes y que lo mantenga informado al respecto;*
- d) *en lo que se refiere a las acusaciones de «guerrilleros» y las amenazas de que son víctimas los miembros de SINALTRAINBEC por parte de la empresa Cervecería Unión, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para que se brinde protección de manera rápida y eficaz a los afiliados amenazados y para que no se repitan este tipo de actos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda medida adoptada a este respecto;*
- e) *el Comité pide al Gobierno que en caso de que el Banco Agrario prevea nuevas contrataciones, recomiende a dicho Banco que se esfuerce por contratar al mayor número posible de trabajadores y dirigentes sindicales que han perdido sus puestos de trabajo. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, y*
- f) *en lo que respecta al despido de dirigentes en desconocimiento del fuero sindical y al incumplimiento de las sentencias que ordenan el reintegro de algunos de dichos dirigentes por la Caja de Crédito Agrario, el Comité insta al Gobierno a que, sin demora, tome medidas para que se cumplan las decisiones judiciales de reintegro y le pide que lo mantenga informado del resultado final de los demás procesos judiciales.*

CASO NÚM. 2142

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Colombia
presentada por
el Sindicato Nacional de Trabajadores Metalúrgicos,
Metalmecánicos, Siderúrgicos, Mineros, del Material
Eléctrico y Electrónico (SINTRAMETAL)**

***Alegatos: imposibilidad de obtener la personería gremial
de un sindicato de empresa; despidos antisindicales;
imposición de pactos colectivos***

439. La queja objeto del presente caso figura en una comunicación del Sindicato Nacional de Trabajadores Metalúrgicos, Metalmecánicos, Siderúrgicos, Mineros, del Material Eléctrico y Electrónico (SINTRAMETAL), de fecha 25 de mayo de 2001. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 11 de diciembre de 2001.
440. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

441. En su comunicación de fecha 25 de mayo de 2001, el Sindicato Nacional de Trabajadores Metalúrgicos, Metalmecánicos, Siderúrgicos, Mineros, del Material Eléctrico y Electrónico (SINTRAMETAL) alega que en 1976 se inscribió la organización sindical de primer grado Sindicato de Trabajadores Asalariados de Incametel S.A. (SINTRAINCAMEMETAL), pero que el sindicato fue destruido por la empresa y que se canceló la personería gremial del mismo en 1978. Según la organización querellante (que representa a los trabajadores del antiguo sindicato SINTRAINCAMEMETAL), en 1991 se intentó reactivar la personería jurídica del sindicato SINTRAINCAMEMETAL pero no fue posible encontrar cooperación por parte del Ministerio de Trabajo. La organización querellante añade que en este contexto se impusieron pactos colectivos de trabajo con trabajadores no sindicalizados (el último de ellos para el período 1998-2001) y varios trabajadores fueron despedidos por no aceptar firmarlos. Asimismo, cuando se impulsó la afiliación de trabajadores de la empresa al sindicato de industria SINTRAMETAL fueron despedidos 22 trabajadores en agosto de 1999. La organización querellante añade que los 22 trabajadores despedidos eran el puntal del sindicalismo en la empresa dado que se trataba de fundadores del antiguo sindicato de empresa y que no habían aceptado el pacto colectivo de 1998; según la organización querellante, los despidos constituyen un acto de persecución sindical dado que tras la autorización de despido otorgada por el Ministerio de Trabajo fueron contratados más de 200 trabajadores (la organización querellante informa que se iniciaron acciones judiciales en relación con los despidos que no prosperaron).

B. Respuesta del Gobierno

442. En su comunicación de 11 de diciembre de 2001, el Gobierno informa que: 1) la empresa Inca Metal S.A. y la organización sindical SINTRAMETAL Nacional han concluido una convención colectiva para el período enero de 2000 – mayo de 2002 que regula las relaciones y condiciones de trabajo de los trabajadores de la empresa afiliados a SINTRAMETAL seccional Medellín (se adjunta una copia del convenio en el que se indica que los trabajadores no sindicalizados pueden adherirse a la convención); 2) en lo que respecta al alegado despido de 22 trabajadores, el Ministerio de Trabajo autorizó dicho despido en base a las normas legales vigentes a la época de actuación; 3) en cuanto a la reactivación de la organización sindical SINTRAINCAMEMETAL, no se ha cumplido con la condición establecida en la ley de contar con más de 25 trabajadores, y 4) el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social convocó a la empresa y a la organización sindical SINTRAMETAL a una audiencia de concertación con el ánimo de buscar una solución a los puntos contenidos en la queja (se adjunta a la respuesta copia del acta en la que el representante de SINTRAMETAL indica que: los despidos de los trabajadores han sido antisindicales; se había negociado un pacto colectivo antes de la firma de la convención colectiva lo que no ha permitido la afiliación sindical, y la organización sindical está dispuesta a tratar los problemas y llegar a acuerdos siempre que la empresa quiera hacerlo. El representante de la empresa manifestó que: la empresa ha respetado el derecho de sindicalización; se ha negociado una convención colectiva con la organización sindical SINTRAMETAL, y el despido de trabajadores alegado no obedeció a actividades sindicales sino a un reordenamiento de los procesos productivos.

C. Conclusiones del Comité

443. *En lo que respecta a la alegada imposibilidad de obtener la personería gremial del sindicato SINTRAINCAMEMETAL, que había sido cancelada en 1978, el Comité observa que el Gobierno manifiesta que no se ha cumplido con la condición establecida en la ley de contar con más de 25 trabajadores. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que vele*

por que tan pronto como se cumpla con este requisito y con los demás que prevea la ley, se otorgue la personería gremial al sindicato de la empresa Inca Metal S.A. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

- 444.** *En cuanto al alegato relativo a los despidos de 22 trabajadores en la empresa en 1999, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo autorizó dicho despido en base a las normas legales vigentes (en la resolución dictada por el Ministerio se autoriza el despido de 30 trabajadores y se hace referencia a la situación económica de la empresa; a su vez en el acta de concertación concluida entre SINTRAMETAL y la empresa Inca Metal S.A. el representante de la empresa señala que los despidos no obedecieron a actividades sindicales sino a un reordenamiento de los procesos productivos). Asimismo, el Comité toma nota de que la organización querellante informa que los trabajadores despedidos iniciaron acciones judiciales en relación con sus despidos que no prosperaron. En estas condiciones, teniendo en cuenta que la organización querellante afirma que posteriormente la empresa contrató más de 200 trabajadores, el Comité pide al Gobierno caso de que la empresa Inca Metal S.A. prevea nuevas contrataciones, recomiende a la empresa que se esfuerce por contratar al mayor número de los 22 trabajadores que fueron despedidos por motivos económicos y de reestructuración. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
- 445.** *En lo que respecta al alegato relativo a la imposición de pactos colectivos (el último de ellos para el período 1998-2001) ante la imposibilidad de firmar una convención colectiva, el Comité toma buena nota de que el Gobierno informa que la empresa Inca Metal S.A. y la organización sindical SINTRAMETAL Nacional han concluido una convención colectiva para el período enero de 2000 – mayo de 2002 que regula las relaciones y condiciones de trabajo de los trabajadores de la empresa afiliados a SINTRAMETAL seccional Medellín (se adjunta una copia del convenio en el que se indica que los trabajadores no sindicalizados pueden adherirse a la convención).*

Recomendaciones del Comité

- 446.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) en lo que respecta a la alegada imposibilidad de obtener la personería gremial del sindicato de la empresa Inca Metal S.A., el Comité pide al Gobierno que vele por que tan pronto como se cumpla con los requisitos legales que prevea la ley (en particular contar con un mínimo de 25 trabajadores), se otorgue la personería gremial al sindicato de la empresa Inca Metal S.A. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y*
 - b) en cuanto al alegato relativo a los despidos de 22 trabajadores en la empresa en 1999, el Comité pide al Gobierno que en caso de que la empresa Inca Metal S.A. prevea nuevas contrataciones, recomiende a la empresa que se esfuerce por contratar al mayor número de los 22 trabajadores que fueron despedidos por motivos económicos y de reestructuración. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 1865

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República de Corea
presentada por**

- **la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU)**
- **la Federación Sindical de la Industria Automotriz de Corea (KAWF)**
- **la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y**
- **la Federación Coreana de Trabajadores del Metal (KMWF)**

***Alegatos: arresto y detención de dirigentes y sindicalistas;
negativa del Gobierno a registrar organizaciones recién
constituidas, y adopción de enmiendas a la legislación
laboral contrarias a la libertad sindical***

- 447.** El Comité ya examinó el fondo de este caso en sus reuniones de mayo de 1996, marzo y junio de 1997, marzo y noviembre de 1998, marzo de 2000 y marzo de 2001; en dichas ocasiones presentó un Informe provisional al Consejo de Administración [véanse 304.º informe, párrafos 221-254; 306.º informe, párrafos 295-346; 307.º informe, párrafos 177-236; 309.º informe, párrafos 120-160; 311.º informe, párrafos 293-339; 320.º informe, párrafos 456-530, y 324.º informe, párrafos 372-415, aprobados por el Consejo de Administración en sus 266.ª, 268.ª, 269.ª, 271.ª, 273.ª, 277.ª y 280.ª reuniones (junio de 1996, marzo y junio de 1997, marzo y noviembre de 1998, marzo de 2000 y marzo de 2001)].
- 448.** La Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) envió nuevos alegatos por comunicaciones de 2 de marzo y 8 de junio de 2001. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 10 de enero de 2002.
- 449.** La República de Corea no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 450.** En el examen anterior de este caso, el Comité había señalado que el caso contenía alegatos de carácter legislativo y fáctico. En lo que respecta a las cuestiones de naturaleza legislativa, el Comité recordó que éstas hacían referencia al derecho de sindicación de los funcionarios públicos, al derecho de huelga en los servicios públicos no esenciales, al pluralismo sindical en el ámbito empresarial, a la prohibición del pago de salarios a los delegados sindicales de dedicación completa, al levantamiento de la prohibición de la intervención de terceras partes en negociaciones colectivas y en conflictos laborales, a la afiliación sindical, a la oficina de trabajadores despedidos y desempleados, y a la amplia interpretación de la «Obstrucción a la actividad empresarial» con arreglo al artículo 314 del Código Penal. El Comité expresó su firme esperanza de que estas cuestiones se resolvieran rápidamente con arreglo a los principios de la libertad sindical, y solicitó al Gobierno que le mantuviera informado de las deliberaciones en el marco de la Comisión Tripartita sobre todas estas cuestiones.

451. En lo que respecta a los alegatos de carácter fáctico, el Comité instó al Gobierno a que desistiera de los cargos formulados contra el antiguo presidente de la KCTU, Sr. Kwon Young-kil, en referencia a los hechos ocurridos antes de las huelgas de enero de 1997 como resultado de sus actividades sindicales. El Comité también solicitó al Gobierno que garantizara, en futuros casos, que los planes de cuatro medidas que el mismo adoptó en abril de 1999 para reducir al mínimo los arrestos y detenciones de sindicalistas fueran efectivamente aplicados, y que la intervención policial en los conflictos laborales se limitara estrictamente a las situaciones en que la ley y el orden se vieran seriamente amenazados, para que en lo sucesivo los sindicalistas no fueran arrestados, detenidos o inculcados por llevar a cabo actividades sindicales legítimas.

452. En vista de las conclusiones provisionales formuladas por el Comité, el Consejo de Administración, en su reunión de marzo de 2001, aprobó las recomendaciones siguientes:

- a) El Comité exhorta a todas las partes a que actúen de buena fe y expresa la esperanza de que se mantenga un diálogo continuo de carácter tripartito sobre las cuestiones planteadas por él.
- b) En lo que respecta a los aspectos legislativos de este caso, el Comité:
 - i) nuevamente pide al Gobierno que adopte medidas concretas para extender a la mayor brevedad el derecho de sindicación y que reconozca el derecho a constituir organizaciones sindicales y a afiliarse a las mismas para todos los funcionarios públicos que deberían disfrutar de estos derechos, de conformidad con los principios de la libertad sindical;
 - ii) lamentando que se haya impuesto un plazo adicional de cinco años para legalizar el pluralismo sindical a nivel empresarial, pide al Gobierno que le envíe sus observaciones sobre los alegatos presentados en febrero de 2001 por la KCTU y le insta nuevamente a que acelere el proceso a fin de promover la instauración de un sistema estable de negociación;
 - iii) lamenta observar que el Gobierno no facilitó información sobre las demás cuestiones legislativas pendientes (notificación de la identidad de las terceras partes en la negociación colectiva y los conflictos industriales y derogación de las sanciones correspondientes; negativa a permitir que los trabajadores despedidos sigan afiliados a sindicatos e imposibilidad de los que no sean miembros de asumir funciones sindicales), reitera su petición anterior a este respecto, e insta al Gobierno a que comunique en el plazo más breve posible observaciones sobre estos particulares;
 - iv) tomando nota de que la definición legal de la infracción «Obstrucción a la actividad empresarial» con arreglo al artículo 314 del Código Penal es de una amplitud tal que abarca prácticamente casi todas las actividades relacionadas con la huelga, el Comité pide al Gobierno que armonice esta disposición con la interpretación más restrictiva dada por el Tribunal Supremo y con los principios de la libertad sindical; el Comité recomienda también que la Comisión Tripartita examine esta cuestión para formular propuestas concretas;
 - v) pide al Gobierno que derogue el artículo 40.2 de la TULRAA para ajustarlo a los principios de la libertad sindical;
 - vi) dirige un llamamiento al Gobierno para que acelere las tareas de la Comisión Tripartita y lo mantenga informado de los resultados de las deliberaciones llevadas a cabo en la Comisión Tripartita o en la Asamblea Legislativa sobre todos los asuntos anteriores, que el Comité desea firmemente que se examinen y resuelvan con rapidez de conformidad con los principios de la libertad sindical, y
 - vii) pide al Gobierno que le mantenga informado de todas las medidas adoptadas para hacer efectivas las recomendaciones anteriores.
- c) En lo que respecta a los aspectos de este caso relativos a hechos:

- i) observando con profunda preocupación que el Sr. Kwon ha sido condenado a diez meses de prisión con libertad condicional por haber violado una disposición incompatible con los principios de la libertad sindical, el Comité lamenta que el Gobierno continúe presentando cargos contra el Sr. Kwon Young-kil, le insta a que abandone las acciones referentes a las actividades sindicales legítimas de éste último y pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de los juicios pendientes, inclusive del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Kwon contra la sentencia pronunciada el 31 de enero de 2001 por el Tribunal de Distrito de Seúl;
- ii) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los avances relativos a 70 dirigentes y sindicalistas de la KCTU, las decisiones judiciales, de haberlas, incluidas;
- iii) el Comité pide al Gobierno que vele por que en casos futuros el plan de cuatro medidas que adoptó en abril de 1999 para reducir al mínimo los arrestos y detenciones de sindicalistas se aplique de forma efectiva, y que la intervención policial en los conflictos laborales se limite estrictamente a las situaciones que entrañen cierta gravedad en que se hallan amenazados la ley y el orden público, de manera que en el futuro no se produzcan más arrestos o detenciones de sindicalistas, ni se les imputen cargos por haber llevado a cabo actividades sindicales legítimas;
- iv) el Comité dirige un llamamiento a todas las partes para que limiten las actividades en curso vinculadas a los conflictos en el ámbito de las relaciones laborales, y
- v) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de las apelaciones presentadas contra los fallos de los tribunales de primera instancia en cuanto al despido de 182 trabajadores de la empresa Siderúrgica Especializada de Sammi y de seis trabajadores de la empresa Dong-hae, e insta al Gobierno a que continúe realizando esfuerzos por mantener el diálogo social entre la dirección y los trabajadores sobre estas cuestiones.

B. Respuesta del Gobierno

Aspectos legislativos del caso

Evolución relativa a la Comisión Tripartita

453. En su comunicación de fecha 10 de enero de 2002, el Gobierno indica que la Tercera Comisión Tripartita, puesta en marcha el 1.º de septiembre de 1999, se compone del Comité General, el Comité Permanente, cuatro comités especiales (del sector público, el sector financiero, la reducción de tiempo de trabajo y los trabajadores no regulares), y dos subcomités (sobre relaciones laborales, y el económico y social). Cada Comité ha participado en las discusiones detalladas sobre cuestiones laborales pertinentes y reformas institucionales.

454. El subcomité sobre relaciones laborales ha mantenido, en seis ocasiones, consultas en el ámbito del trabajo acerca de los servicios públicos esenciales, en las que discutió el concepto, los criterios y el alcance de los servicios públicos esenciales, y los procedimientos y requisitos para los casos en que los servicios públicos esenciales se someten al arbitraje obligatorio, así como la procedencia de designar los hospitales, la industria petrolera y los ferrocarriles urbanos como servicios públicos esenciales. Además, recientemente se ha creado el Comité de Trabajo sobre los Derechos Laborales Básicos de los Funcionarios Públicos, el cual ha mantenido discusiones sobre la manera de garantizar los derechos laborales básicos de los funcionarios públicos.

El derecho de los funcionarios públicos a sindicarse

1. *El derecho de afiliarse a las Asociaciones de Funcionarios Públicos en el Lugar de Trabajo (POWA) para algunas categorías de funcionarios públicos*

455. El Gobierno declara que, de conformidad con el acuerdo alcanzado en la primera Comisión Tripartita el 6 de febrero de 1998 para reconocer el derecho de sindicación en fases de los funcionarios públicos, las POWA han estado actuando desde el 1.º de enero de 1999. Hacia finales de diciembre de 2001, un total de 333 POWA contaban con 78.000 afiliados, hasta un 70 por ciento más con respecto a los 41.000 en el mismo período del año anterior. El incremento se debió a las medidas adoptadas por el Gobierno para reactivar las actividades de las POWA. El 24 de abril de 2000, el mismo revisó «La orientación del trabajo sobre las POWA», para que los directores de las organizaciones permitieran afiliarse a las POWA a un equipo de dirección de seis funcionarios públicos de rango que realizan tareas de supervisión y dirección, a aquellos que están a cargo de tareas administrativas en una oficina o departamento, y a los que se encargan de la orientación y la regulación. El Gobierno continuará ampliando el ámbito de las condiciones que se requieren para formar parte de las POWA en el contexto de su objetivo, reflejando las opiniones de los funcionarios públicos de rango más bajo. Sin embargo, con arreglo a la ley sobre la creación y el funcionamiento de las POWA, los funcionarios públicos que están a cargo de tareas relacionadas con el personal, el presupuesto y documentos confidenciales, etc., tienen vedada la afiliación a las POWA. Estas restricciones fueron establecidas por las siguientes razones: los funcionarios con rango de dirección son designados para mandar y supervisar, y por ende para participar en las consultas en las mismas condiciones que los empleadores. Esta restricción sobre la participación en las POWA de los trabajadores que están a cargo de tareas relacionadas con el personal, el presupuesto y documentos confidenciales, etc., existe para garantizar la eficacia del trabajo de las organizaciones y la independencia de las POWA.

2. *El reconocimiento del Sindicato de Funcionarios Públicos (POU)*

456. El Gobierno señala que, con arreglo al principio básico acordado en febrero de 1998 en la Comisión Tripartita para autorizar el POU en fases, la Comisión Tripartita estableció las «Medidas para Proteger los Derechos Laborales Básicos de los Funcionarios Públicos» como el programa para la discusión para el año 2001. En dos ocasiones, el 16 y el 30 de marzo de 2001, se realizaron consultas sobre estas cuestiones a personas pertinentes de las POWA y del Ministerio de Administración Gubernamental y Asuntos Interiores (MOGAHA). Durante el período comprendido entre el 1.º de mayo y el 30 de junio de 2001 se realizaron estudios sobre la legislación de otros países. «El Subcomité sobre los Derechos Laborales Básicos de los Funcionarios Públicos», constituido el 17 de julio de 2001 en la Comisión Tripartita, ha debatido sobre los problemas de las POWA, sobre cómo resolverlos, sobre la forma y el contenido de la legislación relativa al POU y el plazo para su introducción. El Gobierno cree firmemente que el derecho de sindicación de los funcionarios públicos debería garantizarse como un derecho laboral básico de acuerdo con las normas internacionales. Sin embargo, existen opiniones contrarias en cuanto al momento y al modo de reconocer este derecho. Por lo tanto, el Gobierno tomará una cuidadosa decisión, tomando en consideración la opinión general pública, así como los resultados de las discusiones mantenidas en el subcomité de la Comisión Tripartita antes mencionado.

La legalización del pluralismo sindical a nivel empresarial y la instauración de un sistema estable de negociación colectiva

457. El 9 de febrero de 2001 la Comisión Tripartita decidió aplazar para el año 2007 la introducción del pluralismo sindical a nivel de empresa. Ello obedeció principalmente a poder disponer de todo el tiempo necesario para su preparación. Asimismo, existía cierto temor a que una introducción precipitada del sistema, todavía por acordar entre los trabajadores y los empleadores, daría lugar a confusión. El Gobierno indica que durante este período de cinco años se esforzará por mejorar las disposiciones y las prácticas relativas al pluralismo sindical, y desarrollará un sistema de negociación colectiva en armonía con las normas internacionalmente aceptadas, que se adapte a las relaciones nacionales entre trabajadores y empleadores, mediante discusiones a través de diversos medios, incluida la Comisión Tripartita. Además, a partir de 2002 la Comisión realizará investigaciones y estudios sobre cómo desarrollar un nuevo sistema de negociación colectiva en un marco de pluralismo sindical mientras continúa la discusión. Si se alcanza un acuerdo tripartito sobre un nuevo sistema de negociación colectiva, el pluralismo sindical podrá introducirse antes de 2007.

Prohibición del pago por el empleador de salarios a los delegados sindicales de dedicación completa

458. Con respecto del artículo 24 de la ley de ajuste de las relaciones sindicales y laborales (TULRAA), que prohíbe a los empleadores el pago a los delegados sindicales de dedicación completa desde el 1.º de enero de 2002, el Gobierno declara que la entrada en vigor de esta disposición, estrechamente vinculada a la cuestión de la legalización del pluralismo sindical a nivel empresarial, también se aplaza por un período de cinco años. Al término de este período, los sindicatos, en principio, pagarán a sus delegados sindicales de dedicación completa. Entre tanto, el Gobierno creará una misión investigadora que incluya expertos externos para realizar, desde enero hasta junio de 2002, estudios sobre el número de delegados sindicales y la capacidad financiera de estos sindicatos. El subcomité de la Comisión Tripartita sobre relaciones laborales también discutirá las vías prácticas para mejorar la capacidad financiera de los sindicatos durante este período provisional.

El derecho de huelga en los servicios públicos no esenciales

459. El Gobierno indica que, un conflicto en cualquiera de los servicios públicos esenciales comprendidos en el apartado 2 del artículo 71 de la TULRAA podría someterse al arbitraje obligatorio, teniendo por resultado la prohibición del derecho de huelga en dicho servicio. Sin embargo, esto no significa que todos los conflictos en dichos servicios sean sometidos de manera automática al arbitraje obligatorio. Además, desde el 1.º de enero de 2001, los servicios de autobuses urbanos y los servicios bancarios han sido retirados de la lista de servicios públicos esenciales. Por consiguiente, los servicios públicos restantes en los que podría prohibirse el derecho de huelga comprendían los servicios ferroviarios (incluido el ferrocarril «metropolitano»), los servicios de agua, electricidad, suministro de gas, las refinerías de petróleo y los servicios de suministro, los servicios hospitalarios y los servicios de telecomunicaciones. Proseguirán las discusiones en el Subcomité de la Comisión Tripartita sobre las Relaciones entre los Trabajadores y los Empleadores acerca de una mayor modificación del ámbito de los servicios públicos con arreglo a los principios sobre la libertad sindical de la OIT. Sin embargo, según el Gobierno, resulta poco probable que servicios como «las refinerías de petróleo y los servicios de suministro» sean retirados de la lista de servicios públicos esenciales, en vista de los efectos que dichos servicios tienen sobre la seguridad nacional y la economía.

Denegación a los trabajadores despedidos y desempleados de que sigan afiliados a un sindicato y la imposibilidad de que los que no sean miembros asuman funciones sindicales

1. *Sobre el reconocimiento del derecho de los trabajadores despedidos y desempleados a que sigan afiliados a un sindicato*

460. La Comisión Tripartita acordó, el 28 de septiembre de 1998, reconocer el derecho de los trabajadores desplazados a afiliarse a los sindicatos que no sean a nivel de empresa. El Gobierno preparó un proyecto legislativo revisado que llevó adelante, pero las diferencias entre las opiniones de los ministros pertinentes retrasaron el proyecto. La discusión ha continuado en las reuniones celebradas entre el partido gobernante, el Gobierno y los ministerios pertinentes, así como con la Comisión Tripartita. Pero no se ha alcanzado ningún acuerdo. El Gobierno trabajará con diligencia para proponer un acuerdo por medio de un debate y una coordinación en profundidad entre los ministerios pertinentes, y adoptará posteriores medidas con arreglo al acuerdo.

2. *Sobre la imposibilidad de que los que no sean miembros de un sindicato asuman funciones sindicales*

461. El apartado 1 del artículo de la TULRAA establece que los delegados sindicales se elegirán entre los sindicalistas. La posibilidad de asumir funciones sindicales está restringida con el fin de garantizar la independencia y el funcionamiento democrático de los sindicatos. La Comisión Tripartita ha discutido la cuestión de reconocer el derecho de los trabajadores desplazados en sindicatos fuera del ámbito empresarial a una menor elegibilidad de los que sean miembros de sindicatos industriales o regionales para asumir funciones sindicales. El Gobierno examinará la cuestión sobre la base del insumo de la Comisión Tripartita.

La derogación de las disposiciones relativas a la «Obstrucción a la actividad empresarial (artículo 314 del Código Penal)»

462. El Código Penal de la República de Corea establece que aquellos que coarten la actividad empresarial de otra persona, haciendo circular informaciones falsas sobre ella o recurriendo a la amenaza del uso de la fuerza serán castigados (artículo 314). El Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional resolvieron del siguiente modo en relación con las acciones colectivas: las acciones colectivas podrían considerarse como «amenaza del uso de la fuerza». Sin embargo, las acciones colectivas tales como las huelgas no están comprendidas en la definición de «Obstrucción a la actividad empresarial» cuando las mismas se desarrollan de manera legal y pacífica con arreglo a los propósitos, procedimientos, métodos y medios que ofrecen las leyes laborales, con vistas a conducir la negociación voluntaria entre los trabajadores y los empleadores para mantener y mejorar las condiciones de trabajo. En estos casos, las partes involucradas en acciones colectivas no incurrirán en responsabilidad civil, y sus actos no serán constitutivos de la «Obstrucción a la actividad empresarial» prevista en el Código Penal. Las acciones ilícitas de sindicalistas que incurrir en la Obstrucción a la actividad empresarial no siempre han sido castigadas de manera estricta. Cada caso era tratado con flexibilidad, dependiendo de la gravedad de las infracciones. En concreto, para los casos de simple «Obstrucción a la actividad empresarial» sin violencia, el acusado es investigado sin que se proceda a su detención, salvo cuando el caso sea excepcional por haberse producido un daño contra la vida de una o varias personas, amenazas contra la seguridad o la salud personal, o por haber influenciado sobremanera la economía nacional. Al mismo tiempo, las autoridades han respondido severamente a las huelgas violentas que implican actos tales como la destrucción de las instalaciones o centros de producción, el ataque físico a los trabajadores

que no secunden sus acciones, la ocupación ilícita de carreteras, el lanzamiento de cócteles Molotov, o las agresiones contra los funcionarios de policía. Estos actos han sido abordados estrictamente en nombre del mantenimiento de la ley y el orden, ya que de otro modo la mayoría de la gente sufriría los daños que los mismos acarrearán; la credibilidad y la economía nacionales también serían afectadas. Incluso en los casos de acciones ilícitas, el Gobierno ha tratado con generosidad a los acusados con arreglo al principio de reducir al mínimo el encarcelamiento, realizando una investigación de aquellos que simplemente participaron en las acciones, sin mantenerlos bajo arresto o sin amonestarlos, con tal de que no sean los principales instigadores o participantes en la acción.

Derogación del artículo 40 de la TULRAA por el que se hace obligatoria la notificación al Ministerio del Trabajo de la identidad de las terceras partes que intervengan en negociaciones colectivas y en conflictos laborales, y de las sanciones previstas en el apartado 1 del artículo 89 de la TULRAA por violación de la prohibición, que pesa sobre las personas cuya identidad no se notifique al Ministerio del Trabajo, de intervenir en negociaciones colectivas y conflictos del trabajo

- 463.** La obligación de notificación está prevista para evitar interferencias injustas por un tercero no deseado y para garantizar la solución voluntaria de problemas entre los sindicatos y los empleadores identificando claramente cuál de las partes ofrecerá apoyo. No se han dado casos de sanciones impuestas con arreglo al artículo 89 de la TULRAA. Además, el sector de los trabajadores no ha planteado recientemente ninguna cuestión acerca de dicha disposición. Por lo tanto, la discusión sobre la revisión de la disposición no se ha llevado a cabo. Sin embargo, la Comisión Tripartita incluirá la cuestión en su programa y la discutirá para respetar las normas y recomendaciones de la OIT. El Gobierno examinará las disposiciones legales pertinentes sobre la base de los resultados de la discusión.

Proyecto conjunto de investigación con la OIT previsto por el Gobierno

- 464.** El Gobierno indica que piensa llevar a cabo un proyecto conjunto con la OIT para proponer alternativas factibles y razonables con respecto a la revisión institucional en las relaciones laborales, tales como los múltiples sindicatos en el ámbito empresarial, el pago de salarios a los delegados sindicales de dedicación completa, y el reconocimiento del derecho de los trabajadores despedidos o desempleados a que sigan afiliados a un sindicato.

Aspectos fácticos del caso

Retiro de los cargos contra el antiguo presidente de la KCTU, el Sr. Kwon Young-kil

- 465.** El Sr. Kwon Young-kil, antiguo presidente de la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU), fue procesado por intervención ilícita en acciones colectivas, como la huelga realizada por el Sindicato de la Corporación del Metro de Seúl desde junio de 1994 hasta noviembre de 1995. También fue acusado de organizar huelgas ilícitas y violentas, incluida la ocupación de carreteras. El Tribunal de Distrito de Seúl, en fecha 31 de enero de 2001, lo condenó a una pena de diez meses de cárcel con dos años de libertad condicional por violación de la ley sobre el castigo de la violencia, etc. El caso se encuentra actualmente en proceso de apelación. De conformidad con la ley de enjuiciamiento criminal de Corea, sólo es posible retirar los cargos presentados antes de que haya recaído una primera sentencia. Por lo tanto, el retiro de los cargos contra el Sr. Kwon Young-kil es técnicamente imposible, puesto que su caso ya ha sido objeto de un primer fallo.

Resultado de las apelaciones presentadas contra las sentencias dictadas por los tribunales de primera instancia en relación con el despido de 182 trabajadores de la empresa Siderúrgica Especializada de Sammi y de seis trabajadores de la empresa Dong-hae

1. Información de los trabajadores de la empresa Dong-hae

466. Cuando la empresa OMRON Automotive Electronics Korea adquirió parte de la empresa Dong-hae el 20 de marzo de 1998, 176 de los 192 trabajadores de la empresa adquirida fueron empleados por la empresa adquirente, siete permanecieron en la empresa matriz Dong-hae Inc., y los nueve restantes solicitaron un traslado. El 30 de septiembre de 1998, los nueve trabajadores solicitaron el desagravio, basándose en prácticas laborales injustas y en el despido improcedente; se consideró que seis de ellos fueron despedidos de manera improcedente, no así con respecto de otros tres, los que fueron objeto de despido procedente. El 21 de septiembre de 1999, la empresa OMRON Automotive Electronics Korea presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Seúl, tras el fallo de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales, pero el recurso fue desestimado. El 28 de septiembre de 2000, la empresa apeló ante el tribunal superior, pero dicho tribunal desestimó el recurso presentado. El caso se encuentra pendiente en el Tribunal Supremo tras haber presentado la empresa la apelación final. El Gobierno ha concertado reuniones entre los trabajadores y los empleadores con el fin de resolver la cuestión. El Gobierno continuará animando a los trabajadores y empleadores a resolver esta cuestión por medio del diálogo antes de que el tribunal dicte sentencia. Si no se alcanza un acuerdo entre ambas partes, el Gobierno se atendrá a la decisión del tribunal.

2. Información sobre los trabajadores de la empresa Siderúrgica Especializada de Sammi

467. La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de julio de 2001 anuló el primer fallo. El Tribunal Supremo estimó que resultaba difícil considerar la adquisición de la fábrica de la empresa Siderúrgica Especializada de Changwon como una transferencia o traspaso empresarial en el que el personal y los recursos de la empresa son completamente transferidos a otra empresa. Por lo tanto, la empresa Siderúrgica Especializada de Changwon no tiene la obligación de traspasar los empleos, aunque sí la obligación de pagar la deuda de la fábrica de Changwon de la empresa Siderúrgica Especializada de Sammi. En el supuesto de ganar el caso, la empresa Siderúrgica Especializada de Changwon no tendrá la obligación de traspasar los empleos de los trabajadores de la fábrica de Changwon de la empresa Siderúrgica Especializada de Sammi.

C. Nuevos alegatos de la KCTU

468. En una comunicación de fecha 8 de junio de 2001, la KCTU afirma que el Gobierno adoptó el objetivo de la «flexibilización del mercado de trabajo», el cual incluía esfuerzos para reducir a escala o revocar diversos beneficios de bienestar en los ámbitos empresariales. Con el fin de lograr los cambios que había establecido como su objetivo, el Gobierno comenzó a intervenir en los procesos de negociación colectiva, especialmente en el sector público. Como resultado, las cuestiones relativas a las condiciones de trabajo, que deberían acordarse por medio de las negociaciones colectivas entre los sindicatos y los empleadores, fueron decididas por el Gobierno.

469. En muchas entidades del sector público, como los servicios públicos pertenecientes al Gobierno, los organismos financiados por el Gobierno, o las empresas que reciben inversiones del Gobierno, éste ha hecho uso de la facultad de asignación presupuestaria y

de suministro o pago de fondos operacionales para burlar o restringir los procesos de negociación colectiva, o ha forzado y presionado a las partes (en particular a los sindicatos que representan a los trabajadores) en los procesos de negociación colectiva para que «accepten» retrocesos en las condiciones de trabajo y de empleo reguladas por medio de los convenios colectivos. La KCTU afirma que la intervención del Gobierno tomó la forma de «directivas» del Ministerio de Planificación y Presupuesto, responsable de las políticas presupuestarias, incluida la gestión de diversos fondos legales, la innovación institucional, la formulación y ejecución del presupuesto, y la reforma de la dirección financiera y administrativa del sector público. El Ministerio extendió orientaciones para la formulación del presupuesto a todas las entidades controladas y financiadas por el Gobierno, y a aquellas en las que el Gobierno realiza inversiones. Cada entidad desarrolla un plan presupuestario basado en las orientaciones. Estas se ajustan, se modifican o se perfeccionan por el Ministerio, que las presenta a la Asamblea Nacional. La dirección de estas entidades redacta su presupuesto, incluyendo aquellos elementos que afectan directamente a las condiciones de trabajo sin consultar en ningún momento con los sindicatos. Estas entidades atribuyen a las orientaciones extendidas por el Ministerio una mayor importancia que a los convenios colectivos adoptados entre los sindicatos y los empleadores. Ello es una práctica institucional gubernamental consolidada, por la que los empleadores y las entidades son penalizados o reprendidos por el Ministerio por falta de observancia de las orientaciones para la formulación del presupuesto.

- 470.** El ajuste unilateral y obligatorio de las condiciones de trabajo por orden directa del Gobierno supone una violación de las leyes nacionales que garantizan el derecho a la negociación colectiva sobre las condiciones de trabajo. La acción del Gobierno de negar la asignación presupuestaria a aquellas entidades que «se niegan a cumplir» o «no cumplen» con la directiva (debido al éxito de los sindicatos al mantener los acuerdos de negociación colectiva), lo que produce la falta de pago de los salarios, es una infracción grave del derecho de negociación colectiva. Estas medidas del Gobierno pretenden lograr dos propósitos: alcanzar los objetivos de ajuste estructural y restar poder a los sindicatos. De hecho, estos dos objetivos son intrínsecos al programa «flexibilidad del mercado de trabajo» del programa de «reforma» del Gobierno. Entonces, la KCTU procede a ofrecer ejemplos detallados de infracciones del derecho de negociación colectiva en los lugares de trabajo con arreglo a la normativa de la Federación del Transporte de Corea, el Sindicato de Trabajadores de los Servicios Públicos y Sociales, el Sindicato del Sector Sanitario y Médico de Corea, el Sindicato Coreano de Maestros y Trabajadores en la Educación (CHUNKYOJO), así como la Federación de Trabajadores Oficinistas y Financieros de Corea.
- 471.** La KCTU declara que el Gobierno continúa negando a los empleados gubernamentales sus derechos sindicales. Más en concreto, la KCTU explica que los comités de empresa de los empleados gubernamentales (Asociaciones de Funcionarios Públicos en el Lugar de Trabajo — POWA), habiendo decidido constituir una federación nacional, celebraron una conferencia inaugural el 24 de marzo de 2001 para lanzar la Asociación Coreana de Comités de Empresa de los Empleados Gubernamentales (KAGEWC).
- 472.** De conformidad con la KCTU, el Gobierno respondió a los esfuerzos de los empleados gubernamentales con un gran esfuerzo para frustrar la iniciativa de los comités de empresa. El 21 de marzo, el Ministerio de Administración Gubernamental y Asuntos Interiores envió una carta a la dirección de la Universidad de Yonsei, en la que estaba previsto celebrarse la conferencia, solicitándole que «desautorizara la celebración de la conferencia, que dicho Ministerio consideraba como una actividad de una organización ilegal». Como resultado, la Universidad de Yonsei retiró su permiso para el uso del auditorio justo un día antes de la conferencia programada. Debido a la repentina cancelación del uso del auditorio en la Universidad de Yonsei, la conferencia inaugural tuvo que buscar un nuevo

lugar para su celebración. Cuando la conferencia se inició en un auditorio en la Universidad Nacional de Seúl, obtenido por medio del apoyo del sindicato de estudiantes, funcionarios de la universidad, actuando bajo la presión de los funcionarios del Ministerio de Administración Gubernamental y Asuntos Interiores, cortaron la electricidad. El secretario general de los Servicios Públicos Internacionales, quién asistió a la conferencia inaugural como acto de solidaridad, tuvo que pronunciar su mensaje a oscuras y a la luz de las velas. La conferencia inaugural, que congregó a 115 delegados de 72 «comités de empresa», adoptó una constitución. La constitución, que recoge los propósitos, la composición, los órganos, los delegados, las obligaciones y los derechos de afiliación, establece la Asociación hacia una sindicalización final. La constitución destaca los ámbitos básicos del trabajo de la Asociación: i) desarrollo de políticas y una campaña para la reforma del servicio público; ii) promoción del papel de los funcionarios gubernamentales para el desarrollo de la nación, la sociedad y la comunidad; iii) mejora de los derechos y del bienestar de los empleados gubernamentales al garantizar los derechos laborales básicos y los derechos democráticos; iv) consolidación de la organización y la capacidad; v) actividades relativas a la educación, la publicidad y la publicación; vi) otras actividades necesarias para llevar a cabo el objetivo de la organización. Según el artículo 5 de la Constitución, la Asociación se compone de «comités de empresa de empleados gubernamentales» constituidos con arreglo al artículo 2 de la «ley sobre la creación y el funcionamiento de las asociaciones de funcionarios públicos en el lugar de trabajo». En el momento de su constitución, cerca de 170 «comités de empresa» estaban afiliados a la Asociación, que contaba con un total de 70.000 empleados gubernamentales afiliados. La conferencia inaugural eligió a los delegados de la Asociación. Con anterioridad a la conferencia inaugural, los representantes de los comités de empresa debatieron acerca de la «estructura» de la dirección de la organización, y concluyeron que debería establecerse una estructura de dirección unificada para dotar a la Asociación de un mandato seguro. La Conferencia eligió como presidente a Cha Bong-cheun (representante del comité de empresa en la Secretaría de la Asamblea Nacional).

- 473.** La KCTU afirma que la exitosa conferencia inaugural para formar el KAGEWC fue seguida de una respuesta más estridente por parte del Gobierno. El 31 de marzo de 2001, el Ministerio de Administración Gubernamental y Asuntos Interiores envió una directiva a todas las oficinas gubernamentales para castigar a «aquellos representantes de los comités de empresa que hubiesen participado de manera activa en la planificación y las actividades para la formación de la Asociación, incluidos aquellos que hubieran sido elegidos como delegados de la misma» (se adjunta a la queja una copia de esta directiva). Tras la directiva dirigida a las oficinas gubernamentales, la dirección de la Asociación, incluidos los delegados elegidos, recibieron varias citaciones de la policía. Dichas citaciones se emitieron sobre la base de las acciones legales iniciadas por los directores de las oficinas gubernamentales. El Gobierno ha anunciado públicamente que todos los miembros directivos de la Asociación serán destituidos de sus cargos.
- 474.** Por último, la KCTU señala que una directiva remitida el 29 de diciembre de 2000 por el Ministerio de Administración Gubernamental y Asuntos Interiores a todas las oficinas gubernamentales contradice la actitud real que el Gobierno tiene hacia los comités de empresa y su transición gradual hacia la sindicalización (se adjunta a la queja una copia de esta directiva). La directiva indica los ejemplos y el alcance de las actividades «legales» e «ilegales», y aquellas actividades que deberían promoverse. Las actividades legales, definidas en la propia ley (artículo 5), se limitan a las «cuestiones relativas a la mejora del ambiente de trabajo», a las «cuestiones relativas a la mejora de la efectividad del trabajo», a las «quejas individuales relacionadas con el trabajo», y a «otras cuestiones relativas a la mejora del trabajo de la oficina». En el primer lugar de la lista de actividades «ilegales» aparecen los «programas de conferencias o foros de discusión sobre cuestiones de sindicalización y otras cuestiones no oficiales relativas al trabajo desarrolladas en nombre

del grupo de investigación, juntamente con organizaciones del movimiento sindical». Lo seguro es que, el Gobierno está «comprometido» con evitar que los mismos «comités de empresa» realicen esfuerzos para preparar y constituir sindicatos. Los empleados gubernamentales y los comités de empresa deberían abstenerse de realizar esfuerzos para preparar la introducción de la sindicalización de los trabajadores gubernamentales. Las iniciativas que los mismos adopten serán consideradas y castigadas como actividades «ilegales».

- 475.** En cuanto a las huelgas ilegales y el arresto y detención de sindicalistas, la KCTU declara que el número de sindicalistas encarcelados a lo largo de los tres años y medio que duró el Gobierno de Kim Dae-jung (528) sobrepasa fácilmente el número de encarcelados por el Gobierno anterior durante sus cinco años de mandato (507). Desde el 29 de mayo de 2001, el número de sindicalistas encarcelados era de 50. Fiel a un modelo reconocido, el arresto, el encarcelamiento, el procesamiento y la puesta en libertad de sindicalistas han sido una «puerta giratoria» rápida. De los 89 sindicalistas arrestados y encarcelados hasta el 29 de mayo de 2001, casi la mitad fueron puestos en libertad dentro de los cinco meses siguientes a su arresto. Ello demuestra el hecho de que el Gobierno utiliza esta «represión legal» de los sindicalistas como un «arreglo rápido» para resolver los conflictos laborales y los problemas de ajuste estructurales.
- 476.** De acuerdo con la KCTU, una característica única del arresto y encarcelamiento de sindicalistas en 2001 es la inclusión de principales dirigentes de sindicatos no afiliados a la KCTU, en particular del Sindicato de Trabajadores del Sector Financiero de Corea (KFIU), afiliado a la Federación de Sindicatos de Corea (FKTU). El presidente del KFIU, Lee Yong-deuk, y otros ocho dirigentes de la Federación están cumpliendo una condena de entre dos años y medio y un año de cárcel por la huelga de diciembre de 2000 contra la fusión, inducida por el Gobierno, de dos bancos principales de la ciudad.
- 477.** Otra característica destacada del arresto y encarcelamiento de sindicalistas durante este año es el uso frecuente de los cargos por «Obstrucción a la actividad empresarial» (artículo 314 del Código Penal) contra sindicalistas. De los 89 sindicalistas arrestados, inculcados y encarcelados este año, el 60 por ciento, es decir 53, fueron acusados de Obstrucción a la actividad empresarial, lo que constituía el resultado y no la causa de una huelga ilegal. Sin embargo, con arreglo a la legislación de Corea, casi ninguna acción colectiva podría considerarse ilegal. Por ejemplo, la ley establece que las acciones colectivas sólo pueden llevarse a cabo con respecto a cuestiones relativas a las condiciones de trabajo tales como los salarios, las horas de trabajo y demás cuestiones. Por lo tanto, si un sindicato declara una huelga, incluso sobre cuestiones estrechamente relacionados con estos temas, esta acción es necesariamente ilegal, dando lugar por lo tanto a la acusación de Obstrucción a la actividad empresarial. La KCTU señala que la mayoría de arrestos de sindicalistas — que conducen a su encarcelamiento — se produjeron en el contexto de la discrepancia entre el Gobierno, los empleadores y los trabajadores sobre la cuestión de la reestructuración.

D. Respuesta del Gobierno

- 478.** En lo que respecta a la presunta infracción del derecho de negociación colectiva de los trabajadores del sector público, el Gobierno afirma estar presionando fuertemente para lograr reformas en todos los sectores de la sociedad — incluidos los sectores corporativos, financieros y laborales — basándose en la creencia de que la mejora de la competitividad nacional constituye la mayor prioridad para superar las dificultades económicas que condujeron al fondo de ayuda del FMI. El Gobierno agrega que la reforma impulsada en el sector público ha continuado a través de la innovación de la reestructuración y la gestión con una intensidad comparable con la del sector privado, con vistas a formar un Gobierno pequeño y eficaz. Estos esfuerzos han hecho que la mayoría de corporaciones públicas y

entidades subvencionadas por el Gobierno adopten medidas específicas, tales como la supresión de la prestación cumulativa por jubilación y el sistema de licencia pagada, y la mejora del sistema de bienestar y beneficios. Sin embargo, algunas entidades son objeto de una dura crítica por su gestión negligente de la prestación por jubilación, la licencia pagada y el sistema de bienestar y beneficios. El Gobierno es responsable de la gestión y la supervisión de las corporaciones públicas y las instituciones del Estado financiadas por los contribuyentes, con vistas a garantizar que estos fondos no se malgasten, y que se mejore la gestión y la eficacia de las operaciones.

- 479.** En este contexto, con respecto al alegato de que el Ministerio de Presupuesto y Planificación extendió directivas a las entidades subvencionadas por el Gobierno con cargo a los gastos presupuestarios gubernamentales, y de que dichas medidas negaban los derechos de los sindicatos a la negociación colectiva, el Gobierno señala que tales directivas pretendían meramente orientar las negociaciones entre los trabajadores y los empleadores, y animar a estos últimos a que mejoraran la gestión, y a que no determinaran directamente las condiciones de trabajo. De hecho, cuestiones sobre las condiciones de trabajo tales como los aumentos salariales y el cambio en el sistema de bienestar y beneficios han sido acordados por los convenios colectivos celebrados entre los trabajadores y los empleadores. Con arreglo a esta práctica, los organismos financiados por el Gobierno han revisado sus sistemas por medio de consultas realizadas entre los trabajadores y los empleadores, lo que es una clara prueba de que el derecho de negociación colectiva y de celebrar acuerdos no será restringido o negado. Además, si un gasto presupuestario propuesto por el Ministerio de Presupuesto y Planificación no se ajusta con un convenio colectivo concluido entre los trabajadores y los empleadores de un organismo financiado por el Gobierno, el convenio colectivo prevalece sobre el plan presupuestario. Los empleadores que violan este principio están sujetos a sanciones, medida ésta que pretende garantizar la efectividad de los convenios colectivos. La legitimidad de la directiva del Ministerio sobre los gastos presupuestarios fue confirmada por un fallo del Tribunal Constitucional: sobre la demanda constitucional contra las orientaciones extendidas por el Gobierno sobre la formulación del presupuesto, el Tribunal Constitucional decidió que extender orientaciones es meramente una función de supervisión, y no una función que pretenda intervenir o ejercer fuerza de manera directa sobre los convenios colectivos. El Tribunal también declaró que, aunque las orientaciones puedan influenciar indirectamente al demandante, su promulgación fue solamente un acto en ejercicio del mandato del Ministerio.
- 480.** Con respecto al alegato de que el Gobierno continúa negando los derechos sindicales a los trabajadores gubernamentales y de que obstruyó la conferencia para poner en marcha la Asociación de Comités de Empresa de los Trabajadores Gubernamentales de Corea (KAGEWC), el Gobierno afirma que la prohibición de esta conferencia, celebrada el 24 de marzo de 2001, fue inevitable y legítima. El Gobierno señala que los miembros de la KAGEWC decidieron, el 3 de febrero de 2001, formar una federación nacional de asociaciones de funcionarios públicos en el lugar de trabajo (POWA), prohibida por la ley sobre la creación y el funcionamiento de las asociaciones de funcionarios públicos en el lugar de trabajo, ignorando la discusión sobre la introducción de un sindicato para los trabajadores gubernamentales que tenía lugar en la Comisión Tripartita, el medio establecido para la discusión. El 24 de marzo de 2001, miembros de la KAGEWC participaron en una acción colectiva en la Universidad Nacional de Seúl, juntamente con organizaciones privadas y sindicatos. Esta acción viola el artículo 66 de la ley sobre los funcionarios públicos que prohíbe estrictamente las acciones colectivas de los funcionarios públicos. Estas son punibles como un acto de alteración del orden social en la República de Corea, en la que existen tensiones entre el Norte y el Sur. Antes de que se celebrara la conferencia, el Gobierno invitó varias veces a los participantes a que se abstuvieran de realizar acciones colectivas ilegales, pero en ningún momento profirió amenazas contra

ellos o frustró el intento de los participantes de realizar tales acciones solicitando la presencia de las fuerzas policiales. A pesar de este llamamiento, los participantes siguieron en su empeño de celebrar la conferencia. El 24 de marzo de 2001, el Gobierno pidió a la Universidad de Yonsei que fuera prudente a la hora de autorizar la concentración, basándose en la decisión de que una multitud de funcionarios públicos quebrantando la ley podría conllevar efectos negativos sobre el mantenimiento del orden nacional. La Universidad Nacional de Seúl autorizó inicialmente que se celebrara la conferencia, ya que supuso que sería una concentración de estudiantes. Cuando se dio cuenta, tarde, de que la conferencia era una concentración ilegal, la universidad interrumpió el suministro eléctrico. Cabe señalar que el Gobierno denunció a 12 dirigentes de la KAGEWC a las autoridades, no porque dichos dirigentes abogaran por la creación de un sindicato de funcionarios públicos, sino porque violaron la disposición que prohíbe las acciones colectivas de los funcionarios públicos.

- 481.** Con respecto de los sindicalistas encarcelados en Corea del Sur, el Gobierno declara que, antes que nada, no debería concluirse que el Gobierno ha adoptado una actitud radical hacia los círculos sindicales sólo por el aumento del número de trabajadores arrestados. Todos los factores, aspectos y circunstancias que han dado lugar a los arrestos deberían considerarse en su conjunto, incluidos los modos, la gravedad de los delitos y la frecuencia de las acciones colectivas ilegales. El Gobierno señala que la mayoría de los trabajadores arrestados cometieron actos violentos, se opusieron a la reestructuración tras la crisis económica, o dirigieron manifestaciones radicales y violentas mediante la ocupación ilegal de carreteras, el lanzamiento de cócteles Molotov o los ataques a la policía en servicio. Con respecto al principio de reducir al mínimo los arrestos y encarcelamientos, el Gobierno ha adoptado medidas indulgentes tales como que aquellos que participan en las manifestaciones, pero que no dirigen ni cometen actos violentos, han sido investigados sin procederse a su detención, ni incluso a su inculpación.
- 482.** Con respecto al alegato de que la mayoría de los trabajadores arrestados fueron acusados de «Obstrucción a la actividad empresarial» con arreglo al artículo 314 del Código Penal, y de que de los 89 sindicalistas arrestados este año, a 53 (el 60 por ciento) se les aplicó esta disposición, el Gobierno declara que rara vez ha arrestado a trabajadores por realizar simples huelgas ilegales, siempre que no hubiese motivos especiales que comportaran un daño directo o un impacto considerable sobre las ramas profesionales respectivas. De los 190 trabajadores arrestados hasta septiembre de 2001, 16 lo fueron por dirigir huelgas ilegales y violar la disposición sobre «la Obstrucción a la actividad empresarial» contenida en el Código Penal tras examinar las dimensiones de los lugares de trabajo afectados y los efectos negativos que estas huelgas tendrían sobre la economía nacional, incluso aunque no se hubiesen cometido actos violentos. Los 174 trabajadores restantes fueron arrestados por organizar huelgas ilegales mediante la ocupación y la destrucción de instalaciones o centros de producción, o dirigiendo manifestaciones ilegales y violentas mediante la ocupación de carreteras urbanas, el lanzamiento de cócteles Molotov y los ataques físicos a la policía en servicio. La Obstrucción a la actividad empresarial constituyó sólo una parte de los cargos presentados contra ellos. Por último, con respecto de las actuales novedades relativas a los 50 trabajadores arrestados presentadas por la KCTU, el Gobierno explica que de los cuatro trabajadores arrestados antes de 2001, sobre dos de ellos recayó sentencia firme y en la actualidad se encuentran en prisión (uno de los cuales violó la ley sobre la seguridad nacional), y los dos restantes fueron puestos en libertad, ya fuere condicional o al finalizar su período de condena en prisión. De los 46 trabajadores arrestados en 2001: 33 fueron puestos en libertad bajo fianza, en libertad condicional, o fueron multados (uno de los cuales fue puesto en libertad al finalizar el período de condena en prisión); sobre cuatro recayó una sentencia firme, y en la actualidad se encuentran en prisión; los nueve restantes están siendo juzgados (seis de los cuales en primera instancia, dos en segunda instancia, y uno en el Tribunal Supremo).

E. Conclusiones del Comité

483. *En su examen anterior del caso, el Comité reiteró su llamamiento a todas las partes a actuar de buena fe y expresó la firme esperanza de que el diálogo tripartito sobre todas las cuestiones continuaría. El Comité reitera nuevamente su llamamiento a este respecto. El Comité propone examinar todas estas cuestiones teniendo en cuenta la información suministrada por el Gobierno.*

Cuestiones legislativas

484. *En lo que respecta a la cuestión del **derecho de organización de los funcionarios públicos**, el Comité observa que debido a las medidas tomadas por el Gobierno para revivir las actividades de las Asociaciones de Funcionarios Públicos en el Lugar de Trabajo (POWA) las mismas contaban en diciembre de 2001 con 78.000 miembros, mientras que a la misma fecha, el año anterior tenían sólo 41.000 miembros. Al mismo tiempo que toma nota de esta información, el Comité observa que las POWA han sido establecidas en sólo 333 oficinas de los 2400 lugares de trabajo elegibles. El Comité reitera sus comentarios previos al respecto [véase 320.º informe, párrafos 509; 324.º informe, párrafo 402], es decir que sólo 338.000 funcionarios públicos de un total de 930.000 pueden afiliarse a estas asociaciones. En lo que respecta a la observación del Gobierno de que los funcionarios con responsabilidades de dirección no pueden afiliarse a las POWA debido a sus funciones de supervisión, el Comité considera que si bien aquellos funcionarios que ocupan puestos en los que asumen responsabilidades de dirección o formulación de políticas, pueden ser excluidos de la afiliación sindical a organizaciones que representan a otros trabajadores, tales restricciones deberían limitarse exclusivamente a esta categoría de trabajadores, los cuales deberían tener el derecho de crear sus propias organizaciones [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 230]. El Comité recuerda sin embargo, que no sólo a los funcionarios públicos que ejercen responsabilidades de dirección se les prohíbe establecer sus propias organizaciones sino que grandes categorías de servidores públicos se ven excluidos de las POWA. En efecto, el Comité había observado con preocupación [véase 309.º informe, párrafo 144; 320.º informe, párrafos 509 y 510] que además de los servidores públicos de los grados 1 a 5, los funcionarios que se ocupan de personal y cuestiones confidenciales, de presupuesto y contabilidad, de recepción y distribución de bienes, de supervisión del personal, de secretariado, de seguridad, de transporte de pasajeros o conducción de ambulancias no pueden afiliarse a las POWA. Teniendo en cuenta las restricciones al derecho de asociación a un amplio sector de servidores públicos, el Comité llama una vez más la atención del Gobierno sobre el principio fundamental de que todos los funcionarios públicos (con la sola excepción de las fuerzas armadas y la policía), deberían poder constituir las organizaciones que estimen convenientes para la promoción y defensa de los intereses de sus miembros [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 206]. El Comité pide por lo tanto al Gobierno que continúe extendiendo el derecho de organización a todas aquellas categorías de funcionarios públicos que deberían gozar de dicho derecho de acuerdo con los principios de la libertad sindical.*

485. *Además, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales el derecho de organización de los funcionarios públicos constituye uno de los puntos a tratar por la comisión tripartita en el curso del año 2001. En base a ello, se estableció el 17 de julio de 2001 la Subcomisión sobre los derechos laborales básicos de los funcionarios públicos con el fin de discutir la forma y el contenido de la legislación sobre el Sindicato de Funcionarios Públicos (POU) así como el momento de la introducción del POU. El Comité observa además, que mientras que el Gobierno cree firmemente que el derecho de los funcionarios públicos a asociarse debería ser garantizado como un derecho laboral*

básico, existen divergencias en cuanto al momento y la forma en que dicho derecho debe ser reconocido. Por ello, el Gobierno deberá tomar una decisión cuidadosa, teniendo en cuenta la opinión pública así como los resultados de las discusiones de la Subcomisión mencionada. A este respecto, el Comité recuerda que el no reconocer a los trabajadores del sector público el derecho que tienen los trabajadores del sector privado a crear sindicatos, tiene como resultado el que sus «asociaciones» no gocen de las mismas ventajas y privilegios que los «sindicatos» propiamente dichos, suponiendo una discriminación con respecto a los trabajadores del sector público y sus organizaciones frente a los del sector privado y a sus organizaciones. Tal situación plantea la cuestión de la compatibilidad de esta discriminación con los principios de la libertad sindical de acuerdo a los cuales, los trabajadores «sin ninguna distinción» tienen derecho a constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 216]. El Comité desea recordar además que el derecho de constituir organizaciones no implica necesariamente el derecho de huelga que puede verse prohibido en los servicios públicos a los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que continúe tomando medidas tendientes al reconocimiento, lo antes posible, del derecho de constituir y afiliarse a las organizaciones sindicales de todos los funcionarios públicos que deberían gozar de este derecho de acuerdo a los principios de la libertad sindical.

486. En cuanto a la **legalización del pluralismo sindical a nivel de empresa**, el Comité ha lamentado profundamente en su examen anterior del caso que el Gobierno haya postpuesto el reconocimiento del pluralismo sindical hasta el año 2007 [véase 324.º informe, párrafo 403]. El Comité toma nota de que según el Gobierno esta decisión fue tomada teniendo en cuenta el hecho de que tanto los trabajadores como los empleadores en el país no estaban preparados adecuadamente para el pluralismo sindical en la empresa a partir de 2002, de acuerdo a lo planeado originariamente, ante la falta de acuerdo en cuanto a la introducción de un sistema de negociación colectiva apropiado. A este respecto, el Gobierno señala que en este período de cinco años intenta hacer esfuerzos para mejorar los conocimientos de las prácticas existentes en otros países respecto del pluralismo sindical y desarrollar un sistema de negociación colectiva que esté en conformidad tanto con los principios aceptados internacionalmente como con las limitaciones a nivel nacional. Si se llega a un acuerdo tripartito en cuanto a un nuevo sistema de negociación colectiva, entonces se podrá introducir el pluralismo antes de 2007. En este aspecto, el Comité observa que el Gobierno planea llevar a cabo proyectos de investigación junto con la OIT, con el fin de hallar soluciones idóneas a la revisión institucional de las relaciones laborales tales como el pluralismo sindical a nivel de empresa. El Comité pide al Gobierno que acelere la legalización del pluralismo sindical a nivel de empresa con miras a fomentar la aplicación de un sistema estable de negociación colectiva.

487. En cuanto a la **prohibición del pago por parte de los empleadores de los salarios de los dirigentes sindicales empleados a tiempo completo**, el Comité toma nota de que según el Gobierno dicha prohibición, que se encuentra estrechamente ligada a la cuestión de la legalización del pluralismo sindical en el ámbito de la empresa, cuya entrada en vigor se había previsto inicialmente para el 1.º de enero de 2002, fue también postergada por un período de cinco años. Al final de dicho período, los sindicatos deberían en principio pagar a sus dirigentes sindicales empleados a tiempo completo. Al tiempo que recuerda que la cuestión del pago de los salarios de los dirigentes sindicales a tiempo completo no debería estar sujeta a interferencia legislativa, el Comité pide al Gobierno que se asegure que esta cuestión sea resuelta de acuerdo a los principios de libertad sindical.

488. *En cuanto a la **lista de los servicios públicos esenciales**, establecida en el artículo 71, 2) de la TULRAA, según la cual el derecho de huelga podría ser prohibido, el Comité toma nota con interés que los servicios de transporte urbano de pasajeros y bancarios han sido removidos de la lista a partir del 1.º de enero de 2001. En consecuencia, la lista de los servicios públicos en los cuales el derecho de huelga podría ser prohibido, incluye a los servicios de ferrocarriles (incluyendo a los ferrocarriles urbanos), agua, electricidad, suministro de gas, refinerías de petróleo y servicios de suministro, servicios hospitalarios, y de telecomunicaciones. El Comité estima que los servicios de ferrocarriles, subterráneos y los del sector del petróleo, que permanecen en la lista, no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. Con todo, dadas las circunstancias de este caso, constituyen servicios públicos en los cuales se puede establecer el mantenimiento de servicios mínimos negociados, concertados entre los sindicatos, los empleadores y las autoridades públicas en caso de huelga, de manera de asegurar que las necesidades básicas de los usuarios de los servicios son satisfechas. Al tiempo que toma nota de las observaciones del Gobierno según las cuales las discusiones continuarán en el seno de la comisión tripartita en cuanto a mayores modificaciones en la lista de los servicios públicos esenciales de acuerdo a los principios sobre libertad sindical de la OIT, el Comité pide al Gobierno que realice dichas modificaciones en la lista de los servicios públicos esenciales establecida en el artículo 71 de la TULRAA de manera que el derecho de huelga pueda ser prohibido sólo en el caso de los servicios públicos esenciales en el sentido estricto del término.*

489. *Respecto al levantamiento de la prohibición de la **intervención de terceras partes en la negociación colectiva y en los conflictos laborales**, el Comité toma nota de la información suministrada por el Gobierno según la cual el fin de la notificación de la identidad de las terceras partes al Ministro de Trabajo, de conformidad con el artículo 40, 1), 3 de la TULRAA es simplemente el de ayudar al Gobierno a identificar aquellas personas que asisten a los sindicatos o a los empleadores. Esta disposición tiene el fin de asegurar la solución de conflictos evitando la intervención de terceras personas que no son deseadas ni por los trabajadores ni por los empleadores. Más aún, si bien el artículo 89, 1) de la TULRAA sujetaba a las personas no identificadas a sanciones penales, esta disposición no ha sido aplicada en la práctica. A este respecto, el Comité recuerda que ha considerado que el requisito de notificación contenido en el artículo 40, 1), 3 de la TULRAA es costoso para los sindicatos e injustificado, especialmente a la luz de la prohibición contenida en el artículo 40, 2) de la dicha ley de que las personas no identificadas intervengan en negociaciones colectivas o emitan opinión sobre conflictos laborales [véase 309.º informe, párrafo 147; 320.º informe, párrafo 511]. Asimismo, parece al Comité que la exigencia de notificación no es una simple formalidad ya que las personas que no son notificadas y que intervienen en la negociación colectiva pueden incurrir en una pena máxima de tres años de prisión y/o de una multa de 30 millones de won (artículo 89, 1) de la TULRAA). El Comité consideró que tales disposiciones comportan serios riesgos de abuso y constituyen un grave peligro para la libertad sindical. El Comité deplora que no se hayan tomado medidas para dar cumplimiento a las recomendaciones del Comité sobre esta cuestión. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno se compromete a asegurar que esta cuestión sea introducida en la agenda de la comisión tripartita y discutida a la luz de las recomendaciones de la OIT. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno reverá las disposiciones correspondientes de la ley sobre la base de los resultados de dicha discusión, el Comité pide una vez más al Gobierno que derogue el requisito de notificación establecido en el artículo 40 de la TULRAA así como las penas dispuestas por el artículo 89, 1) de dicha ley en caso de violación de la prohibición a las personas cuya identidad no ha sido notificada al Ministerio de Trabajo de intervenir en negociaciones colectivas o en conflictos laborales.*

490. *En lo que respecta a las disposiciones de la TULRAA relativas a la negativa a los trabajadores despedidos y desempleados de mantener su afiliación sindical y a la imposibilidad de que personas no miembros de los sindicatos puedan presentarse para cargos electivos de las directivas (artículos 2, 4), inciso d) y 23, inciso 1), respectivamente, de la TULRAA), el Comité considera que la determinación de las condiciones de elección de afiliación a un sindicato o de pertenencia a una directiva es una cuestión que debería ser dejada a lo que se disponga en los estatutos de las organizaciones y que las autoridades públicas deberían abstenerse de toda intervención que pueda impedir el libre ejercicio de este derecho por parte de las organizaciones sindicales. El Comité, al tiempo que observa que el proceso legislativo relativo a la cuestión del mantenimiento de la afiliación sindical por parte de dirigentes está aún en curso, pide al Gobierno que derogue las disposiciones relativas a la negativa a los trabajadores despedidos y desempleados de mantener su afiliación sindical, así como la relativa a la imposibilidad de elegir no afiliados a los sindicatos para ser parte de las directivas (artículos 2, 4, inciso d) y 23, 1) de la TULRAA).*
491. *En lo que respecta a la figura de «obstrucción a la actividad empresarial» dispuesta en el artículo 314 del Código Penal, el Comité ya había observado que la legislación da una definición extensiva en relación con esta figura delictiva, al englobar en ella casi todas las actividades relacionadas con la huelga [véase 324.º informe, párrafo 405]. El Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que la huelga no está cubierta por la definición de obstrucción a la actividad empresarial «toda vez que la misma sea legal y se haya desarrollado de manera pacífica de acuerdo con sus objetivos, procedimientos, métodos y medios previstos por la legislación laboral con el fin de desarrollar una negociación colectiva voluntaria entre los trabajadores y la empresa a efectos de mantener y mejorar las condiciones de trabajo» (las comillas han sido añadidas). A este respecto, el Comité observa que la KCTU alega que casi todas las huelgas podrían ser declaradas ilegales en virtud de la ley de Corea que dispone que una medida de acción directa sólo puede llevarse a cabo en relación con cuestiones relacionadas con las condiciones de trabajo siguientes: salarios, tiempo de trabajo, etc. Por lo tanto, si un sindicato declara una huelga aun sobre cuestiones íntimamente relacionadas a estos temas, la misma necesariamente será declarada ilegal y por lo tanto resultará en una obstrucción a la actividad empresarial. A este respecto, el Comité observa que el Gobierno reconoce que algunos trabajadores han sido arrestados por llevar a cabo huelgas ilegales en violación del artículo 314 del Código Penal, habiéndose tomado debidamente en cuenta el tamaño del lugar de trabajo en el que la huelga se realizó y el impacto negativo en la economía nacional, pese a que no se realizaron actos de violencia.*
492. *A este respecto, el Comité se ve obligado a recordar, tal como lo ha hecho previamente [véase 320.º informe, párrafo 526], que los intereses profesionales y económicos que los trabajadores defienden mediante el ejercicio del derecho de huelga abarca no sólo la obtención de mejores condiciones de trabajo o las reivindicaciones colectivas de orden profesional, sino también la búsqueda de soluciones a las cuestiones de política económica y social y a los problemas que se plantean en una empresa y que interesan directamente a los trabajadores. Las organizaciones encargadas de defender los intereses socioeconómicos y profesionales de los trabajadores deberían en principio poder recurrir a la huelga para apoyar sus posiciones en la búsqueda de soluciones a los problemas derivados de las grandes cuestiones de política económica y social que tienen consecuencias inmediatas para sus miembros y para los trabajadores en general, especialmente en materia de empleo, de protección social y de nivel de vida. Por consiguiente, el derecho de huelga no debería limitarse a los conflictos de trabajo susceptibles de finalizar en un convenio colectivo determinado: los trabajadores y sus organizaciones deben poder manifestar, en caso necesario en un ámbito más amplio, su posible descontento sobre cuestiones económicas y sociales que guarden relación con los*

intereses de sus miembros [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 479, 480 y 484]. Al tiempo que recuerda que se prevén penas extremadamente severas por la comisión del delito de obstrucción de las actividades comerciales (una pena máxima de cinco años de prisión y/o una multa de 15 millones de won), el Comité subraya que dicha medida no propicia un sistema de relaciones laborales estable y armonioso y una vez más pide al Gobierno que tome medidas para poner en conformidad el artículo 314 del Código Penal con los principios de la libertad sindical.

493. En cuanto al desarrollo de los trabajos de la comisión tripartita, el Comité observa que se han llevado a cabo discusiones en el seno de esa Comisión sobre distintos temas y que la Subcomisión de relaciones laborales ha seleccionado como temas objeto de discusión para su agenda de 2001 algunas cuestiones que han sido objeto de comentarios anteriores. El Comité observa, sin embargo, que sólo se han constatado ciertos progresos en lo que respecta a uno de estos temas, en particular la reforma del alcance de los servicios públicos esenciales. El Comité expresa la firme esperanza de que la comisión tripartita acelerará sus trabajos y dará rápidamente respuestas concretas, conformes a los principios de la libertad sindical, sobre todas estas cuestiones importantes. El Comité pide una vez más al Gobierno que le mantenga informado del resultado de las deliberaciones en el seno de la comisión tripartita.

494. En lo que respecta al punto precedente y recordando que en junio de 1996 [véase 304.º informe, párrafo 254, e)] urgió al Gobierno a que se asegurara de que no se produzcan más demoras en la adopción de las enmiendas propuestas a la legislación laboral, el Comité una vez más pide al Gobierno que tome medidas para acelerar el proceso legislativo a efectos de modificar la totalidad de las disposiciones mencionadas de conformidad con los principios de la libertad sindical. A este respecto, el Comité recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina. El Comité pide al Gobierno que comunique toda información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones del Comité sobre las cuestiones legislativas de este caso.

Cuestiones de hecho

495. El Comité lamenta observar que el Gobierno declara que no es posible levantar los cargos formulados contra el Sr. Kwon Young-kil, ex presidente de la KCTU. En su anterior examen del caso [véase 324.º informe, párrafo 409] el Comité lamentó profundamente observar que el Gobierno continuaba presentando cargos contra el Sr. Kwon Young-kil que había sido condenado por la Corte de Distrito de Seúl por haber violado la prohibición de intervención a terceras personas en conflictos colectivos y que había sido condenado a diez meses de prisión con libertad condicional. Recordando que la prohibición a terceros de intervenir en conflictos colectivos es incompatible con los principios de la libertad sindical, el Comité una vez más urge al Gobierno a que se asegure que se retiren todos los cargos presentados en contra del Sr. Kwon Young-kil relativos a hechos que ocurrieron con anterioridad a las huelgas de 1997 como consecuencia de sus actividades sindicales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el recurso de apelación presentado por el Sr. Kwon Young-kil contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Distrito de Seúl.

496. En lo que respecta al alegado despido improcedente de 182 trabajadores de la empresa siderúrgica especializada SAMMI, el Comité observa que la Corte Suprema dictó sentencia el 27 de julio de 2001 indicando que la adquisición de la empresa mencionada por parte de la compañía siderúrgica especializada Changwon no constituyó una fusión o adquisición y que por lo tanto no implicó obligaciones de continuidad en la relación de empleo por parte de la compañía Changwon. El Comité tomó nota de esta información.

497. *En cuanto al alegado despido de seis trabajadores de la compañía Dong-hae, el Comité observa que los tribunales competentes dictaron sentencia en el sentido de que la compra de esta compañía por parte de OMRON Automotive Electronics Korea constituyó una fusión o adquisición, implicando obligaciones de continuidad en la relación de empleo por parte de la empresa OMRON. Este caso se encuentra pendiente ante la Corte Suprema debido a que la compañía interpuso un recurso de apelación final. El Comité toma nota asimismo de las iniciativas tomadas por el Gobierno en este contexto, incluidos sus intentos por mantener el diálogo social entre los trabajadores y la empresa y le alienta a que continúe realizando esfuerzos en este sentido. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado final del recurso de apelación interpuesto por la compañía OMRON ante la Corte Suprema.*

Nuevos alegatos de la KCTU

498. *El Comité observa que los nuevos alegatos de la KCTU se refieren a violaciones del derecho de negociación colectiva de los trabajadores del sector público, a la persistente negativa del derecho de sindicación de los funcionarios públicos, así como al arresto de dirigentes sindicales y sindicalistas.*

499. *En lo que respecta al alegato relativo a la violación del derecho de negociación colectiva de los trabajadores del sector público, la KCTU afirma que en varias entidades del sector público, tal como las empresas de participación estatal mayoritaria, instituciones financiadas por el Gobierno, y empresas del sector público, el Gobierno ha utilizado su facultad de alocación del presupuesto y envío de partidas operativas para presionar a las partes en el proceso de negociación colectiva a «aceptar» desmejoras en las condiciones de empleo y trabajo que normalmente deben ser reguladas por parte de la negociación colectiva. Según la KCTU la injerencia del Gobierno se lleva a cabo por intermedio de «directivas» del Ministerio de Planeamiento y Presupuesto que dicta estas directivas a la totalidad de las entidades controladas y financiadas por el Gobierno para la elaboración del presupuesto. La KCTU alega que las respectivas direcciones de estas entidades elaboran su presupuesto, incluyendo aquellos elementos que afectan directamente las condiciones de trabajo sin que medie una consulta con los sindicatos. Esto se debe al hecho de que los administradores y las entidades pueden ser sancionados por parte del Ministerio si no cumplen con las directivas para la elaboración del presupuesto. La KCTU afirma que la actitud del Gobierno de retener la partida presupuestaria de aquellas entidades que no cumplen con las directivas del Ministerio (como consecuencia de una acción positiva de los sindicatos de hacer respetar el convenio colectivo), provocando el no pago de los salarios, es una grave violación del derecho de negociación colectiva.*

500. *El Comité observa que el Gobierno niega estos alegatos, indicando que estas directivas tienen como simple objetivo guiar las negociaciones entre los trabajadores y la Administración y que alienta a los empleadores a mejorar el manejo de la empresa y no a decidir directamente sobre las condiciones de empleo. De hecho, las cuestiones relativas a condiciones de trabajo tales como los aumentos de salario y el cambio del sistema de bienestar y beneficios se ha llevado a cabo por medio de convenios colectivos acordados entre los trabajadores y la dirección de las empresas. En el marco de esta práctica las instituciones financiadas por el Gobierno han revisado sus sistemas a través de consultas entre los trabajadores y la dirección, lo que implica que el derecho de negociar colectivamente y concluir acuerdos no ha sido restringido o denegado. Además, si un desembolso presupuestario propuesto por el Ministerio de Presupuesto y Planteamiento, no se encuentra en conformidad con lo dispuesto en un convenio colectivo concluido entre los trabajadores y la dirección de una institución financiada por el Gobierno, el convenio colectivo tiene prioridad sobre el proyecto de presupuesto. Los empleadores que violan este principio están sujetos a sanciones, como una medida de asegurar la eficacia de los*

convenios colectivos. Por último, el Gobierno declara que la legitimidad de la directiva del Ministerio en lo que respecta a los desembolsos presupuestarios fue confirmada por una decisión de la Corte Constitucional: en una demanda en contra de las directivas dictadas por el Ministro sobre la elaboración del presupuesto, la Corte Constitucional dictó sentencia indicando que la promulgación de directivas es una simple función de supervisión, que no tiene por objeto intervenir directamente en la negociación colectiva.

501. *Por su parte, el Comité observa que existe una clara contradicción entre la descripción que realiza la KCTU y el Gobierno, de la negociación colectiva en el sector público de Corea. En vistas de la discrepancia, el Comité recuerda los siguientes principios. El Comité recuerda que todos los trabajadores de la administración pública que no están al servicio de la administración del Estado deberían disfrutar del derecho de negociación colectiva, y debería darse prioridad a este derecho como medio de solucionar los conflictos que puedan surgir respecto de la determinación de las condiciones de empleo en la administración pública. Sin embargo, el Comité es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el período de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la ley de presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades. Independientemente de toda opinión expresada por las autoridades financieras las partes en la negociación deberían estar en condiciones de poder concluir libremente un acuerdo; si ello no fuese posible, el ejercicio de las prerrogativas de la autoridad pública en materia financiera que tenga por objeto impedir la libre conclusión de convenios colectivos, no sería compatible con el principio de la libertad de negociación colectiva. En este sentido, debería preverse un mecanismo a fin de que en el proceso de negociación colectiva en las empresas del Estado las organizaciones sindicales y de los empleadores sean consultadas adecuadamente y puedan expresar su punto de vista a las autoridades financieras responsables de la política remunerativa de las empresas del Estado [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 893 y 898].*

502. *En lo que respecta al alegato según el cual el Gobierno continúa denegando a los empleados gubernamentales sus derechos sindicales y ha obstruido la Conferencia para el lanzamiento de los consejos laborales de la Asociación Coreana de Empleados Gubernamentales (KAGEWC), el Comité toma nota de que el Gobierno no objeta este alegato, sino que sostiene que la prohibición de esta Conferencia que tuvo lugar el 24 de marzo de 2001 fue inevitable y legítima. El Gobierno señala que consideró que la celebración de esta Conferencia inaugural era una actividad de una organización ilegal ya que violaba la ley sobre empleados públicos. El Comité debe expresar su preocupación ante estos acontecimientos ya que en varias ocasiones ha recordado al Gobierno — en primer lugar en el caso núm. 1629 [véanse 286.º informe, párrafos 558-575; 291.º informe, párrafos 416-426; y 294.º informe, párrafos 259-275] y posteriormente en el caso núm. 1865 [véanse 304.º informe, párrafos 242-254; 306.º informe, párrafos 295-346; 307.º informe, párrafos 177-236; 309.º informe, párrafos 120-160; y 311.º informe, párrafos 293-339] — que la legislación actual relativa a los mencionados funcionarios públicos, que les deniega el derecho de organización sindical, es contraria a los principios de la libertad sindical. Asimismo, según se desprende de los acontecimientos mencionados, así como de las dos directivas del Ministerio de Administración y de Asuntos Internos (MOGAHA) (véanse anexos I y II) está claro, a juicio del Comité, que la KAGEWC ha sido considerada ilegal por el Gobierno en razón de que uno de los objetivos mencionados en sus estatutos sindicales es la sindicalización. Lamentando este retroceso en el reconocimiento del derecho de sindicación de los funcionarios públicos, el Comité urge al Gobierno a que se asegure que las actividades de la KAGEWC no sean obstaculizadas en el futuro. Asimismo el Comité toma nota de los alegatos — a los que el Gobierno no responde — según los cuales el 30 de marzo de 2001, el MOGAHA dictó una*

directiva (véase anexo II) a todas las entidades gubernamentales con el objetivo de tomar represalias contra aquellos representantes de la KAGEWC que participaron activamente en la planificación y organización de la misma. El Comité pide al Gobierno que indique si algún dirigente o miembro de la KAGEWC ha sido despedido y/o sancionado como consecuencia de su constitución tal como se alega y, en caso afirmativo, que tome las medidas necesarias para asegurar que sean reintegrados inmediatamente a sus puestos de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de todo progreso que se realice al respecto.

- 503.** *En cuanto al arresto y detención de sindicalistas, el Comité toma nota de que 89 sindicalistas fueron arrestados y encarcelados desde principios de mayo de 2001 hasta el 29 de mayo de 2001, y que el número de sindicalistas en prisión sería de 50 (véase anexo III). El Comité observa que aunque el Gobierno no niega el arresto y detención de estos 50 sindicalistas indica que un total de 150 trabajadores fueron arrestados y detenidos en septiembre de 2001. El Comité observa con seria preocupación que desde la presentación de los nuevos alegatos de la KCTU de fecha 8 de junio de 2001 (según los cuales fueron arrestados 89 sindicalistas), 101 sindicalistas más parecen haber sido arrestados y detenidos desde septiembre de 2001. El Comité pide al Gobierno que indique el número total de sindicalistas arrestados y detenidos en 2001, así como los cargos presentados contra ellos.*
- 504.** *El Comité toma nota asimismo de las razones esgrimidas por el KCTU y el Gobierno respectivamente en lo que respecta al arresto y detención de los 50 sindicalistas (véase anexo III) hasta el 29 de mayo de 2001 las cuales difieren ampliamente. Según el KCTU los arrestos de sindicalistas que condujeron a su encarcelación se produjeron en un contexto de desacuerdos entre el Gobierno, la dirección y los trabajadores en lo que respecta a la cuestión de la reestructuración. El Gobierno mantiene sin embargo que la mayoría de los 190 sindicalistas arrestados y detenidos se debió a la participación en huelgas ilegales en las que se ocuparon puestos de producción o en las que se llevaron a cabo manifestaciones ilegales, en las que se obstruyó el tráfico o hubo agresiones físicas a la policía. Según el Gobierno, la obstrucción de negocios fue sólo una parte de los cargos.*
- 505.** *A este respecto, el Comité observa con grave preocupación que ha examinado casos de intervención de la policía en actividades vinculadas a conflictos colectivos laborales so pretexto de la defensa de la legislación nacional y del orden y la economía nacionales, y que han conducido a arrestos y detenciones de gran número de trabajadores en varias ocasiones en la República de Corea. Si bien toma nota de que el recurso a la intervención de la policía en los conflictos laborales se debe a que el Gobierno pone gran énfasis en la seguridad y la estabilidad del país, el Comité considera que este tipo de acciones sólo sirve para agravar los conflictos laborales. Este punto de vista parece ser expuesto en los alegatos del querellante, no objetada por el Gobierno, según la cual el número de sindicalistas arrestados o detenidos en 2001 ha aumentado dramáticamente en comparación con años anteriores. El Comité está convencido de que no será posible un sistema de relaciones laborales estable que funcione de manera armoniosa en el país mientras que los sindicalistas sean víctimas de arrestos y detenciones. Habida cuenta del deterioro del clima social prevaleciente en el país, el Comité considera que sería particularmente apropiado que las autoridades tomaran medidas que permitieran la construcción de un sistema de relaciones laborales fundado en un clima de confianza. El Comité urge pues al Gobierno a que tome las medidas apropiadas para que las personas detenidas o procesadas como consecuencia de sus actividades sindicales sean liberadas o que se levanten los cargos presentados contra ellos. En el caso de las personas a las que se imputan cargos de violencia o de agresión, el Comité pide al Gobierno que asegure que estos cargos sean tratados lo antes posible. El Comité pide al Gobierno que facilite informaciones sobre las medidas tomadas sobre todos estos puntos.*

Recomendaciones del Comité

506. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *en cuanto a los aspectos legislativos del caso, el Comité pide al Gobierno:*
- i) *que continúe extendiendo el derecho de asociación sindical a todas aquellas categorías de funcionarios públicos que deben disfrutar de este derecho de conformidad con los principios de la libertad sindical;*
 - ii) *que continúe tomando medidas para reconocer el derecho de constituir y afiliarse a organizaciones sindicales a todos aquellos funcionarios que deberían disfrutar de este derecho de conformidad con los principios de la libertad sindical;*
 - iii) *que acelere la legalización del pluralismo sindical a nivel de empresa con miras a promover la aplicación de un sistema estable de negociación colectiva;*
 - iv) *que garantice que el pago de salarios a los dirigentes sindicales a tiempo completo por los empleadores no sea objeto de injerencias legislativas;*
 - v) *que modifique nuevamente la lista de servicios públicos esenciales contenida en el artículo 71 de la ley de reforma de las relaciones laborales y de sindicatos (TULRAA), de manera que el derecho de huelga solamente sea prohibido en los servicios esenciales en el sentido estricto del término;*
 - vi) *que abrogue el requisito contenido en el artículo 40 de la TULRAA, de notificar al Ministro de Trabajo la identidad de las terceras partes en los conflictos laborales y en la negociación colectiva, así como las sanciones previstas en el artículo 89, 1) de la TULRAA por violación de la prohibición de intervenir en conflictos colectivos o en la negociación colectiva a las personas que no han sido notificadas al Ministerio de Trabajo;*
 - vii) *que se abroguen las disposiciones relativas a la denegación del derecho de los trabajadores despedidos o desempleados de mantener su afiliación sindical y la ineligibilidad de los no miembros de los sindicatos para poder integrar cargos sindicales (artículos 2, 4), d) y 23, 1) de la TULRAA);*
 - viii) *que se ponga el artículo 314 del Código Penal (obstrucción de la actividad empresarial) en conformidad con los principios de la libertad sindical;*
 - ix) *que se aceleren los trabajos de la comisión tripartita y que se mantenga al Comité informado del resultado de las deliberaciones dentro de la misma sobre todas las cuestiones mencionadas con respecto a las cuales el Comité espera firmemente que serán*

examinadas y resueltas rápidamente de conformidad con los principios de la libertad sindical;

- x) que se acelere el proceso legislativo a fin de modificar todas las disposiciones mencionadas anteriormente de conformidad con los principios de la libertad sindical. El Comité recuerda al Gobierno que a este respecto puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina. El Comité pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas tomadas para dar efecto a las recomendaciones anteriores y que le mantenga informado al respecto;*
- b) en cuanto a las cuestiones de hecho de este caso:*
 - i) el Comité urge al Gobierno a que se asegure del levantamiento de los cargos pronunciados contra el Sr. Kwon Young-kil, antiguo presidente de la KCTU, en relación con el ejercicio de actividades sindicales legítimas y le pide que le mantenga informado del resultado del recurso de apelación presentado por el Sr. Kwon Young-kil contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Distrito de Seúl;*
 - ii) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado final del recurso de apelación interpuesto por OMRON Automotive Electronics Korea ante la Corte Suprema en lo que respecta al despido de seis trabajadores de la compañía Dong-hae y alienta al Gobierno a que prosiga los esfuerzos para mantener el diálogo social entre los trabajadores y la dirección sobre esta cuestión;*
- c) en cuanto los nuevos alegatos de la KCTU contenidos en su comunicación de fecha 8 de junio de 2001:*
 - i) el Comité urge al Gobierno a que garantice que las actividades de la Asociación Coreana de Consejos Laborales de Empleados Gubernamentales (KAGEWC) no sean obstaculizadas en el futuro. El Comité pide al Gobierno que indique si algunos dirigentes o miembros de los KAGEWC han sido despedidos como consecuencia de la constitución de esta asociación, como se ha alegado y, en caso afirmativo, que tome las medidas necesarias para garantizar que sean inmediatamente reinstalados en sus puestos de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los progresos realizados al respecto;*
 - ii) el Comité pide al Gobierno que indique el número total de sindicalistas arrestados y detenidos en 2001, así como los cargos presentados contra ellos. El Comité urge al Gobierno a que tome las medidas apropiadas para que las personas detenidas y procesadas como resultado de sus actividades sindicales sean liberadas o que los cargos contra ellos sean levantados. En el caso de las personas contra las que se han presentado cargos de violencia o de agresión, el Comité pide al Gobierno que garantice que tales cargos sean examinados lo antes posible. Pide al Gobierno que facilite informaciones en lo que respecta a las medidas tomadas sobre todos estos puntos, y*

- d) el Comité reitera de nuevo su llamamiento a todas las partes para que actúen de buena fe; expresa la firme esperanza de que se proseguirá el diálogo tripartito sobre todas las cuestiones planteadas en este caso. El Comité dirige un llamamiento a todas las partes para que limiten las actividades en curso vinculadas a los conflictos en el ámbito de las relaciones laborales.*

Anexo I

Ministerio de Administración Pública e Interior

Ref.: Bokjo 12140-340

Fecha: 21 de marzo de 2001

Al: Presidente, Universidad Yonsei

C.C.: Director, Oficina de Bienestar Estudiantil; Gerente, División de Apoyo Estudiantil

Re.: Petición para que se prohíba la utilización de locales a una organización ilícita.

1. Expresamos nuestro agradecimiento por su cooperación en la promoción de las políticas del Estado.
2. A pesar de que muchas personas en el país se sienten preocupadas por los movimientos colectivos de masa impulsados por algunos grupos, varios funcionarios públicos tratan de constituir una organización prohibida por la legislación y dan señales de emprender actividades colectivas ilícitas a favor, como por ejemplo, la constitución de sindicatos de funcionarios públicos. Por consiguiente, hay que impedirlo y establecer una estricta disciplina en las oficinas públicas.
3. Por esta razón, el Gobierno hace lo posible por impedir que algunos funcionarios públicos lleven a cabo actividades ilícitas; pese a ello, se tienen indicaciones de que una organización ha previsto, en nombre de la Asociación Coreana de Consejos de Empresa de Empleados Públicos, celebrar una reunión ilícita en el aula magna del Colegio de Comercio y Ciencias Económicas de su Universidad para proponer un movimiento laboral de funcionarios públicos.
4. Esperamos su colaboración para prohibir la utilización de vuestros locales e impedir la entrada de las personas de que se trata de manera que el espacio sacrosanto de una universidad no se utilice para tales actividades ilícitas.

Ministro, Ministerio de Administración Pública e Interior

Anexo II

Ministerio de Administración Pública e Interior

Ref.: Bokjo 12140-386

Fecha: 30 de marzo de 2001

A:

C.C.: Director, División Administrativa

Re.: Colaboración en la adopción de medidas para responder a la constitución de la Asociación Coreana de Consejos de Empresa de Empleados del Estado.

1. Nos referimos aquí a directivas anteriores publicadas en Bokjo 12140-286 (26 de febrero de 2000), Bokjo 12140-1270 (20 de septiembre de 2000), Bokjo 12140-1736 (29 de diciembre de 2000), y Bokjo 12140-270 (3 de marzo de 2001).
2. A pesar de las directivas adoptadas el 3 de febrero por el Centro de Gobierno Constitucional de la Asamblea Nacional relativa a la adopción de medidas administrativas, incluidas sanciones disciplinarias, en relación con la decisión adoptada por unos 10 representantes y asociaciones laborales de funcionarios públicos, representantes de algunas asociaciones laborales se reunieron en el aula magna del Colegio de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Seúl el 24 de marzo para constituir asociaciones coreanas de consejos de empresa de empleados del Estado; eligieron a un presidente y varios vicepresidentes al mismo tiempo que continuaron promoviendo actividades ilícitas como abogar por la constitución de sindicatos.
3. Estas actividades, que desbaratan la disciplina en las oficinas del Estado y perjudican el interés público, vulneran las disposiciones que prohíben acciones colectivas, salvo en acto de servicio público (artículo 66 de la ley sobre funcionarios públicos del Estado, y artículo 58 de la ley sobre funcionarios públicos locales), así como la disposición que prohíbe la constitución de una mancomunidad de asociaciones; estas actividades, por consiguiente, pueden ser objeto de medidas administrativas y legales.
4. Se pide por lo tanto a los jefes de unidades administrativas que adopten medidas disciplinarias y otras necesarias contra los representantes de las asociaciones laborales de funcionarios públicos que participan activamente en la planificación y organización de la Asociación Coreana de Consejos de Empresas de Empleados del Estado, incluida su elección en tanto que responsables o delegados.

Se incluye a continuación una lista de los miembros principales de la organización de la Asociación Coreana de Consejos de Empresa de Empleados del Estado.

Ministro, Ministerio de Administración e Interior

Anexo III

Lista presentada por el KCTU de sindicalistas detenidos (en espera de ser procesados) y encarcelados (cumpliendo penas de cárcel) al 29 de mayo de 2001

Detenidos antes del 2001

Nombre	Puesto ocupado/sindicato	Acusado de/condenado por	Fecha y duración de la sentencia dictada
Kim Kyung-hwan	KPU, Monthly Mahl	NSA	4 años y 6 meses
Chu Young-ho	KWWF, ex presidente del Sindicato de Trabajadores de Daewoo Motors	Huelga, OB	1 año y 6 meses
Kim Han-sang	KPSU, Seguro Social Nacional	Huelga, OB	4 años
Kang Jin-Kwon	KCTU Consejo del Distrito Norte de Seúl	Manifestación de solidaridad, OB 1 año	

Detenidos en 2001

Nombre	Puesto ocupado/sindicato	Acusado de/condenado por	Fecha y duración de la sentencia dictada
Kim Chul-hong	FKTU-KFIU, Presidente, Housing and Commercial Bank Pres	Huelga, OB	2 años y 6 meses
Lee Kyung-soo	FKTU-KFIU, Kookmin Bank	Huelga, OB	1 año
Yoon Jin-yeul	Grupo de Trabajadores despedidos de Samsung	Manifestación de solidaridad	Procesado
Kim Jae-wook	Organizador comunitario de la manifestación nacional de trabajadores del KCTU	LAD	Procesado
Lee Jeong-lim	Director organizador del Consejo de Empresa KCTU de Daegu	LAD	Procesado
Hwan Kyu-seup	KPSU-Instituto Coreano de Ciencia y Tecnología	Huelga, OB	1 año y 6 meses
Jeong Sang-Cheul	KPSU-Instituto Coreano de Ciencia y Tecnología	Huelga, OB	1 año y 6 meses
Kim Kwong-je	KMWF-Daewoo Motors	Huelga, OB	1 año y 6 meses
Lee Beum-yeun	KMWF-Daewoo Motors	Huelga, OB	1 año
Namkung Won	Grupo directivo Daewoo, movimiento de solidaridad, Daewoo	LPUMC	Procesado
Kim Dong-kwon	KPSU-KT, Trabajadores atípicos	Movimiento de solidaridad Daewoo, LAD, LPUMC	Procesado
Noh Eui-hak	KFCWU-Sindicato de Trabajadores Textiles de Daegu	Movimiento de solidaridad Daewoo, LPUMC	1 año y 6 meses
Lee Yong-deuk	FKTU-KFIU, Presidente	Huelga, OB	2 años y 6 meses
Hong Joon-pyo	KPSU-KT, Trabajadores atípicos	Huelga	2 años y 6 meses
Shin Kwong-hoon	KPSU-Seguro Social Nacional	Manifestación de trabajadores el 31 de marzo, OPLE	Procesado
Jeung Doh-Keun	Trabajador de la construcción	Manifestación de trabajadores el 31 de marzo, OPLE	Procesado
Jang Byung-je	KMWF-Daewoo Motors	Huelga, OPLE: intento de penetrar en una oficina sindical	Procesado
Seung Sam-yong	KMWF-Daewoo Motors	Huelga, OPLE: intento de penetrar en una oficina sindical	Procesado
Yoo Beum-hyun	Plus Co., Caso de la Internacional Socialista	NSA	Procesado
Yang Kyu-heon	KCTU, ex Vicepresidente	Tercera partida	1 año
Kim Dong-mahn	FKTU-KFIU, Director de organización y acción	Huelga, OB	1 año
Deek Dae-jin	FKTU-KFIU Housing and Commercial Bank, Vicepresidente	Huelga, OB	1, 2 años 1 año y 2 meses
Park Dae-joon	FKTU-KFIU Housing and Commercial Bank, Director de organización	Huelga, OB.	1 año y 6 meses
Seo Seung-bong	FKTU-KFIU Housing and commercial Bank	Huelga, OB.	1 año y 6 meses
Nah Kyung-hoon	FKTU-KFIU Housing and Commercial Bank	Huelga, OB	2 años
Kim Ki-joon	FKTU-KFIU Secretario General	Huelga, OB	1 año
Nam Kyu-won	KCTU-Comisión obrera disuelta	Manifestación	Procesado
Hong Seok-hoon	KFCIU Sindicato de trabajadores de la construcción y el transporte	Manifestación	Procesado
Park Hyun-jung	Presidente, KFCWU Hyoshung	CBA, Huelga	Procesado

Nombre	Puesto ocupado/sindicato	Acusado de/condenado por	Fecha y duración de la sentencia dictada
Kim Pil-ho	Primer vicepresidente, KFCWU Hyoshung	CBA, Huelga	Procesado
Kim Choong-yeul	Vicepresidente, KFCWU Hyoshung	CBA, Huelga	Procesado
Lee Kyung-seok	Presidente del sindicato de trabajadores atípicos del transporte, KMWF	Huelga, OB	Procesado
Kim Nam-kyun	Director de educación del sindicato de trabajadores atípicos del transporte, KMWF	Huelga, OB	Procesado
Lee Shi-young	Director de organización, KMWF	Huelga, OB	Procesado
Kim Kyung-min	KMWF, personal de conservación y reparación de Daewoo	Solidaridad Daewoo, Huelga LPUMC	Procesado
Noh Chang-yong	KMWF, personal de conservación y reparación de Daewoo	Solidaridad Daewoo, Huelga LPUMC	Procesado
Kim Jae-seong	KMWF, personal de conservación y reparación de Daewoo	Solidaridad Daewoo, Huelga LPUMC	Procesado
Kim Ho-kyun	KMWF, personal de conservación y reparación de Daewoo	Solidaridad Daewoo, Huelga LPUMC	Procesado
Kim Seok	KMWF Sindicato de trabajadores atípicos	Huelga, OB	Procesado
Shin Kun-seok	KMWF Sindicato de trabajadores atípicos	Huelga, OB	Procesado
Koh Kwong-san	KMWF Sindicato de trabajadores atípicos	Huelga, OB	Procesado
Lee Neung-bok	Manifestación de solidaridad con el Sindicato de trabajadores atípicos		Procesado
Shin Cheun-seup	KMWF Sindicato coreano de trabajadores metalúrgicos de la industria pesada Tong-il	Solidaridad Daewoo, OPLE	Procesado
Moon kyung-keun	KMWF, Lotte, construcción de máquinas	Solidaridad Daewoo, Huelga LPUMC	Procesado
Song Jin-woo	KMWF, Lotte, construcción de máquinas	Solidaridad Daewoo, Huelga LPUMC	Procesado
Kwon Ho-chul	KMWF, Daewoo	Huelga	Procesado

Acrónimos

A.	Organizaciones
KPU	Sindicato Coreano de Trabajadores de la Industria de la Prensa (KCTU)
KMWF	Federación Coreana de Trabajadores Metalúrgicos (KCTU)
KPSU	Federación Coreana de Sindicatos de Servicios Públicos y Sociales de Transportes (KCTU)
KCTU	Confederación Sindical de Corea
FKTU	Federación Sindical de Corea
KFIU	Sindicato de Trabajadores de la Industria Financiera de Corea (FKTU)
KFCIU	Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Industria de la Construcción de Corea (KCTU)
KFCWU	Federación de Sindicatos de Trabajadores del Textil y de la Química de Corea (KCTU)
B.	Leyes
NSA	Ley nacional de seguridad
OB	«Vulneración de empresas» (artículo 314, del Código Penal)
LAD	Ley sobre asambleas y manifestaciones
LPUM	Ley por la que se sanciona la utilización de cócteles Molotov
OPLE	«Vulneración de la aplicación del derecho público» (artículo 136, del Código Penal)
Tercera Parte	«Prohibición de intervención de una tercera parte» (disposición de una ley no existente sobre solución de conflictos laborales, revisada e integrada en la nueva ley de sindicatos y relaciones de trabajo)
C.	Otros
KT	Telecom. de Corea
CBA	Convenio de negociación colectiva

CASO NÚM. 2104

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTEGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Costa Rica presentadas por
— **la Asociación Sindicato Empleados de la Universidad**
de Costa Rica (SINDEU)
— **el Sindicato de Profesionales en Ciencias Médicas**
de la Caja Costarricense de Seguro Social
e Instituciones Afines (SIPROCIMECA) y
— **el Sindicato de Trabajadores de la Educación**
Costarricense (SEC)

*Alegatos: restricciones al derecho de negociación colectiva
en el sector público, prácticas laborales desleales en el sector
de la educación pública*

- 507.** Las quejas figuran en comunicaciones de la Asociación Sindicato Empleados de la Universidad de Costa Rica (SINDEU), del Sindicato de Profesionales en Ciencias Médicas de la Caja Costarricense de Seguro Social e Instituciones Afines (SIPROCIMECA) y del Sindicato de Trabajadores de la Educación Costarricense (SEC), fechadas respectivamente el 6 de octubre de 2000, el 26 de septiembre de 2001 y el 15 de noviembre de 2001. El SINDEU presentó informaciones complementarias por comunicación de 29 de enero de 2001.
- 508.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 5 de enero, 25 de mayo, 24 de agosto y 23 de octubre de 2001.
- 509.** Costa Rica ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 510.** En sus comunicaciones de 20 de septiembre y 6 de octubre de 2000 y de 29 de enero de 2001, la Asociación Sindicato Empleados de la Universidad de Costa Rica (SINDEU) explica que históricamente las asociaciones sindicales de la Universidad Estatal, al igual que las organizaciones del sector municipal y de las instituciones autónomas han venido suscribiendo convenciones colectivas con fundamento en los convenios de la OIT y la Constitución nacional. La organización querellante alega que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su voto núm. 4453-00 de 24 de mayo de 2000 ha mostrado un criterio absolutamente adverso a la posibilidad jurídica de convenciones colectivas de trabajo en el sector público estatal. A juicio del SINDEU, en virtud del Convenio núm. 98 sólo debería ser posible la exclusión de la negociación colectiva a las personas que ostentan cargos jerárquicos de autoridad o cargos en los que se realiza gestión pública y afines. En su comunicación de 26 de septiembre de 2001, el Sindicato de Profesionales en Ciencias Médicas de la Caja Costarricense de Seguro Social e Instituciones Afines (SIPROCIMECA) destaca que el criterio de la jurisprudencia de la Sala Constitucional impide a los funcionarios regidos por una relación de carácter estatutario negociar sus condiciones de trabajo; de hecho la Caja ha declarado inconstitucional el arreglo conciliatorio que había suscrito con el sindicato en 1993.

511. El SINDEU alega por otra parte que a raíz de una huelga las autoridades universitarias incurrieron en prácticas laborales desleales (rebajas salariales, traslado y posterior apertura de procedimiento de despido del dirigente sindical Sr. Luis Enrique Chacón Solano por supuesto «abandono de sus labores sin causa justificada y en forma constante»; elaboración de listas negras; y desconocimiento de las cláusulas de la convención colectiva relativas a la declaración de conflictos y al disfrute de licencias sindicales que permiten acogerse al «estado de sesión permanente de trabajo» (artículo 58, g) de la convención colectiva), punto éste relacionado con la apertura de procedimiento de despido del Sr. Chacón Solano. El texto del artículo 58, g) declara lo siguiente:

La Universidad otorgará, salvo casos de excepción por situación fortuita o de riesgo inminente, los siguientes permisos remunerados para el ejercicio de la función sindical, los cuales serán justificados ante la autoridad correspondiente. [...]

g) la declaración del estado del conflicto únicamente deberá realizarla la Junta directiva central del Sindicato.

Antes de la declaratoria, se presentará el problema a la autoridad correspondiente para buscar una solución en un plazo no mayor de 24 horas. Vencido tal plazo y si no se diese la solución, se procederá a la declaración del conflicto.

No será necesario todo este trámite previo para la declaración de un conflicto cuando se trate de un asunto cuya solución haya sido dictada con anterioridad por una autoridad universitaria.

En todo caso, la declaración tomará en cuenta el interés de la Universidad y de los trabajadores.

Una vez declarado el conflicto, se permitirá a los miembros de la Junta directiva central, en un máximo de 19, ausentarse de sus trabajos y sesionar permanentemente hasta la solución del mismo.

En caso de conflicto en una seccional, su Junta directiva gozará de la misma prerrogativa en un máximo de seis miembros.

512. Asimismo, el SINDEU explica que a pesar de los compromisos asumidos desde hace años por las autoridades no se ha procedido a la ratificación de ciertos convenios de la OIT.

513. Por último, en su comunicación de 15 de noviembre de 2001 el Sindicato de Trabajadores de la Educación Costarricense envía una resolución de las autoridades administrativas de fecha 7 de noviembre de 2001 que constata acciones del Ministerio de Educación en materia de permisos sindicales que violentaron los principios de los Convenios núms. 87, 98 y 135 de la OIT, por lo que la autoridad administrativa las denuncia ante los tribunales.

B. Respuesta del Gobierno

514. En sus comunicaciones de 5 de enero, 25 de mayo, 24 de agosto y 23 de octubre de 2001 el Gobierno declara que la cuestión de la negociación colectiva en el sector público a raíz del voto núm. 4453-2000 de la Sala Constitucional ya había sido planteada a los órganos de control de la OIT por una organización sindical y el Gobierno se remite a la documentación que envió al respecto. La organización querellante (SINDEU) y el Rector de la Universidad de Costa Rica solicitaron una aclaración del mencionado voto de la Sala Constitucional. No obstante entre tanto el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica acordó el 22 de agosto de 2000 avalar la decisión del Rector en el sentido de mantener la aplicación plena de la convención colectiva mientras existan dudas respecto de su vigencia y constitucionalidad. Este criterio fue reafirmado el 7 de septiembre de 2000 donde el Consejo reafirma que todos los derechos adquiridos por los funcionarios universitarios mediante la convención colectiva se mantienen y se mantendrán. El Gobierno envió copia de las sentencias pertinentes de la Sala Constitucional y enumera los

esfuerzos que ha desplegado en defensa del derecho de negociación colectiva del sector público y de manera muy particular se refiere al reciente reglamento del Poder Ejecutivo de 31 de mayo de 2001 que regula este derecho en conformidad con el Convenio núm. 98, que contó con la asistencia técnica de la OIT.

- 515.** El Gobierno envía copia de la sentencia núm. 4453-2000 y del voto aclaratorio de la Sala Constitucional cuyas partes más pertinentes al presente caso declaran lo siguiente:

Se evacua la consulta formulada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en el siguiente sentido: *a)* son inconstitucionales las convenciones colectivas reguladas por los artículos 54 y siguientes del Código de Trabajo que se celebran en el sector público, cuando se trata de personal regido por la relación de empleo de naturaleza pública (relación estatutaria); *b)* no son inconstitucionales las convenciones colectivas que se celebran en el sector público, cuando las celebran obreros, trabajadores, funcionarios o empleados del sector público, cuyas relaciones laborales se regulan por el derecho común; *c)* igualmente son compatibles con el derecho de la Constitución, los instrumentos colectivos que se han negociado y se han venido prorrogando o modificando, en aplicación de la política general sobre convenciones colectivas en el sector público, salvo que se trate de negociaciones con personal en relación de empleo de naturaleza pública, en cuyo caso esos instrumentos resultan inconstitucionales; *d)* corresponde a la Administración y a los jueces que conocen en los juicios laborales, en su caso, de la aplicación de las convenciones colectivas, determinar si los trabajadores involucrados, dada la naturaleza de las funciones que cumplen o cumplían, están regulados por el derecho público o el común, a los efectos de definir si pueden o no ser sujetos activos en la aplicación de las convenciones colectivas. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de entrada en vigencia de la respectiva convención colectiva, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. No obstante, de conformidad con lo que dispone el artículo 91 de la ley de la jurisdicción constitucional, se dimensionan los efectos de la sentencia a la fecha de la publicación de su reseña en La Gaceta.

* * *

VIII. Una reflexión final: en la sentencia lo que la Sala expresa es que es posible, en todos y cualesquiera de los entes públicos calificados como empresas o servicios económicos del Estado, que se celebren convenciones colectivas, a reserva de que las personas que queden protegidas por ellas, no tengan el impedimento de origen constitucional que impide a los servidores que participan en la gestión administrativa de celebrar convenciones colectivas. Así en la letra A de la parte dispositiva de la sentencia, se indica que son inconstitucionales las convenciones colectivas, cuando las celebran o quedan protegidas por sus disposiciones, personal regido por la relación de empleo de naturaleza pública. A contrario *sensu*, no lo son, cuando el personal tiene una relación regulada por el derecho común (letra B). En este marco básico de la sentencia, debe entenderse por lógica jurídica y porque ha sido redactado el punto con la intención de ser claro, que ambos extremos son parte de la misma conclusión, siendo una de ellas el anverso y la otra el reverso de la medalla. Una misma convención colectiva en el sector público, puede ser, a la vez, constitucional para quienes tienen una relación de trabajo regulada por el derecho común, e inconstitucional, para quienes la tienen regulada por el derecho público. ¿Quiénes forman parte de uno y otro sector? Eso lo decidirá la propia Administración o en su caso el juez (letra D). Y la letra C de la parte positiva del fallo, se refiere a las convenciones colectivas que han venido surtiendo efectos desde 1979 y que no son incompatibles con la doctrina que ahora expone la sentencia. ¿Cuáles lo son? También le corresponde a la Administración, incluyendo a los órganos constitucionales de control, decidirlo y en última instancia al juez que conozca de las discusiones que se produzcan con motivo de la determinación final que se haga en sede administrativa.

- 516.** Asimismo el Gobierno informa de la sumisión ante la Asamblea Legislativa de los proyectos de ley de aprobación de los Convenios núms. 151 y 154 de la OIT, relativos *inter alia* a la negociación colectiva en el sector público, lo cual muestra la buena voluntad y los esfuerzos del Gobierno para garantizar el instituto de la negociación colectiva en el sector público en concordancia con los principios de la OIT.

- 517.** El Gobierno precisa que se ha sometido a la Asamblea Legislativa otro grupo de instrumentos de la OIT. El Gobierno destaca sin embargo que el SINDEU no ha especificado a qué instrumentos de la OIT se refiere cuando alude a compromisos incumplidos de ratificación por las autoridades, así como que en cualquier caso la ratificación exige la aprobación de los instrumentos por el Poder Legislativo, que es distinto e independiente del Poder Judicial.
- 518.** El Gobierno envía las distintas resoluciones administrativas del Ministerio de Trabajo a raíz de la denuncia del SINDEU por prácticas laborales desleales. La última de las cuales, de fecha 19 de septiembre de 2001 constata prácticas laborales desleales del Rector, del Vicerrector de administración, del Director de oficina de suministros, del Jefe de gestión de pago, y de la Jefa de la oficina de recursos humanos de la Universidad de Costa Rica en cuanto a los rebajos salariales, al procedimiento seguido en la gestión de despido del trabajador Luis Enrique Chacón y a la actuación de la Universidad en relación con la declaratoria de conflicto y estado de sesión permanente de la junta directiva central de SINDEU, si bien desde que se produjeron estas actuaciones las faltas habían sido subsanadas (por ejemplo, en febrero de 2001, se anuló la exclusión de planillas al Sr. Chacón Solano; en marzo de 2001 se restableció la situación de pago normal a dicho trabajador, y el 19 de marzo de 2001 se comunicó al Rector el cese de declaración de conflicto y estado de sesión permanente y la reincorporación del Sr. Chacón Solano) y no existe mérito para la presentación de denuncia ante los tribunales de justicia por las razones mencionadas. En esta resolución se insta a las autoridades de la Universidad que se abstengan de este tipo de actuaciones en el futuro en perjuicio del sindicato y de sus afiliados. Esta resolución puede ser recurrida. Cabe señalar también que en la investigación llevada a cabo por la inspección del trabajo se demostraron prácticas antisindicales en lo relacionado con el levantamiento de listas negras con amenaza de rebajo salarial.

C. Conclusiones del Comité

- 519.** *En cuanto a los alegados efectos negativos de ciertos votos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en lo que respecta al derecho de negociación colectiva en el sector público, el Comité toma nota de las observaciones del Gobierno y en particular del reglamento de 31 de mayo de 2001 emitido por el Poder Ejecutivo que regula este derecho. El Comité toma nota asimismo de que se ha sometido a la Asamblea Legislativa para aprobación proyectos de ley relativos a la ratificación de los Convenios núms. 151 y 154 de la OIT que tratan entre otras cosas del derecho de negociación colectiva en la administración pública. El Comité toma nota de que la Comisión de Expertos ya se ha pronunciado sobre la cuestión del derecho de negociación colectiva en el sector público y ello en el sentido siguiente:*

La Comisión toma nota de que según el informe de misión de asistencia técnica, hay razones de mucho peso — entre ellas el punto de vista mantenido por el presidente de la Sala Constitucional — para pensar que las sentencias de la Sala Constitucional núms. 04453-2000 de 24 de mayo de 2000 y 2000-7730 de 30 de agosto de 2000, así como el voto aclaratorio de la sala (núm. 2000-09690) de 1.º de noviembre de 2000 excluyen en bloque de la negociación colectiva a todos aquellos empleados del sector público que tengan una relación estatutaria, incluso si trabajan en empresas públicas o comerciales o en instituciones públicas autónomas. La Comisión toma nota de las acciones gubernamentales, en este contexto jurisprudencial, en defensa del derecho de negociación colectiva en el sector público y más concretamente del reciente decreto núm. 29576-MTSS de 31 de mayo de 2001 (reglamento para la negociación de las convenciones colectivas en el sector público) que sólo excluye de este derecho a los funcionarios de mayor jerarquía del sector público, reglamento este que a petición de la asistencia técnica prestada por la OIT incluye ciertas mejoras sustanciales en relación con el reglamento de 1993 (por ejemplo, la supresión de la comisión de homologación, ámbito subjetivo suficientemente amplio, instrucciones sobre la negociación sólo de los entes

públicos a sus representantes) y que fue objeto de ciertos comentarios por parte de la misión de asistencia técnica con miras a una futura legislación en los que se señalan varios problemas e interrogantes.

No obstante, la Comisión toma nota de que la misión de asistencia técnica, comentando las sentencias de la Sala Constitucional mencionadas «destaca la confusión, incertidumbre e incluso inseguridad jurídica existente en cuanto al alcance del derecho de negociación colectiva en el sector público desde el punto de vista de los empleados y funcionarios cubiertos (según las sentencias, corresponde a la administración de las instituciones o empresas públicas determinar quién es personal estatutario, decisión a su vez recurrible judicialmente) y paralelamente sobre la validez y eficacia de determinadas convenciones colectivas vigentes, así como en cuanto a la constitucionalidad del centenar (según el Gobierno) de negociaciones de facto existentes e incluso del reciente reglamento de negociaciones colectivas en el sector público, de 31 de mayo de 2001. La misión destaca además, que la sentencia de 24 de mayo de 2000 declara que tiene efectos retroactivos».

La Comisión expresa su profunda preocupación ante esta situación que viola en forma grave el Convenio núm. 98 en lo que respecta al derecho de negociación colectiva en el sector público ya que este Convenio sólo permite excluir de su campo de aplicación a los funcionarios públicos en la administración del Estado (artículo 6). La Comisión toma nota sin embargo de que existe un proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa apoyado por los interlocutores sociales y por el Gobierno, por el Presidente de la Asamblea Legislativa y el principal partido de la oposición, para la ratificación de los Convenios núms. 151 y 154 de la OIT (que tratan entre otras cosas del derecho de negociación colectiva de la administración pública) y que permitiría encontrar soluciones a los problemas existentes y afianzar la aplicación del Convenio núm. 98. La Comisión expresa la firme esperanza de que será adoptado en un futuro muy próximo y pide al Gobierno que le informe al respecto.

- 520.** *El Comité comparte el punto de vista de la Comisión de Expertos. El Comité expresa su profunda preocupación ante la situación existente en lo que respecta al derecho de negociación colectiva en el sector público que viola en forma grave el Convenio núm. 98 y expresa la firme esperanza de que esta cuestión podrá ser resuelta una vez que la Asamblea Legislativa ratifique los Convenios núms. 151 y 154 de la OIT. El Comité subraya el principio según el cual «es imperativo que la legislación reconozca explícita y claramente a través de disposiciones particulares el derecho de las organizaciones de empleados y funcionarios públicos que no ejerzan actividades propias de la administración del Estado de concluir convenciones colectivas. Este derecho sólo podría denegarse desde el punto de vista de los principios sentados por los órganos de control de la OIT sobre el Convenio núm. 98 a los funcionarios que trabajan en los ministerios y demás organismos gubernamentales comparables, pero no por ejemplo a las personas que trabajan en empresas públicas o en instituciones públicas autónomas» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 795].*
- 521.** *En cuanto a los alegatos relativos a prácticas antisindicales por parte de la Universidad de Costa Rica, el Comité toma nota con interés de las declaraciones del Gobierno según las cuales se han subsanado las acciones antisindicales (procedimiento de despido contra el dirigente sindical Sr. Luis Enrique Chacón, rebajas salariales, levantamiento de listas negras con amenaza de rebajas salariales, etc.) y que se ha instado a las autoridades de la Universidad de Costa Rica a que en el futuro se abstengan de este tipo de acciones. Habida cuenta de que la resolución administrativa constatando estas prácticas desleales puede ser susceptible de recurso, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de todo recurso que se plantee y de toda nueva decisión que se adopte.*
- 522.** *En cuanto al alegato relativo al incumplimiento por parte de las autoridades del compromiso asumido para la ratificación de ciertos convenios el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales la organización querellante no ha especificado a qué instrumentos se refiere así como que la ratificación exige la aprobación*

de los instrumentos por el Poder Legislativo que es distinto e independiente del Poder Ejecutivo. El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno indica que se han sometido a la Asamblea Legislativa varios instrumentos de la OIT, incluidos los Convenios núms. 151 y 154.

- 523.** *Por último el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la denuncia presentada ante los tribunales por la autoridad administrativa después de constatar violaciones del Ministerio de Educación en materia de permisos sindicales.*

Recomendaciones del Comité

- 524.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité expresa su profunda preocupación ante la situación existente en lo que respecta al derecho de negociación colectiva en el sector público que viola en forma grave el Convenio núm. 98 y expresa la firme esperanza de que esta cuestión podrá ser resuelta una vez que la Asamblea Legislativa ratifique los Convenios núms. 151 y 154 de la OIT;*
- b) el Comité pide al Gobierno que en lo que respecta a la cuestión de las prácticas laborales desleales constatadas por la autoridad administrativa, le mantenga informado de todo recurso que se plantee y de toda nueva decisión que se adopte al respecto, y*
- c) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la denuncia presentada ante los tribunales por la autoridad administrativa después de constatar violaciones del Ministerio de Educación en materia de permisos sindicales.*

CASO NÚM. 2138

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Ecuador presentada por la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL)

Alegatos: negativa de registro de un sindicato – incumplimiento de un contrato colectivo – negativa a convocar un tribunal de arbitramento – legislación restrictiva de los derechos sindicales

- 525.** La queja figura en comunicaciones de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL) de fechas 14 y 29 de mayo y 1.º de junio de 2001. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 31 de julio de 2001 recibida en la Oficina el 24 de septiembre de 2001.

- 526.** Ecuador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

527. En sus comunicaciones de 14 y 29 de mayo de 2001, la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL) alega lo siguiente:

- a) la negativa de registro de la organización sindical de la empresa de seguridad COSMAG. Según la CEOSL, se realizó la solicitud de inscripción el 31 de octubre de 2000 y a la fecha el Ministerio de Trabajo no se ha pronunciado al respecto. Además, la CEOSL alega que la falta de reconocimiento del sindicato ha permitido que la empresa intimide a los trabajadores y los haga desafiliarse;
- b) el incumplimiento del contrato colectivo de trabajo por parte de la empresa Cervecería Andina S.A. Según la CEOSL la empresa habría incumplido la cláusula núm. 47 del contrato colectivo relacionada con los sueldos y salarios al no pagar la diferencia entre el aumento salarial dispuesto por el poder público y lo pactado en el contrato, y
- c) la no conformación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje por parte de la autoridad administrativa en virtud de la solicitud realizada por el comité de empresa de los trabajadores del Hotel Chalet Suisse tras la presentación de un contrato colectivo.

528. En su comunicación de 1.º de junio de 2001, la CEOSL objeta algunas disposiciones de la ley para la reforma de las finanzas públicas de 30 de abril de 1999, la ley para la transformación económica del Ecuador de 13 de marzo de 2000 y la ley para la promoción de la inversión y participación ciudadana de 18 de agosto de 2000. Concretamente, según la CEOSL las siguientes disposiciones violan los convenios en materia de libertad sindical:

- I. *Ley para la reforma de las finanzas públicas* (sector público): la CEOSL objeta la creación del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público (CONAREM) que tiene competencia para modificar unilateralmente el sistema de fijación de salarios y remuneraciones, sus incrementos y los montos correspondientes a las indemnizaciones por la terminación de la relación del empleo que estaban vigentes por mandato legal o por acuerdo entre las partes a través de la contratación colectiva. Según la CEOSL, de esta manera desaparece el proceso de negociación entre el empleador y las organizaciones de trabajadores, para imponer desde el CONAREM los montos o porcentajes máximos de incremento salarial.
- II. *Ley para la transformación económica del Ecuador* (sector privado): la CEOSL objeta el artículo 85 por el que se permite la contratación de trabajadores por horas, dado que a su entender esto tiene por objeto destruir al sindicalismo y la negociación colectiva, y el artículo 94 que dispone la unificación salarial.
- III. *Ley para la promoción de la inversión y participación ciudadana*: la CEOSL objeta las disposiciones del Título 30 relativas al porcentaje de trabajadores bajo contrato a prueba, impidiendo al trabajador ejercer su derecho de organización y de negociación colectiva; los artículos 190 y 191 por medio de los cuales se permite al empleador negociar un pacto libre colectivo de trabajo con los trabajadores, sin que se requiera que los mismos estén organizados en un sindicato.

B. Respuesta del Gobierno

529. En su comunicación de 31 de julio de 2001, el Gobierno declara que el Ministerio de Trabajo no ha puesto ningún impedimento para la inscripción del sindicato de trabajadores de la empresa de seguridad COSMAG, como inapropiadamente se acusa, pero que sin

embargo se ha visto imposibilitado de ejercer este derecho solicitado a causa de varios procedimientos faltantes según la ley, lo cual no permite su normal inscripción. A este respecto, añade el Gobierno que se constataron 46 desistimientos de los peticionarios de formación del sindicato, lo cual impide que se cumpla lo establecido como normas mínimas de ley para su inscripción (no se cumple con el número mínimo de trabajadores — 30 — establecido por ley), a más de una impugnación del empleador, por lo que en estas circunstancias y por verificación de las fechas de los documentos adjuntos (por los que se notificó al sindicato de la impugnación el 1.º de noviembre de 2000) se observa que no hay negación del derecho.

530. En lo que respecta a las leyes objetadas por la organización querellante, el Gobierno manifiesta que es lamentable que se realice una presunta reclamación sobre instrumentos legales vigentes desde el año 1999, sin fundamentos reales y con un inapropiado afán de entorpecer la reorganización del Estado, considerando que el normal curso y la implementación de las disposiciones legales de la ley para la reforma de las finanzas públicas, ya ha tenido una implementación real y favorable. Añade que sorprende sobremanera que a tres años aproximadamente, la CEOSL pretenda reclamar lo que en su momento fue aceptado en el país; más aún si se considera que se arremete con esta denuncia al actual Gobierno, siendo un Gobierno anterior el que adoptó la norma, y en cuyo caso y tiempo no se manifestó ninguna oposición.

531. El Gobierno señala que la intención y competencia del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público (CONAREM) es evitar discriminaciones e inequidades entre los trabajadores y empleados del sector público del país, ya que se puede observar que entre una y otra empresa del Estado existen diferencias abismales por un mismo trabajo desempeñado, lo cual representa un incumplimiento flagrante a los derechos de los trabajadores y a la norma internacional de la OIT. El Gobierno indica que una medida adecuada de límite de remuneraciones para los empleados u obreros que trabajan para el Estado, es el sueldo que recibe el Presidente de la República. Añade que los principales problemas de déficit presupuestario, se deben a la excesiva carga del Estado en la remuneración de sus empleados y trabajadores, que en ocasiones se vuelve incontrolable, por lo que mal podría criticarse un ordenamiento salarial justo y adecuado, si se considera además que un trabajador privado tiene generalmente ingresos mensuales de 100 a 180 dólares en la actualidad, no es descabellada la relación de 5.000 dólares de los Estados Unidos, considerados en el año 1999. El Consejo Nacional de Remuneraciones (CONAREM), en su transitoria, determina la revisión de los 5.000 dólares en referencia al manifestar «El Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, si las condiciones lo justifican, podrá modificar este límite, pero siempre con carácter general y en ningún caso estableciendo excepciones o regímenes especiales». Por otra parte, añade el Gobierno que quien representa a los empleados y obreros antes citados en el CONAREM, es un miembro designado por el Colegio Electoral de los trabajadores, empleados y maestros, por lo cual los trabajadores están debidamente representados.

532. En lo relativo a la alegada fijación de indemnizaciones atinentes al artículo 54 de la ley, es correcta la determinación de que el CONAREM fija el monto máximo de las indemnizaciones; sin embargo, esto en ningún sentido perjudica a los trabajadores, ya que quien decide los montos, es la representación tripartita. Lo que se pretende es un trato igualitario a todos los trabajadores del Estado y garantiza el principio de por igual trabajo igual remuneración.

533. En cuanto a la contratación por horas, el Gobierno indica que obedece a la diversificación de opciones de demanda y oferta de mano de obra, a efectos de lograr productividad y acceso de mayor cantidad de personas a recursos que puedan sustentar su economía e inclusive diversificar los ingresos personales. Agrega el Gobierno, que este tipo de

contratación es eminentemente accidental u ocasional, por lo que no se puede sugerir que pauperizará o desregularizará las relaciones laborales en el país. Ningún empresario podría pensar colocar a una persona que trabaja por horas, en puestos de representación y en los que se requiera un manejo técnico, conocimientos especializados o generales para una actividad particular, ya que causaría enormes perjuicios en su misma producción por no ser personas aptas para aquel trabajo. Se comprueba así que este tipo de trabajo es para circunstancias eventuales o requerimientos de mano de obra en sobreproducción, por ejemplo. No existe competencia desleal entre un trabajador permanente y uno por horas, ya que las funciones desempeñadas son diferentes y por un tiempo limitado y determinado; es decir es una actividad y trabajo completamente diferente y una modalidad más de acceso al trabajo. Además, el contrato por horas no afecta a los trabajadores estables o permanentes. Por otra parte, el Gobierno considera que es ingenuo pensar que se produzca rotación de personal en una empresa, ya que el mismo cambio de actividad deviene en un despido intempestivo, y al mismo tiempo una empresa no podría realizarla a la luz de la razón, ya que cada quien tiene su competencia y conocimiento, y no podrían hacer todo todos.

- 534.** En cuanto a la alegada unificación salarial, el Gobierno manifiesta que no incumple ninguna norma constitucional ni internacional, y es por otro lado un mecanismo para la regulación de las remuneraciones.
- 535.** En lo que respecta a los contratos a prueba, el Gobierno señala que el 15 por ciento es frente al total de los trabajadores sólo en los casos de que las empresas inicien sus operaciones o que amplíen o diversifiquen su industria, actividad o negocio, circunstancias éstas totalmente temporales y aleatorias y además de excepción. El denominado 15 por ciento es el máximo, la excepción incurre en materia de trabajadores que vayan a desarrollar nuevas actividades y debe resaltarse que el incumplimiento de esta excepción a más de las multas, causará la contratación permanente de estos trabajadores, caso que en lugar de perjudicar, beneficia al incremento de trabajadores en la empresa. Los contratos eventuales, son justamente los que se dan de forma aleatoria, especial. En este sentido sirven para ocupar plazas que puedan generarse en virtud de una demanda temporal, y especial de bienes o servicios, como podría suceder en temporada alta de turismo, sobreproducción de una cosecha, o una demanda inesperada de un producto o servicio por cualquier efecto, pero si se revisa la norma se podrá determinar que en ningún sentido perjudica a los trabajadores permanentes, sino que apoya al trabajo de ellos, justamente para que estos no sean exigidos a realizar trabajos forzosos.
- 536.** En relación con los alegatos relativos a la Cervecería Nacional, el Gobierno informa que se conoce de forma extraoficial la inexistencia de un conflicto entre empleadores y trabajadores, pero que sin embargo no puede remitirse la información atinente, ya que los acuerdos a los cuales llegan los empleadores y trabajadores como en este caso sucede, no son remitidos al Ministerio.

C. Conclusiones del Comité

- 537.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega: 1) la negativa de registro del sindicato de trabajadores de la empresa de seguridad COSMAG y la intimidación de la empresa a trabajadores para que se desafíen del sindicato ante la lentitud del trámite de registro; 2) el incumplimiento del contrato colectivo vigente en la empresa Cervecería Andina S.A.; 3) la negativa a conformar el tribunal de conciliación y arbitraje tras la presentación de un contrato colectivo por parte del comité de empresa de los trabajadores del Hotel Chalet Suisse. Asimismo, el Comité observa que la organización querellante objeta ciertas disposiciones de algunas leyes que a su entender violan lo dispuesto en los Convenios núms. 87 y 98.*

538. *En lo que respecta a la alegada negativa de registro del sindicato de trabajadores de la empresa de seguridad COSMAG y la intimidación de la empresa a trabajadores para que se desafilien del sindicato ante la lentitud del trámite de registro, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que no se ha permitido la inscripción en virtud de que han existido 46 desistimientos de los peticionantes (el Gobierno adjunta un documento presentado por la empresa impugnando la solicitud de registro en el que se indica que 46 trabajadores se han desafiliado del sindicato) y que no se ha alcanzado el número mínimo de 30 trabajadores establecido por la ley (Código de Trabajo). A este respecto, al tiempo que observa que el Gobierno adjunta a su respuesta un documento por el que más de 20 trabajadores rechazan cualquier firma que hayan efectuado en relación con la formación del sindicato en el que se indica que «respaldamos la labor de nuestro patrono, ya que así mantenemos nuestra fuente de trabajo», el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación a efectos de determinar si se ha efectuado algún tipo de presión en los trabajadores de la empresa para que no participen en la formación del sindicato y en caso afirmativo se apliquen las sanciones legales y rápidamente se inscriba a la organización sindical en cuestión. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
539. *Por otra parte, en lo que respecta al número mínimo de 30 trabajadores requeridos para constituir un sindicato establecido en el Código de Trabajo que se invocó a efectos de no inscribir el sindicato de trabajadores de la empresa COSMAG, el Comité observa que desde hace numerosos años la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha indicado que el número mínimo debería reducirse para no obstaculizar la creación de sindicatos de empresa, en particular si se tiene en cuenta la importantísima proporción de pequeñas empresas en el país. El Comité comparte el punto de vista de la Comisión de Expertos y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se modifique el Código de Trabajo en el sentido indicado. El Comité somete este aspecto del caso a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*
540. *En cuanto al alegado incumplimiento del contrato colectivo vigente en la empresa Cervecería Andina S.A. (concretamente se alega el incumplimiento de la cláusula relacionada con el pago de sueldos y salarios), el Comité observa que el Gobierno se limitó a manifestar que se conoce de forma extraoficial la inexistencia de un conflicto pero que no puede remitirse la información al respecto dado que los acuerdos a los que llegan empleadores y trabajadores no son remitidos al Ministerio de Trabajo. A este respecto, el Comité recuerda «la importancia que concede a la obligación de negociar de buena fe para el mantenimiento de un desarrollo armonioso de las relaciones profesionales» y que en este sentido «los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 814 y 818]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación al respecto y que si se constata la veracidad de los alegatos vele por el respeto del contrato colectivo vigente.*
541. *En lo que respecta a los alegatos objetando las funciones del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público — CONARE — (imposición de los montos o porcentajes máximos de incrementos salariales o de las indemnizaciones por terminación de la relación de empleo) creado por medio de la ley para la reforma de las finanzas públicas del 30 de abril de 1999, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) la intención y competencia de este Consejo es evitar discriminaciones e inequidades entre los trabajadores y empleados del sector público ya que se puede observar que entre una y otra empresa del Estado existen diferencias abismales de remuneración por un mismo trabajo desempeñado; 2) los principales problemas de déficit presupuestario se deben a la excesiva carga del Estado en la remuneración de sus empleados y trabajadores*

que en ocasiones se vuelve incontrolable, y 3) los trabajadores están representados en el CONAREM por un miembro designado por el Colegio Electoral de los trabajadores. A este respecto, el Comité recuerda que todos los trabajadores de la administración pública que no están al servicio de la administración del Estado deberían disfrutar del derecho de negociación colectiva [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 793] y que deberían poder negociar, en el marco de sus condiciones de empleo, cuestiones relativas a incrementos salariales o el monto de una indemnización en caso de terminación de la relación del empleo que actualmente es competencia del CONAREM. En este sentido, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para modificar la ley en cuestión en el sentido indicado.

542. En cuanto a los alegatos objetando el artículo 85 de la ley para la transformación económica del Ecuador (sector privado) en virtud del cual se permite la contratación de trabajadores por horas, con el fin de destruir al sindicalismo y la negociación colectiva, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que: i) la contratación por horas obedece a la diversificación de opciones de demanda y oferta de mano de obra a efectos de lograr productividad y acceso a una mayor cantidad de personas a recursos que puedan sustentar su economía; ii) este tipo de contratación es accidental u ocasional y es para circunstancias eventuales o ante requerimientos de mano de obra excepcionales; iii) no existe competencia desleal entre un trabajador permanente y uno por horas, ya que las funciones desempeñadas son diferentes y por un tiempo limitado. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que le informe si los trabajadores contratados por horas gozan del derecho de constituir o afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes, así como del derecho de negociación colectiva.
543. En lo que respecta a los alegatos objetando el artículo 94 de la ley para la transformación económica del Ecuador (sector privado) que dispone la unificación salarial, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la unificación salarial no incumple ninguna norma constitucional ni internacional y se trata de un mecanismo para la regulación de las remuneraciones. A este respecto, el Comité pide a la organización querellante y al Gobierno que comuniquen informaciones sobre la aplicación de este artículo de la ley (concretamente si implica que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva) y que envíen una copia de la misma.
544. En cuanto a los alegatos objetando las disposiciones del Título 30 de la ley para la promoción de la inversión y participación ciudadana, relativas al porcentaje de trabajadores (15 por ciento) que puede contratarse bajo la modalidad de contrato a prueba, que según la CEOSL no puede ejercer su derecho de organización y negociación colectiva, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que ese porcentaje sólo es autorizado en los casos en que las empresas inicien sus operaciones o que amplíen y diversifiquen su industria, actividad o negocio y que el incumplimiento de esta excepción además de multas implicará la contratación permanente de estos trabajadores. A este respecto, el Comité recuerda al Gobierno que «los trabajadores en período de prueba deberían poder constituir, si así lo desean, las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas» y que «ninguna disposición del Convenio núm. 98 autoriza la exclusión del personal temporero de su campo de aplicación» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 237 y 802]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le informe si los trabajadores bajo contrato a prueba a los que se refiere la ley gozan de los derechos consagrados en los Convenios núms. 87 y 98.
545. En lo que respecta a los alegatos objetando los artículos 190 y 191 de la ley para la promoción de la inversión y participación ciudadana por medio de los cuales, según la CEOSL, se permite negociar un pacto libre colectivo de trabajo con los trabajadores, aún si éstos no han constituido una organización sindical, el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones al respecto. El Comité recuerda que la

*Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91), da preeminencia, en cuanto a una de las partes de la negociación colectiva, a las organizaciones de trabajadores, refiriéndose a los representantes de los trabajadores no organizados solamente en el caso de ausencia de tales organizaciones; en estas circunstancias, la negociación directa entre la empresa y sus trabajadores, por encima de las organizaciones representativas cuando las mismas existen, puede en ciertos casos ir en detrimento del principio por el cual se debe estimular y fomentar la negociación colectiva entre empleadores y organizaciones de trabajadores [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 785]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que rápidamente comunique sus observaciones al respecto.*

546. *Por último, el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones con relación a la alegada falta de conformación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje por parte de la autoridad administrativa en virtud de la solicitud realizada por el comité de empresa de los trabajadores del Hotel Chalet Suisse tras la presentación de un contrato colectivo. El Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones al respecto.*

Recomendaciones del Comité

547. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) en lo que respecta a la alegada negativa de registro del sindicato de trabajadores de la empresa de seguridad COSMAG y la intimidación de la empresa a trabajadores para que se desafilien del sindicato ante la lentitud del trámite de registro, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación a efectos de determinar si se ha efectuado algún tipo de presión en los trabajadores de la empresa para que no participen en la formación del sindicato y en caso afirmativo se apliquen las sanciones legales y rápidamente se inscriba a la organización sindical en cuestión. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- b) en lo que respecta al número mínimo de 30 trabajadores requeridos para constituir un sindicato establecido en el Código de Trabajo, que se invocó a efectos de no inscribir el sindicato de trabajadores de la empresa COSMAG, el Comité considera que dicho número mínimo debería reducirse para no obstaculizar la creación de sindicatos de empresa, en particular si se tiene en cuenta la importantísima proporción de pequeñas empresas en el país. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se modifique el Código de Trabajo en el sentido indicado. Asimismo, el Comité somete este aspecto del caso a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones;*
- c) en cuanto al alegado incumplimiento del contrato colectivo vigente en la empresa Cervecería Andina S.A. (concretamente se alega el incumplimiento de la cláusula relacionada con el pago de sueldos y salarios), el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación al respecto y que si se constata la veracidad de los alegatos vele por que se respete el contrato colectivo vigente;*

- d) *recordando que todos los trabajadores de la administración pública que no están al servicio de la administración del estado deberían disfrutar del derecho de negociación colectiva y que deberían poder negociar, en el marco de sus condiciones de empleo, cuestiones relativas a salarios o el monto de una indemnización en caso de terminación de la relación del empleo, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para modificar la ley para la reforma de las finanzas públicas del 30 de abril de 1999 en lo que respecta a las funciones del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público — CONAREM — (imposición de los montos o porcentajes máximos de incrementos salariales o de las indemnizaciones por terminación de la relación de empleo);*
- e) *en cuanto a los alegatos objetando el artículo 85 de la ley para la transformación económica del Ecuador (sector privado) en virtud de la cual se permite la contratación de trabajadores por horas, el Comité pide al Gobierno que le informe si los trabajadores contratados por horas gozan del derecho de constituir o afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes, así como del derecho de negociación colectiva;*
- f) *en lo que respecta a los alegatos objetando el artículo 94 de la ley para la transformación económica del Ecuador (sector privado) que dispone la unificación salarial, el Comité pide a la organización querellante y al Gobierno que comuniquen informaciones sobre la aplicación de este artículo de la ley (concretamente si implica que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva);*
- g) *en cuanto a los alegatos objetando las disposiciones del Título 30 de la ley para la promoción de la inversión y participación ciudadana, relativas al porcentaje de trabajadores (15 por ciento) que puede contratarse bajo la modalidad del contrato a prueba, el Comité pide al Gobierno que le informe si dichos trabajadores gozan de los derechos consagrados en los Convenios núms. 87 y 98;*
- h) *en lo que respecta a los alegatos objetando los artículos 190 y 191 de la ley para la promoción de la inversión y participación ciudadana por medio de los cuales, según la CEOSL, se permite negociar un pacto libre colectivo de trabajo con los trabajadores, aún si éstos no han constituido una organización sindical, el Comité recuerda que la negociación directa entre la empresa y sus trabajadores, por encima de las organizaciones representativas cuando las mismas existen, puede en ciertos casos ir en detrimento del principio por el cual se debe estimular y fomentar la negociación colectiva entre empleadores y organizaciones de trabajadores, y pide al Gobierno que rápidamente comunique sus observaciones al respecto, e*
- i) *el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones en relación con la alegada no conformación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje por parte de la autoridad administrativa en virtud de la solicitud realizada por el comité de empresa de los trabajadores del Hotel Chalet Suisse tras la presentación de un contrato colectivo.*

CASO NÚM. 2121

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de España
presentada por
la Unión General de Trabajadores de España (UGT)**

Alegatos: denegación de los derechos de sindicación, huelga, reunión, manifestación, asociación, y negociación colectiva a los trabajadores extranjeros «irregulares»

- 548.** La queja objeto del presente caso figura en una comunicación de la Unión General de Trabajadores de España (UGT) fechada el 23 de marzo de 2001. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 26 de septiembre de 2001.
- 549.** España ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 550.** En su comunicación de 23 de marzo de 2001, la Unión General de Trabajadores de España (UGT) manifiesta que con la ley orgánica núm. 8/2000 sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LO 8/2000), la cual entró en vigor el 23 de enero de 2001, el Gobierno impone graves restricciones a los derechos básicos amparados por la norma que viene a modificar (LO 4/2000, que llevaba el mismo título que la antes citada y ni siquiera contaba con un año de vigencia). A juicio de la organización querellante, la nueva norma limita concretamente el ejercicio de las libertades de sindicación y huelga, reunión, manifestación y asociación y, por extensión, el derecho de negociación colectiva, al determinar que los extranjeros sólo podrán ejercer tales derechos y libertades «cuando obtengan autorización de estancia o residencia en España» (artículo 11 de la LO 8/2000).
- 551.** La organización querellante alega además que la nueva norma también genera inseguridad jurídica, al crear una nueva situación ilegal e injusta que provoca tragedias sociales y familiares entre los inmigrantes presentes en el país, y ello por dos razones fundamentales: el cambio brusco de la legalidad acarrea temores de persecución administrativa e incluso policial, y la falta de normas transitorias claras que permitirían una solución no traumática para los importantes colectivos de inmigrantes, que representan cientos de miles de personas y familias, hoy afectadas en España. La sucesión inmediata de normas distintas supone en efecto que quienes se encontraban en España antes de la vigencia de la nueva norma y tenían un estatus jurídico más benévolo, y por tanto unos derechos y libertades reconocidos, pasan ahora a ser tratados por un régimen mucho más severo, equivalente al de los futuros inmigrantes y sin que de su estancia en el país se derive efecto favorable alguno. También priva a quienes se hallan en trámite de normalizar su residencia, pero aún no son residentes, de sus derechos ya reconocidos por la ley anterior.
- 552.** La organización querellante añade que, además, la nueva ley promovida por el Gobierno se opone frontalmente a los artículos 10.2 y 13.1 de la vigente Constitución española de 1978. Dichas normas establecen respectivamente que «las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos

internacionales sobre las mismas materias ratificados por España», y que «los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título («De los Derechos y los Deberes Fundamentales») en los términos que establezcan los tratados y la ley». Tales requisitos, que se recogían de manera fiel en la norma anterior (LO 4/2000), en cuyo artículo 3 se preveía que los «extranjeros gozarán en España, en igualdad de condiciones que los españoles, de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución» no se respetan en la presente, que establece una evidente ficción interpretativa al determinar que, «como criterio interpretativo general, se entenderá que los extranjeros ejercitan los derechos que les reconoce esta ley en condiciones de igualdad con los españoles» (artículo 3 de la LO 8/2000) y suprimir un criterio interpretativo amplio (Declaración Universal de Derechos Humanos) preexistente en la LO 4/2000.

553. Por otra parte, a juicio de la organización querellante, esta nueva situación jurídica creada es fruto de un abuso de poder, de una conducta política de disuasión utilizada por el Gobierno frente a los extranjeros que están en el país de forma irregular y frente a los futuros inmigrantes que tengan intención de venir al país. Tal conducta no sólo es contraria al derecho nacional y al derecho internacional (Declaración Universal de Derechos Humanos, Carta Social del Consejo de Europa, Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como por los principios constitucionales y convenios de la OIT), sino que además es reprochable desde el punto de vista social. Alega la UGT que se trata de un abuso del poder del Estado a través de un mecanismo legal que podría encerrar cierta actitud represiva frente a la pura necesidad de supervivencia de mucho inmigrantes. La organización querellante entiende además que esta conducta es especialmente discriminatoria frente a los extranjeros llamados «irregulares» que viven en el país. A este respecto, conviene subrayar que los movimientos de inmigración hacia la Unión Europea han merecido reiteradas preocupaciones de las instituciones comunitarias por su volumen e importancia (a España afluyen cada vez más ciudadanos del Norte de África, de Latinoamérica y de algunos países del Este, y se prevé que tal flujo no cesará en varios años). La organización querellante considera sobre este particular que los poderes públicos no han adoptado las medidas adecuadas (promoción económica de los países más pobres y abandono de las medidas meramente policiales que hasta la fecha se han utilizado) para proteger la legítima voluntad de progreso individual y familiar de los inmigrantes, que emigran de sus países por razones socioeconómicas.

554. Finalmente, y al objeto de precisar el alcance real de la presente queja en cuanto a los colectivos afectados y a su situación, la organización querellante indica que, al referirse los convenios de la OIT sobre la libertad sindical y otras normas a los trabajadores como titulares de los derechos que garantizan, se entenderá que, en este caso, los extranjeros afectados en España tienen la condición de trabajadores protegibles, aun cuando su estancia no esté plenamente regularizada. Ello es así porque los inmigrantes afectados son, en su mayoría, trabajadores *de hecho* con expectativa de serlo, pues esa es la causa de su estancia en España. Del mismo modo, la organización querellante señala que la interpretación extensiva de los convenios de la OIT pertinentes permitirá, dada la naturaleza de los derechos protegidos, incluir los supuestos denunciados.

B. Respuesta del Gobierno

555. Por comunicación de 26 de septiembre de 2001, el Gobierno declara que la LO 8/2000 parte de la premisa fundamental según la cual los extranjeros ejercitan los derechos reconocidos en esta ley en condiciones de igualdad con los españoles, convicción ésta que late en la Constitución Política y se refleja en las tres leyes de extranjería de la reciente historia democrática del país: LO 7/1985, LO 4/2000 y LO 8/2000.

556. Según el Gobierno, el problema de la restricción de los derechos y libertades de los extranjeros en el país, en particular de la libertad sindical, adquiere sin embargo otras dimensiones cuando el desequilibrio y la desigualdad en el entendimiento del régimen de derechos y libertades se producen no ya entre los derechos del nacional y del extranjero, sino entre los «inmigrantes legales» y los «inmigrantes ilegales». A estos últimos se les restringe el ejercicio de determinados derechos (como se hiciera mediante la LO 7/1985, que sin embargo no fue objeto de queja ante ningún órgano de la OIT). En realidad, lo que hace la LO 8/2000 es clarificar la situación de los extranjeros que se encuentran legalmente en España respecto a los que no lo están: distinción esencial difuminada en la LO 4/2000, que permite la aplicación de cualquier mecanismo que el ordenamiento jurídico pueda prever para controlar los flujos migratorios. El Gobierno especifica que si se restringen los derechos de los extranjeros ilegales no es porque son extranjeros, sino precisamente porque son ilegales. El inmigrante ilegal se halla en efecto en una situación jurídica singular y contradictoria, ya que si bien en su condición de persona y, como tal, es titular indiscutible de derechos y libertades, por su condición de ilegal se aleja sin embargo de la ordenación jurídica que en las sociedades actuales le permitiría el ejercicio y la efectividad de tales derechos y libertades. En la LO 8/2000 se establece así una distinción entre los derechos cuya titularidad y ejercicio corresponden a *todos* los extranjeros, por tratarse de derechos fundamentales de la persona (como son por ejemplo el derecho de los extranjeros en España a la asistencia sanitaria pública de urgencia y a la continuidad de dicha atención hasta el alta médica; el derecho de las mujeres embarazadas a la asistencia médica durante el embarazo, el parto y el posparto; el derecho de los extranjeros a los servicios y prestaciones sociales básicas cualquiera que sea su situación administrativa; el derecho a la asistencia jurídica gratuita, en el supuesto de carecer de medios económicos, para todos los procedimientos administrativos o judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, a su devolución o expulsión), y aquellos cuyo ejercicio corresponde *solamente a los que se encuentran legalmente en el país* (el derecho político de sufragio en las elecciones municipales vinculado al principio de reciprocidad; las prestaciones y servicios del sistema de la seguridad social; las ayudas en materia de vivienda; la reagrupación familiar y el ejercicio de los derechos de reunión, manifestación, asociación, sindicación y huelga, con la necesidad, en estos dos últimos casos, de disponer, además, de la condición de trabajador).

557. En lo que respecta a la presunta inconstitucionalidad de la LO 8/2000, el Gobierno pone de relieve que la organización querellante muestra su disconformidad con una ley orgánica, máximo valor en la jerarquización de las normas de desarrollo en el ordenamiento jurídico nacional, que fue aprobada por las Cortes Generales, sede de la soberanía democrática del pueblo español. Esta ley apunta a garantizar la integración y convivencia en la sociedad española de todos los extranjeros que residan en el país, canalizar los flujos migratorios hacia el territorio nacional, dotar de instrumentos al Estado para luchar contra las mafias que trafican con seres humanos y su posterior explotación laboral, así como incorporar los compromisos internacionales asumidos por España, haciendo uso debidamente de las atribuciones que, a los Estados, los mismos otorgan. La reforma de la LO 4/2000 (que esta ley viene a sustituir) parte de la situación y de las características de la población extranjera en el país no sólo en la actualidad, sino también de cara a los próximos años, regulándose la inmigración desde su consideración como hecho estructural que ha convertido a España en un país de destino de los flujos migratorios y, por su situación, también en un punto de tránsito hacia otros Estados, cuyos controles fronterizos en las rutas desde el país han sido eliminados o reducidos sustancialmente. En cuanto a la adecuación jurídica de la LO 8/2000 a la Constitución nacional, el Gobierno subraya que el Defensor del Pueblo (Ombudsman del Estado), al que se había solicitado presentara un nuevo recurso de inconstitucionalidad contra dicha ley, resolvió denegar tal petición por carecer, a su juicio, de fundamento que lo justificara. Además, en su momento la cuestión de la restricción del ejercicio de determinados derechos en el supuesto de inmigrantes ilegales ya fue

considerada a fondo por el Tribunal Constitucional, respecto de la LO 7/1985. El Gobierno agrega que el hecho de que el trato dado a los llamados inmigrantes ilegales en dicha ley no se declarara inconstitucional (STC115/1987) permite afirmar ahora que la regulación ofrecida por la LO 8/2000, en la que el estatus jurídico del inmigrante ilegal es contemplado con mayor generosidad, tampoco lo es.

- 558.** En lo referente a la presunta falta de adecuación de la LO 8/2000 a la normativa internacional aplicable a la materia, el Gobierno declara que el ejercicio de determinados derechos queda subordinado a la situación de legalidad del extranjero en virtud de tratados, convenios y declaraciones de derechos internacionales como son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de noviembre de 1950. Entre ellos, recogen el derecho de toda persona a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses. El Gobierno recalca sin embargo que en virtud de estos instrumentos internacionales, el ejercicio de los derechos y el disfrute de las libertades de la persona quedan solamente sujetos a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar en general de una sociedad democrática. Más concretamente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé que los países, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el Pacto a personas que no sean nacionales suyos. El Gobierno recalca que el común denominador de estos textos internacionales de carácter general reside en que, por un lado, reconocen estas libertades y, por otro, habilitan al legislador nacional para que pueda establecer, mediante ley obviamente, restricciones o la exigencia básica de estancia legal para el ejercicio de estos derechos, en orden a la salvaguarda de una serie de bienes relevantes en una sociedad democrática. Así, concreta el Gobierno, el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) recogen derechos fundamentales sobre sujetos de naturaleza y conceptos más necesitados de normas jurídicas de desarrollo, como son el trabajador y el empresario. Sin embargo, la libertad de asociación, reunión, manifestación profesionales, como aspectos de estas libertades en general, integradas en el vasto conjunto de libertades fundamentales del hombre, y conferidas a las organizaciones de trabajadores y de empleadores, deben basarse en el respeto de las libertades civiles enumeradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La exigencia del soporte de situación legal que estos tratados recogen debería ser trasladable al ejercicio de estos derechos en el ámbito laboral en los que ya no es la persona el sujeto de los mismos, sino la persona revestida de ocupación, empleo y profesión.

C. Conclusiones del Comité

- 559.** *El Comité observa que en la presente queja la Unión General de Trabajadores de España (UGT) alega que la nueva ley de extranjería (LO 8/2000 sobre los derechos de los extranjeros en España y su integración social) restringe los derechos sindicales de los extranjeros, al condicionar su ejercicio a la obtención de una autorización de estancia o residencia en el país. La organización querellante señala además que la ausencia de normas transitorias claras en la materia entraña un cambio brusco de legalidad por el cual los extranjeros se ven sometidos a un régimen más severo y quienes están normalizando su residencia pierden los derechos que se les han reconocido.*

- 560.** *Asimismo, el Comité toma nota de que en respuesta a los alegatos de discriminación el Gobierno opone que la ley fue modificada no tanto para cambiar la situación de los extranjeros frente a los nacionales como para establecer una distinción clara entre los llamados extranjeros «legales», que disfrutaban de los derechos sindicales en pie de igualdad con los nacionales, y los extranjeros «irregulares», a fin de controlar los flujos migratorios y de combatir las mafias que trafican con seres humanos y su posterior explotación laboral, al establecer, contrariamente a la ley anterior, una distinción clara entre españoles y extranjeros legales, por un lado, y extranjeros irregulares, por otro.*
- 561.** *A la luz de los elementos que anteceden, el Comité observa que el problema que se plantea en este caso consiste en determinar si resulta conveniente dar, como lo solicita la organización querellante, una interpretación extensiva al concepto de «trabajadores» utilizado en los Convenios de la OIT sobre la libertad sindical. En estas condiciones, el Comité recuerda que el artículo 2 del Convenio núm. 87 reconoce el derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, a afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes. La única excepción autorizada por el Convenio núm. 87 está prevista en el artículo 9 de dicho instrumento y se refiere a las fuerzas armadas y a la policía. Por tanto, a juicio del Comité, todos los trabajadores, salvo los contemplados en esta única excepción, están amparados por el Convenio núm. 87. En consecuencia, en lo que respecta a la legislación en cuestión, el Comité pide al Gobierno que tenga en cuenta el tenor del artículo 2 del Convenio núm. 87. Asimismo, subraya que los sindicatos deben gozar, pues, del derecho de representar y de asistir a los trabajadores así cubiertos por el Convenio, a fin de defender y promover los intereses de los mismos.*

Recomendación del Comité

- 562.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité pide al Gobierno en lo que respecta a la legislación en cuestión que tenga en cuenta el artículo 2 del Convenio núm. 87, en virtud del cual los trabajadores, sin ninguna distinción, tienen el derecho de afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes.

CASO NÚM. 1888

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Etiopía

presentada por

- **la Internacional de la Educación (IE) y**
- **la Asociación de Maestros de Etiopía (AME)**

Alegatos: muerte, detención y discriminación de sindicalistas e injerencia en la administración interna de un sindicato

- 563.** El Comité examinó anteriormente el fondo de este caso en sus reuniones de noviembre de 1997, junio de 1998, junio de 1999, mayo-junio de 2000, noviembre de 2000 y junio de 2001, y en todas esas ocasiones presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véanse 308.º informe, párrafos 327-347; 310.º informe, párrafos 368-392; 316.º informe, párrafos 465-504; 321.^{er} informe, párrafos 220-236; 323.^{er} informe, párrafos 176-200; y 325.º informe, párrafos 368-401].

564. El Gobierno proporcionó información complementaria por comunicación de fecha 9 de octubre de 2001.

565. Etiopía ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

566. Este caso, que data de junio de 1996, concierne alegatos sumamente graves de violación de la libertad sindical: injerencia del Gobierno en las actividades y la administración de la Asociación de Maestros de Etiopía (AME), su negativa a seguir reconociendo a la AME, la congelación de los activos de esta última y el asesinato (especialmente el del Sr. Assefa Maru, uno de los dirigentes de la AME), el arresto, la detención, especialmente el procesamiento, la condena y la detención del Dr. Taye Woldesmiate, Presidente de la AME, el acoso, el despido y el traslado de miembros y dirigentes de la AME. El Comité expresó en diversas ocasiones su profunda preocupación por la extremada gravedad del caso e instó al Gobierno a que cooperase con el Comité y le ofreciese una respuesta pormenorizada a las cuestiones que éste había planteado.

567. En su reunión de junio de 2001, en vista de las conclusiones provisionales del Comité, el Consejo de Administración aprobó las recomendaciones siguientes [325.º informe, párrafo 401]:

- a)* recordando que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última, el Comité insta al Gobierno a que se asegure de que el Dr. Taye Woldesmiate y su coacusado puedan disfrutar, lo antes posible, de la posibilidad de recurrir las decisiones con todas las garantías del debido proceso, y solicita una vez más al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación, en particular en lo que respecta a las medidas adoptadas para liberar al Dr. Taye y su coacusado;
- b)* el Comité solicita de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación independiente en torno a la muerte del Sr. Assefa Maru y que le mantenga informado de toda evolución a este respecto;
- c)* el Comité pide a los querellantes que faciliten información actualizada sobre los trabajadores que se consideran perjudicados por las medidas del Gobierno, en relación con los miembros y dirigentes de la AME acusados, detenidos o acosados por su afiliación al sindicato y por sus actividades sindicales;
- d)* el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones en relación con los miembros de la AME que se alega fueron trasladados o despedidos, incluso en lo que respecta a los últimos alegatos, y pide a las organizaciones querellantes que envíen información actualizada sobre los trabajadores que todavía resultan afectados por estas medidas;
- e)* recordando que la introducción del sistema de evaluación no debería servir de pretexto para cometer actos de discriminación antisindical, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda evolución a este respecto y que comunique sus observaciones sobre los últimos alegatos de los querellantes a este respecto;
- f)* el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre los últimos alegatos relativos a la injerencia en las actividades de la AME;
- g)* el Comité pide al Gobierno que se asegure de que los principios de la libertad sindical, en particular los relativos al derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a las mismas, se tengan plenamente en cuenta en el reparto y la asignación definitivos de los activos de la AME;

- h) recordando que los docentes, tal como otros trabajadores, deben gozar del derecho de constituir las organizaciones de su elección y de afiliarse a las mismas, el Comité pide al Gobierno que modifique la legislación y que le mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto, e
- i) tomando nota con interés de la voluntad de las autoridades de volver a considerar la situación, el Comité recuerda de nuevo que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT en relación con las cuestiones mencionadas.

B. Nuevas observaciones del Gobierno

- 568.** En su comunicación de 9 de octubre de 2001, el Gobierno declara que los nuevos alegatos formulados por los querellantes [véase 325.º informe, párrafos 379-390] carecen de fundamento en muchos aspectos. Antes de responder a éstos, el Gobierno explica el marco jurídico actual en materia de libertad sindical y su aplicación en la práctica, a fin de refutar los terminantes alegatos de los querellantes en el sentido de que no existe libertad sindical en Etiopía.
- 569.** El principio de libertad sindical está reconocido en los artículos 31 y 42 de la Constitución. El artículo 113(1) de la Proclamación del Trabajo núm. 42/1993 estipula que los trabajadores y los empleadores tienen el derecho de constituir asociaciones. El artículo 114 de dicha Proclamación otorga a los trabajadores el derecho de constituir sindicatos a nivel de empresa, de federación y de confederación. Además, el artículo 125 garantiza el derecho de negociación colectiva en relación con las relaciones laborales y las condiciones de trabajo.
- 570.** El Gobierno ha emprendido un estudio sobre la necesidad de modificar la legislación laboral. El asunto ha sido debatido en la Junta Asesora Laboral Tripartita. Han sido elevadas al Consejo de Ministros enmiendas de la Proclamación del Trabajo referentes a la pluralidad sindical en la empresa, a la disolución de los sindicatos y a otros temas. Se ha sometido asimismo a la Cámara de Representantes la ley sobre la reforma de la función pública, en la que se contemplan los derechos laborales de los funcionarios.
- 571.** Etiopía pertenece a la OIT desde 1923, y ha seguido siendo un Miembro activo de la Organización. Ha participado como uno más en la promoción y puesta en práctica de los principios y actividades de la OIT, y se ha beneficiado de la asistencia técnica proporcionada por la Oficina. En la actualidad, Etiopía es miembro titular del Consejo de Administración. Etiopía ha ratificado 18 convenios, seis de los cuales eran convenios fundamentales, entre ellos los Convenios núms. 87 y 98. El Gobierno de Etiopía ha seguido velando por la aplicación de estos Convenios, y en particular incorporándolos en las leyes y prácticas nacionales de ese país.
- 572.** Los trabajadores y empleadores ejercen libremente el derecho de libertad sindical; elaboran por sí mismos los estatutos de sus asociaciones mediante debates e intercambios de opiniones en los que participan libremente los miembros de la asociación. Además, las organizaciones de trabajadores y de empleadores participan libremente en los asuntos políticos, económicos y sociales del país. Sus representantes participan en los diferentes niveles del sistema político. Existen numerosas organizaciones de trabajadores legalmente constituidas que actúan en libertad, entre ellas la Confederación de Sindicatos de Etiopía y diversas asociaciones que operan con independencia de la confederación. La Federación de Empleadores de Etiopía, prohibida en 1978 por el régimen militar, fue restablecida en mayo de 1997. Los sindicatos y las asociaciones de patronos cuentan con dos

representantes en la junta asesora laboral nacional. Según el Gobierno, ello demuestra que existen en el país diversos grupos que gozan de una amplia libertad de asociación.

- 573.** Con respecto al juicio y condena del Dr. Taye Woldesmiate, el Gobierno de Etiopía ha dejado claramente sentado que el proceso judicial relativo a este caso se ha desarrollado desde el primer momento de conformidad con las leyes del país. Se proporcionó información sobre los procedimientos judiciales, en el transcurso de los cuales todos los acusados fueron representados por abogados de libre elección, y el juicio se desarrolló en todo momento con las debidas garantías procesales. Por consiguiente, dado que el juicio contó con un tribunal debidamente constituido con arreglo a los principios de legalidad y de independencia del poder judicial, las dudas expresadas en torno a la imparcialidad del proceso judicial no están justificadas. Procede señalar también que el ordenamiento jurídico de Etiopía no da cabida a la posibilidad de que el poder ejecutivo del Gobierno interfiera en las actuaciones del poder judicial. Tras examinar el caso, el Tribunal decidió sin demora indebida la responsabilidad penal del acusado y del coacusado.
- 574.** El Dr. Taye Woldesmiate interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Supremo después de transcurrido el plazo legal para ello. El Tribunal, pese a ello, aceptó admitir dicho recurso. Algunos de los aplazamientos estaban únicamente relacionados con la admisibilidad del recurso. No hubo, en propiedad, demora alguna injustificada ni durante el juicio ni durante los recursos de apelación. En la actualidad, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Taye Woldesmiate contra su condena está pendiente ante el Tribunal Supremo, que proseguirá el examen de dicho recurso el 23 de octubre de 2001.
- 575.** El alegato de que el Dr. Taye Woldesmiate padeció condiciones penitenciarias duras es falso. Las condiciones en que se encontraba no eran diferentes de las de cualquier otro recluso del país. Su bienestar físico y mental están plenamente garantizados, disponiendo de acceso a los servicios médicos y de permisos de visita para sus familiares, conocidos y contactos internacionales, incluidos los representantes de la IE y de otras organizaciones.
- 576.** Por consiguiente, el Gobierno considera que las conclusiones del Comité a este respecto no están fundamentadas en términos de las leyes y hechos aplicables, y solicita respetuosamente al Comité que examine detenidamente las respuestas del Gobierno en relación con el caso y la circunstancia de que el acusado persiste en su recurso de apelación antes de formular sus recomendaciones. El proceso judicial de un país ha de ser respetado. Toda medida sugerida que no sea la de llevar a término el proceso jurídico socavaría gravemente la independencia de los tribunales y el principio de legalidad en el país. El Gobierno mantendrá al Comité informado de los acontecimientos en relación con el recurso de apelación interpuesto.
- 577.** Respecto al alegato de injerencia en el funcionamiento de la AME, el Gobierno asegura una vez más al Comité que nunca ha interferido en el funcionamiento de ninguna de las asociaciones del país. La elección del nuevo comité ejecutivo, así como cualesquiera otros asuntos relativos a las actuaciones de la organización, se han realizado por decisión y facultad de sus miembros. El Gobierno nunca otorga a una organización un trato más favorable o desfavorable que a otras, excepto para el registro de una organización constituida en debida conformidad con la ley. En tanto procedimiento judicial, todas las medidas han sido adoptadas en concordancia con la decisión del Tribunal. Por consiguiente, el alegato de injerencia por parte del Gobierno carece completamente de fundamento.

578. En lo referente a los activos de la AME, el nuevo comité ejecutivo de la Asociación de Maestros de Etiopía ha obtenido el derecho de propiedad de la asociación en virtud de una decisión del Tribunal Supremo. El Gobierno, como tal, no puede adjudicar o detraer de la propiedad de la asociación, ya que ello constituiría una violación grave del derecho constitucional a la propiedad. Únicamente la asociación tiene el derecho de adjudicar o de entregar por cualquier otro medio su propiedad.
579. Con respecto a los alegatos de traslado o despido arbitrario de miembros de la AME, el Gobierno reitera una vez más que dicho alegato carece completamente de fundamento. En sus comunicaciones precedentes, el Gobierno respondió detalladamente acerca del paradero de personas presuntamente perjudicadas por actos del Gobierno, incluidos los jubilados, los que aún trabajan como maestros o los debidamente compensados. Por consiguiente, el Gobierno no tiene nada que añadir al respecto, ya que los querellantes no han aportado ningún dato específico nuevo sobre el particular. La nueva política educativa, considerada erróneamente como causa de esas medidas, es por el contrario un importante instrumento de progreso encaminado a crear unas condiciones mejores para el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje, incluida la enseñanza en la lengua propia del alumno. Por consiguiente, el alegato se ajusta en este respecto muy poco a la realidad. Los nuevos alegatos del querellante carecen de fundamento, y responden al propósito de crear una imagen negativa mediante imposturas urdidas con fines políticos.
580. En lo que concierne al sistema de evaluación de los maestros, como ya se ha indicado repetidamente en las respuestas del país, dicho sistema tiene como principal objetivo fomentar la eficiencia y la capacidad académicas implicando claramente al enseñante como principal impulsor de la calidad educativa. El sistema permite a los maestros, sin menoscabo de sus derechos y beneficios, asumir sus responsabilidades profesionales y obligarse a rendir cuentas tanto a los estudiantes como a las comunidades. Por ello, el funcionamiento del sistema no guarda relación alguna con la afiliación o no de sus usuarios al sindicato, y nunca ha sido utilizado como pretexto para discriminar a un sindicato.

C. Conclusiones del Comité

581. *El Comité recuerda que esta queja se refiere a alegatos sumamente graves de violación de la libertad sindical, y que ya examinó el fondo de este caso al menos en seis ocasiones, sin haber podido observar progresos concretos.*
582. *En lo que respecta al juicio y condena del Dr. Taye Woldesmiate, el Comité toma nota de que su recurso de apelación contra su condena está pendiente ante el Tribunal Supremo, que tenía previsto examinarlo el 23 de octubre de 2001. Reiterando sus observaciones anteriores sobre la necesidad de un proceso con arreglo a derecho, tanto para los sindicalistas como para otros ciudadanos [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 102 a 119], el Comité pide al Gobierno que se asegure de que el Dr. Taye Woldesmiate pueda asumir su defensa con todas las garantías, y que comunique el fallo del Tribunal Supremo tan pronto como sea emitido. El Comité pide asimismo al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación, particularmente en cuanto a cualquier medida adoptada para liberar al Dr. Taye y a su coacusado.*
583. *En cuanto al argumento del Gobierno relativo al respeto del procedimiento judicial nacional, el Comité recuerda que cuando pide a un Gobierno que le facilite sentencias judiciales tal solicitud no constituye en ningún caso un menoscabo de la integridad o la independencia del Poder Judicial. La esencia misma de la tramitación judicial es que los resultados sean conocidos y la confianza sobre su imparcialidad radica precisamente en*

ello [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 23]. Asimismo, aunque el recurso a las instancias judiciales internas, e independientemente de su resultado, constituya un elemento que ciertamente debe ser tomado en consideración y que el Gobierno puede hacer valer, el Comité siempre ha estimado que, dado el carácter de sus responsabilidades, su competencia para examinar los alegatos no estaba subordinada al agotamiento de los procedimientos nacionales de recurso [párrafo 33 del procedimiento del Comité].

- 584.** *El Comité deplora que, pese a las repetidas peticiones formuladas a tal efecto, el Gobierno no haya proporcionado información alguna sobre la muerte del Sr. Assefa Maru. El Comité solicita una vez más que se realice una investigación independiente en relación con este grave hecho y que se le mantenga informado de la evolución de la situación.*
- 585.** *En sus recomendaciones anteriores, el Comité recordó que los docentes, tal como los otros trabajadores, deben gozar del derecho de constituir las organizaciones de su elección y del derecho de negociación colectiva; pide al Gobierno que modifique su legislación en consonancia y que le mantenga informado de la evolución de la situación. El Comité observa a ese respecto que el Gobierno ha realizado un estudio, debatido en la Junta Asesora Laboral Tripartita sobre la necesidad de modificar la legislación laboral, que han sido sometidas al Consejo de Ministros modificaciones sobre el pluralismo sindical y otras materias, y que ha sido sometida al parlamento la ley de reforma de la función pública, que contempla los derechos laborales de los funcionarios. Aunque toma nota de esta información, el Comité, como ya ha hecho en muchas ocasiones anteriores, pone a disposición del Gobierno la asistencia técnica de la Oficina, con miras a conseguir la compatibilidad de las nuevas disposiciones con los principios de libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.*
- 586.** *En sus recomendaciones anteriores, el Comité había pedido tanto al Gobierno como a los querellantes que facilitasen información actualizada sobre los dirigentes y miembros de la AME todavía perjudicados por las acciones del Gobierno en lo referente a los cargos, la detención o el acoso en razón de la afiliación a un sindicato o de actividades sindicales [véase 325.º informe, párrafo 401, c)], y los traslados y despidos [ibíd., párrafo 401, d)]. El Comité no tiene posibilidad de examinar esos alegatos, ya que no se ha facilitado información al respecto. El Comité pide una vez más al Gobierno y a los querellantes que proporcionen información actualizada sobre esos aspectos del caso.*
- 587.** *Desde un punto de vista más general, pero concerniente a las cuestiones planteadas en el párrafo precedente, el Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno sobre el marco jurídico de la libertad sindical en el país y su aplicación en la práctica, y no puede dejar de observar que difiere considerablemente de los más recientes alegatos expuestos por los querellantes [véase 325.º informe, párrafos 379-390]. Estas contradicciones atañen a prácticamente todas las demás cuestiones de fondo: la injerencia en el funcionamiento de la AME, los activos de la AME, y la utilización del sistema de evaluación como pretexto para la discriminación antisindical. El Comité no repetirá aquí las observaciones que ya ha expuesto, con bastante detalle, en todas sus conclusiones y recomendaciones anteriores. Estas cuestiones no son banales, y el Gobierno debería considerar seriamente la posibilidad de emprender algunas medidas positivas para salir del punto muerto, y asegurarse de que se respeten no sólo los derechos fundamentales de libertad sindical, sino también de que los principios de libertad sindical se apliquen en la práctica. Ello implica la existencia de auténticas organizaciones de trabajadores, libremente elegidas por sus miembros, con capacidad para operar legalmente y en libertad sin cortapisas de las autoridades, y un diálogo tripartito. Observando que según*

el Gobierno se encuentran a consideración del Consejo de Ministros enmiendas a la Proclamación del Trabajo y confiando en que las modificaciones legislativas consideradas por el Gobierno estarán en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98, el Comité una vez más invita al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la OIT en relación con las cuestiones examinadas en el presente caso.

Recomendaciones del Comité

588. *En vista de las conclusiones provisionales que anteceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité pide al Gobierno que se asegure de que el Dr. Taye Woldesmiate goce de todas las garantías procesales, y que comunique el fallo del Tribunal Supremo tan pronto como éste se emita. Observando que este asunto debió ser examinado el 23 de octubre de 2001, el Comité pide asimismo al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación, particularmente en cuanto a cualquier medida adoptada para liberar al Dr. Taye Woldesmiate y a su coacusado;*
- b) deplorando que, pese a las repetidas peticiones efectuadas en tal sentido, el Gobierno no haya proporcionado información alguna sobre la muerte del Sr. Assefa Maru, el Comité solicita una vez más que se realice una investigación independiente de este grave asunto y que se le mantenga informado de la evolución de la situación;*
- c) el Comité pide al Gobierno que se modifique la legislación para que los docentes, como los demás trabajadores, tengan el derecho de constituir organizaciones elegidas por ellos y de negociar colectivamente, y que le mantenga informado de la evolución de la situación al respecto, y en particular de las medidas sometidas a los órganos legislativo y ejecutivo en materia de pluralismo sindical y de derechos laborales de los funcionarios;*
- d) el Comité pide una vez más al Gobierno y a los querellantes que faciliten información actualizada sobre los dirigentes y miembros de la AME aún perjudicados por las actuaciones del Gobierno en términos de detenciones, acosos, traslados y despidos por razón de afiliación a un sindicato o de actividades sindicales, y*
- e) el Comité, una vez más, invita al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la OIT en relación con las cuestiones planteadas en el presente caso.*

CASOS NÚMS. 2017 Y 2050

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Guatemala

presentadas por

- la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL) y**
- la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala
(UNSI TRAGUA)**

*Alegatos: actos de discriminación e intimidación antisindicales,
cancelación de inscripción de directivos de un sindicato, actos
de violencia contra sindicalistas, violación de un pacto
colectivo, allanamiento de locales sindicales*

- 589.** El Comité examinó estos casos en sus reuniones de noviembre de 2000 y noviembre de 2001, y en aquellas ocasiones presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véanse 323.^{er} informe, párrafos 285 a 309, y 326.^o informe, párrafos 269 a 287, aprobados por el Consejo de Administración en sus 279.^a y 282.^a reuniones (noviembre de 2000 y noviembre de 2001)].
- 590.** La CIOSL presentó nuevos alegatos por comunicación de 14 de febrero de 2002.
- 591.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 9 de noviembre y 7 de diciembre de 2001, y de 7 de enero de 2002.
- 592.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 593.** En su examen anterior del caso, efectuado en noviembre de 2001, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre los alegatos que quedaron pendientes [véase 326.^o informe, párrafo 287, incisos *a*), *b*), *c*), *d*), *e*), *f*) y *g*)]:
- a*) el Comité pide al Gobierno que de inmediato tome medidas eficaces para que a los tres sindicalistas reubicados en la empresa Tanport S.A., que habían sido despedidos por motivos antisindicales y cuyo reintegro había sido ordenado por la autoridad judicial, se les asignen tareas en las que perciban los mismos salarios y prestaciones que antes;
 - b*) en cuanto a los alegatos sobre actos de discriminación e intimidación antisindicales (que incluyen un caso de acoso sexual contra una sindicalista, despidos y presiones para que sindicalistas renuncien a su empleo) en la empresa maquiladora Ace Internacional S.A., el Comité pide al Gobierno que comunique los resultados de la investigación realizada en sede administrativa y expresa la firme esperanza que las autoridades judiciales se expedirán en un futuro muy próximo en relación con estos graves alegatos que datan de 1999. El Comité pide al Gobierno que comunique copia de las decisiones judiciales tan pronto como sean dictadas;
 - c*) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para garantizar que las autoridades de la Municipalidad de Tecún Umán, San Marcos y el sindicato de dicho municipio negocien

el pacto colectivo de trabajo en cuestión de buena fe y hagan todo lo posible por llegar a un acuerdo;

- d) en lo que respecta al alegato relativo al cierre de la empresa Cardiz S.A. tras la constitución del sindicato, y la privación ilegítima de la libertad de los trabajadores que habían permanecido en las instalaciones de la empresa con el propósito de no permitir que se retirara la maquinaria y el equipo de la empresa, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que de inmediato se inicie una investigación que cubra la totalidad de los alegatos y que comunique toda información necesaria sobre la base de las que se recaben en el marco de la investigación;
- e) el Comité reitera firmemente al Gobierno que: 1) tome medidas para que se realice con carácter urgente una investigación judicial sobre las amenazas de muerte de que había sido víctima el sindicalista José Luis Mendía Flores y que se asegure que este sindicalista ha sido reintegrado en su puesto de trabajo de conformidad con la sentencia dictada por la autoridad judicial y que le mantenga informado al respecto; y 2) recordando que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última, insiste firmemente en que se garantice el cumplimiento de las órdenes judiciales de reintegro de trabajadores despedidos en la empresa La Exacta y que envíe rápidamente observaciones sobre los alegados retrasos en el proceso judicial relativo al asesinato de cuatro campesinos en 1994 por tratar de organizar un sindicato y que le mantenga informado del resultado del proceso en curso sobre estos asesinatos;
- f) el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones en relación con los siguientes alegatos: 1) en la finca María de Lourdes, la imposibilidad de inscribir a los directivos del sindicato y las amenazas de muerte contra el secretario general del sindicato, Sr. Otto Rolando Sacuqui García; 2) en la Municipalidad de Tecún Umán, las amenazas al secretario de conflictos del sindicato, Sr. Walter Oswaldo Apen Ruiz, y a su familia para que renuncie al cargo que desempeñaba en la municipalidad, y 3) en la empresa Hidrotecnia S.A., el despido de los fundadores del sindicato constituido en 1997, y
- g) el Comité urge al Gobierno a que sin demora comunique sus observaciones sobre los nuevos alegatos presentados por la CIOSL por comunicación de fecha 18 de octubre de 2001, relativos a amenazas de muerte a afiliados del Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal (SITRABI); a las amenazas de la compañía BANDEGUA con retirarse del país si los trabajadores no aceptan que se reduzcan sus derechos previstos en el convenio colectivo, y a los despidos efectuados por esta compañía; y al allanamiento del local del Sindicato de Luz y Fuerza de la República de Guatemala, con destrozos y sustracción de bienes.

B. Nuevos alegatos

594. Por comunicación de 14 de febrero de 2002, la CIOSL alega que el 21 de diciembre de 2001 fue asesinado el Sr. Baudillo Amado Cermeño Ramírez, Secretario de Organización del Sindicato de Trabajadores de Luz y Fuerza. Alega asimismo que pese a la solicitud por la cual la CIOSL pidió a las autoridades las garantías necesarias para proteger la actividad sindical, no se ha adoptado medida alguna al respecto.

C. Respuesta del Gobierno

595. Por comunicaciones de 9 de noviembre y 7 de diciembre de 2001 y 7 de enero de 2002, el Gobierno ha enviado las informaciones siguientes:

- a) *Tanport S.A.*: El Gobierno comunica que el 27 de febrero de 2001 se notificó el cierre de la empresa y, pese a la fructífera labor de esta Inspección en apoyo de los trabajadores despedidos, se abonaron sólo las prestaciones de aquellos que no estaban afiliados al Sindicato. Los afiliados acudieron pues a los tribunales en donde, después de mecanismos dilatorios, como medida precautoria se emitió orden de arraigo en

contra de la propietaria de la empresa; se logró un acercamiento con el representante de esta última y se decidió la venta de la maquinaria para el pago de las prestaciones adeudadas. Según UNSITRAGUA, está pendiente de audiencia la articulación de posiciones con la nueva representante laboral, de manera que se logre verificar el estado de la maquinaria y el pago de las prestaciones a los miembros del sindicato. El Gobierno subraya que el Ministerio de Trabajo mantiene su apoyo a la clase trabajadora y que el caso se ventila en vía judicial.

- b) *Empresa ACE INTERNACIONAL*: El Gobierno comunica que, pese a no haber recaído resolución alguna al respecto, la Inspección de Trabajo mantiene la protección del empleo de los trabajadores organizados en la empresa. Añade que mantendrá informado al Comité acerca de los 16 casos actualmente pendientes de sentencia ante la Corte de Constitucionalidad.
- c) *Municipalidad de Tecún Umán*: Respecto a la negociación de un pacto colectivo entre esta municipalidad, San Marcos y los empleados, el Ministerio de Trabajo logró, gracias al uso de la buena fe y a la buena voluntad, un acercamiento entre ambas partes, aunque todavía no se ha fijado la fecha de las negociaciones.
- d) *Empresa CARDIZ S.A.*: El Gobierno informa de que la Inspección General de Trabajo declaró ilegal la suspensión colectiva de los contratos individuales de trabajo decidida por la empresa tras la formación de un sindicato en su seno. En las diligencias efectuadas se atendió a los trabajadores y se les prestó asesoramiento, tras lo cual se nombró una comisión para que resolviese el contencioso, pero la parte empleadora abandonó la negociación. Por su parte, el Ministerio de Trabajo defendió los derechos de los trabajadores designándoles abogados de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo (unidad de la Inspección General de Trabajo) y se están tramitando los juicios colectivos ante los tribunales competentes.
- e) *Empresa La Exacta*: El Gobierno comunica que ante el posible sobreseimiento del caso en que es parte esta empresa, cuyo nombre es en realidad San Juan del Horizonte, los trabajadores organizados decidieron solicitar reactivar la causa, que se ventila en los tribunales de Coatepeque, Quetzaltenango. El Gobierno mantendrá informado al Comité al respecto.
- f) *Finca María de Lourdes de Génova*: El Gobierno indica que, por resolución de 8 de noviembre de 2000 (que adjunta a su respuesta), se procedió a la cancelación de la inscripción de directivos del sindicato de trabajadores de la finca María de Lourdes de Génova, Costa Cuca, Quetzaltenango, por no encontrarse apegada a derecho (por ejemplo, figuraba entre los directivos el administrador de la finca en abierta contradicción contra la ley y los estatutos).
- g) *Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal (SITRABI), Compañía BANDEGUA y Sindicato de Luz y Fuerza de la República de Guatemala*: El Gobierno comunica que la Inspección General de Trabajo ha intervenido en el curso dado a las denuncias presentadas por el SITRABI, y que las partes llegaron a un acuerdo. Para las causas penales, el Ministerio Público debe ordenar las investigaciones necesarias para dilucidar los hechos y deslindar responsabilidades. Finalmente, respecto a los demás casos el Ministerio de Trabajo contribuye en la vía administrativa a su resolución.

C. Conclusiones del Comité

596. *Respecto a los tres sindicalistas reintegrados en la empresa Tanport S.A., tras su despido por motivos sindicales, el Comité toma nota con preocupación de que según el Gobierno*

dicha empresa ha sido cerrada y de que se abonaron las prestaciones por este concepto sólo a los trabajadores que no estaban afiliados a UNSITRAGUA. El Comité también toma nota de que existe un proceso judicial a este respecto y que se han tomado medidas precautorias para mantener a salvo las prestaciones adeudadas a los afiliados a dicho sindicato. En estas condiciones, al tiempo que recuerda que ninguna persona debe ser objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 690]. El Comité pide al Gobierno que le informe del resultado de los procedimientos judiciales en curso para tutelar los créditos de los trabajadores afiliados a UNSITRAGUA y despedidos a raíz del cierre de la empresa Tanport S.A., y espera que sin demora se ponga término a las continuas discriminaciones.

597. En lo relativo a los alegados actos de discriminación e intimidación antisindicales (con inclusión de acoso sexual contra una sindicalista, despidos y presiones para que sindicalistas dimitan de su empleo) en la empresa maquiladora ACE INTERNACIONAL S.A., el Comité destaca que los alegatos datan de 1999 y deplora que el Gobierno no informe de los resultados de la investigación realizada en sede administrativa, al comunicar tan sólo que se mantiene la protección del empleo de los trabajadores organizados en la empresa y que se informará respecto de los 16 casos que actualmente tramitan ante la Corte de Constitucionalidad. En estas condiciones, el Comité subraya la importancia que presta a que los procedimientos sean resueltos rápidamente, dado que la lentitud de la justicia equivale a la denegación de la misma. Así pues, el Comité insta al Gobierno a que, con carácter urgente, le informe de las sentencias que se dicten en relación con estos graves alegatos.
598. En cuanto a la negativa de las autoridades de Tecún Umán, San Marcos a negociar un pacto colectivo con el sindicato de dicho municipio, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, el Ministerio de Trabajo logró tan sólo un acercamiento entre las partes. El Comité vuelve a subrayar la importancia que concede a la obligación de negociar de buena fe para el mantenimiento de un desarrollo armonioso de las relaciones profesionales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 814]. El Comité solicita nuevamente a las partes que negocien este pacto atendiendo a este principio, haciendo lo posible por llegar a un acuerdo, y pide en particular al Gobierno que continúe promoviendo de manera activa la negociación.
599. Respecto al cierre de la empresa CARDIZ S.A. tras la constitución de un sindicato en la misma, y a la privación de la libertad de los trabajadores que permanecieron en los locales de la empresa para impedir que se retirara el material de la misma, el Comité lamenta observar que, según comunica el Gobierno, la constitución de dicho sindicato indujo a la empresa a proceder a una suspensión colectiva de los contratos individuales de trabajo. El Comité toma nota de que la Inspección de Trabajo declaró ilegal dicha suspensión. El Comité también toma nota de que después de fracasar la comisión de alto nivel en su empeño por resolver el contencioso, al no lograr impedir que la empleadora abandonase la negociación, el Ministerio de Trabajo designó abogados de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador para defender los intereses de los empleados en los juicios colectivos que hoy se tramitan ante los tribunales competentes. El Comité deplora los hechos mencionados en los alegatos, expresa la esperanza de que la autoridad judicial se pronuncie a este respecto sin demora y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. El Comité también pide al Gobierno que se asegure de que ningún trabajador se encuentra detenido por motivos sindicales. El Comité recuerda, por último, que nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de la realización de actividades sindicales. De manera general, el Comité desea obtener mayores informaciones del Gobierno sobre estos alegatos y de manera muy especial sobre las verdaderas causas que motivaron el cierre de la empresa CARDIZ S.A.

600. *En cuanto a la imposibilidad de inscribir a los directivos del sindicato de trabajadores de la finca María de Lourdes de Génova, Costa Cuca, Quetzaltenango, el Comité observa que, según el Gobierno, el 8 de noviembre de 2000 se canceló la inscripción de los directivos del sindicato de la finca María de Lourdes de Génova, por figurar entre sus miembros el administrador de la finca, en abierta contradicción con la ley y los estatutos sindicales. El Comité recuerda en efecto que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración [véase Convenio núm. 98, artículo 2.1]. El Comité pide al Gobierno que indique la disposición legal en la que se basó la cancelación de toda la directiva del sindicato y subraya que lo adecuado habría sido mantener a la directiva del sindicato salvo en lo que respecta al administrador de la finca.*
601. *En cuanto a los alegatos relativos a las amenazas de muerte contra el secretario general del sindicato, Sr. Otto Rolando Sacuqui García, en la finca María de Lourdes; las amenazas al secretario de conflictos del sindicato, Sr. Walter Oswaldo Apen Ruiz y a su familia para que renuncie al cargo que desempeñaba en la municipalidad de Tecún Umán, y al despido de los fundadores del sindicato constituido en 1997 en la empresa Hidrotecnia S.A., el Comité deplora profundamente la falta de respuesta del Gobierno y le insta a que, sin demora, ordene una investigación sobre estos alegatos y le mantenga informado al respecto. En este sentido, el Comité recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados a tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos a garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 47]. Señala, además, que deben tomarse las medidas necesarias de manera que los dirigentes sindicales que han sido despedidos por actividades relacionadas con la creación de un sindicato sean reintegrados a sus cargos, si así lo desean [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 703], y reitera con especial insistencia que una situación que dé lugar a la impunidad de hecho de los culpables agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 55]. El Comité insta al Gobierno a que en los casos de amenazas adopte, con carácter urgente, las medidas necesarias para garantizar la seguridad física de los sindicalistas.*
602. *Respecto a los alegatos relativos a: 1) las amenazas de muerte contra afiliados al Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal (SITRABI); 2) las amenazas de la compañía BANDEGUA con retirarse del país si los trabajadores no aceptan que se reduzcan sus derechos previstos en el convenio colectivo por el que se rigen; 3) los despidos con que amenaza la compañía o a la que ésta ya ha procedido (25 despidos en 5 fincas), y 4) al allanamiento del Sindicato de Luz y Fuerza de la República de Guatemala, con destrozos y sustracción de bienes, el Comité deplora que el Gobierno se limite a indicar que la Inspección General de Trabajo ha intervenido en los alegatos relativos al SITRABI, respecto a los cuales las partes llegaron a un acuerdo (que no se adjunta); que los casos penales deben presentarse al Ministerio Público, quien debe ordenar la investigación pertinente, y que el Ministerio de Trabajo contribuye en la vía administrativa a la solución de éstos y otros casos. El Comité urge al Gobierno a que de inmediato adopte las medidas necesarias para proteger la seguridad de estos sindicalistas amenazados, que denuncie sin demora ante el Ministerio Público las amenazas de muerte y el allanamiento alegados y que le informe de las correspondientes acciones penales que se entablen. El Comité también pide al Gobierno que garantice que no se produzcan despidos antisindicales, y que investigue los motivos de los despidos que se han producido. Finalmente, en relación con las presiones ejercidas por la compañía BANDEGUA para violar los derechos de sus empleados, previstos en el convenio colectivo, el Comité*

recuerda que en virtud de la Recomendación núm. 91, «todo contrato colectivo debería obligar a sus firmantes, así como a las personas en cuyo nombre se celebre el contrato», por lo que las disposiciones de los contratos de trabajo no deberían dejar de respetarse sin el mutuo acuerdo de las partes. El Comité urge al Gobierno a que garantice el respeto del convenio colectivo y le tenga informado de la evolución de la situación. En cuanto al reciente alegato relativo al asesinato del Sr. Baudillo Amado Cermeño Ramírez, Secretario de Organización del Sindicato de Trabajadores de Luz y Fuerza, el Comité pide al Gobierno que, a la mayor brevedad, proceda a las investigaciones judiciales independientes necesarias para esclarecer los hechos y las circunstancias en que éstos se produjeron, deslindar responsabilidades, sancionar a los culpables y, de esta forma, prevenir la repetición de tales actos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

- 603.** *El Comité deplora que el Gobierno siga sin comunicar sus observaciones sobre otros alegatos graves que habían quedado pendientes (se ha limitado a señalar en relación con el incumplimiento de las órdenes de reintegro de trabajadores de la empresa La Exacta que los mismos decidieron solicitar la reactivación del proceso). En estas condiciones, el Comité reitera firmemente una vez más al Gobierno que: 1) tome medidas para que se realice con carácter urgente una investigación judicial sobre las amenazas de muerte de que había sido víctima el sindicalista Sr. José Luis Mendía Flores, se asegure de que este sindicalista ha sido reintegrado en su puesto de trabajo de conformidad con la sentencia dictada por la autoridad judicial y que le mantenga informado al respecto, y 2) insiste firmemente en que el Gobierno garantice el efectivo cumplimiento de las órdenes judiciales de reintegro de trabajadores despedidos en la empresa La Exacta, le envíe rápidamente sus observaciones sobre los alegatos retrasos en el proceso judicial relativo al asesinato de cuatro campesinos en 1994 por tratar de organizar un sindicato y que le mantenga informado del resultado de los procesos pendientes sobre estos asesinatos. El Comité también urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias (legislativas y de otro orden) para garantizar el cumplimiento de las sentencias de reintegración.*

Recomendaciones del Comité

- 604.** *En vista de las conclusiones que anteceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *respecto a la empresa Tanport S.A., el Comité espera que sin demora se ponga término a las continuas discriminaciones existentes y pide al Gobierno que le informe del resultado de los procedimientos judiciales en curso para tutelar los créditos de los trabajadores afiliados a UNSITRAGUA y despedidos a raíz del cierre de la empresa;*
 - b) *en lo referente a la empresa maquiladora ACE INTERNACIONAL S.A., el Comité insta al Gobierno a que, con carácter urgente, le informe de las sentencias que se dicten en relación con estos graves alegatos de discriminación e intimidación presentados;*
 - c) *en cuanto a la negativa de las autoridades de Tecún Umán, San Marcos a negociar un pacto colectivo con el sindicato de dicho municipio, el Comité solicita nuevamente a las partes que negocien este pacto, haciendo lo posible por llegar a un acuerdo, y pide en particular al Gobierno que continúe promoviendo de manera activa dicha negociación;*

- d) *en lo relativo al cierre de CARDIZ S.A., el Comité expresa la esperanza de que la autoridad judicial se pronuncie sobre este asunto sin demora y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. El Comité también pide al Gobierno que se asegure de que ningún trabajador se encuentra detenido por motivos sindicales. De manera general, el Comité desea obtener mayores informaciones del Gobierno sobre los alegatos y de manera muy especial sobre las verdaderas causas que motivaron el cierre de la empresa CARDIZ S.A.;*
- e) *el Comité pide al Gobierno que indique la disposición legal en que se basó la cancelación de toda la directiva del sindicato de la finca María de Lourdes de Génova y subraya que lo adecuado habría sido mantener la directiva del sindicato salvo en lo que respecta al administrador de la finca;*
- f) *en cuanto a los alegatos relativos a las amenazas de muerte contra el secretario general del sindicato, Sr. Otto Rolando Sacuqui García, en la finca María de Lourdes; a las amenazas al secretario de conflictos del sindicato, Sr. Walter Oswaldo Apen Ruiz y a su familia para que renuncie al cargo que desempeñaba en la municipalidad de Tecún Umán, y al despido de los fundadores del sindicato constituido en 1997 en la empresa Hidrotecnia S.A., el Comité:*
- *insta al Gobierno a que, sin demora, ordene una investigación sobre estos alegatos y le mantenga informado al respecto;*
 - *señala que deben tomarse las medidas necesarias de manera que los dirigentes sindicales que fueron despedidos por actividades sindicales relacionadas con la creación de un sindicato sean reintegrados a sus cargos, si así lo desean, e*
 - *insta al Gobierno a que en los casos de amenazas adopte, con carácter urgente, las medidas necesarias para garantizar la seguridad física de los sindicalistas;*
- g) *respecto a los alegatos relativos a las amenazas de muerte contra afiliados al Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal (SITRABI), a las amenazas de la compañía BANDEGUA con retirarse del país si los trabajadores no aceptan que se reduzcan sus derechos previstos en el convenio colectivo por el que se rigen, a los despidos con que amenaza la compañía o a la que ésta ya ha procedido (25 despidos en 5 fincas), y al allanamiento del Sindicato de Luz y Fuerza de la República de Guatemala, con destrozos y sustracción de bienes, el Comité urge al Gobierno a que:*
- *de inmediato adopte con carácter urgente las medidas necesarias para proteger la seguridad de los sindicalistas amenazados, que denuncie sin tardanza ante el Ministerio Público estas amenazas de muerte y el allanamiento alegados, y que le informe de las correspondientes acciones penales;*
 - *garantice que no se produzcan despidos antisindicales, y que investigue acerca de los motivos de los despidos a que se ha procedido, y*

- *vele por que se respete el convenio colectivo y le tenga informado de la evolución de la situación;*
- h) *respecto a otros alegatos graves que habían quedado pendientes, el Comité pide firmemente una vez más al Gobierno que:*
 - *tome medidas para que se realice con carácter urgente una investigación judicial sobre las amenazas de muerte de que había sido víctima el sindicalista Sr. José Luis Mendía Flores, se asegure de que este sindicalista ha sido reintegrado en su puesto de trabajo de conformidad con la sentencia dictada por la autoridad judicial y le mantenga informado al respecto;*
 - *garantice el efectivo cumplimiento de las órdenes judiciales de reintegración de trabajadores despedidos en la empresa La Exacta, le envíe rápidamente sus observaciones sobre los alegatos retrasos en el proceso judicial relativo al asesinato de cuatro campesinos en 1994 por tratar de organizar un sindicato y le mantenga informado del resultado de los procesos pendientes sobre estos asesinatos, y*
 - *adopte las medidas necesarias (legislativas y de otro orden) para garantizar el cumplimiento de las sentencias de reintegración, e*
- i) *en cuanto al reciente alegato relativo al asesinato del dirigente sindical Sr. Baudillo Amado Cermeño Ramírez el Comité pide al Gobierno que a la mayor brevedad realice las oportunas investigaciones judiciales independientes para esclarecer los hechos y circunstancias de suerte que se deslinden responsabilidades, se sancione a los culpables y, de esta forma, se prevenga la repetición de tales actos, y le tenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2118

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Hungría
presentada por
el Sindicato de Ferroviarios de Hungría**

***Alegatos: trabas a las actividades sindicales y violación
del derecho de negociación colectiva***

- 605.** En una comunicación de 28 de febrero de 2001, el Sindicato de Ferroviarios de Hungría presentó una queja contra el Gobierno de Hungría por violaciones de la libertad sindical.
- 606.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 15 de noviembre de 2001 y 9 de enero de 2002.
- 607.** Hungría ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de

negociación colectiva, 1949 (núm. 98). También ha ratificado el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos del querellante

- 608.** El querellante es un sindicato por rama de actividad formado por cerca de 300 organizaciones locales que cuenta con alrededor de 30.000 miembros, procedentes de la Compañía Estatal de Ferrocarriles de Hungría y de otras 105 empresas. El querellante alega violaciones del derecho de huelga, actos de discriminación antisindical, violaciones del derecho de negociación colectiva y actos de injerencia del empleador en los asuntos sindicales.
- 609.** En cuanto a la ley de huelga de Hungría (en adelante «la ley»), el querellante afirma que los tribunales, en varios casos, han declarado ilícitas las huelgas, contraviniendo la ley y sin oír los argumentos del sindicato. La ley califica una huelga como ilícita si «ésta se ha declarado durante el período de vigencia de un convenio colectivo a los efectos de modificar las disposiciones recogidas en dicho convenio» (apartado *d*) del artículo 3), aunque a tenor de la interpretación judicial de esta disposición normativa, era legal la huelga que tuviera por objeto la renovación del convenio colectivo. Según el querellante, la interpretación judicial de la ley ha cambiado debido a presuntas intervenciones del Gobierno y a la presión ejercida sobre las autoridades judiciales y, en consecuencia, tales huelgas son ahora consideradas ilícitas. En apoyo de este alegato, el querellante cita tres casos en que las huelgas han sido declaradas ilícitas. En dos de estos casos, tanto los tribunales de apelación como los de revisión han mantenido las decisiones. En cuanto al tercer caso, en relación con la huelga de febrero de 2000, todavía no ha recaído una decisión sobre la revisión.
- 610.** En cuanto a las modificaciones del Código del Trabajo, el querellante se opone a ciertas modificaciones, a saber, las relativas a la lista de obligaciones, la jornada laboral y las remuneraciones, porque dichas modificaciones harían posible que los empleadores concluyeran, directamente con los empleados, acuerdos sobre estas condiciones, y sin la participación del sindicato. Según el querellante, estas modificaciones suponen que se dará menos importancia a la negociación colectiva y, por lo tanto, disminuirán la influencia de las organizaciones representativas de empleados.
- 611.** En cuanto al procedimiento de conciliación de intereses, el querellante afirma que, durante los últimos años, no ha tenido lugar ninguna conciliación de intereses a nivel sectorial. En repetidas ocasiones, el querellante propuso al Ministerio de Transporte y Conservación del Agua (KöViM) mantener discusiones, pero sus iniciativas no encontraron respuesta por parte del (KöViM). El querellante se refiere más específicamente a la ausencia de comunicación y transmisión de información con respecto a la reestructuración de la Compañía Estatal de Ferrocarriles de Hungría tras el decreto-ley núm. 2258/1999 (X.16) y a la reforma de los ferrocarriles.
- 612.** Con respecto a los actos de discriminación antisindical, el querellante explica que diversos actos de discriminación antisindical fueron cometidos por la Compañía Estatal de Ferrocarriles de Hungría. En primer lugar, tras la huelga de 14 días que tuvo lugar entre el 1.º y el 14 de febrero, el querellante afirma que el empleador efectuó declaraciones hostiles contra los empleados que participaron en la huelga, y que la desaprobación del empleador se reflejó también en la asignación de tareas.
- 613.** El querellante también declara una serie de violaciones del derecho de negociación colectiva y actos de injerencia. En primer lugar, el 20 de enero de 2000, la Compañía Estatal de Ferrocarriles de Hungría promulgó la orden núm. Gy. 26-46/2000 sobre la

administración de los asuntos laborales sin notificar previamente a los sindicatos, contrariamente al apartado 2 del párrafo 21 del Código del Trabajo.

614. En segundo lugar, el empleador decidió aplicar las nuevas Ordenes en materia de uniformes núm. K-6441/2000 con efecto retroactivo desde el 1.º de julio de 2000, aunque en aquel entonces, el convenio colectivo entre el empleador y el querellante estaba todavía vigente. Dicha aplicación de las nuevas normas se ha realizado sin consultar al sindicato.
615. En tercer lugar, el 9 de abril de 1999, la Dirección de Equipo Ferroviario de los Ferrocarriles del Estado de Hungría y el Sindicato Libre de los Empleados Ferroviarios de Hungría concluyeron un acuerdo. Sin embargo, en la Oficina Mecánica del Norte del Director de Tráfico de MÁV Rt., el empleador, de conformidad con el decreto núm. 1508/1999, no aplicó la orden de trabajo prevista en el convenio colectivo. Este incumplimiento del convenio colectivo se produjo sin consultar al sindicato.
616. Asimismo, en fecha de 28 de noviembre de 2000, el Departamento de Tráfico de la Dirección Regional Pécs de MÁV Rt. promulgó la disposición 754, por la que se modificaba el programa de trabajo. La dirección de la estación Zalaszentgrót aplicó de inmediato el nuevo programa de trabajo sin la previa modificación del anexo del convenio colectivo, ello no obstante el artículo 24 de dicho convenio colectivo, el cual establece que el programa debe establecerse en el anexo.
617. Además, con arreglo a las instrucciones del Director General Adjunto para las Relaciones Públicas y Laborales, las actividades sindicales deben ser continuamente supervisadas, hay que informar de las conversaciones en el lugar de trabajo, y el empleador debe ser informado acerca de cualesquiera programas o eventos que la organización representativa de los empleados organice.
618. Asimismo, el 12 de enero de 2000, MÁV Rt. comenzó a ocupar y utilizar para sus propios fines la oficina del querellante sin el consentimiento de éste. El querellante afirma que el empleador cumplió las órdenes del Director General Adjunto para los Asuntos Generales. El querellante presentó una protesta, restaurándose más tarde el *statu quo*. Sin embargo, el mismo día, y con arreglo a las mismas órdenes, la tarjeta de acceso electrónica del representante sindical fue invalidada.
619. Por último, MÁV Rt. ha ofrecido los locales, ocupados por el querellante (y anteriormente por su Servicio Jurídico) al bufete de abogados que los utilizó para llevar a cabo el Servicio de Asistencia Letrada, contraviniendo la decisión del querellante de cortar relaciones profesionales con dicho bufete; tales locales estaban reservados para el uso del sindicato.

B. Respuestas del Gobierno

620. En su comunicación de 15 de noviembre de 2001, con respecto del cambio en las prácticas judiciales y en la interpretación de la ley de huelga de Hungría, el Gobierno considera que la ley se ajusta a los convenios de la OIT. Además, el Gobierno insiste en la separación entre los poderes legislativo y judicial en Hungría de conformidad con lo dispuesto por la Constitución húngara, y niega cualquier intento por su parte de presionar a las autoridades judiciales con miras a modificar la interpretación judicial de la legislación del trabajo. También explica la organización y estructura del sistema judicial de Hungría y, en particular, la función de la Corte Suprema, encargada de garantizar la aplicación uniforme de la ley.

- 621.** En cuanto a las modificaciones del Código del Trabajo, el Gobierno declara que las modificaciones mencionadas en la queja se redactarán de manera diferente en la versión final del texto. Según el Gobierno, en caso de que el convenio colectivo no contenga ninguna disposición sobre la lista de obligaciones, el empleador tendrá derecho a determinarla. El proyecto sobre la modificación del Código del Trabajo destaca, como norma general, que la lista de obligaciones, la media de horas de trabajo, y la duración de la jornada laboral tienen que establecerse en el convenio colectivo. Sólo cuando no concurren dichas circunstancias, el empleador podrá determinar las condiciones mencionadas. El Gobierno justifica esta modificación en vista de las interpretaciones contradictorias existentes en cuanto al derecho del empleador a determinar la lista de obligaciones cuando el convenio colectivo no haya logrado resolver esta cuestión.
- 622.** En cuanto al procedimiento de conciliación de intereses, el Gobierno indica que las partes a este respecto son los órganos representativos de los empleados y los empleadores en los diferentes sectores. Además, el Gobierno hace hincapié en el hecho de que durante la celebración de las consultas sobre los aspectos normativos y económicos del sector, se garantiza la presencia de los sindicatos representativos interesados. Según el Gobierno, siempre se ha consultado a los sindicatos. De hecho, en 2001, los sindicatos fueron consultados en relación con diversas propuestas. El Gobierno también pone énfasis en el hecho de que el Ministerio de Transporte y Gestión del Agua (KöVIM) dirigió una conciliación de intereses tripartita en el subsector del ferrocarril con ocasión de la modificación del Código del Trabajo. Asimismo, el Foro Reconciliatorio de Transporte para las Consultas y el Interés, además de emitir opiniones por escrito, realiza consultas y tiene sus propias normas de procedimiento.
- 623.** Además, el Gobierno rechaza todos los alegatos relativos a la falta de transmisión de información al querellante. El Gobierno declara que su decreto núm. 2258/1999 (X.16) fue directamente transmitido a los sindicatos de los empleados del ferrocarril el día después de su promulgación. En cuanto a la reforma de los ferrocarriles, tras la aprobación del «Convenio del Ferrocarril» por la Unión Europea en marzo de 2001, las directrices de Hungría en materia de ferrocarriles deben modificarse en forma correspondiente. El Ministerio de Transporte y Gestión del Agua (KöVIM) discutirá estas cuestiones con los sindicatos de empleados del ferrocarril pertinentes. Finalmente, con respecto a la conciliación de intereses a nivel sectorial, el Gobierno se encuentra desarrollando en la actualidad una estructura más eficaz. Sin embargo, las discusiones y el estudio de dicha estructura acaban de comenzar, discusiones en cuya primera fase no participó el sector del ferrocarril. El Gobierno facilitará más información sobre esta cuestión más adelante.
- 624.** El Gobierno niega todos los alegatos de actos de discriminación antisindical, e insiste en los recursos legales contenidos en el Código del Trabajo para garantizar la protección de los derechos de los empleados.
- 625.** En cuanto a los diversos alegatos por violación del derecho de negociación colectiva y actos de injerencia, el Gobierno declara que compete a los tribunales de justicia nacionales juzgar estos casos. Sin embargo, el Gobierno inició una investigación con el empleador con el fin de obtener información sobre los distintos hechos contenidos en la queja. Según el Gobierno, el tribunal consideró infundadas las reclamaciones relativas a la vulneración del apartado 2 del artículo 21 del Código del Trabajo por la Compañía Estatal del Ferrocarril de Hungría tras la entrada en vigor de la orden núm. Gy. 24-46/2000 sobre la administración de los asuntos laborales. El tribunal también declaró la legalidad de las Ordenes en materia de uniformes núm. K-6441/2000. Según el Gobierno, uno de los tres sindicatos no estuvo de acuerdo con la reforma. Por consiguiente, el empleador decidió proseguir con la reforma por medio de contratos de trabajo individuales, y no así mediante el proceso de negociación colectiva.

- 626.** En cuanto a la falta de aplicación del anexo del convenio colectivo celebrado entre la Dirección de Equipo Ferroviario de los Ferrocarriles del Estado de Hungría y el Sindicato Libre de los Empleados Ferroviarios de Hungría en la Oficina Mecánica del Norte del Director de Tráfico de MÁV Rt., el Gobierno señala que la orden de trabajo se cambió tras la reorganización del servicio de accidentes y prevención, y que dicho convenio fue concluido entre el empleador y los sindicatos. El Sindicato de Empleados Ferroviarios (VSz) no aceptó dicho convenio y presentó una demanda judicial.
- 627.** Según el Gobierno, el nuevo sistema de programa de trabajo aplicado por la administración de la estación Zalaszentgrót era solamente temporal y se debía a la falta de personal. Esto explica por qué el nuevo programa nunca se estableció en el anexo del convenio colectivo. Según el Gobierno, dicha medida ha dejado de aplicarse, y se ha restablecido la orden de trabajo contenida en el anexo del convenio colectivo.
- 628.** En cuanto a las instrucciones del Director General Adjunto para las Relaciones Públicas y Laborales de supervisión a los sindicatos, el Gobierno justifica tales órdenes como una medida dirigida a facilitar y mejorar la eficacia de la conciliación de intereses entre el empleador y los sindicatos.
- 629.** En cuanto al uso de los locales del querellante por el empleador, se entabló un procedimiento de conciliación, a cuyo término el querellante recobró la posesión de la oficina. El Gobierno justifica la invalidación de la tarjeta electrónica de acceso del funcionario por el hecho de que es un procedimiento normal en caso de jubilación.
- 630.** Con respecto a la presunta violación por el empleador del derecho del sindicato a usar los locales anteriormente ocupados por los Servicios de Asistencia Letrada, el Gobierno señala que el empleador simplemente supuso que el sindicato no pretendía seguir utilizando el despacho.
- 631.** Como conclusión, el Gobierno insiste en el hecho de que el sistema de mantener contactos regulares entre el Ministerio que representa al sector y el querellante se ajusta a los convenios de la OIT y a las normas legales de Hungría. Los sindicatos tienen la oportunidad de representar los intereses de sus miembros y de ejercer sus derechos en el curso de sus negociaciones, tanto a nivel de la empresa como a la hora de realizar comentarios sobre los proyectos preparados por el Ministerio del sector.
- 632.** Por comunicación de 9 de enero de 2002, el Gobierno señala a la atención del Comité que el 7 de abril de 2002 se celebrarán elecciones generales en Hungría. Según el Gobierno, sin perjuicio de las conclusiones que adopte el Comité, éstas se harán valer durante la campaña electoral y, por este concepto, podrían influir en los resultados de los comicios. Además, el Gobierno subraya que la organización querellante está afiliada a una confederación de sindicatos cuyos dirigentes son candidatos pertenecientes a uno de los principales partidos políticos. Sin denegar el derecho de las organizaciones a vincularse a un partido político con el afán de mejorar las condiciones laborales de los trabajadores, el Gobierno considera que existe el peligro de que algunas declaraciones dimanantes de la OIT sean mal interpretadas y que ello influya en la política nacional y en los vínculos existentes entre las organizaciones de trabajadores y determinados partidos políticos. Por tanto, el Gobierno expresa el deseo de que se aplaze el examen del fondo de este caso hasta junio de 2002.

C. Conclusiones del Comité

633. *El Comité observa que este caso se refiere a varios alegatos, a saber, violaciones del derecho de huelga, actos de discriminación antisindical, violaciones del derecho de negociación colectiva y actos de injerencia del empleador en los asuntos sindicales.*
634. *El Comité toma debida nota de la solicitud del Gobierno de aplazar el examen de este caso hasta el mes de junio de 2002. Sin embargo, teniendo en cuenta que la queja original data de febrero de 2001 que fue objeto de un llamamiento urgente, y en virtud de la naturaleza de los alegatos, el Comité decidió examinar este caso.*
635. *En cuanto al cambio en las prácticas judiciales y en la interpretación de la ley de huelga de Hungría, el Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno relativa a la independencia del sistema judicial, así como del hecho de que, según la organización querellante, de entre los tres casos sobre la interpretación del carácter legal de una huelga ofrecida por un tribunal, dos han sido sometidos a revisión por un tribunal de segunda instancia, y al procedimiento de revisión por un tercer tribunal. Sin embargo, el Comité recuerda que los sindicatos y las organizaciones de empleadores deberían tener el derecho a ser oídos y a presentar sus argumentos antes de la adopción de una decisión que les concierna. Además, el Comité ha reconocido siempre el derecho de huelga como un medio legítimo al que pueden recurrir los trabajadores y sus organizaciones en defensa de sus intereses económicos y sociales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 474], y la interpretación de la ley no debería impedir a los trabajadores ejercer el derecho de huelga para lograr la renovación de un convenio colectivo. El Comité recuerda que las condiciones requeridas por la legislación para que la huelga se considere un acto ilícito deben ser razonables y, en todo caso, no de tal naturaleza que constituyan una limitación importante a las posibilidades de acción de las organizaciones sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 498]. El Comité toma nota de que en el caso de la huelga de febrero de 2000, todavía no ha recaído una decisión sobre el procedimiento de revisión, y solicita al Gobierno que le mantenga informado de los últimos avances respecto de este caso y le facilite una copia de la decisión.*
636. *En cuanto a las modificaciones del Código de Trabajo, el Comité toma nota de la respuesta del Gobierno de que el convenio colectivo debería determinar diversas condiciones de trabajo, tales como la lista de obligaciones y la media de horas de trabajo, y que sólo cuando el convenio colectivo no establece dichas condiciones el empleador tiene derecho a determinarlas en los contratos de trabajo individuales.*
637. *En cuanto a la falta de uso del procedimiento de conciliación a nivel sectorial, el Comité observa cierta contradicción entre los alegatos del querellante y la respuesta del Gobierno. Sin embargo, es esencial que, cuando se introduzca un proyecto de legislación que afecte a la negociación colectiva o a las condiciones de empleo, se proceda antes a consultas detalladas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 931]. Por consiguiente, el Comité solicita al Gobierno que garantice la participación de los sindicatos y de los empleadores en los procesos para las discusiones que se celebran antes de la adopción de una nueva legislación.*
638. *En cuanto a la presunta violación del apartado 2 del artículo 21 del Código del Trabajo por la orden núm. Gy. 26-46/2000 sobre la administración de los asuntos laborales, y a la aplicación de las Ordenes en materia de uniformes núm. K-6441/2000 por la Cía. Estatal de Ferrocarriles de Hungría, el Comité toma nota de que dichas reclamaciones fueron*

consideradas infundadas por el tribunal. El Comité solicita al Gobierno que le transmita una copia de todas las decisiones judiciales pertinentes referentes a este aspecto del caso.

639. En cuanto al cambio del programa de trabajo en el anexo del convenio colectivo por la administración de la estación Zalaszentgrót, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que dicha medida era sólo temporal y se debía a la falta de personal, y de que la orden de trabajo comprendida en el anexo del convenio colectivo ha sido restablecida. No obstante, el Comité recuerda que dicha falta de aplicación del convenio colectivo, incluso de manera temporal, supone una violación del derecho de negociación colectiva, así como del principio de negociación de buena fe. Además, el Comité recuerda que los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 818]. El Comité estima que en caso de necesidad, cuando el convenio colectivo no pueda aplicarse, el empleador deberá consultar a los sindicatos antes de emprender dichas medidas. El Comité confía en que, en el futuro, el Gobierno respete plenamente estos principios.
640. En cuanto al alegato de la falta de aplicación del anexo del convenio colectivo concluido entre la Dirección de Equipo Ferroviario de los Ferrocarriles del Estado de Hungría y el Sindicato Libre de los Empleados Ferroviarios de Hungría en la Oficina Mecánica del Norte del Director de Tráfico de MÁV Rt. en virtud del decreto núm. 1508/1999, el Comité reitera sus observaciones previas sobre la falta de aplicación de un convenio colectivo por parte del empleador, y solicita al Gobierno que le transmita una copia de la decisión judicial relativa a esta cuestión.
641. El Comité expresa su profunda preocupación en relación con las órdenes del Director General Adjunto para las Relaciones Públicas y Laborales según las cuales, se deberá supervisar continuamente las actividades sindicales, informar de conversaciones oficiales e inoficiosas, y poner en conocimiento del empleador cualquier programa o acontecimiento que el sindicato organice. El Comité recuerda que el respeto de los principios de libertad sindical exige que las autoridades públicas actúen con gran moderación en todo lo que atañe a la intervención en los asuntos internos de los sindicatos. Es mucho más importante todavía que los empleadores procedan con cuidado a este respecto [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 761]. El Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que el Director General Adjunto retire sus órdenes.
642. En referencia a la orden del Director General Adjunto para los Asuntos Generales de ofrecer al empleador el uso del despacho del sindicato, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que ya ha recaído una decisión judicial favorable al querellante y que el statu quo ha sido restablecido.
643. Con respecto a los locales que pertenecen al querellante, y que en este momento se encuentran ocupados por un bufete de abogados, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que ello fue un error del empleador. El Comité solicita al Gobierno que garantice la recuperación por el querellante de sus locales. El Comité subraya la importancia del principio de que los bienes sindicales deberían gozar de protección adecuada [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 184].

Recomendaciones del Comité

644. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *en lo que respecta a la interpretación de la ley de huelga de Hungría, el Comité toma nota de que en el caso de la huelga de febrero de 2000, todavía no ha recaído una decisión sobre el procedimiento de revisión, y solicita al Gobierno que le mantenga informado de los últimos avances relativos a este caso y le facilite una copia de dicha decisión;*
- b) *recordando la importancia de mantener consultas completas y detalladas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores apropiadas antes de la presentación de un proyecto de legislación relativo a la negociación colectiva o a las condiciones de empleo, el Comité solicita al Gobierno que garantice la participación de estas organizaciones en procedimientos de discusión antes de la adopción de una nueva legislación laboral;*
- c) *el Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado de la evolución, y que le facilite una copia de las decisiones judiciales relativas a la presunta violación del apartado 2 del párrafo 21 del Código de Trabajo por la orden núm. Gy. 26-46/2000 sobre la administración de los asuntos laborales, y de la decisión sobre la aplicación de las Ordenes en materia de uniformes núm. K- 6441/2000;*
- d) *con respecto del alegato de la falta de aplicación del anexo del convenio colectivo concluido entre la Dirección de Equipo Ferroviario de los Ferrocarriles del Estado de Hungría y el Sindicato Libre de los Empleados Ferroviarios de Hungría en la Oficina Mecánica del Norte del Director General de MÁV Rt. en virtud del decreto núm. 1508/1999, el Comité recuerda que dicha falta de aplicación del acuerdo colectivo, incluso de manera temporal, implica una violación del derecho de negociación colectiva, así como del principio de negociación de buena fe, y que los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes. El Comité solicita al Gobierno que le transmita copia de la decisión judicial al respecto;*
- e) *el Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que las órdenes del Director General Adjunto para las Relaciones Públicas y Laborales sean revocadas, y a que le mantenga informado a este respecto, y*
- f) *en cuanto a los locales del querellante actualmente ocupados por el bufete de abogados, el Comité pide al Gobierno que garantice que el querellante recupere sus locales.*

CASO NÚM. 2132

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Madagascar
presentada por**

- **la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Madagascar (FISEMA)**
- **la Confederación de Sindicatos Cristianos de Madagascar (SEKRIMA)**
- **la Unión de Sindicatos Autónomos de Madagascar (USAM)**
- **la Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Salud (FSMF) y**
- **la Federación de Sindicatos de los Trabajadores del Sector Informal (SEMPIF TOMAVA) y varios sindicatos malgaches**

Alegatos: injerencia del Gobierno en los asuntos internos del Sindicato; suspensión del diálogo social

- 645.** La Federación de Sindicatos de Trabajadores de Madagascar (FISEMA), la Confederación de Sindicatos Cristianos de Madagascar (SEKRIMA), la Unión de Sindicatos Autónomos de Madagascar (USAM), la Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Salud (FSMF) y la Federación de Sindicatos de los Trabajadores del Sector Informal (SEMPIF TOMAVA) y varios sindicatos malgaches, presentaron la queja objeto del presente caso por comunicaciones de 2 y 28 de mayo y 18 de julio de 2001. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 13 de septiembre de 2001 y 29 de enero de 2002.
- 646.** Madagascar ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 647.** Por comunicaciones de 2 y 28 de mayo de 2001, las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno decidió unilateralmente adoptar unos criterios de injerencia en la gestión de los fondos sociales, especialmente en la gestión de la Caja Nacional de Previsión Social (CNaPS). Las organizaciones querellantes comunican que el Gobierno promulgó el decreto núm. 99-673 de 20 de agosto de 1999. Con anterioridad a dicha promulgación, el consejo de administración de la CNaPS estaba integrado por cuatro representantes del Estado, ocho representantes de los empleadores y ocho representantes de los trabajadores, y era presidido, por turnos, por el Grupo de los Trabajadores y por el Grupo de los Empleadores. La decisión adoptada, modifica la composición del consejo de administración, que a partir de ahora queda formado por seis miembros que son elegidos entre los trabajadores, empleadores y representantes del Gobierno, y crea un nuevo sistema de rotación en la presidencia en el que participa ahora el Estado. Basándose en los acuerdos y convenios que desde siempre han existido con el Ministerio de Administración Pública, de Trabajo y de las Leyes Sociales, los interlocutores sociales consideran el principio del tripartismo como la base del diálogo social y estiman que la gestión de los organismos sociales les sigue

perteneciendo, si bien ahora bajo control del Estado. Así, tras la promulgación de este decreto, el diálogo social ha quedado suspendido.

- 648.** Las organizaciones querellantes precisan que el citado decreto fue posteriormente declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional en su decisión de 23 de agosto de 2000 (la decisión se anexa a la queja).
- 649.** Las organizaciones querellantes afirman que a la vista de la posición del Ministerio de Administración Pública, de Trabajo y de las Leyes Sociales, y ante la falta de respuestas a la petición de diálogo formulada por los interlocutores sociales, estos últimos se han abstenido de participar en los trabajos del Consejo Nacional del Empleo (institución dedicada especialmente al estudio de los textos para la reforma del Código de Trabajo).
- 650.** Por otra parte, las organizaciones querellantes afirman que se han producido numerosas intervenciones por parte del Ministerio de Administración Pública, de Trabajo y de las Leyes Sociales, en los asuntos internos de los sindicatos, entre las que citan: la injerencia de este Ministerio en la elección de los representantes de los trabajadores en varias instancias tripartitas, la organización de misiones de delegados de los trabajadores y de empleadores para que, sin el conocimiento de sus confederaciones, integren las instancias regionales tripartitas o faciliten nombres distintos a los ya propuestos por las confederaciones para integrar dichas instancias.
- 651.** Las organizaciones querellantes alegan igualmente que el decreto núm. 97-1355 supone una violación del derecho de negociación colectiva ya que según estas organizaciones, dicho decreto suplanta a la ley núm. 94-029 por la que se aprueba el Código de Trabajo. En virtud del citado decreto, los interlocutores sociales no pueden llevar a cabo soberanamente una negociación colectiva sobre las condiciones de empleo de los trabajadores sin la autorización previa del Ministerio de Desarrollo del Sector Privado y de la Privatización.
- 652.** Finalmente, las organizaciones querellantes, reconociendo la firma de un protocolo de acuerdo tripartito con fecha 8 de mayo de 2000, por el que se acuerda, entre otros puntos, la reanudación del diálogo social, estiman que el Gobierno, a pesar de la inconstitucionalidad del decreto núm. 99-673, no ha introducido hasta el momento, las modificaciones necesarias que permitan la reanudación de dicho diálogo, y continúa injiriendo en los privilegios concedidos a las organizaciones sindicales, en especial en lo que se refiere a la determinación del número de sus representantes en el seno de la CNaPS.
- 653.** Por comunicación posterior de fecha 18 de julio de 2001, las organizaciones querellantes declaran que el Ministerio de Administración Pública, de Trabajo y de las Leyes Sociales, injiere en los asuntos sindicales por medio del artículo 1, párrafo 3 (nuevo) del decreto núm. 2000-291, de 31 de mayo de 2000, obligando a los sindicatos a que faciliten la lista de sus miembros, una copia de los estatutos y los nombres de los miembros de la Mesa en ejercicio.
- 654.** Además, las organizaciones querellantes indican que tras dos reuniones con el Ministerio de Administración Pública, de Trabajo y de las Leyes Sociales, los días 22 de junio y 5 de julio de 2001, el Ministerio les presentó un proyecto de decreto relativo al número y al nombramiento de los representantes sindicales que integran el consejo de administración de la CNaPS. Según las organizaciones querellantes, este proyecto de decreto, que designa a seis representantes de los trabajadores afiliados y de las organizaciones sindicales multisectoriales más representativas, y que deroga el decreto núm. 99-673, debe ser considerado igualmente inconstitucional ya que priva a las organizaciones sindicales del derecho a nombrar al sexto representante. Efectivamente, el Ministerio se atribuye por iniciativa propia el derecho a nombrar a este representante aduciendo que un cierto un

número de delegados de personal elegidos en gran parte de listas no sindicales (a menudo a instigación de sus empleadores) han de tener la posibilidad de contar con un representante en el consejo de administración de la CNaPS.

B. Respuesta del Gobierno

- 655.** Por comunicación de 13 de septiembre de 2001, el Gobierno declara que las diferentes concertaciones propiciadas por el Estado, después de que el 28 de septiembre de 1999 los interlocutores sociales decidieran suspender el diálogo social, ponen de manifiesto la clara voluntad del Estado por lograr una solución válida para ambas partes en lo referente a la reanudación del diálogo social malgache. Tras la firma del protocolo de acuerdo tripartito el 8 de mayo de 2000, se creó una comisión *ad hoc* que ha celebrado hasta la fecha nueve reuniones tripartitas con miras a alcanzar los objetivos que motivaron su creación, a saber: la búsqueda de soluciones para el problema de la CNaPS, la determinación de las organizaciones representativas, y la emisión de un dictamen sobre el Código de Trabajo.
- 656.** El Gobierno indica que los trabajos de la comisión *ad hoc* han logrado unos resultados consensuados, salvo en lo referente al estudio de las soluciones para el problema de la CNaPS. Teniendo en cuenta que el nombramiento de los representantes de los interlocutores sociales para el consejo de administración de la CNaPS depende de la representatividad de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, la comisión *ad hoc* en su reunión de 2 de julio de 2000, decidió que la representatividad de las organizaciones sindicales se determinaría mediante el cotejo de las informaciones recabadas por las inspecciones de trabajo, y las facilitadas por las organizaciones sindicales. Por esta razón, se ha solicitado a estas últimas que comuniquen al Ministerio de Administración Pública, de Trabajo y de las Leyes Sociales, las informaciones relativas a los criterios de representatividad con que cuentan sus uniones regionales. A pesar de ello, el 25 de julio de 2000, el copresidente trabajador de la comisión *ad hoc* tuvo que reconocer que ninguna de las informaciones había sido recibida y que por el momento era imposible que los sindicatos pudiesen disponer de todos los datos. El Gobierno precisa que en lo que respecta a las organizaciones de empleadores, éstas han facilitado todas las informaciones requeridas. Finalmente, en cuanto al artículo 1, 3) (modificado) del decreto núm. 2000-291, de 31 de mayo de 2000, el Gobierno señala que sólo intentaba establecer la verdadera representatividad de los sindicatos por medio de la aplicación del criterio objetivo del número de afiliados.
- 657.** Por otro lado, el Gobierno precisa que el Ministro de Administración Pública, de Trabajo y de las Leyes Sociales, invitó a los interlocutores sociales a que enviasen antes del 4 de mayo de 2000 todas las propuestas escritas referentes al Consejo de administración de la CNaPS para que puedan ser presentadas a las autoridades competentes. Esta invitación no ha encontrado tampoco una respuesta favorable por parte de las organizaciones de trabajadores.
- 658.** Finalmente, el Gobierno afirma que muchas de las iniciativas del Ministerio por las que solicita la celebración de una consulta tripartita, no han prosperado a causa de la actitud de los interlocutores sociales. Según el Gobierno, han sido las organizaciones sindicales quienes han provocado los recientes bloqueos, y quienes han recurrido a maniobras dilatorias, e incluso políticas, con la intención de inmovilizar la buena marcha de las actividades económicas del país.

C. Conclusiones del Comité

659. *El Comité observa que los alegatos presentados en este caso se refieren a la injerencia del Gobierno en los asuntos internos de los sindicatos, y que ello llevó a la ruptura del diálogo social en 1999. En particular, el Comité observa que la razón principal de la ruptura del diálogo social fue la adopción, por parte del Gobierno, del decreto núm. 99-673 de 20 de agosto de 1999. Este decreto, se reestructura el consejo de administración de la Caja Nacional de Previsión Social (CNaPS), modifica su composición (reduce el número de representantes de las organizaciones de trabajadores de ocho a seis), y su funcionamiento (introduce la participación del Estado en la presidencia rotativa). Este decreto fue posteriormente declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional el día 23 de agosto de 2000. Además, el Comité observa que un nuevo proyecto de decreto, presentado por el Gobierno, prevé que el Ministerio se reservaría el derecho de designar uno de los seis representantes de los trabajadores.*
660. *El Comité observa que desde la promulgación de este decreto el Gobierno y los interlocutores sociales han firmado un Protocolo de acuerdo tripartito de fecha 8 de mayo de 2000, y que se ha creado una comisión ad hoc tripartita. Esta comisión, cuyo objetivo primordial el encontrar la solución a los problemas relativos a la composición del consejo de administración de la CNaPS, habría celebrado, según el Gobierno, nueve reuniones desde su creación. El Comité observa sin embargo que, según las organizaciones querellantes, ninguna de las exigencias planteadas ha recibido, hasta la fecha, una respuesta favorable. A la vista de las informaciones de que se dispone, el Comité no puede sino constatar que las partes en litigio se hacen mutuamente responsables de no haber llegado a una solución en el problema de la composición del consejo de administración de la CNaPS. Sin embargo, en lo que se refiere a la adopción del decreto por el que se modifica la estructura de este consejo de administración, el Comité debe recordar al Gobierno la importancia que debe atribuirse a la celebración de consultas francas y sin trabas sobre cualquier cuestión o legislación proyectada que afecte a los derechos sindicales. De la misma forma, el Comité recuerda al Gobierno que toda decisión referente a la participación de organizaciones de trabajadores en un organismo tripartito debería adoptarse tras consultar plenamente a la totalidad de las organizaciones sindicales cuya representatividad se determine con criterios objetivos [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 927 y 943]. Además, en lo que concierne al nuevo proyecto que reservaría al Ministerio el derecho de nombrar a uno de los seis representantes de los trabajadores, el Comité recuerda que son las organizaciones de trabajadores y no las autoridades quienes deben poder elegir en plena libertad a todos sus representantes en el seno de los órganos tripartitos. El Comité pide a las partes interesadas que no escatimen esfuerzos para lograr un acuerdo sobre la composición del consejo de administración de la CNaPS y pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto.*
661. *En lo referente a la representatividad de las organizaciones sindicales, el Comité observa que el Gobierno en respuesta a los alegatos de las organizaciones querellantes acerca del artículo 1, párrafo 3 (nuevo) del decreto núm. 2000-291 de 3 de mayo de 2000, que obliga a los sindicatos a facilitar una lista con los nombres de sus miembros, además de una copia de los estatutos, y los nombres de los dirigentes, declara que sólo intenta demostrar la representatividad real de las organizaciones sindicales evaluando el número de afiliados de éstas. El Comité observa que, durante el curso de una reunión de la comisión ad hoc en junio de 2000, el Gobierno admitió que la representatividad de las organizaciones sindicales quedase determinada mediante el cotejo de las informaciones recabadas por las inspecciones de trabajo y las facilitadas por las organizaciones sindicales. El Comité constata que a pesar de que se pidió a estas últimas que enviaran al Ministerio de Administración Pública, de Trabajo y de las Leyes Sociales, las*

informaciones relativas a los criterios de representatividad con los que cuentan sus uniones regionales, las organizaciones sindicales se han mostrado incapaces de facilitar tales datos. A este respecto, el Comité recuerda que en ocasiones anteriores, ha admitido la concesión de ciertas ventajas, sobre todo en materia de representación, a las organizaciones más representativas, es decir, aquellas que cuentan con un mayor número de afiliados. La determinación de los sindicatos más representativos siempre deberá llevarse a cabo en base a criterios objetivos, precisos y preestablecidos, de manera que se evite cualquier forma de parcialidad o de abuso. Para el caso que nos ocupa, el Comité estima que no es necesario facilitar una lista con los nombres de los miembros de las organizaciones sindicales para poder determinar el número de sus afiliados, ya que un extracto de las cotizaciones sindicales serviría efectivamente para determinar el número de afiliados de una organización sindical, sin que sea por tanto necesario elaborar una lista de nombres que podría dar pie a actos de discriminación antisindical. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que modifique el artículo 1, párrafo 3 del decreto núm. 2000-291 a fin de que la representatividad de las organizaciones sindicales pueda determinarse sin necesidad de que los nombres de sus afiliados tengan que ser obligatoriamente comunicados a las autoridades. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto.

- 662.** Finalmente, el Comité observa que el Gobierno no ha respondido a los alegatos relativos a las intervenciones, por parte del Ministerio de Administración Pública, de Trabajo y de las Leyes Sociales, en los asuntos internos de los sindicatos tales como la organización de misiones de delegados de los trabajadores sin conocimiento de sus respectivas confederaciones para que integren las instancias tripartitas regionales o para que faciliten nombres distintos a los ya propuestos por las confederaciones para integrar dichas estas instancias. Además, el Gobierno tampoco ha facilitado ninguna observación relativa a los alegatos sobre la violación del derecho de negociación colectiva en relación al decreto núm. 97-1355. El Comité pide al Gobierno que le haga llegar, sin dilación, sus observaciones acerca de estos alegatos.

Recomendaciones del Comité

- 663.** En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al consejo de administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:
- a) *el Comité recuerda al Gobierno que cualquier decisión referente a la participación de las organizaciones de trabajadores en un organismo tripartito deberá adoptarse, en lo sucesivo tras consultar plenamente a la totalidad de las organizaciones sindicales cuya representatividad se determine con criterios objetivos. El Comité solicita a las partes interesadas que no escatimen esfuerzos para lograr un acuerdo sobre la composición del consejo de administración de la CNaPS y solicita al Gobierno que le mantenga informado a este respecto;*
 - b) *en cuanto al nuevo proyecto de decreto sobre la composición del consejo de administración de la CNaPS, el Comité recuerda que son las organizaciones de trabajadores y no las autoridades quienes deben poder elegir en plena libertad a todos sus representantes en el seno de los órganos tripartitos;*
 - c) *el Comité solicita al Gobierno que modifique el artículo 1, párrafo 3 del decreto núm. 2000-291 para permitir que la representatividad de las organizaciones sindicales pueda quedar determinada sin necesidad de que*

los nombres de los afiliados deban comunicarse obligatoriamente a las autoridades. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado a este respecto, y

- d) el Comité solicita al Gobierno que envíe, sin demora, sus observaciones sobre los alegatos relativos a la intervención, por parte del Ministerio de Administración Pública, de Trabajo y de las Leyes Sociales, en los asuntos internos de los sindicatos, así como las relativas a las violaciones del derecho de negociación colectiva en virtud del decreto núm. 97-1355.*

CASO NÚM. 2115

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de México
presentada por
el Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria
de la Construcción de la República Mexicana (SPTICRM)**

Alegatos: denegación de inscripción de reforma del estatuto

- 664.** La presente queja figura en las comunicaciones del Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria de la Construcción de la República Mexicana de fechas 8 de febrero y 25 de marzo de 2001. El Gobierno ha enviado sus observaciones con fechas 30 de mayo y 30 de octubre de 2001 y 27 de febrero de 2002.
- 665.** México ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 666.** En sus comunicaciones de fechas 8 de febrero y 25 de marzo de 2001, el Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria de la Construcción de la República Mexicana señala que es un sindicato nacional de industria, de acuerdo a lo dispuesto por la ley federal del trabajo mexicana, que cuenta con estatutos legalmente aprobados y que está registrado con el núm. 2000 ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos.
- 667.** La organización querellante señala que el día 26 de agosto de 2000 se celebró una asamblea general extraordinaria en la que se hizo una reforma integral de los estatutos de la organización. En la reforma efectuada al estatuto se acordó por mayoría absoluta de votos de los integrantes de esta organización sindical, la reforma del artículo 8 del estatuto, disponiéndose la ampliación del objeto del sindicato. El artículo 8 quedó redactado en los siguientes términos:

Podrán ser miembros del sindicato los trabajadores de planta, eventuales, transitorios o aspirantes que presten, aspiren a prestar, o hayan prestado sus servicios en cualquier empresa, compañía, fábrica, centro de trabajo, establecimiento, que forme parte de la industria y/o rama de la construcción en sus diversas modalidades, incluyendo los que se dedican al cálculo, diseño, planos, análisis, supervisión, control, desarrollo, instalaciones de gas y gasoductos, eléctricas, y de electricidad, incluyendo la generación, transformación, transmisión de energía

eléctrica y en general cualquier obra de infraestructura, así como en la ejecución de toda clase de obras de construcción tanto de obras civiles, privadas, públicas, de terracería, escombro, demolición, compactación, excavación, cimentación, cementación, pilotación, topografía, ubicación, localización, decoración, mantenimiento, cartografía, maquetas, armados, pretenzados, preesforzados, prefabricados, cimbras, andamios, bóveda, bovedilla, paneles, moldeados, extracción, dragado, perforación, plantas de asfalto, asfalto, trituración, procesamiento y elaboración, de toda clase de materiales para construcción, incluyendo arena, piedra, grava, granito, mármol, cantera, cal, silicatos, cemento, concretos, aditivos, colorantes, así como estudios de resistencia de suelo, de materiales sismológicos, así como cualquier actividad similar a las anteriormente enlistadas.

- 668.** Sin embargo, el Gobierno a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por medio de la Dirección General de Registro de Asociaciones violando las leyes y tratado indicados dictó una resolución en la cual estableció: «se niega la toma de nota de la reforma al artículo 8 del estatuto del Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria de la Construcción de la República Mexicana, relativo al radio de acción en los términos en que fue acordado en la asamblea celebrada el 26 de agosto pasado».
- 669.** Alega la organización querellante que ello implica una intromisión en la vida interna de su organización y que esta resolución del Gobierno viola lo dispuesto por la ley laboral mexicana en sus artículos 357 y 359 que señalan que los trabajadores y los patronos tienen derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa y que los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción. La resolución mencionada viola igualmente la disposición prevista por el Convenio núm. 87 de la OIT.
- 670.** Añade el querellante que la modificación de los estatutos se debe a que la generación de energía eléctrica se puede realizar en la actualidad mediante plantas portátiles, que producen, manejan y operan empresas del ramo de la construcción como es el caso de Maquinaria Diesel, S.A., tal como fuera acreditado ante las dependencias correspondientes del Gobierno.
- 671.** Finalmente, la organización querellante señala que presentó recurso de revisión contra la resolución de la Dirección del Registro de Asociaciones que debió ser resuelto por la Subsecretaría del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno, dentro de un plazo máximo de cuatro meses. Pero a pesar de que este plazo ha transcurrido y que se han presentado dos requerimientos solicitando se dicte resolución, hasta la fecha no se ha hecho, lo cual causa un evidente perjuicio al sindicato, ya que se le niega la posibilidad de acudir a instancias superiores como el juicio de amparo.

B. Respuesta del Gobierno

- 672.** En sus comunicaciones de fechas 30 de mayo y 30 de octubre de 2001, el Gobierno informa que el Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria de la Construcción solicitó la toma de nota de las reformas a su estatuto a la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, acordadas en asamblea general extraordinaria el 26 de agosto de 2000. Entre las reformas destaca la del artículo 8 para ampliar su radio de acción.
- 673.** Añade que la Dirección General de Registro de Asociaciones emitió la resolución núm. 211224642, en la que niega la toma de nota de la reforma al artículo 8 del estatuto del Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria de la Construcción, dejando a salvo el resto de los numerales que conforman la reforma. El sindicato interpuso recurso de revisión en contra de la resolución ante la Subsecretaría del Trabajo de la Secretaría del

Trabajo y Previsión Social, el 17 de noviembre de 2000. La Subsecretaría del Trabajo resolvió el recurso confirmando todas y cada una de las partes de la resolución de la Dirección General de Registro de Asociaciones, mediante oficio núm. 1137 de 29 de marzo de 2001. El Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria de la Construcción presentó demanda de amparo en contra de la resolución de la Subsecretaría del Trabajo, la cual está todavía pendiente de resolverse por el juzgado primero de distrito en materia del trabajo en el distrito federal, expediente núm. 604/2001.

- 674.** Señala el Gobierno que el artículo 357 de la ley federal del trabajo estipula que los trabajadores y los patrones tienen derecho de constituir sindicatos sin necesidad de autorización. El Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria de la Construcción ejerció este derecho, ya que se constituyó como sindicato y se registró ante la Dirección General de Registro de Asociaciones, bajo el núm. 2000, encontrándose registrado como sindicato industrial. En relación con el artículo 359 de la ley federal del trabajo y el artículo 3 del Convenio núm. 87 de la OIT, que señalan que los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos, el Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria de la Construcción cuenta con estatutos legalmente registrados, los cuales se reformaron mediante asamblea general extraordinaria del 26 de agosto de 2000.
- 675.** Añade el Gobierno que la autoridad tiene la obligación de vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en las normas laborales vigentes (fracción I del artículo 40 de la ley orgánica de la administración pública federal). La Dirección General de Registro de Asociaciones negó la toma de nota de las reformas del artículo 8 del estatuto, única y exclusivamente en lo que a la ampliación del objeto del Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria de la Construcción se refiere, porque lo consideró improcedente toda vez que, de hacerlo, se desvirtuaría el carácter original del Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria de la Construcción. Las empresas en las que laboran sus miembros tienen como objeto social la construcción. La ley federal del trabajo es precisa en cuanto a la clasificación de los sindicatos, y no contempla agrupaciones que comprendan dentro de su radio de acción a dos o más ramas de industria, como pretendía el Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria de la Construcción, ya que como sindicato industrial debe estar formado por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, como marca la ley.
- 676.** Sobre la supuesta omisión de emitir la resolución correspondiente al recurso de revisión interpuesto por el Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria de la Construcción y el perjuicio que se causa al retardarse la resolución, el Gobierno señala que la Subsecretaría del Trabajo resolvió el recurso de revisión, a través de oficio núm. 1137 de 29 de marzo de 2001. El Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria de la Construcción tuvo pleno conocimiento de la resolución emitida por la autoridad competente del recurso de revisión, ya que solicitó el amparo y protección de la justicia federal, el cual está radicado en el juzgado primero de distrito en materia del trabajo en el distrito federal. El Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria de la Construcción, en su escrito de amparo, expresamente admite haber sido notificado, tanto de la resolución de negativa de toma de nota, con relación al artículo 8 estatutario, como de la resolución del recurso de revisión.
- 677.** En conclusión, subraya el Gobierno que la Dirección General de Registro de Asociaciones, como autoridad competente, ha tutelado que se aplique la ley, ya que los sindicatos deben registrar las modificaciones a sus estatutos, las cuales deben ser coherentes conforme a su objeto social de acuerdo con los artículos 360 y 365 de la ley federal del trabajo y el artículo 18, fracción III del reglamento interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. El Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria de la Construcción ha

podido ejercer sus derechos, conforme a la ley, y hacer valer los recursos en contra de aquellas resoluciones que considera que lo afectan.

678. El Gobierno hace notar que el hecho de que se esté ventilando ante la OIT un asunto que todavía está *subjúdice* ante los órganos jurisdiccionales nacionales, podría perturbar el proceso interno antes de que los tribunales mexicanos se pronuncien. Asimismo, señala que hasta que dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien, no se puede afirmar una posible violación a los derechos sindicales del Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria de la Construcción. Finalmente, en su comunicación de 27 de febrero de 2002, el Gobierno informa que el Juzgado Primero de Distrito en materia de trabajo emitió sentencia de amparo el 31 de octubre de 2001 en favor del sindicato y que la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social interpuso recurso de revisión.

C. Conclusiones del Comité

679. *El Comité observa que en el presente caso el Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria de la Construcción de la República Mexicana objeta la resolución núm. 211224642 de la Dirección General de Registro de Asociaciones que denegó la inscripción de la reforma del artículo 8 del estatuto de dicho sindicato. Dicha negativa se fundamenta en que se trata de un sindicato de la industria de la construcción y que la reforma pretende incluir en el mismo a todo establecimiento de la industria y/o rama de la construcción que se dedique a las instalaciones de gas, gasoductos, eléctricas, y de electricidad, incluyendo la generación, transformación, transmisión de energía eléctrica y otras actividades. El Comité toma nota de que según la organización querellante dicha modificación se debe a que en la actualidad la generación de energía eléctrica se puede realizar mediante plantas portátiles, producidas, manejadas y operadas por empresas del ramo de la construcción. El Comité observa que según la organización querellante se presentó un recurso de reposición ante la autoridad administrativa que fue denegado y que actualmente el juzgado primero de distrito en materia del trabajo se encuentra tramitando el correspondiente recurso de amparo.*

680. *El Comité toma nota asimismo de que según el Gobierno, la organización querellante se constituyó y redactó sus estatutos libremente y que la negativa de registro de la reforma del artículo 8 se debe a que la ley federal del trabajo no contempla agrupaciones que comprendan dentro de su radio de acción a dos o más ramas de industria. Señala que en este sentido, el Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria de la Construcción pretende modificar su objeto, ampliándolo a las instalaciones de gas, gasoductos, eléctricas, y de electricidad, incluyendo la generación, transformación, transmisión de energía eléctrica y otras actividades. Sin embargo, de acuerdo a la legislación, el mismo debe estar formado por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial y que de haberse inscrito la reforma se hubiera desvirtuado el objeto social del sindicato. El Comité toma nota de la observación del Gobierno de que hasta tanto la justicia no haya resuelto el recurso de amparo no se ha producido ninguna violación a los derechos sindicales del sindicato.*

681. *El Comité observa que en el presente caso se discute la posibilidad para un sindicato de industria de modificar sus estatutos con el fin de permitir que se afilien al mismo trabajadores que desarrollan una actividad que a primera vista parecería ser distinta al objeto inicial de dicho sindicato. El Comité observa que dicha modificación se debe a que el ramo de la construcción puede actualmente operar empresas generadoras de electricidad. Al respecto, el Comité recuerda que el libre ejercicio del derecho de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos implica la libre determinación de la estructura y la composición de estos sindicatos y que la legislación nacional debería limitarse tan sólo a sentar las condiciones formales que deberán respetar los estatutos, los*

*cuales, junto con los reglamentos correspondientes, no necesitarán la aprobación previa de las autoridades públicas para entrar en vigor [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 275 y 333]. El Comité urge al Gobierno a que tome medidas para que se modifique la legislación a fin de que se respete plenamente el mencionado principio. El Comité observa que según el Gobierno el Juzgado Primero de Distrito en materia de trabajo dictó resolución favorable al sindicato querellante y que la Subsecretaría del Trabajo presentó recurso de revisión. El Comité expresa la esperanza de que la autoridad judicial que resolverá dicho recurso tendrá en cuenta este principio cuando examine la cuestión planteada en el presente caso.*

682. *Por otro lado, el Comité recuerda que el agotamiento de los recursos internos no constituye un requisito previo a la presentación de quejas ante el mismo y que por ende, el Comité puede realizar sus recomendaciones aun cuando la justicia nacional no se haya pronunciado respecto de los recursos presentados por el querellante.*

Recomendaciones del Comité

683. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) en lo que respecta a la negativa de la Dirección General de Registro de Asociaciones de registrar la reforma de los estatutos sindicales, el Comité expresa la esperanza de que cuando examine la cuestión planteada en el presente caso la autoridad judicial que resuelva el recurso de revisión interpuesto por el Gobierno tendrá en cuenta el principio según el cual el libre ejercicio del derecho de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos implica la libre determinación de la estructura y la composición de estos sindicatos y que la legislación nacional debería limitarse tan sólo a sentar las condiciones formales que deberán respetar los estatutos, los cuales, junto con los reglamentos correspondientes, no necesitarán la aprobación previa de las autoridades públicas para entrar en vigor. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación, y*
- b) el Comité urge al Gobierno a que tome medidas para que se modifique la legislación a fin de que se respete plenamente el mencionado principio.*

CASO NÚM. 2155

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de México
presentada por
el Sindicato de Empleados al Servicio del Estado
en el Sistema de Transporte Colectivo de la Zona
Metropolitana (SESESTCZM)**

*Alegatos: actos en perjuicio de un sindicato a raíz
de la constitución de otro en la misma empresa*

684. *La queja figura en comunicaciones del Sindicato de Empleados al Servicio del Estado en el Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana de fechas 23 de mayo y 10 de*

junio de 2001. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 9 de enero de 2002.

- 685.** México ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 686.** En sus comunicaciones de 23 de mayo y 10 de junio de 2001, el Sindicato de Empleados al Servicio del Estado en el Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana (en adelante Sindicato de Empleados del SISTECOZOME) alega que en virtud del reconocimiento de la calidad de secretario general de otro sindicato en diciembre de 1999 (Sindicato de Personal del Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana), el SISTECOZOME ha llevado a cabo una serie de acciones en su contra:

- a) orden ilegal de presentación a las instalaciones del SISTECOZOME, a cinco miembros de su comité ejecutivo que gozaban de licencia sindical (Sres. Hernán Sierra Vega, Jesús Castillo Rodríguez, Gerardo de Anda Arámbula, Francisco Javier Cisneros Carboneros y Francisco Díaz Flores), otorgada por la dirección general (se envían copias de las órdenes de reincorporación de la empresa, aludiéndose al menos en dos casos a la licencia sindical anterior);
- b) desposesión ilegal (el 12 de marzo de 2001) del inmueble en donde el comité ejecutivo tenía sus oficinas, desde el año 1987, para otorgárselo al Sindicato de Personal del Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana;
- c) falta de respuesta a la solicitud (16 de mayo de 2001) de entrega de cuotas sindicales e ingresos de mutualidad que pertenecen a sus agremiados;
- d) desconocimiento de la personalidad del Sindicato de Empleados del SISTECOZOME y de su comité ejecutivo;
- e) hostigamiento a los empleados de la empresa a efecto de que no pertenezcan al Sindicato de Empleados del SISTECOZOME, obligándoles a que se incorporen al Sindicato de Personal del Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana, y
- f) desconocimiento de la personalidad de Francisco Díaz Flores como secretario general del Sindicato de Empleados del SISTECOZOME, ya que la empresa sesionó en el consejo de administración sin su presencia.

B. Respuesta del Gobierno

- 687.** En su comunicación de 9 de enero de 2002, el Gobierno declara que el Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana (SISTECOZOME) es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que cuenta con la presencia de dos sindicatos, uno denominado Sindicato de Empleados del SISTECOZOME, presidido por Francisco Díaz Flores, y otro llamado Sindicato de Personal del Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana, representado por Toribio Lucero García.

- 688.** Cabe señalar que los argumentos aludidos por el Sindicato de Empleados del SISTECOZOME se derivan exclusivamente de la coexistencia entre estos dos sindicatos,

ya que la empresa siempre ha tenido un estricto cumplimiento de la legislación laboral que rige la relación obreropatronal y esto nunca ha sido motivo de conflicto con el Sindicato.

- 689.** Con respecto a la solicitud de presentación a las instalaciones del SISTECOZOME a Hernán Sierra Vega, Jesús Castillo Rodríguez, Gerardo de Anda Arámbula, Francisco Javier Cisneros Carboneros y Francisco Díaz Flores, es necesario precisar que estos trabajadores no tienen ni han tenido licencia sindical y tampoco la han solicitado.
- 690.** Al efecto es importante citar el criterio jurisprudencial que al respecto ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que a la letra dice:

Trabajadores, licencias de los, por cuestiones sindicales. La Quinta Epoca, Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación. Tomo LXXII. Página: 6431.

No por el hecho de que un contrato colectivo de trabajo establezca, en una de sus cláusulas, la obligación del patrono de conceder permisos sindicales a su personal, debe sostener que no puede ser despedido un trabajador que ha faltado a su trabajo sin causa justificada, por la sola circunstancia de haber solicitado de su sindicato la licencia respectiva, pues esta *Suprema Corte ha establecido que efectivamente existe obligación patronal de conceder licencias a los trabajadores para el desempeño de comisiones sindicales, de acuerdo con la fracción XI del artículo 111 de la ley federal del trabajo, pero esta licencia debe ser solicitada, en todo caso, no bastando para justificar la falta, un simple aviso del sindicato, de haber conferido la licencia, ya que de acuerdo con la disposición misma de la ley, no es éste quien debe conceder el permiso, sino simplemente el conducto que debe seguir el interesado para solicitarlo.*

- 691.** Por lo tanto, la solicitud de presentación a las instalaciones del SISTECOZOME es apegada a derecho, ya que solicitan la incorporación a su fuente de trabajo a los integrantes del comité directivo del Sindicato de Empleados del SISTECOZOME, en virtud de que estos trabajadores no habían solicitado a la empresa su licencia.
- 692.** En lo relativo a la supuesta desposesión del inmueble que utiliza el Sindicato de Empleados del SISTECOZOME para realizar sus actividades, cabe señalar que la legislación no obliga al SISTECOZOME a proporcionar a los sindicatos un lugar para realizar sus actividades sindicales. Sin embargo, desde 1992 la empresa ha facilitado las instalaciones al Sindicato de Empleados del SISTECOZOME.
- 693.** Es falso que haya existido una desposesión, ya que con la constitución del nuevo Sindicato de Personal del Transporte Colectivo, el SISTECOZOME consideró justo y equitativo que ambas organizaciones sindicales gozaran del mismo privilegio, por lo que notificó a Toribio Lucero García, secretario general del Sindicato de Personal del Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana, que debía compartir dicho espacio con el Sindicato de Empleados del SISTECOZOME. El 12 de marzo de 2001, Toribio Lucero García y otros integrantes del comité directivo acudieron a las oficinas proporcionadas a ambos sindicatos por el SISTECOZOME, para hacer uso compartido de las instalaciones, pero se encontraron con la resistencia de los representantes del Sindicato de Empleados del SISTECOZOME. En virtud de la falta de disposición de ambos sindicatos para compartir el inmueble, el SISTECOZOME decidió cerrar la oficina, situación en la que se encuentra actualmente. El Sindicato de Empleados del SISTECOZOME continúa detentando la posesión del inmueble, tal como quedó certificado ante notario público. Debido a ello, ninguna de las acciones penales por despojo intentadas por el Sindicato de Empleados del SISTECOZOME ha prosperado.
- 694.** Sobre la supuesta abstención de entrega de cuotas sindicales (de febrero a junio) e ingresos de mutualidad que le corresponden a los agremiados del Sindicato de Empleados del SISTECOZOME, es necesario mencionar que el 25 de julio de 2001 la empresa entregó a

Francisco Díaz Flores un cheque por la cantidad de 19.389,08 pesos (diecinueve mil trescientos ochenta y nueve pesos 08/100 M.N.), correspondiente a las cuotas sindicales y aportaciones de mutualidad a favor de dicho sindicato. Esto consta en el acuse de recibo del oficio número DG/362/2001 (que se envía en anexo).

- 695.** En relación con el supuesto desconocimiento de la personalidad del Sindicato de Empleados del SISTECOZOME y de su comité ejecutivo, es preciso indicar que este sindicato es reconocido como una organización, así como es reconocida la personalidad con la que actúan todos y cada uno de los secretarios de su comité directivo. Prueba de ello es su participación en las comisiones mixtas de siniestros de tráfico eléctrico y daños patrimoniales, que se celebran periódicamente en la empresa.
- 696.** Asimismo, el Sindicato de Empleados del SISTECOZOME sigue recibiendo regularmente las aportaciones sindicales y de mutualidad de sus agremiados. Además se anexan copias de documentos que durante el último año se han dirigido tanto al secretario general como a los diversos secretarios del comité ejecutivo del Sindicato de Empleados del SISTECOZOME.
- 697.** Respecto al supuesto hostigamiento de las autoridades a los empleados de la empresa a efecto de que no pertenezcan al Sindicato de Empleados del SISTECOZOME, exigiéndoles que se incorporen al Sindicato de Personal del Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana, es necesario enfatizar que el SISTECOZOME en ningún momento ha girado algún tipo de instrucción en el sentido de coartar la libertad sindical de sus trabajadores, y siempre ha permitido la libre competencia derivada de la presencia de dos gremios sindicales, quienes libremente ejercen sus derechos de asociación y en su caso, de petición. Los trabajadores al servicio del SISTECOZOME son libres de afiliarse a cualquiera de los sindicatos que los representan. La empresa no tiene participación alguna en ese proceso, ya que la solicitud de ingreso es proporcionada por los propios sindicatos.
- 698.** En cuanto a la participación de Francisco Díaz Flores en el consejo de administración del SISTECOZOME, cabe señalar que la legislación no obliga a la empresa a incluir a uno u otro sindicato en particular.
- 699.** De conformidad con el principio de representación mayoritaria, la empresa ha considerado al Sindicato de Personal del Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana, ya que es quien detenta la titularidad del contrato colectivo del trabajo y representa al mayor número de trabajadores del organismo. Por ello, el consejo de administración decidió invitar a su secretario general, a formar parte del mismo.
- 700.** Finalmente, cabe señalar que las supuestas violaciones aludidas en las comunicaciones presentadas ante la Organización Internacional del Trabajo, por el Sindicato de Empleados del SISTECOZOME, han sido argumentados mediante cinco demandas ante autoridades judiciales nacionales, y que en ninguna de ellas ha acreditado su dicho.

C. Conclusiones del Comité

701. *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante (Sindicato de Empleados del SISTECOZOME) ha alegado que en virtud del reconocimiento de la personalidad del secretario general de otro sindicato en diciembre de 1999 (Sindicato de Personal del Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana), el SISTECOZOME ha llevado a cabo una serie de acciones en su contra:*

- a) *orden ilegal de presentación a las instalaciones del SISTECOZOME, a cinco miembros de su comité ejecutivo que gozaban de licencia sindical;*

- b) *desposesión ilegal (el 12 de marzo de 2001) del inmueble en donde el comité ejecutivo tenía sus oficinas, desde el año 1987, para otorgárselo al Sindicato de Personal del Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana;*
- c) *falta de respuesta a la solicitud (desde el 16 de mayo de 2001) de entrega de cuotas sindicales e ingresos de mutualidad que le pertenecen a sus agremiados;*
- d) *desconocimiento de la personalidad del Sindicato de Empleados del SISTECOZOME y de su comité ejecutivo;*
- e) *hostigamiento a los empleados de la empresa a efecto de que no pertenezcan al Sindicato de Empleados del SISTECOZOME, obligándoles a que se incorporen al Sindicato de Personal del Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana, y*
- f) *desconocimiento de la personalidad de Francisco Díaz Flores como Secretario general del Sindicato de Empleados del SISTECOZOME, ya que la empresa sesionó en el consejo de administración sin su presencia.*

702. *El Comité toma nota de que según el Gobierno 1) el presente caso se deriva de la coexistencia entre los dos sindicatos mencionados; 2) los cinco trabajadores supuestamente desposeídos de licencia sindical no tienen ni han tenido licencia sindical y tampoco la han solicitado (existe obligación legal de conceder licencias pero éstas deben ser solicitadas al empleador, lo cual no fue hecho por tales personas); 3) el Sindicato de Empleados del SISTECOZOME — que en ningún momento fue desposeído — opuso resistencia al uso compartido de las instalaciones por el Sindicato de Personal del Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana, decidido por la empresa por lo que ésta decidió cerrar la oficina; 4) el 25 de julio de 2001 se entregó al Sindicato de Empleados del SISTECOZOME un cheque por las cuotas sindicales y aportaciones de mutualidad correspondientes a febrero-junio; 5) la empresa reconoce al sindicato querellante y a los secretarios de su comité directivo y de hecho participan en las comisiones mixtas; 6) en ningún momento SISTECOZOME ha girado instrucciones ni tiene participación en el proceso de afiliación de los trabajadores a uno u otro sindicato; 7) el consejo de administración de SISTECOZOME decidió invitar al secretario general del Sindicato de Personal del Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana (y no al secretario general del sindicato querellante) ya que el primero de estos sindicatos detenta la titularidad de la convención colectiva y representa a mayor número de trabajadores; además la legislación no obliga a incluir a uno u otro sindicato en particular, y 8) en ninguna de sus demandas judiciales el sindicato querellante ha acreditado sus alegatos.*

703. *Habida cuenta de las declaraciones del Gobierno, el Comité invita a los dirigentes de la organización querellante a que soliciten directamente a la empresa los permisos sindicales a que tienen derecho. El Comité destaca sin embargo que de la propia documentación de la empresa facilitada por el Gobierno, surge que varios sindicalistas del sindicato querellante disponían ya de permisos sindicales antes de la constitución del nuevo sindicato. Por otra parte, el Comité invita al Gobierno a que tome medidas para acercar a los dos sindicatos de SISTECOZOME con objeto de encontrar una solución lo más satisfactoria posible al problema de la utilización de las instalaciones puestas a su disposición por SISTECOZOME. El Comité constata que el sindicato querellante no ha facilitado ninguna prueba que acredite que la SISTECOZOME haya obligado a los trabajadores a afiliarse al otro sindicato. El Comité estima por último que habida cuenta de las explicaciones del Gobierno las demás cuestiones planteadas por el sindicato querellante no requieren un examen más detenido.*

Recomendaciones del Comité

704. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité invita a los dirigentes de la organización querellante a que soliciten directamente a la empresa los permisos sindicales a que tienen derecho, y*
- b) *el Comité invita al Gobierno a que tome medidas para acercar a los dos sindicatos que actúan en SISTECOZOME con objeto de encontrar una solución lo más satisfactoria posible al problema de la utilización de las instalaciones puestas a su disposición por dicha institución.*

CASO NÚM. 2134

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Panamá presentada por la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Servidores Públicos (FENASEP)

Alegatos: destitución de dirigentes sindicales del servicio público, negativa de las autoridades a negociar y obstáculos a la acción sindical

705. La queja figura en una comunicación de la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Servidores Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicios Públicos (FENASEP) de fecha 24 de mayo de 2001. Esta organización envió informaciones complementarias por comunicación de 11 de julio de 2001. Por comunicación de 25 de junio de 2001, la Internacional de Servicios Públicos (ISP) adhirió a la queja presentada por FENASEP. El Gobierno respondió por comunicación de 31 de octubre de 2001.

706. Panamá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

707. En sus comunicaciones de 24 de mayo y 11 de julio de 2001, la Federación Nacional de Servidores Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicios Públicos (FENASEP) alega que desde el 1.º de septiembre de 1999 (fecha en que tomó posesión la nueva Presidenta de la República), el Gobierno, por razones político-partidistas, ha procedido a destituir a 19.000 servidores públicos y ha excluido del sistema de carrera administrativa a 2000 servidores más. FENASEP añade que desarrolló numerosas acciones sindicales y que el Gobierno decidió destituir a dirigentes sindicales de asociaciones de empleados públicos (en anexo se envía una lista de 44 servidores públicos destituidos).

708. Según FENASEP, las medidas del Gobierno fueron objeto de una acción de inconstitucionalidad dirigida contra la resolución núm. 122 de 27 de octubre de 1999 pero dicha declaración de inconstitucionalidad no tuvo lugar porque dicha resolución fue

derogada. Ningún órgano administrativo o judicial ha fallado a favor de los dirigentes sindicales.

- 709.** FENASEP critica la renuencia del Gobierno a negociar con ella de manera bipartita (sólo ha podido participar en discusiones en tanto que forma parte del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO)) y se refiere genéricamente a acciones para impedir a los dirigentes actuar libremente, limitar sus acciones o procurar evitar protestas.
- 710.** FENASEP formula alegatos de acciones contra su secretario general (amenaza de destitución, negociación de la prórroga de la licencia sin sueldo), si bien este último desistió de los alegatos al haber evolucionado la situación favorablemente y encontrarse «en goce de plena libertad sindical», según consta en una comunicación firmada por el interesado el 4 de octubre de 2001.
- 711.** Por último, FENASEP acompaña copia de la denuncia penal contra el dirigente Sr. Alberto Ibarra, miembro del comité ejecutivo de FENASEP por delito contra el honor (calumnias e injurias) en perjuicio de representantes de la administración pública (INAC) a raíz de ciertas declaraciones públicas de dicho dirigente el 4 de octubre de 1999 que implicarían la comisión de un hecho punible por parte de tales representantes.

B. Respuesta del Gobierno

- 712.** En su comunicación de 31 de octubre de 2001, el Gobierno declara que entre los servidores públicos no todos son de carrera. No lo son los de elección popular; los de libre nombramiento y remoción; los de nombramiento regulado por la Constitución; los de selección; los que están en período de prueba; los que están en funciones y los eventuales.
- 713.** Conforme al citado artículo 2 de la ley núm. 9 son servidores públicos de libre nombramiento y remoción «aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que por la naturaleza de sus funciones, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan».
- 714.** Agrega el artículo 2 que son servidores públicos en funciones «aquellos que al entrar en vigencia esta ley y su reglamento ocupan un puesto público, definido como permanente, hasta que adquieran mediante los procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de carrera administrativa, o se les desvincule de la función pública».
- 715.** Por otro lado, el decreto ejecutivo núm. 222 en sus artículos 24 y 25, señala los requisitos que debe cumplir un servidor público para acceder al sistema de carrera administrativa (evaluación de antecedentes que compruebe el cumplimiento de los requisitos mínimos del puesto según el Manual de clasificación de puestos, educación formal mínima o experiencia de determinados años en el puesto).
- 716.** Cumpliendo con el artículo 24 del decreto ejecutivo núm. 222, la Dirección General de Carrera Administrativa elaboró un Manual de clasificación de puestos en el que se establecen los requisitos mínimos para ser acreditados como servidor público de carrera administrativa.
- 717.** El servidor público de carrera administrativa es el que goza de estabilidad laboral, entendiéndose que para la destitución se requiere de causa justificada y del cumplimiento de los procedimientos previos, tal cual lo establece el artículo 118 del comentado decreto ejecutivo núm. 222.

- 718.** El Manual de clasificación de cargos y las disposiciones que rigen el ingreso a la carrera administrativa fueron aplicados formal y eficientemente hasta el 2 de mayo de 1999, fecha en que se realizaron las elecciones presidenciales, resultando triunfadora la Excelentísima señora Mireya Moscoso hasta ese momento de la oposición. Este hecho motivó por parte del Gobierno saliente durante el período de transición comprendido entre el mes de mayo al 31 de agosto de 1999, la inclusión indiscriminada, arbitraria e ilegal de servidores públicos sin cumplir con los procedimientos requeridos.
- 719.** Esta situación afectó notablemente el desempeño de las entidades gubernamentales, generando la desconfianza y la falta de credibilidad en el procedimiento utilizado en el sistema de carrera administrativa.
- 720.** De junio de 1994 hasta el 2 de mayo de 1999, antes de las elecciones generales se habían acreditado a 4.512 servidores públicos, mientras que entre los meses de junio a agosto de 1999, período de transición antes de la toma de posesión del nuevo Gobierno se acreditaron 5.634 servidores públicos, lo cual muestra la falta de seriedad de esas acreditaciones.
- 721.** Esta situación trajo como consecuencia que de manera responsable el Gobierno nacional tomara los correctivos a objeto de garantizar que quienes fuesen acreditados cumplieren con los requisitos mínimos señalados en las disposiciones legales que regulan la materia.
- 722.** Por tal motivo, el 27 de octubre de 1999 el Gobierno nacional emite la resolución núm. 122 suspendiendo temporalmente el ingreso a la carrera administrativa y se ordena revisar el sistema para sanearlo. El resultado fue que un alto porcentaje de acreditaciones se realizaron en forma indebida.
- 723.** Luego de las investigaciones y las medidas de saneamiento adoptadas, el Gobierno nacional profirió la resolución núm. 50 de 6 de julio de 2001 mediante la cual se deja sin efecto la decisión adoptada en la mencionada resolución núm. 122, con el propósito que los servidores públicos que cumplan con los requisitos mínimos puedan ser acreditados como servidores públicos de carrera administrativa.
- 724.** Las personas excluidas de la carrera administrativa sólo han sido aquellas que accedieron a la misma de modo ilegal, afectando la credibilidad y el derecho de los demás. No obstante, la «desacreditación» del servidor público del sistema de la carrera administrativa no implica la destitución, ya que en la actualidad continúan laborando en las instituciones gubernamentales muchos servidores públicos que han sido desacreditados de la carrera administrativa.
- 725.** Con respecto a las acciones de personal ya sea de destitución o desacreditación o sanciones disciplinarias, la ley otorga al servidor público los recursos de reconsideración, apelación y en caso que las decisiones de los dos primeros le sean contrarios puede recurrir como última instancia a la Corte Suprema de Justicia. Todas las instituciones gubernamentales han sido respetuosas en el cumplimiento del debido proceso. A este respecto, se han emitido múltiples decisiones a favor de servidores públicos que han interpuesto recursos. El Gobierno envía una extensa lista de resoluciones a este respecto.
- 726.** El Gobierno de la República de Panamá ha realizado todos los esfuerzos necesarios para que la FENASEP participe en diversas acciones de concertación y diálogo social entre los que se puede mencionar el acuerdo con relación al transporte colectivo en el área metropolitana.
- 727.** Refiriéndose a las acciones sindicales de FENASEP, el Gobierno señala que respetando las garantías fundamentales establecidas en la Constitución política, a saber, la libertad de reunión, de expresión, de asociación, entre otros, en todo momento ha permitido y permite

la realización de manifestaciones a través de marchas y piqueteos de todos los sectores ya que estas actividades contribuyen a fortalecer la democracia del país pero garantizando que se lleven a cabo dentro del marco de la ley y el respeto al derecho de terceros.

- 728.** El Gobierno subraya que no ha destituido dirigentes de asociaciones de servidores públicos de manera ilegal y que ha respetado los Convenios núms. 87 y 98 .
- 729.** El Consejo del Gabinete mediante la resolución núm. 122 de 27 de octubre de 1999 otorgó facultades a la Dirección General de Carrera Administrativa para revisar los expedientes de los acreditados, a los efectos de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que rigen la inserción al sistema de carrera administrativa, identificándose aquellos casos donde se incumplió con las mismas, en particular durante el período de transición entre el antiguo y el nuevo Gobierno.
- 730.** El Gobierno nacional ha mantenido una comunicación fluida con FENASEP, haciéndola partícipe de actividades ejecutadas por el Gobierno (se envían documentos de encuentros entre el secretario general de FENASEP y el Ministro de Trabajo, el Viceministro de Trabajo y el Vicepresidente de la República). Asimismo, se apoyó la integración del secretario general de FENASEP a la delegación tripartita panameña ante la 89.^a Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT. Asimismo, se le hace partícipe de las negociaciones relacionadas con el transporte público; asiste a reuniones periódicas del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO) y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y además, ha recibido subsidios muy importantes (201.281 dólares de los Estados Unidos en el período 1999-2001) por parte del Estado a través de los fondos provenientes del seguro educativo.
- 731.** Según el Gobierno FENASEP se refiere, por otra parte, a la comunicación entre el Estado con los educadores y otras organizaciones de servidores públicos, lo que demuestra claramente que el Gobierno nacional en su afán de mantener la paz social y la gobernabilidad ha sostenido comunicación abierta con todas las organizaciones sociales y agrupaciones de servidores públicos al igual que con FENASEP, en virtud de que ésta no es la única organización de servidores públicos que existe en la República de Panamá.

C. Conclusiones del Comité

- 732.** *El Comité observa que en la presente queja la organización querellante ha alegado la destitución de 44 dirigentes sindicales en el contexto de destituciones masivas por razones político-partidistas que afectaron a miles de servidores públicos desde que tomó posesión el nuevo Poder Ejecutivo (septiembre de 1999).*
- 733.** *El Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) el Gobierno saliente había hecho acceder de modo ilegal a la carrera administrativa a 5.634 servidores públicos en el período de transición; 2) por ello la resolución núm. 122 de 27 de octubre de 1999 suspendió temporalmente el ingreso a la carrera administrativa y ordenó la revisión del sistema para sanearlo; posteriormente alcanzado este objetivo la resolución núm. 50 de 6 de julio de 2001 dejó sin efecto la anterior resolución para que los servidores públicos que cumplan con los requisitos mínimos puedan ser acreditados como servidores públicos de carrera administrativa; 3) los afectados por medidas de destitución o de «desacreditación» (es decir la anulación del ingreso en la carrera administrativa pero conservando sus funciones) disponían de recursos y numerosos han sido los que han obtenido decisiones favorables; 4) el Gobierno tuvo que tomar correctivos para garantizar que quienes fuesen acreditados cumplieren con los requisitos mínimos legales (años de experiencia, educación formal mínima, etc.) y de hecho un alto porcentaje de acreditaciones se realizaron de forma indebida.*

- 734.** *Aunque toma nota de las declaraciones del Gobierno, el Comité debe llamar la atención sobre el peligro que entrañan las medidas de destitución masiva de servidores públicos desde el punto de vista de la equidad y lamenta que 44 dirigentes sindicales hayan sido objeto de estas medidas sin pasar por ningún procedimiento previo, contrariamente a lo previsto en el artículo 118 del decreto ejecutivo núm. 222 que requiere para la destitución causa justificada y el cumplimiento de procedimientos previos, así como una investigación sumaria con oportunidad de defensa. Teniendo en cuenta las graves consecuencias que estas decisiones tienen en el ejercicio de los derechos sindicales, el Comité pide al Gobierno que favorezca la reintegración de estos dirigentes en sus puestos de trabajo en la medida que cumplan con los requisitos legales para integrar la carrera administrativa, y que le informe del estado de los procedimientos que se hayan emprendido después de las destituciones.*
- 735.** *Por otra parte, el Comité toma nota de que el Gobierno niega que se haya negado a dialogar o negociar y que se hayan realizado acciones para impedir las acciones sindicales o contra FENASEP. El Comité observa que los alegatos estaban concebidos en términos muy generales y no proseguirá el examen de los mismos.*
- 736.** *Por último, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los alegatos relativos a la denuncia penal contra el dirigente sindical Sr. Alberto Ibarra.*

Recomendaciones del Comité

- 737.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité pide al Gobierno que, en la medida que cumplan con los requisitos legales para integrar la carrera administrativa, favorezca la reintegración en sus puestos de trabajo de los 44 dirigentes sindicales del servicio público destituidos sin procedimiento previo y que le informe del estado de los procedimientos que se hayan emprendido después de las destituciones, y*
 - b) *el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los alegatos relativos a la denuncia penal contra el dirigente sindical Sr. Alberto Ibarra.*

CASO NÚM. 2098

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Perú
presentada por
— **la Confederación General de Trabajadores**
del Perú (CGTP) y
— **la Federación Gráfica del Perú (FGP)**

Alegatos: despido de dirigentes sindicales, solicitud de cancelación del registro de sindicatos e incumplimiento de un convenio colectivo

- 738.** El Comité examinó este caso en su reunión de junio de 2001 y presentó un informe provisional [véase 325.º informe, párrafos 524 a 546, aprobado por el Consejo de Administración en su 281.ª reunión (junio de 2001)].

- 739.** Ulteriormente, la Federación Gráfica del Perú (FGP) presentó alegatos por comunicación de 11 de mayo de 2001. La Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) presentó nuevos alegatos por comunicaciones de 12 y 25 de junio de 2001.
- 740.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 23 de julio, 31 de agosto, 3 de septiembre y 3 de octubre de 2001 y de 28 de enero de 2002.
- 741.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 742.** En su reunión de junio de 2001, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre los alegatos que quedaron pendientes [véase 325.º informe, párrafo 546]:

El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la sentencia de la Corte Suprema sobre el despido del dirigente sindical Sr. Amílcar Zelada.

El Comité pide al Gobierno que tome medidas para modificar la legislación con miras a reducir el número mínimo de trabajadores establecido por la legislación para constituir sindicatos que no sean de empresa y le insta a que no se cancele el registro del Sindicato de Trabajadores Boleteros y Acomodadores de Empresas Cinematográficas y a que reconozca claramente el derecho de negociación colectiva de este sindicato con las empresas cinematográficas al menos en nombre sus miembros. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre las recientes comunicaciones de la CGTP de 23 y 27 de abril de 2001.

- 743.** En su comunicación de 23 de abril de 2001, la CGTP alega que al amparo del decreto legislativo núm. 854, la empresa Minera Milpo SAA ha hecho cambios en el horario y en la jornada de trabajo (14 días continuos de 12 horas diarias y 7 días de descanso consecutivos) en violación de lo dispuesto en el convenio colectivo que prevé ocho horas diarias y 48 semanales con descanso dominical.
- 744.** En su comunicación de 27 de abril de 2001 la CGTP alega que las empresas Editora El Comercio, Compañía Peruana de Radiodifusión del Perú y las Empresas Cinematográficas del Perú han solicitado de manera directa a las autoridades del Ministerio de Trabajo la cancelación de los registros de los sindicatos de dichas empresas (Sindicato Unico de Trabajadores de Empresa Editora El Comercio y Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Radiodifusión) por haber perdido supuestamente algún requisito para su subsistencia y el Ministerio ha dado trámite a estas solicitudes [la Federación Gráfica del Perú adhirió a la queja de la CGTP por comunicación de 11 de mayo de 2001].

B. Nuevos alegatos

- 745.** En su comunicación de 12 de junio de 2001, la CGTP alega el despido por la Empresa Agroindustrial San Jacinto SA, del secretario general del Sindicato Unico de Trabajadores de la empresa, Sr. Timoteo Hipólito Luna Melgarejo, el 10 de marzo de 2001 a pesar de estar amparado por el fuero sindical. Asimismo la empresa Agroindustrial Laredo SA despidió al secretario general y a siete dirigentes del Sindicato Unico de Trabajadores de esa empresa en marzo de 2001, a pesar de estar amparados por el fuero sindical; se trata de los Sres. Dionisio Cruz Ramos, Pablo Rojas Valderrama, Maximiliano Pérez Fernández,

José Alfaro Alvarado, Jesús Castillo Reyes, William Cruz Prada y Henri Mendoza Ramírez.

- 746.** En su comunicación de 25 de julio de 2001, la CGTP alega el despido de Carlos Alberto Paico y de Alfredo Guillermo de la Cruz Barrientos (miembros de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores Cía. Industrial Nuevo Mundo) y el de los afiliados (y ex dirigentes) Alfonso Terrones Rojas y Zósimo Riveros Villa.

C. Respuesta del Gobierno

- 747.** En sus comunicaciones de 23 de julio, 31 de agosto, 3 de septiembre y 3 de octubre de 2001 y de 28 de enero de 2002, el Gobierno declara que, según la empresa Minera Milpo SAA, no se ha transgredido alguna norma internacional de trabajo y que la implementación de la jornada de trabajo acumulativa y atípica ha respetado el ordenamiento jurídico laboral peruano y los convenios internacionales del trabajo de la OIT ratificados por el Perú. Asimismo, se indica que la jornada acumulativa y atípica obedece a los acuerdos voluntarios suscritos en forma individual con los trabajadores dentro del marco constitucional, legal y convencional, dejando constancia que en la oportunidad en la que se implementó esta jornada no se encontraba vigente ningún convenio colectivo entre la compañía y los trabajadores.
- 748.** Agrega la compañía que la jornada atípica de 14 días de trabajo efectivo, con el horario de trabajo de 10 horas diarias, y siete días de descanso tiene sustento constitucional, legal y convencional por cuanto obedece a una jornada productivamente aprovechada y que respeta, en forma proporcional, los tiempos máximos de labor permitidos por la normatividad laboral vigente por lo que no constituye una violación a la libertad sindical.
- 749.** El Gobierno, después de detallar las normas constitucionales y legales en materia de jornada y las contenidas en el convenio colectivo de 10 de julio de 2001 (cuya vigencia se inicia desde el 28 de octubre de 2000 hasta el 27 de octubre de 2001), explica su posición sobre el problema planteado por el sindicato, consistente en afirmar que existe un problema de interpretación de las cláusulas pertinentes del convenio colectivo, considera que el tema debería ser resuelto judicialmente si la parte que se considere afectada lo estima conveniente. El tema de fondo debe ser objeto de una revisión judicial especializada que podría solucionar idóneamente el problema. Las cláusulas pertinentes del convenio colectivo son las siguientes:

1.1. Productividad

Las partes convienen que se continuarán haciendo los mayores esfuerzos para incrementar la productividad, lo que permitirá preservar nuestra empresa y por ende nuestra fuente de trabajo, poniéndola a niveles de competitividad interna y externa. La empresa para ello requiere continuar y persistir en el esfuerzo de mejorar los niveles de: condiciones de trabajo, aspecto tecnológico, capacitación de personal y el esfuerzo de todos los trabajadores.

1.2. Jornada de trabajo

Para coadyuvar al incremento de la productividad mencionada en la cláusula precedente, las partes reafirman que la jornada de trabajo es de ocho horas diarias, de acuerdo a los horarios establecidos y a las normas legales, respetándose la misma. Asimismo, las partes manifiestan su conformidad para que dicha jornada sea productivamente aprovechada.

- 750.** En cuanto a los despidos en la empresa Cía. Industrial Nuevo Mundo, el Gobierno señala que las resoluciones de contratos individuales de trabajo se realizaron en el marco del decreto núm. 728 (ley de productividad y competitividad laboral), en razón exclusivamente de cuestiones administrativas y de producción. El Gobierno se refiere de manera extensa a

las disposiciones legales que protegen — incluso a través de sanciones — contra los actos de discriminación (incluidas las relativas a la nulidad del despido en base a la afiliación o a las actividades sindicales y a los procedimientos y recursos que pueden activarse (que pueden dar lugar a la reposición en el puesto de trabajo), así como a las medidas adoptadas para el fortalecimiento del Poder Judicial y a la nueva ley general de inspección del trabajo y defensa del trabajador. El Gobierno considera que, existiendo la normatividad laboral antes señalada y aplicable para el caso en concreto, y estando la impugnación de los despidos dentro de la competencia del Poder Judicial peruano el tema debería ser resuelto en esta instancia la cual, si bien no es una instancia obligatoria previa a la OIT, estimamos es una instancia que podría solucionar idóneamente el problema.

- 751.** En cuanto a los despidos en la empresa Agroindustrial Laredo SA (siete dirigentes sindicales) y la empresa Agroindustrial San Jacinto (un dirigente sindical), el Gobierno indica que estos despidos han sido impugnados ante el Poder Judicial y el Ministerio de Trabajo no puede intervenir. El Gobierno indica que mantendrá informado al Comité de las sentencias y recuerda que el decreto supremo núm. 003-97-TR protege contra la discriminación antisindical al declarar nulo el despido motivado por la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales. La empresa Agroindustrial San Jacinto SA ha manifestado que el dirigente sindical Hipólito Luna Melgarejo fue despedido en base al inciso *f*) del artículo 25 del decreto legislativo núm. 728 (según la empresa, el mencionado dirigente en una carta formuló serias acusaciones contra los accionistas mayoritarios, a la vez ejecutivos de la empresa, con expresiones irrespetuosas y agraviantes). El Gobierno envía por otra parte el texto de una sentencia que dispone la reposición en su puesto de trabajo del dirigente sindical Dionisio Cruz Ramos del sindicato de la empresa Agroindustrial Laredo SA.
- 752.** En cuanto a los alegatos relativos a la solicitud de empleadores ante el Ministerio de Trabajo con miras a la cancelación del registro de sus respectivos sindicatos, el Gobierno declara que el artículo 14 de la ley de relaciones colectivas de trabajo, ley núm. 25593, señala que para constituirse y subsistir los sindicatos deberán afiliarse por lo menos a 20 trabajadores tratándose de sindicatos de empresa, o a 100 tratándose de sindicatos de otra naturaleza. De acuerdo a lo establecido por el artículo 24 del reglamento de la ley de relaciones colectivas de trabajo, aprobado mediante decreto supremo núm. 011-92-TR, cualquier persona natural o jurídica que tenga interés legítimo, podrá solicitar a la autoridad administrativa de trabajo la cancelación del registro sindical por pérdida de requisitos para su subsistencia. El artículo 4 de la ley dispone que el Estado, los empleadores y los representantes de uno y otros deberán abstenerse de toda clase de actos que tiendan a coactar, restringir o menoscabar, en cualquier forma, el derecho de sindicación de los trabajadores, y de intervenir en modo alguno en la creación, administración o sostenimiento de las organizaciones sindicales que éstos constituyen. Ahora bien, según los alegatos, en aplicación del citado artículo 4 de la ley, el empleador carecería de la legitimidad a la que se refiere el artículo 24 del reglamento, para solicitar la cancelación del registro de la organización sindical constituida por los trabajadores que laboran a su servicio.
- 753.** El Gobierno considera que tal criterio es equivocado por cuanto no debe entenderse como acto de injerencia por parte del empleador a la verificación de las condiciones de subsistencia en las que reposa su capacidad de accionar en representación del grupo de trabajadores. En efecto, debe tenerse presente que la capacidad del sindicato para actuar como interlocutor válido en la negociación colectiva y en general en todo acto de representación, está condicionada a los requisitos exigidos en la ley para la subsistencia. En consecuencia, el hecho que el empleador solicite la cancelación del registro de una organización sindical no puede ser considerado como un acto de injerencia, en tanto éste

tiene un interés legítimo en determinar la subsistencia de la personería gremial inicialmente reconocida.

- 754.** A este respecto, el artículo 20 del decreto ley núm. 25593 dispone que la cancelación del registro por la autoridad de trabajo sólo procederá por disolución, fusión o absorción, o por pérdida de alguno de los requisitos exigidos para su constitución y subsistencia. Asimismo, la norma señala que corresponde a la autoridad de trabajo, a través de diligencias idóneas, determinar si el sindicato ha dejado de cumplir alguno de los requisitos exigidos para su constitución y subsistencia, disponiendo en consecuencia la cancelación del registro sindical.
- 755.** De otro lado, el Poder Ejecutivo ha remitido al Congreso de la República un proyecto de modificación de la ley núm. 25593, el mismo que recoge la observación realizada por el Comité de Libertad Sindical en el sentido que sólo cuando exista una resolución firme emitida por el Poder Judicial, el sector procederá a cancelar de sus registros a las organizaciones sindicales sobre las cuales sea objeto dicha resolución. Mientras que el citado proyecto de ley no sea aprobado por el poder legislativo, la autoridad de trabajo se encuentra obligada a cancelar de sus registros a las organizaciones sindicales que han perdido alguno de los requisitos para su constitución y subsistencia, cuando exista una comunicación de cualquier persona que tenga legítimo interés en solicitar que se realice el mencionado acto administrativo.

D. Conclusiones del Comité

- 756.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes han alegado despidos antisindicales, el incumplimiento de un convenio colectivo y la tramitación de solicitudes de cancelación del registro de organizaciones sindicales.*
- 757.** *En lo que respecta a los alegatos de despidos, el Comité observa que el Gobierno no ha comunicado la sentencia que había solicitado sobre el despido del dirigente sindical Sr. Amílcar Zelada y le pide que le mantenga informado al respecto sin demora. En cuanto al despido de los dirigentes sindicales Sr. Hipólito Luna Melgarejo (del sindicato de la empresa Agroindustrial San Jacinto SA), del secretario general y de siete dirigentes del Sindicato Unico de Trabajadores de la empresa Agroindustrial Laredo SA, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el dirigente Dionisio Cruz Ramos (empresa Agroindustrial Laredo) ha beneficiado de una orden de reposición en su puesto de trabajo por parte de la autoridad judicial y de que informará de las sentencias que se dicten sobre el despido de los demás dirigentes. En cuanto al despido de los Sres. Carlos Alberto Paico y Alfredo Guillermo de la Cruz Barrientos (miembros de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores Cía. Industrial Nuevo Mundo) y de los afiliados y ex dirigentes de este último sindicato, Sres. Alfonso Terrones Rojas y Zósimo Riveros Villa, el Comité lamenta observar que el Gobierno invoca genéricamente — sin mayores precisiones — cuestiones administrativas y de producción en el caso de los despidos en la empresa Cía. Industrial Nuevo Mundo y se limita a señalar las disposiciones legales que protegen contra los actos de discriminación antisindical declarando nulos los despidos antisindicales y los procedimientos y recursos que pueden activarse, así como que la impugnación de los despidos debe hacerse dentro de la competencia del Poder Judicial. El Comité señala a la atención del Gobierno que «ninguna persona debe ser objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas, ya sean presentes o pasadas» y que «la protección contra la discriminación antisindical se aplica de la misma manera a los afiliados sindicales y ex representantes sindicales que a los dirigentes sindicales en ejercicio» [véase **Recopilaciones de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 690 y 691]. Asimismo «el respeto de los principios de la libertad sindical exige claramente que los trabajadores que se consideran*

*perjudicados como consecuencia de sus actividades sindicales deben disponer de medios de reparación que sean rápidos económicos y totalmente imparciales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 741]. El Comité pide al Gobierno que realice sin demora una investigación sobre los mencionados despidos y que si se confirma que los interesados fueron despedidos por la realización de actividades sindicales tome medidas para asegurar su reintegro en sus puestos de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le informe también de la evolución de todo procedimiento judicial en relación con estos despidos.*

- 758.** *En cuanto al alegato relativo al incumplimiento de las cláusulas en materia de jornada de trabajo del convenio colectivo suscrito entre la empresa Minera Milpo SAA, el Comité toma nota de las observaciones de la empresa, así como de las observaciones del Gobierno según las cuales existe un problema de interpretación de las cláusulas pertinentes del convenio colectivo y que existe un problema de fondo que debe ser objeto de una revisión judicial especializada. Frente al argumento de la empresa según el cual se firmaron acuerdos voluntarios suscritos en forma individual con los trabajadores cuando no se encontraba vigente todavía el convenio colectivo, el Comité subraya que precisamente en virtud de la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91), párrafo 3.2: «las disposiciones en tales contratos de trabajo contrarias al contrato colectivo deberían ser consideradas como nulas y sustituirse de oficio por las disposiciones correspondientes del contrato colectivo». Observando que el convenio colectivo señala expresamente que la jornada de trabajo es de ocho horas diarias, el Comité pide al Gobierno que vele por la aplicación efectiva de las disposiciones sobre jornada de trabajo del convenio colectivo aplicable en la empresa Minera Milpo SAA.*
- 759.** *En cuanto a los alegatos relativos a la solicitud de empleadores ante el Ministerio de Trabajo con miras a la cancelación del registro del Sindicato Unico de Trabajadores de la empresa Editora El Comercio y del Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Radiodifusión, el Comité observa que el Gobierno sostiene que el hecho que el empleador solicite la cancelación del registro sindical en los casos en que el sindicato deje de afiliarse al número mínimo legal de trabajadores no puede ser considerado como un acto de injerencia, en tanto que el empleador tiene un interés legítimo por tratarse de pérdida de requisitos (número mínimo legal de trabajadores) para la subsistencia del sindicato. El Comité toma nota de que según el Gobierno, el Poder Ejecutivo ha remitido al Congreso de la República un proyecto de modificación de la ley núm. 25593 para que — como ha solicitado ya el Comité — el registro de las organizaciones sindicales sólo pueda ser posible cuando exista una resolución firme emitida por el Poder Judicial. El Comité llama la atención del Gobierno sobre el artículo 4 del Convenio núm. 87 en virtud del cual «las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa» y subraya que la cancelación del registro sindical de una organización equivale en los casos alegados a su disolución por vía administrativa. En estas condiciones, el Comité insta al Gobierno a que no cancele el registro del Sindicato Unico de Trabajadores de la empresa Editora El Comercio y del Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Radiodifusión. El Comité insta nuevamente al Gobierno a que dé curso a la recomendación que le hizo en su reunión anterior de que no cancele el registro del Sindicato de Trabajadores Boleteros y Acomodadores de Empresas Cinematográficas.*
- 760.** *Ante la falta de observaciones sobre una de las recomendaciones formuladas en el anterior examen del caso, el Comité reitera su anterior recomendación sobre la necesidad de que el Gobierno tome medidas para modificar la legislación con miras a reducir el número mínimo de trabajadores establecido por la legislación para constituir sindicatos que no sean de empresa.*

Recomendaciones del Comité

761. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité pide nuevamente al Gobierno que le mantenga informado sin demora de la sentencia de la Corte Suprema sobre el despido del dirigente sindical Sr. Amílcar Zelada;*
- b) en cuanto al despido de los dirigentes sindicales Sr. Hipólito Luna Melgarejo (del Sindicato de la Empresa Agroindustrial San Jacinto SA), del secretario general y de siete dirigentes del Sindicato Unico de Trabajadores de la empresa Agroindustrial Laredo SA, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el dirigente Dionisio Cruz Ramos (empresa Agroindustrial Laredo) ha beneficiado de una orden de reposición en su puesto de trabajo por parte de la autoridad judicial y de que informará de las sentencias que se dicten sobre el despido de los demás dirigentes. En cuanto al despido de los Sres. Carlos Alberto Paico y Alfredo Guillermo de la Cruz Barrientos (miembros de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores Cía. Industrial Nuevo Mundo) y de los afiliados y ex dirigentes de este último sindicato, Sres. Alfonso Terrones Rojas y Zósimo Riveros Villa, el Comité pide al Gobierno que realice sin demora una investigación sobre los mencionados despidos y que si se confirma que los interesados fueron despedidos por la realización de actividades sindicales tome medidas para asegurar su reintegro en sus puestos de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado también de la evolución de todo procedimiento judicial en relación con estos despidos;*
- c) en cuanto al alegato relativo al incumplimiento de las cláusulas en materia de jornada de trabajo del convenio colectivo suscrito entre la empresa Minera Milpo SAA, el Comité pide al Gobierno que vele por la aplicación efectiva de las disposiciones sobre jornada de trabajo de dicho convenio colectivo;*
- d) el Comité insta al Gobierno a que no cancele el registro del Sindicato Unico de Trabajadores de la empresa Editora El Comercio y del Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Radiodifusión. El Comité insta nuevamente al Gobierno a que dé curso a la recomendación que le hizo en su reunión anterior de que no cancele el registro del Sindicato de Trabajadores Boleteros y Acomodadores de Empresas Cinematográficas, y*
- e) el Comité reitera su anterior recomendación sobre la necesidad de que el Gobierno tome medidas para modificar la legislación con miras a reducir el número mínimo de trabajadores establecido por la legislación para constituir sindicatos que no sean de empresa.*

CASO NÚM. 2125

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Tailandia
presentada por
el Sindicato de Trabajadores de ITV**

Alegatos: despidos antisindicales

- 762.** Por comunicaciones de 3 de mayo y 7 de julio de 2001, el Sindicato de Trabajadores de ITV presentó una queja contra el Gobierno de Tailandia por violaciones de la libertad sindical.
- 763.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 19 de septiembre de 2001.
- 764.** Tailandia no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 765.** En su comunicación de fecha 3 de mayo de 2001, la organización querellante declara que la dirección de ITV — Shin Corporation Limited — emitió el 6 de febrero de 2001 una orden de despido de 21 empleados de ITV. El querellante indica que la empresa dio dos razones para la terminación de la relación de trabajo: en primer lugar, adujo que los empleados habían difundido falsas noticias acerca de la empresa, y en segundo lugar pretendía que era necesario reducir la plantilla de la empresa. Según el querellante, sin embargo, la dirección de ITV efectuó los despidos con el objetivo de destruir al sindicato que acababan de constituir los empleados de ITV. El querellante explica que dicho sindicato fue registrado oficialmente ante el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social el 5 de enero de 2001 (número de registro GT 746). El querellante está firmemente convencido de que la creación de dicho sindicato fue el verdadero motivo de los despidos y no las razones invocadas por la dirección de ITV. Esto queda claramente ilustrado por el hecho de que el despido de los 21 empleados se produjo el 6 de febrero de 2001, justo un día después de la primera asamblea general del sindicato. A dicha asamblea asistieron funcionarios del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, quienes reconocieron la elección de los miembros del comité del sindicato.
- 766.** Asimismo, el querellante destaca que los 21 empleados despedidos estaban afiliados al sindicato y que nueve de ellos eran miembros del comité del sindicato. Casi todos los miembros del comité del sindicato desempeñaban cargos importantes en el sindicato, entre ellos los de presidenta, vicepresidente y secretario general. El querellante sostiene que antes de los despidos, hubo anuncios y acciones por parte de la dirección que indicaban claramente que el hecho de que se hubiese organizado un sindicato en ITV no era de su agrado, a pesar de que la organización querellante se había constituido en total conformidad con la legislación tailandesa y había sido reconocida por las autoridades como sindicato legalmente registrado. Además, los miembros del comité del sindicato que fueron despedidos recibieron la certificación de sus cargos emitida por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social el 22 de febrero de 2001. El querellante procede luego a reseñar

la serie de acontecimientos que culminaron con la terminación de la relación de trabajo de los 21 empleados antes citados.

- 767.** El querellante señala que todo comenzó a mediados de 2000, cuando Shin Corporation Limited, propiedad del hijo de Thaksin Shinawatra, líder del partido *Thai Rak*, compró el 39 por ciento de las acciones de ITV. De acuerdo con el querellante, la nueva dirección se injería con frecuencia en la sección de noticias, especialmente en el período previo a las elecciones nacionales celebradas el 6 de enero de 2001, cuando el Sr. Thaksin Shinawatra fue elegido como Primer Ministro. Anteriormente, el 8 de diciembre de 2000, el Sr. Thaksin Shinawatra prestó por primera vez declaración en su defensa acerca del caso de la transferencia de sus bienes a la Comisión Nacional contra la Corrupción. Esa noche, a las 23 h. 30, hora en la cual normalmente no se transmiten noticias, volvió a difundirse en ITV la grabación del testimonio del Sr. Thaksin (que había sido presentada más temprano). A finales de diciembre de 2000, el Director de la División de Noticias fue despedido y se creó una comisión de ejecutivos de Shin Corporation para supervisar el puesto temporalmente. El 3 de enero de 2001, los directores de ITV ordenaron que no se transmitiese cierta noticia relativa al Sr. Thaksin; esta orden fue dada sin la aprobación de la División Editorial, que normalmente criba la información. En la tarde de ese mismo día, unos 15 empleados de la División de Noticias divulgaron la noticia e instaron a la dirección de ITV a que no volviese a injerirse en la cobertura informativa en el futuro.
- 768.** Entre tanto, durante el mes de diciembre de 2000, y a raíz de discusiones mantenidas por el personal de ITV, se decidió constituir un sindicato. Se procedió a su organización y un grupo de empleados de la División de Noticias solicitó la constitución del Sindicato de Trabajadores de ITV, cuyo registro oficial notificó la División Central del Registro del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, el 5 de enero de 2001, de acuerdo con la legislación pertinente (ley sobre relaciones laborales de 1975). El número de asiento registral, *Gor Tor* 746, fue emitido el 5 de enero de 2001 y firmado por la Sra. Saowalak Aapornrattanan, de la División Central del Registro. El 9 de enero de 2001, los empleados interesados comunicaron a los representantes de la dirección de ITV que se había constituido el sindicato. Los representantes de la dirección indicaron que no consideraban necesario que hubiera un sindicato en ITV y que la constitución de este último podría tener repercusiones negativas en la cotización de las acciones de ITV en el mercado de valores. El 10 y el 11 de enero de 2001, la dirección trató de recoger declaraciones firmadas de los empleados que indicasen que no querían tener un sindicato en ITV. Al mismo tiempo, la dirección dijo a los empleados que ningún miembro del sindicato cobraría prima a finales de enero. El 12 de enero de 2001, el Director de ITV presionó al Director de Noticias para que dimitiera. Además, se trasladó al personal técnico y de estudio (que había trabajado con el personal de noticias) a la División de Noticias. Según el querellante, ese traslado apuntaba a debilitar a la División de Noticias. Además, la dirección anunció que se nombraría una comisión para que investigara acerca de los empleados que divulgasen noticias falsas sobre ITV a organizaciones ajenas a la empresa. En consecuencia, del 23 al 25 de enero de 2001 se llevó a cabo una investigación sobre el comportamiento de unos 20 empleados. El 2 de febrero de 2001 se emitió un comunicado de ITV según el cual la Junta Directiva de ITV había recibido el informe de la comisión investigadora.
- 769.** El 5 de febrero de 2001, el Sindicato de Trabajadores de ITV celebró su primera asamblea general, a la que asistieron un total de 41 miembros. Se eligieron 15 miembros para constituir el comité ejecutivo del sindicato, de acuerdo con los estatutos sindicales y la ley. Algunos funcionarios del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social que asistieron a la asamblea indicaron que ésta se había llevado a cabo de conformidad con la ley. Dichos funcionarios tomaron nota de lo discutido en la asamblea y de los nombres de los miembros del sindicato que fueron elegidos para integrar el comité ejecutivo. El sindicato acordó por votación presentar un pliego de peticiones para que fuera objeto de negociación

colectiva con la dirección. No obstante, el 7 de febrero de 2001, la dirección de ITV informó oficialmente a 21 empleados de ITV de que quedaban despedidos por carta de fecha 6 de febrero de 2001. El 22 de febrero de 2001, los 15 miembros del sindicato que fueron elegidos para integrar el comité ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de ITV recibieron una carta del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social en la que se indicaba que eran miembros del comité ejecutivo del sindicato y delegados sindicales a partir del 5 de febrero de 2001 hasta el 4 de febrero de 2003, de acuerdo con la ley sobre relaciones laborales de 1975. El querellante está firmemente convencido de que el derecho de los empleados de ITV a constituir un sindicato ha sido violado por la dirección de ITV y de que el despido de los 21 empleados de ITV ha sido motivado por la constitución del sindicato.

770. En su comunicación de fecha 7 de julio de 2001, el querellante declara que por decisión formulada el 1.º de junio de 2001, la Comisión de Relaciones Laborales (LRC) ordenó por unanimidad la reintegración de los 21 miembros del comité del Sindicato de Trabajadores de ITV despedidos. Señala, no obstante, que según los informes publicados en la prensa tailandesa, los ejecutivos de Shin Corporation indicaron que presentarían un recurso de apelación contra esta decisión ante los tribunales del trabajo, dado que consideraban que tenían derecho a despedir a los empleados de que se trataba de conformidad con la legislación. Según el querellante, esto demuestra que la ley sobre relaciones laborales de 1975 no protege lo suficiente el derecho de libertad sindical de los trabajadores.

B. Respuesta del Gobierno

771. En una comunicación de fecha 19 de septiembre de 2001, el Gobierno reseña en primer lugar la secuencia de acontecimientos que forman el contexto de este caso. A finales de 2000, se dio amplia difusión a la noticia de un conflicto interno en ITV Company Limited (empresa pública) respecto a la presentación de las noticias de ITV. El personal de ITV se movilizó para impedir toda injerencia en la cobertura informativa de ITV. La situación dio lugar a la terminación de la relación de trabajo del Director de la División de Noticias.

772. El 5 de enero de 2001, 14 empleados de la División de Noticias de ITV, liderados por la Sra. Orapin Lilitwisitwong, solicitaron la inscripción de un sindicato en el Registro de Sindicatos, en virtud de la ley sobre relaciones laborales de 1975. El Registrador aprobó la inscripción del Sindicato de Trabajadores de ITV el mismo día (5 de enero de 2001). El Sindicato de Trabajadores de ITV celebró su primera asamblea general el 5 de febrero de 2001, con un total de 41 afiliados presentes en la reunión. Durante dicha asamblea, 15 miembros fueron elegidos para constituir el comité ejecutivo.

773. El 7 de febrero de 2001, ITV Company Limited (empresa pública) despidió a 21 empleados. Nueve de ellos eran miembros del comité ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de ITV, incluida su Presidenta, Sra. Orapin Lilitwisitwong. La dirección de la empresa esgrimió los siguientes motivos para tales despidos: 1) algunos empleados habían cometido una infracción penalizable en virtud del reglamento de trabajo de la empresa; y 2) algunos empleados fueron despedidos debido a la necesidad de reducir la plantilla. El Sindicato de Trabajadores de ITV opina que el verdadero motivo del citado despido de 21 empleados era la intención de destruir el Sindicato. Por lo tanto, el 9 de marzo de 2001, dicho Sindicato presentó una queja ante la Comisión de Relaciones Laborales (LRC), órgano tripartito establecido en virtud de la ley sobre relaciones laborales de 1975, para que ésta examinara el caso.

774. El 29 de junio de 2001, la LRC resolvió que siete reporteros de ITV despedidos, que habían concedido entrevistas a la prensa en las cuales criticaron la estación de televisión tenían derecho a hacerlo para proteger su independencia. En una resolución de 16 páginas,

la LRC declaró que ITV debía ofrecer a esos siete reporteros, y a otros 14 que habían sido despedidos por reducción de personal, puestos como periodistas en la estación de televisión. La LRC declaró que los reporteros tenían el derecho constitucional de actuar de esa forma de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución tailandesa, para proteger la probidad de su profesión. La LRC también rechazó, por infundada, la explicación de ITV de que había tenido que despedir a otros 14 reporteros porque atravesaba dificultades financieras. La LRC declaró que al despedir a los 21 reporteros, ITV había violado el artículo 121 de la ley sobre relaciones laborales de 1975, por lo que ordenó a ITV que los reintegrara en el último puesto que hubiesen ocupado con el salario correspondiente y que les abonase la remuneración correspondiente a los cuatro meses pasados como indemnización. El 10 de julio de 2001, ITV impugnó la resolución de la LRC ante el Tribunal Central del Trabajo. El caso está actualmente pendiente de sentencia. El Gobierno indica su disposición de mantener informado al Comité sobre la evolución de la situación con respecto a este caso.

- 775.** Por otra parte, el Gobierno sostiene que la protección del derecho de sindicación está garantizada en virtud de la ley sobre relaciones laborales de 1975, contrariamente a lo que alega el querellante. La protección del derecho a constituir un sindicato sin temor a la discriminación y, en particular, al despido, está prevista en los artículos 121 a 127 del capítulo 9 de la ley sobre relaciones laborales de 1975, relativo a las prácticas laborales indebidas. El Gobierno añade que en caso de violación de cualquiera de estas disposiciones, la parte perjudicada puede presentar una queja ante la LRC en un plazo de 60 días a partir de la fecha en que se cometió la violación. Tras recibir la queja, si considera que la queja es fundada, la LRC emitirá una orden en un plazo de 90 días a partir de la fecha de recepción de dicha queja. En los casos en que la parte demandada no cumpla la citada orden, queda expedita la vía penal.

C. Conclusiones del Comité

- 776.** *El Comité observa que en el presente caso los alegatos se refieren al despido de 21 empleados de ITV — Shin Corporation—, los cuales eran ya sea miembros o delegados del Sindicato de Trabajadores de ITV. Según el querellante, antes de proceder a los despidos, la dirección de la empresa anunció y tomó medidas que demostraban claramente que la constitución de un sindicato en ITV no era de su agrado. Por lo tanto, según el querellante, la dirección de ITV llevó a cabo los despidos con el objetivo de destruir el sindicato que habían formado los empleados de ITV un mes antes. El Comité toma nota de que el Gobierno no refuta esos alegatos e indica, en cambio, que los dos motivos esgrimidos por la dirección de ITV para llevar a cabo los despidos — esto es, 1) que algunos empleados habían cometido una infracción penalizable en virtud de reglamento de trabajo de la empresa, y 2) que había sido necesario despedir a algunos empleados debido a la necesidad de reducir la plantilla — fueron rechazados, por infundados, por la Comisión de Relaciones Laborales (LRC), ante la cual el Sindicato de Trabajadores de ITV había presentado una queja. El Comité toma nota de que en su resolución de 29 de junio de 2001, la LRC concluyó que ITV había violado el artículo 121 de la ley sobre relaciones laborales de 1975, al despedir a los 21 empleados antes citados, por lo que ordenó a ITV que los reintegrara en su último puesto de trabajo con el último salario percibido y que les abonase con carácter retroactivo la paga correspondiente a los cuatro meses anteriores por concepto de indemnización.*
- 777.** *Respecto a los 21 empleados de ITV que fueron despedidos, el Comité toma nota de que todos ellos eran miembros del Sindicato de Trabajadores de ITV recién constituido. El Comité toma nota asimismo de que, aunque siete de ellos fueron despedidos por la dirección por haber infringido el reglamento de trabajo de la empresa, el Comité entiende que esta «infracción» parecía referirse a la difusión por esos siete empleados de noticias*

acerca de la injerencia de la dirección de ITV en la cobertura informativa. El Comité observa, no obstante, que los otros 14 empleados no fueron despedidos por «difundir noticias falsas acerca de ITV entre organizaciones ajenas a la empresa», sino porque la empresa atravesaba dificultades financieras. Asimismo, el Comité toma nota con gran preocupación de que tras haber sido informada de la creación de un sindicato en ITV, la dirección recurrió a varias tácticas para disuadir a otros empleados de que se afiliaran al Sindicato de Trabajadores de ITV, tales como intentar recoger declaraciones firmadas en las que los empleados manifestasen que no querían un sindicato en ITV, o amenazar a estos últimos con la supresión de las primas si se afiliaban al sindicato. Por último, el Comité observa que el Gobierno no niega la actitud antisindical de la dirección, pero se limita a afirmar que la ley sobre relaciones laborales de 1975 prevé una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical, incluido el despido.

778. Los elementos que anteceden inducen al Comité a concluir que los 21 empleados de ITV fueron despedidos por su afiliación al Sindicato de Trabajadores de ITV. A este respecto, el Comité recuerda que nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 696]. El Comité toma nota asimismo de que de los 21 empleados despedidos, nueve habían sido elegidos como delegados sindicales, incluidos la presidenta, el vicepresidente y el secretario general. En estas condiciones, el Comité no puede menos de insistir en que uno de los principios de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, el descenso de grado, del traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia, deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 724]. Recordando que incumbe al Gobierno impedir todo acto de discriminación antisindical, el Comité solicita al Gobierno que tome medidas para asegurar el reintegro en sus puestos de trabajo de los 21 miembros y delegados del Sindicato de Trabajadores de ITV que fueron despedidos, así como el pago de los salarios caídos. El Comité solicita asimismo al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.

779. El Comité observa que el Sindicato de Trabajadores de ITV presentó una queja con respecto a los despidos ante la comisión tripartita LRC, la cual, el 29 de junio de 2001, concluyó que ITV había violado el artículo 121 de la ley sobre relaciones laborales de 1975, y ordenó por unanimidad la reincorporación de los 21 delegados y miembros del sindicato de ITV despedidos. El Comité observa que el artículo 121 de la ley sobre relaciones laborales de 1975 prohíbe al empleador todo acto de discriminación contra los empleados a causa de su afiliación sindical, la realización de actividades o el desempeño de funciones sindicales, tanto en el momento de la contratación como durante el curso de la relación de trabajo; esta disposición prohíbe además al empleador injerirse en la constitución y el funcionamiento de sindicatos. El Comité toma nota, sin embargo, de que el 10 de julio de 2001, la ITV apeló la resolución de la LRC ante el Tribunal Central del Trabajo y que el caso está pendiente de sentencia. El Comité solicita al Gobierno que le informe de la sentencia que pronuncie el Tribunal Central del Trabajo sobre este caso.

Recomendaciones del Comité

780. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Gobierno a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *recordando que incumbe al Gobierno impedir todo acto de discriminación antisindical, el Comité solicita al Gobierno que tome medidas para garantizar el reintegro en su puesto de trabajo de los 21 miembros y delegados del Sindicato de Trabajadores de ITV que fueron despedidos, así como el pago de los salarios caídos. El Comité solicita asimismo al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto, y*
- b) *el Comité solicita al Gobierno que le informe de la sentencia que pronuncie el Tribunal Central del Trabajo respecto al despido de 21 miembros y delegados del Sindicato de Trabajadores de ITV.*

CASO NÚM. 2148

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Togo presentada por la Unión Nacional de Sindicatos Independientes de Togo (UNSIIT)

*Alegatos: violaciones del derecho de huelga; detenciones
de sindicalistas durante huelgas y manifestaciones;
actos de violencia contra sindicalistas*

- 781.** La Unión Nacional de Sindicatos Independientes de Togo (UNSIIT) presentó una queja contra el Gobierno de Togo por violaciones de la libertad sindical en una comunicación de fecha 30 de septiembre de 2000, recibida por la OIT el 11 de junio de 2001. El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de 7 de enero de 2002.
- 782.** Togo ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 783.** En su comunicación de 30 de septiembre de 2000, la UNSIIT explica que las violaciones de la libertad sindical objeto de la presente queja, con las que se incrimina a la UNSIIT y a su federación de la enseñanza (FETREN/UNSIIT), se han producido en el contexto de una crisis endémica del sector de la enseñanza que comenzó hace muchos años y se recrudeció en 1998, a causa de la cual los profesores titulares sufren la merma de su poder de adquisición y retrasos considerables en el pago de sus salarios que en muchos casos ni siquiera llegan a recibir. La situación es todavía más grave en el caso de los profesores auxiliares.
- 784.** La crisis se agravó en 1998-1999: los retrasos e impagos de salarios dieron lugar a una huelga de tres meses y medio a cuatro meses y el año escolar se redujo en la práctica a

cuatro meses y medio de clases. Ante la insistencia del Ministerio de Educación en mantener los exámenes finales en las fechas previstas, a pesar de la advertencia de la FETREN/UNSIT, esta última escribió a las autoridades de la enseñanza pública, en fecha de 4 de junio de 1999, protestando contra las condiciones de trabajo del personal docente y sus repercusiones en los estudiantes y reclamando concretamente el pago de los atrasos salariales y las prestaciones sociales. Al no obtener reacción alguna, el 9 de junio la organización envió un aviso de huelga y el 12 de junio lanzó un llamamiento al boicot de la vigilancia y la corrección de los exámenes; éstos tuvieron lugar, no obstante, en el más completo desorden según los querellantes. Tratando de extraer las enseñanzas de lo ocurrido en 1998-1999 y de que el comienzo del curso 1999-2000 se produjera con normalidad, la organización querellante se reunió con el Ministro de Educación el 5 de septiembre de 1999 y le presentó su hoja de reivindicaciones. El único resultado tangible fue el aplazamiento del inicio del curso del 4 al 18 de octubre. El 1.º de octubre la asamblea general de la organización votó a favor de un aviso de huelga y el 8 de octubre lanzó un boicot del comienzo de las clases. Durante los diez días siguientes los querellantes y otras organizaciones de profesores celebraron reuniones con el Primer Ministro y los Ministros de Educación, de la Función Pública y de la Enseñanza Técnica, así como con los directores de los ministerios afectados.

- 785.** Dado que dichas reuniones no dieron ningún resultado concreto, la huelga dio comienzo el 18 de octubre de 2000, día del inicio del curso. Ante la actitud de las autoridades de acogerse al *statu quo*, las organizaciones querellantes organizaron manifestaciones de protesta y ruedas de prensa para sensibilizar a la opinión pública, nacional e internacional, lo cual desagradó en gran medida al Gobierno. El Ministro del Interior prohibió la víspera de su celebración una primera marcha organizada para el 8 de noviembre bajo el pretexto falaz de «complot internacional contra el Estado de Togo». La manifestación, en la que participaron unas 4.000 personas, se desarrolló no obstante pacíficamente. Las organizaciones querellantes presentaron asimismo queja contra el Ministro del Interior por las falsas acusaciones que había lanzado públicamente contra ellas; sin embargo, la tramitación del expediente sólo encuentra obstáculos, concretamente a causa de la garantía de 10 millones de francos CFA (en lugar de los 25.000 que suelen fijarse para un proceso semejante) que ha reclamado una justicia al servicio del poder.
- 786.** La segunda marcha, prevista para el 8 de diciembre, no sólo fue prohibida, sino también duramente reprimida incluso antes de que comenzara. Un gran número de efectivos de policía y de la milicia atacó a los manifestantes que se estaban congregando. Varios profesores (los Sres. Nouwossan, Zekpa, Toffa y Atisso) y estudiantes (los Sres. Nyaledome y Anthony) fueron detenidos, golpeados y llevados a la comisaría central, donde se les sometió a palizas y a otros tratos degradantes. La víspera, el Sr. Bouame, vigilante general de un liceo, había sido golpeado cuando distribuía panfletos convocando la manifestación; durante las 24 horas en que estuvo detenido, volvió a golpeársele severamente. Los secretarios generales de la UNSIT (Sr. Gbikpi-Benissan) y de la FETREN (Sr. Allagua-Kodegui) fueron detenidos y encarcelados durante ocho días en la prisión central de Lomé. Se ha acusado a ambos, así como a otro profesor (Sr. Comlan), de «difusión de noticias falsas», acusación que fue retirada posteriormente tras una campaña de movilización nacional e internacional. Fueron prohibidas asimismo otras manifestaciones de protesta previstas con anterioridad para el 16 de diciembre de 1999 y los días 8 y 16 de enero de 2000.
- 787.** El primer trimestre del curso 1999-2000 terminó sin un verdadero inicio de las clases, por lo que la asamblea nacional pidió al Gobierno que reanudara las negociaciones con los profesores, pero el Gobierno se inclinó más bien por el enfrentamiento, conminándoles a que reiniciarán las clases el 4 de enero, y posteriormente el 8 del mismo mes, so pena de ser considerados dimisionarios si no lo hacían. Durante una reunión con las organizaciones

querellantes celebrada el 18 de enero, el Ministro de Educación puso como condición a la reanudación de cualquier negociación el reinicio de las clases. El 7 de febrero, el Ministro de la Función Pública anunció una operación «de censo» del personal docente que se iniciaría el 10 de febrero, para la cual los profesores debían proporcionar concretamente un certificado de «presencia en el puesto». El verdadero objetivo era en realidad la identificación y el despido de los huelguistas. Las organizaciones querellantes se reunieron con el Ministro el 9 de febrero para comunicarle sus preocupaciones por el mencionado censo, pero sin éxito. A pesar de sus reservas sobre la verdadera naturaleza de la operación, invitaron a todos sus miembros a personarse en su lugar de trabajo para someterse al censo; muchos de ellos fueron, no obstante, rechazados por los agentes encargados del censo, que declararon que se les había prohibido terminantemente censar a los huelguistas. Durante la operación, el Gobierno no olvidó pagar un mes de sueldo a todos los trabajadores censados. El escrutinio se prolonga desde el final oficial del censo; centenas de profesores no censados y no pagados esperan sus salarios y la confusión es total.

788. Para justificar la maniobra, el Ministro de la Función Pública promulgó varios decretos (núm. 057/MFPTE, en el que se constata la ausencia irregular de 81 profesores; núm. 093/MFPTE, en el que se designa a 22 profesores por las mismas razones; núm. 229/MFPTE, en el que se designa a 16 profesores; y núm. 965/MFPTE, en el que se designa a seis profesores), por los cuales se disponía que estos trabajadores no tendrían derecho a ninguna remuneración durante su ausencia. En la fecha de la queja, 126 profesores habían sido privados arbitrariamente desde octubre de 1999 de los escasos sueldos pagados episódicamente, lo que representa ocho meses de atrasos salariales para algunos y más de 15 meses para otros.

789. Las organizaciones querellantes subrayan que han respetado el procedimiento previsto en caso de conflicto laboral y han reclamado constantemente la reanudación de las negociaciones, a las que siguen estando abiertos. En cuanto al fondo, la huelga era un medio legal de acción para el logro de las reivindicaciones estatutarias y salariales legítimas relativas al pago de muchos meses de atrasos salariales, de prestaciones familiares y de subvenciones. En lugar de abrir verdaderas negociaciones, el Gobierno prefirió recurrir a la intimidación y a medidas represivas que atentaban en concreto contra el derecho de huelga, consagrado en la Constitución, en el estatuto de la función pública y en el código del trabajo del país, así como en los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT, ratificados por Togo. Los decretos promulgados por las autoridades carecen de fundamento legal y constituyen otras violaciones en el mismo sentido. La situación de los profesores auxiliares es aún más dramática, por lo que las organizaciones querellantes han decidido presentar una nueva queja al respecto ante el Comité.

790. En conclusión, las organizaciones querellantes piden la condena del Gobierno por las violaciones de la libertad sindical que ha perpetrado, la anulación de los decretos por los que se priva de sus derechos a 126 profesores y la restitución de sus derechos a los profesores auxiliares en espera de que se resuelva su caso.

B. Respuesta del Gobierno

791. En su comunicación de 27 de diciembre de 2001, el Gobierno declaró que la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98, que ha ratificado, se concreta en los artículos 30 y 39 de la Constitución, que garantizan el ejercicio de las libertades de asociación, de reunión y de manifestación pacífica. Según el artículo 39, se reconoce el derecho de huelga a los trabajadores, que han de ejercerlo en el marco de las leyes que lo reglamentan, y concretamente del decreto núm. 91-167, que rige el derecho de huelga en los servicios públicos.

- 792.** En el artículo 2 de dicho decreto se define la huelga como el cese concertado del trabajo, precedido de un aviso por parte de las organizaciones representativas de la categoría profesional de que se trate. Con la adopción de este texto el poder legislativo no deseaba imponer exigencias de mayoría o de quórum para la declaración de una huelga, pero entendía que toda huelga debía ser secundada por un número relativamente significativo de trabajadores. Los documentos que los propios querellantes han presentado (las cinco listas en las que se constata la ausencia irregular de profesores) demuestran que se trata de un número poco importante de trabajadores, diseminados en instituciones escolares de todo el país y que, incitados por la UNSIT, hicieron huelga para reclamar el pago inmediato de seis meses de salario en algunos casos y un cambio de estatuto en otros.
- 793.** Aun reconociendo que las reivindicaciones salariales de los huelguistas son bien fundadas, el Gobierno recuerda que sólo son la consecuencia de una huelga «general, indefinida y no negociable» convocada en 1992 por el actual secretario general de la UNSIT en nombre de un colectivo de sindicatos y en colaboración con los partidos políticos para exigir la dimisión del Jefe del Estado. El Gobierno se enfrenta a enormes dificultades para cumplir sus compromisos con todos los trabajadores, ya que los ingresos públicos cubren apenas los sueldos de fin de mes. No es realista por parte de la UNSIT reclamar antes del reinicio de las clases el pago de todos los atrasos salariales a todos los profesores.
- 794.** En realidad, la UNSIT está en conflicto con las autoridades y no ha dudado en implicar a las asociaciones de estudiantes. Ello plantea la cuestión del móvil real de esta huelga, que no consiguió la adhesión de la gran mayoría de los profesores. El movimiento quedaba así fuera de la legalidad, ya que infringía el artículo 2 del decreto núm. 91-167. El Gobierno debía reaccionar, y lo hizo invocando el artículo 5 de dicho decreto, según el cual la no observancia, entre otros, del artículo 2 del decreto entraña la aplicación de las sanciones previstas por los estatutos del personal de que se trate. La ausencia irregular de los profesores titulares se ha determinado sobre la base de estas disposiciones. En lo que respecta a los profesores auxiliares, su negativa a continuar asumiendo su condición jurídica constituía una modificación sustancial del contrato que los vinculaba a la administración pública.
- 795.** A pesar de las irregularidades de que adolece el movimiento de huelga y el carácter legal de las sanciones que el Gobierno podía imponer a los huelguistas, éste no ha tomado medidas de la gravedad requerida en semejante caso. La clemencia se explica por su deseo permanente de mantener el diálogo social. Esa es la razón por la que se ha regularizado la situación de todos los profesores que han vuelto a sus puestos o que lo han solicitado; el Gobierno adjunta a sus observaciones una lista de 48 profesores huelguistas a los que se ha exhortado a volver a su puesto. El Gobierno respeta los derechos y libertades de los trabajadores, pero es asimismo garante del interés general: por ello no podía dejar de reaccionar ante las acciones aisladas de algunos profesores frente a la gran mayoría de sus colegas, que han tomado conciencia del carácter nefasto e ilegal de las huelgas con connotaciones políticas o con fines irrealistas.
- 796.** El Gobierno declara encontrar sorprendente e ilógico el alegato de que el censo iba dirigido contra los profesores huelguistas. Cabe preguntarse por qué el Estado movilizaría sus escasos recursos a tal fin cuando le bastaba con pedir a los inspectores regionales que fueran al terreno para obtener la lista de los huelguistas. La realidad es muy diferente: no se trataba de un censo sectorial, sino de todos los agentes del Estado, funcionarios, agentes permanentes, temporales y contractuales.
- 797.** En lo relativo a las prohibiciones de manifestaciones, el Gobierno declara que, basándose en la información de que disponía, el Ministro del Interior debía intervenir para prevenir la destrucción de bienes públicos y privados, lo cual había ocurrido en el pasado.

798. En cuanto a la interpelación de los Sres. Gbili-Benissan y Allagua-Kodegui en el marco de los hechos acaecidos en el liceo de Agbalepedogan, en Lomé, el Gobierno se remite a las explicaciones dadas en respuesta a la queja presentada precedentemente al Comité a dicho respecto por la Confederación Mundial del Trabajo (caso núm. 2071).

C. Conclusiones del Comité

799. *El Comité observa que los alegatos del presente caso se refieren a actos de violencia y a detenciones de sindicalistas durante una huelga organizada por un sindicato de profesores para reivindicar el pago de atrasos y de impagos salariales, así como a la promulgación de decretos por los cuales se priva a ciertos profesores de sus derechos. El Comité observa asimismo que el Gobierno reconoce el fundamento de las reivindicaciones salariales, pero explica que no está en posición de satisfacerlas debido al estado de las finanzas públicas; el Gobierno mantiene por otra parte que la huelga sólo fue secundada por una minoría de trabajadores y que la intervención de las fuerzas de policía era necesaria para evitar la destrucción de bienes públicos y privados.*
800. *Respecto del punto central de la queja, es decir, la huelga llevada a cabo por los profesores en apoyo de sus reivindicaciones, el Comité recuerda que el derecho de huelga constituye uno de los medios esenciales de los que disponen los trabajadores y sus organizaciones para defender sus intereses económicos y sociales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 475] y que el sector de la enseñanza no constituye un servicio esencial en el que pueda restringirse o prohibirse el derecho de huelga [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 545]. El Comité observa que en el presente caso, el conflicto perduraba y que tras el año escolar 1998-1999, que se había reducido a cuatro meses y medio de clases, éstas no se habían reiniciado verdaderamente en el primer trimestre del curso 1999-2000. El Comité debe, no obstante, situar los acontecimientos en su contexto y recordar, en cuanto al fondo, las recomendaciones que había formulado respecto de la situación de Togo (en junio de 2000), en las cuales confiaba firmemente en que los problemas de orden social, incluidos los causados por los atrasos salariales, que debían enfrentar los trabajadores de Togo pudieran resolverse en el marco de un diálogo entre el Gobierno y las organizaciones sindicales [véase 321.^{er} informe, caso núm. 2071, párrafos 435-436]. Sin olvidar las dificultades financieras mencionadas por el Gobierno, el Comité subraya que los problemas sociales de semejante tipo y magnitud sólo pueden encontrar solución en el diálogo social y reitera este llamamiento al Gobierno.*
801. *Respecto de la legalidad de la huelga en el ámbito nacional, el Comité observa que los querellantes declaran haber respetado las condiciones de forma y de fondo, mientras que el Gobierno estima que la FETREN/UNSIT estaba fuera de la legalidad ya que la huelga había sido declarada y al parecer, apoyada únicamente por una minoría de los trabajadores. El Comité toma nota de los argumentos del Gobierno sobre este aspecto, pero observa que el artículo 2 del decreto núm. 91-167 menciona únicamente a este respecto el envío de un aviso con diez días de antelación por la organización representativa — dos obligaciones que los querellantes del caso han cumplido — y no establece criterios de quórum o de mayoría. Siendo la huelga legal, el Gobierno no podía utilizar decretos para tomar medidas de represalia contra trabajadores que se limitaban a ejercer su derecho de huelga en el respeto de las leyes. Por consiguiente, el Comité invita al Gobierno a que anule rápidamente los decretos mencionados, restituya sus derechos a todos los profesores a quienes todavía afectan dichos decretos y le mantenga informado de la evolución de la situación.*

- 802.** *En lo relativo a las detenciones de los secretarios generales de la UNSIT y de la FETREN/UNSI, el Comité recuerda que ya ha tratado esta cuestión con precisión, y se remite a sus conclusiones y recomendaciones al respecto (caso núm. 2071, op. cit., párrafos 428-436). El Comité recuerda asimismo los comentarios formulados en dicha ocasión respecto de los actos de violencia y las detenciones perpetrados durante estos acontecimientos. Si bien las personas dedicadas a actividades sindicales no pueden pretender a la inmunidad respecto de las leyes penales ordinarias, las autoridades públicas no deben basarse en las actividades sindicales como pretexto para la detención o prisión de sindicalistas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 83]. Por otra parte, el Comité subraya que los derechos sindicales incluyen el derecho de organizar manifestaciones públicas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 136] y que si las organizaciones sindicales deben respetar las disposiciones generales aplicables a todos y observar los límites razonables que pudieran fijar las autoridades para evitar desórdenes en la vía pública, recurrir al uso de las fuerzas de policía en las manifestaciones sindicales debería limitarse a los casos realmente necesarios [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 141 y 146]. El Comité no procederá al examen de este aspecto del caso ya que las personas afectadas han sido liberadas; sin embargo pide al Gobierno que se abstenga en el futuro de intervenir en las manifestaciones llevadas a cabo en circunstancias de ese género y de efectuar arrestos en tales casos.*
- 803.** *En lo relativo a los profesores auxiliares, la UNSIT declara en términos generales que su situación es peor que la de los profesores titulares y que ha previsto presentar una queja detallada a este respecto, queja que el Comité examinará en función de los elementos de prueba proporcionados si la organización querellante da curso a su intención.*

Recomendaciones del Comité

- 804.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité pide al Gobierno que anule rápidamente los decretos por los que se declara a los profesores en ausencia irregular y que restituya sus derechos a todos los profesores que todavía se vean afectados por dichos decretos; el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación;*
 - b) el Comité expresa nuevamente su firme confianza en que los problemas de orden social a que deben enfrentarse los trabajadores de Togo, incluidos los profesores, puedan resolverse en el marco de un diálogo entre el Gobierno y las organizaciones sindicales, y*
 - c) el Comité pide al Gobierno que en casos como éste, se abstenga en el futuro de intervenir en las manifestaciones realizadas por los trabajadores y de efectuar arrestos de conformidad con los principios de la libertad sindical.*

CASO NÚM. 2126

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Turquía
presentada por
— la Federación Internacional de Trabajadores
de las Industrias Metalúrgicas (FITIM) y
— Dok Gemi-Iş**

***Alegatos: vulneración de los derechos de representatividad
y de negociación colectiva***

- 805.** Mediante comunicación de fecha 17 de abril de 2001, la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM) y Dok Gemi-Iş, presentaron una queja contra el Gobierno de Turquía por vulneración de los derechos de sindicación y de negociación colectiva.
- 806.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 26 de octubre de 2001.
- 807.** Turquía ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos de los querellantes

- 808.** En su comunicación de fecha 17 de abril de 2001, la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM) y Dok Gemi-Iş, presentaron una queja conjunta por denegación de los derechos fundamentales de los sindicatos de Turquía. Los querellantes afirman que el terremoto que en agosto de 1999 arrasó gran parte del noroeste de Turquía, provocó un daño considerable en el principal astillero naval de Golcuk. Como resultado, una parte de los trabajos de mantenimiento y revisión de los buques, que anteriormente se llevaban a cabo en dicho astillero, se transfirieron al astillero de Pendik, y el resto fueron transferidos al astillero de Alaybey, que antes operaban en el sector comercial. De esta forma, una parte de los trabajadores del astillero de Golcuk, muchos de los cuales eran miembros del sindicato Harb-Is (que según la legislación turca gozaba del derecho exclusivo de representación en los astilleros navales), fueron posteriormente transferidos al astillero de Pendik.
- 809.** La dirección de los astilleros de Pendik y de Alaybey, presionados por el Ministerio de la Defensa Nacional, impugnaron el derecho de Dok Gemi-Iş (sindicato que tiene casi el 100 por ciento de afiliación entre la mano de obra que trabaja en las actividades comerciales de astillero de Alaybey y más de dos tercios de los que trabajan en el astillero de Pendik) a seguir representando a sus miembros en esos dos astilleros. Entretanto, la dirección de estos dos astilleros y los responsables del sindicato Harb-Is presionaron a los responsables de Dok Gemi-Iş para que transfirieran su derecho de sindicación a Harb-Is.
- 810.** En noviembre de 1999, Dok Gemi-Iş solicitó el amparo del Ministro de Trabajo para hacer valer el derecho de este sindicato a representar a sus miembros en los astilleros de Pendik y de Alaybey. En un primer momento, el Ministro de Trabajo decidió que Dok Gemi-Iş

debía poder seguir representando los intereses de sus miembros en esos dos astilleros, al menos hasta la fecha de extinción del convenio colectivo actualmente en vigor, el 31 de diciembre de 2000. A pesar de ello, los querellantes alegan que la dirección de los dos astilleros y el Ministro de la Defensa Nacional se negaron a admitir esta decisión y, en connivencia con Harb-Is, siguieron presionando a los miembros de Dok Gemi-Iş para que abandonasen sus respectivos sindicatos y se afiliasen a Harb-is. Además, presionaron conjuntamente al Gobierno para que éste aprobase un decreto especial que permitiera transferir los dos astilleros al sector del Ministerio de la Defensa Nacional, lo cual, según las leyes turcas, impediría que Dok Gemi-Iş pudiera representar a los trabajadores en esos dos astilleros.

- 811.** Los querellantes alegan además, que el Alto Comité para la Privatización, que fue creado por el Primer Ministro, amenazó posteriormente a Dok Gemi-Iş con transferir también los astilleros Haliç y Camialti al sector del Ministerio de la Defensa Nacional. Se ha considerado que dicho comportamiento constituye una represalia contra Dok Gemi-Iş por haberse opuesto a los intentos por controlar los astilleros de Pendik y de Alaybey.
- 812.** Posteriormente, en octubre de 1999, el Gobierno aprobó un decreto especial por el que transfería los astilleros de Pendik y de Alaybey al sector del Ministerio de la Defensa Nacional. Además, las direcciones de los dos astilleros y las autoridades navales siguieran negándose a reconocer a los representantes permanentes o locales de Dok Gemi-Iş, a pesar de que éstos seguían siendo los portavoces de los trabajadores en esos dos astilleros, elegidos y nombrados democrática y legalmente.
- 813.** Ante el reto de ejercer su derecho de representación de sus miembros, Dok Gemi-Iş presentó un recurso ante el juzgado laboral núm. 1 de Ankara en noviembre de 1999, en el que reclamaba que:
- a) el contrato laboral celebrado por las partes siguiera teniendo validez hasta diciembre de 2000, fecha de su extinción;
 - b) no se produjera ningún cambio en el tipo de actividades llevadas a cabo en los astilleros tras la transferencia, y que el sector debería seguir considerándose parte del sector naval de la construcción, tal y como quedó establecido por el Ministerio de Trabajo.
- 814.** En la primera audiencia celebrada en mayo de 2000, el derecho del sindicato a seguir representando a sus miembros quedó confirmado a la espera de que se adoptase una decisión definitiva. Se decidió celebrar una segunda audiencia el 30 de mayo, en la cual se acordó la creación de un grupo de expertos en la materia con la adecuada preparación académica, con el fin de asesorar y orientar al tribunal.
- 815.** En el período transcurrido entre las dos audiencias, el Gobierno de Turquía, sin consulta previa alguna ni con los trabajadores ni con sus sindicatos, anunció inesperadamente el cierre de los astilleros Haliç y Camialti, lo cual provocó el despido inminente de aproximadamente 1.100 trabajadores, la mayor parte de los cuales eran miembros de Dok Gemi-Iş. Además de los astilleros de Pendik y de Alaybey, los astilleros Haliç y Camialti eran los dos últimos astilleros donde Dok Gemi-Iş tenía representación. Por consiguiente, el cierre forzoso de los astilleros Haliç y Camialti, y la transferencia de los astilleros de Pendik y de Alaybey al sector del Ministerio de la Defensa Nacional, si finalmente se confirma, supone la disolución de Dok Gemi-Iş, ya que éste perdería toda la base de afiliados del sindicato.

- 816.** Además, mientras se producía la intervención, los miembros de Dok Gemi-Iş que se negaron a ser transferidos a Harb-Is fueron objeto de continuos actos de acoso y de intimidación, como evidencia el hecho de que la dirección despidiera al máximo número de trabajadores permitido por las leyes turcas (nueve por mes). Mientras tanto, los empleadores y las autoridades navales incitaron a Harb-Is a que investigara a aquellos miembros de Dok Gemi-Iş que no estuvieran registrados.
- 817.** Durante la segunda audiencia, celebrada el 30 de mayo de 2000, el juez, contrariamente a lo esperado, no permitió la creación del grupo de expertos y se limitó a desestimar la petición de Dok Gemi-Iş sin ofrecer razón o explicación alguna en ese momento, y decidió que comunicaría su razonamiento en fecha posterior, lo cual lleva a pensar que su decisión fue el resultado de las fuertes presiones políticas tanto por parte del Gobierno como por parte de las autoridades militares. Ha de destacarse a este respecto que el Ministro de Defensa del actual Gobierno es miembro del Partido de Acción Nacionalista (NMP), el segundo grupo político más numeroso de la actual coalición gubernamental. Además, hay que destacar también el hecho de que Harb-Is apoye decididamente el NMP y mantenga unos estrechos lazos con este partido.
- 818.** En los fundamentos por los que se desestimaba el caso sólo se ponía de manifiesto que el decreto especial había permitido la transferencia de los dos astilleros al sector de servicio militar, y que, como consecuencia de ello, Dok Gemi-Iş ya no podía representar a sus trabajadores en los astilleros de Pendik y de Alaybey.
- 819.** Dok Gemi-Iş interpuso un recurso ante el Tribunal Supremo de Turquía impugnando la legalidad de la decisión adoptada en julio de 2000, y solicitó encarecidamente la celebración de una audiencia completa con el fin de garantizar que el Tribunal de Apelación dispusiese de todas las pruebas necesarias. En la interposición del recurso se arguyó que para determinar cuál debía ser la adecuada clasificación sectorial el elemento primordial debía ser no el nombre o el título del astillero sino el tipo de actividad que se lleva a cabo en el astillero, tal y como establece la ley laboral turca (ley núm. 2821). Conscientes de las implicaciones internacionales de este caso, la Federación Internacional de los Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas presentó un recurso independiente ante el Tribunal Superior de Apelación.
- 820.** El Tribunal Superior de Apelación, tras estudiar el recurso de Dok Gemi-Iş, acordó la celebración de una audiencia completa. A pesar de que Dok Gemi-Iş y la FITIM presentaron argumentos fundados para garantizar que todas las pruebas necesarias serían tomadas en consideración, el grupo de cinco jueces rechazó la petición. En su lugar, el recurso quedó reducido a un simple examen de las pruebas presentadas y de la decisión adoptada por el tribunal inferior. Posteriormente, el grupo de cinco jueces decidió en votación, por mayoría de tres a dos, confirmar la decisión anteriormente adoptada. A pesar de ello, los dos jueces que votaron en contra, afirmaron que dicha decisión, adoptada por mayoría, contravenía las leyes turcas y hacía caso omiso a las exigencias de las leyes internacionales que preconizan el establecimiento de varios sectores económicos o industriales.
- 821.** Los querellantes destacan que la separación artificial e innecesaria de los astilleros comerciales y navales en Turquía constituye un hecho sin precedentes en cualquier país democrático y supone un rechazo deliberado a la libertad sindical de los trabajadores de los astilleros de este país. Además, la negativa de reconocer a los miembros de Dok Gemi-Iş como legítimos representantes de los trabajadores en los astilleros de Pendik y de Alaybey constituye una negación del derecho a la negociación colectiva. Las vulneraciones del derecho de sindicación en Turquía han tenido, y seguirán teniendo, importantes y permanentes consecuencias en las relaciones industriales del país, y la intervención del

Gobierno turco y de las autoridades militares, de continuar actuando sin control alguno, acabará por conseguir la disolución de Dok Gemi-Iş.

- 822.** Otro ejemplo de la falta de observancia y garantía, por parte del Gobierno, del libre ejercicio de los ciudadanos del derecho de libertad sindical, se puso de manifiesto cuando aquél se negó a intervenir, a petición de Dok Gemi-Iş, tras producirse el despido de unos 200 trabajadores de las instalaciones de desguace de buques en Aliaga, el día siguiente de que éstos decidieran afiliarse a Dok Gemi-Iş. Cuando Dok Gemi-Iş instó al Gobierno para que garantizara el derecho de sindicación de los trabajadores de Aliaga, el Gobierno rechazó la petición aduciendo que las actividades de las instalaciones de desguace de buques pertenecían al sector privado y que por tal motivo no podía intervenir. En estos momentos, ninguno de los trabajadores de las instalaciones de desguace de buques en Aliaga es miembro de un sindicato.
- 823.** Los querellantes añaden que para que un sindicato pueda gozar de los derechos de representación oficiales, de acuerdo con la legislación turca, antes debe probar que cuenta con una mayoría de los trabajadores en cada fábrica o lugar de trabajo, esto es, el 50 por ciento más 1, al igual que representar al 10 por ciento del total de los trabajadores en el sector de que se trate. Además, no se permite que un sindicato reciba aportación económica alguna de sus miembros hasta que hayan negociado un convenio colectivo en nombre de sus miembros. Estas rigurosas restricciones constituyen una seria limitación del derecho de libertad sindical.
- 824.** Como se ha afirmado anteriormente, la economía de Turquía está dividida en varios sectores industriales o económicos, y los sindicatos no pueden reclutar o aceptar a miembros que provengan de sectores en los que el sindicato no tenga derechos de representación. Como consecuencia, Dok Gemi-Iş, ante la inminente pérdida de afiliados, y por ende de ingresos, tuvo que comunicar a sus empleados los avisos de despido en junio de 2000 para respetar así el período de preaviso. Finalmente, los querellantes consideran como una dificultad añadida el hecho de que, para solucionar cualquier tipo de conflicto, el sector del Ministerio de la Defensa Nacional tenga que confiar en un servicio de arbitraje facilitado por el Gobierno.

B. Respuesta del Gobierno

- 825.** En su comunicación de fecha 26 de octubre de 2001, el Gobierno manifiesta que tras el enorme terremoto, el astillero naval de Golcuk, que pertenece a la Armada Turca, quedó tan seriamente dañado que no podía volver a operar con normalidad. Al considerarse que su reconstrucción resultaría muy difícil y costosa, se adoptó la decisión de transferir los astilleros de Pendik y de Alaybey, ambos pertenecientes a la Industria del Transporte Marítimo S.A., al Ministerio de la Defensa Nacional, mediante un protocolo firmado por las partes contratantes en octubre de 1999.
- 826.** En el marco de la reestructuración de las actividades de las unidades recientemente transferidas, muchos trabajadores pertenecientes a otras unidades del Ministerio de la Defensa Nacional, fueron transferidos a esos astilleros con el fin de mejorar la eficacia de los lugares de trabajo en función de las necesidades del nuevo empleador. Ni la transferencia de los dos astilleros ni la transferencia de los trabajadores guardan relación con las actividades de los sindicatos. Dichas transferencias responden únicamente a las exigencias de las actuales condiciones, indispensables para la Armada Turca tras los desastres provocados por el terremoto.
- 827.** En lo que se refiere a los alegatos relativos a las presiones sobre los miembros de Dok Gemi-Iş para que se afiliasen a otro sindicato, organizado anteriormente en la rama de

la defensa nacional, el Gobierno afirma que a causa de la transferencia de los astilleros, puede que algunos trabajadores hayan cambiado de sindicato, si bien, añade, ello responde únicamente al ejercicio de la libre elección de los trabajadores. El Gobierno afirma que no interfirió, ni interfiere, en la libre elección de los trabajadores. Las leyes y reglamentos en vigor contemplan el derecho de todos los trabajadores a afiliarse a las organizaciones de su elección, de conformidad con lo que establecen los Convenios núms. 87 y 98.

- 828.** Con relación a los alegatos sobre el procedimiento administrativo que se desarrolló mientras se llevaba a cabo la transferencia y al concluir ésta, el Gobierno declara que con anterioridad a la transferencia existía un convenio colectivo entre la Asociación de Empleados Públicos de la Industria Pesada y el Sector de los Servicios de Turquía (TUHIS) y Dok Gemi-Iş, cuyo período de vigencia era del 1.º de enero de 1999 al 31 de enero de 2000. En la fecha en la que se produjo la transferencia este convenio seguía siendo válido. En noviembre de 1999, el Ministerio de la Defensa Nacional consultó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre si el convenio colectivo, celebrado anteriormente en los astilleros recientemente transferidos, era aplicable teniendo en cuenta el cambio de rama de actividad. En su respuesta, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social afirmó que el convenio colectivo debía seguir vigente hasta la fecha de su extinción, el 31 de diciembre de 2000. Tras haber examinado la petición de Dok Gemi-Iş, el juzgado de lo laboral núm. 1 de Ankara decidió que el convenio colectivo también debería seguir teniendo validez hasta la fecha de su extinción.
- 829.** Dok Gemi-Iş se dirigió posteriormente ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que éste determinara la rama de actividad a la que pertenecían los dos centros de trabajo recientemente transferidos, de conformidad con el artículo 4 de la ley relativa a los sindicatos, núm. 2821. Tras examinar el caso, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social decidió que las actividades llevadas a cabo en los dos astilleros se enmarcaban en el sector de la defensa nacional, decisión que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hizo pública en el Diario Oficial de fecha 25 de febrero de 2000.
- 830.** Dok Gemi-Iş recurrió la decisión ante el juzgado de lo laboral núm. 1 de Ankara, el cual rechazó el recurso de los querellantes y confirmó la decisión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La decisión fue confirmada por el Tribunal de Apelación en julio de 2000.
- 831.** Después de que la decisión de transferir los astilleros de Alaybey y de Pendik fuese aplicable, Dok Gemi-Iş recurrió ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la determinación de la rama de actividad que afecta a nueve astilleros navales de la rama de actividad núm. 26 (defensa nacional) en la que Harb-Is (el sindicato) era competente para celebrar un convenio colectivo de trabajo. Tras haber estudiado el caso, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social decidió que los centros militares de trabajo (incluidos los dos objeto de la disputa) se enmarcaban dentro del ámbito de la defensa nacional, tal y como se recoge en el apartado 26 del artículo 60 de la ley relativa a los sindicatos. Dok Gemi-Iş volvió a presentar objeciones a esta decisión y la recurrió ante el juzgado laboral núm. 4 de Ankara, el cual rechazó la petición de los demandantes y confirmó la decisión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Esta decisión fue respaldada posteriormente por el Tribunal de Apelación en noviembre de 2000.
- 832.** En lo que respecta a la rama de actividad, el artículo 3 de la ley núm. 2821 dispone lo siguiente: «Los sindicatos de trabajadores quedarán constituidos sobre una base formada por trabajadores empleados en centros de trabajo de la misma rama de actividad, con el propósito de extender dicha actividad por todo el territorio turco». Sobre esta misma cuestión, el artículo 4 de la misma ley establece: «La rama de actividad a la que está afectado un centro de trabajo será determinada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad

Social. Esta decisión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será publicada en el Diario Oficial. Las partes interesadas podrán presentar recurso contra esta decisión en los juzgados ordinarios con jurisdicción en cuestiones laborales en los 15 días siguientes a la fecha de su publicación. El Tribunal resolverá el recurso en un plazo de dos meses. En el caso de que dicha decisión fuese nuevamente recurrible, corresponderá al Tribunal de Apelación dictar sentencia definitiva en el plazo de dos meses». De esta forma, todos los procedimientos anteriormente mencionados que tuvieron lugar durante y después de la transferencia de los dos astilleros, respetaron las disposiciones contenidas en la ley relativa a los sindicatos núm. 2822, y el convenio colectivo de trabajo, huelga y cierre patronal, núm. 2822, así como todas aquellas confirmadas por las decisiones judiciales.

- 833.** En lo que respecta a los alegatos sobre los astilleros Halic y Camialti, no se ha podido encontrar pruebas que fundamenten las reclamaciones de los querellantes. Muy al contrario, se ha considerado que Dok Gemi-Iş es competente para celebrar convenios colectivos de trabajo en los centros de trabajo que pertenecen al Turkish Ship Industry A.Ş. General Directorate (incluyendo los astilleros Halic y Camialti). La decisión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social referente a dicha competencia fue puesta en conocimiento de Dok Gemi-Iş en febrero de 2001. Otro sindicato, Limter-Is, que pertenece a la misma rama de actividad, se opuso a la decisión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y la recurrió ante el juzgado laboral núm. 2 de Estambul. El Tribunal desestimó el recurso de Limter-Is y la competencia de Dok Gemi-Iş quedó reconocida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en julio de 2001, y comunicada a Dok Gemi-Iş. Tal y como consta en los archivos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el número de trabajadores de esos centros de trabajo era de 803 (y no de 1.100 como reclamaba Dok Gemi-Iş), 467 de los cuales son miembros de Dok Gemi-Iş. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no tiene conocimiento de ningún tipo de información relativa al cierre de centros de trabajo. Por otro lado, es una realidad que algunos centros de trabajo han tenido que cerrar debido a la situación económica en Turquía, dejando sin empleo a los trabajadores y provocando un enorme número de despidos. No resulta razonable atribuir todos estos hechos a las actividades de los sindicatos. Además, no existe ninguna información o documento que demuestre la existencia de una constante presión sobre los trabajadores o sindicatos. Muy al contrario, la decisión del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y la decisión del Tribunal dan la razón a los querellantes, y Dok Gemi-Iş sigue representando a sus miembros en los dos centros de trabajo. Estos dos hechos ponen de manifiesto la supremacía del poder judicial en Turquía.
- 834.** Por lo que se refiere a los alegatos según los cuales habría existido presión sobre los tribunales, convendría insistir en el hecho de que la Constitución turca, como ha quedado confirmado una vez más con los hechos descritos anteriormente, reconoce la supremacía del poder judicial, la independencia de los jueces y la separación de poderes. La independencia e imparcialidad de jueces y tribunales están garantizadas por la ley, y por ello todos los alegatos relativos a las decisiones de los jueces carecen de fundamento. Habría que añadir que las decisiones de los tribunales no contradicen los objetivos y disposiciones de los Convenios núms. 11, 87, 98, 100, 105, 111, y 135, todos ellos ratificados por Turquía. Además, las diferencias de opinión son práctica habitual cuando los tribunales han de emitir sus decisiones. Este hecho debería ser considerado como una prueba objetiva de la independencia judicial y no como un signo de presión sobre los jueces, tal y como pretenden los alegatos de los querellantes.
- 835.** En lo que atañe a los 200 trabajadores que fueron despedidos por afiliarse a Dok Gemi-Iş, el Gobierno declara que dicha queja no ha sido todavía presentada ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y afirma que los querellantes formulan quejas sin prueba alguna. No obstante, cualquier queja dirigida al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

será examinada por todas las instancias competentes, de conformidad con los procedimientos legales y administrativos.

- 836.** Respecto a la cuestión del doble criterio para la determinación del *status* de representatividad de los sindicatos a efectos de negociación colectiva, el Gobierno ha propuesto a los interlocutores sociales, mediante dos proyectos de ley, la eliminación del 10 por ciento de los requisitos de afiliación a los sindicatos en la rama de la industria de que se trate. Los trabajos sobre los dos proyectos de ley en los que se proponen enmiendas a la ley relativa a los sindicatos, y a la ley relativa a los convenios colectivos de trabajo, huelga y cierre patronal, todavía no han concluido, ya que se siguen celebrando consultas con los interlocutores sociales para poder llegar a un consenso acerca del doble criterio antes referido. De ser aceptada la propuesta por parte de los interlocutores sociales, un sindicato que disponga de la mayoría de los trabajadores del centro de trabajo contará con el *status* de representatividad de agente de negociación. Puede obtenerse más información en los informes del Gobierno relativos a los Convenios núms. 87 y 98.
- 837.** Por consiguiente, el Gobierno considera que los alegatos son infundados y carecen de prueba alguna, si bien resulta obvio que existe una disputa y un desafío entre dos sindicatos. El Gobierno permanece imparcial y desea reiterar que no escatimará ningún esfuerzo para que se cumplan las normas recogidas en los Convenios de la OIT de los que Turquía es parte.

C. Conclusiones del Comité

- 838.** *El Comité observa que los alegatos de este caso se refieren a la clasificación de algunos astilleros que quedan incluidos en el ámbito del sector del Ministerio de la Defensa Nacional, y que como consecuencia de ello se produce una pérdida de los derechos de representación por parte del sindicato Dok Gemi-Iş, que representa a los trabajadores que trabajan en los distintos astilleros en actividades anteriormente consideradas como comerciales. Los querellantes alegan además que se han producido actos de amenaza, acoso e intimidación en contra de los miembros de Dok Gemi-Iş, así como numerosos despidos antisindicales en varios astilleros.*
- 839.** *El Comité observa que los hechos presentados por los querellantes y por el Gobierno, relativos a la transferencia de las actividades del astillero de Golcuk a los astilleros de Pendik y de Alaybey, así como los correspondientes derechos de representación, que en ese momento tenían los sindicatos Dok Gemi-Iş y Harb-Is, no presenta contradicción alguna. La mayor objeción de los querellantes se refiere al hecho de que, tras la transferencia de las operaciones del astillero de Golcuk, el Gobierno se sirvió de la facultad que le otorgan las leyes nacionales para modificar la clasificación de la rama de actividad de los astilleros de Pendik y de Alaybey, pasando de «construcción naval» a «defensa nacional». Esta decisión fue posteriormente confirmada por los correspondientes tribunales de apelación, y supuso finalmente la pérdida de los derechos de representación para Dok Gemi-Iş, que disponía de casi el 100 por ciento de la afiliación de los trabajadores del sector comercial en el astillero de Alaybey y dos tercios de los trabajadores del astillero de Pendik.*
- 840.** *El Comité toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la decisión de incluir a estos dos astilleros en el sector de la defensa nacional no se basó en cuestiones sindicales sino más bien en una necesidad por reestructurar los astilleros a causa de los daños ocasionados por el terremoto en el astillero naval de Golcuk. En particular, el Gobierno asegura que, en el marco de las actividades de reestructuración, muchos trabajadores pertenecientes a otras unidades del Ministerio de la Defensa Nacional fueron transferidos a los astilleros de Pendik y de Alaybey con el fin de mejorar la eficacia de sus centros de*

trabajo, de acuerdo con las necesidades del nuevo empleador. En vista de tales circunstancias, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social decidió que las actividades de los dos astilleros pasaran a formar parte de la rama de la defensa nacional, y para tal fin publicó formalmente dicha decisión en el Boletín Oficial en febrero de 2000.

- 841.** *La ley relativa a los sindicatos núm. 2821 (en lo sucesivo ley relativa a los sindicatos), trata algunas cuestiones relativas a la constitución de los sindicatos y a la clasificación de las ramas de actividad. El artículo 3 de la ley relativa a los sindicatos establece que éstos podrán constituirse en el sector industrial mediante trabajadores que estén empleados en centros de trabajo de la misma rama de actividad. La rama de actividad de un centro de trabajo será definida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y las partes interesadas podrán recurrir la decisión ante los tribunales competentes (artículo 4 de la ley relativa a los sindicatos). El artículo 60 de la misma ley clasifica una serie de ramas de actividad que los trabajadores y empleadores pueden utilizar para organizarse.*
- 842.** *Si bien la ley admite la existencia de más de un sindicato en una determinada rama de actividad, parece ser que un sindicato sólo puede representar a los trabajadores de una sola rama de actividad. Harb-Is es el único sindicato que ha tenido derechos exclusivos de representación en los astilleros navales clasificados dentro del sector de la defensa nacional, y Dok Gemi-Iş ha representado tradicionalmente a los trabajadores en los astilleros que llevan a cabo actividades comerciales, centros de trabajo que han sido clasificados como parte del sector de la construcción naval. El resultado tras el cambio de clasificación de los astilleros de Pendik y de Alaybey es que, a pesar de que aparentemente el tipo de actividades que se llevan a cabo no ha cambiado, todos los trabajadores quedan ahora afectados al sector de la defensa nacional; de esta manera, los trabajadores que eran miembros de Dok Gemi-Iş pueden no ser representados por este sindicato.*
- 843.** *El Comité recuerda ante todo que el derecho de los trabajadores a fundar y afiliarse a organizaciones de su propia elección constituye uno de los principios básicos de la libertad sindical. Si bien el hecho de que los sindicatos del sector industrial pueden contar únicamente con miembros afiliados que pertenezcan a una sola rama de actividad determinada puede definirse como una mera cuestión de forma, sobre todo dado que esas organizaciones de primer grado parecen tener libertad para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones, el Comité observa que, en el presente caso, el repentino cambio en la clasificación de la rama de actividad de los astilleros de Pendik y de Alaybey ha supuesto, para un gran número de trabajadores, la pérdida de su derecho a ser representados por la organización que ellos libremente habían elegido. Si bien no se cuestiona la forma por la que se han establecido amplias clasificaciones de ramas de actividad a efectos de clarificación de la naturaleza y de la finalidad de los sindicatos del sector industrial, el Comité considera que la estrecha distinción hecha entre construcción naval del sector comercial y la construcción para fines navales roza lo ilógico, sobre todo dada la idéntica naturaleza de las actividades que llevan a cabo los trabajadores y al hecho de que no existe distinción alguna entre el status de éstos como «empleados que entran dentro del ámbito de aplicación de la ley relativa a los sindicatos». Las serias consecuencias que supone esta decisión para Dok Gemi-Iş y sus afiliados constituye una violación del derecho de los trabajadores a constituir y afiliarse a las organizaciones de su propia elección. A este respecto, el Comité insiste en que el derecho de los trabajadores de constituir y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes implica también el derecho de elegir la estructura de dicha organización.*
- 844.** *Para concluir, el Comité considera que la clasificación de los astilleros de Pendik y de Alaybey como parte del sector de la defensa nacional con la consiguiente pérdida de afiliación y representación sindical, constituye una violación de los derechos de*

organización y representación de los trabajadores afiliados a Dok Gemi-Iş, y va en contra del Convenio núm. 87, que fue ratificado por Turquía. En estas condiciones, el Comité solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el derecho de Dok Gemi-Iş de organizarse y de representar a sus miembros en los astilleros de Pendik y de Alaybey y de que cualquier pérdida de afiliados en el sindicato Dok Gemi-Iş sea inmediatamente restablecida.

845. En lo que respecta a los alegatos relativos al cambio coactivo de la clasificación de los astilleros Halic y Camialti, el Comité toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales éste no ha recibido prueba alguna sobre dicha cuestión. Dado que Dok Gemi-Iş sigue siendo el sindicato que representa a los trabajadores de esos dos astilleros, y en vista de las conclusiones anteriormente descritas sobre la clasificación de las actividades comerciales de los astilleros, el Comité considera que este punto no requiere un examen más detenido. Por otra parte, el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado ninguna información concreta acerca del despido inminente de 1.100 trabajadores (de los que casi la totalidad, según afirman los querellantes, eran miembros de Dok Gemi-Iş) como consecuencia de la amenaza de cierre de esos dos astilleros. El Comité solicita por ello al Gobierno, que adopte las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación independiente sobre estos alegatos, y que, si se constata que esos despidos se deben a un acto de discriminación antisindical, adopte las medidas necesarias para garantizar que esos trabajadores sean reintegrados en sus puestos de trabajo y reciban una indemnización por la pérdida de salario sufrida o por los daños y perjuicios de los que han sido objeto. Asimismo, el Comité solicita al Gobierno que inicie una investigación independiente en relación con los alegatos sobre acoso e intimidación de que habrían sido objeto los miembros de Dok Gemi-Iş por parte de la dirección, en particular a través del pronunciamiento del máximo de despidos de trabajadores permitido por la ley (nueve por mes), así como del despido de alrededor de 200 trabajadores de las instalaciones de desguace de buques en Aliaga, el día siguiente de que éstos decidieran afiliarse al sindicato. El Comité insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas de reparación necesarias si se constata la veracidad de estos alegatos y que le mantenga informado al respecto.

846. Finalmente, los querellantes hacen referencia a la gran importancia del doble criterio — representación de al menos un 10 por ciento de los trabajadores en una rama determinada de actividad y más de la mitad de los trabajadores del centro de trabajo o en cada uno de los centros de trabajo previstos por el convenio colectivo — necesario para poder obtener el reconocimiento de los derechos (artículo 12 de la ley sobre convenios colectivos núm. 2822). El Comité recuerda que ya se ha referido anteriormente a esta disposición e insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias que modifiquen dicha disposición de modo que no constituya un obstáculo al derecho de las organizaciones de trabajadores a representar a sus miembros [véase 303.^{er} informe, párrafo 57]. Al tiempo que el Comité toma nota con interés de la indicación del Gobierno según la cual se ha propuesto la elaboración de proyectos de ley para eliminar el requisito de que un sindicato tenga que representar al 10 por ciento de los trabajadores de un determinado sector industrial. El Comité observa asimismo que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en su observación de 2002 sobre la aplicación del Convenio núm. 98 por Turquía, ha tomado nota de la indicación del Gobierno según la cual el proyecto de ley modificatorio de la ley núm. 2822 no ha podido ser aprobado como consecuencia de consultas con los interlocutores sociales que tenían por objeto obtener un consenso sobre la cuestión relativa al doble criterio para determinar la representatividad y que estas modificaciones, tal como se señala en el Programa Nacional, tienen una prioridad de mediano plazo. El Comité expresa la firme esperanza de que se adopten las medidas necesarias para modificar esta disposición en un futuro próximo, para ponerla en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98, y señala a la atención de la Comisión de

Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.

Recomendaciones del Comité

847. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el derecho del sindicato Dok Gemi-Iş, de organizarse y representar a sus miembros en los astilleros navales de Pendik y de Alaybey de manera que se reintegren de manera inmediata los efectivos despedidos como consecuencia de la clasificación de los astilleros incluyéndolos en el sector de la defensa nacional;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se inicie una investigación independiente acerca de los alegatos sobre el despido antisindical inminente de 1.100 trabajadores (la mayor parte de los cuales son, según los querellantes, miembros de Dok Gemi-Iş) que se produjeron en los astilleros Halic y Camialti tras la amenaza de cierre, y que, si se constata que esos despidos se producen como consecuencia de un acto de discriminación antisindical, adopte las medidas necesarias para asegurar que esos trabajadores sean reintegrados en sus puestos de trabajo y reciban una indemnización por la pérdida de salario sufrida o por los daños y perjuicios de los que han sido objeto. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto;*
- c) *el Comité solicita igualmente al Gobierno que inicie una investigación independiente acerca de los alegatos sobre actos de acoso e intimidación de que habrían sido objeto los miembros de Dok Gemi-Iş por parte de la dirección, así como del despido de alrededor de 200 trabajadores de las instalaciones de desguace de buques en Aliaga, el día después de que éstos decidieran afiliarse al sindicato, en particular, a través del pronunciamiento del máximo de despidos de trabajadores permitidos por la ley (nueve por mes) y que adopte las medidas de reparación necesarias en caso que se constate la veracidad de tales alegatos, así como que reintegre a estos trabajadores en sus puestos de trabajo y les indemnice adecuadamente por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del despido. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de esta cuestión, y*
- d) *el Comité expresa la firme esperanza en que se adopten las medidas necesarias en un futuro próximo para modificar el doble criterio de los derechos de representación contemplado en el artículo 12 de la ley núm. 2822 a fin de ponerla en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98 y señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones este aspecto del caso.*

CASO NÚM. 2147

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Turquía
presentada por
la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos
de Turquía (TÜRKIYE KAMU-SEN)**

Alegatos: despido de un dirigente sindical

- 848.** En una comunicación de fecha 13 de julio de 2001, la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos de Turquía (TÜRKIYE KAMU-SEN) presentó una queja por violación de la libertad sindical contra el Gobierno de Turquía.
- 849.** El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de fecha 22 de octubre de 2001.
- 850.** Turquía ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos del querellante

- 851.** En su comunicación de fecha 13 de julio de 2001, la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (TÜRKIYE KAMU-SEN) presentó los siguientes alegatos por violación de los derechos sindicales en Turquía. El Sr. Mehmet Akyüz ha sido profesor en la Universidad «Ondokuz Mayıs» de Samsun, desde mayo de 1992. En particular, estuvo trabajando con contratos de plazo fijo de dos años cada uno, que se le renovaron sin mayores problemas desde 1992. El Sr. Mehmet Akyüz también ha sido presidente de Türk Eğitim-Sen (Sindicato de Funcionarios Públicos de la Educación, afiliado a la TÜRKIYE KAMU-SEN) desde 1992. Asimismo, fue elegido representante provincial de la TÜRKIYE KAMU-SEN en Samsun, actividad que ha desempeñado desde 1995.
- 852.** Durante los primeros meses del año 2001, el debate sobre la promulgación de la ley sobre funcionarios públicos se intensificó en Turquía. Este paso positivo encaminado a armonizar la legislación nacional con los convenios de la OIT ratificados por Turquía, planteó algunos problemas a nivel del lugar de trabajo. En febrero de 2001, el Sr. Mehmet Akyüz realizó una serie de declaraciones públicas en Samsun, que fueron recogidas por los medios de comunicación locales. Dichas declaraciones no constituyen una infracción de la legislación vigente sobre funcionarios públicos ni del Código Penal de Turquía. Sin embargo, la administración de la Universidad, utilizando tales declaraciones como pretexto, inició una investigación administrativa disciplinaria respecto del Sr. Mehmet Akyüz. Posteriormente, al Sr. Mehmet Akyüz no se le renovó el contrato el 1.º de julio de 2001, medida que no fue fundamentada, lo cual demuestra que el despido *de facto* (la no renovación de una cadena de contratos de plazo fijo) del Sr. Mehmet Akyüz obedeció en realidad a su actividad sindical, actividad que cabe prever se intensificará tras la promulgación de la ley de sindicatos de funcionarios públicos. El querellante sostiene que este despido constituye una violación del derecho de sindicación.

B. Respuesta del Gobierno

- 853.** En su comunicación de fecha 22 de octubre de 2001, el Gobierno afirma que el procedimiento referente al Sr. Mehmet Akyüz no constituye en modo alguno una violación del Convenio núm. 87. A este respecto, el Gobierno se remite al artículo 31 de la ley sobre la enseñanza superior núm. 2547 que rige las condiciones de nombramiento de los docentes universitarios.
- 854.** El Sr. Mehmet Akyüz, que se desempeñaba como profesor en el Departamento de Pedagogía de la Facultad de Ciencias de la Educación, dejó de ejercer funciones al expirar su contrato de trabajo, dado que ya no se requerían sus servicios; también se aplicó la decisión núm. 189 de 13 de junio de 2001 de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias de la Educación.
- 855.** En el marco del artículo 31 antes mencionado, queda claramente de manifiesto que cuando se prevé que una función llegue a su término de manera automática al finalizar el nombramiento, y se prevé un renombramiento, éste se producirá, no como la prórroga de la duración del nombramiento, sino de conformidad con las normas que rigen para un primer nombramiento, siendo ésta una disposición de carácter obligatorio. Por consiguiente, la administración de la Universidad goza de facultad discrecional para tomar decisiones sobre las personas que contratará como docentes. Del mismo modo, el renombramiento del Sr. Mehmet Akyüz, cuya relación de servicio finalizó una vez terminado su nombramiento, fue también un asunto reservado a la discreción de la administración. Uno de los principios fundamentales del derecho administrativo de Turquía es que la facultad discrecional no es absoluta, sino que debe ejercerse tomando en consideración el interés público y las necesidades del servicio interesado.
- 856.** Dado que, con arreglo a los principios que rigen la conducción del examen que fueron dados al Sr. Mehmet Akyüz, éste actuó negligentemente e incumplió su obligación de supervisar el examen de aptitudes personales artísticas celebrado en el Departamento de Enseñanza de Bellas Artes de la Facultad de Ciencias de la Educación el 31 de agosto de 2000, la Universidad inició una investigación disciplinaria, al término de la cual la persona antes mencionada fue objeto de una «reprimenda» por el consejo de disciplina.
- 857.** Durante el período en que el Sr. Mehmet Akyüz se desempeñó como profesor en la Universidad del 19 de Mayo, las sanciones de «reprimenda» y «reducción en una octava parte de su salario mensual» le fueron asimismo impuestas al concluir las investigaciones disciplinarias llevadas a cabo con motivo de varias declaraciones que el mismo había realizado a la prensa. Otra investigación sobre el Sr. Mehmet Akyüz se halla todavía en curso, ya que el mismo se opuso a la organización de las clases.
- 858.** La Junta Directiva de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad del 19 de Mayo examinó el asunto a la luz de la conducta negativa de la persona antes mencionada, y llegó a la conclusión de que dicha persona tenía dificultades para prestar los servicios de enseñanza y educación que de él se esperaban; entonces, la Junta, por medio de la decisión núm. 2001/189, comunicó a la Oficina del Canciller su opinión de que el contrato del Sr. Mehmet Akyüz no debía ser prorrogado.
- 859.** Las sanciones disciplinarias mencionadas anteriormente no fueron impuestas porque el Sr. Mehmet Akyüz fuese presidente de la sección de Samsun del Sindicato del Personal Docente de Turquía, sino porque su conducta contravino los artículos de los reglamentos disciplinarios que rigen para los administradores del Consejo Superior para la Educación, los Profesores y los Funcionarios Públicos relativos a sus actos. Las declaraciones que el Sr. Mehmet Akyüz realizó a la prensa, en su calidad de presidente de la sección de Samsun

del sindicato del Personal Docente de Turquía, pretendían comunicar a la opinión pública la opinión de dicho sindicato sobre un determinado asunto, y eran directamente ofensivas para la administración y los profesores de la Universidad, no teniendo por tanto nada que ver con sus actividades sindicales.

- 860.** Por consiguiente, el hecho de que el Sr. Mehmet Akyüz no fuese renombrado en su puesto en esta Universidad, con arreglo al artículo 31 de la ley núm. 2547, no guardó relación alguna con sus actividades sindicales, por lo que de ningún modo ello constituye una violación del Convenio núm. 87.
- 861.** Además, puesto que Turquía es un «Estado de derecho», según establece su Constitución, todas las acciones y procedimientos de la administración están sujetos a la supervisión del poder judicial. El Sr. Mehmet Akyüz está, por tanto, facultado para recurrir ante el Tribunal Administrativo contra las decisiones tomadas y los procedimientos incoados por la administración de la Universidad en lo referente a su caso.

C. Conclusiones del Comité

- 862.** *El Comité observa que los alegatos en este caso se refieren a la no renovación del contrato del Sr. Mehmet Akyüz, presidente de la sección de Samsun del Sindicato del Personal Docente de Turquía, por motivos antisindicales.*
- 863.** *El Comité también toma debida nota de la declaración del Gobierno por la cual se afirma que el Sr. Mehmet Akyüz estaba contratado con arreglo a una serie de contratos de plazo fijo de dos años de duración, y que cuando finalizó su contrato más reciente en 2001, se decidió prescindir de sus servicios. Según el Gobierno, esta decisión se tomó sobre la base de dos «reprimendas» impuestas por el consejo de disciplina de la Universidad. Mientras que la primera reprimenda se refería al supuesto incumplimiento por el Sr. Mehmet Akyüz de su obligación de conducir un examen, la segunda se impuso al concluir las investigaciones disciplinarias llevadas a cabo con motivo de diversas declaraciones que el mismo había realizado a la prensa. A pesar de reconocer que las declaraciones públicas realizadas por el Sr. Mehmet Akyüz, en calidad de presidente de la sección de Samsun del Sindicato del Personal Docente de Turquía, pretendían informar a la opinión pública, sobre la posición del sindicato en relación con un determinado asunto, el Gobierno afirma que dichas declaraciones eran directamente ofensivas para la administración y los profesores de la Universidad y considera que las mismas no tenían nada que ver con sus actividades sindicales.*
- 864.** *El Comité destaca que si bien la organización querellante sostiene que la no renovación del contrato del Sr. Mehmet Akyüz guardaba relación con las declaraciones públicas que pronunció en febrero de 2001, el Gobierno afirma que ésta fue una de las razones que motivaron su despido, pero que ya se le había amonestado en una ocasión anterior. En lo que respecta a las declaraciones públicas, tanto el Gobierno como la organización querellante coinciden en que tales declaraciones fueron pronunciadas por el Sr. Akyüz en su calidad de presidente de la sección local del sindicato, aunque el Gobierno agrega que se trataba de declaraciones insultantes para las universidades, sin más información.*
- 865.** *Respecto a las declaraciones públicas del Sr. Akyüz, el Comité desea en primer lugar recordar que el derecho a expresar las opiniones a través de la prensa u otro medio es un aspecto esencial de los derechos sindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 153]. La afirmación general hecha por el Gobierno de que las declaraciones públicas del Sr. Mehmet Akyüz eran ofensivas para la Universidad — considerando además la explicación del querellante, de que tales declaraciones tuvieron lugar en el marco de las discusiones*

relativas al proyecto de ley de los funcionarios públicos — no es, a juicio del Comité, un motivo suficiente para ignorar la importancia fundamental del principio de libertad de expresión respecto de los asuntos sindicales.

- 866.** *El Comité considera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), ratificado por Turquía, la no renovación de un contrato por motivos antisindicales constituye un acto perjudicial. El Comité pide al Gobierno que se proceda a una investigación sobre las razones que motivaron la no renovación del contrato del Sr. Mehmet Akyüz y reconsidere esta decisión a la luz de los principios antes enunciados. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación.*

Recomendación del Comité

- 867.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:*

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), la no renovación de un contrato por razones antisindicales constituye un acto perjudicial, el Comité pide al Gobierno que se proceda a una investigación sobre las razones que motivaron la no renovación del contrato del Sr. Mehmet Akyüz y que reconsidere esta decisión a la luz de los principios antes enunciados. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto.

CASO NÚM. 2079

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Ucrania presentada por la Organización Sindical Regional de Volyn del Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones»

*Alegatos: adopción de una legislación contraria
a la libertad sindical, negativa a reconocer
la personalidad jurídica de sindicatos, y acoso
e intimidación de sindicalistas*

- 868.** El Comité examinó este caso en dos ocasiones, en sus reuniones de noviembre de 2000 y junio de 2001, en las que sometió informes provisionales al Consejo de Administración [véase 323.^{er} informe, párrafos 525-543, y 325.^o informe, párrafos 547-560, respectivamente].
- 869.** El Gobierno envió información complementaria por comunicaciones de fecha 22 de agosto, 14 de septiembre y 12 de noviembre de 2001 y 24 de enero de 2002. La organización querellante envió información adicional por comunicaciones de 1.^o de mayo, 1.^o y 21 de noviembre de 2001, y 9 de enero de 2002.
- 870.** Ucrania ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

871. En su reunión de junio de 2001, en virtud de las conclusiones provisionales del Comité, el Consejo de Administración aprobó las recomendaciones siguientes:

- a) tomando nota con interés de la decisión del Tribunal Constitucional de Ucrania, de la intención del Gobierno de cumplir estas disposiciones, y de la solicitud de asistencia técnica dirigida por este último a la OIT sobre esta cuestión, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas efectivamente adoptadas para armonizar plenamente la ley sobre los sindicatos, sus derechos y salvaguardia de sus actividades con lo dispuesto en los Convenios núms. 87 y 98;
- b) en relación con el caso del Sr. Vdovichenko, el Comité pide a la organización querellante que comunique más detalles sobre la situación sindical que hoy prevalece en la empresa Lutsk Bearing Plant. En lo que respecta al caso del Sr. Chupikov, que ha sido víctima de una agresión que está siendo investigada, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la investigación, tan pronto como se hayan dictado las correspondientes sentencias. El Comité pide también al Gobierno que lo mantenga informado de la situación del Sr. Jura, dirigente sindical en la empresa Volynoblenergo;
- c) el Comité toma nota del reciente registro del Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones» y de la obtención de la personalidad jurídica de sus sindicatos afiliados. Con todo, el Comité toma nota de que, según unos datos recientes facilitados por el Gobierno, la Organización Sindical Regional de Volyn del Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones» no ha sido registrada todavía ante las autoridades locales porque no se han presentado los documentos requeridos a esos efectos. El Comité confía en que dicho sindicato será registrado sin demora en cuanto haya cumplido las formalidades de registro y pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto. Además el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que no se repitan tales actos de acoso e intimidación de sindicalistas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a ese respecto;
- d) respecto al despido en 1999 de un número elevado de trabajadores de la empresa Lutsk Bearing Plant, el Comité pide a la organización querellante que comunique información adicional sobre este aspecto del caso, y
- e) el Comité pide al Gobierno que le envíe sus observaciones sobre los alegatos presentados en la última comunicación de la organización querellante.

B. Nuevos alegatos del querellante

872. En comunicación de fecha 1.º de mayo de 2001, la organización querellante alega nuevas infracciones de los derechos sindicales en la empresa Lutsk Bearing Plant, fundamentalmente en relación con el Sr. Vladimir Linik. La organización querellante alega que la dirección de esa empresa obligó a excluir del proyecto de acuerdo de negociación colectiva uno de los puntos de la negociación, planteado por el Sr. Linik, acerca de sus condiciones de trabajo. El Sr. Linik trabajó para la empresa entre el 7 de febrero de 1985 y el 26 de mayo de 1999, y ejercía actividades sindicales desde 1994. A raíz de una enfermedad, fue declarado inválido, fundamentalmente por haber trabajado mucho tiempo en un medio insalubre y peligroso en la empresa Lutsk Bearing Plant. En 1998, los nuevos propietarios de la empresa decidieron establecer unas condiciones de trabajo apropiadas para los trabajadores. Sin embargo, la antigua dirección, que se mantuvo en su puesto, no se atuvo a esas instrucciones. Ello desencadenó protestas del Sindicato Libre, seguidas de represalias por parte de la dirección. Las primeras personas incorporadas a la lista negra fueron los dirigentes y activistas del Sindicato Libre, entre los cuales se encontraba el Sr. Linik. Seguidamente, la organización querellante afirma que la dirección sometió al Sr. Linik a presiones psicológicas constantes hasta el punto de obligarle a aceptar su despido más el pago de una compensación insignificante. Además, la organización

querellante reitera que los trabajadores de la empresa Lutsk Bearing Plant están siendo presionados para abandonar el Sindicato Libre.

- 873.** En recientes comunicaciones de 1.º y 21 de noviembre de 2001 y de 9 de enero de 2002, la organización querellante alega nuevas infracciones de derechos sindicales en la empresa Volynoblenergo y en las instalaciones Kovel Depot de la empresa L'vov Railways. Además, alega que los anteproyectos de modificación de los artículos 11 y 16 de la ley sobre los sindicatos, sus derechos y salvaguarda de sus actividades, propuestos por el Gobierno, no se ajustan a lo dispuesto en los Convenios núms. 87 y 89, particularmente en lo concerniente a las formalidades de registro.

C. Nueva respuesta del Gobierno

- 874.** En su comunicación de 22 de agosto de 2001, el Gobierno responde a las recientes alegaciones formuladas por la organización querellante en relación con el caso del Sr. Linik. El Gobierno explica que la dirección de la empresa examinó la solicitud del Sr. Linik de ser trasladado a otro puesto en razón del deterioro de su salud, y le propuso varios puestos alternativos en la empresa Lutsk Bearing Plant. Al rechazar el Sr. Linik todos esos puestos, la dirección, habida cuenta de su aptitud insuficiente y del deterioro de su salud, rescindió su contrato de empleo de conformidad con el artículo 40, 2) del Código del Trabajo, que estipula que podrá rescindirse un contrato de trabajo cuando un trabajador no pueda desempeñar un puesto dado por aptitud insuficiente o por mala salud. Una vez cesado en sus funciones el Sr. Linik, en virtud del acuerdo entre la Junta Directiva y el sindicato y de conformidad con el acuerdo colectivo vigente, se le concedió una prima de despido igual al doble de su sueldo medio durante el período transcurrido desde la fecha en que se le comunicó el despido hasta la fecha en que éste se hizo efectivo, más el equivalente de tres mensualidades promediadas durante 1998 y una suma global equivalente a seis meses de sueldo.
- 875.** En su comunicación de 14 de septiembre de 2001, el Gobierno informó acerca del caso del Sr. Chupikov, dirigente del Sindicato Libre en la empresa Voltex. El Sr. Chupikov y su esposa fueron asaltados y robados el 20 de octubre de 1999 en la ciudad de Lutsk. Las autoridades locales emprendieron investigaciones criminales, que fueron supervisadas por el Ministerio del Interior. No obstante, el Gobierno indica que esa actuación fue suspendida de conformidad con el artículo 206, 3) del Código de Procedimiento Penal, dado que no se había determinado la identidad de los agresores.

D. Conclusiones del Comité

- 876.** *El Comité recuerda que este caso se refiere a dos alegatos, los relativos a la legislación sobre ciertas disposiciones de la ley sobre los sindicatos, sus derechos y salvaguarda de sus actividades, y los alegatos relativos a los hechos relacionados con la negativa a reconocer la personalidad jurídica de sindicatos, el acoso e intimidación de sindicalistas y despidos injustificados.*
- 877.** *El Comité lamenta que en sus numerosas comunicaciones recientes ninguna de las partes haya proporcionado información detallada respecto de la mayoría de las cuestiones que quedaban aún pendientes en este caso, y que hayan optado por facilitar información ajena al caso y que no se refieren a violaciones de los derechos sindicales.*
- 878.** *Con respecto a los alegatos relativos a la legislación relacionados con ciertas disposiciones de la ley sobre los sindicatos, sus derechos y salvaguarda de sus actividades, el Comité observa que, según el Gobierno, el Tribunal Supremo examinó y adoptó, como*

base para una discusión, un proyecto de ley de enmienda de los artículos 11 y 16 de dicha ley. En la redacción de ese texto se tendrán también en cuenta las conclusiones de la misión de la OIT que visitó el país en abril de 2001. El Comité toma debida nota de esa información y solicita una vez más al Gobierno que continúe manteniéndolo informado de las medidas efectivas adoptadas para adecuar plenamente la mencionada ley con lo dispuesto en los Convenios núms. 87 y 98.

- 879.** Con respecto al caso del Sr. Chupikov, víctima de una agresión que estaba siendo investigado, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que el proceso fue suspendido por no haber sido identificados los agresores. Al tiempo que toma nota de esta información, el Comité recuerda que la ausencia de juicios contra las partes culpables crea en la práctica una situación de impunidad que refuerza el clima de violencia e inseguridad, y que menoscaba gravemente el ejercicio de los derechos sindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 55]. Además, pide nuevamente al Gobierno que lo mantenga informado de la situación del Sr. Jura, dirigente sindical en la empresa Volynoblenergo.
- 880.** En su informe anterior, el Comité tomó nota del reciente registro del Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones» y de la adquisición de personalidad jurídica de sus afiliados. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre el registro ante las autoridades locales de la división provincial del Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones».
- 881.** Con respecto a los nuevos alegatos relativos al Sr. Linik, sindicalista en la empresa Lutsk Bearing Plant, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, el Sr. Linik fue despedido en razón del deterioro de su salud y de su aptitud insuficiente, y por negarse a ser trasladado a otro puesto. El Gobierno afirmó que el contrato del Sr. Linik fue rescindido de conformidad con los artículos pertinentes del Código del Trabajo, y que recibió todas las indemnizaciones a las que tenía derecho. Sin embargo, el Comité observa que según la organización querellante, el Sr. Linik fue incluido en una lista negra, fue víctima de presiones psicológicas constantes y se le obligó a aceptar una suma compensatoria insignificante, y ello por el hecho de ser sindicalista. En vista de que las declaraciones son contradictorias, el Comité pide al Gobierno que inicie una investigación independiente sobre el despido del Sr. Linik y, en caso de que hubiera pruebas de que su despido estuvo relacionado con la realización de actividades sindicales legítimas, adopte todas las medidas necesarias para que se le reintegre en un puesto apropiado, con el pago de los salarios caídos y los beneficios. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.
- 882.** Por último, habida cuenta de los constantes alegatos de actos de discriminación antisindical en la empresa Lutsk Bearing Plant, el Comité insta al Gobierno a que investigue tales alegatos y en caso de que se constate la veracidad de los mismos tome las medidas necesarias para poner fin a los mismos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto. El Comité pide asimismo al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los recientes alegatos presentados por la organización querellante en sus comunicaciones de 1.º y 21 de noviembre de 2001 y 9 de enero de 2002.

Recomendaciones del Comité

- 883.** En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) *con respecto a los alegatos sobre la legislación relacionados con ciertas disposiciones de la ley sobre los sindicatos, sus derechos y salvaguardia de sus actividades, el Comité toma debida nota de que en una sesión del Tribunal Supremo se examinó un proyecto de ley de modificación de dichas disposiciones. El Comité solicita una vez más al Gobierno que siga manteniéndolo informado de las medidas efectivas adoptadas para poner la mencionada ley en conformidad con lo dispuesto en los Convenios núms. 87 y 98;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre el registro ante las autoridades locales de la división provincial de Volynskaya del Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones»;*
- c) *con respecto al caso del Sr. Linik, el Comité solicita al Gobierno que inicie una investigación independiente sobre su despido y que, si se constata que el mismo se debió a causas vinculadas con la realización de actividades sindicales legítimas, tome las medidas necesarias para que se lo reintegre en un puesto apropiado, con el pago de los salarios caídos y beneficios. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto. El Comité pide asimismo al Gobierno que lo mantenga informado de la situación del Sr. Jura, dirigente sindical en la empresa Volynoblenergo, y*
- d) *en vista de los constantes alegatos de discriminación antisindical en la empresa Lutsk Bearing Plant, el Comité insta al Gobierno a que investigue dichos alegatos y que si se constata la veracidad de los mismos tome las medidas necesarias para poner fin a los mismos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. El Comité solicita asimismo al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los recientes alegatos presentados por la organización querellante en comunicaciones de 1.º y 21 de noviembre de 2001 y de 9 de enero de 2002.*

CASO NÚM. 2146

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Yugoslavia
presentada por
la Unión Yugoslava de Empleadores (UPJ)**

***Alegatos: violaciones de los derechos de organización
y de negociación colectiva de los empleadores***

- 884.** En una comunicación de fecha 5 de julio de 2001, la Unión Yugoslava de Empleadores (UPJ) presentó una queja contra el Gobierno de Yugoslavia por violación de los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva.
- 885.** El Gobierno envió sus observaciones con fecha 28 de agosto de 2001.

886. Yugoslavia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

887. En su comunicación con fecha 5 de julio de 2001, la Unión Yugoslava de Empleadores (UPJ) alega que la naturaleza voluntaria de la negociación colectiva en Yugoslavia queda violada por la ley relativa a las Cámaras de Comercio, que en su artículo 6 establece como una de las actividades de las cámaras la de la firma de todos los convenios colectivos, y que se establece la afiliación obligatoria a la Cámara para todas las empresas.

888. La UPS se fundó en 1995, es una organización de empresas y empleadores donde la afiliación es voluntaria. Dado que en Yugoslavia todavía no es posible que las organizaciones de empleadores se inscriban como tales, la UPJ tuvo que ser inscrita como una «asociación de ciudadanos». La Unión de Empleadores de Serbia (UPS) y la Unión de Empleadores de Montenegro (UPM) son miembros de la UPJ y representan, respectivamente, a 800 y 50 empresas en cada una de sus regiones, al igual que a varias asociaciones filiales. En 2001, la UPJ entró a formar parte del Foro de Empleadores del Sudeste de Europa (SEEEF), en la primavera de 2001, solicitó el ingreso en la Organización Internacional de Empleadores (OIE).

889. La organización querellante manifiesta su deseo, así como el de la UPS y la UPM, de iniciar negociaciones de manera voluntaria con los sindicatos de Yugoslavia, de conformidad con el Convenio núm. 98. La organización querellante alega, no obstante, que según la ley relativa a las Cámaras de Comercio, los resultados de esas negociaciones, es decir, los convenios colectivos, tienen que ser firmados por las Cámaras de Comercio. La organización querellante considera que tales condiciones implican que las negociaciones voluntarias entre la UPS y los sindicatos de Yugoslavia sean imposibles. La organización querellante alega además que tal y como se desprende de un nuevo proyecto de ley relativa a la Cámara de Comercio de Serbia, la afiliación a la Cámara será obligatoria para todas las empresas, y que una de las atribuciones de la Cámara será la de firmar los convenios colectivos. De esta manera, las negociaciones voluntarias tampoco serán posibles en Serbia. La organización querellante solicita, por lo tanto, que se adopten las medidas apropiadas que aseguren, que tanto en el conjunto del territorio nacional como en las regiones de Serbia y Montenegro, se puedan llevar a cabo auténticas negociaciones voluntarias sin necesidad de cumplir con el requisito de que todos los convenios colectivos tengan que ser firmados por la Cámara de Comercio.

B. Respuesta del Gobierno

890. En su comunicación de 28 de agosto de 2001, el Gobierno afirma que los alegatos de la organización querellante carecen de fundamento ya que la legislación federal no viola las normas de los convenios de la OIT, incluyendo las del Convenio núm. 98. El Gobierno recuerda que el artículo 41 de la Constitución de la República Federal de Yugoslavia garantiza la libertad de las asociaciones políticas, sindicales, y otras asociaciones y movimientos ciudadanos para registrarse ante la autoridad competente sin necesidad de autorización previa. Además, la ley sobre el empleo contiene un artículo dedicado especialmente a los convenios colectivos en el que no especifica qué entidades deberán firmar dichos convenios.

- 891.** En lo que respecta al artículo 6 de la ley relativa a la Cámara de Comercio de Yugoslavia, el Gobierno alega que esta norma se refiere a la participación en la conclusión y aplicación de los convenios colectivos, pero que no atribuye ningún derecho exclusivo a la Cámara para firmar los convenios colectivos, ni excluye a otras organizaciones para que lo hagan. El hecho cierto de que la afiliación a la Cámara sea obligatoria no significa que resulte imposible llevar a cabo negociaciones de manera voluntaria, ni que la Cámara esté autorizada a supervisar tales negociaciones y sus resultados.
- 892.** Finalmente, el Gobierno afirma que no es del interés del Gobierno Federal determinar las organizaciones de trabajadores y empleadores que participarán en el proceso de negociación colectiva, sino que más bien les corresponde a ellas ganarse sus propias posiciones en base al principio de representación.

C. Conclusiones del Comité

- 893.** *El Comité observa que los alegatos de este caso se refieren a las restricciones al derecho de los empleadores de constituir y afiliarse a la organización que estimen conveniente y a llevar a cabo negociaciones colectivas, habida cuenta de la afiliación obligatoria a la Cámara de Comercio y a la exigencia de que la Cámara firme los convenios negociados por la organización querellante y sus afiliados.*
- 894.** *A este respecto, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual la Constitución de la República garantiza el derecho de asociación para todos y que el artículo 6 de la ley relativa a la Cámara de Comercio, a la que alude la organización querellante, se refiere únicamente a la participación en la conclusión y aplicación de los convenios colectivos, pero que no atribuye ningún derecho exclusivo a la Cámara para firmar dichos convenios, ni excluye a otras organizaciones para que lo hagan. El Comité observa, sin embargo, que aunque no se deduce claramente de la ley, el Gobierno admite que la afiliación a la Cámara de Comercio es obligatoria y prosigue afirmando que la participación en el proceso de negociación colectiva depende del principio de representación.*
- 895.** *En primer lugar el Comité subraya que en virtud del artículo 2 del Convenio núm. 87, los empleadores tendrán derecho a constituir y a afiliarse a la organización que estimen conveniente. Por lo tanto, el Comité considera que la cotización obligatoria a las cámaras de comercio (estas cámaras tienen las mismas prerrogativas que las organizaciones de empleadores a tenor del artículo 10 del Convenio núm. 87) sería contraria a las normas y a los principios de la libertad sindical. De este principio se desprende que, al igual que en el caso de los sindicatos, las cuestiones relacionadas con la financiación de las organizaciones de empleadores, tanto respecto a sus presupuestos como a los de las federaciones y confederaciones, deberían regirse por los estatutos de las propias organizaciones. Considerando que las facultades y actividades previstas en la ley relativa a la Cámara de Comercio de Yugoslavia comprenden aquellas correspondientes a las organizaciones de empleadores a tenor del Convenio núm. 87, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se deroguen todas las disposiciones de esta ley que puedan dar pie a que la afiliación o la financiación sea obligatoria. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.*

- 896.** *En lo que respecta al derecho de negociación colectiva, el Comité recuerda que la negociación voluntaria de convenios colectivos y, por tanto la autonomía de los interlocutores sociales en la negociación, constituye un aspecto fundamental de los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 844]. Aunque se observa que de la propia ley relativa a la Cámara de Comercio no se infiere que exista un monopolio por parte de la Cámara de Comercio para concluir los convenios colectivos, el Comité toma debida nota de los alegatos de la organización querellante según los cuales cualquier convenio colectivo que se concluya como consecuencia de una negociación debe firmarse obligatoriamente por las cámaras de comercio, en particular teniendo en cuenta las indicaciones del Gobierno según las cuales la negociación colectiva deberá desarrollarse sobre la base de la representatividad y en virtud de la naturaleza obligatoria de la afiliación a las Cámaras de Comercio. El Comité considera que el principio de representación en el ámbito de la negociación colectiva no puede regir con equidad para las asociaciones de empleadores si la afiliación a las Cámaras de Comercio es obligatoria y si ésta tiene la facultad de negociar colectivamente con los sindicatos.*
- 897.** *Al tiempo que observa que la ley sobre el empleo a la que hace referencia el Gobierno, no establece de manera expresa las asociaciones que participarán en las negociaciones colectivas en sus diversos niveles, el Comité considera que los empleadores respectivos deberían poder elegir la organización que consideren que mejor defiende sus intereses en el proceso de negociación colectiva. Además, el Comité considera que la atribución de derechos de negociación colectiva a la Cámara de Comercio, entidad que ha sido creada por la ley, y a la que la afiliación es obligatoria, restringe la libertad de elección de los empleadores respecto a las organizaciones que representarán sus intereses en la negociación colectiva. El Comité confía por lo tanto en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar que los empleadores puedan elegir con libertad la organización que consideren que mejor defiende sus intereses en el proceso de negociación colectiva y que los resultados de cualquiera de estas negociaciones no quedaran sujetos a la aprobación de la Cámara de Comercio que ha sido creada por la ley. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 898.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) considerando que las facultades y las actividades contempladas en la ley sobre la Cámara de Comercio de Yugoslavia comprenden aquellas correspondientes a las organizaciones de empleadores a tenor de lo dispuesto en el Convenio núm. 87, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se deroguen todas las disposiciones de esta ley que puedan dar pie a que la afiliación o la financiación sea obligatoria. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto, y*
 - b) el Comité recuerda la importancia que concede a la naturaleza voluntaria de la negociación colectiva y confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar que los empleadores puedan elegir libremente la organización que consideren que mejor representa sus intereses en el proceso de negociación colectiva, y que los resultados de cualquiera de estas negociaciones no quedarán sujetos a la aprobación de*

la Cámara de Comercio, entidad que ha sido creada por la ley. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.

Ginebra, 15 de marzo de 2002.

(Firmado) Maurice Ramond,
Presidente.

Puntos que requieren decisión:

párrafo 161;	párrafo 562;
párrafo 173;	párrafo 588;
párrafo 197;	párrafo 604;
párrafo 203;	párrafo 644;
párrafo 213;	párrafo 663;
párrafo 259;	párrafo 683;
párrafo 311;	párrafo 704;
párrafo 326;	párrafo 737;
párrafo 344;	párrafo 761;
párrafo 367;	párrafo 780;
párrafo 411;	párrafo 804;
párrafo 438;	párrafo 847;
párrafo 446;	párrafo 867;
párrafo 506;	párrafo 883;
párrafo 524;	párrafo 898.
párrafo 547;	